1677

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPN 07NAP
52/2


DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible] de [illegible]	11
[illegible] de bega	24
[illegible] de [illegible] larios	110
[illegible]	115
[illegible] de [illegible]	136
[illegible] de [illegible] larios	141
[illegible] Cauca	187
[illegible] mejias mateos	193
[illegible] mateos millan	197
[illegible] de [illegible] larios	202
[illegible] barrientos	214
[illegible] de [illegible]	215
[illegible] mejia pacheco	218
[illegible] hernandez mesia	338
[illegible] de [illegible]	381
[illegible] bega	399
[illegible]	415
[illegible]	433
[illegible] blanco y [illegible]	459
[illegible] de [illegible]	480
[illegible] y [illegible]	493
[illegible] marquez de [illegible]	594
[illegible] de valencia	610
[illegible] manos	636
[illegible] cathena	811
[illegible] lopez	816
[illegible] mesia	837
[illegible] millan	839
[illegible] de [illegible] larios	

Antonio de [illegible]	848
Antonio de [illegible]	859

B
Z
D
S
E
F
M
G
H
A
J
L
P
R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Bar.me de Cabrera — 120 —
Bel.l Cazar — 145 —
Bar.me de la Pompa — 405 —
Bernabe hernandez — 452 —
Bar.me Paiso — 486 —
Baltasar Ruiz — 806 —

III

B
Z
D
S
E
F
M
G
H
A
I
L
P
R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Catha lina Ant.ª de la fuente - 534 IV

Z

D

S

E

F

M

G

H

A

J

S

P

R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn Miguel de Arevalo — 1
Dn García mendez de oro mayor — 12
El Dho — 13
Da Fran.ca Carilda mayo — 29
Diego de Leal — 36
Dn Diez de espinar — 51
Dn Joseph de ormaechea — 91
Dn Juana Ramirez Sumano — 102
Dn.a mendez de oro mr — 102
Dn Diego de la Sanchez — 123
Diego munez — 198
Dn Fran.co de Chaves Sotomr — 199
Diego Camillo de Lasarte — 191
Dn Antonio Prieto pacheco — 210
Dn Geronimo Hernandez — 212
Diez Juanes — 325
Dn.a Anna de Arze — 341
Dn Felipe de Herrera — 354
Dn Miguel de Arevalo — 356
Dn Fran.co de Villoria — 360
El Dho — 361
Dn Fran.co de oro y Chaves — 395
Dn Pedro Cazano — 397
Dn Alvaro Guerrero de Franca — 403
Dn Rodrigo de Aranda Sotomr — 415
Dn Montes de Oca Castejon — 417
Dn Pedro de Escalante y Gallo — 419
Dn Fran.co de oro y Chaves — 421
Dn.a Ana de Ocampo — 425
Diego Diez de Medina — 435
Dn Juan de Aguirre Maximiliano — 435
Dn Juana de Herrera — 443
Dn Fran.co Lopez — 455
Dn Rodrigo de Aranda — 477
Dn Marcos Joseph de Arguelles y Soto — 508
Diego de Hidalgo — 511
Da Fran.ca Carilda mayo — 512
Dn Miguel de Arroyo — 516
Dn Matias de la Cadena — 532
Dn Fran.co de Loaysa Bracamonte — 551
Dn.a de Escalante y Zarate — 553
Dn Gabriel de Abaco — 556
Diego Mateos — 559
Diego de Hidalgo — 560
Dn Fran.co de Arbedo — 562
Dn Diego Orozmendez y Dn Geronimo Hernandez — 575
Dn Juan de Arguello — 599
El Dho — 602
Diego de Hidalgo — 604
Diego Sanchez — 613
Diego de Hidalgo — 805
Dn Fran.co Moreno de Arbedo — 818
Dn Fran.co de Alcocer — 843
Dn Diego Capellan — 849
Dn Fran.co de la Cadena — 851
Dn Diego Capellan — 851
Dn Miguel de Arevalo Orozco — 860
Diego Garcia — 860

V

D

S

E

F

M

S

H

A

J

S

P

R

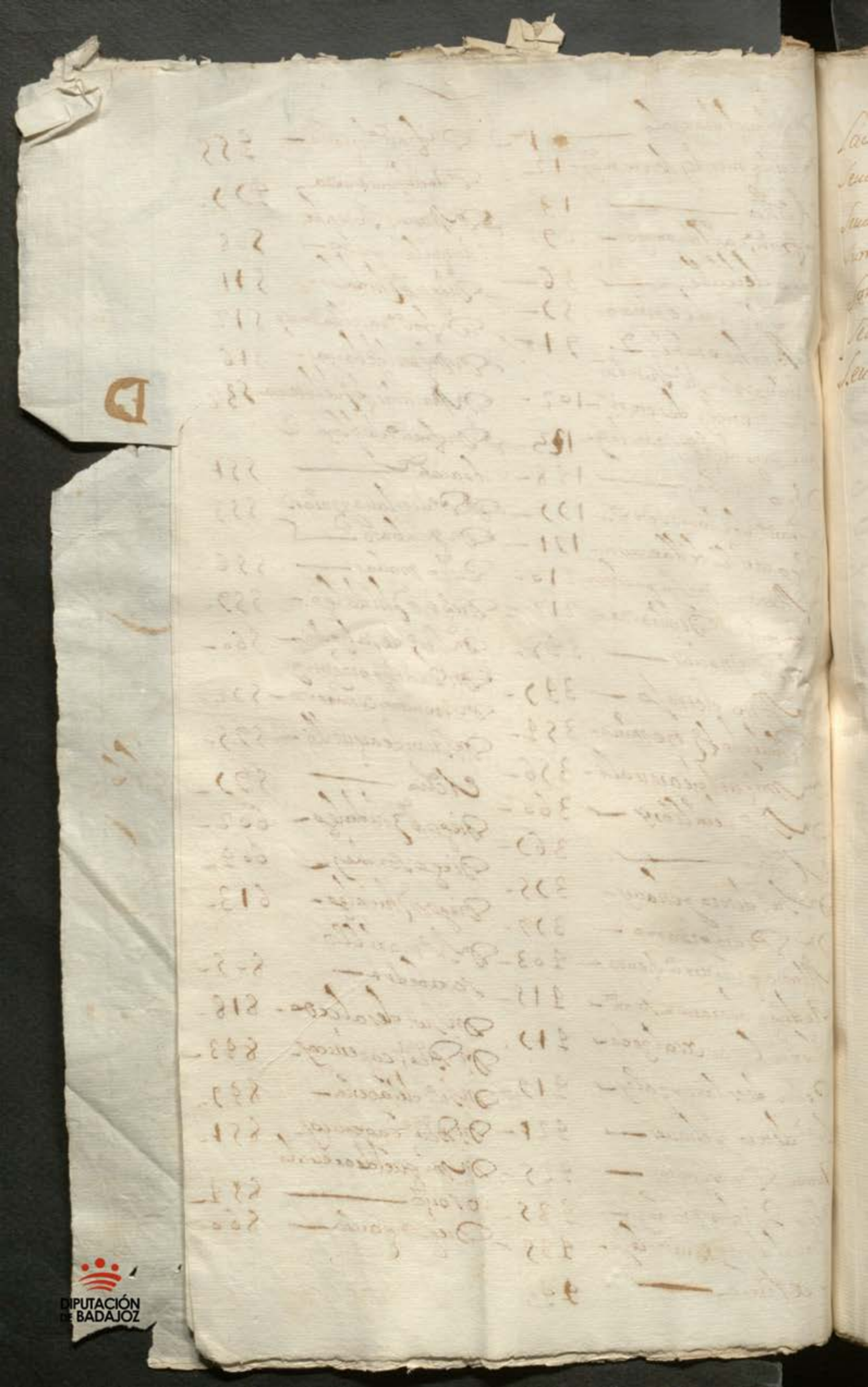

VI

Sacolectura dela yglesia mor 24-
Sevastian gomez tarrano 24-
Sevastian delavera y
su muxer 104-
Santiago dela espada 119-
Sevastian Perez 152
Sevastian hernandez 52.

S
E
F
M
G
H
A
J
L
P
R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

VII

El estado de la puebla del mre — 6 —
el exmo. sr. duque de arcos — 95 —
el dho — 96 —
el Conuento de Sto. Domingo — 104 —
el Conde de [illegible] — 117 —
el conu.do de Sta. Clara — 193 —
el Pe. Juan Ro — 223 —
el Contador Dn. Antonio
mesia Pacheco — 468
el Doctor Saluador mesia — 606 —
el Pe. fray gaspar de la mota — 630 —
el lizdo. Dn. Juan de lara cas
tro biejo — 808 —
el lizdo. Dn. Thomas de Maeda — 823 —

E
F
M
G
H
A
J
L
P
R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

VIII

1.

fran.co Soriano Saluador	1
fran.co Izquierdo	86
fray Juan Ximenez a Royo	135
fernando Muñoz gallego	199
fran.co hernandez penco	233
fran.co Soriano Saluador	356
fran.co de toro y maria Caueca	362
fran.co moreno	402
el dho	406
fran.co muñoz	423
fran.co moreno	424
fran.co moreno trauaxor	447
fran.co g.a chaparro	452
fran.co moreno	481
fran.co moreno	534
el dho	571
el dho	594
el dho	614
el dho	635
Juan Sandes de porras	802
fran.co moreno	856
el dho	858
fran.co hernandez y su muger	669

F
M
G
H
A
J
S
P
R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

IX

Miguel muñoz — 3 -
maria nabarra — 7 -
maria millano — 11 -
maria de mas eras — 97 -
maria hernandez — 131 -
Miguel Antonio de atienza - 135 -
maria Siligeo — 412
maria de espinosa — 489
maria de Rivera — 535
Miguel macias y su muger — 556 -
maria mayeras — 563 -
Miguel martin — 604 -
maria de Rivera — 617
manuel martin — 786
maria Rodriguez - 793
Manuel martin
de su muger — 669

M
G
H
A
J
S
P
R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Geronimo de ortega — 61 -
Gaspar diaz de aguilar - 438 -
Geronimo de ortega 844 -
Geronimo de cuenca — 849 -

XII

G
H
A
J
S
P
R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XI

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Y Sauel de contreras - 473 -
Y Sauel de contreras - 484 -

XIIII

A
S
S
P
R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XIII

Juan de aguilar — 7
Juan blanco — 32
Juan pachon Serrano — 136
Ju.º de ortega de la uera — 172
Ju.º Antonio de Goyuela — 221
Ju.º Demiño — 230
Ju.º Ant.º calderon y camargo — 411
Juan guerrero — 470
Juan de miño y otros — 489
Juan de castro — 523
Ju.º Bap.ta Venabente — 550
Ju.º Moreno Vanjel — 567
Juan Limones — 570
Ju.º g.a Vasquez — 620
Joseph Roman — 631
Juan Iltrauaxo — 839

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

L

La encomienda de bienbenida — 5 -
La colecturia de la yglesia m.or — 24 -
La mesa maestral — 31 -
La dha — 34 -
La dha — 35 -
La dha — 39 -
La colecturia de la yg.a m.or — 77 -
La adm.on de ayuaga — 83 -
La mesa maestral — 84 -
La mesa maestral — 122 -
La colecturia de la yg.a m.or — 148 -
La dha — 152 -
La capp.a de fran.co bera de ortega — 172
La adm.on de ayuaga — 179 -
La fabrica de s.n Ildefonso — 187 -
La ciud.d de llera — 115 -
La mesa m.l — 220 -
La dha — 232 -
La casa del susidio y ex.do — 369 -
La capp.a de Ju.o paez — 375 -
La adm.on de propios de ayuaga — 400 -
La mesa maestral — 401 -
La dha — 407
La yglesia de cordoba — 408 -
La mesa maestral — 414
La encom.da de la yglesia — 437 -
Los propios de la v.a de ayuaga — 446 -
La cofradia del bachiller [illegible]chez — 583

Luis de chaves — 539 -
La mesa maestral — 546
La dha — 548 -
La cap.a de m.a marcos — 588
La mesa maestral — 601 -
La cofradia de n.ra s.ra del rosario — 633 -
La hermandad de n.ra s.ra del rosario — 639 -
La herm.d de s.n Diego — 798 -
La de n.ra s.ra del rosario — 800 -
La cap.a de ysavel gutierrez — 831 -

S
P
R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pedro morillo solana - 32 -
Pedro Rõ zevallo — 227 -
Pedro Montaño — 365 -
Pedro lopez ruiz hidalgo - 389 -
Pedro Rõ zebollo — 396 -
Pedro Gonçales — 449 -
Pedro Rodriguez zebollo - 529 -
Pedro m.n y Ana mateos - 820 -

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Roque Jazinto — 479.
Al dho — 488.
Roque Jacintto y
Diego Sanchez — 605.
Roque Jazinto — 629.
Al dho — 813.
Al dho — 857.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XVI

L

XVII

thomas Ro.s de Losa — 120 —
thomas de aquino — 430 —
thomas de Lecardenas — 590.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. Miguel de Arevalo = Fran.co Soriano Salvador, 1.a

Diez maravedis. SPN 07NAP 52/2

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepan como yo Don Fran.co Antonio de Salido vecino del lugar de Almahano, Su Diocesis de Sevilla, Señor Estante en esta de Llerena, otorgo que devo y me obligo de dar y pagar a Don Miguel de Arevalo, Señor familiar del Santo Oficio vecino y Regidor perpetuo de ella, y a Fran.co Soriano Salvador mercader de Paños vecino de la villa de Madrid, y a cada uno insolidum y quien poder de qualquiera de los susodichos, obiere es a saver: Treinta y tres mill seiscientos y cinquenta Reales en vellon, buena moneda usual y corriente juntos y en una paga para el dia primero de mayo proximo venidero deste presente año de mill y seiscientos y setenta y siete puestos y pagados en dha villa de Madrid en la casa y poder de dho Fran.co Soriano Salvador, con cuyo recivo o de quien en dho su poder obiere a de ser visto a ver cumplido con esta obligacion se me a de entregar rota y chancellada con carta de pago y finiquito en forma, y si a dho plazo no diere y pagare la cantidad referida se a de poder despachar pers.a contra mi y mis bienes a dho lugar de Almaxano, Soria, o otras partes que sea necesario con seiscientos maravedis de salario que en cada un dia le pagare de los que se

Obligacion de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

ocupare en Nayda estada y buelta
hasta la Real paga. y por ellos se me
execute como por el principal. con solo
el Juramto. y declaracion de la pers.
que a ello fuere. en quien lo difiero. y
de otra prueba y renuncio la nueba
matica de salarios. y esto es por razon
de otros tantos treinta y tres mill seis
cientos y cinquenta Reales. que por me
hacer merced. y buena obra el dho Dn
miguel de arevalo. osorio me a prestado
en dha moneda de vellon para la paga
de yervas salario de pastores compras
de granos y demas gastos precisos de
la cavaña de mis ganados lanares. de
que me doy por contento y entregado
a mi voluntad. renuncio las leyes de
la entrega su prueba y exepcion de
la nonumerata pecunia, y para lo asi cum
plir obligo mi persona y bienes pre
sentes y futuros. y no derogando la obli
gacion general a la especial ni por
el contrario antes añadiendo fuerza
a fuerza y contrato a contrato. a la
seguridad y paga de dha cantidad
y poteco especial y expresamente
tres mil cabeças de ganado. la nar

Rias Propias que pastan las dehesas de
la villa de palomas. Libres de todo Gravamen
y por tales las declaro y aseguro para no
las poder vender. Pesar pernear dar donar
trocar cambiar partir dividir ni en
manera alguna enajenar hasta que
esta deuda sea enteramente pagada y sa-
tisfha porque lo contrario a de ser nulo
y se a de executar en ellas aunque esten
y pasen a poder de tercero o mas poseedores
sin que adquiera dominio bel quasi
ninguno dellos. Doy poder a los Sres
Jueces y Justicias de su mag. especial
a los Sres Alcaldes de casa y corte de
dha ciudad de madrid. y Sres Governador y
su alcalde mayor de esta ciudad de lle-
rena al fuero y jurisdicion de los
quales y de cada uno insolidum donde
esta se presentare me someto. y renuncio
el mio propio y otro que tenga y
gane y la ley si conbenerit de jurisdi-
cione omnium judicum porque declaro
no ser soldado labrador artillero mo-
nedero ni de los comprehendidos en las
pregmaticas de fumisiones para que
a ello me apremien como por sentencia
difinitiva de Juez competente pasada

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En cosa Juzgada Renuncio todos derechos y leyes de mi fauor y la general en forma. Y declaro ser mayor de veinte y cinco años. Y asi lo otorgue ante el presente escrivano Publico y testigos en la ciudad de Llerena a tres dias del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y siete años. Y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos Diego thelmo Gonçalo Roman y agustin de Bustamante vecinos de Llerena

Ante mi
Gaspar diaz

Fr. Fran.co Ant.o de Salcedo

Miguel Muñoz

Diez marauedis.

3

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Venta

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo Juan de Valenzia trabaxador vez.º y natural de esta ciu.d de Llerena hijo legitimo de Sevastian de Valenzia y Isabel Ramos su muger, y de los dichos vez.os que fueron de ellas, otorgo que bendo y doy en venta real, con juro de heredar desde luego para siempre jamas a Miguel Muñoz Cavallerizo vez.º de esta dha ciu.d para sus herederos, y sucesores presentes y futuros y quien de ellos ovieren causa titulo boz y razon en qualquiera manera esta saver la tenzia parte que me toca y pertenezen en unas casas de morada que eran propias de dhos mis padres y estan en la calle del castillo viejo de esta dha ciu.d junto a la casa linde por la una parte casas de Pedro Larios notario app.co y por la otra con las de las Luzmanas, y otros linderos, y las otras dos partes tocan y pertenezen a Sevastian de Valenzia y Maria Ramos muger de Andres de Valenzia mis hermanos, y las que an metido la doy en esta venta al susodho con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y servidumbres quantas le pertenezen de dho derecho con carga de ocho rs que es la tenzia parte de veinte y quatro que en cada un año se pagan a la collecturia de la Iglesia mayor de esta ciu.d y libre de otra carga de censo de cada en pecho memoria carga de misas vinculo mayorazgo patronazgo y otra y poteca expezial ni general que no la tiene dha tenzia parte

Casas y por tal se la declaro a seguro y bendo. Por
Prezio y quantia ademas de dha carga de Dozien
tos reales en vellon corrientes que por su com
pre me a dado y pagado en dineros de contado
de que me doy por contento y entregado a mi
boluntad. Por aberlos rezeuido Rl. mente
y con efecto en presenzia del Sno. ppo. y testigos
de suya entrega y rezivo y el Sno. Doy fe que
se le hizo en mi presenzia y de los testigos, e yo
el dho. Juan de Valenzia confieso que
en esta venta y contrato no a interbenido
Dolo fraude ni engaño, y que dhos Dozientos Rs.
que asi e rezeuido, ademas de dha tenzia parte
de zenso, es el justo prezio, y balor de dha
tenzia parte de casa segun el estado en que
oy se alla y en caso que mas balga de la demasia
y mas balor segun el dho, en qualquiera
cantidad que sea de la gracia y donazion
a dho comprador y quien le subzediere
buena pura mera perfeta y rebocable de las que
el derecho llama fhas entre vibos baledera para
siempre jamas sobre que renunzio las leyes del
ordenamiento real fhas en cortes de alcala de
henares y los quatro años que conforme a
ellas tenia para pedir rezepcion o suplimiento
a la mitad del justo prezio y desde luego me
desisto quito y aparto de la real corporal te
nenzia propiedad posesion y señorio que auia
y tenia a dha tenzia parte de casas y todo

Ello Lo rredo renunció Y traspasó en dho Comprador
y quien lo subiere dere y aquien hoy poder cumplido para
que pueda tomar la posesión
dapre de cerdas La posesión del Cabildo Y Ju
rediccion y que le sea lícito de hoy en adelante
Lo poder y quisiere tener y poseer por suyo
de Mro oficio de la escribanía de Cabildo y Ayuntamiento
de el Cabildo que tiene y tuvo la dicha Casa
Ella Ciudad de Badajoz y parte de casas de cuya
y Juro en la dicha razón de que en
Lugar y todos los que les subcesores
Juro y todos los que les subcesores
Juro y todos los que les subcesores
y Juro y todos los que les subcesores
y Juro y todos los que les subcesores
y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Mas de esta mrd. de llerena renunzia otro foro que tenga y gane y la ley si convenerit de Juris dicto omnium Judicum para que a ello me apremien como por sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada renunzio todos derechos y leyes de mi favor y la general enfermas y declaro ser mayor de veinte y tres años y asi las torgue ante el presente Sno. pco. y testigos que es fha en la Ciud. de llerena a quatro dias del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y siete años y por lo tocante que yo el Sno. Doy fe conozco lo firmo un testigo a su ruego que dixo no saver siendo testigos Diego Thelmo Sevastian Garzia y Ag.n de Bustamante vezinos de llerena

Yo Diego Thelmo de Escovar

Antonio Gaspar de Leon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena a nueve días del mes de Henero de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mí el Sr. Cubierto Jurado y Alcalde mayor por su Magd. en dicha Ciudad y su Partido y testigos abajo escritos parezió Dn. Juan Gomez de Ulloa Cauallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Comendador de la Encomienda de Ahillones que es de la dicha Orden y dijo que por quanto Su Magd. (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Octubre de este año pasado de mil y seiscientos y setenta y seis fue seruido de hacer merced a Dn. Juan Gomez de Ulloa su Regidor perpetuo de esta Ciudad de la Encomienda de Ahillones que es de la Orden de Santiago que vacó por muerte de Dn. Pedro Nuñez de Prado su vltimo y actual Comendador en virtud de Bula de su Santidad que para ello se despachó y que en virtud de la dicha Cedula de su Magd. se le despachó Real Prouision para que se le diesse la posesion de la dicha Encomienda y para que se le acudiesse con los frutos rentas y derechos de ella desde el dia que vacó por muerte del dicho Dn. Pedro Nuñez de Prado su vltimo y actual Comendador en virtud de la dicha

el estado de la Rl. de el mre

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la ciudad de llerena a cinco dias del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y siete años, ante mi el escrivano publico y testigos Fran.co de castro presvitero capellan de la capellania que doce y fundo en la yglesia parrochial de S.r Santiago de ella la S.ra Dª Maria Corella de mendoça condesa que fue de la Puebla del mre en virtud del nombramiento que tiene del S.or D.n Lorenço de cardenas y ulloa, zuniga y belasco conde de dha Puebla del mre su fha en Nauilla de la mota a seis de dize del año pasado de mill y seiscientos y setenta y cinco y collacion que en fuerça del se le hizo de dha capp.a por el S.or Lic.do D.n Fran.co de carvajal y Mena de la orden de Santiago Provisor de esta prov.a a treinta de dho mes y año de que se le dio posesion el mismo dia a dho capellan, a quien los bolbi originales de todo lo qual yo el escrivano doy fe. en cuya virtud dho Fran.co de castro presvitero como tal capellan de dha capellania confeso auer recivido el m.te y con efecto de dho estado de la puebla del mre. por mano del S.or D.n Miguel de arevalo osorio Rex.or perpetuo de esta ciud.d g.or de dha v.a de la Puebla del mre y administrador de su estado doce mill mrs de la renta perteneciente a dha capellania de un año que cumplio fin de dize del pasado de mill y seiscientos y setenta y seis de que se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juº de Aguilar ✠ Mª Navarra

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Venta

Sepan quantos esta carta de venta de R.l
vieren como Nos Ambrosio de Castro Maestro de zerero y
Maria Millana su muxer vez.os de esta ciud.d de llerena y rezedida
la licencia que de marido a muxer el derecho dispone que
fue pedida conzedida y azetada en bastante forma, y de ella usando
ambos marido y muxer juntos de mancomun a boz de uno y cada
uno de nos por si y por el todo in solidum renunziando como
renunziamos las leyes de la mancomunidad division
excursion y nueva constituzion con las demas que sobre
esta razon hablan de uaxo de la qual otorgamos que bendemos
y damos en venta de R.l por juro de heredad desde luego para
siempre jamas a Juan de Aguilar harriero. y Maria Navarra
su muxer vez.os de esta dha ziudad para si sus herederos y subze
sores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo
boz o razon en qualquiera manera, es a saber unas casas de
morada y lagar de sacanzera que abemos y tenemos en la
calle de la cruz de esta dha ziudad, que antiguamente
llamaban de excambiones, y lindan por la una parte
casas de Martin ximenes de toro. y por la otra casas a tara
zana que solia ser de fernando de chaves y oy posee. Pero
nimo caro expartero y otros linderos, y las ubimos y
compramos dhas casas lagar de la collectoria de la yglesia
mayor de nra señora de la granada de esta ciud.d y Alonso paxez
de los rios su mayordomo collector que en tonzes era con
licencia y antes del s. Provisor de esta provincia por bienes
de Elvira Sanchez biuda de Fran.co Ruiz vez.a que fue de esta
ciud.d como consta de la escriptura que a nro favor otorgo
dho mayordomo collector por ante xptoval de olivares s.no

Pu.co que fue de esta dha ciu.d en Ella, a los ocho de
Septiembre de mill y s.os y quarenta y siete, a quien
Remitimos, y como dueños de su propiedad, las damos
en esta venta a dhos compradores con todas sus en-
tradas y salidas usos costumbres derechos y ser-
bidumbres quantas le pertenezen de fho y de dentro
su biga prensa dos calderas, romana, pel trechos ad-
rentes marcas lebrillos y demas aderentes y alajas
que le son anejos, con carga de seiszientos y ochenta
y ocho R.s y ocho m.s, del principal de dos censos al
redimir que sobre ellas estan cargados en vellon y de
que en cada un año se pagan reditos a dha colleturia
de la yglesia mayor de esta ciu.d en esta forma,
los diez y seis R.s y su principal que es con la carga que
se nos dio y bendio dhas casas lagar. Por dho coleto
por los mismos que de la dha escriptura suso citada consta
y los diez y ocho reales y catorze m.s que asimismo
pertenezen y su principal a dha coleturia son de la me-
moria de sancho zapata, que hay otra partida para
dha colleturia son treinta y quatro R.s y catorze
m.s de renta y zenso cada un año, y su principal de
ambos dhos seiszientos y ochenta y ocho R.s y ocho m.s
en vellon, y libres de otra carga de zenso deuda en
pleno memoria carga de misas vinculo mayorazgo pa-
tronazgo. Y otra y poteca expezial ni jeneral
que no le tienen y por tales debaxo de dha man-
comunidad las declaramos a seguramos y bendemos
Ademas de las cargas referidas que desde oy dia
de la fha quedan por quenta de los compradores, por prezio
y quantia de tres mill zientos y onze R.s y veinte

Sepan quantos esta carta de venta y pago y finiquito vieren como nos Juan Sánchez de Ledesma y Ana Rodríguez, su mujer, vecinos de esta villa de Fuente de Cantos, otorgamos y conocemos que damos en venta real para siempre jamás a vos Pedro Martín Barrero, vecino de esta villa, que estáis presente, una tierra de pan llevar de catorce fanegas de sembradura, que es en el término de esta villa, en el sitio que llaman el Prado Redondo, que linda por todas partes con tierras de Alonso Gómez el Mozo, vecino de esta villa, y con el camino que va a la ermita de Nuestra Señora de la Piedad, y con el arroyo de la Fuente Seca, la cual dicha tierra nos la vendemos libre de censos y tributos y hipotecas, por precio y cuantía de cuarenta y dos ducados, que valen quince mil y setecientos maravedís, que nos habemos de dar y pagar en esta manera: los veinte ducados en dinero de contado, que nos habemos de haber luego, y los veintidós ducados restantes en catorce fanegas de trigo, a razón de a tres reales cada fanega, que nos habemos de haber por el mes de agosto del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, puestas en esta villa en nuestra casa, y en caso que no nos las paguéis en el dicho tiempo, que nos habemos de haber y cobrar de vos la dicha tierra, con las costas que en la cobranza hiciéremos, y por razón de la dicha tierra



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

posesion, y en el interin que de ello vdeder, no
la toman y dansela con se la damos y transferimos
por el otorgamiento de esta escriptura y en trueque
la de su azitada que les sirba de titulo posesion
y verdadera tradizion, nos constituimos por inqui
linos dhi eneedores y precaneos poseedores. y
nos obligamos a la euizion seguridad y sanea
miento de esta venta en forma de derecho, y en tal
manera que en ella siempre dhas casas lagar
les seran ciertas y seguras. y a ellas ni parte no
se les pondra pleito embargo ni impedimento
y si les saliere o pleito se mobiere luego
y todas las bezes que lo tal subzedaz como
por su parte. seaos requeridos. nosotros o nros sub
zesores saldremos a la boz y defensa, y a nra
costa los seguiremos, fenezeremos y acabaremos en
todos grados e ynstanzias hasta dejar a dhos
compradores y cos suyos en paz y salbo zen la
quieta y pazifica posesion, y no lo cumpliendo
asi, les bolberemos y restituiremos los dhos
tres mill ziento y onze rs y veinte y seis
mrs, que asi emos rezeuido, y el prinzipal
de dhos dos zensos y cada uno de por si si los ouieren
redimido, con mas todas las costas gastos daños
y intereses. y menos cabos que sobre ello se les
ouieren seguido y recrezido, y las labores



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Mexoras y edifizios que en dhas casas hagan
o bienen fho y mexorado aunque no sean vtiles ni
nezesarios sino boluntarios. Y por todo se nos
execute en virtud de esta escriptura sin
mas recado = A cuyo cumplimiento y firmeza
debaxo de dha mancomunidad obligamos nrãs
personas y bienes presentes y futuros. Damos poder
a los sres Jueces y Justizias de su mag.d expezial
a los de esta ziud.d de llerena renunziamos a tu
foro que tengamos y ganemos y la ley si com
benerit de jurisdiziones omnium judicum, para
que ello nos apremien como por sentenzia definitiua
de Juez competente pasada en cosa juzgada
renunziamos todos ter.os y leyes de nro fauor y
la general en forma, e yo la dha maria millana
renunzio las leyes del bellejano senatus
consultos emperador Justiniano foro y partida y
demas del fauor de las muxeres en que se contiene
que ninguna se pueda obligar ni senfiadora de otra por
cosa que no se combierta en su vtilidad de cuyo
efeto me abiso el presente s.no que de ello da fe y
las renunzio, y para mas firmeza por ser casada
aunque mayor de veinte y zinco años, juro por Dios
nro señor y señal de la cruz segundero de aber
por firme esta escriptura en todo tiempo y no ynt

Por ella por Leando q[ue] no dese Cumpliendo
con su obligaçon Lorde. Ambrosio de Cardona
en Llana Comisario Mayor dho Conuto, Declaran
desu Cuenta dando Descargo de ver dezmado Cm[as]
robarra Sumisa en Compradores son muy abonados, Cno
de los q[ue] no tiene dha prohibiçion, Cporsien
se les haga el Cargo en la dha de dhas casas Lugar, Ve.
Fecho. de los q[ue] dho q[ue] es dan Cono no q[ue] es la
Recolleccion de ellos, q[ue] tienen Como tiene por
cargo dicho depositados para Sumando Lugar
Por lo q[ue] dho Comisario aprueba y ratifica Dez
Cargo[s] q[ue] Cargados de Cargo, Descargo de
Cano. Cabezas de ganado q[ue] vera. Lo Cargo en
Sro. Pp[o]. y Herdgs. En razon de lo q[ue] vienen a fin de
dias de mes de Henero de mill y xx[os]. y se dentro
y siete años, De los dos q[ue] Cargados q[ue] se le dio
Doy de Carga a Los Sumados dho Juan Mond
Comisario dicho. Cporlados Sumisa en todos
Lugs a Sumas q[ue] Jos saver Sienda Cargo
Diez - Smo de Cobran. Cpdo al Sano
chez Barrenados y Al Cons[o] Cplaza Ve[ci]no del
Herova = = =



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Ambrosio de castro m.ª millana

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la ciudad de llerena en siete dias del mes de henero de
mill seis.os y setenta y siete años ante mi el s.no p.co y testigos Pedro de
castro Guerrero natural de la v.a de monesterio hijo le.mo de Pedro gon
zales e Ysauel Guerrero su muger y a difuntos v.os que fueron de ella
y el susodho residente en esta ciudad, confeso auer rezivido real
mente y con efecto de Ambrosio de castro maestro de jerero y maria
millana su muger v.os desta ciudad tios de el otorgante, esa sauer
tres mill y seiscientos reales en vellon corriente por quenta de
los siete mill y setezientos que por escriptura que de conformidad
otorgaron los susodhos ante mi a los veinte y tres de febrero
del año pasado de mill seis.os y setenta y tres, se obligaron
a pagarle por las causas y razones que en ella se expresan
de que se le restan quatro mill y cien reales y en lo que aora
rezive se comprehenden los quatrozientos reales que de
orden del dho su tio cobro en fuente el arco y se le dio en esta
ciudad, de los quales dhos tres mill y seiscientos reales
se dio por contento y entregado a su boluntad renuncio las leyes
de la entrega su prueba y exepcion de la no numerata pe
cunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorg.te
que yo el s.no doy fe con.o siendo testigos Diego telmo de escouar
Pedro Larios y Alonso de bergara v.os de ll.s

Diez cos.tas

Ante mi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

12

Dios mas ... Dios

Y firmo ... al autentico como en el
Cordaba ... Rotos Chancelados y de ningun ba-
lor ni efecto ... la otorgante que
el ess.no doy fe conozco siendo testigos Dn
Thelmo Agustin de Bustamante y Andres Moreno Ygna-
cio

Ante mi
Gaspar Diaz

Dn Garcia Mendez de Sotomayor

13

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Venta de Mesa

Sepan quantos esta carta de venta Real
Pieren como yo Da Fran.ca Casilda Maco de
la Vega viuda de Dn Alonso de Vargas Machuca
Cavallero que fue de la orden de Santiago Yglesia
de esta ciud.d de Llerena otorgo que vendo y doy en
venta Real por juro de heredad desde luego para
siempre jamas a Dn Garcia Mendez de Sotomayor
mi primo vecino de la ciudad de Xerez de los ca
balleros para si sus herederos y sucesores pre
sentes y futuros y quien dellos ovieren causa titulo
bos o razon en qualquiera manera es a saver
la parte y porcion que me toca en la dehesa
que llaman de Godinez y sus aprovechamientos en que
asimismo es participe dho mi primo y esta en
termino y jurisdicion de dha ciudad de Xerez
y linda por la una parte con la dehesa de la Chiota
y la de los llanos de Lira, y por la otra con las suertes
de Maria Gaga Rodrigo de dho Comprador y por la
parte de abajo con la Rivera del Castaño otros lin
deros, la qual dha parte y porcion que asi me toca en dha
dehesa de las suertes de Juan Godinez doy en esta
venta a dho mi primo con todas sus entradas y
salidas usos costumbres derechos y servidumbres
quantas le pertenecen de dho y de derecho por libre
de toda carga de censo deuda en peño memoria cargas
de misas vinculo mayorazgo patronazgo y otra
y poteca especial y en general que no la tienen y por tal
se la declaro a seguro y vendo por precio y quan
tia de quinientos mil y quinientos reales en dello

Corriente que por su compra me a dado y pagado
en dinero de contado de que me doy por con
tenta y entregada a mi voluntad renuncio las
leyes de la entrega su prueba y exepcion de la nonu
merata pecunia y confieso que en esta venta
y contrato no a intervenido dolo fraude ni en
paño y que dichos cinco mil y quinientos reales
que a sido recivido es el justo precio y valor de la
parte y porcion que tengo y vendo en dicha dehesa
de la suerte de Juan Godinez y en caso que mas
valgan de la demasia y mas valor en qualquiera
cantidad que sea hago gracia y donacion a dicho
mi primo y quien le sucediere buena pura pre
ia perfecta y irrevocable de las que el derecho
llama dicha entre vivos valedera para siempre
jamas sobre que renuncio las leyes del orde
namiento real y las cortes de alcala de henares
y los quatro años que conforme a ellas tenia
para pedir rescepcion o suplimiento a la mitad de
el justo precio y desde luego me desisto
quito y aparto de la real corporal thenen
cia propiedad posesion y señorio que avia y
thenia a dicha parte y porcion de dehesa y todo
ello con su vil y aprovechamiento lo cedo
renuncio y traspaso en dicho mi primo y quien
le sucediere a quien doy poder cumplido y que
por su autoridad o judicialmente tomen y apre
hendan la posesion de ella o se la doy y traspas
fiero por el otorgamiento de esta escritura
y entrego los titulos de su pertenencia que
uno y otro le sirva de posesion y verdadera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Sentencia difinitiva de Juez Competente Pasada
en cosa juzgada renuncio todos derechos y
leyes de mi favor y la g.l en forma, con las del
veleyano senatus consulto emperador Justi
niano toro y partida y demas del favor de las
muxeres en que se contiene que ninguna se
puede obligar ni ser fiadora de otro por cosa que
no se convierta en su utilidad de cuyo efecto me
cuiso el presente escrivano que de ello da fe y las re
nuncio y asi la otorgue ante el presente
escrivano publico y testigos en la ciudad de llerena
a ocho dias del mes de henero de mill y
setenta y siete años y lo firmo la otor
gante que yo el escrivano doy fe conozco siendo
testigos Diego Celino Andres Moreno y Agustin
de Bustamante y Ynes de Llerena

Ja Juana Casyldo
Flaco de la Vega

Ante mi
Gaspar Diaz

SPN 07NAP
52/2

Nos el lic.do Don Fran.co de Carvajal

Y Luna de la orden de Santiago Provisor desta provinzia de Leon por su S.ria el S.r D. Thorivio de Çienfuegos y Miranda por la gracia de dios Prior della de Leon de su mag.d &c.

Porquanto Antenos se an hecho y causado los autos del tenor siguiente

Pet.on Diego Antonio Barua presvitero Mayordomo Colector de la iglesia mayor de nuestra señora Santa Maria de la granada desta çiudad en la forma que mas ai lugar digo que la dha colecturia tiene y posee en la calle de Calde Cabrones desta çiudad que de presente la mano calle de la cruz una casa de Morada que fue de Juan Gallego por sesenta reales que paga cada año a la dha Colecturia de treinta misas rezadas que se celebran perpetuas en dha yglesia y porque andando como andan las dhas casas en alquileres y arrendamientos bajandose de lo que ganan los rrepasos y gastos ordinarios no alcanzalo que queda para las misas y a esto se llega que si sucede que por ser como es la dha casa antigua baja y sin aver

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para ynsa Vista proueerlo que conuenga
asi lo mando el Sr. Dn. Fran.co de Caruajal
y Luna de la orden de Santiago prouisor de esta
prouincia de Leon en Llerena a veinte y quatro
de abril de Mill y seiscientos y setenta y
cinco años = el Lic.do Caruajal y Luna = ante mi
Juan Muñoz naranjo

Informacion

En la ciudad de Llerena a quatro dias del
mes de maio de Mill y seiscientos y setenta y
cinco años Diego Antonio Barua presuitero
Mayordomo colector de la yglesia Mayor
Para la informacion que a ofrecido se
le a mandado dar por el Sr. Prouisor
Presento por testigo a Alonso Martin
Salamanca Maestro de albañir vecino
de esta ciudad de qual yo el notario recibi
Juramento en forma y el lo hizo y prometio
de decir verdad y siendo preguntado por la
peticion y auto de veinte y quatro de abril
Dijo que conoce y a visto muy bien la casa
de Morada en la calle de cal de cabrones

81

que aora llaman de la cruz que de presente
posee la colecturia de cura y clerigos de la
yglesia mayor desta ciudad = la qual dha
casa es la mesma que contiene el dho pedimto
y auto y esta de presente una pared prin
cipal de la dha casa amenaçando ruina
y que necesita de levantarla desde los
çimientos y otras paredes estan mui mal
tratadas y los tejados destroçados y que todo
necesita de mucho reparo y en que se ha de
gastar mucha cantidad y si no se haze
remedio luego se hundira y perdera la
dha casa por cuias causas es cierto que es util
y provechoso a la dha colecturia el vender
las dhas casas a censo porque con eso se conserva
y la reparara quien la tomare y la colecturia
tendra segura la memoria de misas
y lo que a dho dijo ser la verdad de ba
del juramento fho y lo firmo y que es de
hedad de cinquenta y tres años = Alonso
Martin Salamanca = ante mi

Juan Muñoz Naranjo

En la dha Ciudad de Llerena dho dia mes
y año de la dha Presentacion para la dha
Informacion Recivi Juramento en forma
de Martin Alonso Alvarez vecino de
esta ciudad el qual lo hizo y prometio de decir
verdad y siendo preguntado por dha peticion
y auto = Dijo que a visto la casa de Morada
que en la dha peticion se contiene que esta en
la calle de Caldecadorones que ahora llaman de
la cruz y la qual tiene todos los tejados mui mal
tratados y una pared principal amenazando
Ruina y las mas descarcabuçadas y toda con
necesidad precisa de reparar la porque si no se
hace se hundira y arrojara y sera mui di
ficultoso Reedificarla por cuias causas es
mui util y provechoso a la dha colecturia
vender dha casa a censo porque con eso quien
la comprare cuidara de su reparo y conservacion
y la colecturia tendra segura su memoria
de misas y lo que a dho dijo ser la verdad
a cuyo de su juramento y que no sabe

(1)

firmar y es de edad de treinta
seis años = ante mi Juan Muñoz Naranjo

Auto — En Llerena en ocho de Maio de Mill y
setenta y cinco años el Mr. Ldo. Dn. Fran.co
Carvajal y Luna de la orden de Santiago pro.or
de esta provincia de Leon aviendo visto
esta ynformazion y autos = Dixo que por
lo que dellos consta mandava y mandó
que la casa en ellos contenida sea que
al pregon en venta de censo los terminos
del derecho y reciban las posturas y pujas
que ubiere para lo qual se da comision
al presente Notario mayor y pasados
los terminos con el mayor ponedor se traigan
los autos antes de pasar al remate para
proveer lo que convenga y lo firmo = el Ldo.
Carvajal y Luna = ante mi Juan Muñoz

Pregon — En Llerena en nueve de dho mes y
año se dio pregon a la casa que contienen
estos autos por dos de Apeonazgo de Juan Muñoz

Auto — En diez de dho mes y año

Se dio otro pregon doi fe = Muñoz

otro En once del año mes y año se dio otro pregon doi fe = Muñoz

otro En doze del año mes y año por voz de Juan peon publico se dio otro pregon a la dha casa doi fe = Muñoz

otro En treze de dho mes y año se dio otro pregon a dha casa doi fe = Muñoz

otro En catorze de dho mes y año se dio otro pregon a la dha casa doi fe = Muñoz

Postura En Merena a primero dia del mes de Julio de mill seiscientos y setenta y cinco años ante mi el notario y testigos Sevastian gomez castaño vecino de esta ciudad dijo y otorgo que por estar le bien hace postura en las casas de morada que tiene y posee la colecturia de la iglesia mayor de esta ciudad en la calle de calaecabrones que de presente llaman de la cruz que es la que fue de Juan gallego y que se ven de acenso por mandado del Sr. Provisor y es la que contienen

estos autos = la qual dha Casa pone en pre
de sesenta Reales de vellon corriente que
a de pagar en cada un año por la limosna de
treinta Misas que dha Colecturia tiene
cargadas sobre ella y los a de pagar perpetuam
el y sus herederos y subcesores sin poder
Redimir ni quitar su principal en
manera alguna y a de tener bien labrada
y Reparada la dha casa de todo lo necesario
y a ello a de poder ser apremiado y
Matando en el otorgante le a de otorgar
el mayordomo Colector escriptura de
Venta en forma con las clausulas de
Vicion y saneamiento necesarias
y el otorgante y su muger la otorgaran
de dho Censo perpetuo en la forma
con las condiciones de derecho y demas
ordinarias y para que asi lo cumplira
se obligo en forma con su persona y
bienes muebles y Raices avidos y por aver

Diopo a ra las Justicias que de la causa
puedan y deuan conocer que a ello le apremien
como si fuese sentencia difinitiua de Juez
competente pasada en authoridad de cosa
Juzgada Renuncio todos derechos y leies
de su fabor y la lei y Regla del derecho que
dice que General Renunciacion hecha de
leies no ualga y asi lo otorgo el que doi fe
Conozco siendo testigos Andres Moreno
Antonio Muñoz presuitero y Bartholome
de la pompa vecinos de Llerena uno de los
quales firmo por el otorgante que dijo
no saber = Tº Andres Moreno = Antonio
Juan Muñoz Naranjo

Pres. En Llerena a dos dias de dho mes y
año dhos se dio otro pregon a ello doi fe
Pompa

Otro En Llerena a tres dias del dho mes y
año dhos se dio otro pregon a ello
doi fe = Pompa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

otro En llerena a quatro dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon dello doi fe Pompa

otro En llerena a cinco dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon dello doi fe Pompa

otro En llerena a seis dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon dello doi fe Pompa

otro En llerena a ocho dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon dello doi fe Pompa

otro En llerena a nueve dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon dello doi fe Pompa

otro En llerena a diez dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon dello doi fe Pompa

otro En llerena a onze dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon dello doi fe Pompa

otro En llerena a doze dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon dello doi fe Pompa

otro En llerena a treze dias del dho mes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y año dhos se dio otro pregon de lo doi fe Pompa

otro En llerena a catorce dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon de lo doi fe Pompa

otro En llerena a quince dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon de lo doi fe Pompa

otro En llerena a diez y seis dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon de lo doi fe Pompa

otro En llerena a diez y siete dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon de lo doi fe Pompa

otro En llerena a diez y ocho dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon de lo doi fe Pompa

otro En llerena a diez y nueve dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon de lo doi fe Pompa

otro En llerena a veinte dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon de lo doi fe Pompa

otro En llerena a veinte y un dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon de lo doi fe Pompa

otro En llerena a veinte y dos dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dello doi fe = Pompa

otro En llerena a veinte y tres dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon dello doi fe = Pompa

otro En llerena a veinte y quatro dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon dello doi fe = Pompa

otro En llerena a veinte y cinco dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon dello doi fe = Pompa

otro En llerena a veinte y seis dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon dello doi fe = Pompa

otro En llerena a veinte y siete dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon dello doi fe = Pompa

otro En llerena a veinte y ocho dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon dello doi fe = Pompa

otro En llerena a veinte y nueve dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon dello doi fe = Pompa

otro En llerena a treinta dias

de dho año Mes y año dhos se dio otro pregon
dello doi fe = Pompa

Otro En llerena a treinta y uno del dho
Mes y año dhos se dio otro pregon dello
doi fe = Pompa

Otro En llerena a primero de agosto
del dho año se dio otro pregon dello
doi fe = Pompa

Otro En llerena a dos de agosto
del dho año se dio otro pregon dello
doi fe = Pompa

Don Mtz Diego Antonio Barua presuitero
Mayordomo Colector de la iglesia mayor
de esta ciudad Digo que a mi pedimto
a mandado al pregon unas casas de
Morada que son de dha Colecturia en
la calle de la Alcabrones que llaman de
la cruz de esta puella en los mismos sesenta rs
que tiene cada año de Memoria
perpetua con la misma carga
y obligacion de reparar la
y porque se a pasado el termino

Contenida en estos autos y postura
fecha en ella apercibiendo el Rem.te
y por no auer mayor ponedor aunque se
repitio una dos y tres veces se remato en a
casa en los sesenta reales de la postura
en Sebastian Gomez Castaño vezino de
esta ciudad el qual que presente estaua
dijo que lo acepta y promete cumplir con su
obligacion siendo testigos Bartholome
de la Pompa Andres Moreno vecinos de Llerena
y no de los quales firmo por el suso dicho que
dijo no saber = Andres Moreno = Ante mi
Juan Muñoz

Auto

En la ciudad de Llerena a veinte y
quatro de Noviembre de mill y seis.tos y
setenta y cinco años el Lic.do Don Juan de
Caruajal y Luna de la orden de Santiago
prouisor de esta prouincia de Leon auiendo
visto estos autos dijo que aprobaba
y aprobo el remate fecho de la casa
en ellos contenida quanto puede

Y a lugar y daua y dio licencia
al mayordomo Colector de la yglesia mayor
para que otorgue escriptura de venta
de dha casa a fauor de Sebastian Gonçalez
Castaño y su muxer herederos y subçesores
con las clausulas y fuerças necesarias
y quisiendo el dho Colector fha
otorgada desde luego su Mgd la aprueba
y interponga ella su authoridad y decreto
judicial quanto puede y a lugar de dho
con calidad que el dho Sebastian Gonçalez
Castaño y su muxer otorguen escriptura
de pagar a la dha Colecturia ellos y sus
herederos y subçesores perpetuamente
en cada un año sesenta reales a la dha
Colecturia sin que por ninguna razon
ni causa que sea se pueda redimir ni
quitar dha memoria su principal ni
corridos porque a de ser perpetuamente
impuesta y cargada y dha casa la qual
an de tener bien labrada

Reparada de todo lo necesario de forma
que vaia en aumento y a ello an de ser
apremiados dhos Marido y Muger y
sus herederos y subcesores y para todo
sean de vligar en bastantes mas por si y sus
herdos y subcesores y de se despache in
sertos todos estos autos que lo an de ir en la
escriptura y lo firmo = el lzdo Carvajal y Luna =
ante mi Juan Muñoz Naranjo

Y para que en conformidad del dho ultimo auto
inserto se haga y otorgue la escritura de Berso
de Vil Gemardo Dinos el Sr. Cor. en la Villa
de Llerena a 4 de Junio de mill y seis
y setenta y cinco años

Fran.co de Carvajal y Luna

24

Por mdo del Sr. Prov.l
Juan Muñoz Naranjo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

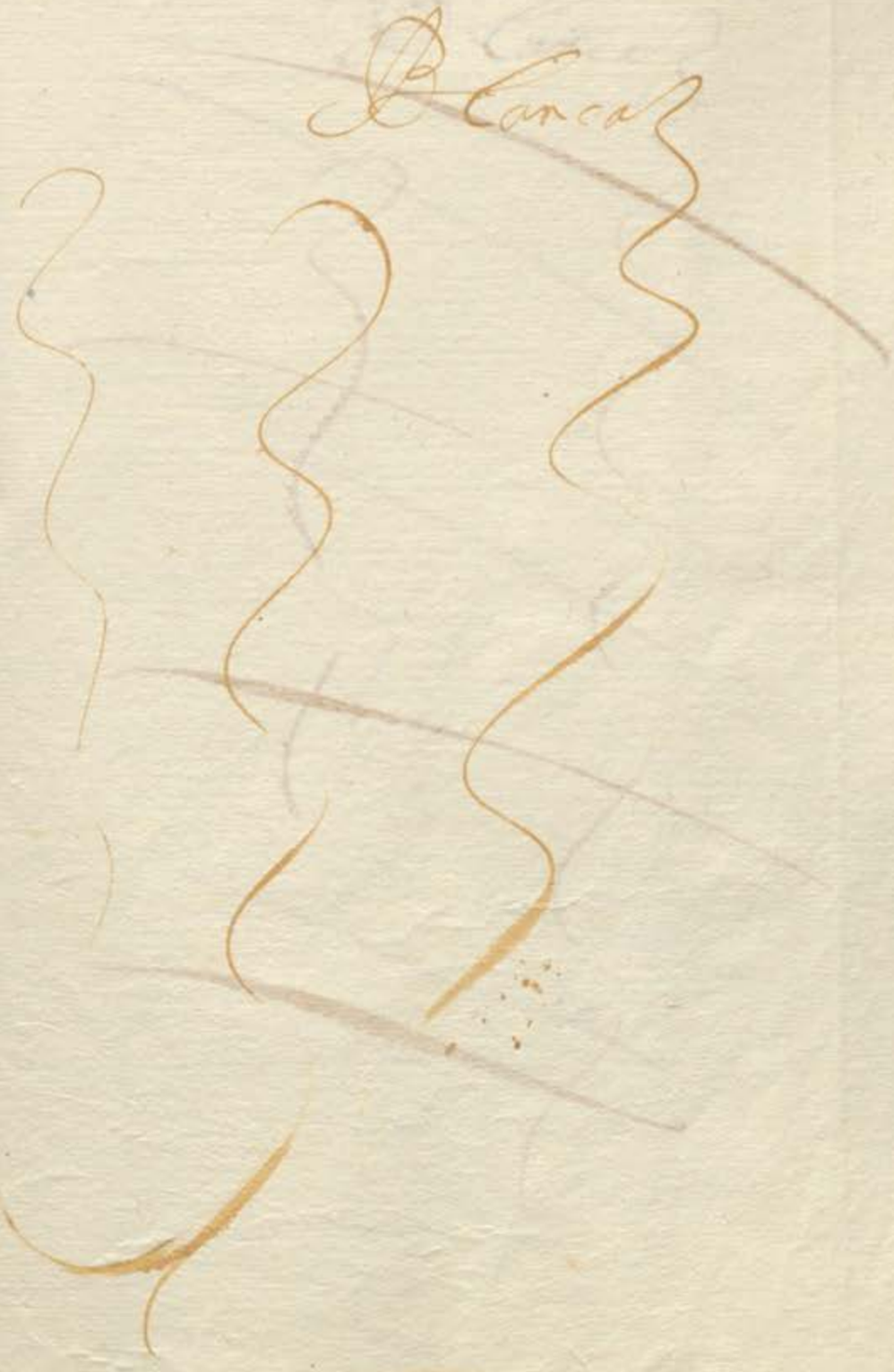

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

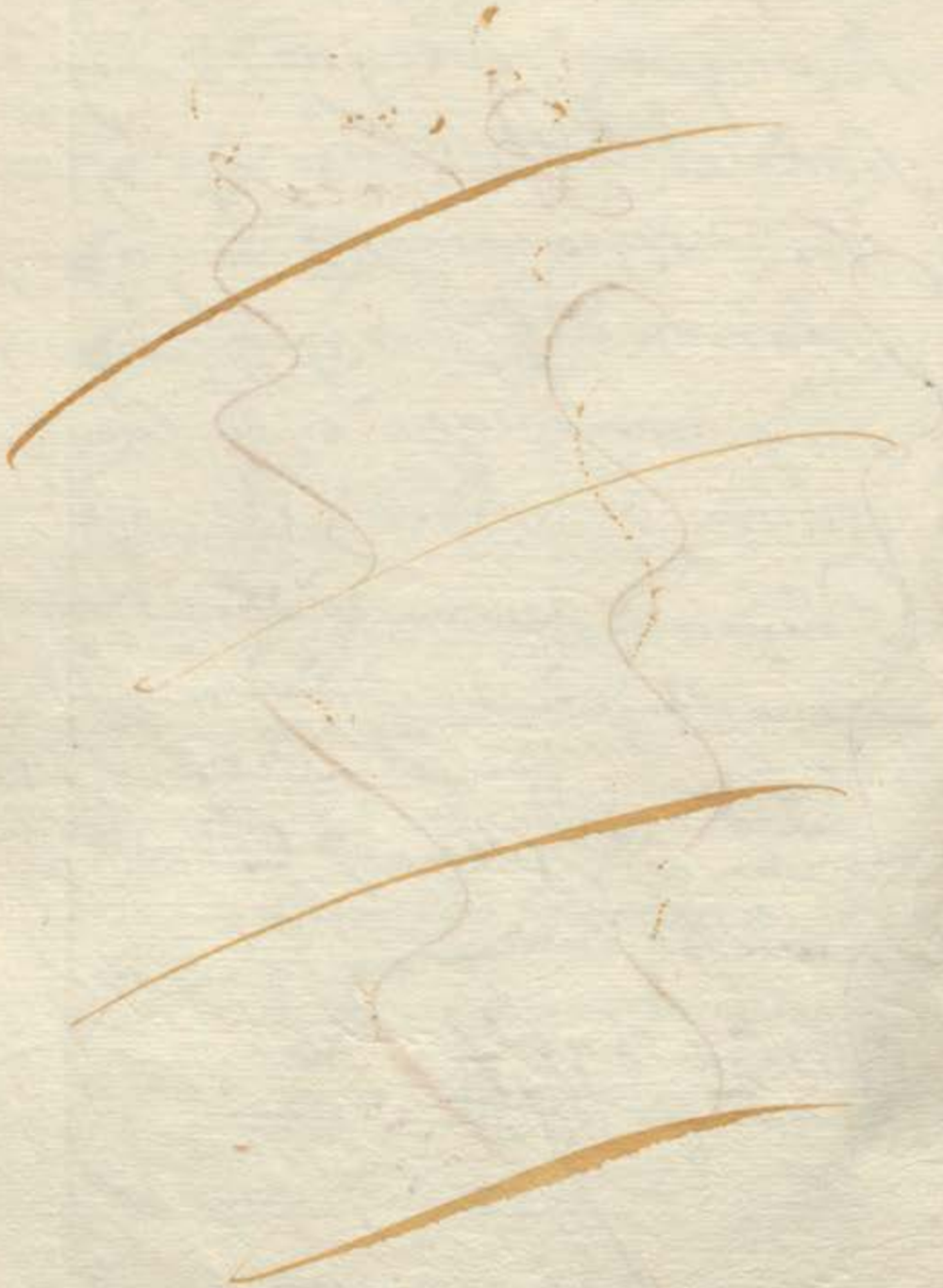

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

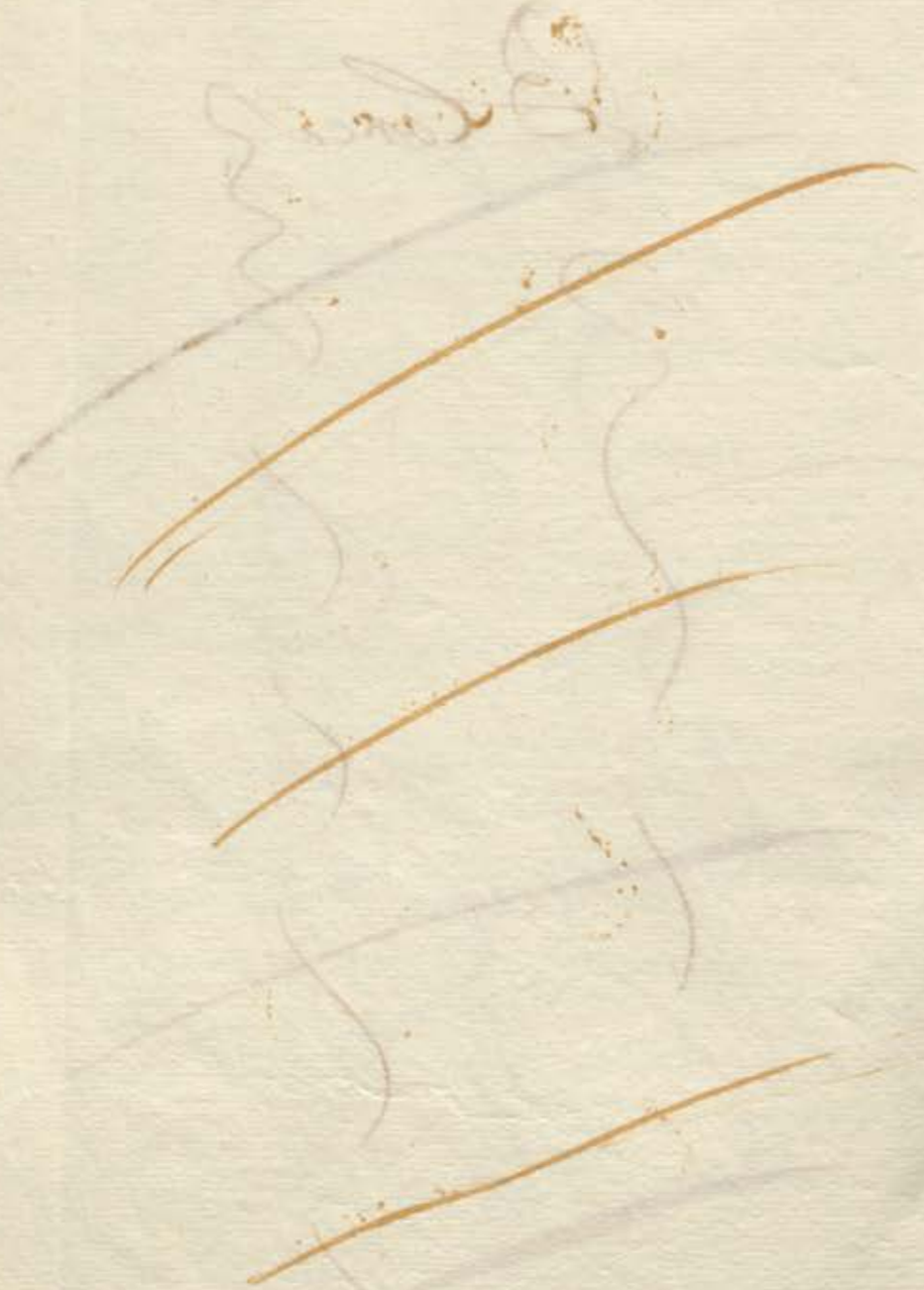

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mareuedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS, A MODE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y SIETE

PARAMENTO PRIVADO

Hermandad que antiguamente llamaron
de estas bodegas y que se entregaron a nuestros
muertos de Nuestra Señora de la Soledad por la
otra parte de la otra parte y Antonio Gallego
y Portacoeli con las de [illegible] Antonio
Cortes linderos Pedro Ruiz y otros vecinos
todos a El Arroyo Hermanos como dueños
y propios de dichas casas y bodegas de
dichos antiguos fundadores que fueron
de dicha Hermandad y Cofradía de
Nuestra Señora de la Soledad y Antonio
Cortes linderos y otros vecinos ——

Primeramente con condición que dicho
Antonio Cortes y otros sus herederos
puedan tener para siempre dicha
bodega como hasta ahora la han tenido
y poseído sin que puedan ser
molestados ni perturbados por
dicha Hermandad y Cofradía de
Nuestra Señora de la Soledad y
sus mayordomos ni por otra
persona alguna y que dicha
Hermandad y Cofradía de
Nuestra Señora de la Soledad
y sus mayordomos no puedan
vender ni enajenar dicha
bodega ni parte de ella
por ningún título ni por
ninguna causa ni razón
que sea sino que siempre
sea propia de dicha
Hermandad y Cofradía
de Nuestra Señora de la
Soledad y sus mayordomos
y que dicha Hermandad
y Cofradía de Nuestra
Señora de la Soledad
y sus mayordomos
puedan arrendar
dicha bodega
por el tiempo
que quisieren
y por el precio
que les parezca
y que dicho
Antonio Cortes
y otros sus
herederos
puedan
tener
y poseer
dicha
bodega
por el
tiempo
que
quisieren
y por el
precio
que
les
parezca
y que
dicha
Hermandad
y Cofradía
de Nuestra
Señora de
la Soledad
y sus
mayordomos
no puedan
vender
ni
enajenar
dicha
bodega
ni
parte
de
ella
por
ningún
título
ni
por
ninguna
causa
ni
razón
que
sea
sino
que
siempre
sea
propia
de
dicha
Hermandad
y
Cofradía
de
Nuestra
Señora
de
la
Soledad
y
sus
mayordomos
y
que
dicha
Hermandad
y
Cofradía
de
Nuestra
Señora
de
la
Soledad
y
sus
mayordomos
puedan
arrendar
dicha
bodega
por
el
tiempo
que
quisieren
y
por
el
precio
que
les
parezca
y
que
dicho
Antonio
Cortes
y
otros
sus
herederos
puedan
tener
y
poseer
dicha
bodega
por
el
tiempo
que
quisieren
y
por
el
precio
que
les
parezca
y
que
dicha
Hermandad
y
Cofradía
de
Nuestra
Señora
de
la
Soledad
y
sus
mayordomos
no

SPN 07 NAP 51/2

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Propiedad Posesion y señorio que
a dha Ynthenia a dhas casas y todo ello
en quanto a el util reservando como re
servo en ella el directo dominio lo
cedo renuncio y traspaso en los susodhos
y sus sucesores a quien doy poder cumplido
para que por su autoridad o judicial
en fuerza de dha lisa y autos tomen y
aprehendan la posesion de dhas casas y
se la doy y transfiero por el otorgamiento
de esta escriptura que le sirva de titulo
posesion y verdadera tradizion y en el
ynterin que de fho o de dho no la toman
constituyo a dha collectoria por su
quilina tenedora y precarea poseedora
y la obligo a la ebicion y seguridad
sumamente desta rata a jenso perpetuo
en forma de derecho y en tal manera
que en ella siempre dhas casas
seran ciertas y seguras y a ellas en
parte no se les pondra pleyto en cargo ni
ynpedimento y si le saliere o pleyto se
liere luego y todas las bezes que lo ta
suceda y como por su parte se a requerido
yo o el mayordomo collector que me sucedie
saldremos a la bez y defensa y a costa de
dha collectoria los seguiremos fenecesemos y
acavaremos en todos grados e ynstancias
hasta dexar a dhos compradores y sus

Regidores y Caballeros Oficiales y Hombres buenos de la dicha Villa de Medellín que presentes somos y los que en adelante fueren para siempre jamás Otorgamos y conocemos por esta carta que damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante según que de derecho mejor y más cumplidamente se requiere y es necesario de dar y otorgar a vos el Señor Don Juan Pacheco Marqués de Villena Duque de Escalona Conde de Xiquena Señor de la Villa de Belmonte y de la Villa de Medellín y de la Villa de Alburquerque y de la Villa de Cuellar y de la Villa de Sepúlveda y de la Villa de Roa y de la Villa de Castrogeriz y de la Villa de Peñafiel y de la Villa de Curiel y de la Villa de Aguilar de Campoo y de la Villa de Monzón y de la Villa de Palenzuela y de la Villa de Ampudia y de la Villa de Frechilla y de la Villa de Becerril y de la Villa de Astudillo y de la Villa de Paredes de Nava y de la Villa de Fuentes de Nava y de la Villa de Grajal y de la Villa de Cisneros y de la Villa de Castrojeriz y de la Villa de Torquemada y de la Villa de Villalón y de la Villa de Dueñas y de la Villa de Villada y de la Villa de Astorga y de la Villa de Ponferrada y de la Villa de Cabrera y de la Villa de Villafranca y de la Villa de Valencia y de la Villa de Benavente y de la Villa de Castrotorafe y de la Villa de Mayorga y de la Villa de Sahagún y de la Villa de Cea y de la Villa de Medina de Rioseco y de la Villa de Olmedo y de la Villa de Coca y de la Villa de Alaejos y de la Villa de Portillo y de la Villa de Arévalo y de la Villa de Madrigal y de la Villa de Cantalapiedra y de la Villa de Peñaranda y de la Villa de Alba de Tormes y de la Villa de Fuentes de Oñoro y de la Villa de Ciudad Rodrigo y de la Villa de Salamanca y de la Villa de Ledesma y de la Villa de Zamora y de la Villa de Toro y de la Villa de Castronuño y de la Villa de Fuentesaúco y de la Villa de Zafra y de la Villa de Llerena y de la Villa de Reina y de la Villa de Fuente de Cantos y de la Villa de Monesterio y de la Villa de Fregenal y de la Villa de Bienvenida y de la Villa de Valverde y de la Villa de Alconchel y de la Villa de Higuera y de la Villa de Cabeza la Vaca y de la Villa de Salvaleón y de la Villa de Segura y de la Villa de Jerez de los Caballeros y de la Villa de Fuente de Cantos y de la Villa de Medina de las Torres y de la Villa de Calzadilla y de la Villa de Usagre

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Esta Ciudad a[ñ]a corta y con las de las cobranças, y para lo as cumplir cada parte por lo que toca y deuaxo de juramento en forma de derecho hazen la condicion siguiente. Que dicho Thesorero sea obligado los bienes y rentas de dicha collecturia y las personas y fiadores, y los dichos sean tenidos y obligados a hazer y cumplir todo lo que por esta condicion se dispone y manda. Y para ello dan y otorgan poder a los Señores Jueces y Justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada sobre lo que renuncian todas y qualesquier leyes de su fauor y defensa con la general del derecho en forma. En testimonio de lo qual lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Pedro Nauarro y Don Alonso de Ybarra y Don Antonio de Ybarra y Don Antonio de Ybarra y Don Antonio

Dª Fran.ca Casilda Maco de la Vega

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETSCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

29

Sepan como yo Don Garcia Mendez de Soto Señor vecino de la Ciudad de Xerez de los Cavalleros estante en esta de Llerena otorgo que devo y me obligo de dar y pagar a Doña Francisca Casilda Maco de la Vega mi prima viuda de Don Alonso de Vargas machuca cavallero de la orden de Santiago, vecina de esta dha ciudad y quien su poder y causa obiere escrivir quatro mill y quatrocientos reales en vellon buena moneda usual y corriente en dos pagas iguales de por mitad cada una de dos mill y doscientos reales que la primera sea por cuaresma de navidad proxima venidera de este presente año de mill y seiscientos y setenta y siete y la segunda y ultima otro tal dia

del vedicio de mill y quatro
y setenta y ocho puestos y pagados
los unos y otros en esta ciudad a mi
costa y con las de la cobranza a los
dhos plaços y cada uno dellos no diere
y pagare la cantidad referida
se pueda despachar persona contra
mi y mis bienes a dha ciudad de Xerez
de los cavalleros y otras partes con
quinientos maravedis de sa
lario que en cada un dia le
pagare de los que se ocupare
en la yda estada y buelta
hasta la real paga y por ellos
se me execute como por el prin
cipal con solo el juramento y
declaracion de la tal persona en
quien lo dexo diferido y rele
bado de otra prueba sobre que
renuncio la nueva pregmatica
de salarios = y esto es por razon
y de otros tantos quatro mil y
quatrocientos reales en dha
moneda de vellon que estoy deviendo
a dha mi prima de los cinco mill

Y quinientos reales en que es dia de
la fha por escriptura que a mi fauor otorgo
Ante el presente escriuano me bendio
la parte que le tocaua en la dehesa de las suertes
de Juan Gudinez en termino de dha ciudad
de Xerez y aunque en ella se dio por en
tregada de dhos cinco mill y quinientos reales la
verdad es que solo le pague de contado un
mill y ziento y le resto deuiendo los quatro
mill y quatrocientos reales referidos
que le e de pagar a los plazos aqui expresa
dos y para lo asi a cumplir obligo
mi persona y bienes auidos y por auer
doy poder a los señores Jueces
y Justicias de su magestad especial
y a los desta ciudad de Llerena re
nuncio mi foro y otro que tenga y gane
y la ley si conbenerit de jurisdicione
omnium judicum porque declaro
no ser de los comprehendidos en
las pregmaticas de sumisiones para
que a ello me apremien como por sen
tencia difinitiua de Juez compe
tente pasada en cosa juzgada
por las partes consentida y no apel
lada renuncio todos derechos fueros
y leyes de mi fauor y la ley y regla de
el derecho que dice que general
renunciacion de leyes fho nombra la

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

que es fha en Trinidad de Llerena a [illegible]
dias del mes de henero de mill y seis.s y setenta y siete
años lo firmo el otorgante que yo el escriuano
doy fe conozco siendo testigos Diego [illegible]
escriuano Dn Ygnacio de la Gila y [illegible]
tamante vecinos de Llerena

[illegible]

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena a treze dias del mes de Henero de mill y seiscientos y setenta y siete años ante mi el escriuano publico y testigos el licdo. Dn. Pedro de Esclaua Zayas de la orden de Santiago Cura propio de la Yglesia Mayor Parrochial de Nuestra Señora Santa Maria de la Granada della confeso auer recivido al mte. y con efecto del Sor. Dn. Alonso de aguilar thesorero gl. de los Maestrazgos por mano del Sor. Dn. Martin de ordiales vele contador de la mesa maestral de esta ciudad y su partido, esa saber quarenta y cinco mill quatrocientos y sesenta y tres marauedis en vellon por los mismos que se le libraron de ayuda de costa por auer seruido dho. beneficio curado de Santa Maria de la granada de esta dha. ciudad el año pasado de mill y seiscientos y setenta y seis como consta de la libranca del Sor. Contador de las tres ordenes militares que entrega original despachada en toda forma su data en Madrid a siete de Jullio de dho. año, y de los dhos. quarenta y cinco mill quatrocientos y sesenta y tres mrs. se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y exezion de la numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dha. libranca y lo firmo el otorgante que yo el escriuano doy fe conozco y que soi y sucesiuamente le e visto

a dministrar los santos sacramentos en
dha Parrochial a sus feligreses todo el dho
año pasado de mill y seis.os y setenta y seis de
primero de henero hasta fin de diziembre
y deste otorgam.to fueron testigos Diego Telm.
Agustin de Bustam.te y Bartolome de Cabrera
vecinos de Llerena

Fr.co Pedro de Ulloa
Maria

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS SETENTA Y SIETE

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Pedro Gonçalez Vallejo vezino de esta villa de Fuente Ovejuna estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi sano juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy de venta real para agora y para siempre jamas a Juan Blanco vezino de esta villa que presente está una casa poblada en la calle que va desde la casa de Juan Gonçalez Vallejo hasta la casa de Juan Blanco que es la que he y poseo por mia propia que me quedó por fin y muerte de mi padre Juan Gonçalez Vallejo que Dios tenga en su santa gloria la cual dicha casa vendo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres quantos le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera libre y desembargada de censos tributos hipotecas y otras cosas que la puedan impedir y la vendo por precio y quantia de quinientos reales de vellon que por ella me ha dado y pagado el dicho Juan Blanco en dineros de contado de que me doy por bien contento y entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega y prueba del dinero como en ellas se contiene y de ellas no me valdré en tiempo alguno ni parte de él por cuanto la dicha casa vale mas de la cantidad que por ella me ha dado y pagado y en caso que la valga le hago gracia y donacion buena pura mera perfecta acabada e irrevocable que el derecho llama entre vivos la cual me obligo de no revocar ni contravenir

Y asimismo otorgó obligación en la dicha forma
en forma bastante que para ello se requiere. En las
dichas formas dijeron que por cuanto dan Diego
de Rojas Cevallos, Regidor de esta villa, en nombre
y como tutor y curador testamentario que fue de
Juana Cayetana de Rojas y Cevallos, hija legítima
y de doña María Josefa Rendón y Ramírez, difunta,
y de don Juan Blanco de Rojas, vecino de esta villa,
por escritura otorgada ante mí el presente escribano
en veinte y cinco de este mes y año, vendió a
Francisco Antonio Rendón y Ramírez, vecino de
esta villa, una casa principal y accesorias que
dicha menor tiene en esta villa en la calle de
Santa Ana, que linda por la derecha entrando
con casas de don Juan Blanco de Rojas, por la
izquierda con casas de don Antonio Rendón y
Ramírez, y por la espalda con casas de don Juan
Blanco de Rojas, como más bien y largamente
consta y parece de dicha escritura a que me
remito, y para que dicha venta tenga el efecto
que por dicha escritura se expresa, y como en ella
se previene, el dicho don Diego Cevallos, en
dicho nombre, declara que dicha venta la hace
por ser en beneficio de dicha menor, y para
que se le den las cartas de pago y finiquito
que necesite, y para que se cancelen las hipotecas
que sobre dichas casas tiene dicha menor, y
para que se le entregue el dinero que importa
dicha venta, y para que se le den las cartas
de pago y finiquito que necesite, y para que
se cancelen las hipotecas que sobre dichas casas
tiene dicha menor, y para que se le entregue
el dinero que importa dicha venta

cada parte por lo que nos toca obligamos
nuestras personas y bienes auidos y por auer
damos poder a las justicias de su mag.
especial a los de esta ciudad de llerena re
nunciamos otro foro que tengamos y ga
nemos y la ley si conbenerit de jurisdicione
omnium judicum para que a ellos nos apre
mien como por sentencia difinitiua de
juez competente pasada en cosa juzgada
renunciamos todos derechos y leyes de
nro fauor y la g.l en forma y asi la otor
gamos ante el presente es.no p.co y
testigos en la ciudad de llerena a trece
dias del mes de henero de mill y s.os y se
tenta y siete años. y de los otorgan
tes que yo el es.no doy fe conozco lo firmo
el dho pedro morillo solana. y por el
dho Juan blanco un testigo a su ruego que
dixo no saua siendo testigos. Diego
thelmo Pedro Ramirez y agustin de
Bustamante vecinos de llerena = Em.do =
en cada =

P.o Morillo
Solano

Diego thelmo de Sotomayor

Antonio
Gaspar diaz



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

34

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la ciudad de Bellerena a trece días del mes de Março de mill e seiscientos y setenta y siete años ante mi Pedro Arroyo Escribano de mi dicho oficio y testigos parecio presente Don Domingo de Mallea Regidor perpetuo desta ciudad en nombre de Don Thomas Duque de Estrada Cauallero del Abito de Alcantara Comendador de la Encomienda de la Puerta de la Villa de Llerena en virtud de poder que tiene del Excelentissimo Señor Don Gaspar de Haro y Guzman Marques del Carpio y de Eliche Conde de Morente Señor de las Villas de Fuente el Maestre Calera y Chozas Capitan de Alabarderos del Consejo de Estado y Guerra de su Magestad Gentilhombre de su Camara y Mayordomo mayor de la Reyna nuestra Señora que Dios guarde como consta del dicho poder que original queda en mi poder y protocolo de que doy fee y dijo que por quanto el dicho Don Thomas Duque de Estrada como tal Comendador de la dicha Encomienda de la Puerta de la Villa de Llerena y en virtud del dicho poder que tiene del dicho Excelentissimo Señor Marques del Carpio Conde de Morente Señor de las dichas

Contrato de pago

Alcaydia de la Alcaydia en Lagrante

En la ciudad de Llerena a treze dias del mes de henero de mill y seis.os y setenta y tres años ante mi el ess.no pu.co y testigos el theniente de mro de campo general Dn Domingo de Villalba y Enciso vezino y rexidor perpetuo della en nombre y en virtud de el poder que tiene de Don Tomas Duque de Cuebas oficial mayor de la secretaria del consejo de las ordenes alcayde de la fortaleza de la puerta de merida en la ciud.d de Fuente del mre de que a entregado copia en la paga antecedente confeso auer recivido del Rey Nro Señor del Sr Dn Alonso de aguilar thesorero g.l de los maestrazgos por mano del Sr Dn Martin de ordiales velez contador de la mesa maestral de esta ciud.d y su partido esta auer zinco mill ochocientos y veinte mrs en vellon corriente y diez y nueve fanegas y zinco celemines de trigo en grano que quedaron liquidas. Baxado de lo uno y otro el treinta al millar que pertenece a su mag.d de las seis mill mrs y veinte fanegas de trigo que se le libraron por su salario y thenencia de dha alcaydia el año pasado de mill y seis.os y setenta y seis como consta de la libranza del Sr contador mayor de las tres ordenes militares su data en madrid a quince de Junio de dho año que entrega original. Junta con fe de vida de dho alcayde, y de las dhas zinco mill ochocientos y veinte mrs y diez y nueve fanegas y zinco celemines de trigo en el dho nombre se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y exezion del dolo y engaño y no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dha libranza y

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

36

y Portales, y las declaramos a seguramos y
vendemos por precio y quantia de mill y
quinientos reales que por su compra el
Diego del valle nos a dado y pagado en
dineros de contado de que debaxo de dha
mancomunidad nos damos por contentas y
entregadas a nuestra voluntad renunciamos
las leyes de la entrega su prueba y exepcion
del dolo y engaño y no numerata pecunia
y confesamos que en esta venta y contra
no a intervenido dolo fraude ni engaño
y que dhos mil y quinientos reales que
asi emos recivido es el justo precio y
valor de dhas casas segun el estado en que
se hallan y en caso que mas valga de la
demasia y mas valor en qualquiera can
tidad que sea hacemos gracia y donacion a
dho comprador y quien le sucediere ba
pura y mera perfecta y revocable de la
que el derecho llama fha entre bivos va
dera para siempre y amos sobre que renun
ciamos las leyes del ordenamiento real y
en cortes de alcala de henares y los quatro
que conforme a ellas tenemos para pe
dir recepcion a suplimiento. A la mitad
del justo precio y desde luego nos de
sistimos quitamos y apartamos de la
real corporal tenencia propiedad pose
sion y señorio que abiamos y tenia mos

a dhas casas, y todo ello lo cedemos debajo
de dha mancomunidad. Renunciamos y traspasa
mos en dho comprador y quien le sucediere
a quien damos poder cumplido para que por su
autoridad o judicialmente la tomen y
aprehendan. Y en el interin que de dho
o de derecho no la toman, nos constituymos
por sus inquilinas tenedoras y precarias
poseedoras. Y nos obligamos a la eviccion se
guridad y saneamiento de esta venta en forma
de derecho y en tal manera que en ella siem
pre dhas casas les seran ciertas y seguras y
a ellas ni parte no se les pondra pleito en
bargo ni impedimento. Y si les saliere
o pleito se mobiere luego y todas las beces
que lo tal suceda y como por su parte sea
mos requeridas saldremos a la boz de
fensa y a nuestra costa los seguiremos fe
neceremos y acauaremos en todos grados
e instancias hasta les dexar en paz y saluo
y en la quieta y pacifica posesion. Y no lo
cumpliendo asi les bolberemos y resti
tuyremos los dhos mil y quinientos reales
que asi abemos recivido con mas todas las
costas gastos daños intereses y menos cauos
que sobre ello se les obieren seguido y recrecido

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

y las labores mexoras y edificios que
en dhas casas obieren fho y mexorado
aunque no sean utiles ni necesarios sino
voluntarios, y por todo se nos execute
y a nuestros herederos en virtud desta
escriptura sin mas recado, a cuyo cum
plimiento y firmeça debaxo de dha man
comunidad obligamos nuestras personas
y bienes auidos y por auer damos poder
a los señores Jueces y Justicias de su mag.d
especial a los desta ciudad de llerena. Renun
ciamos otro foro que tengamos y ganemos
y la ley si conbenerit de Jurisdicione omnium
Judicum para que a ello nos apremien, como
por sentencia difinitiua de Juez competente
pasada en cosa juzgada renunciamos todos
derechos y leyes de nro fauor y la que pro
hibe general renunciacion, con la
del Veleyano senatu consulto emperador
Justiniano toro y partida y demas de
fauor de las maxeres en que se contiene que
ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de
otro por cosa que no se conbierta en su

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la Villa de Llerena a diez y nueve de Mayo de mil y seiscientos y setenta y siete años ante el Señor Alcalde Mayor y Justicia Mayor de esta Villa y su Partido parecieron presentes Diego Hernandez Vecino de esta Villa y Juan de Llerena Vecino de esta Villa y dijeron que por quanto el Señor Don Rodrigo Ponce de Leon Duque de Arcos Marques de Zahara y Conde de Bailen Señor de esta Villa y su Partido por su Carta y Provision Real de Su Magestad que Dios guarde dada en la Villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta Escritura firmada de su Excelencia y refrendada de Don Antonio de Gaspar su Secretario de Camara y Estado de Castilla y de Justicia y Gobierno de Indias y Guerra y Hacienda de Su Magestad por la qual entre otras cosas hizo merced a esta Villa de que pudiesse nombrar y nombrasse un Regidor perpetuo para que sirviesse en el Oficio de Regimiento de esta Villa que vacase por muerte de Don Juan de Llerena Regidor perpetuo que fue de esta Villa y Padre de Juan de Llerena otorgante segun mas largamente en la dicha Carta y Provision Real se contiene a que se remiten y para que se cumpla y execute como en ella se contiene y para que se le de la posesion del dicho Oficio de Regimiento que vacase por muerte del dicho Don Juan de Llerena su Padre

Lamesam.ª Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Carta de pago

El dia de la [illegible] en [illegible]

En la ziudad de llerena a veinte dias del mes de henero de mill y ss.os y setenta y siete años, ante mi el s.no pp.co y testigos, el D.n fran.co Pachon de saavedra de la orden de san tiago cura propio de la parrochial de su advocazion de esta dha ziu.d confesso aver rezevido realmente y con efecto del s.r D.n Alonso de Aguilar thesorero general de los maestrazgos, por m.o del s.r D.n Martin de ordiales velez contador de la mesam.ª de esta ziu.d y su partido, esa saver veinte y zinco mill m.s que a de ber por su ayuda de costa, de aver servido dho benefizio curado de dha parrochial, todo el año pasado de mill y ss.os y setenta y seis como consta de la libranza del s.r contador mayor de las tres ordenes mi llave y su data en madrid a veinte y seis de dho año, que entrega original, y de las dhas veinte y zinco mill m.s se dio por contento y entregado a su voluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y ezepzion de la no numerata pecunia y otorga carta de pago y finiquito en forma de dha libranza y lo firmo el otorg.te que yo el s.no doy fe conozco, y que por si y sus thenientes le e visto administrar los santos sacramentos a sus feligreses en dha parrochial todo el dho año pasado de mill y ss.os y setenta y seis, y de los testigos fueron testigos, lo que jazinto Diez thelmo [illegible] de [illegible] vez.os de llerena =

[illegible] Pachon de saavedra

Ante mi Gaspar de [illegible]

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Hagase entrega execuzion en bienes y
herederos theneedores y poseedores de los que quedaron
por fin y muerte de Juan Martin Perdigon y Pedro de
Montemayor y Juana muñoz su muxer vezinos que fueron
de esta ziudad por quantia de mill quinientos y sesenta
y siete rs. que deuen de nueue años y mrs. de zenso
corrido a la collecturia de la Yglesia mayor
de nra. Señora de la granada de esta dha. ziudad y a Juan
Vilcon de presuo. su mayordomo collector en su nombre
en la forma siguiente,

De la memoria perpetua que ympuso
el dho. Juo. muñoz perdigon ziento
y quarenta y dos rs. y mrs. — 0142 1/2

Del zenso que ympusieron los dhos.
Pedro de Montemayor y Juana
muñoz su muxer deziento y zinquenta
reales cada año, mill quatrozien-
tos y veinte y zinco rs. — 10425

Que todo importa dhos. un mill
quinientos y sesenta y siete — 10567 1/2
reales y medio, y por parte del dho. mayordomo
collector se presentaron escripturas y
otros papeles. y juro la deuda con protestazion

De rezevir en quenta lo pagado lex.
mente la qual se haga conforme a derecho
por dha cantidad y las costas. Ses
reno y otubre siete de mill y ss.os y setenta
y seis años =

32.

Ldo. Pedro Gomez
Marauen

Ldo. Ldo. Alonso
Alonso Calderon

Ex.on En la dha ciu.d dho dia mes y año dhos veinte
millan alguazil de esta Governaz.on
de nombramiento y a viejo de la parte
y por la cantidad de prinzipal y costas de
estos autos hizo y trauo ex.on en los
bienes y potecados en la escriptura de zenso
y memoria de que prozede esta deuda con
sus frutos y ventos. y la dexo abierta
para mejorarla cada que convenga y lo
firmo =

Benito millan

Alonso Calderon

Vayganse en venta y pu.ca al

Moneda los terminos de el derecho los vienes escudos
y pasado se ponga por fee llerena a ocho de
otubre de mill y seis y setenta y seis =

Ante mi
Alonso Calderon

En Merena en el dho dia se dio pregon
a los vienes escudos = Alonso Calderon

Otro En diez y ocho de dho mes y año se dio otro pregon
a dhos vienes = Alonso Calderon

Otro En diez y ocho de dho mes y año se dio otro pregon
Alonso Calderon

En la ciudad de Merena en doze de enero de
mill y seis y setenta y seis años ante el Sr. Dn. Pedro Gomez Maravar alcalde mayor de esta provincia
de leon por su mrd. parecio la parte de la creedor
y pidio citacion de remate en esta causa

42

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan Lorenzo Ruiz del Castillo Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Xerez de la Frontera y Diputado de la Diputacion de la Ciudad de Llerena Digo que doy mi poder cumplido general y amplio segun de derecho se requiere y como de derecho mas haya lugar a Don Juan Leon de los Rios y a Don Juan del Pozo Vecinos de esta dicha Ciudad especialmente para que en mi nombre puedan parecer y parezcan ante el Señor Alcalde Mayor de la dicha Ciudad y ante otro qualesquier Juez y Justicia de su Magestad de cualesquier Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y ante los Señores del Consejo Real de su Magestad y ante cualesquier Escribanos de Provincia y Reales y ante cualesquier Escribanos de Cabildo y Numero de cualesquier Ciudades Villas y Lugares destos Reynos

...

mo. doy Y otorgo a los dhos. D. Fran.co de
Leon y Ll.do Juan Gil. Con incidencias y
dependencias libre y general administracion
Y tambien se les doy para que de lo procedi
do de la dha Venta o Ventas. puedan re
dimir y redimian quatrocientos. y cin
quenta ducados. del principal. de dos censos
que estan cargados. sobre la dha heredad
y unas casas que tengo en la dha Ciud.d
de llerena. en la calle de los bodegones. y
Redimido que ai an los dhos Zensos. y pa
gados los Reditos que de ellos se estu
bieren deviendo asta el dia de su Redencion
de lo que sobrare del precio de dha
heredad. hagan todos los Reparos y
precisos y necesarios. de que necesitaren
las dhas casas que ansi tengo en la dha
Ciudad. de llerena y hecho lo referido
si sobrare alguna cantidad la retengan
en si. a mi disposicion = Y tambien
les doy el dho poder. para que le puedan
sostituir. en todo o parte Revocar los
sostitutos. y nombrar otros de nuevo

Con Causa de sinella como les pareciere =
Y para que abre por firme lo que en virtud
de este poder se hiciere obligo mis bienes y rentas raices
y muebles dros y acciones que tenga o tubiere avidos
y por hacer y le doi a las justicias que de mis
causas puedan y deuan conocer y especialidad
que por este poder fuere sometida a quien me
sometto y renuncio el mio propio
y la ley si comberit de Jurisdicione
omnium judicum para que por via
executiua y rigor de dro me apre
mien al cumplimiento de lo que
en virtud de este poder se hiciere
con costas y salarios como si fuese
sentencia difinitiua de Juez comp.te
pasada en cosa juzgada renuncio
las leyes de mi fauor y la que prohibe
la general renunciazion. Y an
si lo otorgo y firmo ante el Seruiano
y testigos y uso escritos en la Villa
de Madrid a cinco dias del mes
de Septiembre año de mill y seis.os



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Poder

Luego que la S.ra D.a Josepha Maria Zambra
na para vender una casa bodega y predio [illegible] cierto censo

a favor

De los Señores D. Fran.co Leon de los Rios y [illegible]
Juan [illegible] de la Ciudad de Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

que hacen y tiene hecha de Mayorazgo
y en la forma que mejor de derecho lugar
en Virtud de dicho poder =

Ante mí

Pedro de Valdemoro

En la villa de Llerena a veinte y nueve días del mes de
octubre de mil y seiscientos y ochenta y nueve años
ante el señor Don Pedro de Valdemoro y Sotomayor
Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor
de esta villa por su Magestad y ante mí el escribano
público del número parecieron presentes de la una parte
el señor Don Juan de Ulloa y Solís Caballero del Orden
de Santiago Alcalde Mayor de la villa de Fuente de Cantos
y de la otra el señor Don Juan Antonio de Ulloa y Solís
Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la
villa de Llerena y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

48

Fueron testigos a Vno y otro el Sr. Dn. Juan Sutil Pro. Vo. de Ller.a y Alonso Matheos Vo. de dha Villa de Montemolin y lo firmaron

Luis Lamora

Joan Gil Condes

Ante mi
Juan Ruiz

Derechos de Juez Alg.l Mayor y S.no Tr.a y tres R.s



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Joan Gil Conde presbitt.o vez.o desta Ciudad y mayordomo colector de su yglesia mayor en los autos executiuos que sigo contra los bienes de Ju.o martin perdigon y consortes por los corridos del zenso digo que auiendose sentenciado de remate pedi y se me dio poss.on y amparo de vna heredad de viñas y bodega hipoteca exp.l de dho zenso y porque no me esta bien administrarla por derecho de prenda y conuiene se venda a todo remate

Suplico a vmd. mande abrir el que esta hecho y que se saque al pregon dha heredad y se reziuan en los terminos del derecho las posturas y puxas que se hizieren haziendo la mayor notoria a los interesados para que en el termino que se les señalare den mayor ponedor y pasados se haga el remate y tasacion de costas que pido con Just.a &a

Joan Gil Conde

Auto

En la ciud.d de Llerena en veynte y tres de [illegible] de mil y seiscientos y setenta y seis años [illegible] Don Pedro Diez Marauedis [illegible] de mayor de la prouincia de Leon por [illegible]

Ha tenido visto estos autos = Mandó
a dicho el remate y se saquen a pregon los
bienes executados los terminos del derecho y
se reciban las posturas y pujas que se hicieren
y la mayor se haga notoria a los interesados
para que dentro de segundo dia de mayor
poner dor y para dos se haga el remate y se
traygan los autos para en su vista proveer justicia
y lo firmo =

Ant.o Maranon

Ante mi

Alonso Calderon

Pregon — A tedia se dio pregon a los bienes executados
por voz de mi guilherm.o peon publico =

Alonso Calderon

Otro — En dicho y quatro de abril mes y año se dio otro
pregona dichos bienes = Alonso Calderon

Otro — En dicho y cinco de dicho mes y año se dio otro pre-
gona dichos bienes = Alonso Calderon

Postura — En la ciudad de Llerena a veinte
y seis dias del mes de [illegible]

Setenta y seis años Antonio Sanchez
testigo Don Diego de Espinosa Maravedis
de ella y otorgo que por estar le bien hace po
tura en la heredad de viñas lagar y bodega
que esta en el sitio de pallares termino de
Montemolin y de la pueblada del mre que
quedo por muerte de Fran.co Serrano zanbrano
y es la misma que refieren estos autos en precio de
quatro mill y quinientos reales de vellon
40500 en que se an de ynclusir y incluyen los prin
cipales y reditos assi de las memorias por
que se executo con mas los demas si los
ouiere de forma que con haber satisfecho
el otorgante los dhos quatro mill y quinien
tos reales a de haber cumplido con su obliga
zion y se le a de otorgar escriptura de venta
en toda forma la qual dha cantidad
se obliga a pagar de contado el dia de
el remate por la dha heredad que se le
a de dar con todas sus entradas y salidas
y mas un sitio de colmenar que esta den
tro de la misma viña y es anexo y perte
neciente a ella que a de entrar como
entra en esta postura a cuyo cun

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

otro Pregona d ha postura =

Alonso Calderon

otro En veinte y nueve de dho mes y año se dio otro pregona d ha postura =

Alonso Calderon

otro En treinta de dho mes y año se dio otro pregon a d ha postura =

Alonso Calderon

otro En primero de diziembre de dho mes y año se dio otro pregona d ha postura

Alonso Calderon

otro En dos de dho mes y año se dio otro pregon a d ha postura =

Alonso Calderon

otro En tres de dho mes y año se dio otro pregona d ha postura =

Alonso Calderon

otro En quatro de dho mes y año se

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

R

se dio otro pregona de la postura = Alonso Calderon

otro En cinco de dho mes se dio otro pregon
Alonso Calderon

otro En seis de dho mes se dio otro pregon
a dha postura = Alonso Calderon

otro En siete de dho mes se dio otro pregon
de dha postura = Alonso Calderon

otro En ocho de dho mes y año se dio otro
pregon = Alonso Calderon

otro En nueve de dho mes se dio otro pre
gon = Alonso Calderon

otro En diez de dho mes y año se dio otro
pregon = Alonso Calderon

otro En once de dho mes y año se dio otro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA, Y SEIS...

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Juan Alonde presbitero Bº de esta ciudad de Almendralejo Dr Letor de las Reales Rentas de esta Iglesia mayor de ella, digo que de mis pedimentos de pago mandados hacer por Dr Letor contra los bienes de Juan Martin perdigon, Pedro de montemayor y Juana muñoz su mujer Bos que fueron de esta ciudad, por mill Iquinientos y sesenta y siete Rs y medio que deben de corrido de resto de la renta de vna heredad de secano de labor y Bodega en sitio de las Salinas de este termino de montemolin que quedo por muerte de Pedro serrano el Corto y Hypotheca especial de dho mayorazgo Habiendo pasado los terminos de la Balladea moneda citado de remate a Interesado se sentencio esta causa de execucion mate y de pago mandando se pague con efectos de bienes de execucion y Hetomo posesion en nombre de esta Heredad que a cierto de remate se saco a pregones a heredad y Lagueso en quatro mill y quinientos Rs en Juan de Sarmiento mayordomo de despinosa Bº de esta ciudad que a biendo pasado los terminos de derecho se hizo notorio a la parte para que diga lo que se le ofreciere Hasta que por ella se exponga lo que se le ofreciere Hasta que por ella se exponga lo que se le ofreciere Hasta que por ella se expon

En su respuesta que presento y sur
con que allegado el caso mediante el re
mate hecho y azeptado de otorgar la escri
tura de venta en forma =

Supp.co a V.md me conzeda licencia para ello
y que se tasen las costas y se me de el despa
cho en forma pido justicia &a =

Juan Gil Condor

Auto

En la Ciud.d de Llerena en veynte y
quatro dias del mes de Diz.e de mill y seis.os y uen
ta y seis años, su m.d el S.r Lic.do Don P.o Gomez
Marauer alcalde m.or desta prov.a de Leon por su mag.d
a viendo visto estos autos = Mando se haga tas.on
de las costas causadas en esta causa por el may.mo
coletor de la yglesia m.or de N.ra Señora de la granada
de esta ciud.d = Y asi fho se da lic.a en toda forma al dho
may.mo coletor para q.e pueda otorgar y otorgue
escritura de venta en forma con todas las clausulas
y requisitos necess.os q.e para su validazion
se requieran a favor de D. Ant.o de espinosa
vez.o de esta ciud.d por la heredad de vinas lagar

y no dega q. Vs. Vieren los autos y Vtaal sitio de
Gallares termino de Monsemolin por los quatro mill
y quinientos Rs. en q. se le remato en la qual y
Vte. orig. Sumd. y interponie su aut.d y de fiera Ju-
dicial ordinario q. puede y a lugar de derecho para
q. siempre valga y sea firme por verdadero titulo de
compra = y se manda al dho. D. Ant.o de Espinosa pague
luego al dho. Mayordomo Coletor los mill quinientos y se-
senta y siete Rs. y m.s porque se trauo la exon.
con mas las costas q. se tasaren = y el resto aun
p.cim.to ad dhos quatro mill y quinientos Reales de
remate lo deposite con yntervencion de S. Prou.
desta Prouincia como vienes eclesiasticos y tome Rezo o tr.do
del dho. deposito p.a su resguardo q. con ley dha. ofi.a
de venta le sirua de titulo y paga bastante
y lo firmo =

Lic.do Pedro Gomez
Marauia

Ante mi
Alonso Calderon



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nos el Ldo. D. Fran.co de Carvajal y Luna de
la orden de Santiago Provisor desta provincia de Leon Sede Vacante &c.
Por quanto la colletaria de la yglesia mayor desta ciud.d tenia sobre una
heredad de viñas lagar y bodega del sitio de Pallares termino de
Montemolin que era de D.n Josepho Zaubrano Residente en Madrid hija
y heredera de Francisco Serrano Zaubrano y de D.a M.a de Rosales
sus padres, un censo de tres mill R.s de principal de la memoria de misas
que dotó Pedro de Montemayor y Ana Muñoz su mujer y quince R.s
en cada un año de las memorias que propuso D.n Martin Pardigon que por
ser memoria perpetua se considera su principal a razon de treinta el millar
y monta quatrozientos y cinquenta R.s y por los corridos que de
uno y otro se devia a dha colletaria el Ldo. Gil Conde Presv.o mayordomo
colletor de dha yglesia mayor executó ante la Just.a R.l de la heredad
de viñas lagar y bodega y sentenciada la causa de Rem.te
se sacó en venta pusso y remató en el Sargento mayor Don Fr.co
de Espinosa en quatro mill y quinientos R.s incluyendo en ellos los
dichos principales, corridos y costas, y por el suso dho se consignaron
antenor los dhos tres mill y quatrozientos y cinquenta R.s
y por nro mandado estan depositados en D.n Pachor Serrano
Mercader M.o desta ciudad que otorgó de pos.te R.l de ellos
a los onze de Enero del año antepasado Lacios nro que esta en el quaderno
de los de esta ciud.d = y por el dho Ldo. Gil Conde presv.o colletor
se nos hizo relacion de lo referido y nos pidio le conzediese mas
licencia para que en virtud de lo que tiene

Don Diego Despuig

Diez maravedis.

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SEZENTA Y SIETE

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y sezenta y siete años ante el Sr. Juan Perez de Lezcano Alcalde mayor de esta villa y su partido y Alcalde de la Santa Hermandad de ella por su Magd. y ante mi el escribano parezio presente Diego Gomez Maraver abogado de los Reales consejos vezino de esta villa y dijo que por quanto por mandado de su merced del dicho Sr. Alcalde mayor y de la Santa Hermandad se pregonaron los bienes de Pedro de Mendoza Calderon vezino que fue de esta villa difunto y se remataron en Diego Gomez Maraver como mejor postor en quien se remataron por precio de quinientos y sesenta reales de plata doble como consta de los autos de que hago relazion a que me remito y para que se le otorgue escritura de venta y remate de los dichos bienes y se le entreguen como mejor postor y rematante de ellos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En Sevilla en veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y siete años, ante el Señor Don Diego de Espinosa Marañon, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, Alcalde de Casa y Corte, y su Juez Executor, parecio presente Don Juan de Rivera Corbera, Caballero del Orden de Alcantara, Marques de la Algaba, Conde de Bornos, Señor de la Villa de Villalba de los Barros, y de las Villas de Cortegana, Aracena, Almonaster, Aroche, Rosal, Cumbres Mayores, Cumbres de San Bartolome, Cumbres de Enmedio, Cumbres de Suso, Higuera de la Sierra, Galaroza, Castaño, Alajar, Fuenteheridos, Zufre, Puerto Moral, Campofrio, Encinasola, Paimogo, Villanueva de los Castillejos, Villanueva de las Cruces, Villanueva de los Castaños, Villanueva de los Fresnos, Villanueva de Gallega, Villanueva de Lomba, Villanueva de Castellanos, Villanueva de Valdecarros, Villanueva de Valdefuentes, Villanueva de Valdeflores, Villanueva de Valdezufre, Villanueva de Valdemoro, Villanueva de Valdeolivos, Villanueva de Valdepeñas, Villanueva de Valdeserrano, Villanueva de Valdetorres, Villanueva de Valdevaqueros, Villanueva de Valdezarza, Villanueva de Valdezorras, Villanueva de Valdezuelas, Villanueva de Valdezumos, Villanueva de Valdezurrones, Villanueva de Valdezuelos, Villanueva de Valdezuelos, Villanueva de Valdezuelos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE



Don Alonso de Ulloa Pedro de Montemayor y Zamudio Sumiller de Corada de su Magestad, y los que de su Consejo y Contadores de Resultas en la Contaduría principal de la de Hazienda y Guerra de Aragon Valencia y Murcia por Su Magestad que Dios guarde, Por quanto por parte de Don Gonçalo Fernandez de Cordoba Marques de Priego Conde de Feria, Señor de la Villa de Fuente del Maestre, y de la Villa de Zafra, y de la Villa de Monesterio, y de la Villa de Medellin, y de la Villa de Reina, y de la Villa de Bienvenida, y de la Villa de Valencia de las Torres, y de la Villa de Alconchel, y de la Villa de Higuera la Real, y de la Villa de Calera, y de la Villa de Chillon, y de la Villa de Puebla de Alcocer, y de la Villa de Peñalsordo, y de la Villa de Belalcazar, y de la Villa de Hinojosa, y de la Villa de Torrecampo, y de la Villa de Pozoblanco, y de la Villa de Villanueva del Duque, y de la Villa de Fuenlabrada, y de la Villa de Villaviciosa, y de la Villa de Villanueva de Cordoba, y de la Villa de Adamuz, y de la Villa de Montoro, y de la Villa de Almodovar del Rio, y de la Villa de Palma del Rio, y de la Villa de Posadas, y de la Villa de Hornachuelos, y de la Villa de Fuente Ovejuna, y de la Villa de Belmez, y de la Villa de Espiel, y de la Villa de Santa Eufemia, y de la Villa de Castro del Rio, y de la Villa de Baena, y de la Villa de Cabra, y de la Villa de Lucena, y de la Villa de Rute, y de la Villa de Iznajar, y de la Villa de Luque, y de la Villa de Zuheros, y de la Villa de Doña Mencia, y de la Villa de Carcabuey, y de la Villa de Castro Palomo, y de la Villa de Fernan Nuñez, y de la Villa de Montalvan, y de la Villa de Santaella, y de la Villa de Algallarin, y de la Villa de Almodovar del Campo, y de la Villa de Guadalcazar, y de la Villa de Pedroche, y de la Villa de Villaharta, y de la Villa de Hinojosa del Duque, y de la Villa de Belmez de los Caballeros, y de la Villa de Valsequillo, y de la Villa de Azuaga, y de la Villa de Granja, y de la Villa de Usagre, y de la Villa de Bienquerencia, y de la Villa de Higuera de Llerena, y de la Villa de Ahillones, y de la Villa de Malcocinado, y de la Villa de Valverde, y de la Villa de Fuente de Cantos, y de la Villa de Monasterio, y de la Villa de Calzadilla, y de la Villa de Reina, y de la Villa de Medellin

que sea en nombre de dha Collecturía. haga dejación
y Donación á dho Comprador aquien se subzede en
buena pura mera perfecta irrevocable dexa
dero con todas sus entradas y salidas usos y
costumbres cuantas le pertenecen y pertenecer
deven de fuero y derecho sin reserbar cosa
alguna y sobre que en dho nombre se obliga
que no le pondrá pleito ni embargo ni
contrabendrá las leyes de ordenamiento
en contra de lo aquí contenido de que
se le hizo gracia y donación por parte
de su Magestad y que no usará de
ellas en manera alguna y si lo hiciere
o intentare en juicio o fuera de él
quiere no sea oido ni admitido antes
por el mismo caso pierda lo que
así le hubiere donado y quiere
que esta escritura de donación
se le guarde como en ella se contiene
y para la mejor firmeza y validación
de la venta y donación que hace
a favor de dho Comprador
y quien le subzediere en la
Collecturía por cuantas
vezes se ofrezca y para
que le sea dada la posesión
y entrada en dha Collecturía
y para que pueda usar
de ella como cosa suya
propia y de su hacienda
y para que pueda
arrendar y arrende
los frutos y rentas
que le pertenecen
y pertenecer deven
de fuero y derecho
y costumbre
y para que
pueda
cobrar
y cobre
los
frutos
y rentas
que le
pertenecen
y pertenecer
deven
de fuero

...

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Escouan, Agustin de Bustamante y Alonso Fernandez Mesia Vez.º de Llerena

Joan Del Conde

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marauedies

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En Llerena por el Sr. Dor Dn Fernando de Valera Corregidor en esta villa y su partido por su Mg.d y ante mi el escriuano de su juzgado parecio Dn Fernando de Valera clerigo presbitero vezino de esta villa y dixo que por quanto por parte de Dn Fernando de Valera su padre difunto y de Da Maria Millan su madre difunta se fundo vn mayorazgo en virtud de la facultad que para ello tuuieron de su Mg.d y de los señores de su Real Consejo de las Ordenes y

16

que no la tiene y por tal debaxo de dha man comu
dad, lo declaramos, aseguramos y bendemos por
precio y quantia de mill y quatrozientos R.s
en vellon corriente que por su compra nos a dado
y pagado en dineros de contado de que debaxo de dha
man comunidad nos damos por contentos. Y entre
gados a nra boluntad renunziamos las leyes de la
entrega su prueba y ezepzion de la no numerata pe
cunia, y confesamos que en esta venta y contrato
no a interbenido dolo fraude ni engaño y que los mill
y quatrozientos R.s que asi e os rezeuido, es el justo
precio y balor de dho sitio y casa de colmenar y en caso
que mas balga de la demasia y mas balor en qual
quiera cantidad que sea debaxo de dha man comuni
dad. Hazemos gracia y donazion a dho comprador
y quien le subzediere buena y numera perfecta
rebocable de las que el derecho llama dha en
trebiuos baledera para siempre, jamas sobre q
renunziamos las leyes del ordenamiento R.l fhas
en cortes de alcala de Henares. Y los quatro años que
conforme a ellas deniamos para pedir rezepzion o suplimiento
a la mitad del justo precio y desde luego nos desistimos qui
tamos y apartamos de la R.l corporal Herenzia propiedad
posesion y señorio que auiamos y deniamos a dho sitio de colmenar
y casa y todo ello lo zedemos renunziamos y traspasamos
en dho comprador y quien le subzediere a quien damos poder cum
plido para que por su autoridad o judizialmente tomen la posesion
y se la damos por el otorgamiento de esta escriptura que le sirua
de verdadera tradizion y en el interin que de fhos de dero no la
toman nos constituymos por inquilinos tenedores y pre
careos poseedores y nos obligamos a la euizion seguridad y
saneamiento de esta venta en forma de dero y en tal manera que
en ello dho sitio y casa le seraziento y seguro y a ello ni parte



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la villa de Fuente Ovejuna a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y siete años, ante el señor Don Pedro Millan de la Torre Corregidor en esta villa y su partido por su Magestad, y ante mi Francisco Rodriguez Escribano de Su Magestad y del Numero de esta villa, parecio presente Juan Valero Regidor de esta villa, y dijo que por quanto Don Pedro Millan de la Torre Corregidor de esta villa y su partido por su Magestad, por auto que proveyo en esta villa en veinte y quatro dias del mes de Enero de este presente año, mando que todos los Regidores de esta villa, y Diputados del Comun, y Procuradores Generales de ella, y Mayordomos de Propios, y Alcaldes de la Hermandad, y Alcaldes Ordinarios, y Alguaciles, y Escribanos de Numero, y Publicos, y Mayores de esta villa, y todos los demas Oficiales de Republica, que al presente son, y fueren en adelante, y cada uno de ellos, hagan, y juren a Dios Nuestro Señor, y a una Cruz, segun forma de derecho, de usar bien, y fielmente sus oficios, y de guardar secreto en todo lo que se les ordenare, y mandare por su Merced, y por la Justicia de esta villa, y de dar quenta con pago de todo lo que hubieren recibido, y gastado de los Propios, y Rentas de esta villa, y de no hacer cosa alguna en perjuicio de ella, y de acudir a todos los Cabildos, y Ayuntamientos, que se ofrecieren, y de dar su voto, y parecer en ellos, segun, y como se les pidiere, y mandare, y de no faltar a ninguno de ellos, sin causa justa, y legitima, y de no revelar lo que en ellos se platicare, y votare, y de no ser parte, ni consentir, que otra persona lo sea, para que se descubra lo que en ellos se hubiere tratado, y votado

Nos el mrdo Don Fran.co de
Carvajal y luna de la orden de santiago
prov.r desta provincia de leon se de vacante &
Porquanto antenos sean hecho y causado
los autos del thenor siguiente

Don Fran.co

Doña Mira fernandez Cano vecina de
esta ciudad Biuda de D.n Juan Montejo
despinosa Rexidor perpetuo que fue de
esta ciudad y secretario del santo oficio de
la ynquisicion della Digo que en poder
de Juan pachon serrano Mercader V.o de
esta ciudad estan depositados tres mill
quatrocientos y cinquenta R.s de prinzip.s
que consigno el sargento mayor D.n Diego
despinosa procedidos de la arg.a y parte del
en que compro una heredad de vinas
lagar y bodega en el sitio de pallares ter
mino de la villa de montemolin que era
de D.a Josepha Cambrano Residenta
en Madrid hija y heredera de

Los bienes siguientes

Una heredad de viñas lagar y bodega en el
lugar de cantalgallo que es bien conocida y
deslindada y vale tres mill ducados
sobre una huerta de arboleda que tengo
y mis hijos en dho lugar con su agua de pie
y arboles frutales que linda con huerta
de Dn Alonso de bargas saavedra y con
el ejido de dho lugar que vale dos mill ducs
y los dhos bienes solo tienen de carga treinta
y nuebe reales y medio que se pagan a la
colecturia de la iglesia mayor de esta ciud =
veinte reales que se pagan a una capellania
de Dn Antonio Mesia de cabrera ausente
en indias que administra Da Maria de
cabrera su hermana y quinze reales a los
capellanes de las capellanias del Rey de
esta ciudad y no tienen otras cargas
algunas = Supp.co a Vmd mande se me
de ajenso dha cantidad que ofrezco
yo y los dhos mis hijos otorgare escriptura

En forma Pide Juan Ss. Dª Elvira
Fernandez Cano

Auto — Traslado a Juan Gil Conde presuitero
Mayordomo colector de la yglesia mayor
asi lo mando el Sr. Lzdo Don Fran.co de Carvajal
y Luna de la orden de Santiago provisor
de esta provinzia de Leon en Llerena en diez
seis de henero de mill y seiscientos y setenta
siete años = el Lzdo Carvajal y Luna = ante mi
Juan Muñoz

Nota — En el dho dia Notifique dho auto a
Juan Gil Conde presuitero colector en persona
doi fee = Juan Muñoz

Petizion — Juan Gil Conde presuitero vecino desta ciudad
Mayordomo colector de los señores Curas
y clerigos della = Digo que por auto de
Vmd se me dio traslado del pedimento
de Dª Elvira Fernandez Cano viuda
del secretario Dn Juan Montejo despinosa
vecino della pretendiendo tomar a zenso
tres mill quatrocientos y cinquenta
de prinzipal que estan depositados y per

Las Memorias de misas que fundaron
la una Pedro de montemayor y Ana muñoz
su muger y la otra de Juan Martin perdigon
ofreciendose mas de la hipoteca general o lugar
por la especial una heredad de viñas y una
huerta de arboleda en el lugar de cantalgallo
con declarazion de algunos cargos que tienen
respecto de que el de la colecturia de la
yglesia mayor no es de treinta y nueve R.
y medio como menciona sino de setenta y
cinco de renta = y que dha heredad de
viñas no es posesion muy fija y permanente
pues depende del beneficio que se le haze
y faltandole qualquiera se pierde
y que si bien son cortas las cantidades
ynpuestas con todo por ser anteriores
recagandose su cobranza pueden
torbarla de los reditos destas memorias
supp.co a Vmd. mande que la dha D.a
Elvira fernandez ofrezca mas hipotecas
con informazion de abonos como se estila

y que se obliguen la suso dha y todos sus
hijos y por los que fueren menores de
curador o tutor que les nombrare la Jud.
y con decreto y licencia suya por utilidad
que se le siga y previo conocimiento de causa
y de otra suerte contradigo la dha ynposicion
y protesto que los yntereses y daños no sean
por mi quenta pido Jud. y testimonio &
Ldo Don thomas de maeda y sepulveda
Juan Gil Conde

Auto Traslado a Dª Eluira fernandez Can
y Respondale que le convenga asi lo m.
el Sr. prov.r en llerena a diez y ocho de henero
de mill seiscientos y setenta y siete años = ante mi
Juan Muñoz

Peticion Doña Eluira fr.z Cano viuda del secretario
Dn Juan Montelo espinosa vecina de esta
Ciudad en la forma que mas bien proceda
Digo que a los diez y seis deste mes pedia a
Vmd. me mandase entregar tres mil
quatrocientos y cinquenta R.s que esta

Depositados en Juan padron Serrano
Mercader vecino della y pertenezen a las
Memorias que fundaron Pedro de montemayor
y Ana Muñoz su muxer y Juan Martin
Perdigon ofreciendo otorgar escriptura de censo
a fauor de dhas Memorias yo Vligar para
su seguridad y por la especial y por la especial
vna heredad de viñas lagar y bodega con
lo que le pertenece que vale tres mill ducados
y vna huerta de ortaliza y arboleda que vale
otros dos mill y ambas posesiones estan en
el lugar de cantalgallo conocidas por los
linderos que declare y son mias propias
sin mas obligacion de otros tributos que
los declarados visto por Vmd mi pedimto
mando dar traslado del alcolector de
la iglesia Mayor desta dha Ciudad
que contradize mi pretension con dos
pretextos el uno de que dhas hipotecas
aunque son quantiosas estan arriesgo
de estinguirse cesando en su beneficio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y este es un defecto que si se hubiesen de
oponer no se hallaran algunas seguras
sino fueran tierras de pan sembrar y aun esto
tienen el riesgo de ponerse montuosas = de
que confesandose por el dho colector que dhas
hipotecas son quantiosas sobran para la
seguridad de dho censo = Y el otro de dec
que el censo de la colecturia no es de treinta
y nueve reales y medio como yo declaro
sino es de setenta y cinco lo que es ynçierto
Pues consta por la escriptura de compra
de dhas hipotecas que exivo y pido se me
buelba solo se declaro por carga los dhos
treinta y nueve reales y medio sin que
aia pagado ni el dho mi marido desde
el año de seiscientos y cinquenta y quatro
aca que compro dhas posesiones otra
cantidad mayor = Y reservando para
otro juicio esta escepcion = Supp.co
que no obstante la contradizion hecha

En la ciudad de Mérida a veinte y nueve días del mes de julio de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante mí el escribano y testigos parecieron presentes el señor don Pedro Alcalde Zamora, alcalde ordinario por su majestad en esta ciudad y el señor don Juan Sánchez Reyes, procurador general de ella, y dijeron que por cuanto el dicho señor don Juan Sánchez Reyes, como procurador general de esta ciudad, tiene pedido y requerido a su merced el dicho señor alcalde ordinario mande hacer elección de alcalde mayor provincial de la Santa Hermandad de esta ciudad y su tierra para el año que viene de mil y seiscientos y ochenta y cuatro años, y para que se haga la dicha elección como se ha hecho en los años pasados, y para ello se ha de juntar el ayuntamiento de esta ciudad en la forma que se acostumbra

Pedro

Presuitero Colector doi fee = Juan Muñoz
Juan Gil Conde presuitero vecino desta ciu
y Mayordomo Colector dela iglesia mayor
della en los autos con Dª Elvira fernandez
Cano viuda del secretario Dn Juan Montejo
despinosa sobre la contradicion del censo de
tres mill quatrocientos y cinquenta reales
de principal que pretende tomar de las
Memorias de misas que fundaron Pedro
de Montemayor y Ana Muñoz su muger
la una y Juan Martin perdigon la otra
Digo que respecto de que la suso dha
ofrezen nuebamente hipoteca el oficio de
Rexo perpetuo desta ciudad que fue
propio de dho su marido demas de
la heredad de viñas y huerta de
arboleda del lugar de canta gallo
que antes ofrecia y que tan bien y
allana por si y sus hijos a otorgar
escriptura con veniente con que yesa

Principal de Nuestra Señora de la
Concepcion que asiste a dicha villa
Por quanto el Reverendo Padre Fray
Pedro de Alcantara Mencionada
por ausencia del Reverendo Padre Fray
Pedro de Alcantara Mencionada

Perpetuo desta ciudad que a ofrezido
y ofrezchi por cear a la seguridad del principal
y corridos del censo de tres mill quatrocientos
y cinquenta Reales que pretende tomar son
bienes propios suios y de sus hijos como dize
y valen las cantidades que refiere
y si son libres de otros censos deudas en
peños cargas de misas y de vinculo y mayorazgo
mas de los que a expresado = Y dello
mesmo de ynformazion con testigos
conocidos ricos y abonados que digan
y declaren si conocen los dhos bienes y
son propios valiosos y libres como va dicho
dho y si ynponiendo y cargandose ellos
los tres mill quatrocientos y cinquenta
Reales que se pretende tomar a censo
ellos y sus corridos a oraçento do tiempo
seran y estaran ciertos seguros bien
parados y pagados abonandolo
asegurandolo asi los dhos testigos

Con sus Personas y bienes Muebles y
Raices, auidos y por auer que para ello
an de obligar en bastante forma y para
la dha declaracion e informazion se da
Comision a qualquiera notario desta aud.a
y ha se haga notorio todo al mayordomo
Colector que informara lo que se le ofreziere
y todo se traiga a esta audienzia e lo
firmo en llerena en veinte y uno de henero
de mill seiscientos y setenta y siete años = el lic.do
Carvajal y luna = ante mi Juan Muñoz
Naranjo

Declaraz.on

En la ciudad de llerena a veinte y
dos dias del mes de henero de mill y
seiscientos y setenta y siete años yo el notario
en virtud del auto y comision desta
otra parte del S.r prov.or desta provinzia
Reçivi juramento de D.a Elvira
fernandez Cano viuda de D.n Juan
Montero despinosa secretario que fue
del santo ofiçio de la inquisiçion de
esta ziudad vecina della que lo hizo

Antonio de Sotelo

Informaz.

En la dha Ciudad de Llerena
en el dho dia veinte y dos de henero del dho
año Da Elvira Fernandez Cano viuda de
Dn Juan Montejo despinosa secretario que
fue del santo oficio vecina desta dha Ciudad
para la informacion que a ofrecido y se le
mandado dar para el censo que pretende
tomar y consta de los autos presento testigo
a Dn Juan Murillo de casaus vº della
de quien yo el notario en virtud de la
comision que tengo del Sr Provisor de
esta provincia recivi juramento
y el suso dho lo hizo en forma de
derecho y dho prometio de decir verdad
y siendo preguntado por el auto de dho
Sr Provisor y pedimentos presentados
por la dha Da Elvira Fernandez = Dijo
que conoce muy bien la heredad de
viñas lagar y bodega y huerta con su
arboleda que menciona dho primero

Pedimento y estan en el lugar de cantagallo
so canpana desta dha Ciudad y saue asi
mesmo que la suso dha tiene en propiedad
un oficio de rrexidor perpetuo desta dha ciud
que quedo por muerte de dho Dn Juan
Montejo quien lo gozo y sirvio hasta que
murio y aora con los demas bienes declarados
los tiene goça y posee la dha Da Elvira fernandez
sin contradicion de persona alguna, y solo
tiene de carga la dha heredad y huerta
setenta y quatro reales y medio que se pagan
en cada un año los treinta y nueve
medio a la colecturia de la yglesia mayor
desta dha Ciudad, los quinze a los capellanes
de las capellanias del Rey della y los veinte
a una capellania de Dn Antonio mexia
ausente en indias y que son libres de
otra carga de censo deuda en pena
memoria carga de misas y de vinculo
y mayorazgo y otra hipoteca = y que
a su justa y comun estimacion vale

Escribanía de Cabildo y Regidor perpetuo
de la ciudad de Llerena por merced de su Ma-
gestad. Promotor de la Real Hacienda y Rentas
Reales de dicha ciudad y su partido. = Digo que
como Procurador general de la dicha ciudad de Lle-
rena y su partido y en nombre de ella y de los
demás pueblos de su partido y tierra, como
mejor haya lugar de derecho, ante Vuestra Alteza
parezco y digo: que la dicha ciudad de Llerena
y su partido, como es notorio, es tierra fértil
y abundante de todo género de frutos, así de
pan llevar como de todo género de ganados,
y en ella hay muchos vecinos labradores y
ganaderos, de cuyos frutos y ganados se
sustentan los vecinos de la dicha ciudad y
su partido y los forasteros que a ella vienen
a comprar y vender, y también se sustenta
la Real Hacienda de Su Majestad de los
diezmos y tercias reales que le pertenecen
en la dicha ciudad y su partido, y para
que todo esto se pueda conservar y aumentar
es necesario que los ganados que en la dicha
ciudad y su partido se crían y multiplican
no sean molestados ni perseguidos de los
lobos, que en la dicha ciudad y su partido
hay muchos, y cada día se van multiplicando
más, porque de no haber quien los persiga
y mate, como hasta ahora ha habido, se
multiplicarán de manera que no se podrán
sustentar los ganados, y por consiguiente
faltarán los frutos de la tierra y los
diezmos y tercias reales que a Su Majestad
pertenecen, y para que esto no suceda
es necesario que Vuestra Alteza mande
que en la dicha ciudad y su partido haya
un montero que persiga y mate los lobos
que en ella hubiere, y para ello se le
señale salario competente, y para que
mejor lo pueda hacer se le dé licencia
para que pueda traer y traiga perros
lebreles y mastines, y para que pueda
entrar y entre en cualesquier cotos y
dehesas de la dicha ciudad y su partido
a perseguir los lobos que en ellos hubiere,
y para que pueda matar y mate los lobos
que hallare en cualesquier tierras de
labor de la dicha ciudad y su partido
después de alzadas las mieses, y para
que pueda entrar y entre en cualesquier
tierras de labor de la dicha ciudad y su
partido a perseguir los lobos que en ellas
hallare, sin pena alguna, y para que
pueda matar y mate los lobos que en
ellas hallare, sin pena alguna

Año dia mes y año para la dha In-
formazion de la dha presentazion Yo
el notario Reçiui Juramento en forma de
Don fernando pus marino clerigo beneficiado
Vezino della fho prometio de decir Verdad
y siendo preguntado por el dho auto y pedimento
Dijo que la heredad de Viñas la jar y bodega
y Guerta con su arboleda que Refiere el primero
y estan en el lugar de cantalgallo so campana
desta dha Ciudad los conoçe Mui bien
el testigo que estan Mui cultiuados y
labrados y son Mui frutiferos y solo
tienen de carga quinze Reales que se pagan
en cada un año a los capellanes de las capp.as
del Rey desta ciudad treinta y nueve y
Medio a la colecturia de la iglesia mayor
della y Veinte a la capellania de D.n Ant.o
Mesia de cabrera y asimesmo saue tiene
en propiedad la dha D.a Elvira fernandez
Cano un oficio de rrejidor perpetuo de
esta dha Ciudad que quedo por fin y
Muerte de D.n Juan Montejo despinosa

su Marido y por ser libres los dhos bienes
de toda carga de censo deuda en pen
memoria carga de misas vinculo mayorazgo
y otra hipoteca mas de tan solamente los
tres referidos que estan cargados sobre
la dha heredad y huerta esta vale asu com
estimazion dos mill ducados de vellon
y la dha heredad tres mill ducados de oficio
de Regidor veinte mill reales y que si se vbiera
de vender vbiera muchas personas que
diesen estas cantidades y los dhos bienes
los quales son propios de la dha D.ª Elvira
fernandez y sus hijos y como tales a vista
los tiene poca y pose e quieta y pacificam
sin contradicion alguna y que los
tres mill quatrocientos y cinquenta re
que pretende tomar a censo este principal
y sus corridos agora y en todo tiempo
sobre los dhos bienes estaran ciertos seguros
y bien parados y que a mas abundan
este testigo lo asegura assi con su persona

Colecturia de la yglesia Mayor desta ciudad
y de sus colectores presente y futuros y
de las Memorias a quien pertenezen segun
la primera peticion destos autos = Imponien
dolos y cargandolos los dhos Dn Ruiz
fernandez y dhos sus hijos de vajo de la dha
Mancomunidad sobre sus personas y
bienes muebles y raices avidos y por aver
y sin que la obligacion general de regue
a la especial ni por el contrario especial
y señaladamente sobre la heredad de
viñas lagar y bodega y huerta de
arboleda y oficio de rrexr contenidos
expresos y declarados en estos autos
y sobre sus fructos y rentos = con las
condiciones censuales en derecho
requeridas y las demas fuerzas
que para validazion del contracto
del dho censo convengan y sean
menester = y con condicion que
en el ynterin que el dho censo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

11

De Setenta y zenso en cada un año en
esta forma = A la memoria que Doctor y
fundo Pedro de monte mayor y ana
muñoz su muger ziento y zinquenta
reales = y a la de Juan martin per
digon los veinte y dos y medio restan
tes, y a de comenzar a correr y contarse
este dho zenso desde y dia de la fha de
forma que la primera paga de dhos ziento
y setenta y dos reales y medio sera
para veinte y seis, de henero del año que
biene de mil y seis.os y setenta y ocho para cada
memoria la porcion que le toca. y asi sucesiva
mente las demas pagas y plazos año en
pos de año y paga en pos de paga hasta
que este zenso se redima y quite puesta
dha renta y pagada en esta dha ciu.d
a nuestra costa y con las de la cobranza
esto por razon de tres mil quatrocientos y
zinquenta reales en moneda de vellon que
por el principal deste zenso e mos recivido
de dha collecturia por mano de Juan garcia
de Llano mercader vecino desta ciudad en
quien por mandado del S.or Ysquison de
esta provincia estavan depositados, en
tres mil dellos de la memoria de dho Pedro
monte mayor y ana muñoz su muger
y los quatrocientos y zinquenta restantes
de la del dho Juan martin perdigon

que Una Dona partida haçen dhos
Mil quatrocientos Cinquenta Reales
que los Primeros que Remitieron
que fueron los Primeros que Remitieron
Don Diego Cangenera Para aver Su
Seguridad Cobrando dhos Una
Procedida de la Renta de Penas de Cámara
Cimpos Propios de Dª Sancha Marías
Barriano Viuda Vecina de Granja
Barriano Vecina dicha, de los quales,
dhos mrs Mil quatrocientos Cinquenta Rs
En dha Moneda de Vellon por dhas De
Vaja dicha mancomunidad Por Convenio
Entregados a nuestra Voluntad Para los
Necesarios Realmente Con efecto en
presencia de Yo el Escribano Publico y
testigos de cuya Entrega Recivo Yo
Dho Escribano Doy fee que Conozco en
virtud de la Presente Dha Otorgantes
Dho Escribano Doy fee que Conozco en
virtud de la Presente Dha Otorgantes
en virtud de la Presente Dha Otorgantes
Dho Escribano Doy fee que Conozco en



Diez/maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ M
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Luis de Ayala y Sotomayor, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Ayala, Alcaide de los Reales Alcázares de Sevilla, Alférez Mayor perpetuo de la Ciudad de Badajoz, Alguacil Mayor perpetuo de la Santa Hermandad de la misma Ciudad, Regidor perpetuo de ella, como mejor puedo y debo, en virtud de la facultad que tengo de mi Señora la Duquesa de Medina Sidonia, mi Señora, que original presento, otorgo y conozco por esta carta que doy poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, a Don Juan Antonio de Ayala y Sotomayor, mi hijo, Caballero del Orden de Santiago, Alférez Mayor perpetuo de la Ciudad de Badajoz, Alguacil Mayor perpetuo de la Santa Hermandad de la misma Ciudad, Regidor perpetuo de ella, para que en mi nombre y como mi persona propia, pueda parecer y parezca ante el Señor Corregidor de la Ciudad de Badajoz y su Partido, y ante cualesquier Alcaldes Ordinarios de ella, y ante cualesquier Jueces y Justicias de cualesquier Ciudades, Villas y Lugares de estos Reinos de Castilla, y ante cualesquier Escribanos de Cámara de Su Majestad, y ante cualesquier Escribanos Públicos y del Número de las dichas Ciudades, Villas y Lugares de estos Reinos, y ante cualesquier Escribanos de Provincia, y ante cualesquier Escribanos Reales, y ante cualesquier Escribanos de Cabildo, y ante cualesquier Escribanos de Concejo, y ante cualesquier Escribanos de Ayuntamiento, y ante cualesquier Escribanos de Rentas, y ante cualesquier Escribanos de Alcabalas, y ante cualesquier Escribanos de Millones, y ante cualesquier Escribanos de Sisas, y ante cualesquier Escribanos de Penas de Cámara, y ante cualesquier Escribanos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia, y ante cualesquier Escribanos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas, y ante cualesquier Escribanos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas, y ante cualesquier Escribanos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones, y ante cualesquier Escribanos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas, y ante cualesquier Escribanos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara, y ante cualesquier Escribanos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia, y ante cualesquier Escribanos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas, y ante cualesquier Escribanos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas, y ante cualesquier Escribanos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones, y ante cualesquier Escribanos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas, y ante cualesquier Escribanos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara, y ante cualesquier Escribanos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia, y ante cualesquier Escribanos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas, y ante cualesquier Escribanos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas, y ante cualesquier Escribanos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones, y ante cualesquier Escribanos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas, y ante cualesquier Escribanos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara, y ante cualesquier Escribanos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia, y ante cualesquier Escribanos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas, y ante cualesquier Escribanos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas, y ante cualesquier Escribanos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Rentas y Alcabalas y Millones y Sisas y

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

la abedra, y por la otra con el Rexido de
dho lugar y otros linderos ——
Y un oficio de Regidor perpetuo desta dha
ciudad en cabeça del dho Dn. Juº Montejo
de espinosa nuestro marido y Padre por el
titulo de su magd. ——
todos los quales dhos bienes son nuestros pro
pios y solo sobre dha heredad y guerta
estan cargados treinta y nuebe Reales y
medio que se pagan a la collecturia de dha
Yglesia Maior desta ciudad = veinte Reales
a una capellania de Dn. Antonio Mesia de
cabrera ausente en Yndias, que administra
Da. Maria de cabrera su hermana, y
quince Reales a los capellanes de Rey,
y son libres dha heredad guerta y Reximto.
de otra carga de censo deuda en peño me
moria carga de misas vinculo maiorazgo
Patronazgo y otra ypoteca especial ni ge
neral que no la tienen y por tales debajo
de dha mancomunidad los declaramos
y aseguramos y ademas de lo referido nos
obligamos a guardar y cumplir y que nros
herederos y sucesores guardaran y cumpliran
las condiciones y gravamenes siguientes ——

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Primeramente con condicion que dhos
bienes y potecados nosotros y nuestros su-
cesores los hemos de tener siempre en hu-
bien labrados cultibados y beneficiados de
que necesitaren de manera que siempre bayan
en aumento y no bengan a diminucion y no lo
cumpliendo asi an de poder los mayor-
domos colectores que fueren de dha cole-
turia cada uno en su tiempo mandarle
visitar labrar y cultiuar y por lo que
en ello se gastare executamos y a nros
herederos en virtud desta escriptura
sin mas recado y el juramento y de-
claracion de la persona por cuya mano
corriere en quien deuajo de dha mano
comunidad lo dejamos diferido y dha
colecturia releuada de otra prueba
Con condicion que dha heredad de uinaq
Guerta y Reximiento ni parte alguna
dello nosotros ni nuestros sucesores no los
hemos de poder vender dar dinas, trocar
cambiar partir diuidir ni en ma-
nera alguna enaxenar hasta que este
censo se redima y quite porque lo con-
trario a de ser nullo y se a de executar
en ellos aunque estén y pasen a poder
de tercero o mas poseedores sin que adquiera
dominio bel quasi ninguno dellos
Con condicion que si perno pagar la renta

Dezmos Alcaldes ordinarios de esta villa de Alcantara y cada uno de ellos por lo que nos toca y nuestro partido Regidores y Procurador general de la dicha villa y tierra de ella y demas de los de la cobrança de los lugares de Carvajo Ayllon y otras partes que para ynteligencia y declaracion de lo que en esta razon se ha de hacer conforme a lo mandado por los Señores del Real Consejo de Hazienda de su Magestad por su Real Provision dada en la villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y quatro años cuya data es del tenor siguiente

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de los Procuradores de las Ciudades y Villas de estos mis Reynos que residen en la mi Corte se me ha representado que en la Ley y Pragmatica que se publico en las Cortes que se celebraron en la villa de Madrid el año pasado de mil y seiscientos y treinta y nueve se mando que en cada un año de los que corren desde el de mil y seiscientos y quarenta hasta el de mil y seiscientos y quarenta y quatro inclusive se cobrasen y pagasen en cada uno de los dichos años los dos millones que se concedieron por el servicio ordinario y extraordinario de los dichos años y que para la cobrança de ellos se repartiesen y cobrasen en la forma y manera que se cobraron y repartieron los dos millones que se concedieron por el dicho servicio ordinario y extraordinario del año de mil y seiscientos y treinta y ocho y que para la cobrança de los dichos dos millones de cada un año de los dichos quatro años se diesen y librasen los mismos salarios y ayudas de costa que se dieron y libraron para la cobrança de los dichos dos millones del dicho



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

De dhas dos memorias juntos en una
partida uno en menos ante el Sr. pre
lado eclesiastico que a la sazon fuere de esta
Provincia con testimonio dello a de ser
visto aver cumplido con esta obligacion y
quedar con efecto fha dha Redencion y
se nos a de entregar esta escriptura Rota
y chancellada y otorgarnos otra de Reden
cion en forma dando por disuelto y acaba
este contrato para que de alli adelante
no corra mas. Y por libres a nosotros y nro
bienes y los exspecial mente y potecados y por
la general obligados a el de su carga y gra
bamen, con declaracion y advertencia que dha
Redencion o deposito no se a de poder hacer ni
intentar en tiempo que a ya boz de baja
con sumo rumor o alteracion de moneda
porque a de ser en la vsual y corriente
de forma que por esta razon dha collecion
no tenga quiebra ni perdida alguna, por
la que resultare de lo contrario a de ser
nuestra quenta y riesgo y esta escriptura
se a de quedar en su fuerza y bigor
con las quales dhas condiciones y cada una
dellas de vaxo de dha mancomunidad y pen

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

81

En la villa de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Juan Rodriguez Vecino de esta villa y dixo que por quanto Pedro Rodriguez Vecino de esta villa le debe y es obligado a dar y pagar a Juan Rodriguez Vecino de esta villa quatrocientos y cincuenta reales de vellon que le prestio en dinero de contado para ayuda a pagar la Alcabala que le cupo en el repartimiento que se hizo en esta villa para el Donativo que se hizo a su Magestad que Dios guarde y por la escritura de obligacion que sobre ello otorgo ante mi el dicho Escribano en veinte y quatro de Febrero de este presente año a que se remite y para mas seguridad de la paga de los dichos quatrocientos y cincuenta reales de vellon principal y costas que se le siguieren y recrecieren por no pagarlos a los plazos que se obligo en la dicha escritura de obligacion hipoteco y dio por hipoteca especial y especialisima una casa de morada que el dicho Pedro Rodriguez tiene en esta villa en la calle que va desde la Plaza publica de ella para la Puerta de Merida que es la que le dio y entrego el dicho Juan Rodriguez por bienes suyos propios libres y desembargados y sin ningun genero de empeño ni otra obligacion ni hipoteca especial ni general ni tacita ni expresa ni otro genero de gravamen alguno y para que la dicha casa este mas cierta y segura para la paga de los dichos quatrocientos y cincuenta reales de vellon principal y costas que se le siguieren y recrecieren por no pagarlos a los plazos que se obligo en la dicha escritura de obligacion se obligo de no la vender ni enagenar ni hipotecar ni dar ni otorgar en ella otra escritura de obligacion ni otra cosa alguna sino que la tenga libre y desembargada para la paga de los dichos quatrocientos y cincuenta reales de vellon principal y costas que se le siguieren y recrecieren por no pagarlos a los plazos que se obligo en la dicha escritura de obligacion y que si la vendiere o enagenare o hipotecare o diere o otorgare en ella otra escritura de obligacion o otra cosa alguna que sea en perjuicio de la dicha hipoteca especial y especialisima que hace en favor del dicho Juan Rodriguez que sea nula y de ningun valor y efecto y no valga ni haga fe en juicio ni fuera de el

Testimonio con firmeza dicho y dicha
parte mutilado o borrado mas o menos
que se refiere a dicho poder a la
justicia de Reyno especialmente a la de esta
pena renunciamos otro qualquiera que
por ley fuero o derecho de nuestro favor
en razon se haga para que a ello no se admita
como por sentencia definitiva dada y
tenida para la causa juzgada renunciamos
todos derechos y leyes de nuestro favor en
forma, = Y yo el dicho Gabriel Fernandez
escribano real de los del numero de esta
villa presente fui a todo lo que dicho es
en uno con los dichos testigos y de pedimento
de los dichos otorgantes lo escribi segun
ante mi pasa y en fe de ello hice mi signo
y firma en testimonio de verdad = Gabriel
Fernandez escribano real = En la villa de
Zafra a veinte y quatro dias del mes de
Diciembre de mil y setecientos y quarenta
y quatro años ante mi escribano y testigos
parecio presente el contenido en la carta
de poder de la otra parte de arriba a quien
doy fe conozco y dijo que en virtud de
dicho poder que queda en mi poder y
oficio original que exhibe y presenta
para que se saque de el un testimonio
en publica forma para que se ponga en
los autos que sigue con el dicho Don Juan
Antonio Gonzalez de Leon y Don Pedro
Antonio Gonzalez de Leon y Don Pedro
Antonio Gonzalez de Leon y Don Juan

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

[illegible] resolución mi [illegible] en [illegible] otro [illegible] mi prelado [illegible] y [illegible] aunque [illegible] concede [illegible] tura [illegible] excipiendi [illegible] [illegible] remedio [illegible] [illegible] [illegible] gracia [illegible] que otorgo [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a veinte y seis días del mes de Henero de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mí el escribano y testigos Dn Juan de Mendoza alguacil de la villa de Segura. Se presentó el dicho Dn Juan de Mendoza en nombre de Dn Antonio de Arebalo vecino de la villa de Segura y dijo que por cuanto el dicho Dn Antonio de Arebalo como marido y conjunta persona que fue de Da Francisca de Ulloa difunta vecina que fue de la dicha villa de Segura y como tal tenedor y poseedor de los bienes que quedaron por fin y muerte de la dicha Da Francisca de Ulloa su mujer y como padre y legítimo administrador de Da Ana de Arebalo y Ulloa su hija y de la dicha Da Francisca de Ulloa y como tal tenedor y poseedor de los bienes que quedaron por fin y muerte de la dicha Da Francisca de Ulloa su madre

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

84

En Nacimiento de Nuestra Señora de Veinte y Siete dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente el Señor Diego Sanchez Sarmiento Cura propio de la Yglesia de la Magdalena de esta Villa de Olivenza y dijo que por quanto el Señor Don Antonio de Solis y Rivadeneira Marques de Nebot Conde de Ayamonte Señor de la Villa de Alconchel y Cumbres Mayores del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla y su Contador general de Rentas en la Ciudad de Sevilla y en la Corte de Madrid por su Real Provision de veinte y quatro de Noviembre de este presente año mando se le diesse y entregasse un Breve de su Santidad de Alexandro Septimo que Dios tiene en la Gloria dado en Roma en Santa Maria la Mayor a veinte y quatro de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años en favor de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que el dicho Señor Marques tiene fundada en la Yglesia Parroquial de esta Villa de Olivenza y para que el dicho Breve se pusiesse en execucion y cumplimiento de lo que en el se contiene el dicho Señor Marques nombro por Comissario del a mi el dicho Cura y Beneficiado de la dicha Yglesia de la Magdalena de esta Villa de Olivenza y para que yo pueda usar de la dicha Comission y cumplir lo que en el dicho Breve se contiene el dicho Señor Marques me mando diesse y entregasse el dicho Breve original para que yo en virtud de la dicha Comission y de lo que en el se contiene pueda hacer y cumplir todo lo que en el se contiene segun y como en el se contiene y declara y para que yo pueda hacer y cumplir todo lo que en el

de sele

tt

85

Fran.co Isquierdo V.o de la ciud. de Balbor de-
digo que de orden de V.md deposite veinte
mill mrs de que pagaba reditos a la fa-
brica de san Ildefonso desta ciudad
y ant.o Cabeza pr.o su adm.or y presente
la carta de pago de corridos y respecto
de aver cumplido con mi oblig.on
Supp.co a V.md mande que el dho adm.or
me entregue la escript.a censual
Rota y chancelada y me otorgue
otra con carta de pago de reden-
zion en forma pido justa ett.a

Vista esta p.on por su m.d el S.r Lic.do Don Fran.co de
Carvajal y Luna de la orden de San Ju.o Provisor desta prov.a
de Leon se de vacante etc.a Mando que el administrador
de la fabrica de San Ildefonso sita en la ciud. de Mer.a desta ciud. en-
tregue a esta p.te la escrip.a censual que pide Rota y chancelada
con carta de pago y redencion en forma y lo ntigual p.a no V.o Ex.mo y lo
firmo en Ed.s en veinte y seis de Ben.o de seis.o y setenta y siete a.s

Carvajal y Luna

Por m.do de s.r prov.or
Ant.o Muñoz Mateos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

pedro martin y Catalina Sanchez v.s. de valverde

N.º En la ciudad de llerena a veinte y seis dias del mes de henero de mil y seis.os y setenta y siete años yo el notario notifique el auto desta otra parte proveydo por el S.r Provisor desta prov.a a Antonio Cavera presvitero administrador de la fabrica de la capilla de S.n Ildefonso sita en la yglesia mayor parrochial de nra señora Santa Maria de la granada desta dha ciudad en su persona doy fe — El qual dixo esta presto de cumplir con su tenor —

Diego Thelmo de Escovar

Diez mrs.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En Madrid a catorze de Abril de mill y seiscientos y setenta y siete años, ante el Señor Don Andres Gallego, Alcalde de Casa y Corte por su Magd. y en presencia de mi el Escrivano publico, parezio presente Alonso Ruiz Colegial del Colegio de Señor San Ildefonso desta villa, y dixo que por quanto = Juan Martin Carnicero y Pedro Sanchez, vezinos desta villa, en nombre de la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad, Sita en la Capilla del Convento de Religiosos descalzos de la Santissima Trinidad desta villa, por escritura que otorgaron ante mi el dicho escrivano en 13 de Febrero de este año, se obligaron a dar y pagar al dicho Alonso Ruiz, Colegial, quinientos y sesenta reales de vellon, en cada un año, por tiempo de quatro años, que an de correr y contarse desde primero de Abril de este año, en adelante, hasta fin de Marzo de mill y seiscientos y ochenta y un años, en cada uno de los quales se an de decir en la dicha Capilla, por el dicho Alonso Ruiz, Colegial, o por el Sacerdote que nombrare, ciento y cinquenta misas rezadas, en los dias y con las condiciones y clausulas contenidas en la dicha escritura, a que me remito, de la qual, para que conste, se dio traslado a la parte de la dicha Cofradia, en virtud de mandamiento de Justicia, que se entregó a Pedro Sanchez, Mayordomo de la dicha Cofradia, como consta de la razon que en el dicho traslado se puso, y para que se cumpla, como en ella se contiene, y para que se le den las cartas de pago que fuere menester, y para que se le reciba en quenta lo que fuere pagando, hizo gracia y donacion pura, perfecta, mera, acabada, irrevocable, que el derecho llama entre bivos, al dicho Pedro Sanchez, Mayordomo de la dicha Cofradia, que aqui esta presente, de los dichos quinientos y sesenta reales de vellon, en cada un año, por tiempo de los dichos

Vedenzon de Cand. I portho S. Dotion Semana
así I sedó Mantamiento que era de Rco. de ho
que se pago en cumplimiento, segun de Cond.
que es del Mienes Siguiente

Aguilando.

Cumpliendo con lo mandado Lotho S. Thomas de
Antonio Cabeza de presur. como de la cofradia de Ntra
Fabrica y capilla de Señor San Sebastian de esta
villa. Confesando como en Reza Es. Juan en derecho
Legado y Sacristia de dho. Combento que estan
de dho zensoria. dos Sitios de dho depósito de que asi
Vezino, y que los Sernte mill Rrs. de principal con
sus Rdos. Como dho y Thomas cumpliendo con lo
por lo mandado en dha ordenanza dio es cumplimiento
Real a Pedro Rand, Juez que fue mas Antiguo
Corregidor de esta villa de Olivenza y dho. Juez
Juez Rand, Juez que fue mas Antiguo de esta villa
de Olivenza y dho. Juez Rand, Juez que fue mas Antiguo
de esta villa

Memoria de lo que se ha de pagar de Alcabala y Cientos de
Don Diego Dávila y Don Luis Manjeco

Primeramente cinquenta
bestias de yerba a razon
de Cabanna ——— 025 Rs

Mas noventa cuetes de cañuela
yerba a Pedro — 0125 Rs

Mas una carga de yerba a
Pedro de Escalano — 0027 Rs

Mas otra carga de alcornoque 0030 Rs

Mas una Cama Redonda
Con dos Colchones
Dos Colchas dos Sabanas
Seis Almohadas cada una — 0018 Rs

Mas una Cama Redonda
Con dos Colchones
Dos Colchas dos Sabanas
Seis Almohadas cada una
Mas un Bufete de Nogal
Mas un Escritorio de
Nogal con su Pie
Mas una Mesa de Nogal
Mas una Silla de Baqueta
Mas una Arca de Nogal
Mas una Arca de Pino
Mas una Arca de Pino
Mas una Arca de Pino

D05 R

D240 R

D028

D120

D040

D004

D003

D011

D012

D011

D012

0010
0004
0003
0050
0005
0010
0008
0004
0001
0004
0004
0005
0002
0002
0006
0003
0004
0004
0005
0006

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

algodon ——— 026 Rs
manta cabezero otro 026 Rs
la cabecera labrada de azero
siete Rs ——— 007 Rs
la pieza de ortiga entera 066 Rs
todo de mas de lo generoso 030 Rs
de barro de otro 002 Rs
cada una de mo Conforme

esto estaba labado en buen agua y bien tendido y cortado y mojado por el espacio de un dia y fecho esto luego se hacen tres gabillos de la bien labada yerba cada gabillo de tres manos

Diego Felipe Salgado — Alonso Colmenero

Diego Felipe Salgado — Alonso Colmenero — por mi y por mi compañero que asi en todo como en parte de suso declarado digo que por cuanto nos hemos concertado con el señor Don Pedro Portocarrero Conde de Palma y Señor de esta villa de Feria de labrar y curar el lino que cogiere en sus heredades de esta villa y su tierra por precio cada libra de lino labrado y curado de todo punto a razon de a ocho maravedis la libra y por cuanto nos hemos concertado con el dicho señor Conde

Dn Josephe Otarez, Da Jua
ranjel su muger

91

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Pase como nos Martinsimon bo
ticario y maria de valencia graxero su mu
jer que primero lo fui de garcia ranjel
belez, el menor en dias, y garcia ranjel
belez, su hijo y del dho su primero marido
como principales, y Juan Jilpasqual, asi
mismo boticario todos quatro, otorgantes
vs de esta ciudad de llerena, e yo el dho Juan
Jilpasqual, como su fiador y principal pa
gador, haciendo como hago de deuda y ne
gocio ajeno mio propio, y sin que, contra
los dhos principales sea nezesario hazer ex
cursion de bienes, ni otra diligencia, cuyo
beneficio rrenuncio y la autentica de fi
de Jusoribus epistola del divo adriano
fianza en forma y demas deste caso, a bien
do prezedido como prezedio entre dhos mar
tinsimon y maria de valencia su muger
la lisencia que de uno a otro el derecho
dispone que fue pedida conzedida y a
zeptada en bastante forma, y de ella usan
do, todos quatro, otorgantes principales

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y fiador juntos de mancomuna boz de
uno y cada uno por si y por el todo ynso
lidum, renunciando como rrenunciamos
las leyes de la mancomunidad dibision
excursion y nueba constitucion con las
demas que sobre esta razon hablan de
baxo de la qual, otorgamos, que debe
mos y nos obligamos de dar y pagar, a don
Joseph, ortizotañez y doña Juana rran
jel, belez, su muger vecinos desta dicha ciudad
y a quien su poder y causa obiere, es a saber
quatro mill, ciento y setenta y tres reales
en bellon buena moneda usual, y corrien
te, juntos y en una paga para el dia pri
mero de febrero de el año que biene de
mill y seiscientos y setenta y ocho, puestos
y pagados en esta dicha ciudad a nuestra costa
y con las de la cobranza, esto por razon
y de otros tantos quatro mill ciento y seten
ta y tres reales en dicha moneda de bellon
en que los dichos don Joseph, ortizotañez
y doña Juana ranjel su muger nos
an bendido a nos los dichos martin de
mon y maria de balencia la suya
y garcia rranjel su hijo la botica que
tenian los susodichos con los ingredientes

2

estantes cordialero nigo y demas cosas
que contiene la memoria y tasacion que
dello se hizo por mi el dho Juan Sil pasqual
que firme como asimesmo el dho don Jo
seph ortiz Otañez feliphe salgado y alon
so agustin colmeno carpinteros por lo que
toco a su oficio que para mayor justifica
cion y que sienpre conste, pedimos al pre
sente escriuano la insiera aqui y es del
tenor siguiente

Aqui la memoria

de la qual dha botica y sus aprecios que
contiene la dha memoria y tasacion, su
pra inserta que confesamos estar en po
der de nos los dhos Martin simon Maria de
balencia su muger y garcia ran Jel su
hijo, nos damos e yo el dho Juan Sil pasqual
su fiador de baxo de dha man comunidad
por contentos y entregados a nra bolun
tad, renunciamos las leyes de la entrega
su prueba y ezepcion del dolo y en ga
ño, y para lo asi cumplir debaxo de la mis
ma man comunidad obligamos nuestras
personas y bienes, todos quatro otorgantes
principales y fiador presentes y futuros
y no obligando rogando la obligacion ge
neral a la expecial ni por el contrario

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Antes añadiendo fuerza a fuerza
y contrato a contrato A la seguridad y
paga de dhos quatro mill ciento y setenta y
tres Rs, nos los dhos, Martin Simon, maria
de Balencia su muger y garcia ran
jel su hijo principales debaxo de dha
mancomunidad, aunque de su natura
leza se estaba ypothecada dha botica
que asiemos comprado y esta unida con
la que antes teniamos toda enteramente
la ypothecamos expecial y expresamte
con sus botes medicinas estantes y demas
aderentes de que se compone para por
mayor no la poder bender dar donar
trocar canbiar partir, dibidir ni en
manera alguna enajenar hasta que
esta deuda sea enteramte pagada y se
tisfecha porque lo contrario a de ser
nulo y sea de poder executar en ello
aunque este y pase a poder de terzero
o mas poseedores sin que adquiera dom
nio bel quasi ni otro derecho terzero algu

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En Zafra a diez y ocho dias del mes de Abril de mill y seiscientos y setenta y siete años ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa y su tierra por su Magestad y Señor de la Casa y Estado de Feria por ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonzalez Vecino de esta villa y dijo que por quanto Pedro Gonzalez Vecino de esta villa le tiene dada una carta de pago de quinientos reales de vellon que le pago por mandado de Juan Gonzalez Vecino de esta villa de la dote que le prometio por el casamiento que con el hizo Ana Gonzalez su hija segun mas largamente consta de la dicha carta de pago que en razon de lo referido otorgo en esta villa en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año ante Juan Gonzalez escribano publico de esta villa y testigos a que se remite y porque la dicha carta de pago se le ha perdido y no la puede hallar para cobrar los dichos quinientos reales de vellon de la dicha dote que le pago por mandado del dicho Juan Gonzalez su padre y suegro de la dicha Ana Gonzalez su hija y mi muger y para que la dicha carta de pago no le pare perjuicio en ningun tiempo antes bien sea de ningun valor ni efecto otorgo que da por ninguna la dicha carta de pago y que no usara de ella en manera alguna y que si la hallare la rompera y hara pedazos y la quemara para que no se pueda aprovechar de ella en ningun tiempo y que si la dicha carta de pago se presentare en juicio o fuera de el por el dicho Pedro Gonzalez o por otra persona en su nombre pide y suplica a su Magestad y Señor de la Casa y Estado de Feria y a los Señores Alcalde Mayor y Alcaldes ordinarios de esta villa y a otro qualquier Juez y Justicia de su Magestad de cualquier parte que sea que no le den ni hagan dar ni den ni hagan dar ningun credito ni fe a la dicha carta de pago antes bien la declaren por ninguna y de ningun valor ni efecto y que no le pare perjuicio en ningun tiempo y que para ello se le de el favor y ayuda necesario y que para ello se le de el favor y ayuda necesario y que para ello se le de el favor y ayuda necesario

de Juez Competente pasada en cosa Ju-
gada, renunciamos todos derechos y leyes
de su fauor y la general en forma = Yo
la dha Maria de Balencia gra Jero, re-
nuncio las leyes del Bel Ejano senado
consulto emperador Justiniano, tor-
y partida y demas del fauor de las mu-
res en que se contiene que ninguna fe
pueda obligar ni ser fiadora de otro, por
cosa que no se conbierta en su utilidad
de cuyo efecto me aviso el presente es-
que dello da fee y la rrenuncio, e yo el
dho Juan Gil, declaro ser mayor de Vein-
te y cinco años = Y para mas firmeza, por
ser casada yo la dha Maria de Balencia
aunque mayor de Veinte y cinco años
y ser menores de ellos, yo el dho Martin Si-
mon aunque mayor de Veinte y tres
e yo el dho Garcia Vanxel mayor de diez
y seis y menor de dhos Veinte y cinco todos
tres juramos por dios nro señor y señal de
la cruz segun derecho de aber por firme
y la escriptura en todo tiempo y no ir
benir contra ella yo la dha Maria de
Balencia por mi dote y tras bienes pa-
frenales ereditarios mitad de multi-
cados fuerza y inducimiento temor
gano nio tra causa ni razon alguna

enos, los dichos Martinsimon y Garcia Ran
jel por nuestra menor edad lesion expre
sada o no espresada ni otro motivo ni cir
cunstancia aunque de derecho nos compe
ta ni pediremos beneficio de restitucion
in integrum, ni ninguno de los tres
deste juramento absolucion ni rela
sacion a su santidad ni otro juez ni pre
lado que nos la pueda conzeder y aun
que se nos conzeda de propio motu, a de
fectu nasendi excipiendi, o en otra ma
nera no usaremos deste remedio pena de
perjuros y de caer en caso de menos ba
ler, y todavia se guarde cumpla y exe
cute esta escriptura que todos quatro otorgan
tes debajo de dicha mancomunidad otor
gamos ante el presente escrivano publico y testigos
en la ciudad de Llerena a veinte y nueve dias del
mes de henero de mill y seiscientos y setenta y siete
años. y de los otorgantes que yo el escrivano doy fe co
nozco lo firmaron los que supieron y por la que no
un testigo a su ruego porque dijo no saber siendo tes
tigos Juan Gonzales de Solis clerigo beneficiado
Diego Thelmo y Bartolome de Cabrera vecinos de Lle
rena = testigos = obligan =

Martinsimon Fernandez — Juan Gil Pasqual — Bartolome de Cabrera

Garcia Ranjel Velez

Ante mi Gaspar Diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

95

En la villa de Villanueva, Arzobispado de Sevilla, en diez de Enero de mil seiscientos y setenta y siete años, ante mí Escribano Público y testigos, comparecieron en la casa de la morada del Beneficiado Don Benito de Salamanca, Cura propio de esta villa, Don Diego Benedicto de San Francisco, Extramuros de ella, como Albacea y Testamentario que quedó del Señor Licenciado Don Diego de Medina de Rioseco, Cura que fue de esta villa, y el Señor Don Diego de Acuña Acosta, Señor de la Villa de Villafranca de los Barros, Vecino de esta villa, y dijeron que el dicho Señor Licenciado Don Diego de Medina de Rioseco, Cura que fue de esta villa, otorgó su Testamento cerrado ante Juan Gómez, escribano público de esta villa, en veinte y ocho de Noviembre de mil seiscientos y cincuenta y cinco años, en el cual dejó por su Albacea y Testamentario al dicho Don Benito de Salamanca, Cura propio de esta villa, y por Patrono de la Capellanía que fundó en la Iglesia Parroquial de esta villa, en el Altar de Nuestra Señora del Rosario, al dicho Señor Don Diego de Acuña Acosta, Señor de la Villa de Villafranca de los Barros, como consta y parece del dicho Testamento, que pasó ante el dicho Juan Gómez, escribano público que fue de esta villa, en veinte y ocho de Noviembre de mil seiscientos y cincuenta y cinco años, que queda en el Oficio de Escribanía de Juan Gómez, escribano público que fue de esta villa, que por fallecimiento de dicho Juan Gómez, escribano público que fue de esta villa, pasó a poder de Pedro Gómez, escribano público de esta villa, que por fallecimiento de dicho Pedro

Lo otorgante aquien yo el Ess.no doy fee conozco
[illegible] testigos = Antonio Felix [illegible]
de cabrera [illegible] de [illegible] de
llerena = Yo el Ess.no doy fee asimismo que
dho D.n Xptoval de Salazar es tal sin duda de dho
convento = em.do = enuellon = ocho =

[illegible]

Ante mi
Gaspar diaz

En Plazilla de Llerena a quatro dias de Mes de Febrero de mill y ochocientos y Veinte y Seis años, ante mi el Sno Dor Dn Xptoual de Valdes Cura y Alcalde Ordinario de Dicha Villa y Partido de Llerena y Testigos Dn Xptoual de Valdes Vecino de Dicha Villa y Dn Pedro Gomez Vecino de Dicha Villa, Parecio presente el Rmo Padre Fray Juan Ximenez Prior del Combento de Nra Sra de Guadalupe, Orden de Nro Padre San Geronimo, Residente en Dicho Combento, Vecino de Dicha Villa de Guadalupe, Otorgante de que doy fee conozco, y dijo que Por quanto Su Magd (que Dios Guarde) Por Su Real Provision de Veinte y Quatro de Septiembre de este Presente Año, Mando se Pregonase Publicamente en esta Villa de Llerena, y en las demas Villas de Esta Provincia de Tierra de Llerena, Para que todas las Personas que Quisiesen Arrendar las Rentas Pertenecientes a Su Magd en Dicha Provincia, Acudiesen a Dicha Villa de Llerena, a Hacer Postura en Ellas, Para que Se Rematasen en Quien mas Ofreciese, Y Por Quanto Su Magd

Para pobres de solemnidad, de este

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Maria de Maseras

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos Catalina de Rivera viuda de Alonso hernandez guisado = Xptoval hernandez texedor = Domingo hernandez y Brigida de Rivera su muger = y Diego de Rivera todos los dichos de esta ciudad de Llerena cada uno por lo que le toca y junta mente de mas comun a los de uno y cada uno por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division y excursion y nueba constitucion con las demas que sobre esta razon hablan precedida entre nos los dichos Domingo hernandez y Brigida de Rivera la licencia que el derecho dispone entre marido y muger que fue pedida concedida y azetada en bastante forma y dello usando debaxo de dicha mancomunidad otorgamos que bendemos y damos en venta real por libro de heredad desde luego para siempre jamas a Maria de Maseras viuda de melchor de almaraz vecina de esta dicha ciudad para si y sus herederos y sucesores presentes y futuros y quien dellos obiere causa titulo baz o razon en qualquiera manera es a saber unas casas de morada que tenemos y poseemos por nuestras propias en esta dicha ciudad de Llerena en la calle de la cruz zerca de la plazuela del peso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

debaxo de la misma mancomunidad hacemos gracia y donacion a dha comprador y quien le sucediere buena pura mera perfecta y revocable de las que el derecho llama dha entrebiuos valedera para siempre jamas sobre que renunciamos las leyes del ordenamto Real fhas en cortes de alcala de henares y los quatro años que conforme a ellas teniamos para pedir recezion o suplimto a la mitad del justo precio. y desde luego nos desistimos quitamos y apartamos de la Real corporal thenencia propiedad posesion y señorio que abiamos y theniamos a dhas casas. y todo ello lo podemos renunciamos y traspasamos en dha comprador y quien le sucediere a quien damos poder cumplido para que por su autoridad o judicialmente tomen y aprehendan la posesion de dhas casas. y en el interin que no la toman nos constituimos por sus inquilinos thenedores y precarios poseedores, y nos obligamos a la evicion seguridad y saneamto de esta venta en forma de derecho. y en tal manera que en ella siempre dhas casas les seran ziertas y seguras y a ellas ni parte no se les pondra pleito en uargo ni impedimto y si les saliere o pleyto se mobiere luego y todas las beces que lo tal suceda saldremos o nuestros herederos saldran a la bez y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AMODE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AMODE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos Don Francisco de Rivera Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de Merida y Alcalde Mayor de la Villa de Medellin en nombre de Doña Ana de Rivera Caballero del Orden de Santiago vuestra hija legitima y de Doña Ana de Figueroa vuestra muger difunta me fue hecha relacion que en virtud de la facultad que por Real Cedula mia de veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y seis se concedio a la Ciudad de Merida para imponer en ella y en los Lugares de su Tierra y Jurisdiccion hasta en cantidad de quarenta mil ducados de Vellon de Principal para los efectos y en la forma que en la dicha Cedula se contiene se impusieron en la dicha Ciudad y Lugares de su Tierra y Jurisdiccion los dichos quarenta mil ducados de Vellon de Principal y que para la paga de los Reditos de ellos se repartieron y cargaron en los Vecinos de la dicha Ciudad y Lugares de su Tierra y Jurisdiccion los Maravedis que les tocaron en cada un año segun y como se contiene en la dicha Cedula y que para la paga de los Reditos de los dichos quarenta mil ducados de Vellon de Principal se os cargaron a vos la dicha Doña Ana de Rivera por razon de la Renta de Alcabalas y Tercias de la dicha Villa de Medellin y su Tierra y Jurisdiccion que arrendais de mi Real Hacienda en cada un año los Maravedis que os tocaron

1

[illegible] Vecino de esta Villa de Llerena y Alcalde Ordinario de ella por su Magd. en [illegible] Comisión que toda Justicia y Regimiento de esta Villa de Llerena aguarda Cabildo Justicia y Regimiento de esta dicha Villa de Llerena a quatro días del mes de Febrero de mill y seiscientos y treinta y dos años. Estando en Cabildo Justicia y Regimiento como lo tienen de costumbre en el Portal de las Casas de Cabildo

SPN 07NAP
52/2
60

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

adberbum por mi el presente escrivano, de que doy fe y confesaron aber recivido de dha compradora la porcion y parte que a cada uno de dhos otorgantes y a las demas toca igualmente de que se dieron por contentos y entregados a su boluntad renunciaron las leyes de la entrega su prueba y exepcion de la no numerata pecunia, y debaxo de dha mancomunidad dhos Jeronimo de Cuenca y Antonia de Rivera su muxer Tomas Lopez de Cuenca y Ana de los Reyes la suya se obligaron de aver por firme lo aqui contenido con sus personas y bienes presentes y futuros dieron poder a las justicias de su magd especial a las de esta ciudad de Llerena renunciaron otro foro que tengamos y ganemos y la ley si convenerit de jurisdicione o ni un judicium para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renunciaron las leyes de su favor y la que prohibe general renunciacion = y las dhas Antonia de Rivera y Ana de los Reyes renunciaron las de el de Leyano senatus consulto emperador Justiniano toro y partida y demas del favor de las muxeres en que se contiene que ninguna

se pueda obligar ni serfiadora de otro
por cosa que no se convierta en su utilidad
de cuyo efecto le sabi se yo el escrivano de que
da fe y las renunciaron, y por ser casada
y dha ana de los reyes mayor de veinte y
zinco años y dha antonia de Rivera mayor
de veinte y quatro aunque menor de veinte
y zinco juraron por dios nro Sr. y señal
de la cruz en forma de derecho que abran por
firme esta escriptura en todo tiempo y
no yran ni bendran contra ella por lo que
a las bienes para frenales hereditarios
mitad de multiplicados fuesca induciendo
temor engaño ni otra causa, ni la dha an
tonia de Rivera por su menor edad pedi
ra beneficio de restituzion ni in
tegrum lexsion espresada o no espresada
ni la una y otra deste juramento, absoluzion
ni dilaxazion a su santidad ni otro juez
ni prelado que se lo pueda conceder y
aunque de propio motu a defectu ala
excipiendi o en otra manera le sea
concedida no usaran deste remedio
pena de perjuras y de caer en caso de
menos valer y todavia se guarde
cumpla y execute esta escriptura
que otorgaron testigos los dhos

que a vnos y a otros doy fe conozco
y porque dixeron no saver firmar
a su ruego lo firmo vno de dhos
testigos = en la Venz.ª y della [illegible] = [illegible] = [illegible] = los Reyes =
Domingo
Fernandez

Ant.º Agustin de Bustamante

Ante mi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena a veinte y nueve dias del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y siete años, ante mi Escriuano Publico y testigos parecieron presentes Don Lorenco Mexia Pacheco y Doña Maria de Monroy y Zuñiga su mujer Señores della, y Alcaydes de los Reales Alcazares de la dicha Ciudad de vna parte, y de la otra el Licenciado Pedro Gonçalez de Leon Presbitero Racionero en la Santa Yglesia Colegial desta dicha Ciudad, y dixeron que por quanto el dicho Señor Don Lorenco Mexia Pacheco, como tal Alcayde de los dichos Reales Alcazares desta dicha Ciudad, y en nombre de la Magestad del Rey nuestro Señor, tiene en su poder y a su cargo la Torre y Castillo de Reyna, que es vna de las Villas que el dicho Señor Don Lorenco tiene en Encomienda de la Horden de Santiago, y en la dicha Torre y Castillo de Reyna, y en la Villa de Reyna, y en su Termino y Jurisdicion, tiene el dicho Señor Don Lorenco Mexia Pacheco, como tal Alcayde de los dichos Reales Alcazares desta dicha Ciudad de Llerena, y en nombre de su Magestad, la Justicia Ciuil y Criminal, Alcaldias mayores y ordinarias, Alguazilazgos, Escriuanias publicas y del Numero, Regimientos, Alferazgos, Mayordomias, Procuradurias, Fieldades, Almotacenias, Alcaldias de la Mesta, Entregadores, Alcaldias de Sacas, Alcaldias de Entrada y Salida, Alcaldias de Cauallos, Alcaldias de Ladrones, Alcaldias de Cauallos Corredores, Alcaldias de Cauallos Ligeros, Alcaldias de Cauallos Gruesos, Alcaldias de Cauallos Medianos, Alcaldias de Cauallos Pequeños, Alcaldias de Cauallos Potros, Alcaldias de Cauallos Yeguas, Alcaldias de Cauallos Machos, Alcaldias de Cauallos Hembras, Alcaldias de Cauallos Castrados, Alcaldias de Cauallos Enteros, Alcaldias de Cauallos Capados, Alcaldias de Cauallos Sementales, Alcaldias de Cauallos Padres, Alcaldias de Cauallos Madres, Alcaldias de Cauallos Hijos, Alcaldias de Cauallos Hijas, Alcaldias de Cauallos Nietos, Alcaldias de Cauallos Nietas, Alcaldias de Cauallos Bisnietos, Alcaldias de Cauallos Bisnietas, Alcaldias de Cauallos Tataranietos, Alcaldias de Cauallos Tataranietas, Alcaldias de Cauallos Chozno, Alcaldias de Cauallos Choznas, Alcaldias de Cauallos Bisabuelos, Alcaldias de Cauallos Bisabuelas, Alcaldias de Cauallos Tatarabuelos, Alcaldias de Cauallos Tatarabuelas, Alcaldias de Cauallos Abuelos, Alcaldias de Cauallos Abuelas

Y que se halla baco por su fallecimiento
respecto de que los otorgantes biuen en esta
ciudad de Llerena con ocupaciones precisas
otras dependencias que ynpossibilitan a el dho
Dn Antonio Mexia pacheco el poder usar
y exercer el dho oficio, por el thenor de la
presente y como mexor pueden y a lugar
en derecho. de la dha mancomunidad
otorgaron que renunciauan y renunciaron
dho oficio y reximiento perpetuo de dha
ciudad de Xerez zerca de badajoz en manos de
su magd y a fauor de Dn Garcia Mendez de
Soto Mayor vecino della por ser persona benemé
rita y en quien concurren las calidades ne
cesarias para poderlo obtener, y pidiendo
suplican a su magd y Sres de su Rl consejo de las
ordenes y otros que competentes sean le manden
despachar al dho Dn Garcia Mendez de Soto
Mayor su Real titulo para el uso y exer
cicio de dho oficio por el tiempo de la voluntad
de dha Da Ysabel de Monroy y no
siendo dello su magd servido lo retienen
en si para usar de su derecho como les con
benga de que otorgaron renunciacion en bastante
forma y lo firmaron los otorgantes que yo el escno
doy fe conozco siendo testigos Diego Thelmo Barme
de Cabrera y agustin de Bustamante Ysmas de Llerena

Antonio Mexia pacheco

Doña Ysabel de Monroy
y su mg

Ante mi
Gaspar Diaz

El M.º Fr. Juan del Castillo Pr. Provl. de la Prov.ª de Andalucía orden de Predicadores: Por quanto por parte del M. R. P. Pr. y Consulta de nro Conv.to de San Antonio Abad de Llerena se me a hecho relacion q. una Cassa q. tiene en que Vive Sebastian de la Vera esta a peligro de caerse, no teniendo el Conv.to posibilidad p.ª su reparo y que seria de mucha utilidad p.ª el dho Conv.to darla a censo al dho Sebastian de la Vera en precio de siete ducados y medio cada año y para poderlo hazer me an pedido liz.ª Por tanto teniendo la peticion por justificada y la relacion por verdadera y reseuando de la prueba de ella ambas partes contrayentes: Por la presente y por la authoridad de mi off.º doi liz.ª al dho nro Conv.to para que pueda dar a censo la dha Cassa en el dho precio; y assimismo le doi liz.ª para q. a la emicion i saneamiento del dho contrato y venta pueda obligar sus bienes i rentas por general o especial hipoteca sin q. la una rinda a la otra, y a qualesquier tratados y escripturas que sobre y en razon de lo dho y a lo a ello anexo, e conseruiente se hizieren, y otorgaren les doi la misma fuerza y firmeza que si a ello presente me hallara interponiendo, como en todo interpongo mi authoridad y decreto judicial: en fee de lo qual lo firme y mande sellar con el sello pequeño de nro off.º en nro R.l Conv.to de S. Pablo de Sevilla en 28 de Genero de 1677 años

Reg. fol. 300

Fr. Juan del Castillo
Pr. Pr.

Fr. Joseph de Espinosa
M.º y Comp.º

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

En la villa de Cabeza del Buey en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi escriuano publico y testigos parecieron presentes los Padres Fray Pedro de Medrano Prior, Fray Alonso de Solo Mayor, Fray Sebastian de Ochoa, Fray Gabriel Pabon, Fray Juan de Cortes, Fray Antonio Montaño, Fray Miguel de Alba, todos religiosos capitulares del Conuento de Nuestra Señora del Rosario extramuros de esta villa, que al presente estan en el dicho Conuento, por quienes estando presentes dixeron que por quanto en el Capitulo que se celebro en el dicho Conuento en el mes de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y setenta y seis, se dio licencia a los dichos padres para que pudiesen tomar y tomasen en censo perpetuo redimible para el dicho Conuento, hasta en cantidad de quinientos ducados de principal, para hacer la obra de la Capilla mayor del dicho Conuento, y para otras cosas necesarias, y para que se pudiese hacer la escritura de censo, se dio comision a los dichos padres Fray Pedro de Medrano Prior, Fray Alonso de Solo Mayor, Fray Sebastian de Ochoa, Fray Gabriel Pabon, Fray Juan de Cortes, Fray Antonio Montaño, Fray Miguel de Alba, religiosos capitulares del dicho Conuento, en virtud de la qual comision los dichos padres Prior y religiosos capitulares del dicho Conuento, en virtud de la dicha comision, y de la facultad que tienen para tomar censos, y para hacer escrituras de ellos, segun y como mas largamente se contiene en el dicho capitulo, que se celebro en el dicho Conuento en el dicho mes de Mayo del dicho año pasado de mil y seiscientos y setenta y seis, que se halla en el libro de capitulos del dicho Conuento, que para en su poder, que exhibieron ante mi el dicho escriuano, de que doy fe, y de que los dichos padres Prior y religiosos capitulares del dicho Conuento, que al presente estan en el, son los mismos que en el dicho capitulo se nombran

Marde, Por la Mañana se juntaron los Señores de Don Martín de Estrada y Perez Corregidor de la Ciudad de Badajoz, Don Diego Lorenzo y Don Alonso Enriquez de Guzman Caballeros Regidores de dicha Ciudad, y dixeron que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de este año, fue servido de mandar, que en todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, se hiciesse Padron de todas las personas, que huviesse en ellas, de qualquier estado, calidad y condicion que fuessen, para que en vista de lo que resultasse de dicho Padron, se pudiesse mejor repartir el Servicio ordinario y extraordinario, que se le ha de hacer en cada un año, segun mas largamente se contiene en la dicha Cedula, que se leyó en este Ayuntamiento, y para que se cumpla lo que Su Magestad manda, se debe hacer, y executar, y para ello es necesario nombrar Comissarios, que hagan el dicho Padron, y Relacion de todas las personas, que huviere en esta Ciudad, Villa y Tierra de ella, y que para ello se nombren dos Caballeros Regidores de esta Ciudad, que sean personas de toda satisfaccion, y que tengan noticia de todas las personas, que huviere en

tay zenso en cada un año en dos pagas yguales
de por mitad, y a de comenzar a correr y contarse des-
de pascua de navidad del pasado de mill y seis.os y se-
tenta y seis, de forma que la primera paga que
an de hazer de quarenta y un reales y quar-
tillo sera dia de san Juan de Junio y la segunda
de otra tanta cantidad pascua de navidad de
este presente de mill y seis.os y setenta y siete, y a
si subzesivamente las demas pagas y plazos
año en pos de año y paga en pos de paga hasta que
este zenso se redima y quite presta dha renta
y pagada en esta dha ziudad a sus costas y con las de la
cobranza

Y con condizion que en el interin que este zenso
no se redimiere y quitare las dhas casas ni las
de la plazuela de don Rodrigo propias de los suso
dhos que a su seguridad an de ypotecar, ni lo que en
las unas y otras mexoraren no se an de poder ven-
der dar donar trocar cambiar partir dividir ni en
manera alguna enajenar, ni sobre ellas imponer
otro zenso deuda memoria carga de misas vinculo ma-
yorazgo patronazgo ni ypotecarlas a otra deuda
ni empeño, porque lo contrario a de ser nulo y sea
de executar en unas y otras casas aunque esten
y pasen a poder de tercero o mas poseedores sin
que a de quiera dominio bel quasi ninguno de ellos

Y con condizion que dhas casas las an de tener
siempre las unas y las otras en hiestas bien labradas
laboreadas y beneficiadas de manera que bayan
en aumento y no bengan a diminuzion y no lo cumpliendo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

asi, a de poder este combento, o su procurador en su nombre mandar las visitar labrar y reparar de todo lo que nezesitaren y por lo que en ello se gastare executar a los susodichos en virtud de esta escriptura y el juramento y declarazion de la persona por cuya mano corriere en quien a de quedar y queda diferido y este combento relevado de otra prueba

Y con condizion que cada y quando y en qualquiera tiempo que los susodichos o sus subzesores trataren de enajenar dhas casas que les damos en este zenso, an de ser obligados a requerir a este combento para si las quisiere por el tanto que otro diere y lo contrario se anule y dhas casas y sus mexoras caygan en la pena de comiso, asi por esta razon como por la de estar dos años o mas sin pagar la renta de este zenso y dhas casas son libres de otra carga y gravamen expezial ni jeneral que no le tienen y por tales las declaramos y aseguramos en nombre de este combento

Y con condizion que la via executiva en virtud de esta escriptura ni la misma obligazion no puedan prescrivir ni prescriban aunque los corridos de este zenso no se cobran en diez veinte treinta ni mas años y tantas quantas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Vezes Pasare la prescripzion Comienze a correr de nuevo

Y con condizion que cada y quando y en qualquiera tiempo que los susodhos o sus subzesores trataren de redimir y quitar este zenso lo an de poder hazer libremente, y dando y entregando a este combento los vn mill seiszientos y zinquenta Reales en vellon que corresponden de prinzipal a los ochenta y dos Rs y medio de reditos cada vn año, a de ser obligados a los rezevir y darles y entregarles esta escriptura y otorgarles otra de redenzion en forma, dando por disuelto y acavado el contrato de este zenso para que de allia delante no corra mas, y por libres a dho Sevastian de la bera su muxer y herederos y vnas y otras casas y demas sus vienes por la expezial y general obligados e ypotecados de su carga y grabamen, y no los queriendo rezevir depositandolos judizialmente ante Juez competente con testimo de ello se a visto aber cumplido con esta obligazion y quedar con efecto fha dha redenzion

Con las quales dhas condiziones y cada vna de ellas vamos en esta venta y zenso a los susodhos en nre de este combento las dhas casas de suso declaradas y deslindadas, en cuyo contrato no a intervenido dolo fraude ni engaño que dhos ochenta y dos Rs

Derechos Sean de manera. que en ellas tiempos. de las
Casas les Sean Sangradas. Y segun Sus calidades
nos les pongan el dicho embargo. en Tiempo de mieses, y
si les Subieren el dicho Semoviente.
Vsos y Costumbres que hasta aqui Como por Suplica. se
guarde. en la dicha Villa, Alcaldes y Regidores
de la dicha Villa. Como por Suplica. se nos
Sea pedido. Y Nos Lo Suplicamos. Y Mandamos
que Los dichos Alcaldes y Regidores de la dicha
Villa. Como por Suplica. se nos

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Con las demas que sobre esta razon se hablan de
baxo de la qual, otorgamos que la azeptamos en
y por todo segun y como en ella se contiene, y de baxo
de la misma mancomunidad, rezeuimos en esta dicha
azenso dhas casas de la calle del castillo viejo
de esta ciud.d de suso declaradas y deslindadas, de que nos
damos por contentos y entregados a nra voluntad
renunziamos las leyes de la entrega su
prueba y ezepzion del dolo y engaño y amor
riesgo y aventura las rezeuimos por lo fruto
o mucho lo que Dios en ellas nos quisiere dar
que por ningun caso fortuito que subzeda del
zielo o la tierra pensado o por pensar fuego lui
nao otro mayor o menor no pediremos dis quento
sobre que asimismo renunziamos las leyes de
partida de rr.o comun las dos expensas y
demas de este caso, y nos obligamos de dar y pagar
a dho combento de S.n Santo domingo de esta
ciud.d su procurador en su nombre y quien su poder y
causa obiere los dhos ochenta y dos r.s y medio
de renta y zenso en cada un año a los plazos y
en la forma y conta y poteca que lemos de hazer
de dhas casas de la plazuela de D.n R.o, bir.tud
firmezas sumisiones renunziaziones de leyes
prematicas casos fortuitos penas comisos y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

De mas requisitos y circunstanzias de esta escrip-
tura que emos por repetidas para que nos lo ven y
obliguen y contra nosotros y nuestros subcesores traigan
aparexada exeluzion por todo rigor de derecho, y bien exe-
cutiva puesta dha renta y pagada en esta ziudad a nra costa
y contra de la cobranza, y costa que este zenso se
redima y quite y para lo asi cumplir cada parte
por lo que nos toca nos los dhos padres prior y reli-
giosos de s.n Santo domingo en virtud de dha patente
obligamos los bienes y rentas dho combento avidos
y por aver, en nos los dhos. Señores Juan de la Vera y
Maria Rodriguez su muxer, debaxo de dha man-
comunidad mas personas y bienes presentes y
futuros, y no derogando la obligazion general a la
espezial ni por el contrario antes añadiendo fuerza
a fuerza y contrato a contrato a la seguridad y
paga de dho zenso principal y su renta, ademas
de dhas casas de la calle del castillo viexo que de
su naturaleza estan ypotecadas, por darsenos como por
dho combento se nos dan en el, y potecamos espezial
y espresamente las dhas casas de morada que tene-
mos y poseemos por nras propias en la plazuela de
Dn Rodrigo de esta dha ziudad en que subzedio la dha
Maria Rodriguez como en deza universal de Alonso
Martin zentero y a di Junto vez.o que fue de esta ziudad,

y lindan por la una parte con las de Antonio
Rafael, y por la otra con las de Juana Rodriguez
viuda de Juº Lopez y otros linderos, y son libres
de toda carga de censo deuda empeño memoria
carga de misas bir culo mayorazgo patronazgo
y otra y poteca expezial ni jeneral que
la tienen y por tales de vaxo de dha man comun
dad las declaramos y aseguramos con la pro
hiuizion de enajenamiento que contiene la
segunda condizion de esta escriptura que aqui
auemos por expresa y confesamos sernos notorio
damos poder a los Sres Juezes y prelados que
cada parte es sujeto y confiero y de nuestras
causas y negozios y de este combento puedan
y deuan conozer expezial a los de esta
ziudad de llerena renunziamos otro foro
que tengamos y ganemos y este combento tenga
gaz gane y la ley si combenerit de jurisdi
zione omnium judicum para que a ello
proceda como por sentenzia difinitiua
de Juez competente pasada en cosa
juzgada renunziamos todos derechos y
leyes de nro fauor y de dho combento, y la
general en forma = Y yo la dha Maria
Rodriguez renunzio las leyes del
veleyano senatus consulto emperador

Justiniano Doro y partida y demas del fauor
de las muxeres en que se contiene que ninguna
se pueda obligar ni ser fiadora de otro por cosa que
no se combierta en su utilidad de cuyo e
fecto me auiso el presente Ssno, que de ello
da fee y las renunzio, y para mas firmeza
por ser casada aunque mayor de veinte y zinco
años, juro por Dios nro señor y señal de la cruz
segundero, de aber por firme esta escriptura
en todo tiempo y no yr ni benir contra ella por
mi dotear as bienes parrafenales ereditarios
mitado de multiplicados fuerza y induzimiento.
temor engaño ni otra causa ni razon alguna
aunque de derecho me compete ni deste juramento
pedire absolucion ni relaxazion a su santidad
ni otro. Juez ni prelado que me la pueda con
zeder y aunque se me conzeda de propio motu
a defectum asendi exzipiendi, o en otra manera
no usare de este remedio pena de perjura
y de caer en caso de menos valer y todavia se de
cumplay executes esta escriptura, que es fha
en la ziudad de llerena a ocho, dias del
mes de febrero de mill y ssos. y sesenta y siete
años y de los otorgantes que yo el Ssno
Doy fe conozco lo firmaron los dhos padres
prior y religiosos, y dho Sebastian de la

diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Monso ô liberos Larios

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

110

Zenso

[illegible] de llor. [illegible] en sell [illegible] de [illegible] en veinte y [illegible] de Julio de [illegible] de [illegible] y siete

Sepan quantos esta carta de venta real y nueva imposizion de zenso y tributo Mrediniz y quitar vieren como nos Juan de Aguilar Pizarro Esquivel cavezas su muxer vezinos de esta ziudad de llerena prezedida la licenzia que de marido a muxer el derecho dispone que fue pedida conzedida y azetada en bastante forma y de ella usando ambos a dos marido y muxer juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunziando como renunziamos las leyes de la mancomunidad division excursion y nueva constituzion con las demas que sobre esta razon hablan de vaxo de la qual otorgamos que bendemos y nuevamente ymponemos y damos en benzar real por juro de heredar desde luego para siempre jamas hasta la real redenzion a Monso ô liberos Larios presvº vezº de esta dha ziudad para si sus herederos y subzesores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo boz ô razon en qualquiera manera es a saver zien rs en vellon corriente de renta y zenso en cada un año, y a de comenzar a correr este zenso desde oy dia de la en adelante de forma que la primera paga que de dhos zien rs emos de azer sera para ocho de febrero del año que biene de mill y sesenta y ocho, y asi subzesivamente las demas pagas

Unas casas principales que se atindan en la calle
y plaza real de dhavilla frente de la fuente
otras casas en la calle real de dhavilla que son las
que avita fran.co Gallego lin.o de casas y huerta que
era de pedro hernandez y fr.co Sancho presvit.o y otros lin
deros
Una zerca que llaman de la xara camino de la de
esa de dos fanegas de trigo en sembradura lin.o de
con zerca de Juan del Castillo y otros lin.deros
Una zercado y zumacal con su quindal en la sierra de la
dhavilla al sitio de balde perianes lin.o de con zumacal
de fran.co Garzia y otros lin.deros
Otro en la casilla del freyle lin.o de con zumacal
de los herederos de D.n fran.co Morillo Duran y otros lin
deros
Otro en el que xigal de dhavilla lin.o de con zu
macal de fran.co Banos y otros lin.deros
Todos los quales dhos bienes son nros propios y
sobre ellos estan cargados un mill reales de prin
zipal de que se pagan reditos a zenso a la her
mandad de la madre de dios de los pobres de esta
ziudad y son libres de otra carga de zenso deuda
empeño memoria carga de misas vinculo mayorazgo
patronazgo y otra ypoteca expezial ni general
que no la tienen y por tales devaxo de dhaman comu
nidad los declaramos y aseguramos y ademas de lo
referido nos obligamos a guardar y cumplir y
que nros herederos y sucesores guardaran y
cumpliran las condiziones y gravamenes sig.tes

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En mesmo de Condición que dichos Reyes y por cabo ni parte de ellos dichos sus herederos y sucesores no puedan vender dar ni trocar ni cambiar ni enagenar ni en manera alguna ni por ninguna manera sino que estén y permanezcan siempre en la Corona de estos Reynos y que de ellos no se pueda hacer ni haga merced ni donación ni otra enagenación alguna ni en ninguna manera sino que siempre estén y permanezcan

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Este zenso a los plazos aqui declarados y cada uno de ellos fuere nezesario despachar persona a la exon, y demas de lijenzias de la cobranza a dha villa, de fuente el arco y otras partes se a de poder hazer con quinientos mrs. de salario que en cada un dia le pagaremos de los que se ocupare en la ydad estada y buelta de las tales real paga y por ellos se nos execute como por el prinzipal consolo el juramento y declarazion de la persona o personas que a ello fueren en quien devaxo de dha mancomunidad lo diferimos y relevamos de otra prueba y renunziamos la nueva prematicas de salarios.

Y con condizion que la via executiva en virtud de esta escriptura ni la misma obligazion no puedan prescribir ni prescriban aunque los corridos de este zenso no se cobren en diez y ocho treinta ni mas años y tantas quantas vezes pasare la prescripzion comiençe a correr de nuevo.

Y con condizion que cada y quando y en qualquiera tiempo que nosotros o nros. subzesores quisieremos redimir y quitar este zenso lo emos de poder hazer libremente, avisando primero dos meses antes al dho alonso o liveros o los suyos y pasados y no antes, dandoles y entregandoles

Los Dos mill reales del prinzipal de esta zen
con mas los corridos que se deuieren en dha mo
neda de vellon, an de ser obligados a los rezeuir
y damos y entregarnos esta escriptura rota
y chanzelada y otorgarnos otra de redenzion
en forma, y no los queriendo rezeuir depositan
dolos judizialmente ante Juez competente
con testimonio de ello. Se auisto quedar con
efecto dha dha redenzion y nosotros y nros
bienes y los expezialmente y potecados y
por la general obligados libres de tu cargo
y gravamen, con declarazion y advertenzia
que dha redenzion o deposito no se a de poder
hazer ni intentar en tiempo que aya
boz de baxa consumo rumor o alteracion de
moneda porque a de ser en la qual y corriente
de forma que por esta razon dho Alonso o li
beros no tenga quiebra ni perdida alguna
y lo contrario a de ser nulo y esta escriptu
ra se a de quedar en su fuerza y bigor —
Con las quales dhas condiziones y cada una de ellas
ynpenemos situamos y cargamos este dho zen
prinzipal y su renta generalmente sobre
mas personas y bienes y expezialmente sobre ellos
y potecados, en cuyo contrato no a inter
benido dolo fraude ni engaño que dhos
tienen de renta y zenso en cada año, es la que
corresponde a los Dos mill de prinzipal por

Sera razon de a veinte mill mrs el millar
conforme a la del prematica de su magd y propio mo
tivo de su cantidad, y en caso que mas valga de la
demasia y mas valor en qualquiera cantidad que
sea debaxo de dha mancomunidad hazemos gracia y
donacion a dho comprador y quien le subzediere
buena pura mera perfeta y revocable de las que el
derecho llama fha entre bivos valederas para sien
pre jamas sobre que renunziamos las leyes del
ordenamiento Rl fhas en cortes de alcala de
henares y demas de este caso, y desde luego
nos desistimos quitamos y apartamos de la real
corporal tenenzia propiedad posesion y señorio
que avíamos y teníamos a dhas y potecas y todo
ello en quanto a la suerte prinzipal del
este zenso y sus corridos lo zedemos renunziamos
y traspasamos en dho alonso o hueros larios y q.
le subzediere el quien damos poder cumplido p.
que por su autoridad o judizialmente tomen
y aprehendan la posesion, y en el interin
que de fho vi de derecho no la toman nos constituimos
por inquilinos thenedores y precaneos poseedores
dores, y nos obligamos a la vizion seguridad
y saneamiento de este zenso en forma de derecho,
y en tal manera que en ella siempre dho
zenso prinzipal y sus entas estara siento
seguro bien parado y pagado y a ello ni parten

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

no se le pondra pleito embargo ni impedimento
y si le saliere o pleito se mobieren luego
y todas las bezes que lo tal subzeda como
por su parte se a requeridos nosotros
o nros subzesores saldremos a la boz y de
fensa y a nra costa los seguiremos fenezeremos
y acabaremos en todos grados e instanzias
y lo dexaremos a los dhos alonso oliveros y los
suyos en paz y salbo y en la quietaz pa
zifica posesion, y no lo cumpliendo asi, no
subrogando como en tal caso nos obliga
mos a subrogar obligar e ypotecar o
tros bienes raizes y caudal bastante
sobre que este seguro, les bolberemos y res
tituiremos dhos dos mill reales de vn
del prinzipal de este zenso con marto dos
los corridos que del se deuieren y las
costas gastos daños interes es y menos
cauos que sobre ello se les obieren
guido y recrezido. y por todo se nos exe
cute y a nros herederos en birtud de
esta escriptura sin mas recado, a cuyo
cumplimiento y firmeza de vaxo de dha

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y siete años ante el señor Don Pedro Ronquillo Briceño caballero del horden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y su Juez de Comisión para lo infrascripto parecieron presentes de la una parte Don Juan de Ayala Vezino de la villa de Fuente Ovejuna y de la otra Don Diego de Ayala Vezino de la villa de Belalcazar y dixeron que por quanto entre ellos ha avido pleitos y diferencias sobre la posesión de la Encomienda de Fuente Ovejuna y Belalcazar y sus Anexos y pertenencias de la qual al presente tiene posesión el dicho Don Diego de Ayala y para que los dichos pleitos y diferencias se acaben y fenezcan y no buelvan a renovar en ningun tiempo por quanto el dicho Don Juan de Ayala es Cavallero del horden de Santiago y Comendador de la Encomienda de Fuente Ovejuna y Belalcazar y sus Anexos y pertenencias y el dicho Don Diego de Ayala es Cavallero del horden de Santiago y Comendador de la Encomienda de Alcuescar y sus Anexos y pertenencias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alonso Liveros Lopez
Diez marauedis.

115

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

En Guarnacos Esta carta de venta vea el Reverendo Don Juan Barriga Sayago Presbº Capellan de la Capilla de Señor San Blas desta Villa de Llerena y Vecº della, ô dixo que ambos y doy con venta Rl. Por tiempo de cinco años desde hoy para siempre Jamas A Alonso Ô Liberos Lopez presbº Vecº desta dicha Villa y Lopez sus herederos y subcesores presentes y por venir Que en dicho nombre ô dicho Alonso Liberos Lopez ô en voz y razon de qualquiera manera, esas aver unas casas de morada que tengo y poseo por mias Propias en la calle de la Cruz desta dicha Villa, que ynderechamente lindan de vn costado con casas de Capellanias de esta Señora de Concepcion, y por vna parte con las de María de Ordaz mujer que fue de Sebastian Sanchez de Cardenas vno Liveros y sus herederos, y se las doy con todas sus entradas y salidas y vsos y costumbres de fuera y dentro quantas le pertenezcan en dicho Lugar Por libres de toda carga de censo hipoteca mayorazgo patronazgo y obligacion especial ni general que tengan hasta hoy por tales se las declaro, asegurando la venta por tiempo de cinco años de que no pueda pedir ni pida rescision ni suplica alguna so pena de perdidos y de mas en costas, con la condicion que pasados los dichos cinco años me ha de dar y pagar en reales de contado por las dichas casas la cantidad de quinientos ducados que montan cinquenta mil marauedis que me doy por contento y entregado a mi voluntad y en virtud de las Leyes de la entrega y prueba y excepcion de la non numerata pecunia, Confesso que en este dicho dia recibi de dicho Alonso Liberos Lopez el dicho precio de los quinientos ducados en reales de contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y en virtud de las dichas

Se Dentadeales que asi Er rezeuido es el Justo
Prezio y balor de dhas casas segun el estado en que
oy se allan y en caso que mas balgan de la demas i a la
mas balor en qualquiera cantidad que sea hago
Grazia y Donazion a dho Comprador y quien le subzediere
buena pura mera perfeta Irrebocable de las que el
derecho llama fha en trebinos baledera para bien
pre tamas sobre que renunzio las leyes de lordenamto
Real fhas en Cortes de alcala de Henares y los
quatro años que conforme a ellas tenia para pedir
Rezepzion o suplimiento Hamitad del Justo
Prezio y desde el Juez me desisto quito y aparto de la
Real Corporal tenenzia propiedad posesion y señorio
que auia y tenia a dhas casas y todo ello ~~en quanto~~
lozado Renunzio y traspaso en dho Comprador y quien
le subzediere a quien doy poder cumplido para
que por su autoridad o Judizialmente tomen
y apreseendan la posesion de ellas y se la doy
y transhiero por el otorgamiento de esta es
criptura que le sirba de titulo posesion y
berdadera tradizion y entrego la por donde me
pertenezen y en el Interin que de fho V de der
no la toman me constituyo por Inquilino Hen
edor y precareo poseedor y me obligo Hal euizion
seguridad y saneamiento de esta venta y segun
derecho y en tal manera que en ellas siempre dhas
casas les seranzientas y seguras y a ellas
ni parte no se les pondra pleito en bien

mi impedimento. Y yo de la dicha renta y opción. Y
otrosí dixe que yo y todas las vezes que yo fallesciere
y como por cualquier parte sea requerido yo mis herederos
los dichos Alcaraz y Alcoz y defensa de la dicha Casa de los
dichos mis herederos y sucesores la cabezera de dicho mayo-
razgo y tercera parte de dichos bienes y cada una
de ellas hasta dejar a dicho comprador
y los suyos en paz y salvo y en la quieta y
pacífica posesión y cumplimiento así lo
hiciere. Y desde luego renuncio los dichos
y cada uno de ellos todos y cualesquier leyes que así en lo
mandado como en lo contenido en las dichas escrituras
y en cada una de ellas sean o puedan ser en mi favor
y en contra de lo que en ellas se contiene y declara
y en especial la ley que dice que general renunciación
de ley no vale sin especial. Y otrosí renuncio la ley
que dice que el que no sabe las leyes no se puede
aprovechar de ellas. Y otrosí renuncio la ley que
dice que el que se quiere aprovechar de la ley
le conviene alegar y probar. Y otrosí renuncio
la ley que dice que el que se quiere aprovechar
de la ley le conviene alegar y probar. Y otrosí
renuncio la ley que dice que el que se quiere
aprovechar de la ley le conviene alegar y probar.
Y otrosí renuncio la ley que dice que el que se
quiere aprovechar de la ley le conviene alegar y
probar. Y otrosí renuncio la ley que dice que el
que se quiere aprovechar de la ley le conviene
alegar y probar. Y otrosí renuncio la ley que
dice que el que se quiere aprovechar de la ley
le conviene alegar y probar. Y otrosí renuncio
la ley que dice que el que se quiere aprovechar
de la ley le conviene alegar y probar. Y otrosí
renuncio la ley que dice que el que se quiere
aprovechar de la ley le conviene alegar y probar.
Y otrosí renuncio la ley que dice que el que se
quiere aprovechar de la ley le conviene alegar y
probar. Y otrosí renuncio la ley que dice que el
que se quiere aprovechar de la ley le conviene
alegar y probar. Y otrosí renuncio la ley que
dice que el que se quiere aprovechar de la ley
le conviene alegar y probar. Y otrosí renuncio
la ley que dice que el que se quiere aprovechar
de la ley le conviene alegar y probar. Y otrosí
renuncio la ley que dice que el que se quiere

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Ribas vezino de esta villa de Alcantara otorgo y conozco que vendo por juro de heredad para siempre jamas a vos el señor Don Diego de Almaraz y Carvajal Caballero del Orden de Santiago Comendador de Alcantara del Consejo de su Magestad y su Secretario de Estado y de la Camara de Indias y a vuestros herederos y sucesores en vuestro mayorazgo y a quien de vos lo hubiere en qualquier manera que sea o por qualquier causa que sea o pueda ser en qualquier manera que sea o por qualquier causa que sea o pueda ser en qualquier manera que sea o por qualquier causa que sea o pueda ser

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

a zeto dha herencia con beneficio inbentario
sobre lo qual y que se pruebe y diuida y
adbudique a cada uno lo que le ximma m.
le tocare y en los demas pleytos ziuiles en
minales mistos executiuos ordinarios posesorios
y otros que de presente tienen dhos mis hijos y
tubieren en lo futuro demandando defen
diendo querellando o en otra manera
presente demandas respuestas querellas
acusaciones alegatos fees, escriptos memo
riales escripturas testimonios testigos in
formaciones prouanças y otros instrumentos
y papeles que menester sean, pida terminos
quartos plazos recuse jueces letrados escriuanos
notarios y otros ministros sus relas recusa
ciones y se aparte dellas a bone y tache
lo que conbenga concluya pida y oyga
autos y sentencias interlocutorias y di
finitiuas las de el fauor de dhos mis hijos
consienta y de las en contrario apele y
suplique, siga las apelaciones y suplicaciones
para ante quien y con derecho pueda y deu
gare reales prouisiones cedulas executo
rias y otros despachos lo que a con ello
y en efecto haga los demas autos y di
ligencias judiciales y extrajudiciales
que conbengan hasta que con efecto a yamos
con seguido yo y dhos mis hijos nuestra
pretension, que para lo que dho es y lo anexo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso de Requena mayordomo público de los propios y rentas de esta villa de Llerena y su tierra y alcaldía que soy de las dichas villa y tierra y alcaldía que soy de los bienes de difuntos del término de esta villa de Llerena y como tal mayordomo de los bienes de Juan Sánchez de Peñalosa y de Doña Melchora de Peñalosa mis hijos y de Leonor de Peñalosa mi mujer que fueron y de cada uno de ellos en nombre y como curador ad litem que soy de los dichos bienes de Juan Sánchez de Peñalosa y de Doña Melchora de Peñalosa mis hijos y de Leonor de Peñalosa mi mujer que fue y en virtud del poder que para ello tengo de Juan Sánchez de Peñalosa mi hijo mayor de edad vecino de esta villa de Llerena que está ausente de esta villa de Llerena y en virtud del poder que para ello tengo de Doña Melchora de Peñalosa mi hija mayor de edad vecina de esta villa de Llerena que está ausente de esta villa de Llerena y en virtud del poder que para ello tengo de Leonor de Peñalosa mi mujer que fue difunta que otorgó su testamento ante Alonso Sánchez escribano público que fue de esta villa de Llerena



Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena a nueve dias del mes de febrero de mill seis.os y setenta y siete años ante mi el Sr.or Alcalde y testigos abajo escriptos parezio Juan de Ulloa vezino desta ciudad y depositario del Ayuntamiento della y dixo que por quanto por los señores del Consejo de Hazienda de su Magestad se le an cometido y cometen diligencias de la prouision y cobranza de los mrs. que se an de pagar de los alcances que se hizieron a los depositarios que an sido desta ciudad y por mandado de los dichos señores del Consejo y del Sr. Corregidor desta ciudad se le an dado y entregado muchas partidas de mrs. de diferentes personas que an sido depositarios desta ciudad y de otras personas que an tenido a su cargo cobrar los dichos mrs. de los dichos alcances y por quanto el dicho Juan de Ulloa a cobrado de Diego Sanchez Hidalgo vezino desta ciudad y depositario que fue del Ayuntamiento della la cantidad de mrs. contenida en un libramiento que se le dio y entrego por el Sr. Corregidor desta ciudad y los señores del Consejo de Hazienda de su Magestad de fecha de diez y ocho de henero deste presente año de la cantidad de mrs. contenida en el dicho

Barme de calsena
Thoma. Rodrigs de los
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Antonio Fernandez Regidor vezino desta ciudad de Llerena y natural de la villa de Fuente de Cantos como poseedor de vinculo y mayorazgo que fundo y dexo Alfonso Fernandez de Toro, tinoco Presbitero vezino que fue de dicha villa de Fuente de Cantos otorgo que doy mi poder cumplido segun que de derecho se requiere y sea necesario a Barme de Cabrera vezino desta ciudad y a Thomas Rodriguez de Sosa procurador de los Reales Consejos y Audiencia de su magestad en nombre y en voz y en representacion de mi persona parezcan ante su magestad y señores de su Real Consejo de las Hordenes y quien mas convenga y pidan y ganen por Real provision aquisatoria cometida a la Justicia ordinaria desta ciudad para que con efecto de mandamiento a Juan martinez de Mato de San Vicente vezino de esta ciudad que sea requerido y requiera al dicho Juez executor de dicho mandamiento de secuestro se abstenga de proceder mas adelante en el pleito que sobre el dicho secuestro trata contra el dicho mi poderdante sobre la restitucion de la hazienda de vinas sogar y bodega y casa de la heredad de vinas sogar y demas bienes y hacienda que quedaron por fin y muerte de Alonso Fernandez de Toro tinoco Presbitero y hermano del dicho mi poderdante y sobre la tenencia y posesion de los dichos bienes y hacienda y sobre la nulidad de la dicha execucion y secuestro y de todo lo demas que sobre ello ha hecho y actuado el dicho Juez executor y para que en virtud de la dicha provision y mandamiento de su magestad y señores de su Real Consejo de las Hordenes el dicho Juez executor sea compelido y apremiado a que se abstenga de proceder mas adelante en el dicho pleito y a que alce y quite el dicho secuestro y

Perteneze a dho vinculo y posee, el suso
dho como heredero que se dice ser de agustin
Leonardo martinez, difunto sin tener ti
tulo para ello, y se a mostrado parte opo
niendose a dho pleyto, del qual, por el dho
Juan martinez de la torre se interpuso
a Pelacion, de un auto probeydo por la
Justicia ordinaria de esta dha ciudad en dho Re
Consejo de las hordenes, por aberse le man
dado exibiese, las escripturas de zenso por
que se executo en dha heredad de viñas y
demas bienes, redimidas, sus cantidades
y las demas, de otros zensos que estan inpues
tos y cargados sobre dhos bienes y los demas agra
gados a dho vinculo que esto y poseyendo
en conformidad de la postura y remate
que se hico en dho agustin Leonardo martinez
en dha heredad y olibar; con obligacion de
cumplir lo asi el sobre dho dentro de dos años
y para en caso que la benta judicial fuese
dha por no aber cumplido con el thenor de
dha postura y remate, por mi parte a que
mismos zensos porque se executo y los de
inpuestos sobre dha haciendas e ansatisfecho y
gado a las personas a quien tocaron y tocan
sin que por el dho agustin Leonardo martinez
ni los suyos, ni el dho Juan martinez de la

sea ya pagado cantidad alguna asi de principa
les como de corridos, y de dhas pagas, que por mi par
te se an fho estan presentadas las cartas de pago
de forma que asi el dho agustin leonardo mar
tinez, sus herederos y el dho Juan martinez
de la torre estan poseyendo dha heredad viñas
y olivar, como dho es sin aber pagado ni re
dimido los dhos zensos, y por estar sujetos los
agregados a dho vinculo que esto y poseyen
do en fuerza de las escripturas zensuales me
obligan y apremian los zensualistas a la pa
ga de sus reditos, y porque debe anularse
la dha venta, de su naturaleza, por no aber
se cumplido con la calidad de la postura y
remate del dho Agustin leonardo y que
desde su principio por mi parte se an pagado los
reditos de dhos zensos y que se falta al cumpli
mto de la voluntad del fundador en que dis
puso se dijesen cien misas todos los años por
su intencion de lo prozedido y que proze
diese de dhos bienes y que se diesen a cada parien
ta que tomase estado, quatrocientos Rs, y por
estar dhos bienes usurpados de mucho tiempo a es
ta parte, no se cumple con dha obra pia, y para
que se declare tocar y pertenezerme la restitucion
y posesion de dhos bienes que posee el dho Juan
martinez de la torre por las causas referidas
presenten testimonios pedimtos escriptos escripturas

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Informaciones y prouanzas y todo genero de prueua pidan terminos quartos plazos, recusen Juezes letrados essnos y otras personas lleuados que sean conpulsados dhos autos a dho Rl consejo de las hordenes, Juren las recusaciones, y se apartenquando conbengan, pidan yo y gan sentencias interlocutorias y difinitiuas consientan las en mi fauor y de las encontrarias apelen y supliquen ante quien conbenga, pidan y ganen dha Rl provision aguilatoria con imposicion de penas para que a costa del dho Juan martinez de la torre se conpulsen dhos autos, y tanbien para que conçitaçion del suso dho se saque testimonio de las escripturas sobre que cayo la benta y las demas, y que a continuaçion de dhos autos se conpulsen para que conste a su mag.d y señores de dho Rl consejo de las hordenes. Ser çierta mi relaçion y que mediante ello debo ser restituido de dhos bienes que para ello yo anexo y dependiente les doy el poder que es nezesario y para su ejecuçion ganen Rs provisiones executorias y demas despachos que conbengan, y con calidad de que puedan sostituir este dho poder en las personas que les pareçiere; reuocar los sostitutos y nonbrar otros de nuevo con causa o sin ella y lo mismo que yo pudiera hazer siendo presente; haçiendo los juram.tos nezesarios que es fho en la ciud. de llerena a nueue dias del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y siete años y lo firmo el otorgante que yo el dho y fee conozco siendo testigos diego telmo agustin de bustam.te y gaspar macias ss.o de llerena

Antonio Hernandez Felix

Ante mi
Gaspar diaz

Diez mrs.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

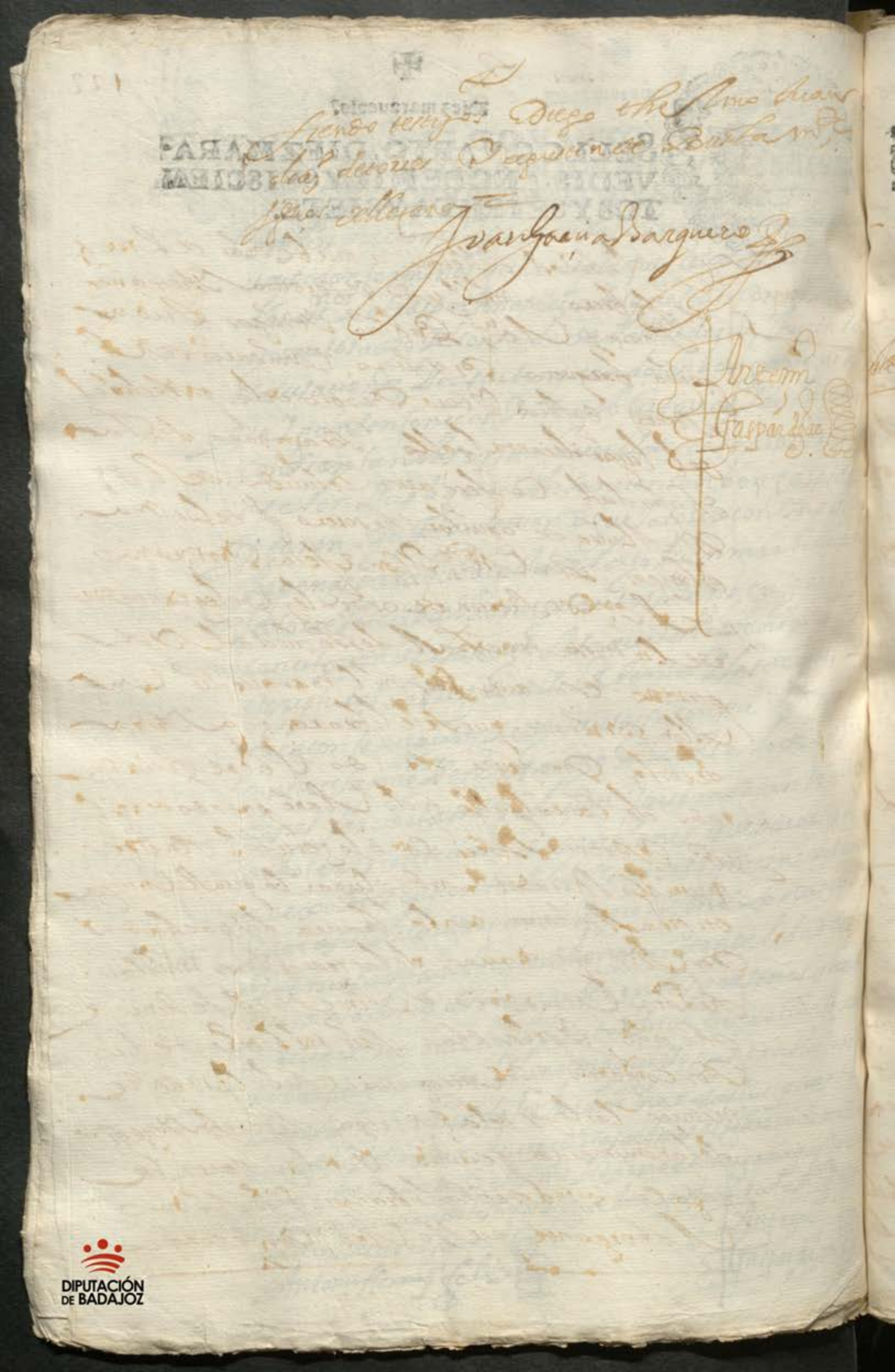

Y

siendo testigos Diego Thelmo Ruan
[illegible] de [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Juan Garcia Barquero

Ante mi
Gaspar [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Yglesia mayor desta ciudad y entregante
a sus Mayordomos para ayuda a la cera y
sufragios

Mando que lo que con buena verdad pare
ciere que yo devo se pague y lo que se me de
biere se cobre

Declaro que en poder de Dn Juan gomez de
torres Peña fiel ministro del Santo oficio
de la Ynquisicion de la ciudad de cordoba
residente en esta ciudad mi ynteno amigo
dejo una memoria escripta de su letra y
mano y firmada al fin de ella de mi nom
bre quiero y es mi voluntad se este y pase
por ella y guarde cumpla y execute en
todo y por todo segun y como en ella se
contiene lo alli dispuesto como si fuese
aqui expresado porque por esta la hago una
de las clausulas de este mi testamto

Declaro que yo estube casado legma mte se
gun orden de nra santa madre yglesia
con Da Maria de la granada natural de
esta dha ciudad hija legma de gonçalo
muñoz gomez regor perpetuo que fue de
ella y Doña Mariana murillo su
muger ya difuntos y de nro matrimonio
obimos y procreamos y yo tengo por nro hijo
legmo a Dn Pedro Antonio de figueroa

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Pedro Ramirez de Arellano Vezino de esta villa de Osuna digo que por quanto yo tengo contraydo matrimonio con Da Maria Ramirez de Arellano mi muger hija legitima de Dn Pedro Ramirez de Arellano y de Da Maria Ramirez de Arellano su muger difuntos vezinos que fueron de la villa de Marchena y por parte de la dicha mi muger me pertenecen y tocan ciertos bienes de herencia de los dichos sus padres y abuelos y para que yo pueda cobrar y recibir los dichos bienes y hacer todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias para el cobro de ellos y de todo lo que a ellos toca y pertenece y para que en mi nombre y como mia propia persona pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante sus Presidente y Oydores de su Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y ante ellos y cada uno de ellos pueda pedir y demandar y pida y demande todo lo que a mi derecho convenga y sea necesario y lo defienda y responda a todo lo que contra mi se pidiere y demandare y pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias para el cobro de los dichos bienes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En [illegible] a veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez Cabello vecino de esta villa y de la otra Doña Maria Lasso de Mendoza mujer legitima del dicho Juan Gonçalez Cabello y dixeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido pleitos y diferencias sobre razon de la dote y bienes dotales que la dicha Doña Maria Lasso de Mendoza aportó al dicho matrimonio y para que cesen y se quiten de aqui adelante y para que mejor puedan vivir en paz y conformidad como marido y mujer que son y deben ser y para que la dicha Doña Maria Lasso de Mendoza pueda mejor y mas libremente disponer de sus bienes dotales y parafernales que aportó al dicho matrimonio y de los demas que despues aca ha adquirido y adquiriere por qualquier via y manera que sea y para que el dicho Juan Gonçalez Cabello pueda mejor y mas libremente disponer de los bienes que tiene y adquiriere por qualquier via y manera que sea y para que cada uno de ellos pueda hacer de sus personas y bienes lo que mas le convenga y quisiere y por bien tuviere sin que el uno ni el otro se lo puedan contradecir ni contradigan en manera alguna por razon de lo susodicho ni de cosa alguna de ello dependiente ni por otra causa ni razon que sea o ser pueda que ambos de un acuerdo y voluntad y cada uno de ellos por lo que le toca y atañe y en la via y manera que mejor de derecho lugar haya y puedan hacer y hagan entre si y cada uno de ellos para con el otro y la otra y de la una para con la otra y de la otra para con el otro escritura de capitulaciones matrimoniales y de todos los pleitos y diferencias que entre ellos ha avido y tenido y de todo lo demas que de suso se refiere y para ello y para todo lo que de ello depende y en razon de ello se ofrece y puede ofrecer de aqui adelante

que quedare de todos mis bienes muebles raices
semobientes derechos y actiones que tengo
y tubiere y me pertenecen y pertenecer puedan
en qualquiera manera ezepto los que
son vinculados porque estos pertenecen
al dho Dn Pedro Antonio de Figueroa
manjarres mi hijo mayor, instituyo y
nombro por mis unicos y universales here
deros de todos ellos a el susodho y a Dn
Diego Fernando y Dn Lorenço de Figueroa
manjarres mis hijos y de dha Da Maria
Laura del Poço mi segunda muger, los quales
quiero los ayan y hereden partan y
dividan igualmente por tercias partes
con la bendicion de Dios y la mia que asi es
mi voluntad. Y declaro no tener como no
tengo otros hijos ni herederos forzosos mas
que los tres referidos ——————

Y revoco y anullo y doy por ningunos
y de ningun valor ni efecto otros quales
quiera testamentos mandas cobdicillos y po
deres para testar que antes deste aya fho y otorgado
por escripto de palabra y en otra manera
aunque tengan clausulas derogatorias que
quiero no balgan ni hagan fe en juicio ni fuera
del salvo este que hago y otorgo ante
el presente escno Pubco y testigos el qual

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.



En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y setenta y siete años. Ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa y su partido parecio Juan de Torres Perá vecino de esta villa y dijo que por quanto Pedro Fernandez Vallejo vecino de esta villa por escritura de obligacion que otorgo en esta villa en veinte y quatro de Diciembre de mill y seiscientos y setenta y seis ante Juan Gonçalez Escribano de su Magestad y de Cabildo de esta villa se obligo de pagar al dicho Juan de Torres Perá o a quien su poder hubiere quinientos y sesenta reales de vellon que le debia por razon de ciertas cosas que le vendio y entrego segun mas largamente consta y parece de la dicha escritura a que se remite y para la paga y cumplimiento de ella obligo su persona y bienes muebles y raizes y para mas seguridad de la paga de los dichos quinientos y sesenta reales de vellon hizo y otorgo escritura de fianza en favor del dicho Juan de Torres Perá a Juan Fernandez Vallejo vecino de esta villa

Memorial que dio don diego de Vega Manjarres ago de esto dos mil y
ochocientos y seis Digo que tengo con diferentes personas así en esta
Ciudad como fuera de ella diferentes que debo de esto de aquello que me
cuesta y alguna cosa de que pido declarar no hubiera por malicia
sino por defecto de la memoria y por morir como muero suplico
pido a mis acreedores por amor de dios me perdonen porque mi deuda
a sido de pagar estos reales que debo sino lo echo a esto por mi po
co caudal y mala suerte y no quiero si solo que como Catolico Cris tia
no se cuenta de mis deudas nombre de dios

Digo yo de claro que yo case primer matrimonio con doña Maria
de la Vega natural de Sevilla en donde fue casado y velado segun pare
ce por las escrituras y esto solo e de abido quatro mil y quinien
tos reales de vellon de lo procedido de los casas y de venta de sabu
gar y algunos muebles como dicho es por que el dicho matrimonio se
pasar con ser lo qual costara por las escrituras de donaciones que
paran en poder de mi primo don Luis de vega y de esto anque de con
mil reales en poder de francisco martin galindo que fue empre
sor de dicho dicho y para ello se siguio pleito ante el Juez Calos
Mayor cincuenta, por donde consta lo cobro alonso de vega de carvajal
y mesa en pago de sus salarios como mas largamente consta de los autos
y yo pedi vista en vista de de sentencia suplico a los Jueces de alcaldes
lo fenescan y en quanto a los quatro mil y quinientos reales y sesen
ta en este dicho mas de dos cientos reales y en cobrar la escritura
mil y quinientos y en los procesos entrada y procesidero de mi ca
sa de hizo costar mil reales y aun que bien sabe la dicha doña Isabel
de vega y Murillo mi cuñada y reunciando en mi con la dicha
otra herencia grande a mas dar mas sabiendo yo que Calo murillo mi cu
nado al licenciado alonso de oliberos en dos mil y cien tos reales
que debia la dicha cantidad sin deber yo cosa alguna y mi pedido
y pedido sobre el dinero del dicho dicho en la audiencia de sevilla fue
que esta bien citado y me debe mas de quinientos reales de alli defenderlo
de Claro que quando me fui a sevilla dejo en poder del dicho don Calo murillo para que me cobrase de alonso de vega quatro mil reales
y los cobro y todo empreciosa hacienda de dicha de todo que baldra
cinquenta ducados y solamente debe el dicho don Calo murillo que
se cobre del

de Claro que yo tenia puesta una cuenta con el Señor Juan de esto Zuela de dos
mil y seis cientos y tantos reales y para esto le di la escritura de
martiane y de que a cobrado hasta en mil y ochocientos y beinte y seis reales
cabales y yo no cobro quarenta ducados digo quarenta y quatro ducados
que de ajuste la quenta y se este alcance que dicho y ere

de Claro que quando case en sevilla me prestaron de mi hijo de mi suegra
cinquenta doblones que para este tiempo ascienden a sesenta por mano de don
gaspar de Vega de que tengo recibo y le debo dicho que se pagen

de Claro que quando se casó mi hermana doña Ignacia con mi primo Mateo
Jimenez de fuscamiseor mando a don Alfonso y Lopez de Melgarejo mil reales
reales prestados y por no tener dinero me dio una cadena de oro que
tiene en el cuello de un tomo mas pesa con dicho reales

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y que el para ynpo der de juan de Salas, parra Vecino de Caspe
que esto no es de mi Cargo el Sacalla libro de mi Madre
~ de Claro que tengo una cuenta con el Contador Amanbonio mo
sa por Cubo que me parece se deben de Sacar Cientos reales y para
esto tiene Sus Cartas y escrituras y grana de plata en Supoder
que se ajuste
~ de Claro que yo tengo una cuenta con Maria de Vz que le debo
de Cientos reales poco mas o menos que se le pague
~ de Claro que tengo una cuenta con don Diego Lanuel que le debo una
que le debo Cientos y trinta reales y para esto le doy una de Robadeba
llos que lo deben Se pague
~ de Claro que tengo una cuenta Cilla con don Garcia Tanyel y que le
deben Cien reales poco mas o menos que se ajuste alo que dijeren y pague
~ de Claro que mil reales de Censo que se tomaron del Juan del
Conde Peprincipal y los reditos de ellos, estos los debe mi madre a
Silos Carridores como el principal
~ de Claro que debo a los menores de barbancho quatro doblones y
medio Miguel de Castro sastre que se pague
~ de Claro que yo debo a la Viuda de Gregorio el Gomez Cien to y Cinquenta
reales que se pagen
~ de Claro que tengo una cuenta con dompedro Marco paniaguado
Cader Vecino de Caspe y me parece le debe quatro Cientos reales
poco mas o menos se sabra alo que dijeren y pague
~ de Claro que don Carlo marillo tiene unos pesos de mis Juros
Con dineros de plata para que sobre el dicho prenda de muebles Cada Cin
quenta reales y mando se le den y cobren los prendados
~ de Claro que debo a Migal Sanchez mercader Cader Vecino de Zaragoza
enta y quatro reales y mando se pagen
~ de Claro que tengo a poder de Pedro Cristoval de Trigo y media y dos y media
Pedro de Valencia todo lo que dijere y pague
~ de Claro que yo debo a dn Antonio de Galbes no Cuenta reales y para
esto tiene en Supoder quatro Cintillos de oro Mando se pague
~ de Claro que debo a Diego Carrillo Maestro de Arero Ciento y trinta
reales y tiene de Abitos Sesenta y Cinco y para esto tiene unas Sayas
de oro en Supoder y tambien debe de oro Cien to y tantos reales
no es sobre esta prenda Mando se le pague todo y se aguarde
~ de Claro que debo a dn Alonso de Toro Cien tos reales y tiene en Supoder
una Colcha de damasco Carmesi nueba Mando se le pague
~ de Claro que en poder de doña Maria la tendera tengo una Co
ton no be Cientos reales de Vellon Con mas quatro Sartas de Coral
ro digo Son Cinco las Sartas y las Sortijas del dan en Cien reales
se aguarden hasta se pague
~ de Claro que pedro de Valencia tiene unas Sayas de oro en no bent
reales Mando se aguarden y se pague en
~ de Claro que en poder de Miguel Salguero Vecino de Velez tiene
las Sortijas de diamantes en Cien to y se aguarden

Yo Diego Lopez Pizarro Velino de Badajoz

Digo que declaro que debo a Pedro Velino de Badajoz mi cuñado
quinientos reales de plata que me prestó para ayuda a pagar
la dote de mi hija doña Leonor Pizarro, mujer de Juan Rodríguez
Calderón, vecino de Trujillo, los cuales le pagaré en dos años
primeros siguientes, que corren desde el día de la fecha de esta
mi declaración.

Declaro que debo a Francisco Navarro Velino de Cuenca, vecino
de Trujillo, la cantidad de cien ducados de plata doble, que
me prestó para ayuda a pagar la dote de mi hija doña Leonor
Pizarro, mujer de Juan Rodríguez Calderón, vecino de Trujillo,
los cuales le pagaré en dos años primeros siguientes, que corren
desde el día de la fecha de esta mi declaración.

Declaro que debo a mi hermana doña Leonor Pizarro, mujer de
Juan Rodríguez Calderón, vecino de Trujillo, trescientos ducados
de plata doble, que me prestó para ayuda a pagar la dote de mi
hija doña Leonor Pizarro, mujer de Juan Rodríguez Calderón,
vecino de Trujillo, los cuales le pagaré en dos años primeros
siguientes, que corren desde el día de la fecha de esta mi

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Don Juº Gomez de todos peña fiel ministro del Sto. ofizio de la ynquisizion de la ziud de Cordoua Residente en esta de Llerena como mejor prozeda digo que don Diego de figueroa manjarres mi amigo vno ynatural que fue desta ziud en el testamento y vltima boluntad con que murio que paso y se otorgo ante gaspar diaz de aguilar ssno publico en ella a los onze de febrero deste presente año por vna de las clausulas del declaro que en mi poder dejaba vna memoria escripta de mi letra y mano y al fin firmada de su nonbre y queria y era su boluntad se este y pase por ella y se guardase cumpliese y executase lo contenido en dha memoria como si fuese espresado en dho testamto y por aber muerto el susodho como es notorio la exsiuo y presento ante vmd con la solenidad nezesaria =

A quien pido y suplico que pa que se exte dha memoria y siempre en este caso a ya la claridad que conbiene mande que el dho gaspar diaz de aguilar la ponga por cabeza o a continuazion de dho testamento y de ella y del con esta petizion y auto

que vna procuradora me de los traslados necesarios, y a mi por ser casado de albaçazgo de dicho don diego de figueroa que me nombro por tal en el dicho testamento y desde luego como mejor puedo y a lugar en derecho lo requiero pido por justiçia

Y para ello

Y para ello

Ante el señor Corregidor Asistente de esta ciudad de Badajoz y su partido por su magestad parecio don Diego de Figueroa vecino de esta ciudad y dijo que don Diego de Figueroa su padre difunto vecino que fue de esta ciudad por su testamento y vltima disposicion mando que despues de sus dias se le diese a la dicha doña Ana de Figueroa su hija legitima y de la dicha doña Maria de Figueroa su mujer difunta la mitad de todos sus bienes muebles y raizes y derechos y acciones que le pertenecian y pertenecer podian en qualquier manera por razon de la dicha mitad que asi le mando segun y como mas largamente se contiene en el dicho su testamento que otorgo ante el escribano publico de esta ciudad a que se remite y en la dicha mitad que asi le mando el dicho don diego de Figueroa su padre le instituyo por su heredera y en el remanente que quedase por fin y muerte de la dicha doña Maria de Figueroa su mujer y madre de la dicha doña Ana de Figueroa instituyo por su heredera a la dicha doña Ana de Figueroa su hija y de la dicha doña Maria de Figueroa su mujer segun y como mas largamente se contiene en el dicho su testamento y a su continuacion de la dicha memoria que otorgo ante el dicho

130

el Sr. Diego Probejo lo Sumo. [illegible]
D. M. Pedro Gomez Macabea Alcalde m.ª
de esta provincia en la villa de Llerena a
diez dias del mes de abril de mil y seis
y setenta y siete años

Ldo. Maranez

[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Maria hernandez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Testam.to

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen
sepan quantos esta carta de testam.to ultima
y postrimera voluntad vieren como yo maria
hernandez viuda de Bartolome gonçalez vecina
desta ciudad de llerena estando enferma del cuerpo
y sana de la boluntad en mi buen juicio memoria
y entendimiento natural el que dios nro señor
fue seruido de me dar creyendo como firme mente
creo en el misterio de la santissima trinidad
Padre hijo y espiritu santo tres personas distintas
y un solo dios verdadero y en todo aquello
que tree tiene y confiesa nra santa madre
yglesia catolica romana debaxo de cuya fe
y creencia e biuido y protesto biuir y
morir como buena y fiel christiana deseando
poner mi anima en verdadera carrera de
saluacion por temerme de la muerte que es
cosa natural a toda criatura humana de hijo
para ello por mi intercesora y abogada
a la gloriosissima Reyna de los angeles virgen
santa maria madre de dios y señora nra
y a todos los santos de la corte celestial a quien
humilmente suplico interceda con mi re
dentor perdone mis pecados otorgo que para
seruicio de su diuina mag.d bien y prouecho de
mi anima hago y ordeno este mi testam.to

En la ciudad de Badajoz a [illegible] de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes [illegible] vecinos de esta ciudad y dijeron que por cuanto [illegible] y para descargo de sus conciencias y de sus padres y madres y abuelos y parientes difuntos y para que Dios Nuestro Señor perdone sus pecados y los lleve a su gloria [illegible] mandan que se digan [illegible] misas rezadas en la iglesia parroquial de [illegible] de esta ciudad [illegible] y para ello [illegible] cada una de las dichas misas [illegible] y para que [illegible] y para que [illegible] y para que

A sus Mas Yerdomos

Mando A las mandas forzosas y acostumbradas a cada una medio Real en limosna con que las aparto del derecho de mis bienes

Mando que lo que con buena verdad pareciere que yo devo se pague y lo que se me deviere se cobre

Declaro que yo estube casada lexitimamente segun orden de nra Santa madre Yglesia con el dho Bartolome gonçalez mi marido. y de nro Matrimonio obimos y procreamos por nuestros hijos lexitimos a Bar.me Vasgado vezino desta dha ciudad, y catalina hernandez muger lexitima de Sevastian blanco vezino della y primero lo fue de Bartolome Duran, y al tiempo y quando contrajeron su matrimonio, yo y el dho mi marido le dimos en dote los bienes que constara de la escriptura que a su favor otorgo el dho Bartolome Duran, y al dho Bar.me Vasgado mi hijo no le e dado cosa alguna declaro lo uno y otro asi para descargo de mi conciencia y que siempre conste de la verdad, y por el mucho amor y voluntad que tengo a la dha catalina hernandez mi hija muger lexitima que actualmente es del dho Sevastian blanco muchas y muy buenas obras que de los susodhos e recivido y espero recivir por aberme asistido en mis enfermedades

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Con mucho cuydado y zelo en mi regalo en
remuneracion de lo referido y en la mejor obra
y forma que puedo y el derecho me lo permite
le mejoro en el tercio y remanente del
quinto de todos mis bienes derechos y acciones
y especial y señaladamente en la mitad de las
casas de mi morada en la calle de la cruz de esta
ciudad linden por la una parte casas de
franco nuñez y por la otra con las de los herede
ros de Juan garcia holguin y otros linderos
y la otra mitad es de la dha mi hija, y
para que en todo tiempo conste de la verdad
y que entre dhos mis dos hijos no aya pleytos
ni diferencias ademas de dhas casas declaro
que los bienes con que oy me hallo son los sigtes
una armadura de cama = un colchon = una
ferga = dos cobertores traydos colorados = dos
mantas = dos almohadas = una antecama =
dos arcas = una espetera = dos candiles = una
tenaças = dos tinajas una grande y otra
pequeña = un caço = una sarten = unas trebe
des = porque todos los demas bienes que
ay en mi casa muebles y semovientes
son todos del dho sebastian blanco y catalina
hernandez mi hija y su muger que biben en ella

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En mi compañia

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mis albaceas testamentarios a los dhos Sevastian blanco mi yerno, y catalina hernandez su muger mi hija, a los quales y cada uno ynsolidum doy poder cumplido para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes bendiendolos en almoneda o fuera della lo cumplan y paguen aunque sea pasado el año de su albaceazgo que para ello les prorrogo todo el termino necesario hasta su entero cumplimiento

Y cumplido y pagado en el remanente que quedare de todos mis bienes muebles raices semobientes derechos y actiones que tengo y hubiere y me pertenecen o pertenecer puedan en qualquiera manera instituyo y nombro por mis legitimos y universales herederos de todos ellos a los dhos Bartolome Rasgado y catalina hernandez mis hijos los quales quiero que sacando como precisamente se a de sacar primero y ante todas cosas lo que importare dha mejora

del tercio y remanente de el quinto
en que como vn espresado dexo me escrivas
y de nuebo me escrivo a dha catalina her
nandez mi hija trayendo a collacion
y particion lo que llevo por su dote, lo
partan y dividan igual mente de por
mitad que asi es mi voluntad por no
tener como no tengo otros hijos ni here
deros forzosos

Y revoco y anullo y doy por nin
gunos y de ningun valor y efecto otros
qualesquiera testamentos mandas cobdicillos
y poderes para testar que antes deste aya
fho y otorgado por escripto de palabra
y en otra manera aunque tengan cla
vsulas derogatorias que quiero que no
balgan ni hagan fe en juicio ni fuera del
salvo este que hago y otorgo ante
el presente escrivano publico y testigos. El
qual balga por mi testamento y ultima y
postrimera voluntad en la mejor via
y forma que puedo y a lugar en de
recho que es fho en la ciudad de llerena
a onze dias del mes de febrero de mil
y seiscientos y setenta y siete años y por la

otorgante que Yo Vedo, Doy fe, Conozco Ilustrísimo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sor. Lizon

En la ciudad de Llerena a doze dias del mes de febrero de mil y seiscientos y setenta y siete años, ante el Sr. Dr. Diego Sanchez Perez de Chaves, juez de primera instancia y alcalde mayor por su Magd. en esta villa y su partido, por ante mi el escribano publico del numero de ella, parecio Dn. Francisco de Sotomayor, vecino de esta villa, y dijo que el dia veinte y quatro de enero de este presente año, por ante mi el dicho escribano, Dn. Francisco de Sotomayor, vecino de esta villa, en nombre y como padre y legitimo administrador de Dn. Lucas de Sotomayor, su hijo legitimo y de Dn. Maria de Ulloa, su mujer difunta, vecinos que fueron de esta villa, otorgo poder cumplido en forma a Dn. Diego Fernandez de la Sierra, vecino de Fuente de Cantos, para que en nombre del dicho Dn. Lucas de Sotomayor, su hijo, pueda parecer y parezca ante el Sr. Dr. Don Diego Sanchez Perez de Chaves, juez de primera instancia y alcalde mayor por su Magd. en esta villa y su partido, y ante el escribano publico del numero de ella, y pida y requiera se le entregue la carta de pago que otorgo Dn. Francisco de Sotomayor, vecino de esta villa, en nombre y como padre y legitimo administrador del dicho Dn. Lucas de Sotomayor, su hijo legitimo y de Dn. Maria de Ulloa, su mujer difunta, vecinos que fueron de esta villa, a favor de Dn. Diego Fernandez de la Sierra, vecino de Fuente de Cantos, de veinte y quatro mil reales de vellon que le pago por cuenta de la dote que le prometio por el casamiento que contrajo con la dicha Dn. Maria de Ulloa, su mujer difunta, hija legitima del dicho Dn. Francisco de Sotomayor y de la dicha Dn. Maria de Ulloa, su mujer difunta, vecinos que fueron de esta villa, segun que todo mas largamente consta y parece de la dicha carta de pago que otorgo el dicho Dn. Francisco de Sotomayor, en nombre y como padre y legitimo administrador del dicho Dn. Lucas de Sotomayor, su hijo legitimo y de la dicha Dn. Maria de Ulloa, su mujer difunta, a favor del dicho Dn. Diego Fernandez de la Sierra, vecino de Fuente de Cantos, ante el dicho Sr. Dr. Don Diego Sanchez Perez de Chaves, juez de primera instancia y alcalde mayor por su Magd. en esta villa y su partido, y ante el escribano publico del numero de ella, en el dicho dia veinte y quatro de enero de este presente año, la qual dicha carta de pago se le entregue original para que la pueda presentar y presente en el oficio de Dn. Francisco Perez de Chaves, escribano publico del numero de esta villa, para que se cancele y se le entregue testimonio de cancelacion, y para que en razon de lo referido pueda hacer y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta dejarlo finado y acabado, que para todo ello le da y otorga este dicho poder con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y con facultad de jurar en su nombre en forma de derecho, y con todas las demas clausulas que para su mayor validacion se requieran, que aunque aqui no se expresen, quiere se den por expresadas, y que para ello se necesite mas amplio poder, que para entonces le da y otorga tal y tan cumplido como se requiere, y obligo a su persona y bienes muebles y raices, derechos y acciones, habidos y por haber, y da poder a las justicias de su Magd. de cualesquier partes que sean, especialmente a las de esta villa y su partido, a cuyo fuero y jurisdiccion se somete, renuncia el suyo propio y la ley si conbenerit de jurisdiccione omnium judicum, para que a lo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncia todas las demas leyes, fueros y derechos de su favor, con la general del derecho, en forma, y lo firmo siendo presentes por testigos Dn. Diego Fernandez de la Sierra, Dn. Diego Sanchez Perez de Chaves y Gaspar Diaz, vecinos de esta villa. Y el dicho otorgante, que yo el escribano publico doy fe conozco, lo firmo. Ante mi, Francisco Perez de Chaves. Ante mi, Gaspar Diaz.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

136

[illegible] se vaya y [illegible] y abonada
le elijio y nombro por depositario g.l de los caudales
y rentas eclesiasticas de esta ciudad y su
partido para que como tal se depositen y pongan
en su poder todas y qualesquiera cantidades de
maravedis que se consignaren y redimieren por
quales quiera personas ô comunidades que
toquen y pertenezcan a capellanias obras pias
memorias conventos y otras cosas eclesi
asticas de las quales a de otorgar depositos
en la forma que se le mandare por
dho S.r Provisor ô otros qualesquiera
señores Jueces eclesiasticos de esta
Provincia obligandose a bolberlos
o entregar a quien y como se le
ordenare y por el trabajo y
ocupacion que a de tener en recivir
custodiar y bolber a entregar dhas
cantidades, por dha Real Pro
vision y auto se le señalo Real
y medio por cada ciento de los que entra
ren en su poder y en que se depositare y lo que
en cada partida importare lo que asi a de aver
lo baya cobrando y percibiendo el dho Tr.o pachon
se vaya al tiempo y q.do se saque de su poder
y para que por este medio no se des mi
nuyan ni defalquen los principales

Respecto de que siempre que se sacan
de el deposito es para imponer a renta
la persona que lo tomare y se obligare
a pagarla por quenta de lo que importare
la renta del primer tercio anticipe y
pague a dhos capellanes el uno y medio
porciento que correspondiere a la cantidad
que asi impusiere y con su casta de pago
se le reciva en quenta el acreedor
con lo qual se conservan y no reciven daño
los capitales, con calidad de que el suso dho
y su muger se obligasen a usar bien y
fielmente dho oficio de tal depositario q.
y quedaron quenta de todos los depositos que
reciviere y se le entregaren y que los
bolbera como los reciviere a quien y quando
se le mandare y que demas de la obligacion
de sus personas y bienes diesen fianças legas
llanas y abonadas a satisfacion de dhos
provisor como lo contiene dho auto de que
ba fha men 3 en cuya conformidad
dhos Juan pachon de Rano mercader y
maria de vega su muger como principales
y Dn Xptoval de Salazar y Aldana
y Dn Garcia Fernandez Ranjel como



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sus fiadores y Principales Pagadores
haciendo como hacen de deuda y negocio
ajeno suyo propio y sin que contra los
dichos Principales sea necesario hacer
excursion de bienes ni otra dilixencia
cuyo beneficio renuncian y el
autentica de fide Jusoribus con las de
mas que sobre esta razon hablan
y deuajo de dicha mancomunidad otorga
ron que se obligauan y obligaron a que
el dicho Juan Pachon se llano usara
bien y fielmente dicho oficio de depositario
general desta Provincia y recivira y
tendra en custodia y guarda todas las
cantidades de mrs y demas cosas que
se le entregaren en deposito de orden de
los señores Provisor y demas Jueces
eclesiasticos de esta provincia y las bol
bera a entregar a quien y como se le
mandare sin dilacion ni escusa alguna
asi las que se le an entregado y a recivido
en deposito por mandado de dicho Sr. Provisor
des de los catorce de dize del año pasado

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y QUINIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fiadores, y Principales Pagadores y llanos
Pleneros y Juntos Con deuogano en
todos sus Vienes Muebles y Raizes
y Rentas habidos y por haber
Dan Poder Cumplido a todas las
Justicias de Su Magestad de
Qualesquier Partes que sean
Para que a lo Referido Les Apremien
Como por Sentencia definitiva
Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada
Renunciaron todas las Leyes
Fueros y Derechos de su favor
Y la General del Derecho en forma
Y Asi lo otorgan y firman siendo
Testigos Don Juan Antonio Ramirez
Don Juan Antonio Ramirez
Don Juan Antonio Ramirez

Circunstancia y Pieza a lo referido
especial y expresamente una heredad de
viñas lagar y bodega al sitio del
pencon termino de fuente el arco que alinda
con el camino alto que de esta ciudad va
a guadalcanal y otros linderos y vale
seis mil ducados

Una alcaceria al sitio del abrigera
y al Royo de San benito desta ciudad que
hace diez fanegas de trigo en sembradura
y vale quatrocientos ducados

otro pedaço de tierras alcacerias que era
de Dn thomas de aldana al sitio de dho
a Royo de Sn Benito linde con las de arriba
con la puerta de castillo de quatro fanegas
de trigo en sembradura y tanbien linda
con tierras de los herederos de Dn franco mo
rillo barral y la puerta del Doctor y
otros linderos y vale quatrocientos y cinquenta
ducados

Una suerte de tierras que se compuso de di
ferentes pedaços y estan de vajo de una zerca
al pie de Reyna que hacen veinte y cinco fa
negas de trigo en sembradura y vale
ocho mill reales

todos los quales dhos vienes los susodhos
dixeron ser suyos propios segun cada uno
los lleva declarados libres de toda carga de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

reno deuda Imposiçio Memoria carga de
mayorazgo Patronazgo y
otra especie igual no obstante lo que
tiene dispuesto para lo cual declaracion dare
guarda para no lo poder revocar ni mudar
dicha ni en manera alguna enagenar
hasta que con efecto haya pagado Juan
Sanchez de Llano o sus herederos a Juan
Sanchez de Llano lo contenido en dicha escritura
de que consta y apareze haberse otorgado
en esta villa de Alcantara a [illegible] de
[illegible] que por [illegible] y
[illegible] Porque lo que contravinere
[illegible] Porque lo que contravinere
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

140

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Renunciación otro sí que tengan los Regidores de la Ciudad de Badajoz en sus Hijos primeros como pertenencia de Mayorazgo que poseen.

En la Ciudad de Badajoz en veinte y quatro días del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mí el Escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte el Señor Don Pedro de Solís Valderrama Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde Mayor de la Santa Hermandad de ella y de la otra el Señor Don Gabriel de Solís Valderrama y Ovando su hijo mayor y primogénito y heredero de dicho Señor Don Pedro y de la Señora Doña Ana de Ovando y Solís su mujer difunta, vecinos de esta Ciudad, y dijeron que por cuanto el dicho Señor Don Pedro de Solís Valderrama tiene vínculo y mayorazgo de bienes raíces y otras cosas en esta Ciudad y su Tierra y Jurisdicción, que le pertenecen por herencia de sus padres y abuelos y otros sus antepasados, y en virtud de la facultad que para ello tiene de su Majestad (que Dios guarde) y de los Señores de su Real Consejo de las Órdenes, y de la Real Cédula que para ello se le despachó

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Zorzo

Merced de las de Pedro Alonso Correo o Villeros y sello 4º para los escrivanos de Provincia de Alcaraz y Reyno de Murcia y Villa de Madrid y otras partes

Merced que se hace a los escrivanos de Provincia de Alcaraz y Reyno de Murcia y Villa de Madrid y otras partes para que puedan usar del sello quarto de diez maravedis y no de mas

En la Villa de Madrid a veinte y seis de Julio de mil y seiscientos y setenta y siete años

Don Pedro Alonso Correo y Villeros del Consejo de su Magestad y su Secretario de Cámara y Estado de Provincias de Alcaraz y Reyno de Murcia y Villa de Madrid y otras partes

Por quanto por parte de vos Don Pedro Alonso Correo y Villeros del Consejo de su Magestad y su Secretario de Cámara y Estado de Provincias de Alcaraz y Reyno de Murcia y Villa de Madrid y otras partes me ha sido hecha relación que por Real Cédula de su Magestad que Dios guarde, dada en esta Villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y setenta y siete años, se os hizo merced de un oficio de escrivano de Provincia de Alcaraz y Reyno de Murcia y Villa de Madrid y otras partes, con facultad de poder usar del sello quarto de diez maravedis, como mas largamente en la dicha Real Cédula se contiene, que original se os entregó para que en virtud de ella usaseis del dicho oficio y sello quarto de diez maravedis, y para que se os despachase título en forma, y que en virtud de la dicha Real Cédula habeis usado del dicho oficio y sello quarto de diez maravedis, y para que se os despache

Poderes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Juez competente con testimonio de ello a de servir
quedar con efecto fha dha redenzion, con declarazion
y advertenzia que dha redenzion a deposito no se a de
poder hazer ni intentar en tiempo que aya a voz de baxa
consumimo rumor o alterazion de moneda porque
a de ser en tal qual y corriente de forma que por esta
razon no tengan quiebra ni perdida alguna porque
lo que resultare de lo contrario a de ser por nra quenta
y riesgo y esta escriptura se a de quedar en su fuerza
y bigor

Con las quales dhas condiziones y cada una de ellas impone
mos si tuamos e cargamos este dho zenso en cuyo contrato
confesamos no a intervenido dolo ni aver engaño y
que dhos zientos y zinquenta rs de renta y zenso en
cada año es la que corresponde a los tres mill de
principal por ser a razon de a veinte mill nros el
millar conforme a la real prematica de su mag.d
y propio motu de sus antidad, y en caso que mas valga
de la demasia y mas valor en qualquiera cantidad que
sea de baxo de dha mancomunidad hazemos gracia y
donazion a dho Alonso Oliveros y quien le subzedie
re buena pura mera perfecta y revocable de las que
el dero llamas fha entre vivos valederas para siempre
jamas sobre que renunziamos las leyes de los de
namientos real y demas de este caso, y desde
luego nos desistimos quitamos y apartamos de
la real corporal tenenzia propiedad posesion

y señorio que auiamos y tenemos a dha heredad
de viñas y poblado y todo ello en quanto a la
suerte principal de este censo y sus corridos
lo zedemos y enunziamos y traspasamos
en dho Alonso Oliveros y quien de su
diere aqui endamos poder cumplido para que
por su autoridad o judizialmente tome la
pretendida posesion, y en el interin que
de dho, vendedor no la toman nos constituymos
por inquilinos tenedores y precareos posee
dores y nos obligamos a la euizion seguridad
y saneamiento de este censo segun derecho y en
tal manera que en el sobre dha heredad su
principal y corridos seran y estaran siempre
zientos seguros bien parados y pagados y a
ello ni parte no se les pondra pleito en bargo
ni impedimiento y si les saliere pleito
se mo biene luego y todas las vezes que lo
cal subzeda y como por su parte se a os re
queridos nosotros o nuestros subzesores saldre
mos a la boz y defensa a nra costa los se
guiremos ferezeremos y acabaremos en todos
grados e instanzias hasta dexar a dho
Alonso Oliveros y sus herederos en paz
y salbo y en la quieta y pazifica posesion
y no lo cumpliendo asi, no subrogando como
en tal caso nos obligamos a subrogar o
bligar el potecario tres bienes raiz de
y caudal bastante sobre que este seguro bol
beremos y restituyremos y nros subzesores
bolberan y restituyran a dhos Alonso Oliveros

y los juros los dhos. tres mill reales en dha
moneda de vellon que asi emos rezevido por el
principal de este zenso y los corridos que de el
se devieren, y mas todas las costas gastos daños
intereses y menos cavos que sobre ello se les
obieren seguido y recrezido, y por todo se nos
execute y a nros. herederos en virtud de esta
escriptura sin mas recado, a cuyo cumplimiento
y firmeza de vrxo de dha mancomunidad obligamos nras.
personas y bienes avidos y por aver damos poder a los sres. Jue
zes y justizias de su mag.d especial a los de esta ziud.
de llerena renunzianos otro foro que tengamos y ganemos
y la ley si convenerit de jurisdizione omnium ju
dicum. para que ello nos apremien como por sentenzia
difinitiva de juez competente pasada en cosa juz
gada renunziamos todos derechos y leyes de nro. favor y cada
forma = Ezo la dha maria garzia renunzio las le
yes del beleyano senatusconsulto emperador jus
tiniano toro y partida y demas del favor de las
muxeres en que se contiene que ninguna se pueda
obligar ni ser fiadora de otro por cosa que no se convierta
en su utilidad de cuyo efecto me aviso el presente
sno. que de ello da fee las renunzio, y para mas firmeza
por ser casada aunque mayor de veinte y zinco años juro
por Dios nro. señor y señal de la cruz segundero de aver
por firme esta escriptura en todo tiempo y no ir
ni venir con ella, por mi dote a vas bienes pa
ra frenales ereditarios mitad de multiplicados
fuerza ynduzimiento temor engaño ni otra causa
ni razon alguna aunque de derecho me competa
ni de este juramento pedire absoluzion ni rela
jazion a su santidad ni otro juez ni prelado

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis.

195

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Pedro de la Fuente Morillas [illegible] [illegible]
oficio Diego de Lima [illegible] [illegible]
de Bustamante [illegible] [illegible] [illegible]
esta carta de pago se a de tomar la razon
por el presente escrivano en el libro de dho del
Donativo

Ab. de Lespedes

Ante mi
Gaspar Diaz

Joan Gil Conde Presbit.o Mayordomo Colector de los S.res Curas y clerigos dela yglesia m.or desta Ciudad, Digo que la Coleturia della tiene diez y seis R.s de Renta todos los años s.e vnas Casas que oy posee la Cruzada, en Calde Cabrones, por no auer dezendientes ni herederos algunos del dueño dellas, que lo fue Ju.a hernandez difunta vez.a desta Ciudad que impuso esta dha Cantidad para que sele dixesen ocho misas cada vn año por su animas e intencion, y a muchos años que la dha casa esta caida y perdida del todo, y al pressente cumpliendo con mi obligacion, e solicitado, al vezino inmediato para que compre este solar y lo incorpore con su casa, y ofreze dar en cada vn año diez R.s por el p.a cinco misas por dha difunta, que tenia ya esta memoria perdida, y para que se logre esta diligencia y que diego nuñez vez.o desta Ciudad que es la persona que ofreze obligarse a los dhos diez R.s todos los años, no Retrozeda

Suplico a vmd. me de lizencia p.a otorgarle venta, y admitir la obligacion que ofreze, escusando costas por no auer caudal p.a todas las diligencias Judiciales que se hizieran si vbiese de donde pagarlas. Pido Justicia &c.a

Joan Gil Conde

Vista vta de v.a [illegible]

[illegible] de la

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Nota
=2=
Vecindad

Idem de la Nota p.ª Rep.ª de la Escribanía en el sello quarto

En la villa de Zafra en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Rodriguez Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion que se celebra en la Yglesia de Nuestra Señora de la Candelaria de esta villa y de la otra Juan Rodriguez Cabrera y Juan Rodriguez Cabrera Mayordomos que fueron de la dicha Cofradia y dijeron que por quanto en el Cabildo que la dicha Cofradia celebró en veinte y quatro dias del mes de Junio de este presente año se acordó que se diesse a censo perpetuo redimible la cantidad de dinero que pareciesse ser necesaria para pagar a Juan Rodriguez Cabrera y a Juan Rodriguez Cabrera Mayordomos que fueron de la dicha Cofradia lo que se les debia de sus cuentas que dieron en el dicho Cabildo y para que la dicha Cofradia pueda cumplir con lo que se le manda por el Testamento de Juan Rodriguez Cabrera difunto que fue de esta villa

Yo el dho Diego nuñez vez.o de esta ciud.d de llerena
la doy doy en tenido por abierto me ley do deberto a deber
por el presente ss.mo [illegible] en todo por todo
[illegible] como en ella se contiene [illegible]
y censo dhas casas de suso declaradas [illegible]
de que me doy por contento y entregado a mi voluntad [illegible]
y aventura que por ninguno caso [illegible] del cielo
o la tierra pensado o por pensar no pedire dis quento sobre
que renunzio las leyes de partida de n.ro comun [illegible]
expensas y demas de este caso, con las de la entrega
su prueba y exepcion del dolo y engaño y me obligo de dar y pagar
a dha colleturia de la yglesia mayor de esta ciud.d su mayordomo
presente y futuros y quien por ellos [illegible] los dhos diez
reales de renta y censo en cada un año perpetuamente para siempre
jamas desde oy dia de la fha en adelante sin poderlos redimir a la
memoria de dha Juana hernandez de que otorgo reconozimiento
y obligazion en esta tan forma, y por ellos quiero ser exe
cutado y apremiado en virtud de esta escriptura sin mas recado
de cuya firmeza cada parte por lo que nos toca yo el dho Juan
Gil conde obligo los bienes propios y rentas de dha colle
turia avidos y por aver, e yo el dho Diego nuñez mi per
sona y bienes presentes y futuros damos poder a los s.res Juez
es y Justicias que cada parte es sujeta y confiero y de n.ro
de la causa puedan y devan conocer especialmente a los de
esta ciud.d renunziamos o dezimos que tengamos y
ganemos y la ley si convenerit de jurisdiccione omni
judicum para que a ello procedan como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en la
juzgada renunziamos todos de n.ros y leyes de n.ro favor
y la general en forma, y asi lo otorgamos ante el pre
sente ss.mo pp.co y testigos en la ciud.d de llerena a
veinte y dos dias del mes de febrero de mill y seis.s y
sesenta y siete años y de uso otorgantes que yo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Al S.no Doy fe conozco lo firmó el dho Juan Ruiz y el dho Diego Nuñez un testigo a su ruego que dixo no saver siendo testigos Diego Thelmo Martin de Bustamante y Diego Sanchez Hidalgo vez.os de Llerena

Joan Gil Conde

Diego Thelmo de Escovar

Ante mi
Gaspar de Ae

Para Causa Ut.

Jn.º Gil Conde Presbitt.º vez.º desta Ciudad y Mayordomo Colector dela yglesia m.or della, Digo, que la Coleturia de dha yglesia tenia el gozo dela propriedad de vnas Casas en esta Ciudad, en Cal de Cabrones que fueron de Gabriel gonz.z Cortador, por cierto numero de misas que el suso dho impuso y situo sobre ellas el año pasado de quinientos y ochenta y vno, y dhas Casas se arruinaron y cayeron mas a de v.te años y en todo este tiempo cesaron las misas y esta perdida esta memoria y aora haziendo diligencias yo p.a Restaurar alguna parte de dhas misas, si hallase persona que quisiese comprar o tomar el solar y Corral de dhas Casas, lo trate con Sebastian perez sastre vez.º desta Ciudad por estar dho solar a las espaldas de la Casa en que viue en Cal de volaños, ynmediato a los Corrales della, el qual a instancias que se le an hecho a ofrezido Pagar y Reconozer a fauor dela coleturia todos los años diez R.s para que se digan cinco misas por el fundador desta memoria = y io e azetado este Conuenio, por parezerme Conueniente, y que no abra persona que mas cantidad ni tanto ofrezca, asi por ser cosa mui perdida y corta, y que p.a otro no seria de vtilidad alguna, como porque en caso que se dexase como asta aqui, era forzoso que el dho Sebastian perez zerrase y tapiase la puerta de dha Casa caida para Resguardo de la en que viue, y siendo esto asi, auia de seruirse de dho Corral sin pagar cosa alguna, por lo qual, y que no ay caudal para todas las diligencias y autos Judiciales que se deuen hacer p.a la seguridad de este ajuste y venta, si se vbiesen de hacer conforme a estilo

Suplico a vmd. se sirua de Conzederme su lizencia, para q.e

otorgue escrit.ª de venta a fauor de dho Comprador, que
ofreze perpetuar la dha cantidad de diez R.s todos los años
sin Redempcion y obligarse en forma, escusando mas diligen
cias que las que aqui pido, y por las Razones que Refiero
Pido Just.ª &c.

Joan Gil Conde

Vista esta peticion por el S.r Ldo D.n
Fran.co de Carvajal y luna de la orden de Santiago
Provisor de esta provinzia de Leon se de vacante =
Dixo que atento que el solar de la casa
de tan poca entidad como se representa
y que si para la venta se ubieren de guardar
los terminos Judiciales de informazion
de utilidad posturas pregones y Remates
licenzia y autos para otorgar la escritura
de venta, los derechos y gastos de lo Referido
ynportarian mas que el valor que se dize
conseguir y quedaria dagnificada el
anima del dueño de dha casa solar y la
de quien se ruego dhas misas = Por dhas
causas y deseando el mayor Util de

las animas de los difuntos y como
mexor puede y a lugar de derecho Daua
y dio licencia a Juan Gil Conde presuitero
Colector de la yglesia Mayor y albaçea general
de los difuntos para que en su conçiençia
Bea y Reconozca el dho solar de casa
y lo que puede valer y se da por el y a Juste
y busque comprador que lo tome o vligandose
a pagar cada año la cantidad que a Justare
y liquidare que deue pagar cada año por el y la propiedad
y le pueda otorgar y otorgue escritura de cansa
en forma con las clausulas que se requieran
o vligandose la tal persona a fauor de la colecta
con las mismas y perpetuidad y sobre ello haçer
las escritas que conuengan y se requieran
que siendo por el dho Colector y comprador hechas
y otorgadas desde luego las aprueba y interpone
para su balidaçion su authoridad y decreto Judicial
ordinario quanto puede y a lugar y lo firmo
en Morena a quinze de febrero de mil setenta y siete años
Garuallo y Lunas

34

Juan Muñoz Naranjo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Lª de Vna de la Lª Cessión
Sen. perez Diez mrs. nueuis.

SELLO QVARTO, DIEZ MRA. VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN TOS Y SETENTA Y SIETE.

Sentos
=D=
Vistos mto
Sandela
Ha mano
la pena de la
ca Treinta
cabellgueros.

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y siete años ante el Señor Licenciado Don Juan Perez de Sandoval Alcalde Mayor de dicha villa y su tierra por su Magestad y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecio Don Juan de Acosta Mayordomo Colector de las Tercias de la Encomienda de Segura y Casas de Reyna y Calzadilla de los Barros y dijo que por quanto el Señor

Dene el Intente q̃ profeto. Veders, no Lide nan Con. d'Rey
a dho lo lleuá por Znomina Mene edores. Dpecanes po. S.
edores, Dlas, Dlgo. dla Entera Rumdas Dparamento
de Sta Yenta Segunden. Dentra Manera q̃ en ello
Sobre delerayendo Dejnos. Dal mjn dene. eles son
Dnes lerta Dn bargo no Dnedimiento Dlles. sañes
Dlerto Seno biere Luego todas las leyes q̃ nado dho
da y Cno por Cpanto Sean Cquerido, Do Dmayordomo Collen
q̃ vea la. q̃ on bere Sobre. dlabezy Lejendas, Dlos
Cadhos Collectoria Los Cquirentes Lerg̃eros Del
Cabrero. Cn Dotero Cabo Dn Dangrio Lesbeyan
dho Sen Perez Jerus Dnecesores Cnparz Dalbz
Cn log̃ue Dey Dez. Dia posesion, Dno lo Cumplendo asi
Seles Lo Lbera Dne. Dlmera Penalidad Dlla Cnel
Lo Dero Dan le. do Salon Dal y Dan Dero Cntan Duan
Sitio y Cuenta Cno Dl Dlos Dal. Todas las Dias q̃ Dere
cho. y Dlenes es Dneno. Cuer q̃ Sobre Dllo Le Deso Dien
Seguido y Decreto Dlas Labores Derechas Dal Lgar
q̃ en Dho lo Dan Obiera Dlo y merado Dl Lgar en
Dlles mi Reyes año. Sino Solucion. Dbiendo se
Cxe la Dicho Collectoria Cn Dlicuenta Dela Cnel
Sin mas Dretado, — Dlo. Dlcho Cuando Cpen
Sabe Leg. del Lgar Dellenera q̃ Dado y dado y en Dend
Dho Dia Para Cberse en Dey Lo Debido Cumplir Dan
Dresentado, y Dlgo q̃ Dlo y Dlo en Dend. y Pasado Segun
y Como en Dllo Se Cond Dene, Dl Lgar. en Dl. Dafen Dado
Zenso Dl Dho lo Lugecasas. Dend. Dde Dl Dmero Todos Dnidos
de q̃ Dene doy por Dn Dento y en Dnegado Dn Dl Dmo Dl Dro
Poyder Dnado Dego Dn Dino Dn Caso Dn Dllo q̃ Dl Dcuda
del Dcho Dlo Dlo Dema Dendado Dpor Pender No Dl Dede
q̃ Dento. Sobre q̃ Der Dnuevo Dlos Dleyes Dlepen Dl Dho
Derecho Comun q̃ Dados Dx Pendas. Dlemas Dlel Dho Cas
Costas de Dnendelga Dx Pne Dey Dxepcion Dl Dho lo Dl

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos Don Pedro Ponce de Leon, Conde de Arcos, Marques de Zahara, Señor de la Villa de Marchena, Alcaide perpetuo de los Alcazares de la Ciudad de Xerez de la Frontera, y Alferez mayor de la dicha Ciudad, y Don Luis Ponce de Leon

Nos reuerendo Don Fran.co Decaruajal
Huna dela orden desantiago Prouisor de
esta prouincia deleon Sedeuacante &c. Por q.to
Antenos sean hecho y causado los autos
del thenor siguiente

Don Jetty

Don Juan deleon Maldonado vecino de
esta ciudad y dela uilla deusagre Digo
que en poder de Juan pachon serrano mercader
estan depositados por mandado de Vmd tres
Mill y trescientos Reales deuellon de
principal deuncenso que redimio fernando
Alonso deortega vecino del Canpillo que son
propios y pertenecen a la capellania que
fundo Fran.co Vera deortega de que es capellan
Juan deortega dela uera vecino de berlanga =
los quales dhos tres mill y trescientos R.s
siendo Vmd seruido los tomare en enprestido
por termino de dos años o mas los que fuere
la Voluntad del patrono o capellan de
dha capellania y mia y me obligare

Al que en el ynterin que no los bolbiere
pagare a dha Capellania los Reditos y lo
Cruçesante que le corresponde cada año a
Raçon de çinco porçiento conforme a la
premactica de su Mag.d y los impondre y
cargare sobre mi persona y bienes muebles
auidos y por auer y en especial sobre los sig.tes
sobre unas casas principales con su bodega
y lagar que tengo en dha auilla en la calle
que ba de la plaça al conuento que linda con
casas que fueron de xptoual Sanchez
Balera presuitero difunto y con casas de
Juan Martin Bermejo Borrego Rex.or
Perpetuo de dha auilla que valen mas de
seiscientos ducados de uellon y asimismo
una viña al sitio del Reñal termino
de dha auilla linde con el camino que
ba della a la de calzadilla y viñas de
Fran.co Muñoz Millan Rexador y viña
de Beatriz de toro Biuda de Pedro

Montaño y sobre otra viña al mesmo
sitio del Reñal que linda con dho camino
y viñas de dho Fran.co Nuñez millan y viñas
de Maria de la thorre biuda de
Juan ortiz pascual = Y otra viña al mismo
sitio del Reñal que linda con viñas de
Juan gordon de figueroa y viñas de la
capellania que fundo Juan chauero
manos albas = Y otra viña al dho sitio
del Reñal que linda con la referida
y viñas de lucas nuñez talauera Rs.
que valen todas las dhas viñas a su justa
y comun estimazion doce mill Reales de
vellon = Y asimismo una suerte de tierras
a dho sitio del Reñal de treinta fanegas
de trigo en sombradura que linda con
el camino de la naua y con tierras de la pesa
y tierras de D.a Marina de porras biuda
de D.n Juan hipolito de chaues que vale
ciento y cinquenta ducados = Y asimismo

Una suerte de tierras a dho sitio del Peñal
y sierra de Pedro Domingo que hace en
sembradura doce fanegas de trigo y
linda con la dha tierra de la pega y vale
veinte y quatro ducados = Y asimismo otra
suerte de tierras al sitio de la castellana termino
y jurisdiccion de dha villa de uso y
que hace en sembradura treinta fanegas
que linda con tierras de Alonso Sanchez
Bermejo y tierras de Lucas Nuñez vecinos
de dha villa que vale ducientos ducados
todas las quales dhas heredades son
mias propias libres de censo mayorazgo
y tributo menos la dha casa y viñas
que tienen sobre si quinientos ducados
de vellon cuios reditos me pertenezen
como poseedor del vinculo y mayorazgo
que fundo Pedro de Leon Maldonado
mi abuelo de que soi actualmente
poseedor, Y asimismo mill trescientos

y setenta y quatro Rs y quatro mrs que
tome a lo Cruzesante de la capellania
que fundo el Lizdo Pedro Venegas del Vaño
de que es capellan Diego Ran Tel
de Larrosa presuitero vecino de esta ciud
que estan cargados sobre todas las hipotecas
referidas = Y asimismo obligo una
suerte de tierras al sitio de los arenales linde
con tierras de las villegas y tierras de Lucas
Nuñez Rexo que hace doce fanegas en
sembradura y vale cien ducados = Y asi
mismo otra suerte de tierras al sitio de
los guijos que linda con el arroio de la
higuera y la guerta grande que hace en
sembradura dos cajices de pan de por
mitad que vale setenta ducados
y asimismo otra suerte de tierras al
mismo sitio de los guijos lindando
con la dehesa del maestre y otros linderos
vecinos de la villa de Valencia del Ventoso
que hace un cajiz de trigo en sembradura

Vale Cinquenta ducados = asimismo
Una suerte de tierras al sitio de la mata
que hace Un cahiz de trigo en sembradura
y linda con la unda de las maias y tierras de
thorrero y balen ciento y veinte ducados =
Asimismo otra suerte de tierras al sitio del
Pajuelo que hace en sembradura treinta
fanegas de cebada y seis de trigo linde con la
senda de rrompehaldas y tierras que quedaron
Por muerte del Lic.do D.n Alonso Manosalbas
de Valencia que vale quinientos R.s =
asimismo otra suerte de tierras al sitio
del madroñal que linda con tierras de las
villegas y tierras de D.a Marina de porras
Biuda de D.n Juan hipolito de chaves
y otros linderos que hace nueve fanegas
de trigo en sembradura y vale
ochenta ducados de vellon = todas las
Posesiones Referidas tienen de cargas
quatrocientos ducados de vellon por

Escritura de censo que otorgue a favor del Sr.
Dn. thomas de maeda y sepulveda = y asimismo
obligo por bienes libres de toda carga
una suerte de tierras al sitio del arroio de
las casas linde con dho arroio y tierras que
quedaron por fin y muerte de xptoval
de meneses presuitero que hace treinta y
seis fanegas de cevada en sembradura y vale
seiscientos Rs = asimesmo una suerte de
tierras al sitio de la mazadabieja linde
con la dehesa de botos y tierras de Dn. Juan
Osorio vecino de cafra y tierras de los
herederos de Juan de la torre flores que
hace ocho fanegas de trigo y seis de cevada
en sembradura y vale mill reales = otra
suerte de tierras al sitio de la angostura
que linda con tierras de la iglesia parrochial
de bienbenida que hace diez fanegas de
trigo en sembradura y vale mill Rs =
un cercado de alcacel en el ejido de dha villa
que linda con el camino que va de ella
a la de bienbenida y con cercado de la capp.

que fundo Juan nuñez talavera que hace
dos fanegas de cevada en sembradura y
vale cinquenta ducados = asimesmo tres
suertes de tierras al sitio del poço lavado que
lindan con tierras de Dª Isavel chaparro
de orellana difunta y de otros vecinos de los
santos que hacen ochenta fanegas de trigo
en sembradura y valen quatrocientos ducados
todas las quales dhas heredades son mias
propias libres de censo y de toda carga
menos de las que van referidas y no tienen
tributo ni otro genero de gravamen porque
obligandome como me obligare con Dn
Marcos de leon Maldonado mi hijo con es
pecial hipoteca con ellos = Supp.ca a Vmd
mande se me den dhos tres mill y trescientos
en la forma que llevo pedido que otorgaremos
escritura en forma y recivire mrd con Juan de
Dn Juan de leon Maldonado

Ante D. de la peticion se manda dar tu
a la capellan de la capp.a cuio es el censo que

Se pide para que responda lo que le
conuenga y se le notifique qualquiera nº
o Gº asi lo mando el señor Prouisor de
esta prouincia de leon que lo firmo en
llerena a nueue de febrero de mill y seiscientos
y setenta y siete años = El dº Carrea Dal
gluna = ante mi Juan Muñoz

Gon En la villa de berlanga en onçe dias
del mes de febrero de mill seiscientos y
setenta y siete años yo el notario notifique
el auto del señor prouisor de esta prouª
de leon al lzdo Juan de ortega de la uera
Presuitero vecino desta uilla y capellan
de la que fundo Franco de la uera ortega
en su persona leiendo dho auto y
peticion de principio a fin de ifte
Pedro Cauza pulgarin nº

Pedro Juan de ortega de la uera presuitero vecino
de la uilla de berlanga capellan de la
que fundo Franco de la uera de ortega
en la mejor forma que puedo Dig

158

que se me a dado traslado de una peticion
presentada por Dn Juan de Leon
Maldonado vecino de la uilla de Usagre
en que pretende se le den prestados por
via de lo cruzesante trescientos ducados de
principal que son los que le dimio Fernando
Alonso de Ortega vecino de la uilla de
Canpillo que estan depositados por mandado
de Vmd en Juan Pachon vecino de esta
ciudad por termino de dos años, y para
que efecto y yo ynforme en la forma
que se deue se a de seruir Vmd de que el dho
Dn Juan haga la ynformazion ordinaria
y demas diligencias que para el caso se
requieren y fhas antes de pasar adelante
se me de traslado dellas para hacer
dho ynforme = Supp.co a Vmd asi lo
prouea y mande pues es justicia que pido
y el ausilio de Vmd ynploro &a Juan de Ortega

Auto

Dn Juan de Leon Maldonado
vecino de esta ciudad y de la uilla de Usagre

Jurey declare si los bienes contenidos en su
pedimento son suyos propios libres de toda
carga de censo deuda en pena carga de misas
y de vinculo y maiorazgo y de otra carga
y obligacion y dello mismo de informacion
con testigos ricos y abonados que digan y
declaren si conocen los dhos bienes y si son
libres como va dho y si ynponiendo y
cargando sobre ellos la cantidad de mrs
que pretende tomar a censo ellos y sus
corridos aora y en todo tiempo seran y
estaran ciertos seguros bien parados
y pagados abonandolo asi los dhos
testigos con sus personas y bienes
que para ello an de obligar en
bastante forma para todo lo qual
se da comision al cura o su theniente
de la villa de usagre y pase por
ante nro Sno que de fee y fha
se traiga a esta audiencia con ynformacion

159

del capellan de la capellania cuio es
el censo quedara sobresudazion para
en vista de todo proueer lo que
convenga asi lo mando el Mr. Ldo. Dn.
Franco. de Carua Jal y luna de la orden
de santiago prouisor de esta prouincia
de leon en llerena a treze dias del mes
de febrero de mill y sis. y setenta y siete
años = el Ldo. Carua Jal y luna = ante mi
Antonio Muñoz matheos nº

Requerimto.

En la uilla de usagre a diez y seis dias
del mes de febrero de mill seiscientos
y setenta y siete años Dn. Juan de leon
Maldonado vecino de esta dha uilla
Por ante el presente Sno. Requirio
con la comision antecedente a Alonso
ortiz paredes cura propio de esta dha uilla
que auiendola entendido la obedezia
con el deuido respecto y dixo esta
presto de cumplir con lo que por ella

se le mande por el Sr. Provisor desta
Provinçia y lo firmo = Alonso ortiz
paredes = ante mi Xptoval fernandez

Auto — En la villa de usagre a diez y seis dias
del mes de febrero de mill y seiscientos
y setenta y seis años el Sr. Ldo. Alonso
ortiz paredes cura propio desta dha villa
Juez de la comision condecendente usando
della mando se le notifique a Dn. Juan
de leon Maldonado vezino desta dha villa
con pareçca a hazer la declaracion que
por dha comision se manda y presente
los testigos para la informacion que pretende
que esta presto de examinarlos y reçivir
sus deposiciones y lo firmo = Alonso ortiz
paredes = ante mi Xptoval fernandez nro.

Nota — Este dia lo notifique a Dn. Juan de leon
Maldonado doi fee = Xptoval fernandez

Declaracion — En la villa de usagre a diez y seis dias
del mes de febrero de mill y seiscientos
y setenta y siete años ante el Sr. Ldo.
Alonso ortiz paredes cura propio

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el Señor Licenciado Don Juan de Ortega Cabrera Alcalde Mayor de esta villa y su partido por su Magestad y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecio Don Juan de Ulloa Vecino de esta villa a quien doy fee que conozco y dijo que en virtud de la comision que tiene del Señor Provisor de esta provincia que esta en el Real de Minas de Guadalcanal para hacer informacion de la calidad de los bienes que se han de vender para pagar a los acreedores de Don Juan de Ulloa Vecino de esta villa difunto y para mejor cumplimiento de dicha comision ha hecho parecer ante si a los testigos que de suso se hacen mencion los quales juraron a Dios y a una cruz en forma de derecho y prometieron de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados y siendo preguntados por el tenor de la dicha comision dijeron que conocen a Don Juan de Ulloa difunto y que saben que tiene por bienes suyos propios un tributo perpetuo de veinte y quatro ducados de principal que impone sobre si y sus bienes Don Juan de Ulloa Vecino de esta villa a favor de Doña Ana de Ulloa su hija y de Doña Maria de Ulloa su mujer y que asimismo tiene otro tributo perpetuo de veinte ducados de principal que impone sobre si y sus bienes Don Juan de Ulloa a favor

Declaro ser mayor de quarenta y
quatro años firmo su Mrd = Y asimismo
estan sobre dhos bienes los quinientos duos
del vinculo que refiere la peticion ut supra =
Alonso ortiz paredes = Dn Juan de Leon
Maldonado = ante mi Xptoval Frz nro

Informacion

En la villa de Usagre a diez y seis dias
del mes de febrero de mill y seiscientos y
setenta y siete años ante el Sdo Alonso ortiz
Paredes Cura propio desta dha villa
Juez de comision que esta en estos autos
Dn Juan de Leon Maldonado
vecino desta dha villa para la in
formacion que pretende presentar
por testigo a Sebastian Jara de Valencia
vecino desta dha villa del qual
se rreçiuio Juramento que lo celebro
a Dios y a la cruz segun forma de
derecho y prometio de deçir verdad
y preguntado al thenor de la comision
y auiendole leido la peticion presentada

161

Por dho Dn Juan de Leon que esta en
estos autos = Dize que conoce las casas
Binas y tierras que refiere dha peticion
que estan en esta uilla y terminos della
en los sitios que refiere la peticion y
lindan con los linderos que en ellas
expresan y valen las cantidades
que dho Dn Juan les tiene puestas de precio
sobre las quales dhas casas Binas y
tierras estan cargados quinientos duc.
de vellon a fauor del vinculo y mayo
razgo que fundo Pedro de Leon mi
donado abuelo del dho Dn Juan de Leon
y los reditos de dhos quinientos ducados
tocan al dho Dn Juan como poseedor
de dho vinculo = Y ansi mismo tienen
otros doscensos uno de mill tresçientos
y setenta y quatro Rs a fauor de la capp.a
del Lic.do Pedro Venegas liano de que es
capellan Diego Ramirez de la Rosa
vecino de la ciudad de Llerena y el otro

De quatrocientos ducados de vellon
a favor del dho Dn thomas de marcda
y sepulveda vecino de dha Ciudad
y no tiene otro censo ni tributo vinculo
Mayorazgo Memoria de misas ni otra
hipoteca especial ni jeneral mas de
las Referidas y cargando sobre los dhos
bienes el dho Dn Juan los trescientos ducs
que pretende tomar a censo siempre
estaran ciertos y seguros y bien parados
y cobrados sus Reditos por ser como son
dhas casas y demas bienes muy valiosos
que valen mucha cantidad mas de la
que el dho Dn Juan le tiene puesta
de precio y para mas seguridad deste
testigo les abona por su persona y
bienes presentes y futuros muebles
y Raices que para ello obligaron
bastante forma y esto dijo ser
la verdad so cargo de su juramto
firmo y declaro ser mayor de

veinte y cinco años firmo su mrd. Alonso
Ortiz Paredes = Su alcalde en Jara de
Valencia: ante mi Xptoval Fdz.

En la dha auilla de Usagre en el dho dia
diez y seis de febrero del dho año de seiscientos
y setenta y siete ante dho Sr. Juez la qual
desta ynformacion presento por testigo
a Fran.co Muñoz Millan vecino y Rel.
perpetuo desta dha auilla del qual se
Recivio juramento que lo çelebro
segun forma de derecho y prometio de
decir verdad y preguntado al thenor
de la comision y auiendole leido la
Peticion que dio Dn. Juan de Leon
Maldonado en que expresa los bienes
sobre que pretende cargar el censo
que dha Peticion refiere = Dixo
que conoce todas las heredades que
en ello se refiere y la casa esta
en esta auilla y las demas heredades
en el termino della y lindan con los linderos

que por el dho Dn Juan se sialan en dha
Peticion las quales son suias propias y sobre ellos
estan situados quinientos ducados del vinculo
que fundo Pedro de leon su abuelo y como posee el
de dho vinculo le tocan al dho Dn Juan los
Reditos dellos y ansimismo estan sobre ellos
cargados otros doscientos uno de quatrocientos
ducados a favor del lldo Don thomas de
Maeda y sepulveda vecino de la ciudad
de lerena y el otro es de mill trescientos y se
tenta Rs a favor de la capellania que fundo
el lldo Pedro Venegas de que es capellan Diego
Ranjel de la Carrosa presuitero vecino de
dha Ciudad y saue que no tienen otros censos
ni tributos vinculos ni mayorazgo memoria
de misas ni otra ninguna carga especial
ni general mas de las dhas y valen mucha
mas cantidad que la que tiene señalada
dho Dn Juan a dhos bienes por ser como
son las dhas casas principales y de las mejores
desta villa y las dhas viñas y tierras Mui
Baliosas y cargando el dho Dn Juan
sobre dhos bienes los trescientos ducados

que vezinos de termino de esta Villa Pedro
y Juan Segundo. Bien parados de edad de
cada Uno de mas de veinte años, de el
estado Seglar, Conocidos de mi Escribano
y testigos de Yuso escritos, Presentes y
Siendo Requeridos Juraron por Dios
Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma
de derecho, so cargo del qual prometieron
de decir verdad en lo que supieren y
fueren preguntados, y siendo por mi el
dicho Escribano Recibidos por Testigos
en esta Causa, Siendo preguntados por
el tenor de la Comision que Presentó
el dicho Señor Alcalde Mayor de
esta Villa, dijeron que Conocen a
Pedro Gonzalez Vecino de esta Villa
y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa
de Fuente del Maestre, y que Saben
que el dicho Pedro Gonzalez Tiene
Una Casa en esta Villa en la Calle
que Sale de la Plaza para el Convento
de Nuestra Señora de la Merced, que
Linda por una parte con Casas de
Juan Gonzalez Cerrajero, y por la otra
con Casas de Juan Gonzalez Cordero,
y por las espaldas con Casas de Juan
Gonzalez Cerrajero, y por la otra con
Casas de Juan Gonzalez Cordero, y

En que expresa los bienes que da por hi
potecas Dn Juan de Leon Maldonado dijo
que conoce las casas viñas y tierras que en la
Peticion se mencionan y tienen por linderos
los que les señala el dho Dn Juan y hacen
las fanegas que dice dha peticion los quales
saue son propios de dhos Dn Juan de Leon
que lo presenta y valen mucha mas cantidad
de la que el dho Dn Juan les puso de precio
en dha peticion por ser como son dhas
tierras y viñas buenas y las casas de las
principales de la villa y son libres de
todas cargas de censo tributo vinculo
mayorazgo memoria de misas ni otra
ninguna carga especial ni general e cet
quinientos ducados que dijo que estan
cargados sobre dhos bienes cuios reditos
se pagan al vinculo de Pedro de Leon
Maldonado el qual oi posee dho Dn Juan
de Leon como nieto de dho Pedro de
Leon y percibe los reditos de ellos
quatrocientos ducados de censo

a fauor del dho Don thomas de maeda
Sepulveda vecino de la ciudad de llerena
y otro censo de mill trescientos y setenta Rs
a fauor de una capellania de que al presente
es capellan Diego Ranzel de larrosa presbro
vecino de dha ciudad y no tienen dhos bienes
mas cargas que las referidas y por ser
como son tan balinos hipotecan dolos
el dho Dn Juan a los trescientos ducados
que pretende tomar a censo ellos y sus
corridos estaran ciertos seguros bien parados
y cobrados dhos reditos y para mas seguridad
y testigo los abona dhos bienes por su
persona y bienes presentes y futuros muebles
y raices que para ello obliga en bastante
forma y esto dixo ser la verdad so cargo
de su juramento firmo y declaro
ser mayor de treinta años firmo su mrd
dho Dn Juez Alonso ortiz paredes Dn
Juan gordillo Meneses Ante mi Alfz
En la dha villa de usagre en el dho dia
diez y seis de febrero de dho año de ss.os setenta

Dixo la parte desta ynformazion ante
dho Sr Juez presento por testigo a Lucas nuñez
talavera vezino y Rexidor perpetuo de
esta dha villa del qual se rrecivio Juramento
que lo celebro segun forma de derecho y
prometio de decir verdad y preguntado
al thenor de la comision y leydole la peticion
presentada por esta parte Dixo que saue
que todas las heredades que la peticion
refiere son propias de Dn Juan de leon
que lo presenta y estan en los terminos
y Jurisdiccion desta villa en los
sitios que expresa la peticion y tienen
los linderos que en ellas se señalan y las
casas estan en esta dha villa y son de
las principales della y sobre los dhos bienes
no ai mas censos que son los que refiere
la peticion y los reditos de los quinientos
ducados del vinculo y mayorazgo que
fue de Pedro de leon Maldonado los
percive el dho Dn Juan como poseedor
que oies de dho vinculo por muerte de

165

Marcos de leon y Maldonado su Padre
hijo del dho Pedro de leon y del dho Marcos
de leon el dho Dn Juan como su hijo le ex.mo
heredo los bienes que refiere en su peti
y los otros dos censos que sobre ellos estan
cargados el uno es de quatro cientos ducados
a favor del lizdo Don thomas de maeda
sepulveda vecino de dha Ciudad de
Llerena y el otro que es de mill trescientos
y setenta y quatro Rs a favor de la capp.a
que fundo el lizdo Pedro Venegas de liano
de que al presente es capellan Diego
Ranzel de la rrosa presvitero vecino de
dha Ciudad y no tienen las dhas heredades
mas censos que los referidos ni cargas
de misas vinculo ni mayorazgos ni otra
especial ni jeneral y si los tubiera lo
supiera el testigo por la mucha comunicacion
que tiene con el dho Dn Juan de leon
y hipotecando el suso dho al censo de los
trescientos ducados que pretende tomar
los bienes que tiene ofrecido por su peticion

Hora general de [illegible] testigos
de principal [illegible] y [illegible]
Bienvenidos [illegible]
Conozco [illegible] y sabe [illegible]
[illegible] y sabe [illegible]
[illegible] y sabe [illegible]
[

de toda excepcion y Ricos y abonados como
se manda por la comision pidio a su mrd
se la mande entregar para presentar la onde
a su derecho convenga y que de su informe
sobre el abono y calidad de los testigos pido
Justicia y firmo = Dn Juan de Leon
Maldonado = ante mi xptoval frz ---

auto En la uilla de uesagre a diez y seis dias del
mes de febrero de mill y seiscientos y setenta
y siete años el Mrd de Alonso Ortiz Paredes
y Luna propio desta dha Villa Juez de la
comision que ba en estos autos aviendo
visto esta ynformacion y el pedimento
fho por la parte della dixo ynformando
al Sr Provisor como por esta parte se pide
que los testigos presentados en esta ynfor
macion son de la Gente Rica y
Principal desta uilla y a quien siempre
se les da entera fee y credito Judicial
y esta Judicialmente y asi tiene por cierto
abrandho la uerdad en sus deposiciones
y mando se le entregue esta ynformacion

A la parte della Para que la presente
en de leon venga y para que valga y
haga fee a ella dijo que interponia e
ynterpuso su authoridad y judicial
decreto quanto puede y a lugar de derecho
y asi lo mando y firmo = Alonso ortiz paredes
ante mi Xptoual fernandez Cauezas =

Informe

En cumplimiento de lo qual el Provisor de
esta provincia de leon me manda en razon
de los trescientos ducados de vellon de el
Principal que redimio fernando alonso de
ortega vecino de la villa del Campillo que
son de la capellania que fundo fran.co de
vera de ortega difunto vecino que fue de
esta villa que pretende tomar por bia de
emprestamo lu cruceçante D.n Juan de
leon Maldonado vecino de la villa de
Usagre por tiempo de dos años = y visto
la informacion de abonos tha por su parte
e informadome la calidad y cantidad
de los testigos y cada uno de por si que son
muy abonados y de toda verdad = que
otorgandose por parte del dho D.n Juan

de leon y Dn Maron de leon su hijo
escritura de obligacion en forma Junto
de man comun por si y por el todo ynsolidum
Renunciando las leies y derechos de la
Man comunidad y el autentica y las demas
que en este caso hablan y con las demas fuerzas
vinculos y firmezas y clausulas que para la
Balidacion del contracto fuere necesario
y con que desde el dia de su otorgamiento
en un año a de pagar los corridos en con
formidad de lo que el Sr Provor Mandare
y lo mismo se a de entender por el segundo
año y pagar a la persona que fuere a la
cobranza de dhos corridos quinientos mrs
en cada un dia que se ocupare de ida estada
Buelta a esta uilla no auiendo cumplido
el auer pagado los corridos que los a de poner
y pagare en esta uilla a su costa y con las
de la cobranza en mi casa y si al tiempo
de la paga de dho principal que se a de
hazer al fin de los dos años Judicialmte
ante el Sr Prouisor para que lo mande

Depositar como aora lo esta, si ubiere Gn
Ruido o baxa de moneda no lo a de poder hazer
hasta que este siguro y lo que en contrario
se hiciere a de ser nulo = y para mas fuerza
de la escritura y trato a de hipotecar las
heredades contenidas en su peticion por es
pecial y expresa hipoteca de que no an de ser
vendidas ni enajenadas y la uenta que
dellas se hiciere a de ser ninguna = demas
de lo qual an de obligar por la general
sus personas y bienes auidos y por auer
y el mismo salario a de pagar en la
forma dha a la persona que fuere
a la cobranza del dho Principal
y con que los derechos y costas que se
que se causaren y autos a otorgamiento
de escritura de registro y saca de
Papel sellado lo an de pagar los otorgte
y no la capellania y con esta conformi
dad como ua arriua referido
y como capellan que soi de la dha capp
Bengo en que se le de al dho Dn Juan
a su hijo los dhos trescientos ducados

Por dho dos años y no mas por via de
en prestamo lu Crucesante y a todos por
parecer y informe salvo el mes de el
Provisor a q. lo remite para que en vista
de el y demas autos provea mande
lo que fuere servido y lo firme en la ciud.
de berlanga en diez y siete dias del mes de
febrero de mill seiscientos y setenta y
siete años con que las suso dhas se an de
meter a las Juntas de esta villa de berlanga
a las donde el Sr. Provisor fuere servido &c.
Juan de ortega = ante mi Pedro Cauezapulgar

Auto

En la ciudad de llerena a veinte dias del
mes de febrero de mill seiscientos y setenta y
siete años el señor lizdo. Don Fran.co de carvajal
y luna de la orden de santiago provisor de esta
Provincia de leon se deva cantes a viendo
visto estos autos y informacion y informe
dijo que en fuerza de todo mandava
y mando se den en emprestido a D. Juan
de leon Maldonado y a Don Marcos
de leon su hijo los tres mill y trescientos reales

deuellon que pretende y a pedido de la
Capellania que fundo fran.co Vera de ortega
de que es capellan Juan de ortega de la uera
presuitero, Por termino de dos años y no mas
otorgandose por los dhos Padre y hijo
Juntos de man comun en forma a bos de uno
y cada uno por si y por el todo ynsolidum
escritura de obligacion a fauor de la dha
Capellania y de su capellan presente y futuros
de dhos trescientos ducados de principal
Para bolberlos y pagarlos luego que pasen
los dhos dos años en la forma y como
auajo en este auto se dira que an de
comenzar a correr y contarse desde el dia
de lo otorgamiento de la dha escriptura
y tambien se an de obligar a que en cada
uno de los dhos dos años pagaran a la dha
Capellania y su capellan los Reditos
que corresponden a dhos trescientos
ducados a rrazon de cinco por ciento
conforme a la premastica de su Mag.d

Propio Motuo de su santidad In
Poniendolos y cargandolos sobre sus
personas y bienes muebles y Raices
auidos y por auer y sin que la obligacion
general derogue a la especial ni por el contrario
especial y señaladamente sobre todos los bienes
que contiene expresa y declara la primera
Peticion presentada en estos autos y Infor
macion y demas autos causados y sobre
sus frutos y Rentos con todas las condiciones
fuerzas y firmeças que convengan
y sean necesarias Para Balidacion
del dho Contracto = y con condicion que en el
discurso de dhos dos años porque toman y
se les da en dho en prestido la dha cantidad
y mientras no la bolbieren restituiran y
bolberan al deposito de que la an de
Reciuir los dhos Dn Juan de Leon
y su hijo no an de poder vender dar donar
trocar canbiar partir ni diuidir los dhos
bienes que asi hipotecan para su seguridad
ni parte alguna dellos y la uenta y particion

o en ocasion que en contrario se hiciere
a de ser y sea en si ninguna y de ningun
valor ni efecto y se a de poder executar en ellos
aunque esten en tercero o mas poseedores
a quien no a de pasar dominio vel quasi
ni otro = Y con condicion que los dhos
Padre y hijo sean de someter a las Justicias
de la villa de berlanga y renunciar
su propio foro Jurisdiccion y domicilio
en forma = Y con condicion que luego
que acauen y se cumplan los dhos dos años
an de bolber al deposito de que reciuen
los dhos trescientos ducados consignandolos
en esta audiencia para que se depositen
y buelban a imponer juntos en vna
partida y no menos = Y con condicion
que si por no hacerlo asi cumplidos dhos
dos años o en fin de cada uno pasaren
los reditos que le corresponden fuere
necesario despachar persona por parte
de la capellania a la cobranza y re
caudacion de uno y otro o de cada cosa

de por si aia de ser y sea a costa de los dhos
deudores y con quinientos Mrs de
salario cada un dia que se ocuparen en
dhas diligencias y por lo que montaren
an de ser executados y sus bienes con solo la
declaracion de la tal persona en quien a de
quedar difirido sin otra prueba de que le
an de rrelebar y renunciar la nueba
Premactica de salarios = Y acauados los
dhos dos años a decesar el dho enprestido
bolber y pasar el dho principal y corridos
y si no lo hicieren an de ser apremiados
por via executiua con los salarios y
costas que ban prevenido y con con
dicion que los derechos y gastos que se
hicieren en el otorgamiento desta escritura
de enprestido resisto y saca aian de
ser y sean por quenta de dhos Dn Juan
de Leon y su hijo = Y hecha y otorgada
la dha escritura en la dha forma con
testimonio dello se manda a Juan pachon
Serrano depositario general desta audiencia

que entregados dhos trescientos ducados
a dhos Dn Juan de Leon Maldonado y
su hijo con calidad que en la dha escritura
se ponga la fee de paga que se requiere, y con que
si el dho Don Carlos de Leon fuere menor jure
la escritura en la forma que tiene dispuesto
el derecho y con dho testimonio sin otro recaudo
se le da por libre de su deposito en quanto a dhos trescientos
ducados dexandolo como queda en su fuerza
y vigor para lo demas y para todo se de despacho
ynsertos todos estos autos que lo an de ir en
la escritura y lo firmo = el lizdo Carvajal
y Luna = ante mi Juan Muñoz Naranjo
Y para que en conformidad del dho
ultimo auto ynserto se haga y otorgue la
escritura de censo que por el se manda dimos
el presente y mandamos que el depositario
entregue el dinero en la ciudad de Llerena
a veinte dias del mes de febrero de mill seiscientos
setenta y siete años

Fran.co de Carvajal y Luna

24

Fern.do de la Prov.a

Juan Muñoz Naranjo

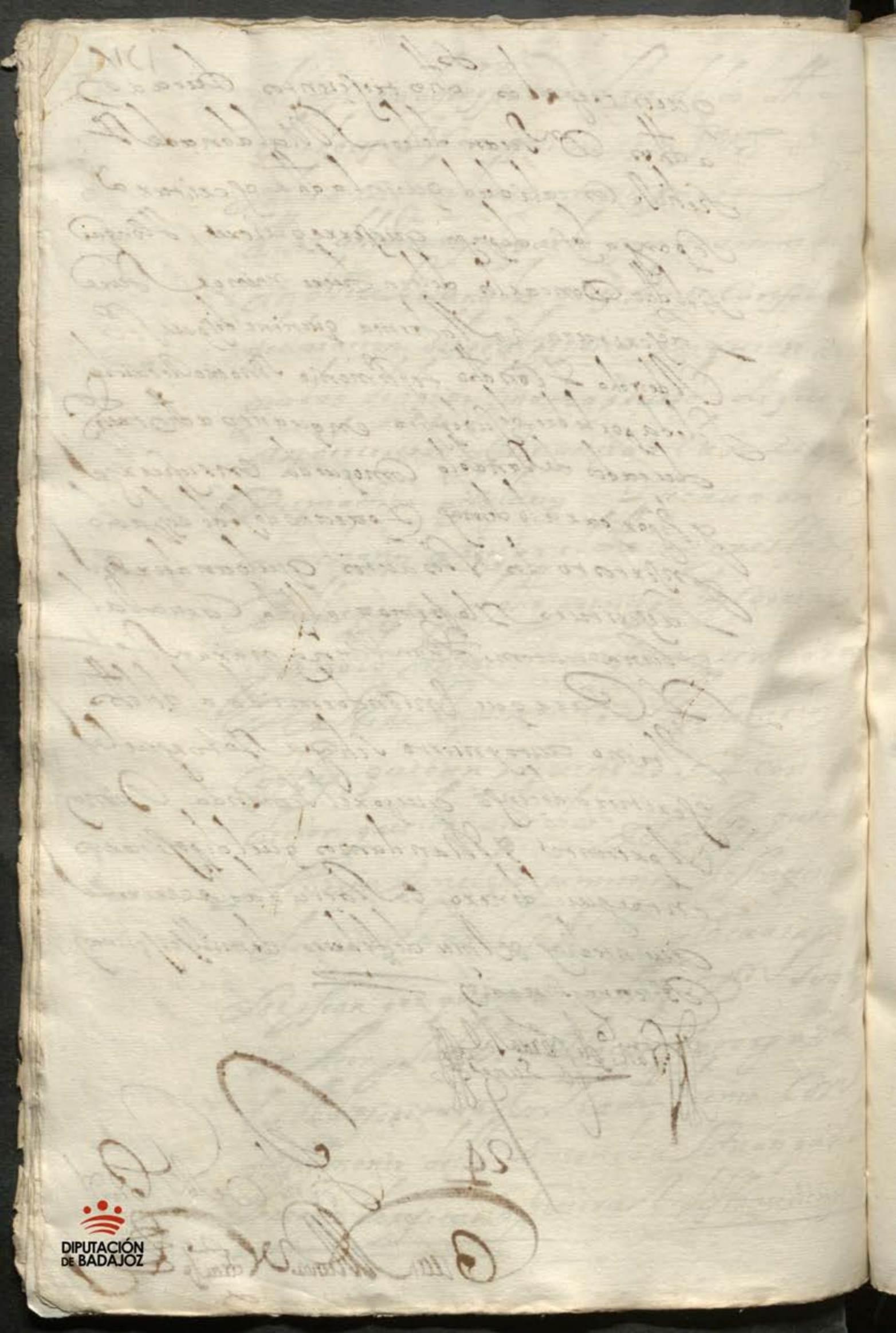

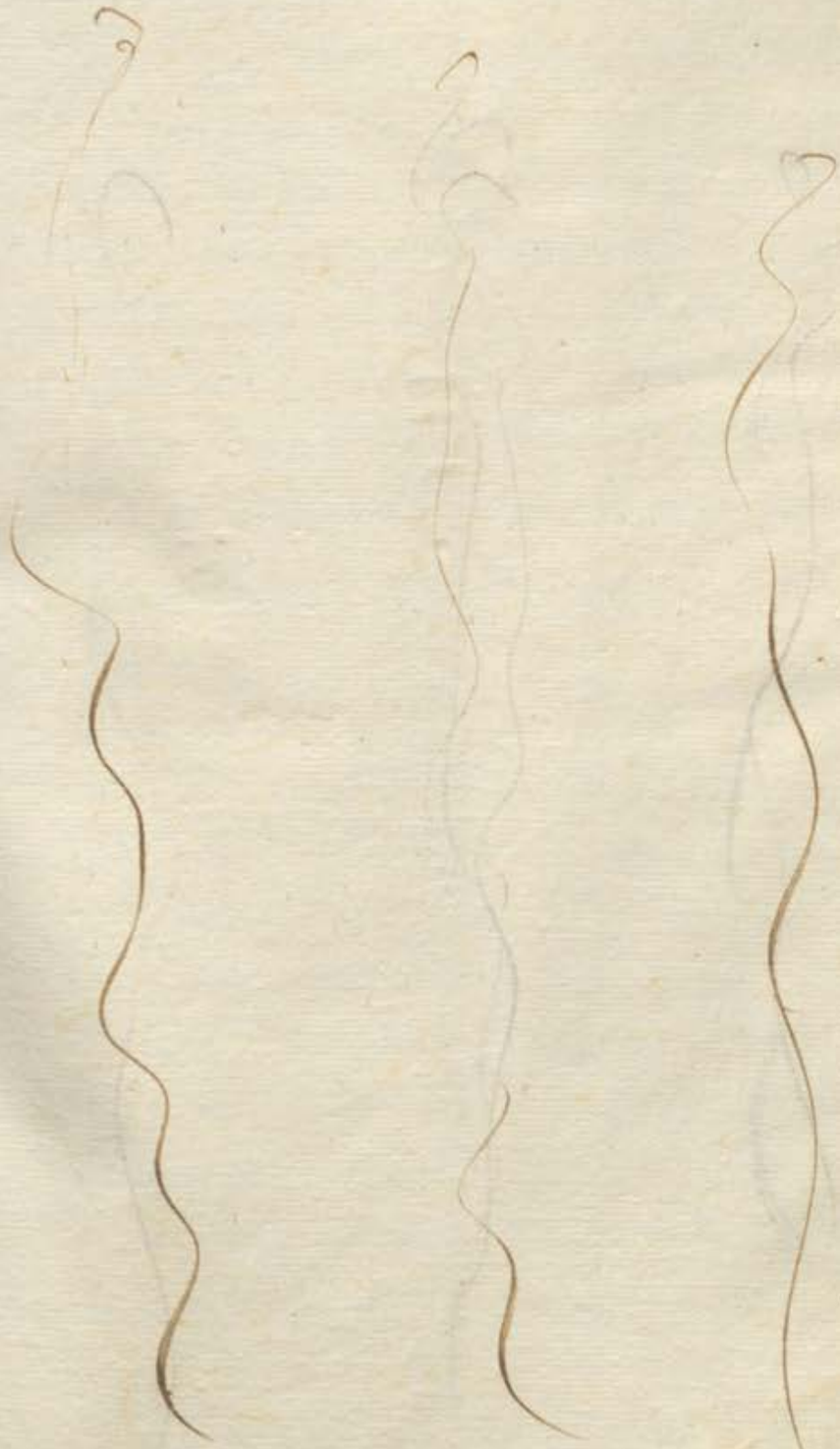

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

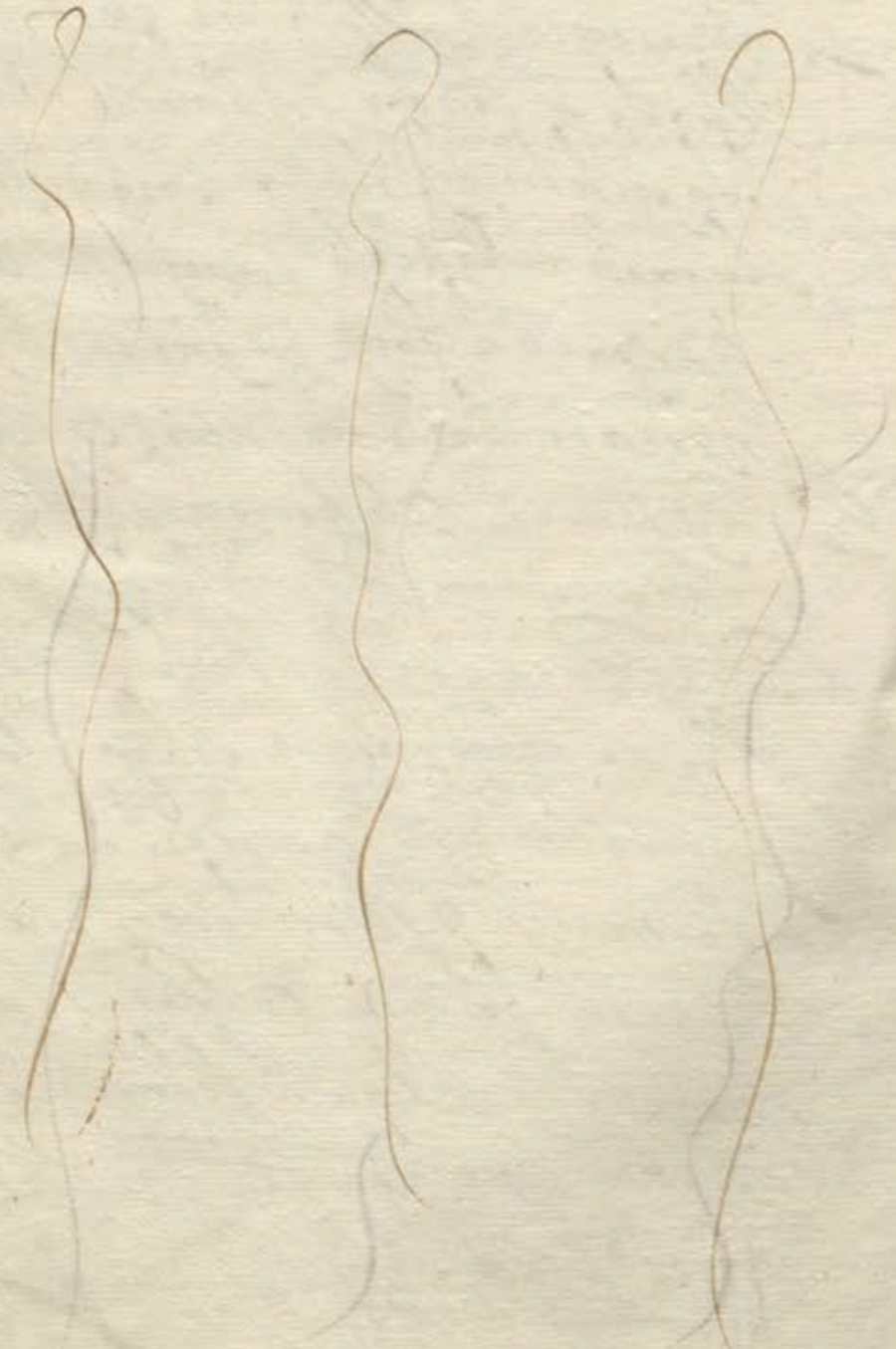

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y siete años ante el señor Licenciado Don Juan de Leon Caballero del Abito de Santiago Alcalde Mayor en esta ciudad y su partido por su Magestad y en presencia de mi Francisco Gomez de Leon escribano de su Magestad y publico del numero de esta ciudad y testigos parecio presente el Padre Fray Basilio de Leon Religioso Descalzo de la Orden de nuestra Señora del Carmen de la Provincia de Andalucia y dijo que por quanto el Padre Fray Juan de Leon Religioso Descalzo de la dicha Orden y Provincia de Andalucia y Prior que fue del Convento de nuestra Señora del Carmen de esta ciudad de Badajoz hasta primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura que pareció ante mi dicho escribano y testigos infrascriptos otorgo poder especial cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan de Leon Caballero del Abito de Santiago Alcalde Mayor en esta ciudad y su partido por su Magestad y a Don Francisco de Leon Caballero del Abito de Santiago Alguacil Mayor en esta ciudad y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre del dicho Padre Fray Juan de Leon Prior que fue del dicho Convento de nuestra Señora del Carmen de esta ciudad de Badajoz y en nombre de la Religion y Convento de nuestra Señora del Carmen de esta ciudad de Badajoz y de todos los demas Religiosos que en el dicho Convento residen y residieren y en nombre de la Provincia de Andalucia de la dicha Orden del Carmen Descalzos y de todos los demas Religiosos que en ella residen y residieren y en nombre de la Religion y Convento de nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Sevilla y de todos los demas Religiosos que en el dicho Convento residen y residieren y en nombre de la Provincia de Castilla de la dicha Orden del Carmen Descalzos y de todos los demas Religiosos que en ella residen y residieren y en nombre de la Religion y Convento de nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Granada y de todos los demas Religiosos que en el dicho Convento residen y residieren y en nombre de la Provincia de Granada de la dicha Orden del Carmen Descalzos y de todos los demas Religiosos que en ella residen y residieren y en nombre de la Religion y Convento de nuestra Señora del Carmen de la villa de Madrid y de todos los demas Religiosos que en el dicho Convento residen y residieren y en nombre de la Provincia de Castilla la Nueva de la dicha Orden del Carmen Descalzos y de todos los demas Religiosos que en ella residen y residieren y en nombre de la Religion y Convento de nuestra Señora del Carmen de la villa de Valladolid y de todos los demas Religiosos que en el dicho Convento residen y residieren y en nombre de la Provincia de Castilla la Vieja de la dicha Orden del Carmen Descalzos y de todos los demas Religiosos que en ella residen y residieren y en nombre de la Religion y Convento de nuestra Señora del Carmen de la villa de Pastrana y de todos los demas Religiosos que en el dicho Convento residen y residieren y en nombre de la Provincia de Castilla la Nueva de la dicha Orden del Carmen Descalzos y de todos los demas Religiosos que en ella residen y residieren y en nombre de la Religion y Convento de nuestra Señora del Carmen de la villa de Alcala de Henares y de todos los demas Religiosos que en el dicho Convento residen y residieren y en nombre de la Provincia de Castilla la Nueva de la dicha Orden del Carmen Descalzos y de todos los demas Religiosos que en ella residen y residieren y en nombre de la Religion y Convento de nuestra Señora del Carmen de la villa de Talavera y de todos los demas Religiosos que en el dicho Convento residen y residieren y en nombre de la Provincia de Castilla la Nueva de la dicha Orden del Carmen Descalzos y de todos los demas Religiosos que en ella residen y residieren y en nombre de la Religion y Convento de nuestra Señora del Carmen de la villa de Ocaña y de todos los demas Religiosos que en el dicho Convento residen y residieren y en nombre de la Provincia de Castilla la Nueva

Transcripción de esta deligencia para el Señor Don Pedro Ignacio de Arrezola Juez Real Ejecutor de Rentas Generales y Provinciales de los Reynos de Leon y Castilla

En la Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escribano Real y testigos parecio presente Juan Sanchez Vecino de esta Villa y dijo que en virtud de la Diligencia de Apremio que se le ha hecho por el Señor Don Pedro Ignacio de Arrezola Juez Real Ejecutor de Rentas Generales y Provinciales de los Reynos de Leon y Castilla por lo tocante a la Alcavala y Cientos de Bienes Rayces que se causan en esta Villa y su Partido y en virtud de Poder que para ello tiene del Señor Don Juan Manuel de Vertiz y Salcedo Caballero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad Comandante General de la Provincia de Estremadura Subdelegado General de Rentas Generales y Provinciales de los Reynos de Leon y Castilla y Superintendente de la Real Fabrica de Salitres y Polvora de esta Villa y su Partido que le fue dada en la Villa de Madrid en veinte y tres de Febrero de este presente año de mil setecientos y quarenta y quatro ante Don Joseph Antonio de Villarroel Escribano de Camara de su Magestad y de Gobierno que fue de los Reales Consejos que original queda en mi poder y para usar de ella presento Testimonio de ella y de la Diligencia de Apremio que se le ha hecho y pide y suplica a su Merced la mande obedecer y cumplir segun y como en ella se contiene y en su cumplimiento declara que en esta Villa y su Partido tiene las Casas siguientes

Primeramente dos Casas juntas que hacen Esquina en la Calle que va desde la Plaza de esta Villa para la Puerta de Santa Ana que son propias de Don Joseph Sanchez Valderas Presbitero Capellan de Honor de su Magestad y Racionero de la Santa Yglesia Patriarcal de las Indias que al presente las tiene arrendadas a Juan Manuel Cornexo Vecino de esta Villa en precio de quarenta y dos Reales de Vellon cada un año que lindan por una parte con Casas de Don Pedro Lorenzo Vecino de esta Villa y por la otra con Casas de Don Juan Manuel Cornexo Vecino de esta Villa y por la Calle que va desde la Plaza para la Puerta de Santa Ana

Mas una Viña al Sitio de la Vereda del Camino de Granada que linda por una parte con Viña de Don Pedro Lorenzo Vecino de esta Villa y por la otra con el Camino que va desde esta Villa para la Puerta de Santa Ana y Viñas de Juan Nuñez Vecino de esta Villa y por las Cabezadas con Viñas de Don Pedro Lorenzo

Mas otra Viña al Sitio de la Vereda del Camino de Granada que linda con dicho Camino y Viñas de Juan Nuñez Vecino de esta Villa y Viñas de la Capellania que sirve Don Juan Cabrero y por las Cabezadas con Viñas de Don Pedro Lorenzo

Mas otra Viña al dicho Sitio de la Vereda que linda con Viñas de Don Pedro Lorenzo y Viñas de Juan Nuñez y Viñas de la Capellania que sirve Don Juan Cabrero y por las Cabezadas con Viñas de Don Pedro Lorenzo

Mas una Suerte de Tierras al dicho Sitio de la Vereda que Siembra de Fanegas de Trigo en Sembradura que linda con el Camino de Llerena y con Tierras de los Propios y Baldios de esta Villa y por las Cabezadas con Tierras de Don Joseph Sanchez Valderas

Mas una Suerte de Tierras al dicho Sitio de la Vereda y Sierra de Pedro Dominguez que linda con Tierras de los Propios

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Fanegas de Trigo en Sembradura y Cinco Celemines de Centeno de Renta en cada vno. Tierras de Secano en el Pago de la Fuente de Tierras a Rio de la Sarna Tierras de Primera Calidad que cada Fanega en Sembradura y Diez y seis Fanegas en Sembradura de Tierras de Segunda Calidad que cada Fanega en Sembradura y Tierras de Tercera Calidad que cada Fanega en Sembradura y Tierras de Tercera Calidad que cada Fanega en Sembradura y Tierras de Tercera

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

194

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Alonso Ramos Albas Labrador vezino de esta villa de Almendral digo que por quanto Juan Rodriguez Cabrera vezino de esta villa de Almendral me tiene hecha escritura de venta de una suerte de tierras que yo le vendí en el sitio de la Cañada de esta villa que alinda con tierras de Juan Rodriguez Cabrera y con tierras de Juan Ramos Albas y con tierras de Juan Ramos Albas y con tierras de Juan Ramos Albas

tienen, ezeto. La dha casa y viñas que estan
afetas a quinientos ducados de vellon cuyos
reditos me pertenezen a mi el dho Dn Juo
de Leon como poseedor que soy del vinculo mas
y orazgo que fundo Pedro de Leon Maldonado
mi abuelo = Y asimismo mill y trezientos
y sesenta y quatro Rs y quatro mrs que
tome a luero tres antes de la capellania del
Lizdo benegas de Liaño de que es capellan
Diego Venxel de la Rosa presvo vezo de esta
ziud = Y las tierras de los arenales y
demas que le siguen hasta las del Madrinal
tienen de carga quatrozientos ducados
de vellon de que pago reditos al Lizdo Dn
Dho mas de maledas y sepulbedas presvo
Abogado de esta ziud, y todos son libres
y estrograbamen expezial ni xeneral y
por tales devaxo de dha mancomunidad
los declaramos la seguramos y ademas
de lo referido nos obligamos a guardar y
cumplir las condiziones y grabamenes
siguientes
Primeramente con condizion que en el
discurso de dhos dos años ni despues nosotros ni nros
subzesores no emos de poder bender azensuar dar
donar trocar cambiar partir dividir ni en ma
nera alguna enajenar los dhos bienes que
a su seguridad y poseemos, porque lo contrario
a de ser nulo y la ytaber pagado dho deuito prin
zipal y sus rentas, y se a de poder executar

en ellos al que les tengan y pasen a poder de tercero
o mas poseedores sin que el dicho quiera dominio bel quasi
ninguno de ellos

Y con condizion que pasados que sean dhos dos años
emos de ser obligados y nos obligamos a bolber
y restituir pagar y satisfazer al deposito
de adonde a ora los rezevimos los dhos tres mill
y trezientos rs en dha moneda de vellon, consignan
dolos ante el Sr. Provisor que en Jerez fuere de
esta provinzia para que los mande depositar y se
buelban a ymponer juntos y en una partida
y no en menos

Y con condizion que si por no hazerlo asi, cumplidos
dhos dos años, o en fin de cada uno, no pagaren dhos
reditos y fuere rezesario despachar persona
a dha villa del Sagrario otras partes, sea de poder hazer
libremente contra nosotros y nuestros bienes por lo uno
y otro o cada cosa de por si, con quinientos mrs de
salario que en cada un dia le pagaremos de los que
se ocupare en la yda de toda y buelta hasta la de
paga y por ellos se nos execute como por el prin
zipal con solo el juramento y declarazion de la
tal persona en quien lo diferimos relevamos de
otra prueba y renunziamos la nueva prematica
de salarios

Y con condizion que pasados que sean dhos dos años, a de
servir de aber llegado el plazo para el apremio
de dho prinzipal y reditos, y por ellos se nos
a de executar y apremiar por via executiva
y todo rigor de derecho, y satisfecho lo uno

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Todos a dos veces años en el dicho Sitio de Fuente del Maestre en Diez de Septiembre de este dicho año de la Capellanía de la casa de este dicho Mayorazgo, como lo manda dicho Fundador, todos años y para siempre jamás con todas las condiciones en forma

Condiciones que hacen dichas Constituciones de Capellanías debajo de dichas condiciones y cargos

Primeramente es condición que cada y cuando que el Capellán que fuere de dicha Capellanía de suso declarada, que por tiempo fuere, quisiere ordenarse de Misa y Orden Sacerdotal, sea obligado a ordenarse dentro de un año primero siguiente, que se le diere la colación de dicha Capellanía, y no lo haciendo dentro de dicho año, pueda el Patrón que por tiempo fuere de dicha Capellanía, nombrar y nombre otro Capellán que se ordene dentro de dicho año

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

116

Lexsión expresada o no expresada ni otra causa
ni razon alguna aunque de derecho me competa, ni pe
dire beneficio de restituzion in integrum, ni de
este juramento absoluzion ni relaxazion a su
santidad ni otro juez ni prelado que me la pueda
conzeder, aunque es me conzeda de propio motu ade
fectum ascendi excipiendi, o en otra manera no
usare de este remedio pena de perjuro y de caer
en caso de menos valer. y todavia se guarde cum
plo y execute esta escriptura que es fha en
la ziudad de llerena a veinte y tres dias del mes
de febrero de mill y seiscientos y setenta y siete años
y lo firmaron los otorgantes que yo el escrivano
doy fe conozco siendo testigos Diego Telmo
las parmozias y agustin de bustamante
vezinos de llerena

D. Joan de Leon Maldonado

D. Marcos de Leon Maldonado

Ante mi
Gaspar diaz

Dr. Franco Dechaues Scrivano

Dn. Matheo Dic.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Da Juana Castilla Macoca la vega viuda de Don Alonso de Vargas mas Chico Caualliero de la orden de Santiago y uno de los Caualleros de esta ciudad de Leon y Regidor perpetuo de la Ciudad de Toro y Capitan de Gente de a Caballo que fue en la Guerra de Portugal de buena memoria y Patronato que Dn Juan de Vargas padre del dicho Don Alonso y Abuelo de Dª Maria Roxo de Sotomayor mi Señora y Nieto de Dª Juana de Vargas mi Señora de quien yo soy Legitimo Sucesor y Patrono como parece por Escritura de Fundacion y Institucion de Mayorazgo que en la Ciudad de Toro ante Alonso Perez de Vivero Escribano de su Magestad que fue en ella en veinte y quatro de Agosto de mil y quinientos y setenta y quatro años de que Doy fee y en virtud de la facultad que para ello tengo de Dª Maria Roxo de Sotomayor mi Señora como Sucesora de la dicha Dª Juana de Vargas mi Señora y como mas haya lugar de derecho Parezco ante Vuestra Merced y ante el Señor Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido y como mejor proceda

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Juan Gaspar vecino de esta Villa y dijo que por quanto Diego Perez Gaspar su padre le hizo donacion de todos los bienes muebles y raizes que le pertenecian por fin y muerte de Maria Perez su madre segun mas largamente consta de la escritura de donacion que sobre ello otorgaron ante Pedro Gonzalez de Leon escribano publico de esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año de que hizo presentacion en forma y para que en virtud de ella pueda usar y use de los dichos bienes como cosa suya propia y para mejor cumplimiento de lo contenido en la dicha escritura y en virtud de ella dijo que renunciaba y renuncio la ley del Ordenamiento de Alcala de Henares que habla en razon de que los hijos no pueden renunciar la legitima de sus padres en vida de ellos y la ley de Toro

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

En la villa de Llerena a veinte y ocho
días del mes de febrero de mill y seiscientos
y setenta y siete años ante mi escriuano
y testigos. Pareció presente Alonso de Lara
de Aguaga vezino y alcalde ordinario de la
villa de Llerena y dixo que por quanto
por parte de Francisco Lopez de la Cabeza
se le auia pedido y requerido por
parte del Santo Oficio de la Inquisición
de Llerena y su partido y alcalde de la
Santa Hermandad por el estado noble de
ella como administrador de las propios de concejo
de dicha villa de Aguaga que para que
viniese a los autos de fe que se auian
de celebrar en esta villa de Llerena
en el dicho mes de febrero de este
presente año de la fecha de la data
de esta escritura y que para ello
se le diese por cuenta de los propios
de dicho concejo la cantidad de
dinero que fuese necesario para
el gasto de su persona y cauallo
y criados y que para ello se le

Nos el mrdo: Don Fran.co De Caruajal
y luna de la orden de santiago Prouisor de
esta prouincia de leon se deua cantidad Pesos
Antenos se an hecho y causado los autos
que son del tenor sig.te

Pettis.on

Manuel Rodriguez vecino de esta ciudad
Digo que en poder de Juan pachon serrano
Mercader vecino de ella estan depositados
veinte mill mrs de la fabrica de S.n Ildefonso
sita en la iglesia mayor de esta dha ciudad
que rredimio Juan yzquierdo vecino de balverde
los quales siendo vmd seruido los quiero tomar
a censo y a su seguridad ofrezco hipotecar
vnas casas en que de presente oibo en la
calle de santiago linde con casas por la vna
parte de Pedro corba y por la otra casas
de Gaspar diaz Sr. que son mias propias
y de mi muxer y valen tres mill Rs
y son libres de toda carga de censo deuda
empeño carga de misas vinculo y mayorazgo
y de otra cargas y obligacion y para que

20000
1000

081

Auto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

seguros bien parados y pagados abo
nandolo asi los dhos. testigos por sus personas
y bienes que para ello an de obligar en
bastante forma para lo qual se da
comision al presente notario y otro desta
audiencia y fha se traiga en informe
de dho administrador quedara sobre la
dacion deste censo y seguridad de hipoteca
para en vista de todo proveer lo que convenga
proveiolo su mrd el Rdo. Don Franco de
Caruajal y luna de la orden de Santiago
provisor de esta provincia de leon en
llerena en veinte y tres de febrero de mill
y seiscientos y setenta y siete años = el Rdo Caruajal
y luna = ante mi = Antonio Muñoz matheo nro —

Non

En la dha ciudad de llerena a veinte y tres
de febrero de mill y seiscientos y setenta y siete
años yo el notario notifique el auto de
este pliego del Sr Provisor de esta provincia
a Antonio Caueza presvitero vecino de
esta ciudad admin.or de la fabrica de la
capilla de Sn Ildephonso sita en la

y Glesia Mayor desta ciudad, el qual
auiendo visto la peticion dada por Manuel
Rodriguez vecino della en rrazon del censo
que pretende tomar de dha fabrica de
veinte mill mrs sobre la casa en que bive
en la calle de Sn Tiago desta dha ciudad
Dixo que por ser la hipoteca buena y de
satisfacion se conforma en que se le de
al suso dho sobre ella la dha cantidad
a censo con las condiciones ordinarias y
obligandose el dho Manuel Rodriguez
juntamente con su muger a la seguridad
de dho censo, esto siento salvo el mejor sentir
del Sr Provisor y lo firmo = Antonio Cauya
Antonio Muñoz Matheos nº

Declaracion

En la ciudad de Llerena en veinte y
tres de febrero de mill y seiscientos y setenta y
siete años yo el notario notifique el auto
del Sr provisor a Manuel Rodriguez
vecino desta ciudad el qual con juramento
que hizo a Dios y a una cruz prometio
de decir verdad = Dixo que la casa

contenida en su peticion que ofreze hipotecar
al censo de veinte mill mrs que pretende
tomar de la fabrica de S. Sant Ildefonso
sita en la iglesia Mayor de esta ciudad
es suia propia y de Ana Rosales de Ulloa
su muger y que es libre de toda carga de
censo deuda empeño carga de misas vinculo
y maiorazgo y de otra carga y obligacion
y como tal lo declara y es la verdad
so cargo de su Juramento no firmo
porque dijo no saver y que es de quarenta
años = ante mi Antonio Muñoz matheos

Informacion

En la ciudad de Llerena a veinte y cinco
dias del mes de febrero de mill seiscientos y
setenta y siete años de presentacion de Manuel
Rodriguez vecino de esta ciudad para la
informacion que pretende hacer en
razon del censo que pretende de la fabrica
de S. Sant Ildefonso de esta ciudad
yo el notario recivi Juramento
en forma de Pedro de Silva Beiros
vecino della y lo hizo a Dios y a una cruz

182

fho prometio de decir verdad y pregunt
por la peticion = Dixo que conoce las casas
de morada expresas y declaradas en
peticion las quales saue son propias del dho
Manuel Rodriguez y de su mujer y como
tales las gozan y poseen y son libres de toda
carga de censo de uda en peño carga de misa
vinculo y mayorazgo y baldran a su justa
estimazion tres mill Rs poco mas o menos
por ser buenas i saue que imponiendo
y cargando sobre la dha casa los dhos seiscientos
Reales que pretende del dho censo ellos y sus
corridos aora y en todo tiempo seran y estaran
ciertos seguros bien parados y pagados
y en esta conformidad el testigo
los asegura y abona asi con su persona
y bienes auidos y por auer y lo que a dho
Dixo ser la uerdad so cargo su juramento
fho y lo firmo y que es de hedad de
mas de quarenta años = Pedro
de Silva Beiros = ante mi Antonio

Muñoz Mathcos notario

En la dha ciudad de llerena en el dho
dia mes y año dhos de la dha presentacion
para la dha ynformacion yo el notario
Reciui Juramento en forma de Gonzalo
Roman vecino de esta ciudad que lo hizo
a Dios y a una Cruz fho prometio de decir
verdad y preguntado por la peticion dixo
que conoce las casas de morada contenidas
expresas declaradas y deslindadas en
ella que son propias del dho Manuel Rodrigues
y su muxer y las gocan y poseen por libres
de toda carga de censo deuda empeño
memoria de misas vinculo y mayorazgo
y otra alguna que no la tienen y que valen
la cantidad en que el dho Manuel Rodriguez
las tiene apreciadas por ser buenas y estar
en buen sitio y linderos y que imponiendo
y cargando sobre ellas los seiscientos
que pretende tomar a censo ellos y sus
corridos aora y en todo tiempo seran
y estaran ziertos seguros bien parados

Pagados y para mas seguridad este
testigo los abona y asegura con su persona
y bienes auidos y por auer que para ello
obliga en forma y lo que a dho dijo ser la ve
so cargo su juramento y lo firmo y que
de hedad de cinquenta y dos años poco mas
o menos = Gonzalo Roman = Ante mi Antonio
Muñoz matheos n.

En la dha ciudad de llerena dia mes y
año dhos de la dha presentacion para la dha
informacion yo el notario recibi juramento
de fran.co perez vecino de esta ciudad que
lo hizo a Dios y a una cruz en forma de
derecho fho prometio decir verdad
y preguntado por la peticion dijo
que conoce las casas de morada que
pretenden hipotecar y que expresa
declara el dho Manuel Rodriguez en dha
peticion las quales saue son suias
propias y de dha su muger y que vale
trescientos ducados poco mas o menos
y saue las gozan y poseen por libres

de toda carga de censo deuda en pena
memoria de misas vinculo y mayorazgo
y que imponiendo y cargando sobre ellas
los seiscientos reales que pretenden tomar
a censo ellos y sus corridos aora y en todo
tiempo seran y estaran ciertos seguros bien
parados y pagados y para mas seguridad
este testigo los asegura y abona con su persona
y bienes auidos y por auer que para ello
obliga en bastante forma y lo que a dho
dixo ser la verdad so cargo su juramento dho
lo firmo y que es de edad de mas de cinq.ta
años = Fran.co perez = ante mi Antonio
Muñoz matheos notario.

Informe

Informando a su m.d el S.r Prouisor de
esta prouincia como admin.or que soi
de la fabrica de S. S. Ildefonso sita
en la iglesia mayor de esta ciudad
sobre la dacion del censo que pretende
Manuel Rodriguez vecino della de
veinte mill mrs. Digo que en la
primera notificacion que se me hizo

sobre este negocio tengo dho lo que
se me ofrece y aora buelbo a decir lo mesmo
y que conuendra el que se le de porque
esta seguro el principal de los veinte mill mrs
que se pretenden y los rs que an de puesto
son bastantemente abonados, esto siento
salvo el parecer de Vmd a q. por remito
llerena febrero veinte y cinco de mill ss
setenta y siete años = Antonio Cauezas

Auto. En la ciudad de llerena a veinte y cinco
dias del mes de febrero de mill y seiscientos
setenta y siete años el Sr. Dn. Fran.co
de Carvajal y luna de la orden de santiago
Provisor de esta provincia de leon se de la cante
aviendo visto esta ynformacion y demas
autos = Dixo que por lo que dellos consta
mandava y mando se den a censo a
Ysabel Rodriguez y a Ana Rosa
de pliego su muger los veinte mill mrs
que pretenden de la fabrica de san
Ildefonso desta ciudad, otorgandose
por los dhos marido y muger juntos
de man comun en forma escriptura

de venta y nueba ymposicion de censo
de dha cantidad a favor de la dha fabrica
y de su admin.or o mayordomo presente y
futuros al redimir y quitar a razon de
a veinte el millar conforme a la premactica
de su Mag.d y propio motuo de su santidad
imponiendolos y cargandolos dhos marido
y muger sobre sus personas y bienes muebles
y raices avidos y por aver y sin que la obligacion
general derogue a la especial ni por el contrario
especial y señaladamente sobre las casas de
morada contenidas y deslindadas en
estos autos y sus rentos con las condiciones
consuales en derecho requeridas y las demas
fuerças que para validacion y firmeza de el
dho censo convengan y con condicion que en el
ynterin que el dho censo no se redimiere y qui
tare judicialmente las dhas casas no sean de po
der vender dar donar trocar canbiar partir ni
dividir ni en manera alguna enajenar y la
venta y enajenacion que de otra manera se hiciere
a de ser y sea en sin ninguna y de ningun
valor ni effecto y sea de poder executar en
dha casa aunque este en poder de tercero
o mas poseedores a quien no a de pasar dominio

del quasi nio tro. // Y con condizion
que quando se aia de redimir el dho censo
a de ser avisando judicialmente dos
meses antes al administrador o mayor
domo de la fabrica de sanilde phonso
y pasados y no antes an de azer consigna
zion real de todos dhos veinte mill mrs
juntos en vna partida y no en
menos con mas los corridos que se de
vieren ante el señor prelado
Eclesiastico que a la saçon fuere desta
audiençia para que lo mande de
vositar y la redençion que en
contrario se hiciere aia de ser y sea
en sin ninguna y de ningun valor
y la escriptura se quede en su fuerza
y para el otorgamiento de ella
y que el escrivano de fee de la entrega
y paga real se manda a juan pachon
serrano en quien es tan deposita dos
los dhos veinte mill maravedis los rezibi
y otorgada la dha escriptura los en
tregue a dhos inponentes que con
testimonio de ello sin otro recaudo alguno

se le da por libre de su deposito y para
todo se de despacho insertos todos estos autos
que lo an de ir en la escriptura y lo firmo
el dho Carvajal y Luna = Ante mi Juan
Muñoz Naranjo

Y para que en conformidad del dho
auto se aga y otorgue la escriptura que
por el se manda dimos el presente en la
Ciudad de Llerena a veinte y seis dias del
mes de febrero de mill y seis.o y setenta
y siete años

Fran.co de Carvajal y Luna

Ante mi
Juan Muñoz Naranjo

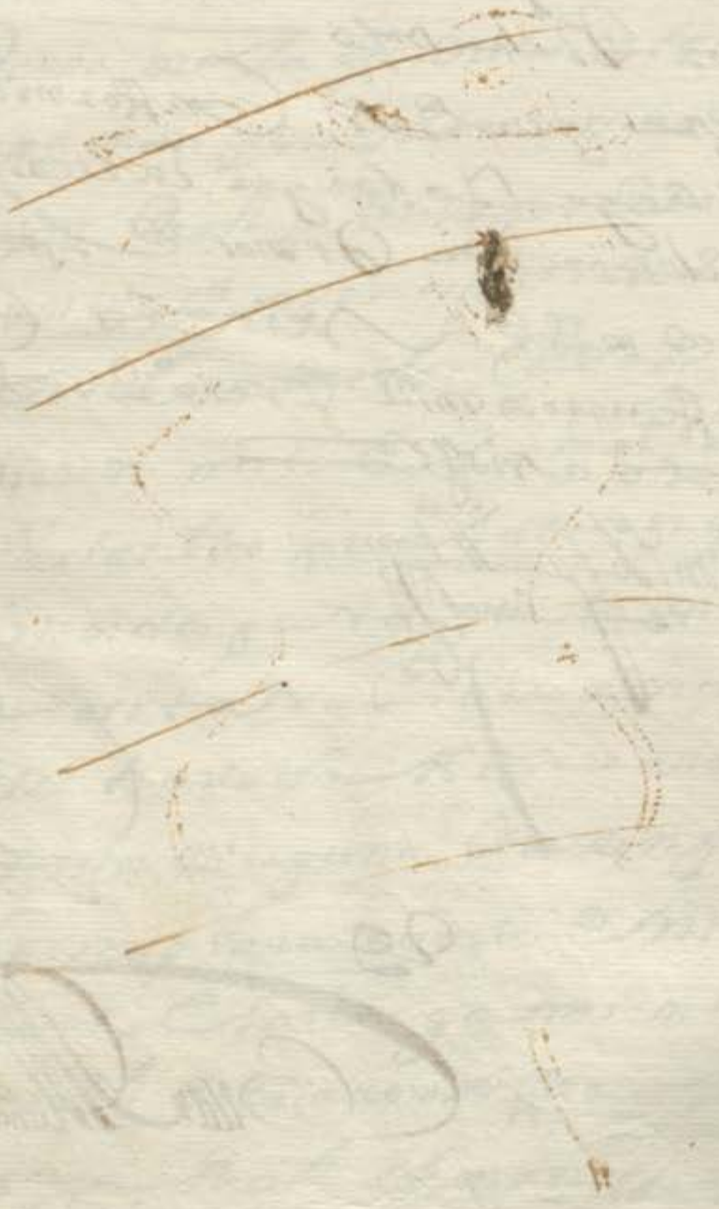

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La fabrica de S. Alexo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepan quantos Esta Carta de Censo Perpetuo Imperpetuo vieren como Yo Manuel Rodrigues Barata de Lara Vezino desta Villa de Olivenza Digo que Por quanto Yo Hize Donacion Perpetua Imperpetuo a la Fabrica de la Hermita de San Alexo desta Villa de Una Viña que Tengo en el Pago de Lagunazo Linde de Viña de Antonio Rodrigues Barata Vezino desta Villa de Olivenza Y de Otra Parte

de Ventas y zenso en cada un año, y a de comenzar a correr
y contarse desde oy dia de la fha. y sera la primera
paga para veinte y siete de febrero del año que viene
de mill y s.os y setenta y ocho. y asi subzesivamente
las demas pagas y plazos año en pos de año y pagaren
pos de paga puesta. dha renta y pagada en esta dha
ziudad a nra costa y con las de la cobranza, hasta
que este zenso se redima y quite, esto por razon
de que por su prinzipal emos rezevido del caudal
de dha capilla y fabrica veinte mill mrs, en
dha moneda de vellon, por mano de Juan pachon se
rano depositario gl de rentas eclesiasticas de esta
provinzia, que son los que redimio Juan Izquierdo
vez.o de balberde, de los quales debaxo de dha mancomu
nidad nos damos por contentos y entregados a nra
boluntad por abertos rezevido realmente y con
efecto en presenzia del s.no pp.co y testigos de cuya
entrega y rezivo yo el s.no doy fe que se hizo en
mi presenzia y de los testigos, e nos los dhos ma
nuel rodriguez y aravos a la su muxer
debaxo de dha mancomunidad imponemos
situamos y cargamos este dho zenso prinzipal
y su renta general mente sobre nras personas
y bienes avidos y por aber, y sin que la obligazion
general derogue a la espezial ni por el contrario
antes añadiendo fuerza a fuerza y contrato
a contrato a la seguridad y paga de lo referido
y potecamos expezial y espresamente las
casas de nra morada en la calle de sanziago

de esta dha ciudad, linde por la una parte casas de
Pedro hernandez corpa labrador y por las otras con las
del presente Sno. y otros linderos, las quales son
nras. propias libres de toda carga de zenso deuda
empeño memoria carga de misas binculo mayorazgo
patronazgo y otra y poteca expezial ni tene
ral que no la tiene y por tal la declaramos y ase
guramos y por ello ademas de lo referido nos obli
gamos a guardar y cumplir las condiziones y gra
bamenes siguientes

Primeramente con condizion que dhas casas nosotros y
nuestros subzesores las emos de tener siempre
en hiestas bien labradas y beneficiadas de todo lo que
nezesitaren de manera que bayan en aumento, y no
benga a diminuzion, y no lo cumpliendo asi a de poder el dho
aumor o los que le subzedieren mandar las visitar la
bran y beneficiar y por lo que en ello se gastare exe
cutarnos a nosotros y nuestros herederos en birtud de
esta escriptura y el juramento y declarazion de la persona
por cuya mano corriere en quien devaxo de dha mancomuni
dad lo dexamos diferido y relevado de otra prueba
y con condizion que mientras y en el interin que este
zenso no se redimiere y quitare las dhas casas que a
su seguridad y poteca nosotros ni nuestros subze
sores no las emos de poder bender dar donar trocar can
bian partir dividir ni en manera alguna en
ajenar porque lo contrario a de ser nulo y se a de
executar en ellas aunque esten y pasen a poder
de terzero o mas poseedores sin que adquiera
dominio del quasi ninguno de ellos

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Y con condizion que la uia executiua en virtud
de esta escriptura ni la misma obligazion no pue
dan prescribir ni prescriban aunque los corridos de
este zenso no se cobrenen diez veinte treinta
ni mas años y tantas quantas vezes pasare
la prescripzion comienze a correr de nuevo —
Y con condizion que cada y quando y en qual
quiera tiempo que nosotros y nros herederos qui
sieremos redimir y quitar este zenso lo emos
de poder hazer libremente avisando primo
judizialmente dos meses antes al admiq.or
A la sazon fuere de dha capilla y fabrica, y pasados
y no antes aziendo consignazion y deposito de
en forma de dhos veinte mill mrs. de principal
en dha moneda de vellon juntos en una partida
y no en menos ante el S.r Prelado eclesiastico
que a la sazon fuere de esta provinzia con mas los
corridos que se deuieren para que los mande
depositar, con testim.o de ello, a de ser visto que
dan con efecto fha la redenzion y se nos a de
entregar esta escriptura rota y chazelada
y otorgarnos otra de finiquito en forma dando
por disuelto y acabado este contrato para que
de allia delante no corra mas y por libres
a nosotros y nras casas y demas bienes por

Diez marauedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

...se en ral obligados de dar cuenta con pago en la Contaduría de Cargo y Data de esta Ciudad, que ha de residir en ella, y después de otra cada vez que se le pida, y en el tiempo que se le pida, y en la forma que se le pida, y en la razón de la Capilla y fábrica de la Iglesia, y en la razón de la Capilla y fábrica de la Iglesia, y en la razón de la Capilla y fábrica de la Iglesia

formes a ellas deniamos para pedir rezeptº
o suplimiento a la mitad del justo prezio, y
desde luego nos desistimos quitamos y apar
tamos de la real corporal tenenzia propie
dad posesion y señorio que auiamos y teniamos
a dhas casas y potecadas y todo ello en quanto
a la suerte prinzipal de este zenso y sus
corridos lo zedemos renunziamos y traspa
samos en dha fabrica y capilla y su admin
presente y futuros a quien damos poder cum
plido para que por su autoridad, o judizial
mente tomen y aprehendan la posesion, y en
el interin que de fho. vdedero no la toman
nos constituymos por inquilinos dhos ele
dores y precarios poseedores y nos obliga
mos a la euizion seguridad y saneamiento
de este zenso segundero, y en tal manera
que sobre dhas casas el y sus corridos es
caran siempre zientos seguros bien
parados y pagados y a ellos ni parte no se les
pondra pleito embargo ni impedimento y
si les saliere o pleito se mobiere luego
y todas las bezes que lo tal subzedan
como por su parte seamos requeridos no
sotros o nros subzesores saldremos a la
boz y defensa y a nra costa los seguiremos
fenezeremos y acabaremos en todos grados
e instanzias hasta dexar a dha fabrica
y capellania en paz y salbo y en la quieta

y pazifica posesion, y no lo cumpliendo asi, no subro
gando como en tal caso nos obligamos a subrogar y
obligar ez potecar otros bienes y caudal bas
tante sobre que este seguro, bolberemos y
restituiremos al deposito de adonde agora los
rezeuimos los dhos veinte mill mrs de prin
zipal, con mas los corridos que del se deuieren,
y todas las costas gastos daños intereses y
menoscabos que sobre ello se les obieren seguido
y recrezido y por todo se nos execute y a nros eres
deros en virtud de esta escriptura sin mas
recado, a cuyo cumplimiento y firmeza de baxo
de dha mancomunidad, obligamos nras personas y
bienes auidos y por auer damos poder a los sres Juezes
y Justizias de su magd expezial a los de esta ziudad
renunziamos otro foro que tengamos y ganemos y cabe
si combenerit de Jurisdizione omnium Judicum
para que a ello lo apremien como por sentenzia difini
tiua de Juez competente pasada en cosa Juzgada
renunziamos todos de nros y leyes de nro fauor y la gen
forma, y lo la dha Anarosala renunzio las leyes
del beleyano y senatus consulto emperador Justi
niano oro y partida y demas del fauor de las mu
jeres en que se contiene que ninguna se pueda
obligar ni senfiadora de otros por cosa que no se conbierta
en su vtilidad de cuyo efecto me aviso el presente
no que de ello da fe y las renunzio y para mas fir
meza por ser casada aunque mayor de veinte y
zinco años juro por Dios nro señor y señal de la
cruz segundero de aber por firme esta escriptura
en todo tiempo y no ir ni benir contra ella

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.



Sobre dotar las Iglesias parroquiales de [illegible] y anexos de [illegible] y [illegible] de [illegible] y [illegible] y [illegible] y

Diego Camillo Valle Escrivd.
Diez y maravedis.

191

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de Venta Real
vieren como yo Antonio Martín Sexy Sancho pres.o
natural de S.n Pedro de Peñaflor Vez.o de Fuente de Cantos, otorgo
y conozco y doy en Venta Real para siempre jamas a Diego Camillo Valle
Escrivano de Su Mag.d Vez.o de Fuente de Cantos Sus Herederos y Sucesores
presentes y Venideros. Que en ellos tiene Casas
de Avitacion con Corral que alinderan, Casas
Solariegas Terreras y Pajizas Con nueve Colmenas que dexo
Yo el otorgante propio, al Sitio de la de Flores Termino
de esta Villa en Treinta pesetas de Lombardo de Sanct.d
Clara Reguengo vendido a D.n Pedro de Loaisa Vez.o
Pasado de mill y Seiscientos y Setenta y Quatro en Publico
Escrivano Pasa.o de Publico y Prueba que se Vea en
Esta presente Por lo que yo dicho Antonio Martín Sexy
Confieso Sus enunciadas y declaradas Colmenas con todos
y Cada unos sus derechos y pertenencias quantas en ellas
Tengo y me pertenecen de derecho. Con Calidad de Retroventa
Que hemos hecho Cargadamente en esta forma Que
Dentro de quatro años primeros siguientes que
Corran y se quenten desde oy dia de la fecha de esta
Carta de Venta Real en adelante Yo el dicho Antonio
Martín Sexy o Mis Herederos y Sucesores
Tengamos Facultad de Poder Retraer y Rescatar
Las dichas Colmenas que Vendo por el Precio
y quantia de los dichos Treinta Ducados en que
Quedan Apreciadas y Tasadas Con todos sus
Aumentos y Pertenencias quantas en ellas
Tengo y me pertenecen de derecho. Con Calidad
Que Pasados los dichos quatro años primeros
siguientes que Corran y se quenten desde oy dia
de la fecha de esta Carta de Venta Real en
adelante Yo el dicho Antonio Martín Sexy
Ni mis Herederos y Sucesores
No tengamos Facultad de Poder Retraer

Colmenar Lesenpiendo Segun Se Sumpar Del
mesmo Ser pondra plenso en Cargo mi Juramento
Dixes Q. Sabre Q. plenso Semos bienes Luego Q
todas as Leyes Q. Se lo Q. Subzedan Como por
Supan de Sear requerido yo Ô mis Erederos Q. Sabremos
Q. Saber y defensay asi lo Q. Salo Seguiremos Jeregeremos
mo. ya cobaremos en Dobro grado. Q. Sus Compradas Q.
de Saradho Compraba y sus Erederos Cuyo Q. Salo
y en Cargo mi Soy para Q. Esa posesion, Q. Se lo Cumpra
y plenso. Q. Les Q. Se pueremos Q. Se Q. Sueremos Lo Q.
Sr. mi Ly Zien Q. que as Q. Se regendo, Con sus todas
Cosas Q. Sas y Q. Salo Sano. Q. Sus Erederos Q. Semos Q. Salo
y que Sello Se les Ô. Bieren Seguydo y Secuendo
y las Salbas Q. Sexas y Q. Sedigos que Sen Q. Dho Q.
Saren Ô. Bieren fhoy mexorado Q. Sa que Se Sean Q. Sixes
mi Ley esano. Sino Lo Cumplere y por Dho Sera Q. Se
Q. Se en Bir tud Q. Sea Q. Sa Escuptura Q. Sin mas Q. Se Q. Sado.
A Q. Sa Cumplimiento. Q. Sfirmo ya, Ôbligo mi persona
y Sr. Bienes auido y por aben, Soy Q. Sedera Q. Se Señores
Juezes y Sus Q. Sedidas Eclesiasticas Q. Sea Q. Se Q. Sapo
Juezes y Sus Q. Sedidas Eclesiasticas Q. Sea Q. Se Q. Sapo
bingna que Soy Sumiso. Renunzio Q. Sho Lo que
tengo Q. Sea y Ley, Q. Se Com benenit. de Sun Q.
Sene Q. Sea y Ley, Q. Se Com benenit. de Sun Q.
mienemo por Sen Sengna Q. Sin Cinas de Sue Q.
Competente pasada en Cosa Juzgada Q. Se
nungio Q. Se Ser Leyes de mi favor Q. Sagen
Sama, Q. Se Salpicado Obdiendo Q. Se Sobyssanias
Sumdayenti Segun Se Confesio Ser Sanidad
que Q. Sas en Sazon, Q. Se Sellenera Q. Se Sendyodho
Q. Sia Q. Se Sines de Sebero, de mi Ly Q. Se Sendas

FOLIO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En Seis días del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y siete años. El Ilustrísimo señor don Fray Pedro de Salazar, Obispo de Plasencia, del Consejo de su Majestad, estando en la villa de Alcántara, visitando su obispado, confirmó en la iglesia parroquial de dicha villa a Antonio de San Francisco, Agustín de Martín, Isabel de Vega, Antonia de Vega, Catalina de Vega, Francisco de Vega, Juan de Vega, Antonia de Vega, Juana de Vega, Antonia de Vega, Juana de Vega, Antonia de Vega, Juana

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Y si por omision de la paga el lucro cesante
pasado que sea dho termino fuere necesario
despachar pers.a a la execucion y demas
diligencias de la cobranza a dha villa de Reyna y
otras partes que sea necesario contra dho
Antonio muñoz millan y sus bienes se a de
poder hacer con quinientos mrs de salario
que en cada un dia le pagara de los que se
ocupare en la ida estada y buelta hasta
la Real paga y por ellos se le a de exe
cutar y execute como por el principal con
solo el juramento y declaracion de la tal pers.a
en quien lo deja diferido y relevado de
otra prueba sobre que renuncia la nueba
pregmatica de salarios. Y para que asi
lo cumplira dio consigo por su abonador
al dho Alonso oliveros larios presvitero
desta ciudad, el qual que presente estaba
otorgo que abonaba y abono al dho Ant.o
mateos millan en tal manera que llegado que
sea dho plazo pagara y satisfara a dho con
bento dhos zinco mil y quinientos reales
de principal y prorrata su lucro cesante
y condeno al dho Alonso oliveros larios

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

195

Como tal su abonador abiendo precedido
como primero y ante todas cosas an de pre
ceder excursion de bienes y demas diligencias
hasta el remate contra el dho Antonio Muñoz
Millan Principal, el dho abonador los pa
gara y satisfara de sus bienes a que quiere
ser executado y apremiado por todo rigor
de derecho en virtud desta escriptura sin mas
racado = y abiendola oydo y entendido
dhas abadesa y discreptas en nre de dho
convento la acetaron en todo y por todo
segun y como en ella se contiene y confe
saron estar enteramente pagadas y satisfhas
de las propinas de entrada profesion. pista ali
mentos y demas que es costumbre con mas
zien ducados por quenta de los seiscientos
de la dote de dha Religiosa de que se res
tan debiendo los quinientos referidos que
se an de pagar por el dho su padre al
plazo aqui expresado y en su defecto su
abonador, y de lo que ora reciuen se
dieron por contentas y entregadas a su bo
luntad renunciaron las leyes de la entrega
su prueba y excepcion de el dolo y engaño y no
numerata pecunia, y prometieron y se

obligaron y a dho convento a que luego
y sin dilaçion alguna daran su profesion y belo
a dha Religiosa y a ello en caso de omision
quieren ser executadas y apremiadas
y que dho convento lo sea en virtud de
esta escriptura sin mas recado = a cuyo
cumplimiento y firmeça cada parte por
lo que le toca obligaron dhas abadesa y dis
cretas los bienes y rentos de dho convento
abidos y por aver, y dhos Antonio muñoz
millan Principal y Alonso oliveros
larios presvitero su abonados sus personas y
bienes presentes y futuros dieron poder
a los señores Jueces y Justicias que cada
parte es sujeto y confuero y derecho de
sus causas y negocios puedan y deuan
conocer especial a los de esta ciudad de Ller.a
renunçian otro foro que tengan y ganen
y la ley si conbenerit de jurisdicione
omnium judicum para que a ello les apre
mien como por sentençia difinitiua de juez
competente pasada en cosa juzgada
renunçiaron todos derechos y leyes de
el fauor de dho convento y la g.l en
forma y el dho Alonso oliveros la ri
renunçio el capitulo obduardus de solu
cionibus quando penis de que confesso ser

En la ciudad de Badajoz a veinte y ocho dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y quatro años ante el Señor Don Francisco Gonçalez de Ribera Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de esta ciudad y su partido por su Magestad y ante mi el escribano publico y del numero de ella parecieron presentes Doña Leonor de Figueroa viuda mujer que fue del Señor Don Diego de Almaraz y Santander Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor y Capitan a Guerra que fue de esta ciudad y su partido y Doña Maria de Almaraz y

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Antonio Rodriguez Millan
Diez maravedis.

191

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Fenunzia

En la ciudad de Merida en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y siete años ante el señor Don Pedro Gomez de Solis Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la dicha ciudad y su tierra por su Magestad y en presencia de mi Antonio Nuñez Rodriguez escribano de su Magestad y del numero de la dicha ciudad parecio Doña Maria Naranjo de Chaves mujer de Antonio Nuñez Rodriguez Millan alferez mayor de ella y dijo que por quanto Doña Maria de Ulloa Religiosa profesa en el Convento de Santa Clara de la dicha ciudad y Abadesa de el dicho Convento por su Magestad y Antonio Nuñez Rodriguez Millan alferez mayor de ella marido y conjunta persona de la dicha Doña Maria Naranjo de Chaves mujer legitima de el dicho Antonio Nuñez Rodriguez Millan alferez mayor de ella = Digo que por quanto Doña Maria de Ulloa Religiosa profesa en el dicho Convento por su Magestad y Abadesa de el dicho Convento por su Magestad y Antonio Nuñez Rodriguez Millan alferez mayor de ella marido y conjunta persona de la dicha Doña Maria Naranjo de Chaves mujer legitima de el dicho Antonio Nuñez Rodriguez Millan alferez mayor de ella por si y en nombre de la dicha

191

llamas fha en dreuibos balledera para siempre
a favor de dho mi padre y quien le subzediere de
mis bienes derechos y acciones legitimas y eren
zias paterna y materna, transbersales y otras
quenciendo que ny pertenez con de cazz pertenezer
dan en lo presente y futuro y porqual quien causa
titulo o razon que sea de que me desisto y apto
y todo ello lzedo renunzio y traspaso en
dhos mis padres y quien les subzedieren a quien
doy poder cumplido para que por su autoridad
o judizialmente tomen y aprehendan la po
sesion y los bendan enajenen azensuen o ari
den y hagan de ellos y en ellos a su boluntad como de
cosa suya propia auida y adquirida por justo y de
titulo de buena fee como es de lo es, y con fiso y
declaro, que esta renunziazion no es fingida si
mulada ni en perjuizio de tercero, y que en
ellas no a intervenido dolo fraude ni engaño
porque el caso de mi libre y expontanea boluntad
la qual prometo y me obligo de aber por firme en
todo tiempo y no ir ni benir contra ella por mi ni
interposita persona y no barla revocarla ni al
terarla por testamento cobdizilio escriptura
publica ni otro instrumento, y si lo hiziere o
intentare, no quiero ser oyda ni admitida en
juizio ni fuera del, antes repelida y condena
da en costas, y que se me ponga perpetuo silen
zio, sobre que renunzio la ley que dize que
la donazion inmensa o general que no hizo
de sus bienes por lo qual bino en probeza no
balga y demas de este caso, por que con la dote

Propinas. Y demas que se a pagado a este combento
y merezer ser religiosa de el me queda la
bastante para mi congrua sustentazion,
y si esta ezediere de los quinientos aureos
que la ley dispone tantas quantas vezes ezeda
o lago a dho mi padre y quien le subzediere las
mismas donaziones y vnamas y todas las e por
insignuadas y legitimamente manifestadas
conosciante Juez competente. Fuese fho con dia mes
y año, y demas solemnidades del derecho, y en caso
nezesario doy poder cumplido a dho mi padre y quien
le subzediere para que en mi nombre la insignuen
en bastante forma, contra la qual confieso y
declaro y en caso nezessario juro segun derecho no tener
fha reclamazion propietario ni instrumento tazito
ni expreso que mire a su nulidad. Y si en qualquier
tiempo pareziere lo contrario por escripto ni de pa
labra desde luego lo reboco y anulo para que solo
sea firme permanente y exsequible de hecho y de
derecho y se guarde cumpla y execute esta escrip
tura, a cuyo cumplimiento y firmeza obligo mi
persona y vienes auidos y por aber doy poder a los señores
Juezes y Justizias de estazion que soy sujeta
especial a las de estazion de llerena renunzio
otro fuero que tenga y gane y la ley si combenerit
de jurisdiziones omnium judicum para que
a ello me apremien como por sentenzia difinitiva
de Juez competente pasada en cosa juzgada
renunzio todos derechos y leyes de mi fauor y la general
en forma, y las del beleyano senatus consulto
emperador Justiniano doro y partida y demas

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Fern.º Muñoz Gallego

Diez marauedis.

199

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

En Aguenta. En veinte de setiembre de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mí el escribano público y testigos parecieron como dos, Fran.º Cabano, baquero, Juana Cabana, María Cabana, mujer de Diego Sabado, y Catalina Cabana viuda mujer de Lorenzo Mazías, ausentes, Ana Cabana, y Pedro Carballo Cabanás, Fran.º Serrano zapatero y Catalina Cabana su mujer de este vecindad y Fernando Cabano hijo y yerno de dicho Fran.º Cabano, Lucrecia Gallego labradora vecina de dicha villa y Ana Cabana su mujer, Fran.º Serrano Zambrana labrador vecino de esta villa que dijeron que ellos y cada uno de ellos por lo que les toca y a cada uno de ellos en sus personas y bienes muebles y raíces derechos y acciones habidos y por haber dan y otorgan todo su poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario que en tal caso debe y puede dar y otorgar a Diego Sabado marido de la dicha María Cabana y a la dicha Catalina Cabana mujer de Lorenzo Mazías, ausentes, y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de todos los dichos otorgantes y de cada uno de ellos puedan parecer y parezcan ante el señor Licenciado Don Juan de Toledo Godoy, alcalde mayor de esta villa de Llerena y ante cualquier otro juez y justicia de su majestad que de la causa que adelante se hará mención pueda y deba conocer y ante cualquier escribano público de los que en ella residen y ante cada uno de ellos presentar una petición en razón de que los dichos otorgantes y cada uno de ellos son vecinos de esta villa y tienen en ella sus casas de morada y vecindad y en el término de ella tienen sus labranzas y heredades y ganados y que en el término de esta villa y en el término de la villa de Fuente de Cantos y en el término de la villa de Bienvenida y en el término de la villa de Reina y en el término de la villa de Calzadilla y en el término de la villa de Casas de Reina y en el término de la villa de Valencia de las Torres y en el término de la villa de Ahillones y en el término de la villa de Medina de las Torres y en el término de la villa de Usagre y en el término de la villa de Bienquerida y en el término de la villa de Fuente del Arco y en el término de la villa de Ribera y en el término de la villa de Valverde y en el término de la villa de Maguilla y en el término de la villa de Trasierra y en el término de la villa de Higuera la Real y en el término de la villa de Atalaya y en el término de la villa de Zafra y en el término de la villa de Los Santos y en el término de la villa de Fuente de Cantos y en el término de la villa de Monesterio

Sábado 6 días del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y ocho años
Estando en las casas de Cabildo de esta villa de Fuente de Cantos
Juntos y congregados los señores Alcalde Hernando Gallego y Regidores
Pedro Sánchez Gallego y Juan Sánchez Gallego y Juan Sánchez Gallego
el mozo y Juan Sánchez Gallego el viejo y Juan Sánchez Gallego el mozo

dhas casas segun el estado en que oy se hallan
y en caso que mas valgan de la demasia y mas
valor en qualquiera cantidad que sea, hazemos
gracia y donacion a dho comprador y quien
le subzediere buena pura mera perfeta, y rebo
cable de las que el dero llama fha entre vivos
valedera para siempre jamas sobre que renunziamos
las leyes del ordenamiento real fhas en cortes de
Alcala de Henares y los quatro años que conforme
a ellas teniamos para pedir rezepzion o suplimiento
de la mitad del justo prezio, y desde luego mes desistimos
quitos y apartados de la real corporal tenenzia propiedad
posesion y señorio que avíamos y teniamos a dhas casas
y todo ello lo zedemos renunziamos y traspasamos en
dho comprador y quien le subzediere a quien damos poder
cumplido para que por su autoridad o judizialmente
tomen y aprehendan la posesion, y en el interin que
de fho vdo dero no la toman nos constituymos por in
quilinos theneledores y precarios poseedores y nos
obligamos a la eviccion seguridad y saneamiento
de esta venta, segun derecho, y en tal manera que
en ella siempre dhas casas les eranzientas y
seguras y a ellas ni parte no se les pondra pleito
embargo ni impedimiento y si les saliere pleito
se mobiere luego y todas las vezes que lo tal su
zeda y como por su parte seamos requeridos y nosotros
mismos, e nuestros saldremos a la voz y defensa y a nra
costa los seguiremos fenezeremos y acabaremos en todos
grados e instanzias hasta dejar a dho comprador
y los suyos en paz y salvo y en la quieta y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

La Justicia y Regimiento, Y no lo cumpliendo así, Les hobieren y les hubieren y hubieren Y cada uno de ellos hobieren y hubieren Y de ellos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

201

Justiniano Doro y partida y demas del favor de las
muxeres en que se contiene que ninguna se pueda
obligar ni sentiadora de otro por cosa que no se convierta
en su utilidad de cuyo efecto, nos aviso el pres
ente Sno, que de ello da fez las renunzia
mos, y para mas firmeza por ser casadas
aunque mayores de veinte y zinco años, todas
quatro juramos por Dios nro Señor y señal
de la cruz segundero, de aber por firme esta
escriptura en todo tiempo. y no yr ni benir
contra ella por nros Dotes a vas bienes pa
ra fuenales ereditarios mitad de multiplicados
fuerza ni inducimiento temor engaño ni otra
causa ni razon alguna aunque de derecho nos
competa, ni de este juramento, pediremos a
solucion ni relaxacion a su santidad ni
otro juez ni prelado que nos la pueda conzeder
y aunque se nos conzeda de propio motu ade
fetum attendi exzipiendi de no tramarnos
no usaremos de este remedio pena de per
jurar y de caer en caso de menos valer y todavia
se guarde cumpla y execute esta escriptura
que es fha. en Lazin, de Llerena a dos
dias del mes de marzo de mill y ss. y setenta
y siete años, y por los otorgantes que yo

Alonso Alvarez Flores

207

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En cuenta de cartas de execucion
del Poder Real para Gonçalo de Astorga
Procurador Comun Pedro Arguello Solano Juan
Belen Corona Pedro Arguello Solano y Juana de Vera
Vezinos desta villa de Llerena Como Procuradores
Sesiones de la dicha villa que mas abaxo se hara mençion
Dixeron que por quanto los dichos Concejo Justicia y
Regimiento desta villa de Llerena Por si y en nombre
de todos los demas vezinos Moradores della Usando de
la facultad que les da y concede la Ley de Toro
Por virtud de la qual Renunciando como Renunciaron
todas las Leyes de Salamanca y demas de Vuestras
Reales Executorias Probisiones y Cedulas de su favor
que en esta razon tienen ganadas Para que en
Virtud de la presente Carta se les Repartan y
Sirvan de Alcavala y Tercias Reales en cada un año
Para siempre Jamas en Alcavala y Tercias Reales
Vienes Rayzes Muebles y Semovientes Derechos y
Acciones Censos y Tributos que cada uno de los
dichos Vezinos tuviere en esta villa y su Tierra
Jurisdicion y Vasallaje Para que Vuestra Alteza
Mande Repartir y Reparta entre todos los dichos
Vezinos Moradores y Forasteros que en esta villa
tuvieren Vienes Rayzes Muebles y Semovientes
Derechos y Acciones Censos y Tributos Para que
Vuestra Alteza Mande Repartir y Reparta entre
todos los dichos Vezinos Moradores y Forasteros
que en esta villa tuvieren Vienes Rayzes Muebles
y Semovientes Derechos y Acciones Censos y
Tributos Para que Vuestra Alteza Mande Repartir
y Reparta entre todos los dichos Vezinos Moradores
y Forasteros que en esta villa tuvieren Vienes
Rayzes Muebles y Semovientes Derechos y Acciones
Censos y Tributos Para que Vuestra Alteza Mande
Repartir y Reparta entre todos los dichos Vezinos
Moradores y Forasteros que en esta villa tuvieren
Vienes Rayzes Muebles y Semovientes Derechos y
Acciones Censos y Tributos Para que Vuestra
Alteza Mande Repartir y Reparta entre todos los
dichos Vezinos Moradores y Forasteros que en esta
villa

fuso dhos y estan en la calle de los de
afuera de la puerta de monte molin extra
muros desta dha ciudad, linde con otras peque
ñas que fueron de los susodhos. y otros lin
deros que oy las posee Antonio de la Rosa
con esta carga por averlas comprado con ella
judicial mente de la colecturia de la yglesia mayor
desta dha ciudad como consta de las escriptu
ras de su venta que pasaron ante el presente
escno en esta dha ciudad a los siete de Julio de
veinte y ocho de nobiembre del año de mil
y setenta y seis, y aunque su ynposicion
de dha escriptura fue de un mil y setecientos
y sesenta reales se redimieron dellos por
los ynponentes quatrocientos y quarenta
como consta de la nota yglosa que al
pie de dha escriptura zensual puso Ygenio
paleto escno publico que fue de esta dha ciudad
en ella a los veinte y tres de setiembre
de mil y seis y zinquenta y quatro con que
quedaron liquidos dhos mil setezientos
y veinte reales que asi le redemos, y dha
escriptura se me ad judico a mi la dha Da
catalina de trejo en la division y particion
que hizimos judicial mente de los bienes y hazienda
que quedo por fin y muerte de franco san
chez de trejo mi padre por ante Joseph

y aguilar escno de su mag.d Pub.co y de la
gouernaz.n desta dha ciud.d a los dos de no
biembre de mil y seis y cinquenta y seis
como dueño legitimo de su propiedad. la da
mos en esta uenta a los susodhos por libre de toda
carga deuda en peño memoria carga de misas
vinculo mayorazgo patronazgo y otra
y poteca especial ni general que no la tiene y
por tal la declaramos aseguramos. y da
mos todo nro poder cumplido bastante el en
derecho nezesario al dho Alonso oliueros
y quien le sucediere para que en su mismo fha
y causa propia pueda pedir demandar re
cibir aber y cobrar judicial o extrajudicial
mente de dho Antonio de la Rosa thenedor y
poseedor de dhas casas desde este presente mes
de marzo y año de mil y seis.tos y setenta y siete
en adelante, sesenta y seis reales de renta
y censo en cada vno año en mellon corriente
a los plazos y en la forma y con la y poteca de dhas
casas condiciones clausulas y firmezas y demas re
quisitos y circunstancias de dha escriptura y en su al
queraso y se otorgo ante el presente escno en
esta ciudad. a los trece de marzo de mil y seis.tos y
treinta y ocho. y el principal quando se re
dima, y de lo que recibieren y cobraren den
y otorguen su carta o cartas de pago las tos y fini
quitos redenciones y chancellaciones en forma con
las fuerzas necesarias fe de paga y entrega

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y SIETE

En la Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Juan Gomez Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Juan Gomez Vecino de esta Ciudad y Don Juan Gomez Vecino de esta Ciudad y Don Juan Gomez Vecino de esta Ciudad y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Vecinos de la dicha Villa de [illegible] que por la comera de dicha encina y mojonera del dicho Monte oliveral entre los vecinos de dicho Monte oliveral no se ha dado orden que demaso de dicha Mancomunidad no se [illegible] mas de los vecinos de Entregados avia voluntad de [illegible] las leyes de la entrega segun se hallara en dicha nominada Pesquisa. Y conforme a que en este contrato no se [illegible] solo guarden en [illegible] porque [illegible] lo mismo que en esta obligamos a la Villa de [illegible] y para en dicha razon segun de [illegible] manera que en ella [illegible] dicha encina y [illegible] y [illegible] pagados de ello ni parte no [illegible] y [illegible] y como no [illegible] y como por [illegible] de nuestros [illegible] y defensa de nuestra [illegible] hasta de [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

En menos cabo que sobre ello se les ofrece
Pueda ser Renuncio y Parto de señor escriuano
Haga de ver en virtud desta escriptura en mar de
Hacer en virtud desta escriptura en mar de
Hacer en virtud desta escriptura en mar de
Hacer

bienes Paraphernales hereditarios mitad
de multiplicados fuerza inducimiento temor engaño
ni otra causa ni razon alguna aunque de de
recho me competa. ni de este juramento pedire
absolucion ni relaxacion a su santidad ni otro juez ni
prelado que me la pueda conceder. y aunque se me
conceda de propio motu a defectum alendi. exos
cipiendi o en otra manera no usare deste re
medio pena de perbura y de caer en caso de
menos valer y todavia se guarde cumpla
y execute esta escriptura que es fha en la
ciudad de llerena a quatro dias del mes de marzo
de mill y ochocientos y setenta y siete años y lo
firmaron los otorgantes que yo el escrivano
doy fe conozco siendo testigos. Pedro Ra
mirez Diego thelmo y agustin de Bustamante
vecinos de llerena = entre veng.s = tercer =

Pedro murillo
de lana

Doña catalina
de trejo

Ante mi
Gaspar diaz



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

206

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena a treinta días de mes de Abril de mill y seiscientos y setenta y siete años, ante mí el presente escribano y testigos, parecieron el señor Alonso de Torres de Aguilera y D. Manuela de Arebalo Tello su mujer, de la una parte, y los señores Diego Ximénez de la Barrera y D. Juana Tello de Aguilera su mujer de la otra, todos vecinos de esta ciudad, de que doy fe conozco, y dijeron que por cuanto los dichos señores Diego Ximénez de la Barrera y su mujer tienen dada carta de venta y censo perpetuo al dicho señor Alonso de Torres de Aguilera y a la dicha su mujer de un pedazo de tierra de catorce fanegas de sembradura, poco más o menos, en el término de esta ciudad, en el sitio que llaman de la Cruz de Piedra, que linda por todas partes con tierras de los dichos señores Diego Ximénez de la Barrera y su mujer, que fue de Juan Ximénez de la Barrera, su padre, y de Juana Tello de Aguilera, su madre, difuntos, que es en precio y cuantía de cuatrocientos y cincuenta ducados de principal, que los dichos señores Diego Ximénez de la Barrera y su mujer confesaron haber recibido de los dichos señores Alonso de Torres de Aguilera y su mujer, y otorgaron escritura de venta y censo perpetuo en favor de los dichos señores Alonso de Torres de Aguilera y su mujer, ante Juan Gómez de Ribera, escribano público que fue de esta ciudad, en veinte y cinco días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, en que se obligaron de pagar en cada un año a los dichos señores Alonso de Torres de Aguilera y su mujer veinte y dos ducados y medio de censo perpetuo, que hacen la dicha cuantía de principal, en cada un año, por el día de Nuestra Señora de Agosto, como más largamente se contiene en la dicha escritura de venta y censo perpetuo, a que se remiten, y para la paga y seguridad de los dichos veinte y dos ducados y medio de censo perpetuo en cada un año, obligaron todos sus bienes muebles y raíces, derechos y acciones, habidos y por haber, y dieron poder cumplido a las justicias de su fuero y jurisdicción para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renunciaron todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general del derecho en forma, y para la seguridad de la dicha escritura de venta y censo perpetuo, y de que los dichos señores Diego Ximénez de la Barrera y su mujer no la pueden redimir ni quitar sin primero dar y pagar a los dichos señores Alonso de Torres de Aguilera y su mujer los dichos quinientos y cincuenta ducados de principal, y que en cada un año no les pagarán los dichos veinte y dos ducados y medio de censo perpetuo

tierra labrantia, diezmos y cosa
mas que en el hecho de Fernando
tiene y goza la encomienda y maestrazgo
de Santiago y cosa ella anexo y per
teneziente todas partes lo que me
hoy le pareziere = y generalmente
para que pueda asimismo arrendar
o rearrendar, de su mag.d que dios g.de
y de otros quales quieras s.res encomien
das conzexos y monasterios y comunida
des asi eclesiasticos como seglares qua
les quiera de esas pastos quintos y
millares o baldios por el tiempo y can
tidades de m.s y a los plazos y segun
y como con las tales personas y due
ños de dhas yerbas se conbiniere y
ajustare y que fueren nezesarias
para el sustento de nuestros dhos
ganados = otrosi le damos este
dho poder para que en dhos n.ros nom
bres el dho Cosme Martinez pueda
tomar y tome en en prestido o en prestidos
por sus intereses en qualquiera
forma que los allare las cantidades
de m.s en moneda de vellon plata y oro
que hiere menester asi para sacar
dhos n.ros ganados de dhas cosas como lo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En las casas de la morada de mí el escribano real
que adelante será nombrado en presencia de los testigos
que adelante serán nombrados. Sobre lo cual fueron presentes
Juan Pinto, vecino de esta villa de Zafra
y Juan Muñoz y Manuel Muñoz
hijos de la dicha Juana, de la cual
dicha prisión, de la cual dicha prisión
de ellas en cuyo poder dijeron
ser las dichas
dichas cosas de suso
dichas y cada una de ellas. Pedro alcalde
Juan Muñoz y Manuel Muñoz
hijos de la dicha Juana, de la cual
dicha prisión de ellas en cuyo poder dijeron
ser las

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

el dia primero de mayo proximo venidero de
presente año de mill y ss.os y setenta y siete, pre-
y pagados en dha villa de madrid, en la casa y po-
de dho [illegible] pagamos quenta y [illegible]
y con las costas de la cobranza, y con rezivo de
su sodho o de quien el dho su poder obiere a de
servisto a ber cumplido con esta obligazion y se-
mos a de entregar con carta de pago y finiquito
en forma, y si a dho plazo no dieremos y pagare-
mos la cantidad referida se pueda despa-
char contra nosotros y nros bienes persona a la
execuzion y cobranza a dha villa de yanguas
mata, diuertes y otras partes que se anezessi-
con seiszientos rrs de salario que en cada un
dia le pagaremos de los que se ocupare en la yda
estada y buelta hasta la real paga y por ellos
semos executados como por el prinzipal con solo
el juramento y declaraz.on de la tal persona
en quien por mi y en dhos nombres lo difiero relevo
de otra prueba y renunzio la nueva prematica
de salarios, y esto es por razon, y de otros,
cantos veinte y dos mill y ss.os rs. en dha moneda
de vellon que e rezevido prestados en esta dha ciu-
de dho contador Dn Antonio mexia pacheco para
la paga de yerbas salario de pastores compra
de gnanos y demas gastos prezisos de las cabañas
de los ganados lanios de dhos mis amos y mios,
de que por mi y en sus nombres me doy por contento
y entregado a mi voluntad renunzio las leyes

De la entrega su prueba y ezepcion de la no numerata
pesunia, y para lo asi cumplir debaxo de dha
comunidad obligo mi persona y bienes y de dhos mis
amos avidos y por aver, y no dexo de ser la obligazion
general, a la espezial ni por el contrario, antes
añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato
a la seguridad. y paga de lo referido y poteco expezial
y expresamente. quatro mill cabezas de ganado. lanio
mias y dhos mis amos. que pastan el lecho de hornal
chos. y corras y quitas de todo gnabamen, con sus
tos y esquilmos. para no las poder vender pasar pe
near dar donar trocar cambiar partir dividir ni en ma
nera alguna enajenar hasta que esta deuda sea
enteramente pagada y satisfecha. porque lo contrario
a de ser nulo y se a de poder executar en ellos aunque
esten y pasen a poder de tercero o mas poseedores sin
que ad quiera dominio bel quasi, ninguno de
ellos, doy poder por mi y en dhos nombres a los Sres
Jueces y Justizias de su mag.d expezial a los Sres
Alcaldes de su casa y corte. de dha villa de madrid,
Sres Governador y su alcalde mayor de esta provinzia
de leon, al fuero y jurisdizion de los quales y de
cada uno insolidum donde esta se presentare, me
someto y a dhos mis amos, renunzio el mio propio
y otro que tengamos y ganemos y la ley si conbene
rit. de jurisdizione omnium judicum, porque
declaro no ser y que dhos mis amos no son de los compre
hendidos en las prematicas de sumisiones para
que a ello nos apremien como por sentenzia difinitiva



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

de Juez competente. Pass.da en cosa juzgada el nunzio de dos der.os y leyes de mi favor y de dhos mis amos y la general en forma, que les fhaen la ziu.d de llerena a zinco dias del mes de marzo de mill y ss.os y sesenta y siete años, y lo firmo el otorgante que yo el S.no Doy fe conozco siendo testigos Diego Thelmo Agustin de bustamante, y Juan Roman vez.os de llerena

Cosme [illegible]

Ante mi
Gaspar Diaz

S. Rr Zer.mo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Lazaro Diaz Cellorigo vecino de esta ciudad de Llerena Administrador de la Encomienda de Alcuescar de Reyna Orden de Santiago, Comendador de Alcuescar y Casas de Reyna Orden de Santiago y Alcaide de la fuerza de Llerena por el Excmo Señor Marques de Ayamonte Comendador mayor de Leon del Consejo de Estado y Guerra de su Magestad y Gentilhombre de su Camara, Otrosi Alcaide de los Reales Alcazares de Sevilla, Otrosi Alcaide de la Fortaleza de Triana, Otrosi Alcaide de los Reales Alcazares de Cordoba, Otrosi Alcaide de los Reales Alcazares de Toledo, Otrosi Alcaide de los Reales Alcazares de Segovia, Otrosi Alcaide de los Reales Alcazares de Madrid, Otrosi Alcaide de los Reales Alcazares de Valladolid, Otrosi Alcaide de los Reales Alcazares de Burgos, Otrosi Alcaide de los Reales Alcazares de Leon, Otrosi Alcaide de los Reales Alcazares de Toro, Otrosi Alcaide de los Reales Alcazares de Zamora, Otrosi Alcaide de los Reales Alcazares de Salamanca, Otrosi Alcaide de los Reales Alcazares de Avila

Diego Sanchez hidalgo

Ginoz de Llerena

Lazaro Diaz Tello

Antonio Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Dies mensuram.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

214

Pide

Escribano de su Mag.d y Publico exercien.te en esta Villa
y Audiencia de Llerena, en virtud de Real Provision
de Executoria de Hidalguia que por parte de Juan
Gonzalez Vecino de esta Villa, y natural de la
Villa de Fuente de Cantos, se ha sacado en esta
Real Audiencia, y Chancilleria de Granada, en
el Pleito que ha seguido con el Procurador Fiscal
de dicha Real Audiencia, y demas Autos, y Diligencias
que para la Probanza de dicha Executoria se han
hecho, y actuado ante el Alcalde Mayor de esta
Villa, y Partido, Don Francisco Antonio de Ulloa
Caballero del Orden de Santiago, y Regidor perpetuo
de la Ciudad de Badajoz, y Alcalde Mayor de esta
Villa, y Partido, por su Mag.d, que Dios guarde,
Por Ante mi, el Escribano infrascripto, y Testigos
de Asistencia, que abajo irán declarados, y
nombrados, en la forma siguiente.

En la Villa de Llerena, en veinte y quatro dias del
mes de Marzo de mil setecientos y quarenta y
quatro años, Ante el Señor Don Francisco Antonio
de Ulloa Caballero del Orden de Santiago, y Regidor
perpetuo de la Ciudad de Badajoz, y Alcalde Mayor
de esta Villa, y Partido, por su Mag.d, que Dios
guarde, Juan Gonzalez Vecino de esta Villa, y
natural de la Villa de Fuente de Cantos, Presentó
esta Executoria de Hidalguia, que ha sacado en esta
Real Audiencia, y Chancilleria de Granada, en el
Pleito que ha seguido con el Procurador Fiscal de

Diez maravedíes

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

En la Ciudad de Llerena a seis días del mes de Marzo de mill y seiscientos y setenta y siete años ante mí el Sr. Dn. Pedro Gómez de Salazar Caballero de la Orden de Calatrava Alcalde Mayor de la villa de Fuente de Cantos y su partido por su Magd. y ante mí Alonso de Carbajal escribano público del número de esta ciudad y testigos parecieron presentes de la una parte el Sr. Dn. Manuel Fernández de Córdoba Caballero de la Orden de Santiago Comendador de la Zarza y Alcuéscar y Alcalde de la Mesta por su Magd. en estos reynos y de la otra parte Dn. Juan de Mendoza Guerra abad de las Villas de Calatrava la Nueva y Caballero de la Orden de Calatrava del hábito de Santiago vecino de la villa de Fuente de Cantos y dijeron que por cuanto entre el dicho Sr. Dn. Manuel Fernández de Córdoba y el dicho

Recoxido en si y montaron dhos quinze
mill trezientos y treinta y cinco rs de que
se dio por contento y entregado a su voluntad re-
nunzio las leyes de la entrega y su prueba y
ezepcion de la no numerata pecunia, y otorgo
carta de pago en forma por quenta de la libranza
que dho su parte tiene de dos quentos seiszien-
tas y ochenta y ocho mill mrs, sobre dho Gefe
su fha en Madrid a seis de abrill de dho año de
seiszientos y sesenta y quatro, y lo firmo
el otorgante que yo el Sno Doy fe conozco
siendo testigos Diego Thelmo de Esco-
bar Agustin de Bustamante y Juan
Romano Vezos de Llerena

Agustin de Salazar
y Mendoza

Antemi
Gaspar Diaz

Setenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pena de Vn. de el Rey nro. señor y del nu-
mero y oy un tamiento de estas rs. de soria
fuy presente y para lo otorgante y no signe
y firmo fiel de su otorgamiento en dos fo-
xas con esta de el sello segundo =
en testimonio del Rey Matheo Sanchez
de Tapenas

En cuenta con su original que bolbio al dho Juan del Pero
y de su recivo lo firmo en Llerena a ocho de
marzo de mill y seis.os y setenta y siete años =

Y lo signe — Juan del Pero

Testimonio de verdad

Gaspar diaz

Ant.º mexía pacheco

Diez mrs.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepan quantos Yo Juan de la Vega Vez.º del Lugar de Valdecabellos, Jurisdizión de Llerena, Regidor Mayoral de los Casados Labores de D.ª María de Guzmán Viuda de D.r Antonio Ramírez de Arellano y Zúñiga, En nombre de Sus Hijos. Dn Juan Matheo Ramírez de Arellano y Zúñiga Regidor Mayor de la Santa Trinidad, Vezino de esta Villa de Llerena, Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido

Agrª El Poder

Qual de derecho se requiere y es necesario Segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar Vn Poder especial qual mas valga y aya lugar de derecho a Vos Pedro Ramírez Vezino de esta Villa de Llerena, Especialmente para que en nombre de mi parte y en Rz de la dicha Administrazión de Sus Hijos menores y mayores, Principal Juan Matheo Ramírez Su Padre y principal pagador, Y Sus Fiadores Vsedes demanden Comuna voz en Juizio y Fuera Juizio Deuda por suya y por Ajena Vsando en Todo y por Todo como Procurador y en Rz de Ella, Vengan a las Leyes de la Mancomunidad Division Excursion y Nueva Constitución Epístola del Divino Adriano, Sangren Prenda y demas Leyes Fueros y Derechos de mi favor y demas de Semejante Caso de Mancomunidad, o Obligazión que Yo y Dhos mis menores debemos y nos Obligo y a los Obligados a Pagar al Contador D.n Antonio Mexía Pacheco Vez.º y Regidor perpetuo de esta Villa de Llerena. Y Fabián de Rivadeneira Familiar del Santo Oficio Vez.º de la dicha Villa Montemayor Familiar del Santo Oficio Vez.º de la dicha Villa de Fregenal, y qualquiera de Sus Hijos Vez.º en Poder del Señor Corregidor de esta Villa de Llerena, y qualquiera de los Señores Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa de Llerena, y qualquiera de los Señores Alcaldes Mayores de la Villa de Fuente de Cantos, y qualquiera de los Señores Alcaldes Mayores de la Villa de Fregenal de la Sierra, y qualquiera de los Señores Alcaldes Mayores de la Villa de Zafra, y qualquiera de los Señores Alcaldes Mayores de la Villa de Segura de la Sierra, y qualquiera de los Señores Alcaldes Mayores de la Villa de Bienvenida, y qualquiera de los Señores Alcaldes Mayores de la Villa de Reina, y qualquiera de los Señores Alcaldes Mayores de la Villa de Calzadilla de los Barros, y qualquiera de los Señores Alcaldes Mayores de la Villa de Ahillones, y qualquiera de los Señores Alcaldes Mayores de la Villa de Ribera del Fresno, y qualquiera de los Señores Alcaldes Mayores de la Villa de Valencia de las Torres, y qualquiera de los Señores Alcaldes Mayores de la Villa de Usagre, y qualquiera de los Señores Alcaldes Mayores de la Villa de Hornachos, y qualquiera de los Señores Alcaldes Mayores de la Villa de Almendralejo, y qualquiera de los Señores Alcaldes Mayores de la Villa de Villafranca de los Barros, y qualquiera de los Señores Alcaldes Mayores de la Villa de Los Santos de Maimona, y qualquiera de los Señores Alcaldes Mayores de la Villa de Fuente del Maestre, y qualquiera de los Señores Alcaldes Mayores de la Villa de Medina de las Torres, y qualquiera de los Señores Alcaldes Mayores de la Villa de Puebla de Sancho Perez, y qualquiera de los Señores Alcaldes Mayores de la Villa de Monesterio, y qualquiera de los Señores Alcaldes Mayores de la Villa de Fuente de Cantos

de Madrid, en la casa y poder del dho fran.co de la
montaña, a nra costa y con las de la cobranza, y con
tribuyo del susodho o de quien el dho su poder
bienes a de servido a ber cumplido, con esta
obligazion y se nos a de entregar con fini quito
en forma, y si a dho plazo no dieremos y pagare
mos la cantidad referida se a de poder des
pachar persona contra nos otros y nros bienes
y a dha ziu.d de soria balde abellano y otras partes
q se a nezess.o con seiszientos mrs. de salario
que en cada un dia le pagaremos. de los que se o
cupare. en la yda estada y buelta y costa
la real paga y por ellos se nos execute como
por el principal con solo el juramento y declaraz.on
de la tal persona en quien por mi y en dhos nombres
y debaxo de dha mancomunidad lo dexo diferido
y relevado de otra prueba. sobre que renunzio
la nueva prematica de salarios, y esto es por
razon y de otros tantos onze mill reales en
dha moneda de vellon, que e rezevido prestados
en esta dha ziu.d de dho contador. Don Antonio
mexia pacheco. para la paga de yerbas sala
rio de pastores, compra de granos y demas gastos
precisos de la cabaña de los ganados lanares de
dhos mis amos y mios, de que por mi y en su n.e medo y
por contento y entregado a mi boluntad renun
zio las leyes de la entrega su prueba y ezepcion
de la no numerata pecunia, y para lo asi cumplir
debaxo de la misma mancomunidad obligo mi
persona y bienes avidos y por aber y los de
dhos mis amos presentes y futuros, y no derogando
la obligazion general a la espezial ni por
el contrario antes añadiendo fuerza a fuerza

A fuerza y contrato a contrato a la seguridad
y paga de dhos onze mill reales y poteco expezial
y espresamente, ocho mill obexas con sus esquilmos
que son doze hatos de ganado lanar, mias y de dhos
mismos. Libres y quitas de toda carga y deuda
y gravamen, y portales por mi y en sus nombres las
declaro y aseguro para no las poder bender pesar
perrear. Bardonar y no cancanbiar partir dividir
ni en manera alguna enajenar. Y hasta tanto
esta deuda sea enteramente pagada y satisfha
y lo contrario a de ser nulo y se a de executar en
ellas assi que estemy pasen a poder de tercero
o mas poseedores sin que adquiera dominio bel que si
ninguno de ellos, doy poder a los sres Juezes y Justi
zias que cada uno somos sujetos. Y confiero y
derecho de mis causas y negozios y de dhos mismos y
cada uno de por si puedan y deban conozer, expezial
a los de la villa de Madrid y esta ciudad de Llerena
Alfaro y Jurisdizion de los quales y cada uno
in solidum donde esta se presentare me someto y a
dhos mismos, y renunzio el mio propio y otro
que tengamos y ganemos y la ley si convenerit de
Jurisdizione omnium Judicum, porque declaro
que el dho Juan Matheo Gutierrez ni yo no so
mos de los comprehendidos en las prematicas
de sumisiones para que a ello nos apremien como
por sentenzia difinitiva de Juez competente
pasada en cosa juzgada, renunzio todos derechos
y leyes de mi favor y la general en forma,
y no obstante que en dho poder supra inserto
la dha Da Maria de Fuen Mayor y Morales las

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Tiene renunziadas en su nombre renunzio las leyes de Ibeleyano senatus consulto emperador, justiniano doro y partida y demas del favor de las mugeres en que se contiene que ninguna se pueda obligar ni serhadora de otro por cosa que no se convierta en su utilidad de cuyo efeto me aviso el presente escrivano que de ello dase en dho nombre y las renunzio, que es fha en la ziudad de llerena a ocho dias del mes de marzo de mill y seiscientos y setenta y siete años y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos Diego Thelmo Agustin de Bustamante y Joseph de Tabla vezinos de llerena

[signature]

Antemi Gaspar Diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

120

En la Ciudad de Yerena a nueve dias de Março de mill y seis.os y setenta y siete años. Ante my Alc.e Pedro Enriquez Alc.e Ord.o de esta dicha Ciudad y Audiencia de Contrayco cum Pregon de la Parochial de Nra. Señora de Guiomar de Yerena. Confesso a ber Recivido de Juan Alonso de Aguilar theniente General del S.or Don Alonso de Aguilar Primero Regidor de dicha Ciudad y Alcayde de los Alcazares Reales de dicha Ciudad de Yerena Contador de la Renta de Alcavalas y Cientos, y Aportados, en esta Alcavala de Alcaudete y Aportados, en esta dicha Ciudad de Yerena los Quentos Seiscientos y diez mill maravedis en Vellon que dellos libraron en Pedro Gomez Tesorero de Rentas Reales de dicho Partido de Yerena todos el año Pasado de mill y seis.os y setenta y siete como consta de testimonio de Juan Rodriguez Escrivano de dicho Partido de que Entrego en Pinal Asiento con la libranza de que Entrego en Pinal Asiento con la libranza de el S.or Contador mayor de las tres ordenes mi letrado que es fecha en Madrid a veinte de Junio de mill y quinientos y ochenta y ocho Año, y de las dichas diez y siete mill y seiscientos y diez maravedis Pedis Por comision de su Alteza. a dicho Juan Alonso Recivio las leyes de la dicha Alcavala Aportados y Cientos en esta dicha Ciudad Reunio los Pregones acostumbrados Reunio los Pregones acostumbrados Reunio los Pregones acostumbrados y no hallo Persona alguna que diga ni Pida cosa alguna Por lo qual Remato la dicha Alcavala Aportados y Cientos en el dicho Juan Alonso de Aguilar theniente en nombre del dicho S.or Don Alonso de Aguilar Primero Regidor de dicha Ciudad de Yerena y Alcayde de los Alcazares Reales de dicha Ciudad de Yerena Contador de la Renta de Alcavalas y Cientos,

otorgante que Yo el Ess.no Doy fe conozco
siendo testigos Diego Thelmo Pedro Ra-
mirez Dagustin de Bustamante Latinos
Llerena

Ante mi
Gaspar Diaz

Ante mi Juan Becerra
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

En el lugar de Almendral a diez y ocho días del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta años ante mí el escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Ruiz Ortiz vecino de este lugar y de la otra Miguel Martínez Palomino vecino de Olivenza y dijeron que el dicho Juan Ruiz Ortiz vende al dicho Miguel Martínez Palomino un pedazo de tierra de pan llevar que tiene en el término de este lugar en el sitio que llaman de la Cruz de Piedra que linda por una parte con tierras de Juan Domínguez y por otra con tierras de Juan Martínez y por la cabeza con tierras de Juan Ruiz Ortiz que se compone de cinco fanegas de sembradura poco más o menos por precio y cantidad de cien reales de plata doble en reales de a ocho que el dicho Miguel Martínez Palomino le ha de dar y pagar en el día de Nuestra Señora de Agosto del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y un años y en el ínterin que no se le paga el dicho precio y cantidad le ha de pagar de censo en cada un año en el dicho día de Nuestra Señora de Agosto veinte reales de plata doble en reales de a ocho por razón de los réditos de dicho principal y para seguridad de la paga de dicho principal y réditos hipoteca el dicho Miguel Martínez Palomino la dicha tierra y pedazo de tierra que vende y se obliga de no la vender ni enajenar ni hacer de ella otra cosa alguna hasta que el dicho principal y réditos le sean pagados y satisfechos y si la vendiere o enajenare o hiciere de ella otra cosa alguna que sea nula y de ningún valor y efecto y para que así se cumpla y guarde el dicho Miguel Martínez Palomino obliga su persona y bienes habidos y por haber y el dicho Juan Ruiz Ortiz la dicha tierra y pedazo de tierra que vende y hipoteca para seguridad de la paga de dicho principal y réditos y para que así se cumpla y guarde cada una de las dichas partes por lo que a cada una le toca y atañe obligan sus personas y bienes habidos y por haber y dan poder cumplido a las justicias de su majestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicción se sometieron renunciaron el suyo propio y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum para que a ello las apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciaron todas las demás leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma y lo firmaron siendo testigos Juan Martínez Palomino y Juan Martínez Palomino vecinos de este lugar y Pedro Francisco Vasallo que lo firmó por ruego y en nombre de los otorgantes que dijeron no saber escribir y yo el escribano doy fe conozco a los otorgantes y a los testigos y lo firmé en testimonio de verdad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

[Diez maravedis.]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

O Contos de pago [illegible] gruesos contas [illegible]
[illegible] [illegible] de pago [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SETENTA Y SIETE.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AMO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.



Moreſon Diego Sanchez naturales deſta Villa y
Benitez Moreſon D.n de Castrillo y
Loſrano Eſcrivanos publicos y de Numero de
D.n Jorge Mexia Alcalde = Ante mi Domingo de
Campos

Va Enmendado = Vale

Va Testado = Vale

Va Entre renglones = Vale

Va Testado = Vale

Va Entre renglones = Vale

Va Testado = Vale

Va Entre renglones

Pedro Rodriguez

(22)

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En Guanaco a veinte de Abril de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi escribano y testigos parecio presente Juan Sanchez vecino de esta villa de Salvaleon y dixo que el presente otorga que vende en nombre de Dn Jorge Nieto vecino della a Dn Pedro della Rua en Virtud de su Poder que se hara mencion siguiente

Aqui el poder

En la villa de Salvaleon en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi escribano y testigos parecio presente Dn Jorge Nieto vecino della y dixo que otorga que da su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Juan Sanchez vecino de Guanaco para que en nombre del otorgante y como su propia persona pueda vender y venda a Pedro Rodriguez Para siempre jamas, a Pedro Rodriguez cebollo vecino della o a quien dello o de su causa tubiere titulo o causa una casa que el otorgante tiene en esta villa en la calle que va de la Yglesia para el Rio, que alinda con casas de Dn Jorge Nieto otorgante y con casas de Dn Juan Nieto Regidor de esta villa y con la calle Real que va para el Rio, la qual dicha casa se la vende libre de censos y tributos y de otra qualquier cosa que la pueda estar obligada, y se la vende en precio de quarenta y cinco ducados de plata doble que el otorgante confiesa haber recibido del dicho comprador en reales de contado de que se da por contento y entregado a su voluntad y renuncia la ley de la entrega y prueba della y otorga carta de pago en forma y se obliga de no pedir mas cantidad alguna por razon de la dicha casa y de la hacer buena sana y libre de todo lo referido y de la defender a su costa de todas personas que sobre ella pusieren pleito o demanda y de no la hacer buena se obliga de le dar otra tal y tan buena en parte que sea a contento del comprador y para mayor abundamiento de todo lo referido obligo sus bienes muebles y raizes habidos y por haber y da poder cumplido a todas las justicias de su Magestad de cualquier parte que sean para que a lo referido le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncia todas las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Juan Sanchez y Juan Sanchez Rodriguez y Juan Sanchez Cebollo vecinos de esta villa

Jorge Nieto

Ante mi

Juan Sanchez Rodriguez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cabildo, justicia y Regimiento de esta villa de Llerena en el dicho cabildo estando en él los señores Licenciado Don Pedro Ponce de León, alcalde mayor y Don Diego Ramírez de Arellano, regidor y Don Juan Pérez de Valdelomar, alguacil mayor y Don Juan Ramírez de Arellano, alférez mayor y Don Juan Ramírez de Arellano, alcalde ordinario y Don Juan Ramírez de Arellano, alcalde de la Santa Hermandad y Don Juan Ramírez de Arellano, regidor y Don Juan Ramírez de Arellano, regidor y Don Juan Ramírez de Arellano, regidor

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Ynpedimento y si le saliere o pleyto se mo
biere luego y todas las beces que lo tal suceda y
como por su parte seamos requeridos o qual
quiera de nosotros tomaremos la voz y defensa
y a nuestra costa o de nuestros herederos los
seguiremos fenecieremos y acauaremos en
todos grados e ynstancias hasta les dexar
en paz y salvo y en la quieta y pacifica
posesion de dho esclavo. y no lo cumpliendo
de asi bolberemos y restituyremos dhos tres
mill y trescientos reales que e recivido
por mi y en el dho nombre con mas todas
las costas gastos daños y intereses y menos ca
bos que sobre ello se vbieren seguido y
recrecido y por todo a nos executo y
a qualquiera ynsolidum en fuerza de
dha mancomunidad. con solo el juramento
y declaracion de dho comprador y quien le
sucediere sin mas recado que esta escriptura
en que lo difiero y relevo de otra prueba
y siendo necesario. se pueda despachar pues
a la execucion cobranza y demas diligencias
a dha vez de salvaleon y otras partes con
nosotros y nuestros bienes y qualquier

Diez marauedis. 229

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Intelidum Pers.ª Con quinientos Marauedis de
salario en cada un dia de los que se ocupare en
la ydaesada y buelta hasta la Real paga
y por ellos se nos execute como por el prin
cipal en la misma conformidad que ba espre
sada sobre que por mi y en dho nombre renun
cio la nueba Pregmatica de salarios, a cuyo cum
plimiento y firmeza por mi y en dho nombre
y debaxo de dha mancomunidad. obligo mi pers.ª
y bienes y de dho mi parte auidos y por auer
doy poder a las Justicias de su mag.d especial
a las desta ciudad de llerena, y por mi y en su
nombre renuncio nro foro Jurisdicion y do
micilio y otro que tengamos y ganemos y
la ley si conbeneri de Jurisdicione omnium Ju
dicum porque declaro no somos de los comprehen
didos en las pregmaticas de sumisiones p.ª
que a ello nos apremien como por sent.ª difinitiua
de Juez competente pasada en cosa juzgada
renuncio todos derechos y leyes de nro fauor y
la que prohibe g.ª renunciacion. y asi lo otorgue
ante el presente Ess.no Pub.co y testigos en la
ciudad de llerena a trece dias del mes de marzo
de mill y seis.s y setenta y siete años siendo

Diez maravedis.

230

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En Ante

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Maria despinosa viuda de Antonio Rodriguez difunto, de la vna parte, y yo Juan de Rivera vecino de esta villa de Fuente del Maestre de la otra parte, digo que por quanto el dicho Antonio Rodriguez mi marido, y yo durante el matrimonio que entre nos hubimos y celebramos, auemos comprado y comprauamos de Juan Gomez Sabariego vecino de esta villa, y sus herederos y sucesores presentes y futuros, y de quien en adelante en esta Carta hablare, vna casa de morada con su corral que al presente tiene, y auemos, y tenemos en esta villa en la calle de la Cruz, que antiguamente se llamaba de las Cambanas, linde de parte a vna parte casas de Juan Muñoz Cano, y por la otra, casas de los herederos de Juan Gonzalez, y por la parte de Domingo Gonzalez Madero, y por los herederos, por que la dicha casa, es propia y toca y pertenece a Juan Macarro, natural de esta villa, y por la parte de Juan Macarro, y Ysabel Gomez su mujer, y por la parte de Juan Macarro, y Thomas Rodriguez Sumuerto de Juan Macarro, que estan al presente en esta villa, y como dueño de la propiedad de las dichas casas, las doy en esta forma. Digo que la dicha mitad de casas, las doy en esta forma. Digo que la dicha mitad de casas, las doy en esta forma. Digo que la dicha mitad de

Sepan quantos esta Carta de Venta, Donación, y Es-
critura de Declaración vieren, como yo Juan Gonçalez, Vezino
de esta Villa de Xerez de los Caballeros, Mayordomo de
Obras Pias de esta Villa, y Patronato de Juan Gonçalez
Cabeçon, Clerigo Presbitero, mi Tio, difunto, que Dios
aya, Otorgo, y conozco por esta Carta, que vendo, Cedo,
y Traspaso, Declaro, y Doy en Venta Real, para siempre
jamas, Agora, y en todo tiempo del mundo, a Juan Ro-
driguez Cabeçon, Vezino de esta Villa, y a sus Herederos,
y Sucesores, y a quien su Derecho hubiere, Una Casa,
que yo tengo, y poseo, en esta Villa, en la Calle, que
Sale de la Plaza, para la Puerta de Burguillos, que
Alinda por una parte con Casas de Juan Rodriguez
Cabeçon, Vezino de esta Villa, y por otra parte con
Casas de Juan Rodriguez Cabeçon, Vezino de esta Villa,
y por otra parte con Casas de Juan Rodriguez Cabeçon,
Vezino de esta Villa, y por otra parte con Casas de Juan
Rodriguez Cabeçon, Vezino de esta Villa, y por otra parte
con

Sapre[illegible]tendo, [illegible]sesion de Hamirad de casas Zerca
[illegible]ntería q[illegible]dejo de dezer no la Doman, ni co: dixo
q[illegible]stos mis Bienes pertenezían a mis Hijos q[illegible]
[illegible]dezerá por escrito, y Recibió el declaración Jurament
y sareamiento. de la Calenda. Y siendo Testigos
q[illegible]reaqueen ella, si empre Hamirad de casas Lo vieron
vienes y Leyeron. Y dellas si partenezen a Pedro
Cerro cuyo ni Impedimento Y Sus Bienes
Cerro Lo vieron y Luego Todas las Veces q[illegible]
cas sucedas Como por Sufiande ser aquenida
Yo o mis Erederos Saldremos a Pleito y defenderemos
Costas Sepuimos, y seguiremos Hasta dejarla en su empresa Lo
grado y Entregado Mas la dejara en su empresa Lo
Suyo en paz y salbo y en Segueta Y Para esto
Sirbe, Y no Cumpliendo así, Lo obligamos a Pedro Ruy
renos. Los dichos Bienes y renta de Hamirad de Pedro Ruy
Zamudo, y el principal de Hamirad de Pedro Ruy
o lo q[illegible]dello obieren Vendido, con mas todas las costas
pasto Daños y Intereses Y menos cabo q[illegible]dello
se les obieren Vendido y Pagado y por todo
Labores mejoras y edifizios q[illegible]en dichas casas
obieren hoy mejorado al tiempo q[illegible]con los Dichos mis
Daños y sin costas, Y por todo se meexcluyen
mis Erederos Cristinas de Pedro Escripano y firmo
Vecino, Alguacil Lorenzo Obligo mis personas y
Bienes auidos y por aber Doy poder a los
y Justizias de Su Mag. de q[illegible]Sentencia
Y Mandato o Mandamiento q[illegible]deste Carta fuere
Conbenido. En Testimonio de lo qual otorgue esta Carta
ante el Escribano y Testigos de Suso escriptos en
Badajoz a Veinte y Cinco dias del mes de Mayo
de mil y quinientos y Sesenta y Cinco años
Testigos q[illegible]fueron presentes Juan Sanchez
Cordero y Juan Sanchez Cordero y Juan Sanchez
Cordero y Juan Sanchez Cordero y Juan Sanchez
Cordero y Juan Sanchez Cordero y



Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de fianza de las mujeres vieren como yo [illegible] digo que por quanto yo he de ir y pasar a estos reynos de Castilla a mis negocios y para ello he menester dar fianzas de lo que he de pagar en ellos, y para que se me den las dichas fianzas otorgo que me obligo de dar y pagar en estos reynos de Castilla todo lo que yo debiere y fuere obligado a

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

232

En Mazu de Llerena a diez dnueve dias del mes de
Marzo de mill y Seisc.os y Setenta y siete años ante mi
escriuano Pedro de Rojo Perez y Testigos Infrascriptos
Dn Pedro de Lara y de Mendoza Administrador de Rentas y
Renta de Rentas de San Marcos de Leon Extremadura
Castilla la Nueva Reynos del Numbram.to que en El
Suso dho Hizo El Sr.or Lic.do Don Pedro Manrique de Lara Juez
de Mro Orden de Sant.o Iacobo Comend.or de Segura en estos
Reynos y Partes de Vltramar del Sr.or Rey D. Carlos de
Dho Real Numbram.to Y Real Dho Pedro Paz Alcalde
ante Fran.co Fernandez Escriuano de Rent.as de Leon en Este al presente
Dixeron que por quanto Por parte de Dho Sr.or Fiscal
General En El Consejo de Rentas se pidio y pretendio
de Dho Real Consejo se diesse Orden como se Executasse
lo Mandado por Dho Real Consejo en Razon de que
Todos los Escriuanos de Rentas de Dhos Reynos
Exhibiesen ante Dho Real Consejo los Libros de
Protocolos que tuuiesen de Escrituras que hubiesen
Passado ante Ellos desde el Año de Mil y Seisc.os y
Sesenta y Seis Para que Por Ellos se Viesse si
Auian Passado Escrituras de Dhos Bienes Raizes
Sin Dar Noticia a Dho Real Consejo y Pagar
Los Derechos que Deuian Y Para que Dho Real
Consejo Mandasse Lo que Fuesse Seruicio de
Su Mag.d Y Vien de Sus Rentas Y Dho Real
Consejo Por Su Auto Proueido En Madrid a
Veinte y Seis de Febrero de Mill y Seisc.os y Setenta y
Seis Años Mando Se Diesse Orden como Dho
Fiscal Pedia Y Pretendia Y Para Que Dho
Orden Se Executasse Se Dio Comision a Dho
Dn Pedro de Lara Y Mendoza Administrador
de Dhas Rentas Y Para Que Dho Administrador
Diese Orden como Dhos Escriuanos Exhibiesen
Dhos Libros de Protocolos Y Dho Administrador
Por Su Auto Proueido En Seuilla a Veinte y
Quatro de Mayo de Mill y Seisc.os y Setenta y Seis
Años Mando Se Diesse Orden como Dhos
Escriuanos Exhibiesen Dhos Libros de Protocolos
Y Para Que Dho Auto Se Executasse Se Dio
Comision a Dho Dn Pedro de Lara Y Mendoza
Administrador de Dhas Rentas Y Para Que Dho
Administrador Diese Orden como Dhos Escriuanos
Exhibiesen Dhos Libros de Protocolos Y Dho
Administrador Por Su Auto Proueido En Seuilla
a Veinte y Quatro de Mayo de Mill y Seisc.os y Setenta y
Seis

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo D.n Josepha María Vanegas viuda del Mro de Campo D.n Pedro de Quiñones Caballero de la orden de Santiago vezinos que fuimos de esta villa de Llerena, otorgo que doy mi poder cumplido bastante y quanto de derecho en tal caso se requiere y es necesario a Vos D.n Diego Antonio Perea Caballero del Abito de Santiago Alcalde ordinario que fue en esta villa y en mi nombre y representando mi persona y derecho parezcais ante los Señores Alcalde y Alcaldes de la Real Chancillería de Granada y ante los Señores Alcalde y Alcaldes de Corte que residen en la villa de Madrid y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de su Magestad de qualquier calidad y condición que sean y ante cada uno de ellos en mi nombre y representando mi persona y derecho digais y querellais de Don Juan Sánchez de Ribera vezino de esta villa y de Don Juan Sánchez de Ribera vezino de la villa de Fuente de Cantos y de Don Juan Sánchez de Ribera vezino de la villa de Zafra y de Don Juan Sánchez de Ribera vezino de la villa de Medina de las Torres y de Don Juan Sánchez de Ribera vezino de la villa de Reina y de Don Juan Sánchez de Ribera vezino de la villa de Bienvenida y de Don Juan Sánchez de Ribera vezino de la villa de Valencia de Alcántara y de Don Juan Sánchez de Ribera vezino de la villa de Alconchel y de Don Juan Sánchez de Ribera vezino de la villa de Almendral y de Don Juan Sánchez de Ribera vezino de la villa de Villagarcía y de Don Juan Sánchez de Ribera vezino de la villa de Usagre y de Don Juan Sánchez de Ribera vezino de la villa de Higuera la Real

pregunta como tengo mas de
4 hijos Andres Gonz.

Digo que el dicho y vengo vecino
de esta villa de la casa de la santa
en mandar y el general mayor
de esta dicho que a mi derecho co
nviene probar y averiguar como
del matrimonio de Andres gon
çales y maria de escobar mis pue
gros difuntos no an quedado
de oy bibos mas que tan solamente
doña maria de escobar
mi muger con quien al pre
sente estoi casado y antonio de
escobar presbitero y catalina
de sangil monja en el conbe
nto de la concepcion desta villa
y otra monja juana de
que murio en el dicho conben
to y legitimos de los dichos
mis suegros ya muchos dias
que fallecio de forma que como
dicho tengo no an quedado mas
de los tres arriba contenidos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

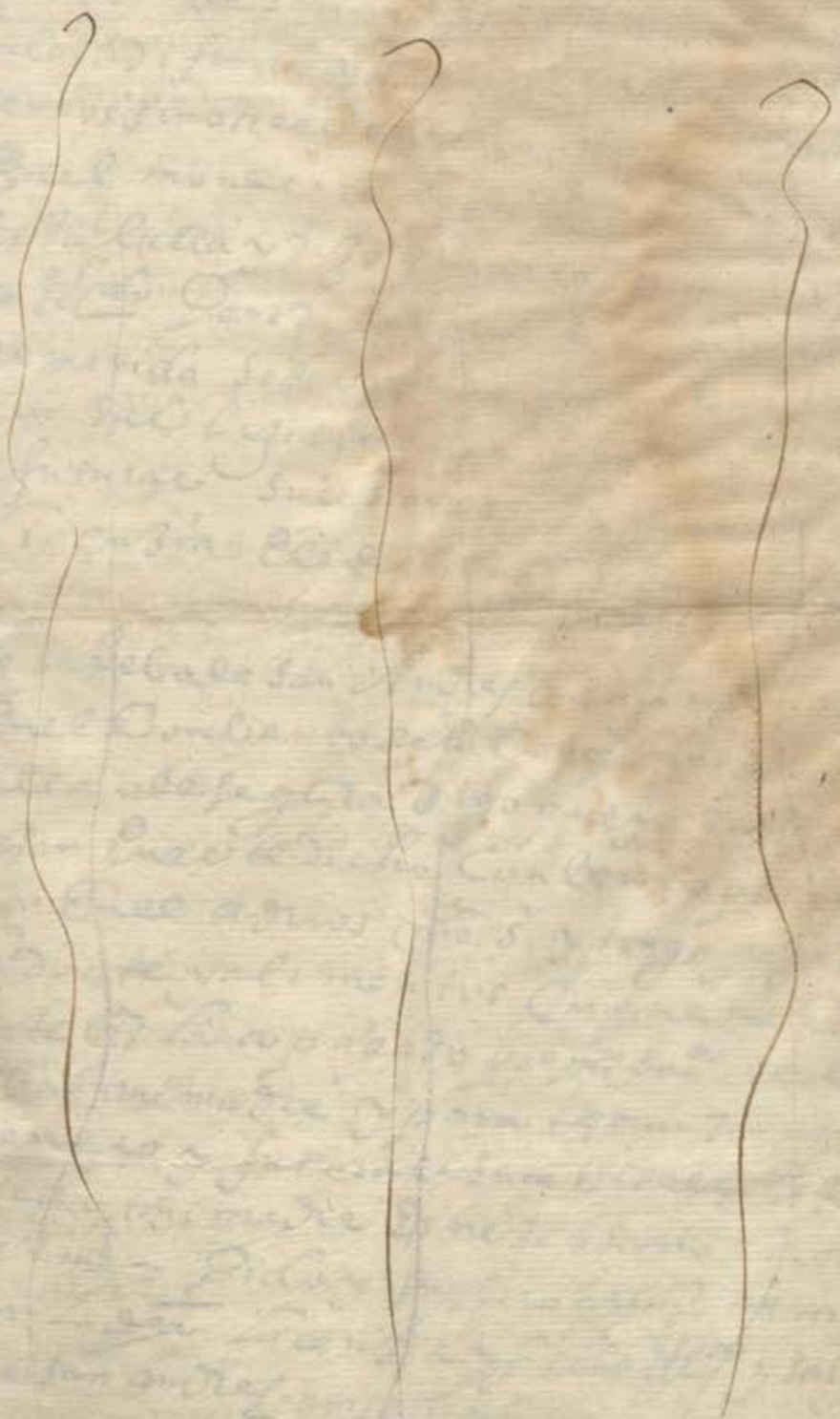

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

renunt.n de Aralusa
monja en su m.e

En la villa de segura de leon en ocho
dias del mes de noviembre de
mill y seiscientos y vn años. En presencia
de mi el escribano y testigos parezio
ysabel de san andres hija de andres gon
çalez difunto y de maria de escobar su mu
ger vezinos de esta villa monja novizia
en el monasterio de la conzeçion de
esta villa y dijo que ella tiene licencia
de el lic.do Pereda subprior de el convento
de merida sede bacante para poder renun
ciar sus lijitimas de padre y madre
y futuras sucesiones la qual dicha
licenzia es del tenor siguiente

Peticion

Ysabel de san Andres monja novizia
en el convento de la concebçion de la
villa de segura digo que yo desseo pro
fesar en este dicho convento por ser
vir en el a dios nro. s.r y tengo pagada
la docte y alimentos en que me con
certe q. la a pagado por mi m.a de
escobar mi madre y para renunziar mis
vienes y futuras sucessiones en la
dicha mi madre es nezessario licencia
de v. m.d = Pido y suplico a v. m.d mande
dar la dha licenzia y p.a ello etta ysabel
de san andres y escobal

Y se le da licenzia a la dha ysabel de
san andres novicia para que estando

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dentro delos dos meses Proximos ala
Profession Pueda renunziar e renunzie
En quien quisiere e vien visto le fuere
la lizitima de sus padres e sobre ello
pueda otorgar yo torgue la escriptura
o escripturas que convengan con las
fuerças vinculos e firmezas que para su
balidazion se requieran Proveyolo
El señor lldo diego de pereda sub prior
e juez ordinario en la provinzia de
Leon en merida en doce de otubre
de mill y seiscientos e un años = El lldo
Pereda = Por sumdo diego de Cuellar nº

En birtud de la qual dha licenzia
y della usando la dha ysabel de san
andres dijo que por quanto ella a de
profesar en este dho convento
dentro de ocho dias y la dha mª del
Cobar su madre a dado y da a este dho
Cobento quatro cientos ducados de la
docte y mas los alimentos y propinas
vestuarios y otras cosas nezessarias
y demas desto el dho su padre le dejo
diez ducados de renta en cada un año
Por los dias de su vida conforme a una
clausula de su testamento con que
le quedas astantemente para pasar
vien y permanezer en rrelizion
e no tiene nezessidad de los demas

vienes que le pueden perte
nezer de las lizitimas de
sus padres, nierenzias ni de otros
algunos bienes = por tanto
dizo yo torgo que de su libre
y espontanea voluntad
sin fuerça ni yndusimiento al
guno usando de la dha licenzia
y de la libertad que tiene an
tes de la dha profession
en la mexor via y forma
que de dro aya lugar hazia e
hizo rrenunziacion y consigna
cion en la dha maria de
cobar su madre de todos y qua
les quier bienes y erenzias que
le podrian pueden y pudieron per
tenezer como a hija y heredera de
los dichos sus padres o de sus abuelos
o de qualquier de ellos y de qual
quiera suplemento de las dichas
lizitimas assi de presente como
por fin y muerte de la dha su
madre aunque los vienes y hacienda
de la susso dha se aumente en qual
quiera cantidad y quales quiera
erenzias y futuras suçesiones

que al presente le pertenezcan
y adelante le pertenezerian
de quales quiera sus hermanos y pa
rientes trasversales y desde luego
de presente hizo dezazion en la dicha
su madre para que los aya tenga y posea
y sean suyos propios para siempre jamas
y de sus herederos y subcesores a los
quales los pueda dezar y mandar con
los demas sus vienes y desde luego se
los dio traspasso y dono y todos sus de
rechos y aziones reales y personales
y le dio poder y facultad p.a que pueda
tomar la posession dellos y aparto y quito
de si todo el dr.o y azion que de los
dichos vienes y erenzias le podia e
pueden pertenezer y se obligo de
que en vida ni en muerte de la
dha su madre ni hermanos no pedira
otros vienes algunos de las dichas
herenzias sucessiones y lezitimas
y desde luego las rrenunzia
y la subcession futura dellas
en la dha m.a de cobar su madre
por la dote propinas y alimentos
bestuarios y otras cosas q.e asi a dado
a ella y al dho convento y si es necess.o

de lo demas les haze gracia pura
y perfectado nazion y la apor
ynsinuada y lizitimamente
manifestada ante juez conpe
tente y pidio a qualesquiera
justiçias ynterpongan en ella
su autoridad y decreto judizial
y dio poder cumplido a la dha
mª de escobar su madre pª que
pueda parezer ante qualesquier
justiçias e pedir ayan por ynsinuada
esta escriptura y prometio y se
obligo de no ir ni benir contra ella
y para lo ansi tener y guardar cum
plir y aber por firme obligo super
sona y vienes avidos y por aber y dio
poder cumplido a todas y qua
lesquier justizias para que la
compelan al cumplimiento
de todo lo contenido en esta
escriptura como por mis. de ssª pa
sada en cosa juzgada y renunzio
las leyes de su fabor y la lei gene
ral del dro. y ansi mismo tº las
leyes de los emperadores y el sena
tus consulto beliano leyes de
toro y partida de cuyo efeto fue

avisada y lo renunzio y juro a dios
y a una cruz en forma de vida de no
ir ny benir contra esta escriptura
ni contra ninguna cosa ni parte della
alegando menoridad edad fuerça y in
ducimiento ni otro remedio de que
se pueda aprobechar y si lo pidiere
que no le bala y prometio y se obligo
que deste juramento no pedira a
bsoluzion ni rrelaxazion y si le fuere
conzedida no usara della so pena de
perjura y al fin del juramento dijo
si juro y amen. y lo otorgo en el dicho
dia mes y año dichos. siendo testigos
martin bales alcaide = y gravile tra
mirez. y juº gª sanjuº vezinos deste villa
y la otorgante que doi fee que la conozco
lo firmo = ysabel de san Andres y es
cobal = ante mi juº de armante escribano

Ego [illegible] Sanchez caballero [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] del registro que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] don [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

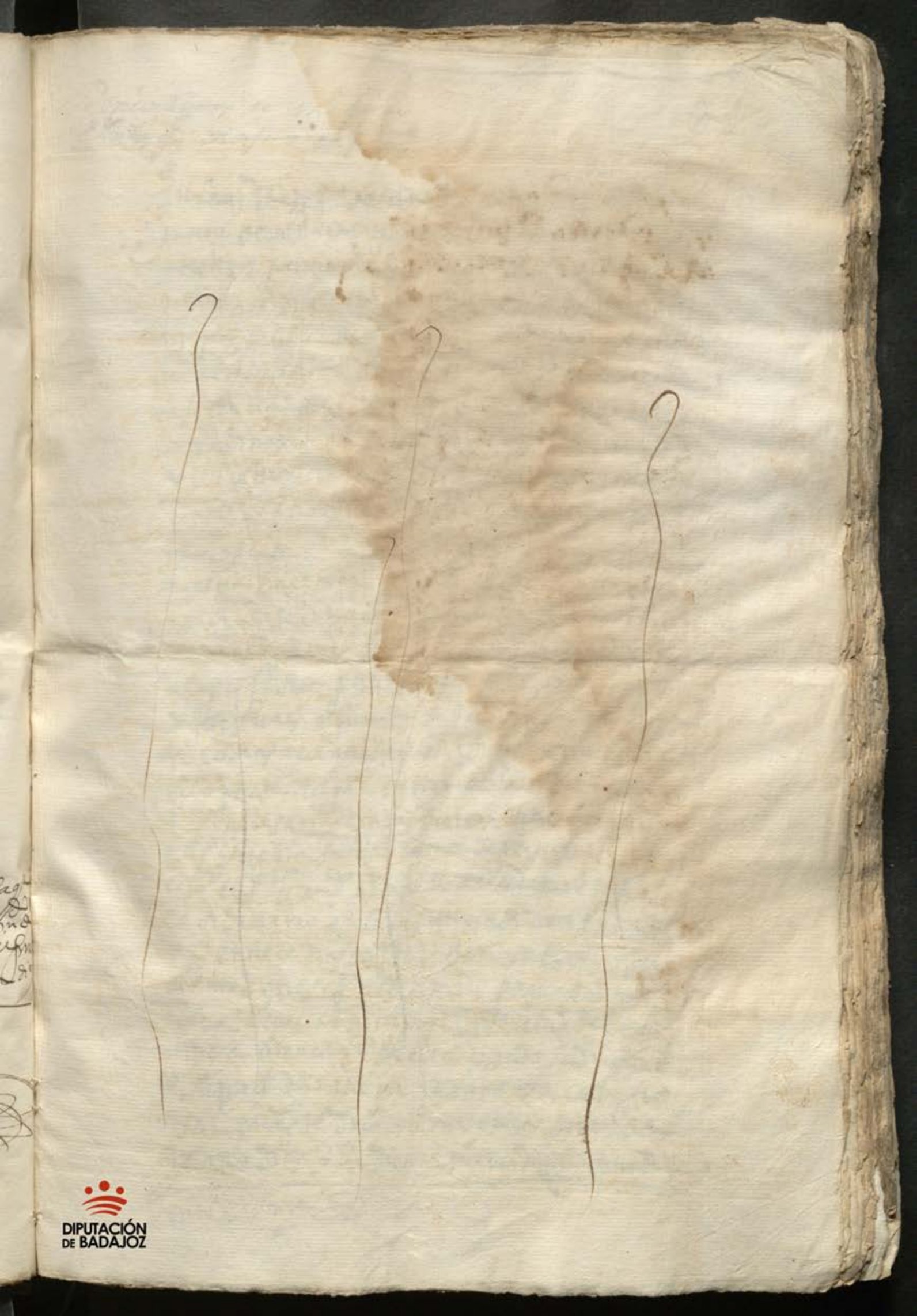

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Renunciacion de una hija de Andres gz monja = en su m.e

En la ciud.d de sev.a de leon en nueve dias del mes de junio de mil y seis cientos y tres a.s ante mi el escriv.o y testigos parecio presente cat.a de sangil hija de andres gz di frente y de maria de escobar sus padres v.s desta villa monja novicia en el monisterio de la concepcion desta villa y dijo que era tiene licencia del s.or licen.do cereced.o juez eclesiastico ordinario en la ciudad de merida para poder renunciar las ligitimas e futuras sucesiones la qual dicha licencia es del tenor siguiente. que se da licencia a cat.a de sangil monja novicia en el monisterio de la concepcion de la ciud.d de sev.a de leon contenida en esta peticion para que estando dentro de los dos meses proximos a la profesion pueda hacer e haga renunciacion de sus bienes e futura subcesion en la persona o personas que quisiere e por bien tuviere e para ello pueda otorgar e otorgue las escrituras escrituras necesarias con las fuerças vinculos e firmeças que para su validacion se requieran proveiolo el s.or licen.do alonso de cerecedo juez eclesiastico ordinario en la provincia de leon en merida en trece dias del mes de mayo de mil y seis cientos e tres a.s a.o de cerecedo por su mandado diego de cuellar notario en virtud de la qual dicha licencia y de ella usando la dicha cat.a de sangil dijo que por quanto ella a de profesar en este dicho convento dentro de quatro dias y la dicha maria de escobar su madre

en 6 meses // dicha

adud i pagado al dicho convento quatrocientos
ducados de su dote y mas las propinas y alimentos
vestuarios y otras cosas necesarias y demas desto
el dicho su padre le dejo diez ducados de renta
en cada un año por los dias de su vida conforme
a la clausula de el testamento con que le
queda bastantemente para pasar bien e per
manecer en religion e no tiene necesidad de los
demas bienes que le pueden pertenecer de las ligi
timas de sus padres ni erencias ni de otros algunos
bienes por tanto dijo y otorgo que de su libre y ex
pontanea boluntad sin fuerça ni inducimie
nto alguno usando de la dicha licencia y de la
libertad que tiene antes de la dicha profesion
en la mesma via y forma que de derecho aia lugar
hacia y hico renunciacion y consignacion en
la dicha maria de escobar su madre de todos y qua
lesquiera bienes y erencias que le podrian y pue
den pertenecer como a hija i eredera de los dichos
sus padres o de sus aguelos i de qualquier de ellos y de
qualquier suplemento de las dichas ligitimas
ansi de presente como por fin e muerte de la
dicha su madre aunque los bienes y hacienda
de la suso dicha se aumente en qualquiera
cantidad y qualesquiera erencias i futuras
sucesiones que de presente le pertenesca y adela
te le pertenecieren de qualesquiera sus ermanos
y parientes tras versales y desde luego de
presente hace dejacion en la dicha su madre
para que los aia tenga y posea y sean su

suios propios para siempre jamas y de sus erede
ros y sucesores a los quales los pueda dejar y mandar
con los demas sus bienes y desde luego se los dio
traspaso y dono con todos sus derechos aciones
reales y personales y le dio poder y facultad
para que pueda tomar la posesion de ellos
y aparto y quito de si todo el derecho y acion que
de los dichos bienes y erencias le podian y pue
den pertenecer y se obligo que ni en vida
ni en muerte de la dicha su madre ni en
nos no pidira otros bienes algunos de las dichas
erencias sucesiones y legitimas y desde luego
las renuncia y la sucesion futura de ellas
en la dicha maria de sobar su madre por
la dote propinas y alimentos bestuarios y
tras cosas que ansi a dado y pagado al dicho
convento y a ella y fues necesario de
lo demas le hace gracia pura y perfecta do
nacion y la a por insinuada y legitimamente
manifestada ante juez competente y pidio
a qualesquiera justicias interpongan en
ella su autoridad y decreto judicial y dio
poder cumplido a la dicha maria de sobar
su madre para que pueda parecer ante
qualesquier justicias y pedir aian por
insinuada esta escritura y prometio y se
obligo de no ir ni venir contra ella

en manera alguna y si lo pidiere que no le
valga y para lo ansi tener i guardar cumplir
y aver por firme obligo su persona y bienes
avidos y por aver y dio poder cumplido a todas
y qualesquiera justicias para que le
la compelan al cumplimiento de
todo lo contenido en esta escritura como
por mis de sentencia pasada en
cosa juzgada y renuncio las leyes
de su favor y la ley general del de
recho y ansi mismo renuncio las
leyes de los emperadores y el ansi con
sulto veliano leyes de toro y partida
de cuio effecto fui avisada y la renun
cio y por ser mayor de diez y seis años
y menor de veinte y cinco juro a dios y
a una cruz en forma de derecho de
no ir ni venir contra esta escritura
ni en ninguna cosa ni parte de ella
alegando menoria de edad temor fue
rca ni inducimiento ni otro remedio
de que se pueda aprovechar y si
lo pidiere que no le vale y este
juramento prometio y se obligo de no pe
dir a su locacion ni relajacion si le fue
re concedida no usara de ella

so pena de perjura y dijo si juro y amen
y lo otorgo y firmo la otorgante
que conozco siendo testigos Grabuel
Ramirez y Juan de Vargas Mo. y Fran.co
Meguia vecino de esta villa Cata de
San Gil ante mi Juan de Armatesi

Yo Ant.o Sanchez Callillero escriv.o de la ciud.d de Segura de la Sierra
fiel saca esta escritura del registro que al presente
esta en mi poder con el qual concuerda a que me
refiero en la ciud.d de Segura de la Sierra seis dias del
mes de mayo de mill seis.s y veinte y dos años y firmo signo

En testimonio de verdad

Ant.o Sanchez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Promesa de la dicha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

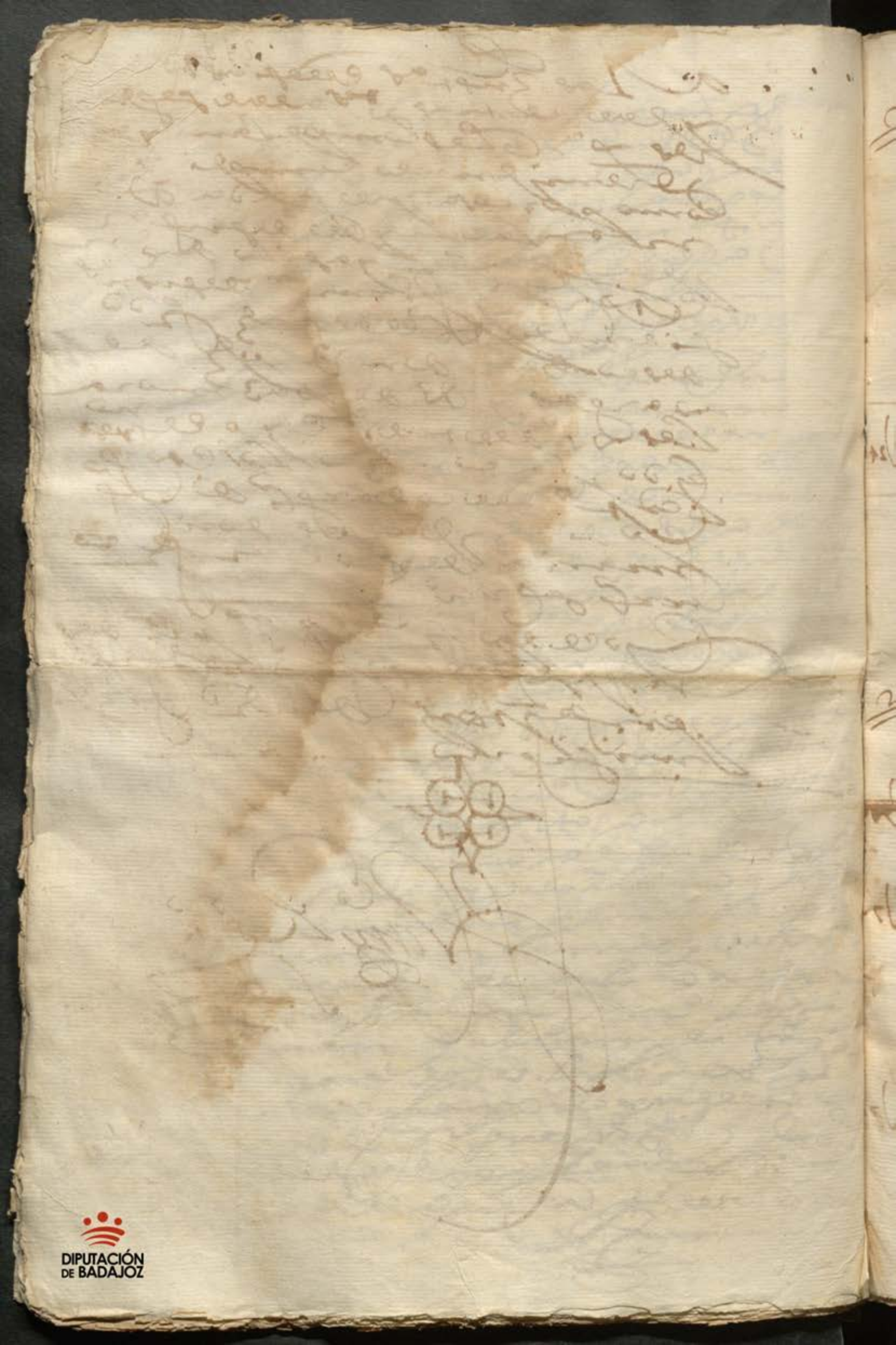

Sepan quantos esta carta de ynventario y tasacion de bienes vieren como yo Juan Gutierrez de Cespedes escribano de su magestad y vecino desta villa de Xerez de los Caballeros y testigos que de yuso escriptos parecen digo que por quanto Gonçalo Gutierrez de Cespedes vecino desta villa de Xerez de los Caballeros y Catalina Gonçalez su mujer difuntos fallecieron desta presente vida y dexaron por sus hijos legitimos y herederos a Catalina Gonçalez de Cespedes mujer que fue de Andres Gonçalez de Cespedes difunto y a Juan Gonçalez de Cespedes y a Andres Gonçalez de Cespedes y a Maria Gonçalez de Cespedes y a Gonçalo Gutierrez de Cespedes y a Juan Gutierrez de Cespedes y a Maria Gonçalez de Cespedes mujer que fue de Juan Gutierrez de Cespedes difunto

y quinientos y cinquenta y tres años y el otro
quarto de quinientos y treinta y nueve mill
mrs. de prinzipal en cabeza de garcia de merlo
vzo. que fue desta dha villa de quien lo hubo y compro
el dho pedro de segura e ysabel sss. su muger abuelos
paternos de los dhos antonio de escobar gonzalez
y doña ma. su ffa. del en tres de henero de mill
y quinientos y setenta y seis años y ambos los
dichos juros estan reduzidos por su mayestad
a vte. mill mrs. el millar como todo lo susso dho 967 ‖ 24
consta y pareze por ellos que ambas las dichas
cantidades suman las dichas novezientas
y sesenta y siete mill dozientos y quarenta mrs.

Yten rezibe en el dho doce otro tributo
y escriptura de zinquenta ducados de prin
cipal que valen diez y ocho mill y setezien
tos marabedis que diego rodriguez bautista
vezino desta dha villa que la dha escriptura
pareze la otorgo el susso dho en esta dicha villa
en seis de otubre de seiscientos y tres años
ante juo. de armante escribano publico que
fue della en fabor de la dha ma. de escobar
madre de los dhos antonio de escobar y doña ma. 18 ‖

Yten rre. ansi mismo en esta dha doce un
esclabo mulato que a por nombre alonso
de hedad de siete años poco mas o menos
apreziado en otros cinquenta ducados
que valen 18 ‖

Yten unas casas de morada en esta dicha villa

con vna bodega junto a ella que balindan
con diego diaz pacheco y fran.co mynguztin
apreziados en ziento y setenta ducados
en reales que valen 63 U 680

Yten rezibe ansimismo por vienes do
tales de la dha doña m.a sues possa
otros setenta y quatro mill y ochocientos
marabedis en ropa de azuar e preseas de
cassa todos los que dentro de ella se hallase
porque se apreziaron por personas que
pussieron de conformidad de que se da por
contento y entregado a su boluntad
del dho aprezio 74 U 800

Yten tt.e dos viñas en terr.no desta dha aui.a
la una en la cotera linde con fran.co mynguztin
y al.o ramos gausin. y la otra a los zerrillos
linde con viña del dho cat.o de scobar y ora
cales su cuñado y de ysabel perez la
zimona viuda de ruiz apreziados ambas
en ochenta ducados en reales 29 U 920

Yten rezibe otros docientos y ocho reales
de prinzipal sobre otra escriptura
de censso de mayor contia que paga si
mon rodriguez mesonero y leonor ramos
su mujer vezinos desta dha villa 07 U 500

Por manera que las dhas siete partidas
de suso declaradas en esta escriptura

Suman y montan vinquento ciento y
ochenta mill quinientos y quarenta = 1º 180 U 540
maravedis. y lo rezibe todo por bienes
doctales de la dha doña maria des
cobar su esposa y dellos se dava y dio por con
tento y entregado a su voluntad y del
rezibo y entrego de los juros y escripturas
y del presente escribano dixe que las rrº
en mi presenzia y de los testigos desta
carta y de todo lo demas se dio por
contento y entregado a su voluntad
sobre que rrº las leyes de la entrega
y engaños como en ella se contiene
y todos los dhos bienes los tendra sobre
lo mas bien parado de los suyos sin
los obligar a sus deudas ni delitos
antes los tendra de manifiesto para
se los bolver a la dha doña maria
su esposa o a sus herederos cada
y quando que el matrimonio fuere disuelto
o separado por muerte o divorzio o por
qualquiera de los casos que el dro
permite tales y tan buenos como
los rrº. y en la misma especie y juro
a dios y a una cruz en forma de dro de
questa manda y rezibo de doctte escienta
y verdadera segun y como en ella se contiene

y declara y que no auido dolo fraude ni en
gaño ni otra colussion y aunque monta
mucho mas delos tres mil ducados
que el dicho antonio descobar le mando en docte
con la dicha doña maria su hermana
por escriptura publica lo que ba de mas
y pareziere por esta escriptura esso tenga
mas por vienes doctales dela suso dicha
a quien los boluera si el matrimonio
fuere disuelto segun dicho es y desta
manda de docte desde luego daba y dio
por libre al dicho antonio descobar
para no le pedir ni demandar cossa
alguna agora ni en tiempo alguno
ya todo obligo su persona y vienes
auidos y por aber dio poder a las
justicias de su magestad para que
a ello le apremien como por cossa
juzgada renunzio todas leyes y de
rechos de su faber y la general
en forma, y estando presente el dicho antonio
descobar gonzales dixo que esta dicha
manda de docte que haze al dicho don
gonzalo con la dicha doña maria es en virtud
y conforme al testamento o testamentos
delos dichos andres gonzales alferez
mayor y de maria descobar sus padres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



En el nombre de la santisima
trinidad y de la eterna vi
nidad padre hixo y espiritu
santo que son tres perssi
nas y un solo dios verdadero
que biue y reyna por ssi
en presinfin y de la bien
aventurada virgen glorio
sa nuestra señora san
ta maria madre de nues
tro señor jesucristo ver
dadero dios y verdadero
hombre a quien nos te
nemos por señora y por
abogada en todos los nues
tros fechos e a honrra
y seruicio suyo y de bien
aventurado apostol
señor santiago luz y es
pexo de las españas pa
tron e guiador de los
reyes de castilla y de leon
y de todos los santos y
santas de la corte celes
tial, queremos que esse
pan por esta nuestra
carta de preuilexio o por
su traslado signado de
escriuano publico sin
ser sobre escrito ni libra
do en ningun daño de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

con dos de rrui sellon
y de ser de nia marques
ses de oristan e de gocia
no archiduques de aus
tria duques de borgoña
y de brauante condes
de flandes e de tirol ha
uimos una nuestra
carta de poder firma
da de mi el rrey y sse
llada con nuestro sse
llo de cera colorada y una
carta de venta firmada
del serenissimo prin
cipe don felipe nuestro
muy caro y muy ama
do hixo y nieto gouerna
dor destos nuestros rrey
nos con una carta de
pago de alonso de vacca
nuestro tesorero fir
mada de su nombre
al pie della todo fe
cho en esta guissa =
Don carlos y doña gua
na por la diuina cle
mencia emperador sem
per augusto rrey de ale
mania doña guana
su madre el mismo

Don carlos por la gracia de
dios rey de castilla
de leon de aragon de las
dos sicilias de jerusalem
de navarra de granada
de toledo de valencia
de galicia de mallorcas
de sevilla de cerdeña
de cordova de corcega
de murcia de jaen
de los algarves de algezira
de gibraltar de las yslas
de canaria de las yndias
islas y tierra firme del
mar oceano conde
de barcelona señor de
biscaya y de molina
duque de atenas y
de neopatria conde
de rusellon y de cer
dania marques de
oristan y de gociano
archiduque de aus
tria duque de borgoña
y de brauante y conde
de flandes de tirol y
de barcelona señor
de

comendadores y sus comen
dadores alcaydes de los
castillos y casas fuertes
y llanas y al nuestro jus
ticia mayor y a los del
nuestro consejo y conta
dores mayores desta
cienda y de quentas y o
tros nuestros oficiales
y oydores de las nues
tras audiencias alcal
des alguaciles de la
nuestra casa y corte
y chancillerias y a los
nuestros capitanes
generales y a los capi
tanes de gente de ar
mas y a sus lugares te
nientes e a todos los
concejos justicias re
gidores cavalleros
escuderos oficiales y o
mes buenos de todas
las ciudades villas y
lugares de los nues
tros reynos y señorios
de castilla y de leon
y de navarra y de gra
nada y de las yslas
de canaria y de las yn

drais y bais tierra
meidee mar Bearo dee
cubrietas y por descubrir
yotras cualesquier
sonas de qualquier estado
o condicion preeminencia
y dignidad que sean a quien
toca y tañe y puede tocar
y tañer en qualquier manera
en cualquier parte nuestra
carta con testimonio y cada uno
y qualquier de ellos
salud y gracia sabed que
ante todo escribano de los
que ante mi escriben de los
nuestros del nuestro
consejo y ante las justicias
ordinarias de la villa de
Valladolid donde nos
residimos y en la corte
y en todas las otras partes
de nuestros reinos y señoríos
donde nos hemos estado
y andado y ante otras
muchas personas
hicimos presentar
cierta petición
escrita en
nuestro nombre
por la cual
nos hicimos
relación
que como
nuestro señor
fuese servido
de nos
encomendar
la gobernación
de estos
nuestros
reinos
y señoríos
y nos
viniese
a ellos
a tomar
la posesión
de ellos
y a
recibir
el juramento
y homenaje
que
nuestros
súbditos
y naturales
nos
habían
de hacer
como
a sus
reyes
y señores
naturales
y
nosotros
habíamos
de jurar
de tener
y guardar
todos
nuestros
reinos
y señoríos
y las
cosas
a ellos
anexas
y pertenecientes
según
y como
y de la
manera
que
los
reyes
nuestros
antecesores
los
habían
tenido
y guardado
y
nosotros
habíamos
de
recibir
el

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y personas particulares
qualesquier rrentas
y marauedis de juro pan
y azeite y otros qualesquier
derechos pertenesientes
a nuestra corona y patri
monio real de los dichos
nuestros rreynos y seño
rios de castilla ora sea de
juro de heredad para sien
preza mas ora con facultad
de poderlo quitar y rre
dimir como a ellos pare
ciere el bien visto fuere
y asimismo todos y qua
lesquier vasallos villas
y lugares e fortalezas
con las rrentas y juridi
ciones y pechos y derechos
y a otras cosas a ellos per
tenecientes que se an de
nuestra corona rreal
y patrimonio de los
dichos nuestros rrey
nos y señorios con tan
to que se bendan o en pe
ñen con facultad de po
derlas quitar y rredimir
y desempeñar pagando
nos o los rreyes nuestros
subcesores el prezio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

= quatrocientas y veinte
y ocho mill y docientos y
quarenta maravedis que
el dho pedro de segura
pago por ello y contan
to que en una ave no se
pueda quitar menos de
la mitad del dho juro
y con que durante el tiem
po que no se pagaren al
dho pedro de segura o a
la persona en quien
sucediere el dicho juro
las dhas quatrocientas
y veinte y ocho mill y do
cientos y quarenta ma
ravedis pueda llevar
y gozar para si los dhos
veinte y seis mill y
setecientos y sesenta y
cinco maravedis de juro
sin disquento alguno
pues en ello no ay jus
ra ni es pezie de ella
Por ende yo vos mando
que mostrando vos el
dho pedro de segura car
ta de pago del dho alon
so de baeza de como rrec
ivio de el las dichas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y manera que en la dha
carta de venta suso incor
porada y de suso en esta
dicha nuestra carta de Pre
vilexio se contiene y declara
por la qual o por el dho su
traslado signado son ser sso
bre escrito ni librado como
dho es mandamos a los
dhos arrendadores fieles
y lo pedores y a otras qua
les quier personas que
ganaren obieren de coger y de
rrecaudar en rrenta
o en fiel dado o en otra qual
quier manera las alca
valas de la dha villa
de segura de lo que de
los maravedis y otras co
sas que las dhas rren
tas montaren y rrin
dieren y valieren en qual
quier manera el dho a
ño venidero de quinien
tos y cinquenta y qua
tro y dende en adelante
en cada un año para
siempre jamas o hasta
tanto que se quite el dho
juro como dicho es

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

~ En la Real Audiencia y Chancillería que por su Majestad reside en esta villa de Valladolid ante los señores alcaldes de ella y por ante mí el escribano de cámara y del número de ella parece Juan de Arnedo, vecino de esta villa, y presentó una petición firmada de su nombre y de Juan de Arnedo, su padre, vecino de la villa de Medina del Campo, su tenor de la cual es el siguiente:

Muy poderosos señores:

Juan de Arnedo, vecino de la villa de Medina del Campo, y Juan de Arnedo, su hijo, vecino de esta villa de Valladolid, en nombre de la hacienda de Su Majestad, como su arrendador y fiador que es de Juan de Arnedo, su padre, arrendador que fue de las alcabalas y tercias de la villa de Medina del Campo y su tierra, que fenecieron en fin del año pasado de mil y quinientos y setenta y seis años, y como tal arrendador que fue de las dichas alcabalas y tercias, y como tal fiador que es del dicho Juan de Arnedo, su padre, en la mejor forma que de derecho puedo y debo, parezco ante vuestras mercedes y digo que por parte de Su Majestad se me ha pedido y requerido que pida y demande a Juan de Arnedo, vecino de la villa de Medina del Campo, y a Juan de Arnedo, su hijo, vecino de esta villa de Valladolid, que dentro de cierto término que por vuestras mercedes me fuere señalado den y paguen a Su Majestad o a quien su poder hubiere para ello, todos los maravedís que montaren los bienes que les fueren tomados y secuestrados por mandado de vuestras mercedes, en virtud de una provisión de Su Majestad, que vuestras mercedes mandaron dar y dieron para que se secuestrasen los bienes de los dichos Juan de Arnedo, padre e hijo, y de sus fiadores, por razón de las alcabalas y tercias de la dicha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mando que en los juros que
en conformidad de lo
referido se reduzeren y
crezieren y quisieren la
parte que en la dha reduc
cion o crezimiento se ponga
por suscrezion al pie de
los previlegios se haga po
niendo en ellos las dhas
clausulas y condiciones
y prerrogativas del dho
medio general y las de
mas contenidas en la
dha mi cedula de que
an de gozar en virtud de
el dho crezimiento o re
ducion segun y como si
desde que se ynpusiesse
los dhos juros les fueron
concedidas lo que a ansi
hazed y cumplid porque
ansi conviene a mi
servicio fecha en ser
ma a diez y nueve de
julio de mil y seis
cientos y ocho años
yo el rrey por man
dado del rrey nues
tro señor pedro
de contreras

Por una escritura que
Pedro alonso duran en
nombre de maria de escobar
por virtud del poder que
le dio en la villa de segura
de leon a veinte y uno de
setiembre del año de mill
y seiscientos y ocho ante
diego bernal de zeescriua
no publico de la dha vi
lla como curadora de sus
hixos y de andres gonçalez
su marido hixo que fue
del dho pedro de segura
otorgo en esta villa de
madrid a veinte y seis dias
del mes de junio deste
año de mill y seiscientos
y nueve ante luis de
velasco mi escriuano
y dixo que por quanto
por mi parte se os querian
quitar y desempeñar los
dhos veinte y seis mill
setecientos y sesenta y
cinco de juro de a diez y seis
que el dho pedro de segura
tenia por la carta de pre
vilegio de su magestad
que esta ante el dicho

otra carta de merced
de hidalguía para que
se pueda servir de ella
y gozar
de sus preeminencias
y franquezas
y libertades
que gozan los demás
hidalgos de estos
reinos y señoríos
y que se le guarden
y cumplan
en todo y por todo
como a tal hidalgo
y que se le
acrecienten
y aumenten
en sus oficios
y honras
que de antes
tuviere
y que se le
guarden
y cumplan
todas las
honras
y gracias
y mercedes
que los reyes
mis antecesores
y yo
le hayamos
hecho
y hagamos
de aquí
adelante
en cualquier
manera
y por cualquier
razón
que sea
y que
no le
sea
puesto
ni
consentido
por
ninguna
persona
ni
justicia
de estos
reinos
y señoríos
ni
de
ninguna
de
ellas
ni
se
le
pida
ni
lleve
ni
haga
pagar
ni
pechar
ni
contribuir
en
ninguna
manera
en
pedidos
ni
en
monedas
ni
en
alcabalas
ni
en
tercias
ni
en
servicios
ni
en
otros
pechos
ni
derechos
ni
tributos
ni
en
otras
cosas
ni
en
parte

[illegible]

dellos no os puedan ser
executados ni embarga
dos el principal ni comi
dos del por ninguna deu
da que contraygais del pues
de la fecha desta mi sue
cresion y crezimiento si
no fuere por maravedis de
mi aver que dependan de
causa civil y mando que es
to se guarde y cumpla asi a
bos los dichos herederos y a to
dos los demas poseedores
que perpetuamente fue
ren del dicho juro y asta
que como dicho es se quite
y redima y ansi mesmo
es mi voluntad que bos
los dichos herederos ni bues
tros herederos ni sucesso
res ni quien suzediere
en el dicho juro no lo pue
dan perder ni pierdan
ni les pueda ser confis
cado ni tomado por nin
gun crimen ni delito
que cometan ni por via
de represaria ni en otra
manera a ninguna ssea
para mi camara salvo

que esta antes desto como
si se os diera por renun
cia con sin pedir para
ello nueva zedula mia
nro tro rreaudo alguno
con tanto que el desempeño
que se obiere de hazer dello
dho juro para bolverse
a bender por benta nueva
y con antelacion se haga
solamente por tres vezes
y no mas y con condicion
que si bos los dhos herede
ros o quien su zediere en
el dho juro lo quisiere de
mudar de las dhas rren
tas de las alcavalas de
la dha aurela de segura de
Leon donde estan situados
a otras que halle quier rren
tas o alcavalas y tercias
destos rreynos cauiendo
o no cauiendo en ellas
asi a las que de presente y
como a las que adelante
obiere nuevas y subrro
gadas en lugar de las par
tes sea ya de mudar una
o muchas vezes de unas
alcavalas a otras y de

rrentas a alcavalas
y yervas y de las yervas si
a alcavalas o al contra
rio cayendo o no cayendo
a buestra eleccion como
sea sin perjuicio de los
que estubieren situados
al tiempo que los que
sieren mudar sin que
para ello sea menester
nueva cedula mia y en
la misma forma se ayan
de pasar y mudar y librar
los rreditos de los que no
cupieren en una rren
tas para que se paguen
asi de lo prozedido de
otras como de otro qual
quier dinero que aya
de mi real hazienda
y con condicion que si al
gunos años no cupieren
los dhos veinte y seis
mill setecientos y
sesenta y cinco maravedis
en las dhas rren
tas suso declaradas
o en las otras donde se
mudaren que el mi rren

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

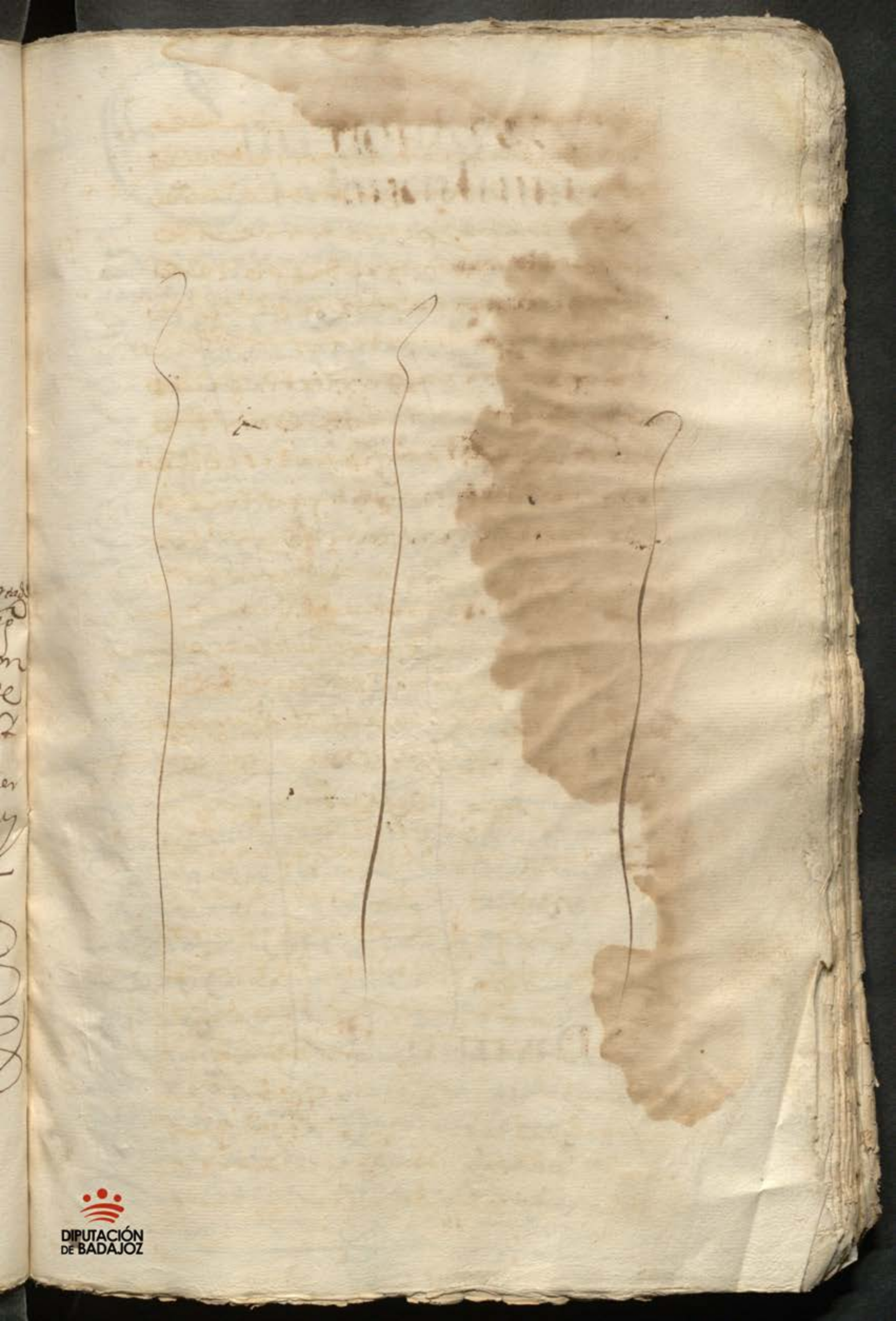

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En el nombre de
la sanctissima
trinidad y de la eterna
unidad padre y hijo y espiritu
santo que son tres personas y un
solo dios verdadero que vive y rei
na por siempre sin fin y de la
bienaventurada virgen
gloriosa nuestra señora
santa maria madre de nuestro
señor jesu xpo verdadero dios y
verdadero hombre a quien
yo tengo por señora y por avo
gada en todos mis fechos y a hon
rra y servicio suyo y del
bienaventurado apostol
señor santiago luz y espejo
de las españas patron
y guiador de los reyes de cas
tilla y de leon y de todos los
otros santos y santas
del cortecer celestial quie
ro que se pan por esta mi
carta de previlexio
o por su traslado signado
de escrivano publico sin ser
sobre escrito ni librado
en ningun año de mis contado
res mayores ni de otra
persona alguna todos los
que agora son o seran de aqui
adelante como yo don felipe
por la gracia de dios rrey

de cerzeca de leon de aragon
de las dos sicilias de xerusa
len de navarra de grana
da de toledo de valencia
de galicia de mallorcas
de sivilla de cerdeña de cor
dova de corcega de murcia de
xaen de los algarves de
algezira de xibraltar
de las yslas de canaria de
las yndias y islas e tierra
firme del mar oceano conde
de barcelona señor de bizca
ya y de molina duque de ate
nas y de neopatria conde
de rruisello y de cerdania
marques de oristan y de go
biano archiduque de austria
duque de borgoña y de brauan
te y de milan conde de flan
des y de tirol &a vi una
carta de venta firmada de
mi mano con una carta de pago
en ella firmada de melchior
de herrera mi tesorero
xeneral fechas en esta guisa
DON FELIPE por la gracia
de dios rrey de castilla de leon
de aragon de las dos sicilias
de jerusalen de navarra de gra
nada de toledo de valencia
de galicia de mallorcas de sivilla

R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que le sean situados en
qualesquiera rrentas
de los rreynos que qui
siere y si hordinarias como
extraordinarias aunque
sea en la de los partidos an
tigua o nuevamente mandados
executar y goze dellos desde
primero dia del mes de che
nero del año de quinientos
y sesenta y seis en adelante
en cada un año para sien
pre y mas o hasta tanto
que se quite el dicho juro
y se pague las dichas quinien
tas e treinta y nueve mill
maravedis que para ello
pago el dicho garcia de merlo
y los tenga con facultad
de los poder vender o en
peñar dar e donar e trocar
e cambiar y enajenar y dis
poner dellos como de cosa
suya propia con qualesquiera
yglesias monesterios
hospitales y conce
jos y colexios universi
dades y otras qualesquiera
personas eclesiasticas
y seglares que quisiere e
por vientre viere y que tan

Usura ni es pecie de ella
y con condicion que de los pri
meros previlexios que
se dieren de los dichos treinta
y ocho mill y quinientos ma
ravedis de xuro a qualesquiera
yglesias y monesterios
y hospitales y concexos
y colexios y personas par
ticulares en quien el dicho ha
cia de merecer los renuncia
rales pues de aver sacado
previlexio de los dichos en
su cabeza aunque sean de fue
ra destos reynos no
paguen derechos algunos
a vos los dichos mis conta
dores ni al mayordomo y
hanaller en notarios mayo
res ni otra persona alguna +
+ y con condicion que si las
personas cuyo fuere el dicho
xuro lo quisieren vender
y el que se lo comprare quisie
re y lo redima
al que lo tuviere y se lo
venda de nuevo se aya de hacer
y haga pagando los derechos
que deviere del previlexio
o previlexios que se lo dieren
de la manera que los ya ge
ra si se le diera por renunciacion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

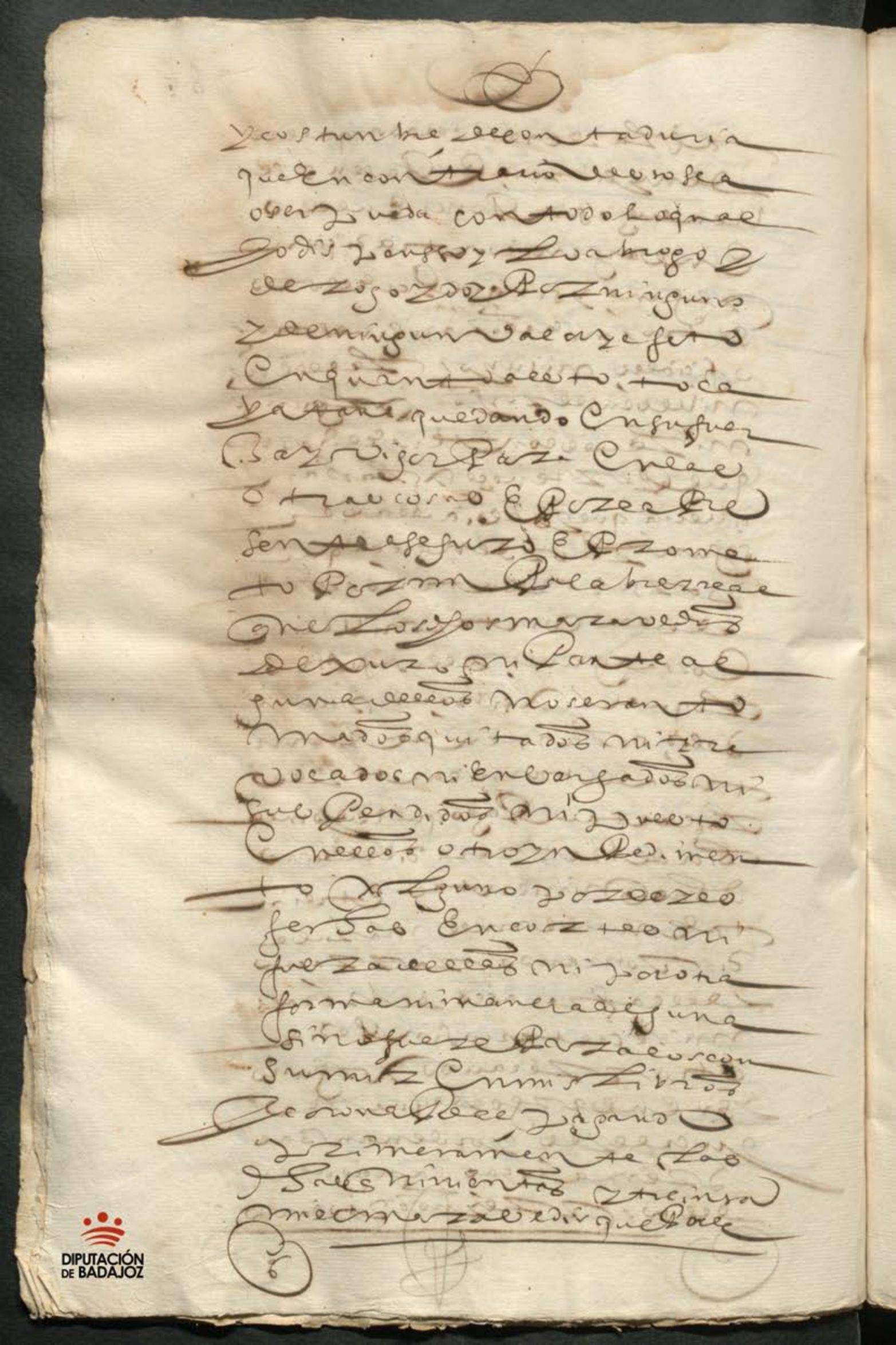

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En las dhas rrentas los
años que no ocupiere. E porquan
to se falla por mis libros
de mercedes de juro de
eredad que estan en ellos
asentadas las dhas cartas
de venta y del pago suso
yncorporadas las quales
quedan cargadas en poder
de mis contadores de
mercedes e por lo conte
nido en la dha carta de venta
nos eos descontoledez
mo, que pertenece a la
hancilleria que yo avia
de haver conforme a la
ordenança por ende
yo el sobredho rrey don
felipe tuvelo por bien
y confirmo os aprueuo os
la dha carta de venta
que suso va yncorporada y
todo lo en ella conte
nido y el por buena cierta
firme e valedera para a
gora e para siempre
xamas la dha carta
de pago que ansimismo
suso va yncorporada y todo
lo en ella contenido e

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1566

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y sesenta y seis años ma
yordomo fernando sala
francisco de garnica notario
francisco de cafuen chan
ciller y ochoa del aiendo
not.º del Reino de Leon
la hice escrivir por man
dado de su magestad el licen
ciado santa cruz chanciller
y relaciones mercedes lui
de plata mercedes

Despues de lo qual
por parte de vos los
herederos del pedro de
siguera y sabel sanchez
su muger vecinos de la
villa de siguera de con
se presento ante el
presidente y los del
mi consejo de hacien
da y contaduria ma
yor de la una escri
tura de venta que el dho
garcia de merlos otorgo
en la dha villa de sigu
ra de leon en quince de o
tubre del año de mil
y quinientos e sesenta y
dos ante manuel de bania

Como lo compro
pedro de siguera
ante pribilegio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

EL REY

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Reducion

210597

visto por los dhos Pre
sidente y del mi consejo
de hacienda y conta
duria mayor de la Corte
nido e tengo por bien que
vos los dhos herederos
de los dhos pedro de sigu
ra e ysabel sanchez su mu
xer tengais de mi en cada
un año los dhos veynte
y un mill y quinientos e
noventa e siete de juro
de a veinte mill maravedis
el millar en que os quedan
reducidos y baxados
los dhos treinta y ocho
mill y quinientos marave
dis de juro de a catorce
que el dho garcia de merlo
tenia por la dha carta
de previlegio de su
magestad que esta antes
desto y a vos os perte
necieron como antes
desto se contiene de los
quales e no mas aveis
de gozar desde el dho dia
veinte e seis de junio
del dho año vos los dhos
herederos de los dhos pe
dro de sigura e ysabel san
chez su muxer y vuestros he

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fueren requeridos que hagan
y manden hacer en ellos y en
los fiadores que en las dichas
rrentas andado y dieren
y en sus vienes muebles e
rrayces donde quiera que
los hallaren todas las e
xecuciones prisiones ventas
e rrematas de vienes
y todas las otras cossas
y cada una de ellas conte
nidas en la carta de previ
lexio de su magestad que es
ta antes de esto a el pie de
la qual se puso esta suscrecion
y abaxamiento de la qual
mando que tome la rraçon
miguel de peñarrieta
contador de libro de caxa
de mi haçienda dada en la
villa de madrid a veynte
y siete dias del mes de xu
lio año del naçimiento
de nuestro salvador Jesuchris
to de mil e seiscientos e
nueve don Juan de acuña
christoval de peñarrie
ta gaspar de ponis diego de
herrera en catorce de
agosto de mill e seiscien
tos e nueve tome la rra
çon miguel de peñarrieta
bartolome garda francisco

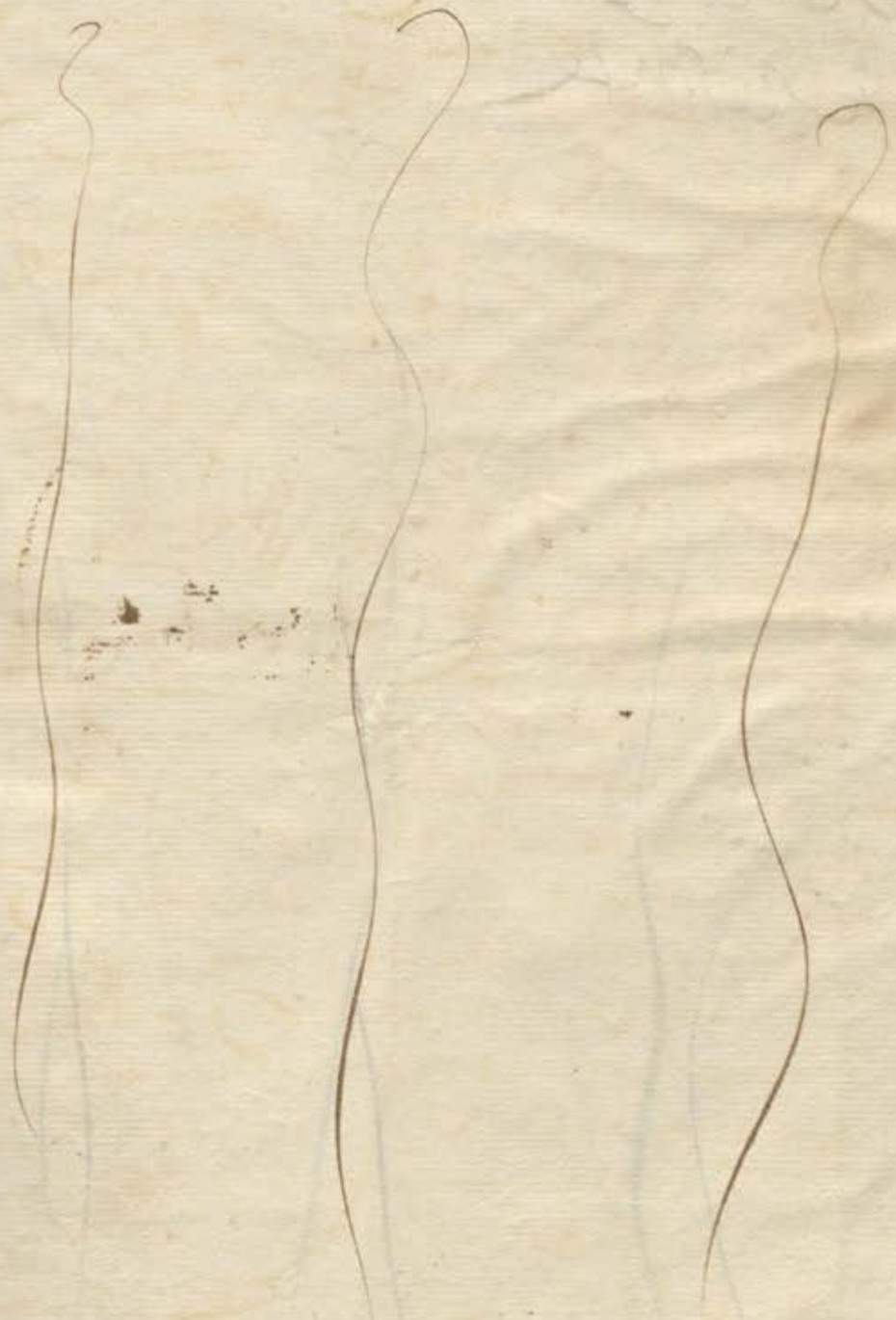

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

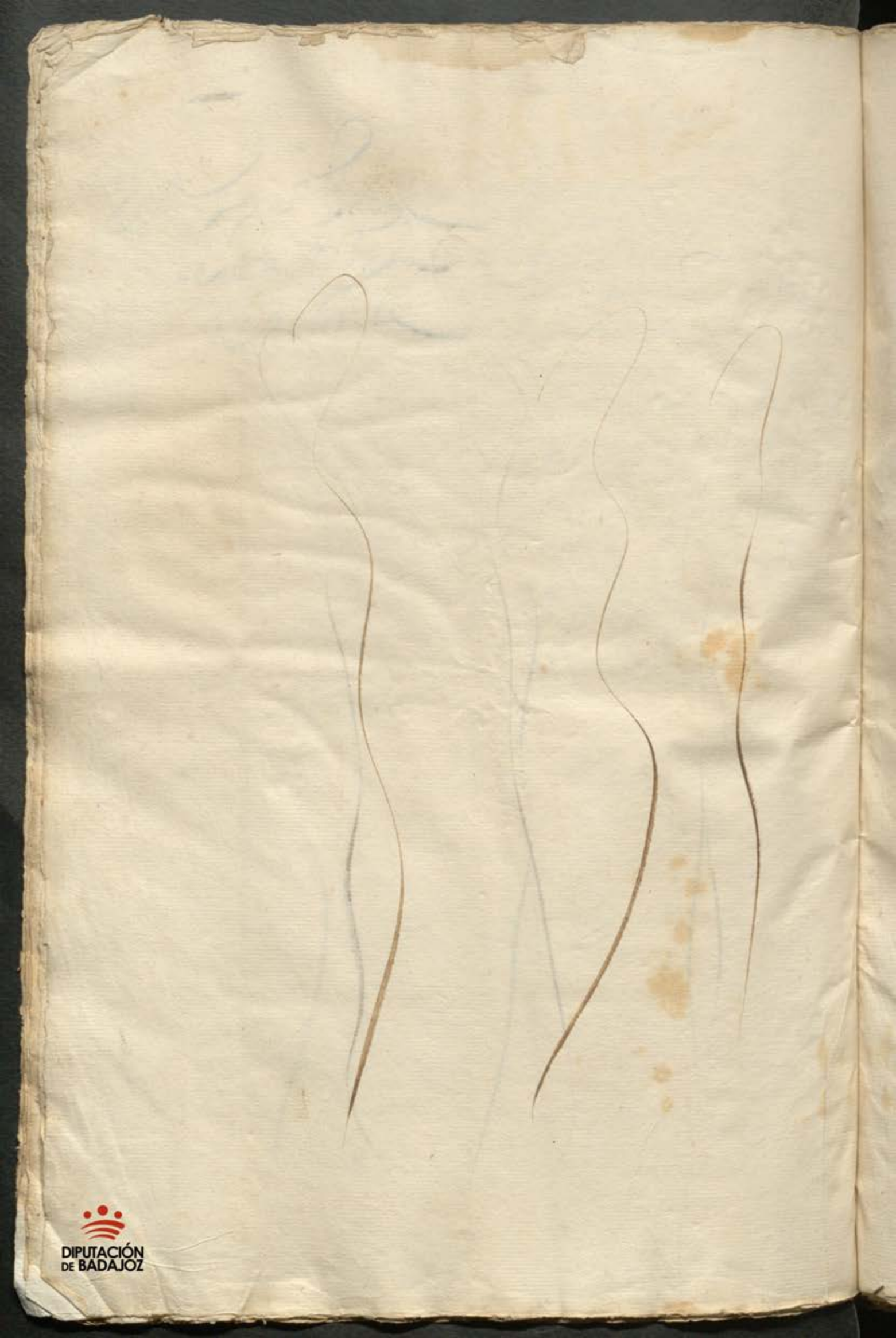

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible] de 260765 mrs
y el otro el de 210597 mrs [illegible]
480362

[illegible]
+9445 [illegible]

288
288
040

288
288
288
072
936

288
288
976
068
644

74
08
562

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

5ª Manuel 132 Corregº 306

SEPAn quantos

esta carta de venta y nueva ynposicion de censo y tributo
a el redimir y quitar vieren como yo Don gonzalo gudiñez
vargas vecino y alguacil mayor de la villa de sigura
de leon estante a el presente en esta ciudad de llerena
por lo que me toca y en vos y en nombre de Doña
Maria de escovar gonzalo mi muger vecina
de la dha villa en virtud de los poderes que de
la susodha tengo que me los dio y otorgo por
ante antonio sanchez calle llena escrivano pu.co
de la dha villa en ella a quatro y a veinte y un dias
deste presente mes de otubre en que estamos
deste presente año de mill y seiscientos y
nueve que son del tenor sig.te

Poder

SEPAn quantos esta carta vieren
como yo doña maria de escovar gonzalez
vecina de esta villa de sigura de leon muger legi
tima que soy de don gonzalo gudiñez y vargas
vecino y alguacil mayor desta dha villa en
presencia y con lisencia del dho mi marido
que le pido para otorgar y jurar esta escritura
y el me la da y concede y lo acepto de la qual
usando otorgo y conosco que doy mi poder
cumplido bastante quanto de derecho se requie
re y es nesessario al dho don gonzalo gudi
ñez y vargas mi marido espesialmente
para que en mi nonbre y suyo y para ambos
pueda tomar y tome el censo de qualesquier

Con todas las demas fuerças vinculos y
firmezas que sean necesarias de manera que
la escriptura o escrituras que el dho don Ge-
godino mi marido hiziere valga y sea lo mismo
que si yo juntamente con el susso dho asi otorga-
miento fuesse presente y no por falta de poder dexe
de hacer todo lo que convenga en razon de lo susodho
para fuerça de todo lo qual obligo mi persona
y bienes avidos y por aver y doy poder a las jus-
ticias de su mag.d en especial donde el dho mi marido
me sometiere donde me e por sometida renunziando
mi propio fuero domicilio y vezindad y la le y
sido convenerid de jurisdicione omnium judicum
y las dhas crematicas de las sumisiones para que
nos compelan a ello como por cosa juzgada y renun-
zio las leyes de mi defensa y la general del derecho
y las leyes del senatus consulto beliano y nueva
constitucion y leyes de toro y partida del efecto de
las quales me avisso el presente escrivano
y haro por dios y por la cruz en forma de derecho de
no yr ni venir contra esta escritura ni contra las
que en su virtud se hiziere alegando fuerza ni yn-
ducimiento de tentarras ni otro derecho que me
competa ni pedire absoluzion deste juramento a
su santidad ni otro perlado que me lo deva
conceder y si me fuere conzedida no usare
della y declaro que no tengo fecha reclamazion
en contrario y si pareziere no valga fecha
la carta en la villa de sigura de leon en quatro
dias del mes de otubre de mill y seiszientos

y nueve años y los otorgantes
que yo el escrivano doy fe que conozco lo firma
ron siendo testigos dello diego de pa
morales don xpoval de pab[illegible] y nestrosa
y bartolome estevan asensio vecinos
de esta villa = Otrosi la dha otorg[illegible] dixo
que el dho su marido pueda rreçivir y
cobrar y rreçivir en si los maravedis
que asi tomare a zenaso y dar cartas de
pago y rrenunçiar la excepcion de la pe
cunia y prueva de la paga como en ellas
se contiene si acasso la paga no fuere ante
escrivano que de ello de fe fecho y supra dicho
los dhos don gonzalo godinez de vargas doña
maria de escovar ante mi antonio sanchez escrivano
yo antonio sanchez calle llena escrivano
publico de segura presente fui y fize mi signo
en testimonio de verdad ant[illegible] escrivano

Poder y Licencia = Aun quanto esta carta
de poder vieren como yo don gonzalo go
dinez y vargas vecino y alguacil mayor de
la villa de segura de leon estante al presen
te en esta çiudad de llerena otorgo por
esta carta que de mi poder cumplido
y licençia bastante como de dicho
se requiere y es nesesario a doña
maria de escovar gonzalez
mi muger vecina de la dha villa
especialmente para que en mi nonbre me
pueda dar y de poder para que de mas
del juro que se a de ypotecar en la escrip

de bienes que tengo de otorgar en virtud del poder
que la suso dha medio por ante antonio sanchez
calle llena escrivano publico de la dha villa de segura
en ella a quatro dias deste presente mes de otubre pue
da y potecar en ella las heredades siguientes
Primeramente una cassa y bodega que esta en
la dha villa de segura de leon en la calle de la yglesia
frontero de santiago que lindo a la una con la otra
por la una parte con cassas de diego diaz pacheco y por
la otra con fran.co martin gustino y otros linderos
Y sobre dos viñas que estan en termino de la dha villa
de segura la una a el sitio de la cotera linde con viñas
de francisco martin gustino y alonso ramos gausin
y la otra esta a el sitio de los serrillos linde con
viña de antonio de escoval gonçalez mi cuñado
y viñas de ysauel perez la ximena y otros linderos
Los quales dhos vienes son mios propios y de la dha
mi muger los quales a de declarar la suso dha que
son libres de bienes y otra carga alguna obligacion
ni y poteca en cuya razon otorgue por ante qualquier
escrivano de escrivanos la escritura de poder que para
lo suso dho es nesesario con todas las fuerzas vin
culos y firmezas que para su balidasion convengan
que siendo fecho y otorgado por la suso dha yo la
pruevo y ratifico y me obligo de estar y pasar por el
segun y en la forma que en el se contubiere que para ello
le doy tan bastante poder y lisencia como es nesesario
con libre y general administracion en testimonio
de lo qual otorgue la presente carta en la ciudad de lle
rena a veinte dias del mes de otubre de mil e seis
y nueve años siendo testigos el lic.do pe
dro larios de la guerta abogado v.o de esta ciud.
y diego bernaldez de chaves presbitero y pedro

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Juana de Bazan viuda muger que fue de Diego
Hernandez de Ayala vezina de esta villa de
Medellin digo que por quanto yo y el dicho mi
marido en nuestra vida y al tiempo de su fin y
muerte dexamos por nuestros albaceas y testa-
mentarios a Don Diego Hernandez de Ayala
nuestro hijo mayor y a Don Gonçalo Hernandez
de Ayala nuestro hijo segundo y a Don Gonçalo
Hernandez de Ayala nuestro hijo tercero y a
Don Gonçalo Hernandez de Ayala nuestro hijo
quarto y a Don Gonçalo Hernandez de Ayala
nuestro hijo quinto y a Don Gonçalo Hernandez
de Ayala nuestro hijo sexto y a Don Gonçalo
Hernandez de Ayala nuestro hijo septimo y a
Don Gonçalo Hernandez de Ayala nuestro hijo
octavo y a Don Gonçalo Hernandez de Ayala
nuestro hijo nono y a Don Gonçalo Hernandez
de Ayala nuestro hijo decimo y a Don Gonçalo
Hernandez de Ayala nuestro hijo undecimo y a
Don Gonçalo Hernandez de Ayala nuestro hijo
duodecimo y a Don Gonçalo Hernandez de Ayala
nuestro hijo decimotercio y a Don Gonçalo
Hernandez de Ayala nuestro hijo decimocuarto
y a Don Gonçalo Hernandez de Ayala nuestro
hijo decimoquinto y a Don Gonçalo Hernandez
de Ayala nuestro hijo decimosexto y a Don
Gonçalo Hernandez de Ayala nuestro hijo
decimoseptimo y a Don Gonçalo Hernandez de
Ayala nuestro hijo decimooctavo y a Don
Gonçalo Hernandez de Ayala nuestro hijo
decimonono y a Don Gonçalo Hernandez de
Ayala nuestro hijo vigesimo y a Don Gonçalo
Hernandez de Ayala nuestro hijo vigesimo
primo y a Don Gonçalo Hernandez de Ayala
nuestro hijo vigesimo segundo y a Don Gonçalo
Hernandez de Ayala nuestro hijo vigesimo
tercio a que contenido y dicho otorgo ante el
Don Gonçalo Godinez y Vargas ante mi Alonso
de Molina escribano publico

Yo Alonso de Molina escribano publico de la
villa de Medellin y su tierra y de su partido
presente a todo lo susodicho en testimonio de
verdad Alonso de Molina

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
en veinte dias del mes de febrero de mil y
seiscientos y veinte y un años ante mi escribano
publico y testigos parecio Doña Maria de Escobar
Gonçalez viuda muger que fue de Don Francisco
Muñoz de Sotomayor y de Don Gonçalo Godinez
y Vargas vecino desta villa en virtud del poder
y licencia que de lo suso dicho tiene que en el
contenido en este pliego otorgo y hago de cumplido
bastante al dicho Don Gonçalo Godinez y Vargas
especialmente para que demas de lo que de
suso se contiene pueda hacer y otorgar en
nombre de la dicha Doña Maria de Escobar
todo lo que viere que conviene para
que le tiene dado poder ante mi el presente escribano
y asimismo ypoteca especial y expresa
ypoteca con derecho de tercio las casas y bodega que esta
villa en la calle de Santiago que hacen esquina
mayor y la de arriba que salen a la calle
de los Perros termino de esta villa que por
las suyas declaradas se ha especificado ante
la escribano y testigos lo firmo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Libres de Censso ni otra y poteca y son de la
dha doña maria de escouar y del dho su marido
sin auer cossa en contrario que para las
potecar como dho es por especial y espressa y
poteca le daua y dio este poder cumplido sin li
mitacion alguna con libre y general admins
tracion y a la fuerza de lo que en uirtud dello se
hiziere obligo su persona y bienes auidos y por
auer y dio poder a las justicias de su mag.d en es
pecial a las donde el dho su marido se sometiere
siguiendo en la forma que se contiene en el poder
que le tiene dado donde mas por extenso se de
clara para que las tales justicias le compelan
y apremien como por cossa juzgada y renuncio
las leyes de su defensa y la general y las de
los emperadores y todas las demas que son en fa
vor de las mugeres de cuyo efeto le auise yo el pres.te
escriuano y juro por dios y por la cruz en forma
de derecho de no yr ni benir contra esta escritura
ni contra lo que en su virtud fuere fecho ale
gando fuerza ynduzimiento dote ni arras ni otro
derecho que le competa ni pedira absolucion deste ju
ramento a quien se lo deua conceder y si le fuere con
cedida no usara della y declaro que no tiene fecha
ni hara protestacion ni reclamacion en contrario y si
pareziere quiere no valga y lo otorgo y firmo de su
nonbre siendo testigos dello fernando de escoual
alferez mayor diego de paz morales y don xpoual
de paz y nestrossa vecinos desta uilla doña maria
de escouar e yo antonio sanchez calle llena escriuano
publico de sigura presente fuy y fize mi signo

Prosigue

En testimonio de verdad antonio sanchez escno

Por tanto yo el dho don gonzalo gudinez
y bargas por lo que a mi toca y en nonbre de la
dha doña Maria de escouar gonzalez mi muxer
usando de los dhos poderes que de suso van
ynsertos e yncorporados que tengo aceptados
y si es nesesario de nuevo aceto ante el presente
escriuano y obligando como obligo a la suso dha
juntamente conmigo e yo con ella de mancomun
a boz de uno y cada uno de mi y la suso dha por si y por
el todo ynsolidum rrenunciando como por si y en
su nonbre rrenuncio las leyes de duobus rres debendi
estipulandi et promettendi y de la autentica presente
hoc ita de fide xusoribus y de beneficio de la diuision
y escussion y nueua constitucion y todas las demas
leyes que deuen rrenunciar los que se obligan de man
comun como en ellas y en cada una dellas se contiene de
uaxo de la qual otorgo por esta presente carta e de por
mi y en nonbre de la dha doña maria de escouar gon
zalez mi muxer bendo y doy en uenta rreal por juro de
heredad dende luego para siempre xamas o hasta
la rreal rredencion deste dho censso a francisco san
chez de trexo escriuano de la gouernacion desta dha
ciudad de llerena y vezino della para el y para sus
herederos y sucessores presentes y por uenir y para
quien de lo dellos ouiere titulo causa boz y rrecurso
en qualquier manera es a saber cinquenta ducados
que balen diez y ocho mill setezientos y cinquenta
maravedis de rrenta y censso en cada un año pues
tos y pagados en esta dha ciudad de llerena a mi costa
y de la dha mi muxer y con las de la cobranza
en dos pagas yguales de por mitad cada una de

Do 50 ds

Veinte y cinco ducados que balen nueve mill
y tresçientos y setenta y cinco maravedis pa
gados de seis en seis messes y a de comenzar y comienza
a correr este dho censso desde oy dia de la fecha desta
escritura y ansi sera la primera paga que la dha
mi muxer e yo avemos de haber de veinte
Pagas. y cinco ducados para veinte y tres dias andados
del mes de abril y la segunda paga de otros tantos.
Veinte y cinco ducados para veinte y tres dias an
dados del mes de otubre anbas pagas y plazos en
el año venidero de mill y seiscientos y treinta y
de allienadelante en cada un año de los luego si
guientes benideros otros cinq.ta ducados de renta
y censso pagados en la misma forma en otras dos
pagas de por mitad cada una de veinte y cinco
ducados año en pos de año y paga en pos de paga
sucesivamente para siempre xamas o hasta su rre
dencion y esto es por razon de que por compra de los
dhos cinquenta ducados de la renta deste dho censso
en cada un año rreçivi yo el dho don gonzalo
gudinez y vargas por mi y en nonbre de la dha
mi muxer del dho francisco sanchez de trexo mill
Cinq.ta 10-8. ducados de principal que balen tresçientas y
setenta y cinco mill maravedis de los quales por
mi y en el dho nombre me doy por contento
pagado y entregado a toda mi boluntad porque
estan en mi poder rrealmente y con efeto y los rre
çivi en moneda de bellon de la que oy corre en presen
çia del escrivano publico y testigos desta carta de
cuya paga y entrega yo el presente escrivano
fol. de pago. publico doy ffe que se hizo en mi presenbia y de

Los dhos testigos y confiesso por mi y en el dho
nombre que en este contrato no a abido dolo fraude
ni engaño y que los dhos mill ducados del prin
cipal deste dho censso no valen mas cantidad
de renta en cada un año que los dhos cinq.ta
ducados y que es trato lisito y permitido conforme
a la prematica desumaçion que habla en razon
de los censsos rredimibles de a veinte mill
maravedis el millar como este lo es y para
siguridad y paga del principal desto dho censso
corridos y que corrieren del por mi y en el
dho nonbre lo ynpongo y cargo sobre todos los
bienes muebles y raizes generalmente mios
y de la dha mi muxer avidos y por aver y no de
zogando lo general a lo espizial ni por el con
trario antes añidiendo fuerza a fuerza
y contrato a contrato ynpongo y cargo este
dho censso principal y su renta sobre
los bienes siguientes y sobre sus frutos y
rentos y cada una cossa y parte de todo ello
ynsolidum

Ypotecas

Juros

Primeramente sobre dos previlexios de
Juros que la dha mi muxer e yo avemos y tenemos
situados sobre las alcavalas de la dha villa
de Siguradeleon que es del partido de la fuente
el maestre por previlexio de su mag.d de mill y
quatrozientos y dos reales y dozem.s
de renta en cada el maño a razon de a veinte
mill maravedis el millar en cabeza de pedro
de Siguradelbiexo y por suscrepcion en la
de sus herederos que por tenebenala dha mi
muxer en virtud de los rrecados que para ello
tiene

Y sobre una cassa y bodega que esta en la
dha villa de Sigura de leon en la calle de la
yglesia frontero de santiago que linda la una
con la otra y por la una parte con cassas de diego
Diaz pacheco y por la otra con fran.co martin
gustino y otros linderos

Y sobre dos viñas que estan en termino de
la dha villa de Sigura la una al cesitio de la
coteralinde con viñas de fran.co martin
gustino y a con sorramos gausin y la otra es la
al cesitio de los zerrillos linde con viña de anto
nio de escoval gonzalez mi cuñado y viñas de
ysabel perez la limona y otros linderos todos
los quales dhos bienes que de suso van y potecados
confiesso y declaro por mi y en nonbre de la
dha mi muxer que son suyos y mios propios li
bres y horros de toda carga de censso deuda ni empeño
memoria ni carga de missas ni otra ninguna
y poteca especial ni general que no la tienen
y por tales los declaro y asiguro y demas de pagar
en cada un año los dhos cinquenta ducados de
la renta deste dho censso a los plazos y en
la forma que va dho y declarado guardare y
la dha mi muxer guardara las condiciones y
gravamenes siguientes

Condiciones. Primeramente con condicion y me obligo
y a la dha mi muxer a que si a los plazos con
tenidos en esta escritura o qualquiera de ellos
no diremos y pagaremos los corridos que
se deuieren deste dho censso pagare y pagara
a la persona que fuere a la execucion y cobran
za de ellos y a la citacion y apremio y a todas
las demas diligencias que fueren nezesarias

Para la cobranza a la dha villa de sigura
de los otras partes que sea nezesario de ser rrecibe
de salario por cada un dia de los que la tal
persona se ocupare en la dha cobranza y
dilixencias contando los dias de ydades de
esta dha ciudad de Leeren a esta dha villa
hasta la rrea e paga y por los dhos salarios
se me execute y a la dha mi muxer con de
claracion de la persona que a ello fuere en
quien por mi y en su nonbre lo difiero sin que
sea nezesario otro auto prueva ni averiguacion
de que rrelieve a la tal persona

Y con condicion y me obligo y a la dha mi
muxer a que tendremos siempre y de contino
las dhas viñas cassa y bodega en hiestas rre
paradas y labradas de todo lo nezesario por ma
nera que siempre bayan en aumento y no
vengan en diminuzion so pena que si ansi
no lo hizieremos que el dho francisco sanchez
de trexo o quien su poder ouiere pueda visitar
las dhas viñas cassa y bodega o teniendo ne
zesidad de rreparos y lavores las pueda man
dar reparar labrar y cultivar de todo lo
que tubieren nezesidad y por lo que en ello se
gastare se me execute y a la dha mi muxer
con declaracion de la persona que hiziere los dhos
gastos en quien por mi y en su nonbre lo di
fiero

Y con condicion que los dhos bienes y potecados y
ni la dha mi muxer ni los auemos de poder ben
der ni enaxenar a ningunas personas por
que siempre an de estar y potecados a la paga
y siguridad de este dho zeniso y la venta y ena
xenacion que de ellos se hiziere sea en si ninguna

y de ningun valor ni efeto y siempre pasen
con la carga deste censo y no de otra manera
Y con condizion que la via executiva ni la
misma obligacion en virtud desta escritura
no pueda prescrivir ni prescriva aunque los co
rridos deste censo no se cobren en diez veinte
treinta ni mas años y tantas quantas ve
zes pasare la dicha prescripcion tantas vezes
comienze a correr de nuevo
Y con condicion que si su magestad el rrey nuestro
señor mandare redimir y redimiere los
dichos juros que van y potecados en esta escritura
me obligo y a la dicha mi muger a que luego re
dimire este censso con los corridos que del se
debieren hasta el tal dia y no queriendo el dicho
francisco sanchez o sus herederos o quien su hubiere
en el que lo rredima por la dicha causa y a
biendo de quedar con el y potecar en mas
bienes en lugar de los dichos juros para la
paga y seguridad deste dicho censo
Y tengan condicion y para que el dicho francisco
este cierto y seguro que cobrara los corridos
deste dicho censso por esta presente condicion
Por mi y en nombre de la dicha mi muger doy
y otorgo poder cumplido en causa propia y zesion
bastante y rrebocable al susodicho con las
fuerças y firmezas que de derecho se rrequie
ren para que en mi nombre y de la dicha mi muger
y para el susodicho mismo en su fecho y causa
propia pueda pedir demandar rrecivir aver
y cobrar judicial y estrajudicialmente
del tesorero y rrecepto fiel o coxedor que
es o fuere de las alcavalas y rrentas rreales

del partido de Cavi de la fuente el maestre
o de otra qualquiera persona a cuyo cargo y en
qualquiera manera fuere la paga de los
Juros situados en el dho partido y de sus
Bienes y de quien y con derecho pueda y deva
esa saver los dhos cinquenta ducados de
la rrenta deste dho censso en cada un año
los quales an de cobrar por quenta de los
corridos que fueren corriendo de los dhos dos
Juros y potecados a los plazos y en la forma
que ba declarado para cuya cobranza
y dar carta y cartas de pago y de finiquito
Besiones y las tocon fe de paga y entrega o rren
de las leyes della que balgan como otorgada
en parte lexitima y pareber en juizio en
razon de la dha cobranza ante quales q
Justicias de su mag que con derecho deva
y pueda y hazer los autos nezesarios para todo
lo qual le entrego un traslado autorizado del
presente escrivano publico de los dhos pre
bilexios de Juro y los titulos por donde le per
teneze en la dha mi muxer y con ellos por mi
y en su nonbre le zedo rrenuncio y traspaso
todos nuestros derechos y aciones y de las uso
dha rreales y personales mistos executivos
y ordinarios y le pongo en mi mismo lugar
y derecho y de la dha mi muxer para que
cobre en cada un año los dhos cinquenta ducados
de la rrenta deste dho zensso que para todo lo
que esta dho por mi y en el dho nombre doy
a el dho Francisco sanchez tan cumplido poder
como conbiene el qual a de durar hasta

Tanto que este censso se redima y se lo por
sin perjuicio de la via executiva que contra mi
y la dha mi muxer y cada uno de por si sien
pre y en todo tiempo a de tener el suso dho para
poder usar desta escritura en la forma
que en ella se refiere o de la cesion que por esta
condicion le doy de anbas a dos cosas juntas
o distintamente lo que mexor le pareciere
hasta enteramente ser pagado de lo que se le
debiere de la rrenta deste tributo sin que lo
uno perjudique a lo otro por que esta cesion a de
servir para mayor fuerza de la cobranza de los co
rridos del

Y con condicion que cada y quando y en qual
quiera tiempo que yo y la dha mi muxer
o qualquiera de ellos dieremos y pagaremos
al dho Francisco Sanchez de Trexo o quien
de lo uiere causa y suso diere en este dho
tributo y censso los dhos mil ducados de la suer
te principal del con los corridos que del se deuieren
hasta el tal dia todos juntos en una paga a de
ser obligado a los rrecibir y darme y entregarme
y a la dha mi muxer esta escritura con carta
de pago y finiquito de rredencion en que la den
por pagada y cancelada y por desuelto y acauado
el contrato del dho censso y por libres nuestras
personas y bienes y los ypotecados de la paga
del

En las quales dhas condiciones y en cada una
de ellas ynsolidan por mi y en nonbre de la dha
mi muxer tomo este censso y con esto me desis
to y la desisto y aparto de la rrenta corporal
tenencia propiedad posesion y señorio que
auia y tenia yo y la suso dha a los dhos bienes

Francisco sanz y qualquier [illegible] de
[illegible] cumplimiento [illegible] de
[illegible] en [illegible] y otra persona
[illegible] y procuradores [illegible]
[illegible] y por [illegible]
[illegible] y por mi [illegible] y poderes
[illegible] y justicias [illegible]
[illegible] y especialmente [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y

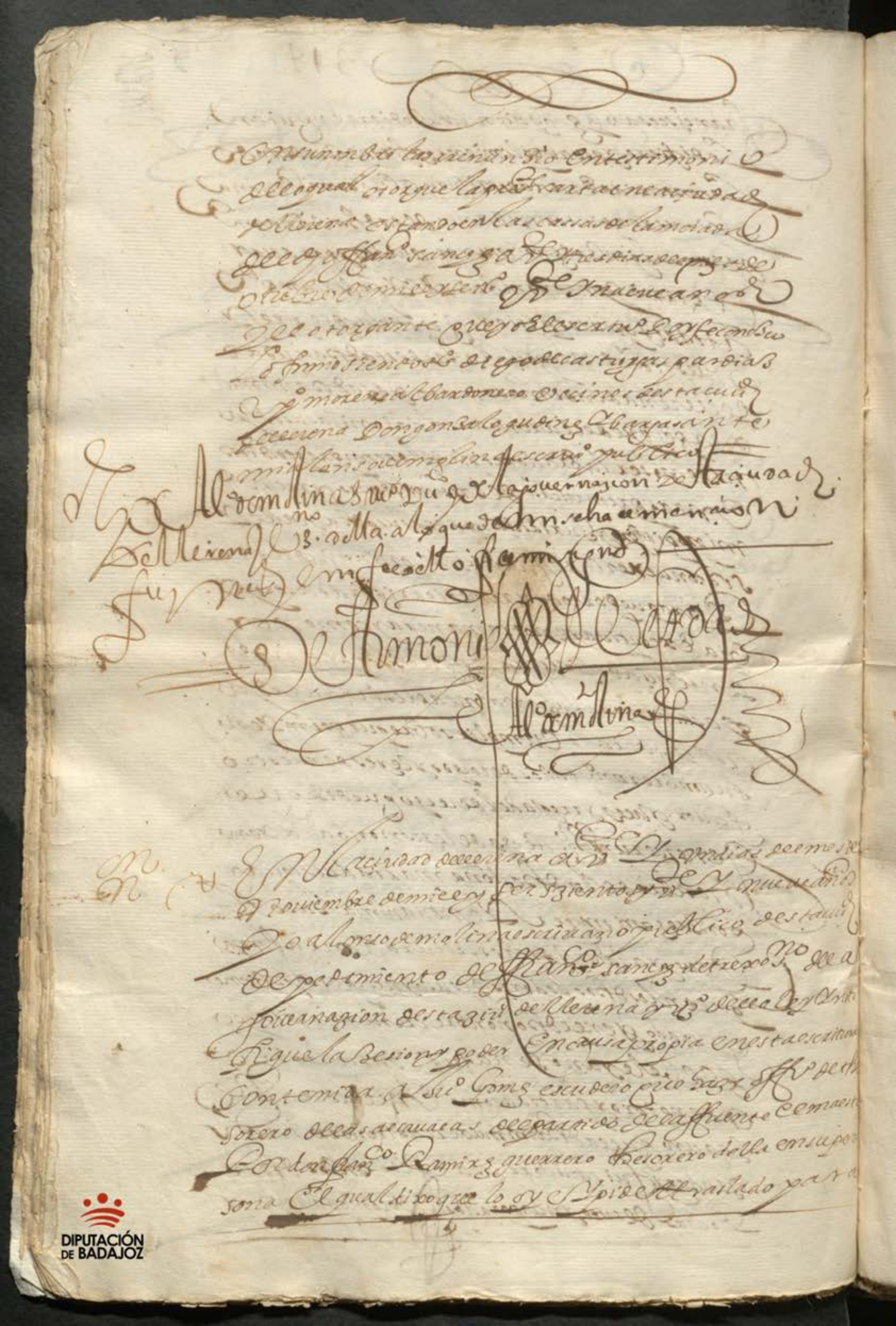

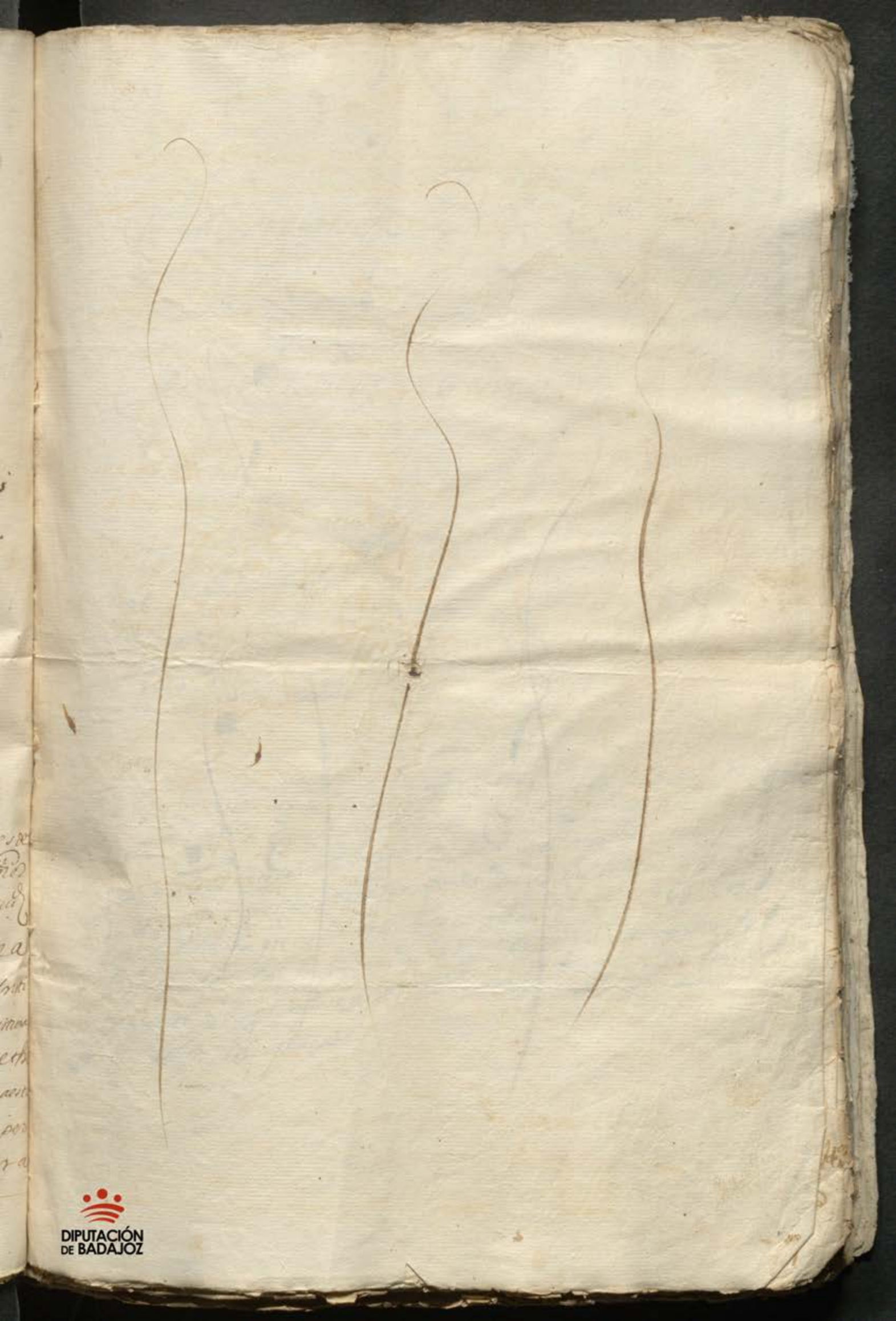

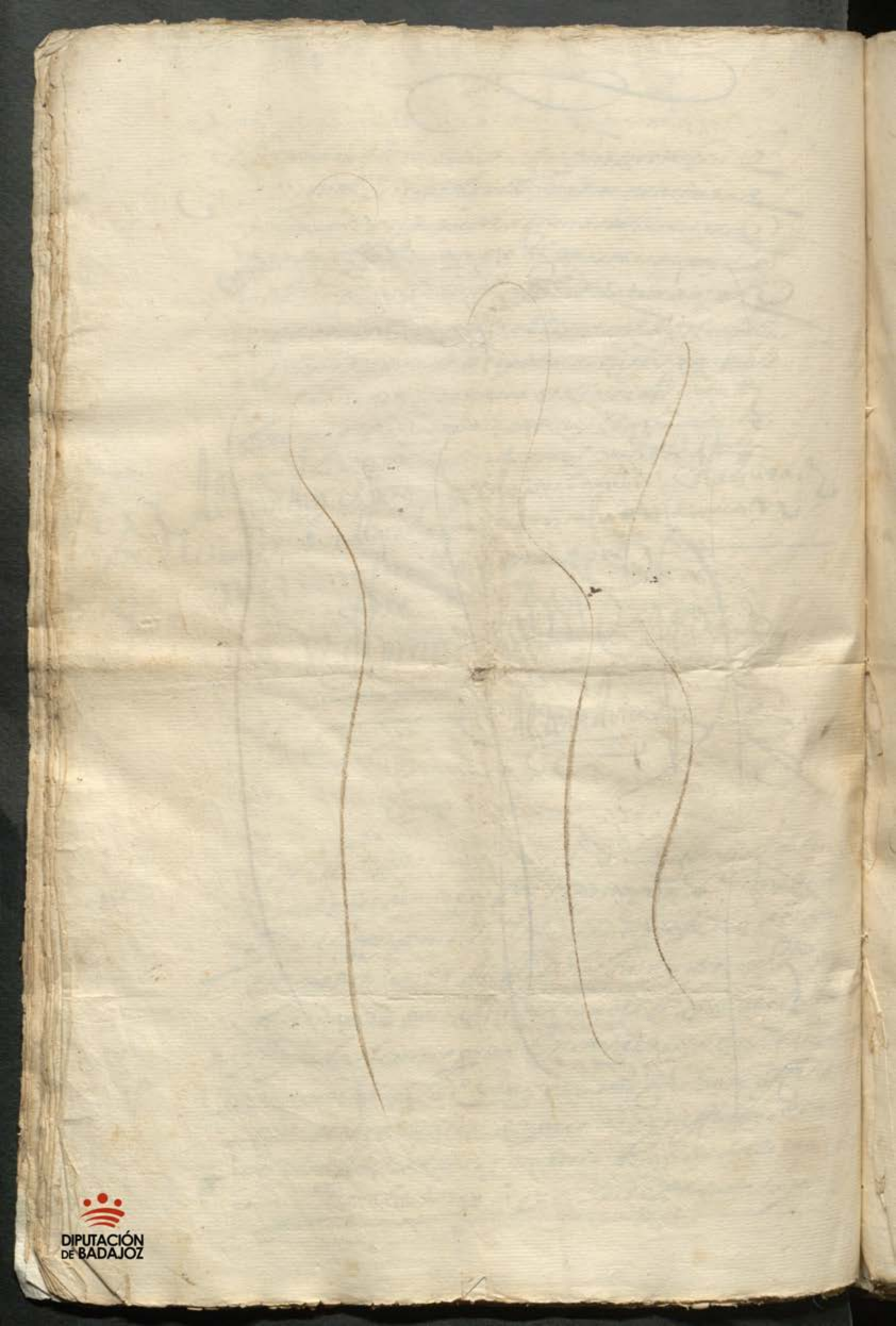

1634

Fran.co Sanchez de Prego

Mr. Ludinez de Vargas Ysumu.r

Morridor de Sensos

46
7200
212
100

Ill.mo D. Fran.co Matheo Ximenez del Arco del Sr. Cura de la Pr.a de Sn. Pedro
da poder al Fran.co de Quebedo secret.o del R.l Consejo de Ordenes
para cobrar de el Arca del de Pr.o de los R.s Consejos y personas que lo deuan pagar
40 ds. de salario que me ocupe en las ynformaciones de D. Ju.o de Villagra y D. Fran.co
Villagra hermanos pretendientes del dho auto de s.d Ord.o = 1 69 ds.
en la ynformacion de D. Al.o de la Cueba y Alarcon pretendiente de la
dha orden y tuvo ynberbo sazerdotis a Verse ocupado en dhas ynformaciones
el dho Referido.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠ 315 11

Setenta y ocho maravedis



SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS.

68
8
50
68
46
10
52
42
10
102
806
68
10
109
136
1092

En la villa de Olivenza a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y dos años ante el Señor Don Pedro Gonçalez de Vargas Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor y Corregidor en esta villa y su partido por su Magestad y ante mi Francisco Sanchez Escribano de Su Magestad y del Numero de esta dicha villa parecieron presentes Don Pedro Dorado Pinto y Don Antonio Dorado Pinto vecinos de esta dicha villa y dixeron que por quanto Don Pedro Dorado Pinto su padre y suegro respectivamente otorgo su testamento cerrado ante mi el dicho Escribano en veinte y tres dias del mes de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y un años en el qual entre otras cosas dexo por su heredero en el tercio y remanente de sus bienes a Don Antonio Dorado Pinto su hijo y nombro por albaceas testamentarios a los dichos Don Pedro Dorado Pinto y Don Antonio Dorado Pinto y a Doña Ana de Ledesma su mujer y a Don Francisco Dorado Pinto su hijo ya difunto y a Doña Ana Dorado Pinto su hija y a Doña Maria Dorado Pinto su hija ya difunta y a Doña Ana Dorado Pinto su hija ya difunta y a Doña Ana Dorado Pinto su hija ya difunta y a Doña Ana

21

Yo el Sr. Juan de Llerena en el dho dia [illegible]
[illegible] de nombramiento de
[illegible] por la cantidad de pr. y costas
hizo y trauo execucion en los bienes hipotecados a
escriptura de censo de que procede esta deuda y sus
frutos y rentas con protestacion de la mejor
cada que convenga de lo firmo

34 [illegible]

Juan de Aguilar

34

Dios Pu.co de esta ciud. traido en Vinta y publica al mismo
los terminos de los dhos bienes executados y passados por
Sefe Llerena y Junio veinte y seis de mil y seis.os y sesenta
y dos años =

Juan de Aguilar

Preg.n Este dia se dio pregon a los bienes en esta causa ex.dos

Aguilar

En cinco de Julio de dho año se dio otro preg.n

a los dhos bienes executados = Aguilar

En catorze de dhos mes se dio otro pregon a los bienes en esta causa executados = Aguilar

En Mirena en veinte y nueve dias del mes de nobienbre de mil y seis.os y sesenta y dos años ante el ss.r lic.do don tomas de maeda y sepulveda teniente de Governador desta prov.a la parte del acreedor pidio citatorio de remate con requisitoria en forma =

Jun.ta de parte de su mag.d exorta y requiere y de la suya pide a los ss.res Governador de la v.a de segura de leon y en su lugar teniente y otras justicias donde esta se presentare la manden cumplir y en su cumplim.to que se cite de remate a los herederos tenedores y posseedores de los bienes que quedaron por fin y muerte de don Gonçalo Rodriguez de bargas y D.a Maria de escovar su muger a la ex.n de la foxa de esta traslado que en lo asi sus mercedes mandar administrar justicia y a el tanto su mag.d se ofrece llamediante y lo firmo = ss.r de nalon = nobienbre = t.do Jullio =

12 D.o Don thomas de maeda y sepulveda

Por m.do de los ss.res Juan de Aguilar

34

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA =

Doña Ana de trexo biuda de Juan zambrano de Balenzia en
el pleito executibo sobre los quatro años y medio de zenso co
rrido que cumplieron a los beinte y tres de abril del año pasa
do de sesenta y dos = digo que se trabo execuzion (por los du
zientos y beinte y cinco ducados que montan costas y sala
rios que se causasen) en los bienes hipotecados que son
entre los demas a los dos juros que poseian los imponen
tes sobre las alcabalas de la villa de segura de leon de
mill quatrozientos y beinte y dos Reales y doze mrs de ven
ta en cada un año a razon de beinte el millar en ca
beza de pedro de segura el biego y sus herederos segun
parece por la excriptura de imposision = y se paso a los
pregones y a mandar zitar de remate a los herederos te
nedores y poseedores de los bienes que quedaron por fin
y muerte de d. Goncalo gudines y bargas y doña ma
ria descobar gonzales su muger imponentes del dicho
zenso sobre que se probeio requisitoria que se despachase
para la dicha zitazion = y por mi biudez y trabaxos y
necesidades que e padecido para el sustento de mi casa
y familia y hijos que me quedaron del dicho Juan

Zambrano de balenzia no se ha hecho la dicha zitazion
y porque aora se halla en esta ciudad. don andres Jul
nes de bargas hijo y heredero y poseedor de los
bienes que quedaron por fin y muerte de los di
chos inponentes sus padres =

pido a vmd. mande que se le haga zitacion de Remate
a continuazion de los autos executibos precedentes
pido Justizia Costas etc.

otrosi porque se me deben tanbien los años que
despues an corido de mas de los de esta bia executiba
como a heredera de fran.co sanchez de trexo mi padre a
cuyo fabor se otorgo la escriptura y no se hizo en bar
go en el tiempo de la otra execuzion se haga en forma
= en lo que se debiere de dichos juros =
para ser pagada de lo tocante a ella y para que mas
pronta este la cobranza y la execuzion que se hiziere
por lo que ha corido despues pido Justizia ut supra
y que todo se entienda sin perguizio de qualesquier
otro derechos o diligenzias de que me conbenga usar de
va entre renglones en lo que se debiere de dichos
juros vale

Carvajal

Suplico a vmd. se sirba de mandar lo pedido en este otro si por
ser conforme a Justizia que pido costas etc.

A vos el S.r Alcalde m.or Lom.do

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

En la Villa de Llerena en [illegible] de Almaraz [illegible] mil y seiscientos y setenta años

[illegible]

En la Ciudad de Llerena en [illegible] de Abril de mil y seiscientos y setenta años ante [illegible] Alcalde ordinario [illegible] y testigos [illegible] Alcalde ordinario [illegible] Pablo [illegible] Notario [illegible] de [illegible] de noviembre de seiscientos y setenta y dos años [illegible] de Llerena [illegible] [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Doña ana de trejo viuda de Juan Zambrano de valencia vezina desta ciudad en el pleito executivo con los herederos de don Gonçalo Godinez de vargas y da. maria de escobar gonçalez su muger sobre los corridos del censo digo que a mi instancia se despachó requisitoria para que fuesse citado de remate don andres godinez de vargas vezino de la villa de cafra hijo unico y eredero de los dichos imponentes que fue cumplida y con effecto fue citado a los treinta de sete. del año proximo de seiscientos y setenta = y porque el sobredicho no se a opuesto ni tiene sobre que y con effecto se me deben los corridos porque se trabó aquella execucion y aun los de los años siguientes sobre que protesto y reservo pedir nueva execucion y lo que mas convenga a mi derecho.

Pido a vmd. mande pronunciar sentencia de remate por la deuda y costas y salarios por que se comencaron estos autos sin perjuizio de mi derecho para los corridos siguientes y de qualesquier otros de que pueda usar por los unos y por los otros. Pido justicia y en lo necessº.

Carvajal

Rl. 4 reales

A Vtos. El Sr. alcaldemayor lomdo. en Llerena doce de Junio de mil y seis. y setenta y vn años

Antonio Fernandez felix

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO SESENTA Y O-
CHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

En [illegible]

Pleito que debo de mandar y mando se vea en esta Real Audiencia entre partes de la una Don [illegible] Vezino de esta Villa y Corte de Madrid y Alcalde de Casa y Corte actor y demandante de la una parte y de la otra Don [illegible] Vezino de esta Villa y Corte de Madrid y Alcalde de Casa y Corte reo y demandado sobre que el dicho actor pretende que el dicho reo le pague y entregue la cantidad de [illegible] que le debe y tiene obligado por escritura de obligacion que otorgo en esta Villa en [illegible] de [illegible] de [illegible] ante [illegible] escribano de su Magestad y de Numero de esta Villa y Corte y que en ella se contiene y que el dicho reo no ha cumplido con ello antes se ha opuesto a la paga y entrega de la dicha cantidad y que para ello ha dado y opuesto las excepciones que le han convenido y que por parte del dicho actor se ha pedido y suplicado se le mande pagar la dicha cantidad que le debe y tiene obligado por la dicha escritura de obligacion y que para ello se le mande dar y librar mandamiento de execucion y que por parte del dicho reo se ha pedido y suplicado se le absuelva de la demanda que contra el dicho actor tiene puesta y que para ello se le mande dar y librar mandamiento de amparo y que por parte del dicho actor se ha pedido y suplicado

Y para cumplir y pagar la sentencia de remate y costas
se le dio carta de pago y finiquito de mandado
dar los bienes y lanzamiento el thes.º de execuçion
a uno de su propio y pagar a contribuçion bienes y
consignalos y dello fue pedido testimonio y lo firmo
lo firmo testimonio y fe de dicho Bienes y lanzamiento
que son del tenor

Diego Carrillo Vellez el Lusco

Pregon

Se dio este pregon de los bienes de dicho deudor

Costas del pregon

Costas del remate

Remate En la villa de Llerena en veinte de marzo de mil
y seiscientos y veinte y un años ante el señor Licenciado
Don Antonio Fernandez de Leon Alcalde
Mayor y Capitan a guerra en esta villa por su Magestad
y en el remate de los bienes de Diego Carrillo el Lusco que
se rematan en el dicho Diego Carrillo el Lusco que
son los siguientes

Un pedazo de tierra de catorce fanegas de sembradura
poco mas o menos que linda con tierras de Juan Gonçalez
Cabeçudo y con tierras de Juan Gonçalez Cabeçudo
el Mozo y con tierras de Juan Gonçalez Cabeçudo
el Viej

Mil Quinientos y ochenta y tres años

Mil y Seiscientos y veinte y seis años

Antonio Fernandez Felix

En la villa de Segura de Leon a [illegible] dias del mes de Junio de mil y seiscientos y veinte y seis años ante el Señor Alcalde ordinario de la dicha villa y su jurisdicion por su Magestad y en presencia de mi el escribano publico y testigos de yuso escritos parecio presente Diego Sanchez Vecino de la dicha villa y dijo que por quanto en el mes de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y veinte y cinco años se hizo y ajusto cuenta con Juan Sanchez Vecino de la dicha villa de todo lo que le debia hasta el dicho dia y mes y se le quedo debiendo la cantidad de maravedis contenida en la carta de pago que el dicho Juan Sanchez le dio y otorgo ante Juan Sanchez escribano publico de la dicha villa que la dicha carta de pago se entrego al dicho Juan Sanchez para que la cobrase de Juan Sanchez Vecino de la dicha villa y porque hasta el dia de hoy no ha cobrado cosa alguna de la dicha cantidad de maravedis contenida en la dicha carta de pago y el dicho Juan Sanchez se ha ausentado de la dicha villa y no tiene bienes algunos en ella de donde se pueda cobrar la dicha cantidad de maravedis contenida en la dicha carta de pago por tanto que pide y requiere a su merced mande dar y de mandamiento de embargo para que se embarguen los bienes del dicho Juan Sanchez Vecino de la dicha villa y se vendan en publica almoneda y se le pague la dicha cantidad de maravedis contenida en la dicha carta de pago y costas que en razon de ello se le siguieren y recrecieren y para ello pide justicia y el dicho Señor Alcalde ordinario dijo que mandaba y mando se haga y cumpla lo que el dicho Diego Sanchez pide y requiere y para ello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Doña Ana de trejo viudad de Juan Zambrano de Valen
zia V.a desta ziudad en el pleito executivo con los herederos
de d. Gonzalo Gudines de Bargas y d. Maria de Escobar gon
zales su muger sobre los coridos del zenso digo que
pronunziada sentenzia de remate se despacho Requisi
torias de apremio y pago y posesion de los bienes executa
dos que se mando cumplir por don Agustin Gallego
de Andrade alcalde ordinario de la villa de Zafra por
el estado noble en cuio cumplimiento se le hizo notorio de
lo proveido a d. Andres Gudines de Bargas como hijo y
unico heredero de los imponentes y no ha hecho el
pago con que se me debe dar la posesion que esta man
dada = y porque entre los demas bienes executados
son los dos guros situados sobre las alcabalas de la
villa de segura de leon de mill quatrozientos y veinte y dos
Rs. y doze mrs. de renta en cada un año en cabeza de pedro
de segura el viego y de sus herederos =

Pido a vm. que en cumplimiento del dicho mandamiento de pa
go y apremio se me de la posesion de dichos dos guros y
para ello se despache Requisitoria en forma para el s.r
d. Alonso Fernandez de Carcamo del abito de calatrava
administrador de las rentas Reales y para que se de chares
ponga por razon en los autos del cumplimiento los años
y cantidades que de dichos dos juros se deben y todo se me

entregen para las delingenzias que convengan para
justizia y en lo nezesario &c.

Carvajal

Autos el Cor. gor. lo mando en lleg. en treinta dias del mes de Junio
de mil y seis.os y setenta y un años

Antonio Fernandez Feliz

Auto

En la ziudad de llerena en treinta dias del mes de Junio de
mil y seis.os y setenta y un años su mrd. el S.r Don Joseph Carrillo
de Toledo Cavallero de la orden de santiago gor. desta provincia por
su mag.d aviendo visto estos autos = mando se despache re-
quisitoria para el S.r Don Alonso Fz. de Carcamo Cav.o de la or-
den de Calatrava admor. gl. de las Reales alcabalas de la villa de
Segura de leon para que mande q. de la posesion que a esta parte
se le diere de los Juros q. la peticion refiere en conformidad de
el mandamiento de pago destos autos y por la cantidad que en
el se expresa se note y prebenga en los libros donde
toca dha posesion, y el contador rectifique las cantidades
que son y lo que se debe de dhos dos Juros para q. se le haga
pago a esta parte de lo que a de aver, y que con lo corrido lo que
corriere no se acuda a personas alguna sin lisa. desta aud.a
apercibiendo a la pus.a a quien tocare lo cumpla asi o bolbera a pa-
gar de sus bienes y fechas las dilig.as se le entreguen los autos
a esta parte p.a que use de su dr.o como le convenga y por este su
auto asi lo mando y firmo

Joseph Carrillo
de Toledo

Antonio Fernandez Feliz

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Don Joseph Castillo de Toledo Caballero de la orden de San Diago y Alcalde mayor de la Provincia de Leon por sus Magd Hago saber a Vos Don Alonso de Castro Caballero de la orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magd y de la Real Audiencia que en esta Villa de Segura de Leon reside Como por parte de Dn. Juan de Ulloa Vecino de la Villa de Segura de Leon en nombre de Dn. Juan de Ulloa su hijo y de Da. Ana de Ulloa viuda de Dn. Juan Bravo de Valencia y de Da. Maria de Ulloa Vecinos de dicha Villa de Segura de Leon se me ha hecho relacion que en virtud de Executoria de Su Magd. que ganaron contra los Herederos de Dn. Gonzalo de Ulloa y de Da. Maria de Ulloa Vecinos de dicha Villa de Segura de Leon por cantidad de quinientos y veinte ducados que le debian en virtud de Executoria de Su Magd. se mandaron hipotecar los propios de dicha Villa de Segura de Leon hasta cantidad de quinientos y veinte ducados de principal y costas y en virtud de la dicha Executoria se mandaron sac

dos Juros que en ella se refiere el Sr. Don Alonso Fe
de Carcamo Cav.o de la orden de Calatrava admor.
y de las Reales Alcavalas y Rentas Rs. de esta pro
vincia lo mdo. en la ciud. de Huena en primero de Julio
de mil y seis.os y setenta y un años = y tomada la
posesion la parte ocurra a esta aud.a p.a que se
le de satisfacion con ynforme de la Contaduria =

Dn. Alo. Fe de
Carcamo i mesa

Antonio Fernandez Felix

Don Jon

En la ciud. de Huena en el dho dia primero de Julio
de mil y seis.os y setenta y un años Don Juan de
Ayala Guacilm.a de Ag.on en cumplim.to de los autos
dio posesion a Don Baltasar Zambrano de Valencia
por virtud del poder que tiene de doña Ana de Trexo su
madre de los dos Juros que contienen estos autos y
escriptura en su al que esta por cabeza y en señal de
ella Reg.o a Fran.co Ramirez Contador de dha Real de
ministraciones, Note y prevenga en la se por an
telaciones como los dhos Juros con fuerza de la
dha posesion son de la suso dha p.a que en todo
tiempo se le acuda con sus reditos con el gral
si se redimiere, el qual en su cumplim.to dijo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y QVINIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En la Villa de Llerena, a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y setenta y vno años, ante el Señor Licenciado Diego de Ribera Corregidor en esta dicha Villa y su Partido por su Magestad, parecio presente Juan Gonçalez Vecino de esta dicha Villa, y dixo que por quanto el dicho Juan Gonçalez tiene vna Viña en el Termino de esta dicha Villa, en el Pago que dizen de Sotomayor, que linda con Viña de Juan Gonçalez Vecino de esta dicha Villa, y con Viña de Juan Gonçalez Vecino de esta dicha Villa, y con Viña de Juan Gonçalez Vecino de esta dicha Villa, y

113
113
226

= 202
226
022

12
12
24
12
144
144
1584

144
3466
133
1
4896

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

325

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Reales a cuyo cargo esta la quenta y razon de dhos Juros prebenga en los libros y ante Raciones este amparo en la forma que prebino la posesion del dho año lo prometio asi y lo pidio por testimonio y lo firmo =

Ante mi

Alonso Calderon

Fee Doy fee que este dia di testimonio de este amparo para que se prebiniese en los libros pere el contador Franco Ramirez y lo firme

Alonso Calderon

Pregon En veinte y uno de octubre de dho año se dio pregon a los vienes ejecutados

Alonso Calderon

Pregon En veinte y dos de dho mes y año se dio pregon a dhos vienes =

Calderon

Sitio En veinte y tres de dho mes y año se dio pregon a dhos vienes =

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otro En veinte y quatro de dho mes y año se
dio otro pregon a dhos bienes
Calderon

Otro En veinte y cinco de dho mes y año se
dio pregon a dhos bienes
Alonso Calderon

Otro En veinte y seis de dho mes se dio otro
pregon a dhos bienes
Calderon

Otro En veinte y siete de dho mes y año se dio otro
pregon a dhos bienes
Calderon

Otro En veinte y ocho de dho mes y año se dio otro
pregon a dhos bienes
Calderon

Otro En veinte y nueve de dho mes y año se dio
otro pregon a dhos bienes
Calderon

Otro En treinta de dho mes y año se dio otro
pregon a dhos bienes
Calderon

Otro En treinta y uno de dho

Mexiano se dio otro pregon
de los bienes =

Alonso Calderon

Postura

En la villa de Llerena a treynta y
un dias del mes de octubre de mill y seiscien
tos y sesenta años ante mi el escrivano y testigos Alonso her
nandez mexiano vaya se le estava otorgo
que por estar le bien hace postura en los dos
juros y pottecados a este censo y sobre que se a tra
bado exon y tomado posesion de mill quatro
cientos y veinte y dos rs y doce mrs situados
sobre las alcavalas de el partido de la
fuente al mre en cabeza de pedro de segura
el viejo y la dicha postura hace en precio
de quince mill rs de vellon que con ellos se an de
pagar el princi pal de este censo y todos los corridos
que se deben hasta el dia de el remate y las
costas causadas y que se causaren hasta el ser
gamento de la escritura que pagara de contado

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Dias del mes de nre de dho año se dio otro
Pregon = Alonso Calderon

Otro En Llerena en quatro de dho mes y año se dio
otro Pregon = Calderon

Otro En Cinco de dho mes y año se dio otro pregon =
Calderon

Otro En seis de dho mes y año se dio otro pregon =
Calderon

Otro En siete de dho mes y año se dio otro pregon =
Calderon

Otro En ocho de dho mes y año se dio otro pregon =
Calderon

Otro En nueve de dho mes y año se dio otro pregon =
Calderon

Otro En diez de dho mes y año se dio otro pregon =
Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Jomes y año se dio otro pregon =
Calderon

dho en diez y nueve de Jomes y año se dio otro pregon =
Calderon

dho en diez y dos de Jomes y año se dio otro pregon =
Calderon

dho, en diez y tres de Jomes y año se dio otro
pregon =
Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En la villa de Llerena en los estrados de la Audiencia Real que en ella reside ante los Señores Presidente y Oidores de ella en veinte y quatro de Mayo de mil y seiscientos y setenta y seis años. Ante los Señores Licenciados Don Juan de Vargas Machuca Presidente y Don Andres Rodriguez de Vargas y Don Juan de Vargas Machuca Oidores de la Real Audiencia que en ella reside y por ante mi Escribano de Camara y del Juzgado de Provincia de Llerena y Partido de Zafra parecio Juan Fernandez Vecino de la villa de Fuente de Cantos y dijo que por quanto en el Pregon y Remate que se hizo en publica almoneda de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Fernandez Vecino que fue de la dicha villa de Fuente de Cantos y Padre del dicho Juan Fernandez que hoy parece se remataron en el dicho Juan Fernandez una Viña en el Pago de la Cruz de Piedra Linde de Viña de Juan Fernandez Vecino de la dicha villa de Fuente de Cantos y de Viña de Juan Fernandez Vecino de la villa de Calzadilla en precio de quinientos y veinte y cinco reales de vellon y un Olivar en el Pago de la Cruz de Piedra Linde de Olivar de Juan Fernandez Vecino de la dicha villa de Fuente de Cantos y de Olivar

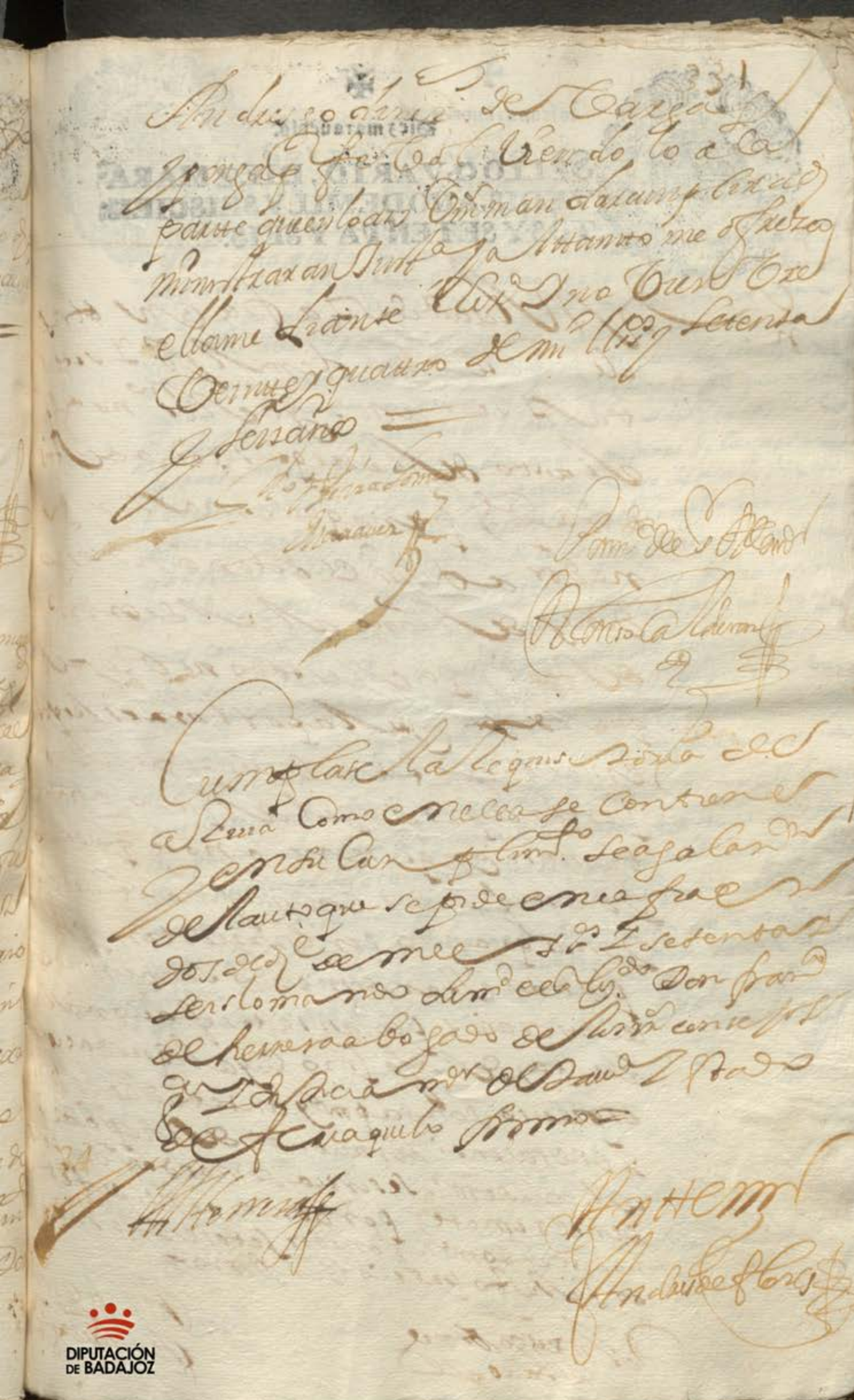

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En la Villa de [illegible] a veinte y siete dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y seis años, ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Alexandro Fernandez de Figueroa Alcalde ordinario y de la otra parte Alonso Alcalde ordinario de esta dicha Villa, y dijeron que el dicho Don Alexandro Fernandez de Figueroa por quanto el dicho Alonso Alcalde ordinario por mandado de su Señoria el dicho Don Alexandro Fernandez de Figueroa Alcalde ordinario, hizo pregonar en esta dicha Villa y en la Plaza publica de ella, que todas las personas que quisieren hacer postura en una casa que fue de Juan Gonzalez Cabrera, difunto, que al presente tiene por fianza Juan Gonzalez Cabrera, vecino de esta dicha Villa, que parezcan ante su Señoria el dicho Don Alexandro Fernandez de Figueroa Alcalde ordinario, que se le hara remate en ella en quien mas diere y mejorare en la postura, y que para ello se pusiesen edictos en los lugares acostumbrados, y que se pregonase en la forma ordinaria, y que se pusiesen edictos para que dentro de nueve dias primeros siguientes, que se contasen desde el dia que se pusiesen los dichos edictos, parezcan ante su Señoria el dicho Don Alexandro Fernandez de Figueroa Alcalde ordinario, a hacer postura en la dicha casa, que se le hara remate

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Doña Ana de Tejo biuda de Juan Cambrano de Valençia vz.a
desta ciudad en el pleito executivo contra los bienes y herederos
de don Gonçalo Gudiñes de Bargas y doña Maria de Bargas su mu
ger tenedores y posseedores por los corridos de censo que me deven
digo que auierto el Remate y sacados al pregon los bienes exe
cutados se hiço postura en los dos juros y potecados de quinçe mill
Rs de bellon para pagar con ellos el principal corridos y costas y se
despacho requisitoria para que don Andres Gudiñes de Bargas su
posseedor anteçedente diese mayor ponedor dentro de tercero dia con
apercivimiento que se pasaria al remate y dado cumplimiento y
notificado en la billa de Çafra onde es beçino pareçe que contra
dice dicha postura con pretesto de que son los juros de otra tanta
mas cantidad y que tengo cobrados muchos Reditos y porque uno y
otro no estorban el Remate asi porque en quanto lo primero es inçierto
pues el principal solo importa veinte y ocho mill Rs y estos no deven
atenderse porque su magestad se bale de la mitad de la Renta diez y vei
nte por çiento cada año con que a uno queda verdaderamente la
que corresponde a dichos quinçe mill Rs de la dicha postura = y lo segun
do que toca a lo cobrado por quenta de los Reditos deste censo debe liqui
darse al tiempo del ajuste de lo adeudado y perçevido y despues de
auerse hecho el Remate porque antes seria diligençia anticipada
ynposible y superflua con que esta desvaneçida la contradicion
Supp.co a vm. que sin embargo de ella mande hacer dicho Remate y el pa
go que tengo pedido y es justiçia costa etc.a

Fr. Ant.o Thom.s de Maeda
y Sobrevieda

Auto

Vistos estos autos. Por Sum.d es Lic.do Don P.o
Gomez Marauer al Calde m.or desta Prouin.a de Leon
Por Sum.d. Mandando q.e por ultimo y perentorio t.o
Sen.o al Don Andres Gudiñes de Llano Vz.o de

Bauer y se ponga por fee y en tregua la
parte q. en la ciud. mandar a Dn. Jerónimo
Navarro Justicia y al Santo mio Pleyto ella
Mediante q. so en la ciud. de Llerena en
Diez y seis de dizre. de mill ochos. y seten
ta y seis años

Ldo. Pedro Gomez
Maravillas

Por mdo. de Dn. Jerónimo
Alonso Calderon



Diez marauedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Badajoz en veinte y un dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y siete años ante el Señor Licenciado Don Juan de Ribera Alcalde Mayor por su Magestad en esta Ciudad y su Partido parecio presente Antonio Lopez Vecino de esta Ciudad en nombre de Juan Gonçalez Vecino de la Villa de Alconera y dijo que por quanto el dicho Juan Gonçalez tiene dada su Carta de Poder para pleitos y cobranças a favor del dicho Antonio Lopez segun y como en ella se contiene la qual presento en este Oficio para que se saque un traslado de ella y se le buelva original para que use de ella segun y como en ella se contiene y para que en virtud de dicho Poder pueda parecer y parezca en esta Ciudad ante el Señor Alcalde Mayor de ella y ante otras qualesquier Justicias de su Magestad y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante otros qualesquier Tribunales y Juezes de estos Reynos y ante cada uno de ellos en particular y en todos juntos y pida y demande todas y qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que el dicho Juan Gonçalez le deba y pueda deber por qualesquier causas y razones que sean y de todo ello haga cobranças y de lo que cobrare y recibiere otorgue y firme Cartas de pago y de Finiquito y otros qualesquier recaudos que convengan y sean necesarios y para que en razon de lo susodicho y de lo que dependiere y fuere anexo y conexo pueda parecer y parezca en juicio ante el dicho Señor Alcalde Mayor

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Doña Ana de Trejo Viuda de Juan Zambrano de
Valencia Vz.a de esta Ciudad en el pleito executivo
contra los Vienes y herederos de don Gonzalo Godinez
y doña maria de Vargas su muger y sus poseedores
por los corridos de Zensso que me deben = Digo que des
pues de la sentencia de Remate se sacaron al pregon
los Vienes executados y hecha postura en ellos se le noti
fico en virtud de Requisitoria de esta audiencia a don an
dres Godinez de Vargas que antes los poseia para que
diese mayor ponedor dentro de tercero dia con aper
zibim.to que se Rematasian y aunque pedi que se hi
ziese y el pago probeio Vmd que por ultimo y perento
rio termino se le bolbiese a notificar cumpliese lo
mandado sin embargo de su Respuesta dentro de
otros tres dias debaxo del mismo aperzibim.to y despa
chada otra Requisitoria se mando cumplir y noti
fico en dha Villa de Zafra como pareze de los autos
que Reproduzgo = y porque esta conbenzido el suso
dho de la justificazion de ellos y no ai otra diligencia
que hazer para que no se atribuia nulidad =
Suppco a Vmd mande hazer el Remate pedido

Y que se me de entera satisfazion justa
costas &c. = Pedro Don Thom. de Maeda
y Sepulveda

Auto

En la ciudad de Llerena a veinte y nueve dias del
de henero de mill y ss.os y setenta y siete años Su merced el
Capp.an a Guera D. Pedro Luys de Legasso y Pores Cavallero de
orden de S. Tiago Govern.or y Justicia Maior en ella = auiendo
visto estos autos, lo pedido vltimamente por D.a Ana de Ar
viuda de Juan Zambrano de Valencia, y las dos Requisitorias
despachadas a la Justicia de la Rl. de Cafra y notificaciones
hechas a D. Andres Godinez y que aunque se a passado
el termino asignado en el auto de veinte y quatro de mes
proximo passado, no a parecido, ni contradicho formalmente
como dize = Dixo que se haga el remate de los Juros
tecados a el censso, en la postura de los quince mill rr.s que
a hecho Alonsso Hern.z Messia, apercibiendose ante todas
cossas por vltimo pregon y no auiendo maior ponedor
de segundo dia = y fecho se le notifique lo acepte y
a la p.te la cantidad del principal, reditos y costas para
se haga la liquidacion y asi ex.do pida lo que le combenga
y por este su auto assi lo proveio mando y firmo con acuerdo de
Legasso

Ldo. D. Fran.co de Parada

Ante

Dixo que se le notifique a Sebastian de Ayala [illegible] Alonso la
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Doña Ana de tres biudad. de Juan cambrano de balenzia vª. desta Ciudad en el pleito executivo contra los bienes de don Joncalo gudinez y doña maria de bargas su muger por los corridos de censo que me deuen = digo que aduierto el Remate se an traido al pregon por los terminos del derecho los juros y potecados especialmte. y hecha postura por alonso hernandez mesia precedida las diligencias necesarias se Remataron en el suso dicho que aceto el Remate y se obligo de nuebo a cumplir con su postura segun contra de los autos y para que tenga efecto y yo sea sastifecha de la cantidad porque execute y costas causadas que sean tasado quedando asegurado el principal = supp.co a v.m. mande y apremie al dicho alonso fernandez mesia a que cumpla con lo prometido y me de sastifacion que lo estoy pronta a otorgarle escriptura pido justicia e costase

Fdo. Don Thom. de Maeda y Sebastian Maeda

Autos el S. Alcalde m. Cam.do en Llerena en rinco de febr.o de mill y s.os y setenta y siete =

Ante mi

Alonso Calderon

Auto

En Llerena en rinco dia del mes de febrero de mill y s.os y setenta y seis años [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la ciudad de Zamora a veinte y seis dias del mes de Março de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Diego Fernandez de Valencia vecino de esta ciudad de Zamora y dijo que por quanto Fernando Gonçalez de Molina vecino de esta ciudad de Zamora como marido y conjunta persona de Doña Maria de Ocampo su mujer hija legitima y de Alonso de Ocampo y de Doña Maria de Ocampo su mujer vecinos que fueron de esta ciudad de Zamora y como tal marido y conjunta persona de la dicha Doña Maria de Ocampo su mujer por virtud de la escritura de dote que con ella otorgo ante Pedro Gonçalez escribano de su magestad y de los del numero de esta ciudad de Zamora en veinte y quatro de Março de mil y seiscientos y setenta y quatro años se obligo de pagar a Pedro de Ocampo vecino de esta ciudad de Zamora y a

Millar en cabeça de Pedro Segura
biejo y por sucesion en la de sus herederos
que pertenecieron a la dha Dña Maria de
escobar gonçalez para cuya cobrança y sa
tisfacion de los reditos de dho zenso dieron
poder en causa propia a dho Franco Sanchez
de trejo mi padre con las demas con
diciones clausulas y firmeças de dha es
criptura zensual que paso y se otorgo ante
Alonso de molina escno publico que fue de
esta ciudad en ella a los veinte y tres de
otubre del año de mill y seiscientos y veinte y
nueve a que me remito en cuyo derecho su
cedi entre otros bienes que dho Franco Sanchez
de trejo mi padre me dio en dote al tiempo de
quando case con dho Juan Zambrano de valen
por cuya parte se siguio bia executiva
contra los bienes y herederos de dichos Dn
gonçalo de bargas godinez y su muger por
doscientos y veinte y zinco ducados que
nos devian de los corridos de dho zenso de
quatro años y medio que cumplieron a veinte
y tres de abril de mill y seiscientos y sesenta y dos
porque se despacho mandamto de execu
zitatorio de remate por averse trava
dha exon en los bienes y potecados. Por
aber muerto dho mi marido proseguido
bia executiva hasta sentencia de remate

y Requisitoria de pago que se mdo cumplir
por la Justicia de Maur.a de esta fha. y en dha
virtud se requirio a Dn Andres Godinez
vecino della como hijo y heredero de
dhos Imponentes para que pagase dhos
corridos y costas y por no auerlo fho tome
posesion de dhos dos Juros que quedo anotada
en los libros de la admon de dhas alcauala
y a mi pedimto abiendo tomado Amparo de
dha posesion se abrio el remate por
auto que para ello proveyo el Sor Lizdo
Dn Pedro Gomez Marauer abogado de los
Reales consejos alcalde mayor de esta
Provincia a los veinte y uno de otubre de
mil y seis.os y setenta y seis y auiendose dado
algunas pregones hizo postura en dhos
dos Juros Alonso Hernandez Mena vecino
de esta ciudad a los treinta y uno de otubre
de dho año de seis.os y setenta y seis en precio
de quince mil reales de vellon para con
ellos pagar al principal de dho censo
y todos los corridos que se deuiesen hasta
el dia del remate y las costas causadas
y que se causasen hasta el otorgamto de
esta escriptura que abia de satisfacer de
contado y abiendose continuado dhas
pregones a mi pedimto por dho Sor alcalde mor

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Se despacho (Requisitoria) Para que se hiciese
notoria dha Postura al dho Dn Andres
Godinez Para que diese Mayor Ponedor
dentro de tercero dia. la qual se le notifico
y despues Por otro auto de dho Sor alcalde
mayor de diez y seis de diciembre de dho
año de setenta y seis se mando que
suso dho Por ultimo y Perentorio termino
sin enuargo de la Respuesta que dio a la
Primera notificazn diese Mayor Pon
edor dentro de otros tres dias con apercibimiento
que Pasados sin mas dilixa se pasaria a
la Venta de dhos Juros y demas Bienes
y Potesados. Para lo qual se despacho
otra Requisitoria que se mando cumplir
Por dha Justicia de Zafra. y se hizo notoria
a dho Dn Andres Godinez a los diez y nueve
de henero deste Presente año. y Por no auer
cumplido con lo referido se le acusaron
Reueldias. y Por auto que en Vista de
todo Proueyo el Sor Dn Pedro Luis de
legaso y Porres cauallero de la orden de
Santiago Gouor desta prouª. con acuerdo de
el Lizdo Dn Franco de Parada a los veinte
y nueve de dho mes y año se mando ha

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

El remate de dhos Juros en dho
Alonso hernandez Mesia en los quince mill
Reales de su postura apercibiendose ante
todas cosas por ultimo pregon uno abiendo
mayor ponedor dentro de segundo dia
se hiciese el remate y notificase a dho ponedor
lo aceptase y me pagase la cantidad de el
principal reditos y costas. Para lo qual se
hiciese la liquidazon y asi executado. Yo pidiese
lo que me conbiniese, en cuya conformidad
se dieron dos pregones apercibiendo el re-
mate y por no aber auido mayor ponedor
se hizo con efecto a los treinta de dho mes
de henero de este año que se hizo notoria
el dho Alonso hernandez Mesia el qual
lo aceto y se obligo a cumplir con el tenor
de dha postura. Y conforme al auto proveydo
se hizo dha liquidazon asi del principal
de dho genso como de sus corridos porque
se executo que con las costas procesales
importo todo quatrocientas sesenta y
ocho mill ziento y setenta y quatro mrs y
ademas dellos por mi parte se hizo relazon de
que se me deuian zinquenta y seis mil y zien mrs

De tres años decorridos que uno y otro
ymporta quinientas y veinte y
quatro mil doscientos y setenta y
quatro mrs. De todo lo qual por otra
peticion hice relacion a dho Sr. alcalde
mayor que por su auto de cinco de febrero
de este año se mando que dho Alonso
hernandez mesia me diese y pagase luego
dhos quince mill reales en que pu
dhos juros. Y fho me concedio licencia
para que pudiese otorgar y otorgase es
critura de venta en toda forma y
con las clausulas y requisitos en dere
cho necesarios, de dhos dos juros, a favor
de dho Alonso hernandez mesia en que
interpuso su autoridad y judicial de
creto. Para que balga y haga fe en
juicio y fuera del como todo mas larga
mte. consta de dha licencia bia executoria
y demas instrumtos. de que ba fha mencion
que unos en pos de otros son del thenor sigte.

Aquilalissa y autos =

Y de dhos autos y licencia de suso inco
porado usando que tengo azetado y tengo
necesario de nuevo azeto y la dha Doña
ana de trejo bruda del dho Juan San
brano de valencia otorgo que vendo y do

La Gema Real Geno Cenancio Estrado
de Juego Para Sempre Jama Al Ecto
Alonso Romano Q Enera Vecino de Esta
Ciudad Para Su Herederos Q Sucesores
Q Quien Della Obiere Causa
Ambos o Cada Uno Q Qualquiera Manera
El Q Sea Q Por Razon Q Quiera Q Quien
cion que Estuvo Q Pleito Q Debate Q Contro
Pario Q Sobre Q Razon Q Acuerdo Q
Q Sobre Q Razon Q Acuerdo Q
Q Sobre Q Razon Q Acuerdo Q



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

342

todos los demas autos y diligencias judiciales
y extra judiciales que convengan hasta que
la cobranza de la renta de dhos juros de aqui
adelante como va referido tenga cumplido
efecto, que para ello y lo anexo y dependiente
aunque aqui no se declare y de de
recho se requiera mayor especialidad lo
doy a dho Alonso hernandez Mesia y quien
su causa obiere el poder que tengo y ne
cesario y con el lecedo todos mis dere
chos y actiones reales personales mi
executivos y ordinarios y los demas que
me tocan y pertenecen hagole y cons
tituyole mi procurador actor en su fho y
causa propia y le pongo en mi mesmo lugar
y derecho = y esto es por razon de que en con
formidad de dha licencia y autos aqui y
sentos el dho Alonso hernandez mesia
y segun su postura y remate me a dado
y pagado de contado dhos quince mil reales
de vellon corriente para que yo me sa
tisfaga del principal y reditos de
dho zenso costas y salarios y lo demas que
contiene dha villa executiva de que me
doy por contenta y entregada a mi
voluntad renuncio las leyes de la en
trega su prueba y ezepcion de la no nume
rata pecunia y confieso que en este

Contrato no a Interbenido dolo fraude
ni engaño Por aber obrado Juridicamente
Como se Refiere en dhos autos. Y des de
luego me desisto quito y aparto de la
Real corporal thenencia Propiedad pose
sion y señorio que auia y tenia a dhos
dos Juros Principales y su Renta y todo
ello lozedo Renuncio y traspaso en dho com
prador y sus sucesores y haciendoles como les
hago siendo necesario gracia y donacion
Buena Pura mera Perfecta y Re
bocable delas que el derecho llama fha
entrebiuos Valedera Para siempre las
mas delo que mas pueden ynportar e ym
portan los principales y Renta de dhos Juros,
Sobre que Renuncio las leyes del ordenamiento
Real fhas en cortes de alcala de henares y los
quatro años que conforme a ellas tenia para
Pedir Recepzion o suplimiento a la mitad de
el Justo Precio, usando de dha Lisencia
me constituyo Por ynquilina thenedora
y Precarea Poseedora, y me obligo a la
Ebicion y saneamiento en forma de derecho
y en tal manera que dho zenso Principal
y sus Reditos costas y demas gastos me Ren
deuidos en fuerza de dha escriptura y demas
ynstrumentos que dhos dos Juros les seran

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEIS CIE
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Potente Pasada en cosa Juzgada Re
nuncio todos derechos y leyes de mi fauor
y la que prohiue general Renunciacion =
y asimismo la hago de las de el beleyano
senatus consulto emperador Justiniano toro
y Partida y demas que son en fauor de
las mugeres en que se contiene que ninguna
se Pueda obligar ni ser fiadora de otro
Por cosa que no se conbierta en su utilidad
De cuyo efecto me auiso el Presente
escno que de ello dafe y las Renuncio
y confieso ser mayor de veinte y cinco años
y asi la otorgue ante el Presente escno
Publico y testigos en la ciudad de
llerena a veinte y tres dias del mes de
marco de mill y seis.os y setenta y siete años
y la otorgante que yo el escno doy fe
conozco lo firmo siendo testigos Juan gon
cales solis Gonzalo Rodriguez de castro y
a gn de Bustamte, ygnos de lleva =

Doña Ana de Trejo

Antemi
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmaravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Alcantara. Esta carta de [illegible] pareció como Dª Juana de [illegible] viuda de Pedro de [illegible] vecino de [illegible] en nombre de [illegible] y en virtud de [illegible] que presentó ante los [illegible] y requirió [illegible] que en sello cuarto [illegible] maravedís [illegible] [illegible] [illegible]

que dello se deuen no la deuan gozar por ley ni por fuero
ni por uso ni costumbre ni por otra cosa alguna
ni por razon alguna que sea o ser pueda en
tiempo alguno en todo o en parte en juyzio
ni fuera del juyzio en ninguna manera
antes todas las dichas cosas y cada una
dellas queremos que sean en si ningunas
y de ningun valor y efecto y no puedan
ser alegadas ni aprouechen en juyzio ni
fuera del juyzio en ninguna manera
por razon de lo contenido en la dicha
ley ni en parte della ni por razon de
otra ley ni fuero ni derecho ni uso ni
costumbre que sobre ello sea o ser pueda
en tiempo alguno en todo o en parte
en juyzio ni fuera del juyzio en ninguna
manera antes todas las dichas cosas y
cada una dellas queremos que sean en
si ningunas y de ningun valor y efecto
y no puedan ser alegadas ni aprouechen
en juyzio ni fuera del juyzio en ninguna
manera por razon de lo contenido en
la dicha ley ni en parte della ni por
razon de otra ley ni fuero ni derecho
ni uso ni costumbre que sobre ello sea
o ser pueda en tiempo alguno en todo
o en parte en juyzio ni fuera del juyzio
en ninguna manera por quanto nos
por la dicha ley no queremos ni es
nuestra voluntad que se pueda
alegar ni aprouechar de ninguna
manera de lo contenido en la dicha
ley ni en parte della ni de otra ley
ni fuero ni derecho ni uso ni costumbre
que sobre ello sea o ser pueda en
tiempo alguno en todo o en parte
en juyzio ni fuera del juyzio en ninguna
manera antes todas las dichas cosas
y cada una dellas queremos que sean
en si ningunas y de ningun valor y
efecto y no puedan ser alegadas ni
aprouechen en juyzio ni fuera del
juyzio en ninguna manera por razon
de lo contenido en la dicha ley ni en
parte della ni por razon de otra ley
ni fuero ni derecho ni uso ni costumbre
que sobre ello sea o ser pueda en
tiempo alguno en todo o en parte
en juyzio ni fuera del juyzio en ninguna
manera por quanto nos por la dicha
ley no queremos ni es nuestra voluntad
que se pueda alegar ni aprouechar
de ninguna manera de lo contenido
en la dicha ley ni en parte della ni
de otra ley ni fuero ni derecho ni uso
ni costumbre que sobre ello sea o ser
pueda en tiempo alguno en todo o en
parte en juyzio ni fuera del juyzio en
ninguna manera antes todas las dichas
cosas y cada una dellas queremos que
sean en si ningunas y de ningun valor
y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Don Diego de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Sevilla, y Don Antonio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

37

Imposicion

Sobre papel sello 4º

Diez maravedis

Sobre mayo

Año de 77

Autos

En la Ciudad de Leon a veinte y seis dias del mes de Março de mill y seiscientos y setenta y siete años ante el Señor Alcalde Mayor Don Pedro Fernandez Cienfuegos Pelon della = Dixo que por parte de Doña Ana de Espinosa viuda de Juan Gamarro y como tal tutora y curadora de la persona y bienes de Doña Maria de Escobar Gamarro su hija y del dicho Juan Gamarro se le ha dado traslado de la demanda que Sigue contra los Bienes y herederos de Gonçalo Godinez Zarza y Doña Maria de Escobar su muger = Pide y suplica a su merced mande se le entregue el traslado que se le ha dado para responder a la demanda que se le ha puesto = Y el dicho Señor Alcalde Mayor dixo que mandaua y mando se entregue el traslado que se pide a la parte de la dicha Doña Ana de Espinosa en virtud del qual responda a la demanda que se le ha puesto dentro del termino de derecho = Pedro Gomez Marauer = En la Ciudad de Leon a veinte y seis dias del mes de Março de mill y seiscientos y setenta y siete años ante el Señor Alcalde Mayor Don Pedro Fernandez Cienfuegos Pelon della = Dixo que por parte de Doña Ana de Espinosa viuda de Juan Gamarro y como tal tutora y curadora de la persona y bienes de Doña Maria de Escobar Gamarro su hija y del dicho Juan Gamarro se le ha dado traslado de la demanda que Sigue contra los Bienes y herederos de Gonçalo Godinez Zarza y Doña Maria de Escobar su muger = Pide y suplica a su merced mande se le

En que se le rematarón en fuerça de dha
bra executiva segun mas larga mte consta
de la escriptura de susoçitada a que se remite
con cuyo titulo el otorgante quedo y se halla
dueño y le Ex.mo pose el dor de dhos dos juros
hasta aora que como tal se a conbenido y con
certado con dha Da Ana de trejo de que le buelba
y satisfaga dhos quince mil reales haciendo
a su fauor retrocesion en forma, y poniendo
dolo en efecto por el thenor de la presente
dho Alonso hernandez mesia otorgo que hace
dha retrocesion en dha Da Ana de trejo de
los dos juros referidos para si sus herederos
y sucesores presentes y futuros y quien dellos
obiere causa titulo bez y razon en qualquiera
manera y les da poder cumplido para que en
nombre del otorgante representando su persona
para los susodhos mesmos en su fho y causa
propia puedan pedir de mandar recibir
aber y cobrar judicial y extrajudicial
mente desde el dia de la fha de dha zesion
otorgada a fauor del otorgante en adelante
de su mag.d que Dios guarde sus thesoreros
arqueros receptores depositarios fieles y
cobradores de dhas alcauallas del partido de
la fuente el mre y de quien y con derecho
puedan y deuan los dhos mil y quatrocientos
y veinte y dos reales y doce maravedis
que en cada un año importa la renta de
dhos dos juros y sus principales quando se

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Rediman, y de lo que Recibieren y cobraren
otorguen su carta o cartas de pago las tos fin
quitos Redenciones y chancellaciones en
forma con las fuerças necesarias fe de paga
y Entrega o Renunciaçion de las leyes della
exepçion de la nomumerata pecunia y de
mas desteçaso que balgan y se an tan firmes
como si dho Alonso hernandez Mesia las
diese y otorgase y a todo Presente fuese
y en razon de dha cobrança Parezcan en Juicio
Ante su Mag.d y señores de sus Reales consejos
Juntas y tribunales y otros Jueces y Justicias
eclesiasticas y seglares que competentes sean
y pidan y hagan execuciones Prisiones
Soltura encargos Desembargos alba
las citaciones sentencias ventas trances y
Remates de bienes tomen la posesion y
amparo dellos y las continuen en todos gra
dos e Instançias ganando Reales Pro
uisiones zedulas sobrecartas y otros des
pachos y hagan los demas autos y dilicias
Judiciales y extra Judiciales que con
bengan hasta que dha cobrança tenga
efecto que para ello y lo anexo y depen
diente aunque aqui no se declare y de derecho
se Requiera mayor especialidad

SELLO QVARTO, DIEZMARA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don Pedro Nuñez de Prado Vezino de esta villa de Medellin Estante al presente en esta villa de Llerena Digo que por quanto Don Pedro Nuñez de Prado mi padre Vezino de la villa de Medellin por su testamento que otorgo ante Juan Gonçalez de Ribera escriuano de su Magestad y del numero de la villa de Medellin en veinte y quatro dias del mes de Junio de este presente año de la fecha de esta escritura Dexo por su vltima y postrera voluntad por bienes de su anima y de sus padres y abuelos y parientes difuntos y por descargo de su conciencia Cinquenta ducados de renta cada vn año para siempre jamas para la Capellania que fundo en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en el Conuento de Nuestra Señora de la Merced de esta villa de Llerena Con la carga de Dos misas cada semana Con la Calidad de que el Capellan que fuere de la dicha Capellania sea Clerigo de Corona y Sacerdote de misa y Natural de la villa de Medellin y sus Aldeas y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la dicha villa de Medellin y sus Aldeas que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Llerena y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Llerena que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Fuente de Cantos y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Fuente de Cantos que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Zafra y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Zafra que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Feria y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Feria que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Ribera y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Ribera que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Segura y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Segura que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Alconchel y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Alconchel que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Olivenza y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Olivenza que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Badajoz y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Badajoz que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Merida y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Merida que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Almendralejo y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Almendralejo que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Hornachos y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Hornachos que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Fregenal y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Fregenal que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Bienvenida y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Bienvenida que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Valencia de Alcantara y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Valencia de Alcantara que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Alburquerque y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Alburquerque que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Salbatierra y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Salbatierra que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Zalamea y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Zalamea que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Monesterio y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Monesterio que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Fuente Ouejuna y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Fuente Ouejuna que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Azuaga y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Azuaga que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Granada y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Granada que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Sevilla y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Sevilla que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Cordoba y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Cordoba que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Jaen y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Jaen que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Toledo y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Toledo que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Madrid y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Madrid que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Salamanca y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Salamanca que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Valladolid y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Valladolid que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Burgos y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Burgos que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Leon y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Leon que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Oviedo y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Oviedo que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Santiago y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Santiago que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Lisboa y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Lisboa que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Roma y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Roma que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Jerusalen y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Jerusalen que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Belen y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Belen que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Nazaret y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Nazaret que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Betania y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Betania que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Betsaida y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Betsaida que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Betfage y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Betfage que sea Clerigo de Corona Natural de la villa de Betlen y en falta de no auer Clerigo de Corona Natural de la villa de Betlen

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Poder

Ciudad de Soria

A treinta dias del mes de abril de mill y
seiscientos y sesenta y dos años ante mi el pre
sente s.no y testigos parezieron el s.r Don Alonso
de Torres y Lazerda s.r de la villa de Retortillo
y vez.o del lugar de las diuertes Jurisdizion de
la villa de Yanguas, y el s.r D.n Juan Hidalgo de la
Puente cauallero del auito de Santiago y rexidor
perpetuo de esta dha ciu.d de Soria, asimismo vez.o de
dho lugar de las diuertes Jurisdizion dha, y
hermanos del Honrrado Consejo de la
Mesta, y dixeron que dauan y
dieron su poder cumplido quando de
ser requiere y es nezesario, y mas puede y
deue valer, a Cosme Martinez vezino del lu
gar de la mata Jurisdizion de dha villa de
Yanguas mayoral de sus ganados lanios
extremeños con clausula de que lo pueda
sostituir en vna o dos o mas personas que
fueren nezesarias en todo o parte como
mas vien le parezca expezialmente para
que en nros nombres y representando nras
mismas personas pueda arrendar y arriendes
todos los partos de esas quintas tierras lan
brantias, diezmos y lo demas que en el hecho
de Hornachos tiene y goza la encomienda y
maestrazgo de Santiago y lo anexo a ella

Y pertenezientes, dados por todo lo que mejor
y aparezcan = Y generalmente todos y cada
cualesquier arrendadores y arrendatarios de
dichos quedos, y todos y cada uno de los vecinos
que sean señores de lugares, villas y tierras
y asimismo concejos, alcaldes, regidores,
caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos
de todas las ciudades, villas y lugares de estos
dichos reinos y señoríos, y cualesquier personas
de cualquier estado, condición, preeminencia
o dignidad que sean, y cualesquier otras
personas de cualquier ley, estado, condición
o calidad que sean, aunque sean de los
especialmente nombrados en este dicho
privilegio, y cada uno de ellos, en todos los
pleitos, causas y negocios civiles y criminales
que hubieren y tuvieren y esperan haber y tener
en cualquier manera, así en demandando como
en defendiendo, ante cualesquier justicias
y jueces de estos dichos reinos y señoríos,
así eclesiásticos como seglares, que valer
puedan y deban en cualquier manera, así
en demandando como en defendiendo, ante
cualesquier justicias y jueces de estos dichos
reinos y señoríos, así eclesiásticos como seglares
que valer puedan y deban en cualquier manera
en todo tiempo mas y cuando a nos y a nuestros
sucesores pluguiere, y a nuestra merced y voluntad
fuere, y nos mandásemos dar nuestra carta
de privilegio y confirmación en la dicha razón
para que nos, nuestros sucesores y herederos
y cualesquier de nos, y cada uno de nos,
podamos tener y gozar y usar y ejercer
y nos aprovechar de todos los dichos oficios
y cada uno de ellos, y de todas las cosas
en ellos y en cada uno de ellos contenidas
y declaradas, y de cada una de ellas, y
de todo lo en ellos y en cada uno de ellos
contenido, declarado y mandado, y de cada
cosa y parte de ello, según y como y en la
manera que en los dichos nuestros privilegios
y cartas de merced que de ellos tenemos
se contiene y declara, y nos, nuestros sucesores
y herederos y cualesquier de nos, y cada uno
de nos,

Sobre las personas que tubieren orden para
dho efecto, y substento de dhos Ganados y pas-
tos y a la paga de dhas yertas que asi aren-
daren o reaventaren le cogiendo y otorgando
en razon de todo o qual quiera partes obliga-
ziones arrendamientos y reaventamientos
con quales quiera clausulas, sinculos, ra-
bamenes y firmezas, poderios de Justizias
sumisiones expeziales y salarios que
le sean pedidos y para su balidazion se
requieran, dandose por entregado de
las cantidades de mrs, que asi reziviere
con renunziazion de las leyes de la en-
trega y las demas del caso, y quieren todo
sea firme y baledero como si nosotros lo otor-
gasemos siendo por el dho Cosme Martinez
de hechas y otorgadas las dhas escripturas
de obligazion libramientos y arrendamien-
tos desde luego para entonzes las a
prueban y ratifican y dan por buenas y bien
hechas como si los otorgantes las obieran
hecho y otorgado sin darles ni quitarles
ni se les daran ni quitaran diferentes
sentidos ni interpretazion que el que en si
tengan y se les deve dar, y asimismo
le dan dho poder para que en dhos sus
nombres pueda hazer dexaziones de
qualesquiera de esos quintos millares
baldios y otros generos de pastos y tierras

embirtud de nuestro poder o por otras per
sonas se obieren arrendado, asi por aren
damiento como por otra qualquiera
razon que sean que antes de aora ubiere
mos arrendado o dado poder que queremos
balgan como si ueramos presentes a ha
zer dhas de Raziones, y asimismo se le
damos para que pueda bender quales
quiera ganados que parezieren ser
nuestros al hado o al contado y per
zinalos mrs lo que se conzertaren
en partes en todo y a los plazos y prezio
quando conzertare, y comprar otros quales
quiera ganados de qualquiera calidad
que sean, todo al hado o al contado, y a
si mismo le dan dho poder para que aya
reziua y cobre qualesquiera cantidades
de mrs V, otros generos que se nos esten
deuiendo por qualquiera razon que
sea asi sea por personas eclesiasticas como
seculares V de qualquiera calidad
que sean, otro si le dan dho poder al
dho cosme martinez para en razon de
qualesquiera pleitos que se puedan o
fuezer sobre la administrazion de dhos
ganados y lo a ello anexo asi deman
dando como defendiendo y para todo lo de

dos que lo llevamos dado. Y otorgamos en
[illegible] otorgamos y conocemos que todos
viendo las dichas exenciones y cada una
de ellas que nos pertenecen que podemos
usar dellas y de cada una de ellas segun
y como en ellas se contiene y declara
y otrosi que cualesquier
cosas que en nuestro nombre fueren
hechas y otorgadas en razon de lo
susodicho o cualquier cosa o parte
dello por virtud de este poder que
nos damos y otorgamos que nos
obligamos de lo haber por firme
agora y en todo tiempo so expresa
obligacion de nuestras personas y bienes
muebles y raices habidos y por haber
y de los bienes de nuestros hijos
y herederos y sucesores y de cada
uno de ellos y de los bienes de
nuestros mayorazgos y de cualquier
dellos habidos y por haber y
otrosi nos obligamos de pagar
y hacer pagar todas las costas
y daños y menoscabos que por
no cumplir lo contenido en este
poder se nos recrecieren y
recrecer pudieren en cualquier
manera y otrosi nos obligamos
de dar por libres y quitos
a los dichos procuradores
y a sus bienes de todo lo
que en virtud de este poder
hicieren y otorgaren y cada
uno dellos

Del mes de Marzo de mill y ss.os y sesenta y
siete años

Y lo signe — Cosmemar

Dr. Antonio de Vera

Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dn Phelipe por dios Rey

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y setenta y siete años ante el Señor Licenciado Don Pedro de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor en la dicha villa y su partido por su Magestad y ante mi Escribano Publico del numero de la dicha villa parecio

dhos mis amos. Para ellas mi sus esquilmos no las poder
bender dar dotar pesar pernear partir dividir ni en
manera alguna enajenar hasta que esta deuda
sea enteramente pagada y satisfha y la contraria
se anulo, y se execute en dhos ganados aunque esten
y pasen a poder de tercero o mas poseedores sin que
adquiera dominio bel quasi ninguno dellos, doy poder
por mi y en dhos nombres a los señores Juezes y Justi-
cias de su mag.d expezial a los s.res alcaldes de
su casa y corte de dha villa de madrid, a cuyo fuero y
jurisdizion me someto y a dhos mis amos renunzio nros
foros y otro que tengamos y ganemos y la ley si convenerit,
de jurisdizione omnium judicum, porque declaro no ser
y que dhos mis amos no son de los comprehendidos en las
prematicas de sumisiones para que a ello nos apremien
como por sentenzia pasada en cosa juzgada, renunzio
todos derechos y leyes de mi favor y la general
en forma, y asi lo otorgue por mi y en dhos nombres
ante el presente s.no pp.co y testigos en la ziu.d
de llerena a veinte y siete dias del mes de marzo de
mill y s.os y sesenta y siete años y lo firmo el otorgante
que yo el s.no doy fe conozco siendo testigos Diego
Telmo pedro Ramirez y agustin de bustamante
vez.os de llerena

Cosme [illegible]

Antonio Gaspar [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Miguel Barrero ✠ Fran.co Romero Salado

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la casa de Cabildo de la villa de Llerena, en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y setenta y siete años, estando juntos y congregados los señores Alcalde mayor Don Francisco de Vargas y Ledesma, Alcalde ordinario por su Magestad en la dicha villa, Don Francisco de Vargas y Ledesma, Don Joseph Sanchez de Castilla, Don Francisco Sanchez de Castilla

de Tercero o mas poseedores sin que a de quien era
Dominio bel quasi ninguno de ellos, damos poder a los
Señores Juezes y Justicias de su mag.d expezial
a los Señores alcaldes de su casa y corte, de dha villa
de madrid, Señores Pou.or su alcalde mayor o lugar
theniente de esta ziu.d de llerena, al fuero y juris
dizion de los quales y de cada uno insolidum donde
esta se presentare nos sometemos y renunziamos el
nro propio y otro que tengamos y de nuevo ganemos, y
la ley si combenerit de jurisdiziones omnium judicum
porque declaramos no ser soldados artilleros monederos
ni de los comprehendidos en las prematicas de sumisiones
para que a ello nos apremien como por sentenzia difinitiva
de juez competente, pasada en cosa juzgada renunzia
mos todos derechos y leyes de nro favor y la general
en forma, y declaramos ser mayores del pinte y cinco
años, e zeto yo el dho fran.co garzia, el menor que
por serlo aunque mayor de diez y ocho juro por dios
nro señor y señal de la cruz segundero de aver
por firme esta escriptura en todo tiempo y no yrmibe
nir contra ella por mi menor edad lexion expressada
o no expresada, ni otra causa ni razon alguna aunque
de derecho me competa, ni pedire benefizio de restituzion
in integrum, ni de este juramento absolusion ni
relaxazion a su santidad ni otro juez ni prelado
que me la pueda conzeder y aunque se me conzeda
de propio motu ad effectum agendi, exzipiendi, o en
otra manera no usare de este remedio pena de
perjuro y de caer en caso de menos valer y todavia
se guarde cumpla y execute esta escriptura que
es fha en la ziu.d de llerena a veinte y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Nueve dias del mes de Marzo de mill y seiscientos y setenta y siete años. Y lo firmaron los otorgantes que yo el Sr. Doy fe conozco siendo testigos Diego Thelmo de Escovar Agustin de Bustamante y Josephe de Tabla vezinos de Llerena

Fran.co de Escudero — Jose Sanchez de Tabla — Jose Muñoz Gomez

Fran.co Garcia Escudero Mena

Ante mi
Gaspar Diaz

Nuestro Señor Don Juan de Carvajal y Luna de
la orden de Santiago provisor desta provincia de Leon se de a cuenta de
el Mayordomo de la Fabrica de la Yglesia parrochial de la Ayuda de Sn Pedro de Marco
Salado y que hazemos saber que los dos de dicho mes de Abril pasado
de mill y seiscientos y setenta y seis por parte de don Juan Antonio de Villares
Contador del Santo Oficio se presentaron ante nos y en su dicho
que avia comprado con autos de la audiencia una heredad de viñas la qual bodega
en el Sagrario fue de Juan de Valencia Carbrano y doña Ana de Tuejo su mujer
y don Baltasar Barbrano y Ros de Sutiago con diferentes cargos de Ldos
y entre ellos uno de la dicha Yglesia parrochial de mill novecientos y
seis reales y diez y seis maravedis de principal al redimir y que queria quitarlo
y de la dicha heredad desde luego consignava ante nos
dicho principal con mas todos los corridos que devieses hasta el dia del deposito
y que respecto de que la escritura tenia la cautela de aviser dos meses
antes del deposito y redencion cumpliendo con esta obligacion abigava
y pedia se le hiciese notorio a dicho mayordomo para que corriesen
los dos meses y que pasados se depositase y que mandamos dar
traslado al dicho mayordomo y se notificó a los ocho de dicho a Alonso Pablos
Calderon mayordomo: y a los diez de febrero pasados los dichos dos meses
de vecindad de dicho don Juan Antonio de Villares mandamos depositar
el dicho principal y corridos en Juan Pacheco Serrano el que a los doze
de dicho mes y año de deposito de mill novecientos y sesenta y dos
reales y diez y seis maravedis de vellon corriente en moneda de vellon de molino
los un mill novecientos y veinte y seis reales y diez y seis maravedis de
principal y los treinta y seis reales y doze maravedis de los corridos

En la villa de Fuente del Maestre a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y setenta y siete años ante el señor Alcalde ordinario Don Juan Nuñez de Saavedra y Alcalde de la Santa Hermandad de esta villa y su tierra por su Magestad que Dios guarde y testigos de asistencia que lo son Sebastian de Baraona Regidor de esta villa y Mayordomo de la Fabrica de la Iglesia mayor de ella y Pedro Nuñez de la Peña vecinos de esta villa y Pedro Ruiz de Soria vecino de esta villa parecio presente Juan Nuñez de la Peña vecino de esta villa y dijo que por quanto en el Concejo que se celebro en esta villa en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y seis años por ante Juan Nuñez de la Peña escribano de Concejo de esta villa y su tierra por su Magestad que

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena a [illegible] días del mes de [illegible] de mil y seiscientos y setenta y siete años. Ante mí el escribano público y testigos, parecieron de la una parte el Sr. D. [illegible] de Sevilla, Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de la ciudad de Llerena, y mayordomo de la fábrica de la iglesia mayor de ella, viudo y vecino de esta ciudad, y Juan Zambrano de la Cerda y María de la Cerda, su hija, viuda y vecina de esta ciudad, y Pedro del Pozo Zambrano, vecino de esta ciudad, y Juan del Pozo, vecino de esta ciudad, y Juan del Pozo, vecino de esta ciudad, y Juan del Pozo

dho zenso y depositar sus corridos y principal, de que se mandó dar
lado a lo tocante. Y por tener dhas escripturas la clausula
de avisandose meses antes cumpliendo con su obligazion
lo azia y se le hizo notorio, y prezedieron otras diligen-
zias, y a los dozes de febrero de este año, de pedimiento de
dho Dn. Juan de Villares se depositaron en Juan pachon
Serrano vezo. de esta ziudad, y depositario gl. de rentas ecles-
iasticas de esta provinzia, por mandado de dhos. Sr. pro-
visor. Un mill novezientos y sesenta y dos Rs.
y veinte y ocho mrs. de vellon, los un mill novezientos
y veinte y seis reales y diez y seis mrs. del prin-
zipal, y los treinta y seis Rs. y doze mrs. de los corri-
dos hasta doze de dho mes de febrero de este año que
go dho deposito, que se le hizo notorio, y por no aber
dho cosa alguna contra el, de pedimiento de dho
Don Juan de Villares dhos. Provisor, por auto de diez
y ocho de este mes y año aprovo dha redenzion y deposito y dio
por disuelto y acabado el contrato de dho zenso para que
corriesen mas y por libres dha heredad y potecada al, y mando
que el otorgante como tal mayordomo de dhas fabricas entre-
gase dhas escripturas de noval y otorgase otras de reden-
zion en forma como consta de su mandamiento y testi-
monio de ser tal mayordomo actual de dhas fabricas de la
Parrochial de dha villa de fuente el arco uno en pos de
otro es del thenor siguiente

Aqui el mandamto. y testimo.

Y cumpliendo con lo dispuesto y mandado por dho Sr. Provisor
el dho. Martin de Barata mayordomo de la fabrica de
la parrochial de dha villa de fuente el arco, confesando
como confiesa estar depositados en dho Juan pachon
Serrano depositario gl. de esta Provinzia los
dhos. un mill novezientos y veinte y seis Rs. y

Diez y seis mrs. del prinzipal de dho zenso, con mas
treinta y seis rs. y doze mrs. de sus corridos desde su ymposizion
asta el dia doze de dho mes de febrero pasado de este año
que aprueba y ratifica en bastante forma, y de ellos se
da por entregado a su boluntad sobre que renunzia
las leyes de la entrega su prueba y exepzion de la
no numerata pecunia, entrega a dho Don Juan de Villares
dha escriptura zensual que ba por rota y chanzelada
y de ningun balor y efeto y por disuelto y acabado su con
trato para que no corra mas y por libres dha heredad
y demas bienes de los ymponentes por la especial y
general obligado a dho zenso de que otorgo carta de
pago redenzion y chanzelazion en forma y por
el otorgante que yo el Sno. doy fe conozco lo firmo y testi
go a su ruego que dixo no saver siendo testi
gos. Diego Telmo Agustin de Bustamante y Monso
Maeso de la fuente vezos. de Llerena = t.do = ya = em.do =
a = a = s =

Diego Thelmo de Escovar

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Gran, de oro y m.ª plata
Diez maravedis 362

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En Nazinda del Alferazgo Don Fernando de Ulloa Caballero del Orden de Alcantara, Regidor perpetuo de esta Villa, y Alcalde ordinario en ella por su Magestad, que Dios guarde, en el año de mil y seiscientos y setenta y siete años, en veinte y quatro dias del mes de Abril del dicho año, ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Pedro Montaño Alcayde de Alcalá de Zalamea, y de la otra los Señores Cofrades del Santo Christo de la Vera Cruz, desta dicha Villa, Don Juan Tirado Barbero, Alcalde de la Santa Hermandad, Sargento mayor de ella, Diego Perez Barbero, Mayordomo de la dicha Cofradia, y Pedro Gonçalez Barbero, Diputado de ella, dixeron que por quanto el dicho Pedro Montaño, en nombre de su Magestad, tiene executoriada en el Real Consejo de las Ordenes, en grado de tercera suplicacion, la causa que ha seguido contra los dichos Señores Cofrades, sobre que se les mande pagar la alcabala de todas las cosas que se compran y venden para el gasto de la dicha Cofradia, y para el sustento de los Cofrades pobres della, segun y como se contiene en la dicha executoria, y para la cobranza de la dicha alcabala, y de los salarios de los Ministros que la han de cobrar, y de las costas que se han causado en la dicha causa, se ha despachado mandamiento de execucion contra los dichos Señores Cofrades, y sus bienes, y en virtud del se les ha hecho execucion en diferentes bienes, y prendas, y para que se les alce la dicha execucion, y se les buelvan las dichas prendas, y bienes, y se les dexe libremente usar de la dicha Cofradia, y de sus oficios, y para que no se les pida ni lleve la dicha alcabala, ni salarios, ni costas, ni otra cosa alguna, por razon de lo referido, ni de cosa alguna tocante a ello, ni a la dicha causa, ni executoria, ni mandamiento, ni execucion, ni prendas, ni bienes, ni a la dicha Cofradia, ni a sus oficios, ni a los dichos Cofrades, ni a sus bienes, ni a cosa alguna de ello, ni a parte, ni en parte, ni en todo, ni en parte, ni en todo, ni en parte, ni en todo

En [illegible] los [illegible] conoscido como [illegible]
[illegible] y [illegible] no [illegible] dixo [illegible]
[illegible] Pedro [illegible] por el precio de [illegible]
casas, de [illegible] maravedís [illegible]
como [illegible] y [illegible] debaxo de [illegible]
[illegible] dicho, ambos [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible] y [illegible]
a ellas anexo y pertenesçientes en el dicho [illegible]
caño y [illegible] [illegible] [illegible]
cumplido. Por que le [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Para siempre llamas a Fran.co de Toro y Maria Cavezas
su muger vez.os de esta ciu.d Para si sus herederos y sub
cesores presentes y futuros y quien de ellos obiere
causa, titulo boz o razon en qualquiera manera
esas aver, las dhas casas de suso declaradas y des
lindadas con todas sus entradas, y salidas y sus
costumbres derechos y servidumbres quantas le per
tenezen de fecho y de derecho con la carga de dhos qua
tro R.s de la memoria perpetua que en cada un año
como ba expresado se pagan a dho combento de San
Fran.co de esta ciu.d y por libres de otra carga de censo de uba
empeño memoria carga de misas vinculo mayorazgo patro
nazgo y otra poteca expezial ni jeneral que no la
tienen y por tales las declara asegura y vende a de
mas de la carga referida por prezio y quantia de
ziento y zinquenta y dos ducados y m.o de vellon que
por su compra ha cantado y pagado en dineros de cantado
de que se dio por contento y entregado a su voluntad re
nunzio las leyes de la entrega su prueba y ezepzion
del año numerata pecunia y confiesa que en esta venta
y contrato no a intervenido dolo, fraude ni engaño y
que dhos ziento y zinquenta y dos ducados y medio que
asi a rezevido es el justo prezio y valor de dhas casas
segun el estado en que oy se allan y en caso que mas bal
gan de la demasia y mas valor en qualquiera can
tidad que sea de hazer gracia y donazion a dhos
compradores y quien les subzediere buena pura
mera perfecta y revocable de las que el derecho
llama fha en derechos valedera para siempre
jamas sobre que renunzia las leyes de los de
namientos real fhas en cortes de alcala de He
nares y los quatro años que conforme a ellas tenia
para pedir rezepzion o suplimiento a la mi cad

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Vezinos, Y del principal de Hornachos, Alguaci
esperabra Y Villas Y Lugares Y Términos de Hornachos
Los otros Y cada vno, Y otras Personas Y menores cabos
que sobre Y lo infrascripto obieren de hacer Y hagan
Y los cabos Mejoras de Vuestros que antes
Casas obieren hecho Y mejorado Alguno Y cualesquier
Vuestros oficios Y Vuestro Lugarteniente Y Gouernador
Corregidor Alcaldes Mayores Y Ordinarios Y otros Jueces
Justicias de Vuestros Estados Y Señoríos, A cuyo
cumplimiento Y execucion Cada vno de Vos
En Vuestros Distritos Y Jurisdiciones, Obligados
Y sus personas Y Vuestros bienes Y propios de
Vuestros Concejos Y Vecinos Y moradores Y de
Cada vno de Vos Y Vuestros Lugares Y Términos, Y
de Vuestros Concejos Y Vecinos Y moradores Y de
Cada vno de Vos Y Vuestros Lugares Y Términos, Y
Y

Juro por Dios nro Señor y señal de la cruz se
derecho de aber por firmes esta escriptura en
todo tiempo y no yr ni venir contra ella, por
su dote, a sus bienes parrafernales en edificacion
mitad de multiplicados, hiza al Juramento
de temor en el año nro tra causa ni razon alguna
aunque derecho le competa, ni de este jura
mento absolucion ni relaxacion a sus antidotes
nro tro Juez ni prelado que se la pueda conceder
y aunque se le conceda de propio motu a de se lo
a ser di exzipiendo o en otra manera no usara
de este remedio pena de perjura y de caer en
caso de menos bazar y todavia se guarde cuanto
plaza executes esta escriptura, que lo tengan
y de lo so tengan antes que ya el Sno doy el
conozco lo firmo el dho pedro montaño y por
los dhos Juan Parrja y su muger testigos
testigos a su ruego que dixeron no saber siendo
testigos Diego Thelmo Agustin de la Ca
mante y Po Mejia el biexo Rezo de llerena
Ante mi En ella

Pedro Montaño

Diego Thelmo de la Cama

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En Casa la mayor de Dios Probisador y Vicario de esta Villa de Llerena, y Obispado y Partido de Sancta Marta de Pedro Montaño Alcayde de Sacramentos Secretario del Santo Oficio de la Inquisición deste Obispado, y de ellos Siendo testigos Diego Gonçalez Escribano y Vezino desta Villa, y Juan Gonçalez Vezino de Casas de Reyna, y Juan Gonçalez Vezino de Fuente de Cantos, y Juan Gonçalez Vezino de Monesterio

Todos derechos y leyes de mi favor y la general en
forma, que es fha en la ciud.d de llerena a [illegible]
no dia del mes de Abrill de mill y ss.os y sesenta
y siete años, y por lo tocante que yo el
Doy fe conozco siendo testigos Diego Thelmo
Agustin de bustamante y Diego Gonzalez
vezinos y estante en llerena, lo firmo uno de
dhos testigos a su ruego que dixo no saber
Em.do
Jo. Diego Thelmo de escovar

Ante mi
Gaspar [illegible]

Nos el Licenciado Juan [illegible] Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y Juez Provisor de esta provincia de [illegible] de la Orden de Santiago de Veinte y quatro de la Corte de su Magestad por el Rey nuestro señor que Dios guarde y por el Ilustrísimo señor Don [illegible] Obispo de Badajoz del Consejo de su Magestad etc. Sabed como ante nos pareció Juan Sánchez de Villarreal vecino de esta ciudad de Badajoz en nombre de Juan Sánchez de Villarreal su padre vecino de la villa de Alconchel y presentó ante nos un pedimento del tenor siguiente. Muy Ilustre señor. Juan Sánchez de Villarreal vecino de esta ciudad de Badajoz en nombre de Juan Sánchez de Villarreal mi padre vecino de la villa de Alconchel como mejor de derecho lugar haya parezco ante vuestra merced y digo que yo he labrado y labrado una heredad de viña y olivar en término de la dicha villa de Alconchel en el pago que llaman [illegible] que es de [illegible] fanegas de sembradura poco más o menos que hube y compré de [illegible] vecino de la dicha villa de Alconchel como parece por escritura de venta que pasó ante Juan Sánchez escribano público de la dicha villa de Alconchel en [illegible] días del mes de [illegible] de este presente año la cual dicha heredad de viña y olivar está cercada de pared de piedra y cal en contorno de la cual dicha heredad de viña y olivar [illegible] y [illegible] y [illegible] y

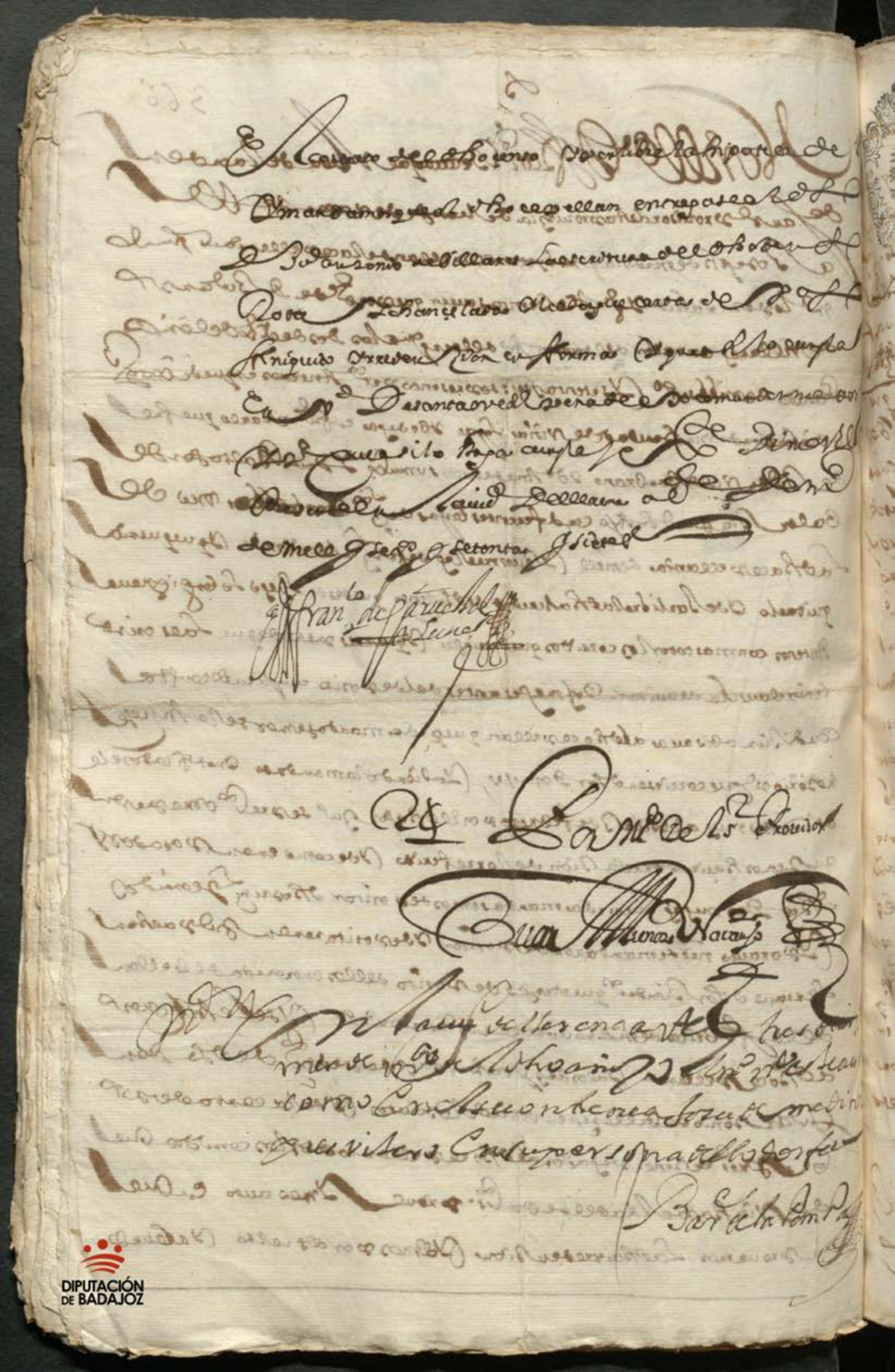

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS A MODE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

En la ciudad de [illegible] a 30 días del mes de [illegible] de mil y seiscientos y setenta y siete años ante el [illegible] Alcalde [illegible] y ante mí el escribano y testigos [illegible] parecieron presentes [illegible] y el señor [illegible] Maestre de Campo [illegible] y el señor [illegible] Alcalde [illegible] y el señor [illegible] Regidor [illegible] y el señor [illegible] Alférez [illegible] y el señor [illegible] Alguacil [illegible] y el señor [illegible] Procurador [illegible] y el señor [illegible] Mayordomo [illegible] y el señor [illegible] Escribano

Por cuanto Supongo pasa y con dos que de los Señores
y de barbas se señalaron en dhas Cedulas, que
Este dho velo escriptura venia a los unos dos
dos meses antes del dho Repartimiento, cumpliendo con lo dho
auisara a dho Capitan Pedro mandase y diese
dicen en dhas Cedulas, y dicha, despues
dicen deberan ser hombres por dho Juan de
se pide que a dho tiempo pasen dhos meses que
y comunes y de parte del principal
y Semandas, y dicen Pedro
Serrano dicen Pedro y dicen
esta provincia ante mi
los dhos en lugar del principal
volvera a dho Capitan, y dicen
dicen dho
de los vecinos dichos
Por dho Capitan dada
dicen
dho y dicho
Por dho dicha
dho que
dho Capitan
y
y
y

Al capellan de dha Capellania de Maria Lopez,
Declarando como declara. Estan depositados en dho Juan
Pacheco Serrano, los dhos zien ducados del principal
de dho zenso, confiesa estar enteramente pagado y sa-
tisfho de sus corridos hasta el dia de dho deposito y
de ellos se da por contento y entregado a su voluntad
y renunzio las leyes de la entrega su prueba y
exepzion del anonumerata pecunia y otorga
carta de pago y finiquito en forma, y entrega dhas
escripturas en sual y octa y chanzelada y da por di-
suelto y acabado su contrato. para que de aqui a de-
lante no corra mas, y por libre dha heredad y de
mas bienes de los imponentes y dhene e donde
ellas de su carga y gravamen y lo firmo el
otorgante que yo el Sno doy fe conozco siendo
testigos Diego Telmo agustin de bustamante
y antonio millan vezs de llerena = emdo treinta =

Joseph de medina
Andra de

Antonio
Gaspar diaz

Diez mrs. cada uno.

SELLO QVARTO; DIEZMARA-
VEDIS. A MODE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

La casa del Subsidio y escusado,
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena, Axarquía de Sevilla, en diez y seis días del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y siete años, ante el Licenciado Don Diego de Ortega Sotomayor, Alcalde Mayor por su Magestad en esta Ciudad y su Partido, y ante mí el Escribano público y del Cabildo de ella, parecieron presentes Don Antonio de Ribera Perea, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Reina, y Don Lorenzo de Ribera Perea, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Calzadilla, hijos legítimos del Señor Don Antonio de Ribera Perea, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Reina, y de la Señora Doña Ana de Ribera Perea, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de la Villa de Fuente de Cantos, y dijeron que por cuanto el dicho Señor Don Antonio de Ribera Perea, su padre, por su testamento, cláusula y disposición de última voluntad, que otorgó en la Villa de Fuente de Cantos, en veinte y cuatro días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y cinco años, ante Gabriel Alvarez Lasso, escribano público que fue de la dicha Villa, mandó que sus albaceas, que en él nombró, vendiesen todos los bienes muebles, raíces, derechos y acciones que tuviese al tiempo de su fallecimiento, y de su producto pagasen sus deudas y cargos de conciencia, y cumplidos y pagados, dejó por sus herederos universales a los dichos Don Antonio y Don Lorenzo de Ribera Perea, sus hijos, y de la dicha Señora Doña Ana de Ribera Perea, su mujer, difunta, por iguales partes, como más largamente en el dicho testamento se contiene, el cual, y un codicilo que después otorgó en la dicha Villa de Fuente de Cantos, en veinte y siete días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y cinco años, ante el dicho Gabriel Alvarez Lasso, escribano público que fue de la dicha Villa, que también se contiene en el dicho testamento, y en virtud de poder que para testar les dejó, otorgaron en la dicha Villa de Fuente de Cantos, en veinte y nueve días del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y seis años, ante Juan Camillo de la Fuente, escribano público

en plata, y por hazerse en vellon se le a sa[illegible]
y considerado dho premio a razon de veinte por
ziento, en conformidad de dhas libranzas,
que ambas y dha paga en la espezie de moneda de
vellon referidas importan dhos ochozientas
y quarenta y tres mill setezientas zinquenta
y seis mrs, de que el otorgante en el dho
nombre se dio por contento y entregado a su
bolumtad renunzio las leyes de la entre-
ga su prueba y ezepzion de la no numerata pecunia
y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dhas
dos libranzas y paga referida y lo firmo el
otorgante que yo el Sr. doy fe conozco siendo
testigos Diego thelmo de escovar. nº, appco
Antonio muñoz matheos. y benito Guerrero
de castro presvº vezº de llerena =

Bar.me Alonso Mrz

Antonio
Gaspar Diaz

Conuiendo Don Fran.co de carua Jal
y Luna de la orden de Santiago prouisor de esta
prouincia de leon se deua cante &c. Por quanto ante nos
se an hecho y causado los autos del thenor sig.te
Don Antonio Muñoz matheos presuitero vecino de Maciel
Digo que en poder de Juan pachon serrano v.o della
estan depositados Mill ochocientos y cinquenta y siete R.s
y treçe M.rs de la capellania que fundo Juan paez de
que es capellan y patrono Don Juan de toro y chaues
que rredimio el mesmo de los quales siendo V.md seruido
quiero tomar a censo Mill y quinientos R.s y a su seguridad
ofresco hipotecar vnas casas principales en la calle de
Cura Moreno linde casas de la viuda de D.n Fran.co
peñasco y casas de Alonso Gutierrez tirado con carga
de veinte misas que tengo obligacion de decir en cada
vn año y valen seiscientos ducados sin otra carga: vn
cortina cercado a sitio de gala pagar termino de
Reyna linde viñas de los herederos de D.a Parada
y otras mias de diez fanegas en senbradura y
valesiento y cinquenta ducados libre de todo
grauamen y todo es mio propio = Pido a V.md
mande darme la dha cantidad a censo que estoi
presto de otorgar la escritura nesesaria pido Ju.o &c.
Antonio Muñoz matheos
Auto De la peticion se manda dar traslado
a Capellan y conformandose en que se de puesto

los mill y quinientos Rs que pretende haciendo la
ynformacion de abonos ordinaria y lo firmo
Don Juan de Toro y Chaves Juan Muñoz

Declaras

En la ciudad de Llerena a dos dias del mes de abril
de mill y seiscientos y setenta y siete años yo el notario
notifique el auto de esta otra parte a Ant.o Muñoz
Matheos presuitero el qual con juramento que
hizo segun su orden dijo que los bienes contenidos
en su peticion son suios propios libres de toda
carga de censo deuda empeño carga de misas
vinculo y mayorazgo y de otra carga mas que
las que tiene declaradas en dha peticion y por tales
las asegura y lo que a dho dijo ser la verdad a lo cargo
su juramento fho y lo firmo y que es de hedad de
quarenta y ocho años = Antonio Muñoz Matheos
Diego Sanchez hidalgo

Ynformas

En la dha ciudad de Llerena en el dho dia mes y
año dhos el dho Antonio Muñoz matheos presuitero
para la informacion que pretende hacer presento
por testigo a Benito Guerrero de Castro presuitero
vecino de esta ciudad de quien yo el notario recivi
juramento fho segun su orden prometio de decir
verdad y preguntado por la peticion y auto dijo
que conoce al dho Antonio Muñoz Matheos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En forma de derecho y prometio decir verdad y
preguntado por dha peticion y auto dijo
que las casas de morada y suerte de tierras que
hipoteca el dho Antonio Muñoz presuitero a la
seguridad de los mill y quinientos reales que pre-
tende tomar a censo de la capellania que fundo
Juan paez son suias propias y dhas casas estan
en esta ciudad en la calle del Cura moreno y
valen seiscientos ducados que corren por q.ta
el decir las del dho Antonio Muñoz y las dhas tierras
cercado y tan al sitio de gala pagar termino de
la villa de Zerreina y valen ciento y cinquenta
ducados y son libres de toda carga de censo
deuda en peño y otra hipoteca especial ni g.l
que no la tienen excepto la de dhas veinte misas
sobre dhas casas y ynponiendo y cargando
dhos mill y quinientos rs sobre ello estaran
seguros y sus corridos a oro y en todo tiempo y asi lo
abona y testigo por su persona y bienes que para
ello obliga en bastante forma y lo que a dho
dijo ser la verdad so cargo su juramento y lo
firmo y que es de hedad de mas de sesenta años
Dme
Bar de la ponpa ante mi Diego sanchez hidalgo
En la dha ciudad de Llerena dia mes y año dhos

firmo y lo que a dho dijo ser la verdad
so cargo su juramento y lo firmo y que es
de hedad de treinta y tres años: Pedro muñoz
de aldana = ante mi Diego Sanchez hidalgo

Informe

En la ciudad de llerena a dos dias del mes de abril
de mill y seiscientos y setenta y siete años yo el n.
hice notoria la informazion de abonos fha del
pedimento de Antonio Muñoz matheo presbitero
a D.n Juan de toro chaves clerigo beneficiado
della y capellan y patrono de la capellania y
obra pia que fundo Juan paez el qual aviendola
visto dijo tiene por bien se le de nacenso a dho
Antonio muñoz matheo los mill y quinientos rs.
que pretende y que sobre las condiciones le
remite al s.r prov.or que mandara lo que
fuere servido y lo firmo: D.n Juan de toro y
chaves = Diego sanchez hidalgo

Auto

En la ciudad de llerena a tres dias del mes de
abril de mill seiscientos y setenta y siete años el s.r
Don fran.co de carvajal y luna de la orden de s.n tiago
provisor de esta provincia de leon, aviendo visto
esta informazion y autos = Dijo que en su virtud
mandava y mando se de nacenso a Antonio
Muñoz matheo presvitero los un mill y quinientos
reales que pretende y otorgandose por el uso dho

escritura de venta y nueba ynposicion de censo al rreden
quitar a rrazon de a veinte el millar a favor de la
capellania que fundo Juan Paez y de su capellan presen
y futuros ynponiendolos y cargandolos sobre su persona
y bienes muebles y raizes avidos y por aver y sin que
general derogue a la especial ni por el contrario espe
y señaladamente sobre las casas de morada y
cercado que contienen los autos y sus frutos y rrenta
con las condiciones censuales en derecho requeridas
y las demas fuerzas que para validacion y firmeza
del contrato del dho censo convengan y menester
sean = y con condicion que en el interin que la dha
cantidad no se rredimiere y quitare la dha casa
y cercado sobre que se ipone no sea de poder vender
dar donar trocar cambiar partir ni dividir
en manera alguna enajenar y la venta
enajenacion que en contrario se hiciere a de ser y
en si ninguna y de ningun valor ni efecto
sea de poder executar en ellos aunque el
poder de tercero o mas poseedores a quien no
pasar dominio vel quasi ni otro = y con condicion
que quando se aia de rredimir y quitar el dho censo
a de ser avisando judicialmente dos meses antes
del capellan que fuere de la dha capellania y pa
a de consignar los dhos mill y quinientos

Juntos en una paga y no menos ante el Sr. Perlado
eclesiastico que a la sazon fuere de esta audiencia
para que los mande depositar y la redencion que
de otra manera se hiciere a de ser y sea en si ninguna
y de ningun valor ni efecto y la escritura se quede
en su fuerza y para que el escriuano de fee de la entrega
y paga Real se manda a Juan gachon serrano
en quien estan depositados los cinco mill Reales
que redimio Don Juan de toro chaues que
los dos mill ochocientos y cinquenta y siete que pertenese
a la dha capellania que dellos exiua y ponga de
manifiesto los dhos mill y quinientos Reales y
otorgada la dha escritura en dha forma los entregue
a dho Antonio Muñoz que con testimonio
della sin otro recaudo se le da por libre de su
deposito en quanto a dhos mill y quinientos Rs
quedando en su fuerza y vigor para la
demas cantidad y para todo se de despacho
ynsertos todos estos autos que lo an de ir
en la escriptura de censo y lo firmo
el dho Caruajal y luna = ante mi
Juan Muñoz naranjo
Y para que en conformidad del
dho ultimo auto ynserto se haga y otorgue



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sanguanbr. Escribano de Cámara de su Magestad, Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad, Alcalde de Hijosdalgo en ella, Juez Conservador de la Universidad de Salamanca, Juez Privativo de la Real Audiencia de Sevilla, Juez Conservador de la Universidad de Alcalá de Henares, Juez Privativo de la Real Audiencia de Granada, Juez Conservador de la Universidad de Valladolid, Juez Privativo de la Real Audiencia de Valladolid, Juez Conservador de la Universidad de Santiago de Galicia, Juez Privativo de la Real Audiencia de Galicia, Juez Conservador de la Universidad de Oñate, Juez Privativo de la Real Audiencia de Canarias, Juez Conservador de la Universidad de Sigüenza, Juez Privativo de la Real Audiencia de Sigüenza, Juez Conservador de la Universidad de Osuna, Juez Privativo de la Real Audiencia de Osuna, Juez Conservador de la Universidad de Baeza, Juez Privativo de la Real Audiencia de Baeza, Juez Conservador de la Universidad de Ávila, Juez Privativo de la Real Audiencia de Ávila, Juez Conservador de la Universidad de Toledo, Juez Privativo de la Real Audiencia de Toledo, Juez Conservador de la Universidad de Murcia, Juez Privativo de la Real Audiencia de Murcia, Juez Conservador de la Universidad de Zaragoza, Juez Privativo de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez Conservador de la Universidad de Huesca, Juez Privativo de la Real Audiencia de Huesca, Juez Conservador de la Universidad de Barcelona, Juez Privativo de la Real Audiencia de Barcelona, Juez Conservador de la Universidad de Lérida, Juez Privativo de la Real Audiencia de Lérida, Juez Conservador de la Universidad de Tarragona, Juez Privativo de la Real Audiencia de Tarragona, Juez Conservador de la Universidad de Gerona, Juez Privativo de la Real Audiencia de Gerona, Juez Conservador de la Universidad de Vich, Juez Privativo de la Real Audiencia de Vich, Juez Conservador de la Universidad de Cervera, Juez Privativo de la Real Audiencia de Cervera, Juez Conservador de la Universidad de Solsona, Juez Privativo de la Real Audiencia de Solsona, Juez Conservador de la Universidad de Tortosa, Juez Privativo de la Real Audiencia de Tortosa, Juez Conservador de la Universidad de Tarazona, Juez Privativo de la Real Audiencia de Tarazona, Juez Conservador de la Universidad de Calatayud, Juez Privativo de la Real Audiencia de Calatayud, Juez Conservador de la Universidad de Daroca, Juez Privativo de la Real Audiencia de Daroca, Juez Conservador de la Universidad de Teruel, Juez Privativo de la Real Audiencia de Teruel, Juez Conservador de la Universidad de Alcañiz, Juez Privativo de la Real Audiencia de Alcañiz, Juez Conservador de la Universidad de Fraga, Juez Privativo de la Real Audiencia de Fraga, Juez Conservador de la Universidad de Monzón, Juez Privativo de la Real Audiencia de Monzón, Juez Conservador de la Universidad de Barbastro, Juez Privativo de la Real Audiencia de Barbastro, Juez Conservador de la Universidad de Jaca, Juez Privativo de la Real Audiencia de Jaca, Juez Conservador de la Universidad de Pamplona, Juez Privativo de la Real Audiencia de Pamplona, Juez Conservador de la Universidad de Estella, Juez Privativo de la Real Audiencia de Estella, Juez Conservador de la Universidad de Tudela, Juez Privativo de la Real Audiencia de Tudela, Juez Conservador de la Universidad de Sangüesa, Juez Privativo de la Real Audiencia de Sangüesa, Juez Conservador de la Universidad de Olite, Juez Privativo de la Real Audiencia de Olite, Juez Conservador de la Universidad de Tafalla, Juez Privativo de la Real Audiencia de Tafalla, Juez Conservador de la Universidad de Viana, Juez Privativo de la Real Audiencia de Viana, Juez Conservador de la Universidad de Logroño, Juez Privativo de la Real Audiencia de Logroño, Juez Conservador de la Universidad de Nájera, Juez Privativo de la Real Audiencia de Nájera, Juez Conservador de la Universidad de Santo Domingo de la Calzada, Juez Privativo de la Real Audiencia de Santo Domingo de la Calzada, Juez Conservador de la Universidad de Briones, Juez Privativo de la Real Audiencia de Briones, Juez Conservador de la Universidad de Haro, Juez Privativo de la Real Audiencia de Haro, Juez Conservador de la Universidad de Cenicero, Juez Privativo de la Real Audiencia de Cenicero, Juez Conservador de la Universidad de Arnedo, Juez Privativo de la Real Audiencia de Arnedo, Juez Conservador de la Universidad de Autol, Juez Privativo de la Real Audiencia de Autol, Juez Conservador de la Universidad de Alfaro, Juez Privativo de la Real Audiencia de Alfaro, Juez Conservador de la Universidad de Calahorra, Juez Privativo de la Real Audiencia de Calahorra, Juez Conservador de la Universidad de Arnedillo, Juez Privativo de la Real Audiencia de Arnedillo, Juez Conservador de la Universidad de Autol, Juez Privativo de la Real Audiencia de Autol, Juez Conservador de la Universidad de Alfaro, Juez Privativo de la Real Audiencia de Alfaro, Juez Conservador de la Universidad de Calahorra, Juez Privativo de la Real Audiencia de Calahorra,

Censo

Por quince de Julio de 1680, y becuras. Sacado por mandado del Sr. al [illegible] y a ella pagado [illegible] Sello y Alcabala

Por cuanto por parte de Don Antonio Muñoz Maestre Escuela y Notario del Santo Oficio de Capellán de la Capilla del Señor San Andrés de esta Ciudad de Sevilla, Juez Conservador de la Universidad de Salamanca, Juez Privativo de la Real Audiencia de Sevilla, Juez Conservador de la Universidad de Alcalá de Henares, Juez Privativo de la Real Audiencia de Granada, Juez Conservador de la Universidad de Valladolid, Juez Privativo de la Real Audiencia de Valladolid, Juez Conservador de la Universidad de Santiago de Galicia, Juez Privativo de la Real Audiencia de Galicia, Juez Conservador de la Universidad de Oñate, Juez Privativo de la Real Audiencia de Canarias, Juez Conservador de la Universidad de Sigüenza, Juez Privativo de la Real Audiencia de Sigüenza, Juez Conservador de la Universidad de Osuna, Juez Privativo de la Real Audiencia de Osuna, Juez Conservador de la Universidad de Baeza, Juez Privativo de la Real Audiencia de Baeza, Juez Conservador de la Universidad de Ávila, Juez Privativo de la Real Audiencia de Ávila, Juez Conservador de la Universidad de Toledo, Juez Privativo de la Real Audiencia de Toledo, Juez Conservador de la Universidad de Murcia, Juez Privativo de la Real Audiencia de Murcia, Juez Conservador de la Universidad de Zaragoza, Juez Privativo de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez Conservador de la Universidad de Huesca, Juez Privativo de la Real Audiencia de Huesca, Juez Conservador de la Universidad de Barcelona, Juez Privativo de la Real Audiencia de Barcelona, Juez Conservador de la Universidad de Lérida, Juez Privativo de la Real Audiencia de Lérida, Juez Conservador de la Universidad de Tarragona, Juez Privativo de la Real Audiencia de Tarragona, Juez Conservador de la Universidad de Gerona, Juez Privativo de la Real Audiencia de Gerona, Juez Conservador de la Universidad de Vich, Juez Privativo de la Real Audiencia de Vich, Juez Conservador de la Universidad de Cervera, Juez Privativo de la Real Audiencia de Cervera, Juez Conservador de la Universidad de Solsona, Juez Privativo de la Real Audiencia de Solsona, Juez Conservador de la Universidad de Tortosa, Juez Privativo de la Real Audiencia de Tortosa, Juez Conservador de la Universidad de Tarazona, Juez Privativo de la Real Audiencia de Tarazona, Juez Conservador de la Universidad de Calatayud, Juez Privativo de la Real Audiencia de Calatayud, Juez Conservador de la Universidad de Daroca, Juez Privativo de la Real Audiencia de Daroca, Juez Conservador de la Universidad de Teruel, Juez Privativo de la Real Audiencia de Teruel, Juez Conservador de la Universidad de Alcañiz, Juez Privativo de la Real Audiencia de Alcañiz, Juez Conservador de la Universidad de Fraga, Juez Privativo de la Real Audiencia de Fraga, Juez Conservador de la Universidad de Monzón, Juez Privativo de la Real Audiencia de Monzón, Juez Conservador de la Universidad de Barbastro, Juez Privativo de la Real Audiencia de Barbastro, Juez Conservador de la Universidad de Jaca, Juez Privativo de la Real Audiencia de Jaca, Juez Conservador de la Universidad de Pamplona, Juez Privativo de la Real Audiencia de Pamplona, Juez Conservador de la Universidad de Estella, Juez Privativo de la Real Audiencia de Estella, Juez Conservador de la Universidad de Tudela, Juez Privativo de la Real Audiencia de Tudela, Juez Conservador de la Universidad de Sangüesa, Juez Privativo de la Real Audiencia de Sangüesa, Juez Conservador de la Universidad de Olite, Juez Privativo de la Real Audiencia de Olite, Juez Conservador de la Universidad de Tafalla, Juez Privativo de la Real Audiencia de Tafalla, Juez Conservador de la Universidad de Viana, Juez Privativo de la Real Audiencia de Viana, Juez Conservador de la Universidad de Logroño, Juez Privativo de la Real Audiencia de Logroño, Juez Conservador de la Universidad de Nájera, Juez Privativo de la Real Audiencia de Nájera, Juez Conservador de la Universidad de Santo Domingo de la Calzada, Juez Privativo de la Real Audiencia de Santo Domingo de la Calzada, Juez Conservador de la Universidad de Briones, Juez Privativo de la Real Audiencia de Briones, Juez Conservador de la Universidad de Haro, Juez Privativo de la Real Audiencia de Haro, Juez Conservador de la Universidad de Cenicero, Juez Privativo de la Real Audiencia de Cenicero, Juez Conservador de la Universidad de Arnedo, Juez Privativo de la Real Audiencia de Arnedo, Juez Conservador de la Universidad de Autol, Juez Privativo de la Real Audiencia de Autol, Juez Conservador de la Universidad de Alfaro, Juez Privativo de la Real Audiencia de Alfaro, Juez Conservador de la Universidad de Calahorra, Juez Privativo de la Real Audiencia de Calahorra, Juez Conservador de la Universidad de Arnedillo, Juez Privativo de la Real Audiencia de Arnedillo, Juez Conservador de la Universidad de Autol, Juez Privativo de la Real Audiencia de Autol, Juez Conservador de la Universidad de Alfaro, Juez Privativo de la Real Audiencia de Alfaro, Juez Conservador de la Universidad de Calahorra, Juez Privativo de la Real Audiencia de Calahorra,

Aguila Lic.ª Zapata

De dicha Lic.ª Zapata dada en razón de lo del dicho Antonio Muñoz Maestre Escuela que tengo ajustados y de menos ajustado ante el presente escribano que dando Licencia para que se pueda sacar del Archivo de esta Santa Iglesia de Sevilla,

De Juan pecho serrano depositario q. de rentas ecle-
siasticas de esta provincia en q. en pormto. de dho
Provisor estavan depositados, y son de los mill ocho-
cientos y cinquenta y siete, que le redimio el mismo
Juan de Toro y Chaves, de los quales dhos un mill y
quinientos rs. de este principal en dha moneda de
vellon me doy por contento y entregado a mi voluntad
Por aberlos rezevido realmente y con efecto en
presencia del Sno. pp. y testigos de cuya entrega
y rezivo yo el Sno. doy fe que se hizo en mi presen-
cia y de los testigos. Y yo el dho antonio muñoz
matheos Ymporgo y sitio y cargo este dho zenso prin-
cipal y su renta generalmente sobre mi persona
y bienes avidos y por aber y sin que la obligacion
general derogue la especial ni por el contrario
antes añadiendo fuerza a fuerza y contrato a con-
trato. A la seguridad y paga de dho zenso prin-
cipal y su renta y poteco especial y espresa-
mente, los bienes raizes siguientes y sus
frutos y rentas.

Primeramente unas casas principales de morada
en la calle del Cura moreno de esta ziudad, lindan
casas de Da. Ysavel de ordiales velez binda de
Don fran.co peñasco y añasco, y casas de Alonso
gutierrez dirado y otros linderos.

Y un cortinal zercado al sitio del galapagar
termino de la villa de reyna de diez fanegas con
sembradura, linde con binas mias y de los herederos
del Dr. parada y otros linderos.

la qual dha casa, y corral de casa dize es suya propia y solo sobre dhas casas. Es tan cargadas y gravadas de censos, y que dexo obligacion de dezir en casa Bravo, y de ellas y dho corral y solares dexo la carga de una memoria de misa cada mes que dexo mandada Juan Gonçalez Zapatero y que la tenga y posea el mi primogenito y los demas herederos y sucesores de mi mayorazgo y que la tengan y posean con la misma carga y condicion que yo la tengo y poseo segun y como la poseo y tengo segun en el dho mi testamento se contiene y declara.

Y mando que dhas casas y corral y solares se den y entreguen a Juan Gonçalez Zapatero mi primogenito y sucesor de mi mayorazgo con la misma carga y condicion que yo las tengo y poseo segun y como las

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Y con condizion que si por no pagar las rentas de este zenso
a los plazos expresados, y cada uno de ellos fuere pe-
zesario despachar persona a la exon, y demas de
lixenzias de la cobranza se a de poder hazer para
fuera de esta ciud, con quinientos mrs, de salario
que en cada un dia le pagare de los que se ocupare
la yda estada y buelta, de costa la real paga y por
ellos se me execute. Como por el prinzipal con
el juramento y declarazion de la tal persona
en quien lo difiero relevo de otra prueba y renun-
zio la nueva pretratica de salarios.

Y con condizion que la via executiva en virtud
de esta escriptura ni la misma obligazion no pue-
de prescribir ni prescriuan aunque los corridos de
este zenso no se cobren en diez veinte treinta
ni mas años y tantas quantas vezes pasare
la prescripzion comienze a correr de nuevo.

Y con condizion que cada y quando y en qual
tiempo que yo o mis herederos quisieremos re-
dimir y quitar este zenso lo emos de poder hazer
libremente, auisando dos meses antes primero
judizialmente, al capellan que entonzes fuere
de dha capellania y pasados y no antes auisando
como dho es, depositando los un mill y quinientos al dho prinzipal
judizialmente ante
el sr. Pronisor, que a la sazon fuere de esta prouinzia
para que los mande depositar, con testimonio de ello

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MILY SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepa V.ª lo abemos cumplido con mucha brevedad y serenidad entregar esta escritura. Lo agradezca V.ª con la merced que pide. Y para que de allí adelante tomemos providencia para que de allí adelante tomemos providencia para que de allí adelante tomemos providencia

derecho llamas fha en deuibos baleteras p
siempre jamas sobre que renunzio las
yes del ordenamiento real fhas en cortes
alcala de henares y demas de estecas
des de luego me desisto quito y aparto de la
real corporal tenenzia propiedad posesion
y señorio que auia y tenia a dhas casas y cor
y potecado y todo ello en quanto a la suerte
principal de este zenso y sus corridos lo
renunzio y traspaso en dha capellania y
capellan presente y futuros aquien doy poder
pido para que por su autoridad o judizial
tomen y aprehendan la posesion, y en el interin
que de fho. vdeder, no la toman me constituy
por inquilino tenedor y precario poseedor
me obligo a la euizion y saneamiento de este zenso
segun derecho, y en tal manera que en el y sobre
dhas y potecas el principal estara ziente
seguro y los corridos bien parados y pagados
ello ni parte no se les pondra pleito en bargo ni
pedimiento y si le sa tierro pleito se mo
luego y todas las bezes que lo tal suzede
y como por su parte se a requerido yo o mi
herederos saldremos a la boz y defensa y ama
costa los seguiremos ferezeremos y acabaremos
en todos grados e instanzias hasta dejar
a dha capellania en paz y salbo y en la quieta
y pazifica posesion y no lo cumpliendo asi no sub
rogando como en tal caso me obligo a lo

Vogar obligar e ypotecar otros bienes y caudal
bastante en su lugar sobre que este seguro bolbere
y restituire o mis herederos al deposito de adonde
los rezevimos los dhos un mill y quinientos rs
de principal, con mas los corridos que se devieren
y todas las costas gastos daños y intereses y
menos cabos que sobre ello se les sobieren se
guido y no crezido, y por todo se me execute y a
mis herederos en virtud de esta escriptura sin
mas recado / Y a cuya firmeza obligo mi
persona y bienes avidos y por aver doy poder
a los señores Juezes y prelados que soy sujeto
expezial a los eclesiasticos de esta ziudad
renunzio otro foro que tenga y gane y la ley si con
venerit de jurisdiziones omnium judicum para
que a ello me apremien como por sentenzia difini
tiva de Juez competente pasada en cosa juz
gada renunzio todos derechos y leyes de mi favor
y la general en forma, y el capitulo obdu
ardus de solutionibus Juan de Penis de que
confieso ser savidor y asi lo otorgue ante
el Sr. no pp.co y testigos en la ziudad de
Llerena a zinco dias del mes de abril
de mill y ss.os y setenta y siete años y lo
firmo el otorgante que yo el Sr. no doy fe
conozco siendo testigos Diego Thelmo
de Escovar Juan Muñoz naranjo n.o

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Mayor Juan de Vera Faxardo vez.º de Llerena — en treveng.s — Un mill y quinientos de principal —

Ant.º Muñoz Mateos

Antonio Gaspar de

Dn Pedro Pizarro

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepa como yo Don Bernave Pizarro de Valenzia notario de sequestros del santo ofizio de la Ynqq.on de esta ziu.d de llerena vez.o de ella y de la villa de bienvenida otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario, a Don Pedro Pizarro vez.o de dha villa de bienvenida, expezial para que por mi y en mi nombre y representando mi persona, pueda ir y baya a la villa de madrid y donde mas combenga, y se judizial o extrajudizialmente, a justeyconzeza con el ex.mo S.r Conde de Villa Umbrosa y Castrillo novo marques de quintana del consejo de su mag.d y presidente en el su premo de castilla comendador de la encomienda de dha villa de bienvenida y su alcaydia, el prezio o prezios de mrs. y otras espezies y cosas en que se me a de dar por arrendamiento los frutos y rentas de ella, por el tiempo y años que ajustare, para lo qual ante quien y con derecho pueda y deva haga las posturas, paxas y mejoras con prometidas, o sin el, asi en dha encomienda como en dha alcaydia que le parezieren convenientes y azete qualesquiera remates y me obligue a la paga y satisfazion de en lo que asi remataren otorgando a favor de dho S.r Comendador, y S.r alcayde y demas personas que lo ayan de aber la escriptura o scripturas de obligazion y arrendamiento que le sean pedidas con todas las clausulas vinculos sinegas sumissiones renunziaziones de leyes prematicas destinaziones de pagas penas salarios y demas requisitos y zinzunstanzias que le sean pedidas y para su validazion convenga

Bustamante Regidor de Llerena

Antemi
Gaspar Lopez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maranedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios todo Poderoso amen
Sepan quantos esta carta de testam.to ultima y por
trimera voluntad vieren como yo Antonio de Trejo
notario app.co natural de la ciud.d de Merida y vezino
desta de ller.a hijo legitimo de Pedro Sanchez de Rivera
y Maria de la O trejo su muger difuntos ss.nos que fueron
de d.ha ciud.d de Merida estando enfermo del cuerpo y
sano de la voluntad en mi buen juicio memoria y en
tendim.to natural tal qual Dios nro S.r fue servido
de me dar creyendo como firmem.te creo el mis
terio de la santissima trinidad Padre hijo y espiritu
santo tres personas y un solo dios verdadero y en
todo lo que cree tiene y confiesa nra santa madre
yglesia catolica romana de cuyo fe y creencia
e vivido y protesto vivir y morir como bueno y
fiel xpiano temiendome de la muerte que es cosa
natural a toda criatura humana deseando poner
mi anima en verdadera carrera de salvacion elijo
para ello por mi intercesora y abogada a la gloriosi
sima Reyna de los angeles virgen santa maria ma
dre de Dios y S.ra nuestra y a todos los santos de
la corte celestial a quien humilm.te suplico en
tercedan con mi redentor perdone mis pecados otorgo
que para servicio de su divina mag.d bien y provecho
de mi anima hago y ordeno este mi testam.to en la
manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima

a Dios mi Señor que Asista en mi Entierro
Muerte y pasion, y El cuerpo a Sepultar
fue formado, y quando se Sepulta mi cuerpo
ido llevarme esta mortaja en la Iglesia ordenada de
Sepultado en la Iglesia ordenada de Santa Maria
Maria de Sagrario de esta ciudad Con cuatro
Presentes los Señores Clerigos de ella = Que
dia de Entierro se digan por mi
anima Doce misas Rezadas con cuerpo presente
y echo se pague la limosna que acostumbra
Que se digan por mi anima de mi padre
difuntos quatro misas Rezadas = Otras quatro
Por las dichas personas a quien tuve algun
cargo de obligacion = y de penitencias
cumplidas = Ytem se pague la limosna
Mando se digan por mi anima Sinco
treinta misas Rezadas Declaro = y echo
pague la limosna

Mando que con mis bienes Adentro la hermandad
del Sanctissimo Sacramento de esta y Cofradia de
tres Ss, Otros quatro Reales de cada Cofradia por
animas de purgatorio della = y entreguense
sus Mayordomos para Misas a Rezar

Y Usufructuario

Mando a Maria ramos Gomez mi Sobrina
quarta parte de todos mis bienes Muebles
y Raizes derechos y Acciones que me
Pertenezcan y Pertenecer puedan en
qualquier manera = Con que Sea
obligada a Dar Sepultura a mi Cuerpo
en la Iglesia ordenada de Santa Maria

mercader Ygno. de la dha ciud. treinta o treinta
y un reales por la misma razon. a cuya quenta
le hice como tal notario la Informazion y requisitos
para que se ordenase a Alonso perez su entenado de
menores ordenes que dhos requisitos importaran hasta
quinze rs. mdo. se disquenten y lo demas se le pague
Declaro que yo y mi muger abemos sacado
de la casa y tienda de gabriel gomez mercader al
gunas mercaderias que tiene escritas en su libro a cuias
quenta le e pagado doscientos y cinquenta rs. en dos
partidas, la una de cien rs. que le di en esta ciud. y la otra
de ciento y cinquenta en la feria de salamanca sin
otras pagas de las quentas antecedentes mdo. que mis
albaceas ajusten la quenta y le paguen lo que
pareciere estarle deviendo que todo lo fio de la buena
conciencia de dho gabriel gomez
Declaro que yo e tenido compañia en el trato de cur
tiduria de corambre y pielles de cordovan con don Joseph
ortiz ozañez Ygno. de esta ciud. de que Xptoval Muñoz corte
presno. a Justo nra. quenta, y de lo que parecio aber de
aber el dho Dn. Joseph le entregue sesenta y quatro
pesos de plata de a ocho rs. cada uno. y dos doblones de
a dos escudos de oro remitome a la quenta que esta
en mi libro por bia de tanteo. y ademas de dhas
dos partidas de que no me a dado recivo a de aver
el dho Dn. Joseph ortiz ozañez ochocientos y tantos
reales del primero ajuste. y tambien mil doscientos
y tantos de lo que esta en ser en el trato de la curtiduria
y compañia. y constara de papel que tiene en su poder

Diez mar.s un dio.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Jhs. Dn Joseph Ordoñez. Escrivano del Rey.no y Rl. Audiencia corriente con fuerme Logar Ante. Sebastian de Vega Vecino desta Villa de Llerena, Digo que se le deven de Salarios que asiste en esta Rl. Audiencia de Sevilla

Mando que lo que mas con buena cuenta y razon se le Debiere que se le pague. Y lo que se le Debiere se cobre

Declara que debe a Diego Fernandez Sombrerero vecino desta Villa de Llerena Veinte y dos Rs. de Sombreros que le compro dio pagueselle

Debe a Alonso Gonçalez Sayalero vecino desta Villa de Llerena Quatro Rs. de Sayal de ochenta

Debe a Dn. Juan Manuel de Vozmediano Vecino desta Villa de Llerena Veinte y quatro Rs. que le prestó en buena moneda

Debe a Francisco Murillo Chacon Clerigo de Corona vecino desta Villa de Llerena Sesenta Rs. de Salario que le quedó a deber de los de Vara

Debe a Juan Sanchez de Vargas Vecino desta Villa de Llerena Veinte Rs. de Salario que le quedó a deber de los de Vara

Debe a Luis Nuñez Alvarez Vecino desta Villa de Llerena Quarenta Rs. de Salario que le quedó a deber de los de Vara

Debe a Joseph Mathias Vecino desta Villa de Llerena Veinte Rs. de Salario que le quedó a deber de los de Vara

Debe a Juan Gonçalez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Diego de Ulloa Vezino de esta villa y dixo que por quanto Don Diego de Ulloa su padre y Doña Maria de Ulloa su madre difuntos fundaron vn mayorazgo de que el otorgante es poseedor y en el entre otros bienes le pertenece vna casa principal en esta villa en la calle de Santa Ana que linda con casas de Don Antonio Mexia Pacheco y con casas de Don Alonso Ramirez de Arellano y con la calle Real que va a la Puerta de Sevilla y por la parte de arriba con casas de Don Antonio Mexia Pacheco y con la calle que va a la Puerta de Sevilla y por la parte de abajo con casas de Don Alonso Ramirez de Arellano

diminucion dha dote y no tuve capital
alguno como es notorio = y de dho matrimonio
tenemos por mia hija legma a maria de tres
que oy sera de edad de once años y esta debaxo
de mi patria potestad y no tenemos otros hijos
ni herederos forzosos y asi lo declaro para que
en todo tiempo conste de la verdad = y por
la entera satisfacion y confianza que tengo
de la dha ynes de Roxas mi muger y
de lo que el derecho me permite desde luego
elijo y nombro por tutora y curadora de la
persona y bienes de dha maria de tres y a
las relevo de fianças y pido y suplico a
los señores gobernador o alcalde mayor de esta provincia
le manden discernir y disciernan dha tutela
y curaduria que asi es mi voluntad

Para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nombro por mis albaceas
testamentarios a Alonso Muñoz Ponce
Ssno y Regidor perpetuo desta ciudad
y a la dha ynes de Roxas mi muger
a los quales y cada uno ynsolidum doy
poder cumplido para que de lo mejor y mas
bien parado de mis bienes bendiendolos en a
moneda o fuera della lo cumplan y paguen
aunque sea pasado el año de la vaxa y
que para ello les prorrogo todo el termino
necesario hasta su entero cumplimiento

Cumplido y pagado mi Testamento que dan cerrado mis Bienes muebles rayces semovientes que tengo y pertenecen derechos y acciones que me pertenezcan en qualquier manera Instituyo y nombro por mis Albaceas y Tenedores de bienes a los dichos Don Alonso de Ulloa mi padre y a Doña Ana de Ulloa mi hija Dueña que es de Honor de Calatrava para que luego que yo fallezca entren a tener la dicha mi hacienda con la bendicion de Dios y la mia y cumplan mi Voluntad por no tener como no tengo otros hijos herederos forzosos Dejo y Mando por mis unicos y Universales herederos de todos mis bienes derechos y acciones que a mi pertenezcan en qualquier manera a mi hija Doña Ana de Ulloa Dueña de Honor de Calatrava para que los haya y herede con la bendicion de Dios y la mia y la mia con la mejora del tercio y quinto de mis bienes que les mando por via de Mejora y Mando que mis albaceas y tenedores de bienes no puedan vender ni enagenar ni hacer de ellos cosa alguna sin expresa licencia y facultad de

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Nos el Lic.do Don Juan de Carvajal y Luna
de la orden de Santiago Provisor desta Provinzia de Leon Juez eclesiastico
ordinario en ella sede vacante &c. Porquanto por parte de Doña Felipa
de Porras Saavedra y Aldana Morja Profesa y Abadesa del convento
de Santa Ysabel desta ciudad, por peticion que presentó a los veinte y cinco
deste presente mes y año, nos hizo relacion que siendo nobicia en el dho
convento, antes de hacer la profesion, a los trece de nobiembre del año
pasado de mill seiscientos y treinta y nueve hizo y ordenó su
testamento ultima y postrimera voluntad ante Agustin R.o escrivano
publico desta ciudad, en el qual mandó fundar para despues de
sus dias diferentes memorias de capellanias y patronatos, sobre su
hacienda, censos, bienes muebles, y raices, y hizo diferentes mandos
y legados contenidos en el, y que en una de las clausulas del dho
testamento reservó en si expresa y especialmente la facultad y
potestad absoluta de poder gastar y vender en caso de su necesidad
los dhos bienes y censos sobre que mandó fundar las dhas memorias
y qualquiera parte dellos, y declarar ordenar y disponer su voluntad
en razon de todo lo contenido en dho su testamento libremente
y sin limitacion alguna = y que de todos los dhos sus bienes
solamente a quedado en ser setecientos y cinquenta ducados
de plata doble por la misma de un censo de

Mill y quinientos ducados de plata doble otorgado
a su favor y de dhas memorias y patronazgo por Mons.
herrero de chaves V. y Regidor que fue desta ciudad y Doña
Francisca Galindez su muger a los onze de nobienbre del año pasado
de seis.tos y cinquenta y tres, por aver se redimido la otra mitad de
dho censo con auto y aprovazion de nro antecesor = y que era
que por la calamidad carestia y penuria de los tiempos y
por aver pasado el de treinta y siete años desde la fecha de
dho testamento y servido durante ellos muchos oficios, y el
prelado de dho convento en que le a sido preciso gastar mucha
cantidad de maravedis para el cumplimiento de sus obligaziones
y por sus muchos años y enfermedades continuas que an nezesitado
y necesitan de mucho regalo curacion y gastos excessivos
se hallava enferma y muy anciana con summa y estrema
necesidad empeñada y deudora de muy quantiosas summas
de maravedis = por cuyas causas y por ser como estan
con natural el socorrerse de su hazienda y la primera
obrepia que podia y devia considerar, y que el pagar
sus deuitos mira a exonerar su conciencia, usando de la
facultad y absoluta potestad que reservo en dho su
testamento, y interpretando, y declarando

su Voluntad, Juraba en forma devida de dho Por dha
Peticion firmada de su mano, y por bia de declaracion, Inter
pretacion y como mejor Uviese lugar de derecho Decia y declaraua
que fue y es su boluntad mente y animo cierto en este caso y de
la necesidad que al presente Padecia la qual tor bien Juraba
en forma que no tubiesen efecto las dhas memorias que mando
fundar y que prebino y fue su boluntad y lo es aplicarse Para
su socorro y de sus necesidades y Usar de toda su hacienda
y censos y sus capitales sobre que mando fundar dhas memorias
Para poderlos Vender ceder, Permutar y enajenar, y Valerse
de sus Principales Gastar y conbertirlos en su curacion Regalo
Remedio de sus necesidades y paga de sus deuitos, atento lo qual
y Por ser tan cierta y notoria Para nos lo suso dicho, nos pedia
y suplicaua aprobasemos y confirmasemos la dha su
Declaracion y aplicacion dandole licencia Para poder
Vender ceder Permutar, y enajenar la dha parte de dhos
que a quedado y esta Por Redimir Para percibir y conbertir
en su socorro y de sus necesidades su principal y capital
y Para que en caso que se redima Pueda otorgar las
Redenciones necesarias Interponiendo nuestra autoridad
Para todo y Por nos Vista con el dho

Testamento y otros autos causados Probeymos aut
en que mandamos despachar el presente por cuyo tenor
en la forma que mejor podemos y a lugar de derecho a pro
bamos la declaracion que en la dha peticion haze la dha
Doña Felipa de Porres de su voluntad en fuerza de la
clausula y reserva que hizo y puso en dho su testamento
y respeto de constar que no ha quedado para la dotazion de
las memorias capellanias y patronato que fundo, mas caudal
que los setecientos y cinquenta ducados de plata doble
ladamos y concedemos licencia por las causas que a
representado para que pueda vender y ceder, permutar y
enajenar la dha parte del dho censo que a quedado y estar
y por redimir, a favor de quien la suso dha quisiere y fuere
su voluntad, y para que pueda percivir para su socorro y
de sus necesidades su principal, y capital, y en caso
que se redima pueda otorgar y otorgue las cartas de pago
finiquitos y redenciones que sean necesarias, tomando
gastando y distribuyendo la dha cantidad a su voluntad
y en orden a ello ynterponemos a todos y qualesquiera
ynstrumentos, de venta, cesion, traspaso, permutacion
o redencion, cartas de pago y finiquitos que otorgare

La susodha, Para su validacion y que sean firmes
y seguros nuestra autoridad y decreto Judicial
ordinario; De que mandamos dar y dimos el presente
En la ciud. de Llerena a veinte y cinco dias del mes
de Henero de mill seis.os y setenta y siete años

Fran.co de Garvajal
Luna

Por m.do del S. Provisor

Juan Munoz Naranjo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Fray Joseph Martinez Lector Jubilado Mro Provincial Diffinidor de todos los Religiosos Religiosas de esta santa provincia de San Miguel de la orden de Regulares Observancia de nro Pe San Juan de Dios Madre Doña felipa de Rosas Sa Abadesa Abadesa de nro Convento de santa Ysabel de esta Ciudad de Llerena. Salud y paz en nro Señor Jesucristo=

Por quanto V.R. nos ha hecho Relacion de que al tiempo y quando hizo la profesion hizo su testamento en el qual despues de aver pagado sus deudas y demas gastos de la profesion ordeno y dispuso que de su Caudal dicho Still Reales de plata de principal que V.R. tenia en el Siglo impuesto sobre las haziendas de Don Lorenzo Fernandez de Chaves Vezino que fue de esta dha Ciudad la qual Hazienda pose. y goza al presente el Convento de nro Padre San Domingo de esta dha Ciudad por legado del sumo de dha Carga el qual Censo Reservo V.R. para socorro de sus necesidades constituyendose otra fianza de sus Deudores por los dias de su vida y despues de ella dispuso V.R. que para el Cumplimiento de sus deudas Anos Sucediendose los Unos a los otros como mas largamente consta de dho testamento en el qual Reservo V.R. en si y para su la Accion y derecho de poder declarar dho legado sobre dho Censo, o por la carestia de los tiempos, o por Hallarse V.R. enferma, o necesitada con que algun otra Causa. o Urgente. o de voluntad Y ahora a representado V.R. las muchas necesidades que padece por sus muchos Anos y Achaques, y nos suplicado le concedamos licencia para poder dho Censo para el remedio de sus necesidades y socorro de su ancianidad. Y respondiendo a lo suplicado. la suplica= Por tanto en virtud de las presentes firmadas de mi nombre selladas con el sello mayor de nro Oficio y refrendadas de nro Secretario Concedemos a V.R. licencia y autoridad para que pueda declarar dho legado y en conformidad de su declaracion tenga dho Censo y Superintendencia para otorgar escriptura de venta con toda solemnidad del derecho de Escriptura que V.R. otorgare en virtud de esta nra licencia. desde luego la aprovamos y por firme Valida y valedera y mandamos poniendo para su balor toda nra Autoridad y decreto Judicial quanto de derecho se requiere y menester sea para lo declarado por esta nra patente Dada en nro Convento de S. Buena Ventura de Llerena a diez y ocho de Julio de mil y setecientos y quince Años=

Fray Manuel Martinez Lector Jubilado
Mro. Provincial.

P. M. D. L. S. M. R.
Fr. Balthasar Cividado
Secretario de la Provincia

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

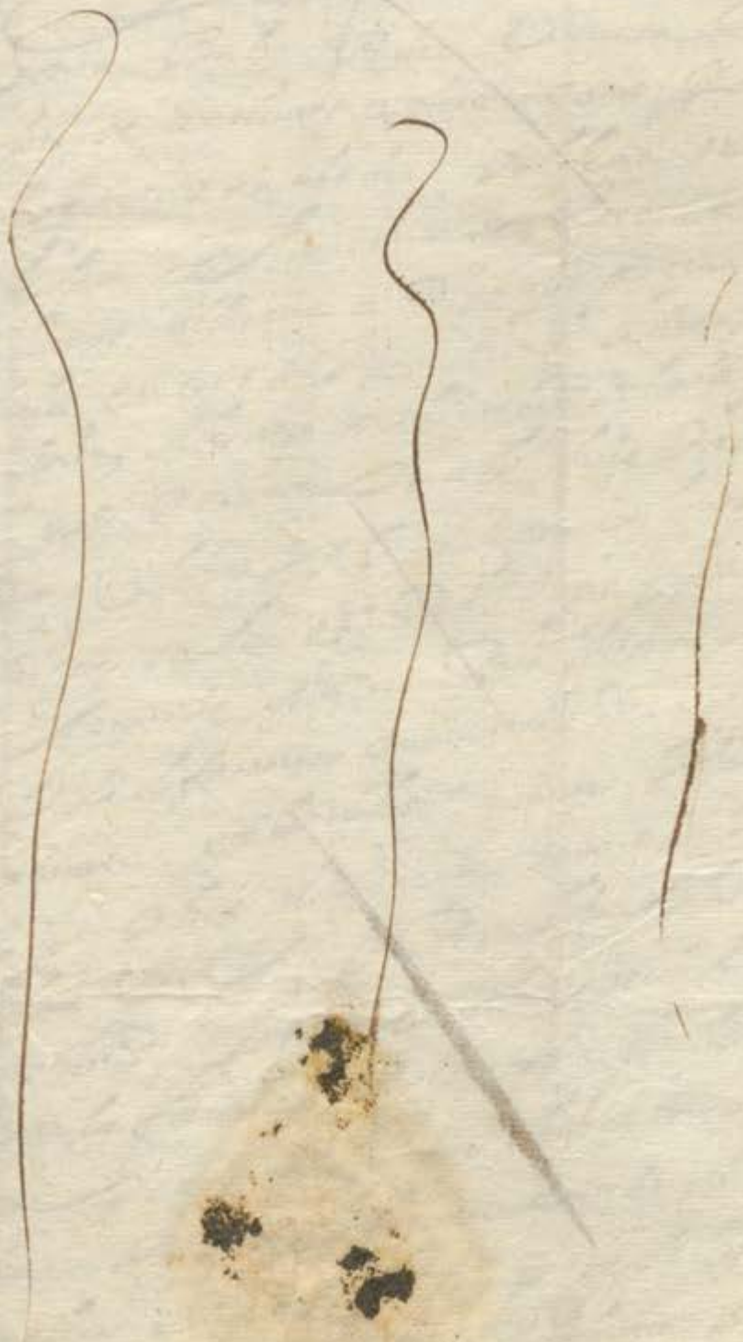

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pedro Lopez Ortiz Hidalgo 389

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En quanto Este Real Poder Executoria Propia Y
gesion de acciones dixeron como Por Bula de
Su Santidad Vsia exponian de abadia Parroquial de Santa Maria Vbeda
Sobre Ciudad Real Arcidiano de Alcaraz Dignidad de Maestre
escuela de Vbeda = Dixo que Por quanto Sus Partes
Pidieron Executoria de Vbeda en este Pleito contra Antonio Sanchez
Vecino del mismo Pueblo, Para que Pudiesen Pedir Y Pidiesen
Pedir Sus Rentas, Y Para Ello Presentaron Executoria, Y Para
Mejor Probanza Presentaron Vna Carta de Poder Para Pleitos
Y Para

oficios y el de prelada de este convento en que
me es de precisa gastar mucha cantidad de mis p.as
el cumplim.to de mis obligaciones y por mis mu-
chos años y enfermedades continuas que an
necesitado y necesitan de mucho regalo curaz.on
y gastos excesivos y hallarme enferma y
muy anciana con summa y extrema necesi-
dad empeñada y deudora de muy quan-
tiosas sumas de mis = por cuyas causas y
por ser como es tan connatural el socorrerme
de mi hacienda y la primera obra pia
que puedo y devo considerar, y que el pagar
mis deuitos mira a exsonerar mi conciencia
usando de la facultad y absoluta potestad
que le serve en dho mi testam.to y interpretando
y declarando mi voluntad jure en forma
devida de derecho por dha peticion firmada
de mi mano y poniendo de declaracion inter-
pretaz.on y como mexor uviese lugar, dixe
y declare que fue y es mi voluntad, mente,
y animo zierto en este caso y de necesidad que
al presente padezia y padezco, la qual tan
bien jure en forma, que no tubiesen efecto
las dhas memoria que mande fundar, y
que prebine y fue mi voluntad y lo es apli-
carme p.a mi socorro y de mis necesidades, toda
mi hazienda y zensos y sus capitales [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Provisión que uno en
lego sobre sentencia de
Manzalga pertenece=

En la villa de [illegible] y parece ante
[illegible] Doña [illegible]
[illegible] y dixo que [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y

Por sus Reditos de Dos años y medio
hasta onze de nobiembre del año pasado
de mil y seis.s y setenta y seis. y prorrata de ziento
y quarenta y siete dias que ay desde el refe
rido hasta oy dia de la fha a razon cada
año de quince mil quatrocientos y veinte y
siete mrs y medio en que ba incluso el
premio de diez por ciento que tocan a dhos reditos
por su reduccion de aver de ser en plata y
pagarse en vellon como se espresa en dha es
criptura zensual cuya imposicion como ba re
ferido fue de mil y quinientos ducados
de plata doble y despues se redimio la
mitad como lo menciona el testimonio
que al pie de dha escriptura zitada puso
Juan Muñoz naranjo notario mayor de
dha audiencia eclesiastica como del y de dha
escriptura consta a que me remito, con que solo
a que dado reducido su principal a dhos
setecientos y zinquenta ducados de plata doble
y por ellos quince mill quatrocientos y
veinte y siete mrs y medio en vellon con
dho premio de renta en cada un año de
que como ba referido hasta oy se me
deuen de dhos Dos años y medio ziento

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MAR-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

y quarenta y siete dias de prorrata ha-
y dhos un mil trescientos y diez y siete
reales y medio en vellon que asi mismo le cedo
con dho principal, por libre de toda carga
de censo deuda en peño memoria carga de
misas vinculo Maiorazgo Patronazgo
otra y potera especial ni general que no la
tiene y por tal y sermia propia se la de-
claro y aseguro, y doy todo mi poder cum-
plido bastante quanto de derecho se re-
quiere y es necesario al dho Pedro lopez
ortiz hidalgo y quien le sucediere para que
en su mismo fho y causa propia puedan
pedir demanda recivir aber y cobrar
judicial o extrajudicialmente de los bienes
y herederos de dhos Alonso herrero de cha-
bes y su muger tenedores y poseedores
de los especial mte y poseedores a dha es-
criptura censual y de quien y con derecho
puedan y deuan los dhos un mil tres-
cientos y diez y siete reales y medio
de vellon que asi le cedo de corrido

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y OCHO

Dezeo sepa todo el que leyere esta Carta de Poder como Nos los de Yuso Juan Gonçalez de Aguilar Vezino de Medina, y Nos la Justicia que Reciben Juramento de Cobraren dar Otorguen Recaudo de Carta de pago Carta o Libramiento de Redenciones o Alcabalas Cientos y Millones de Cobranzas en forma con las firmas necesarias y Renuncias de Leyes de la Paga y Prueba Recepçion, de la Enumerata pecunia que Otorgare presente Sepan, Como Yo Juan de las Cobranzas Vezino de Medina Sidonia Otorgo y Conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido Libre y bastante segun que de Derecho mejor Puede y Debe, y Conviene a Qualquiera persona Vezino Morador de estos Reynos especialmente a Pedro Martinez Vezino de Sevilla en la Collacion de Santa Maria la Blanca que Reside en la Corte de su Magestad para que por mi y en mi nombre Pueda Pedir Demandar Cobrar Recaudar Recibir Haber y Alcançar de Don Juan Manuel de Cardenas Vezino de Sevilla en la Collacion de Santa Maria la Blanca y de Don Juan Ortiz de Zarate

narra en ella cantidad de reales menos
nueve años todos mis derechos y acciones reales
y personales mistos y mixtos y executivos y ordinarios
y otros que me conbengan hagole y constituyo
mi procurador actor en dicho pleito para
que en mi nombre y en el mio propio parezca
ante su Magestad y los señores de su Real
Consejo de Hacienda y ante otros qualesquier
jueces y justicias de su Magestad y pida
y demande y haga todos los autos y diligencias
que convengan y sean necesarios hasta
que se me entregue y pague la dicha
cantidad de los dichos nueve años
que se me deben de los dichos mis
derechos y acciones reales y personales
mistos y mixtos

no a Interuenido dho fraude ni engaño, porque
Reciuo lo mismo que zedo y en caso que a Ya alguna de
masia della en qualquiera cantidad que sea hago
gracia y donazion a dho comprador y quien le sucediere
Buena pura mera perfecta y Reuocable de
las que el derecho llama fha entre Rios baledera
para siempre Jamas, sobre que renuncio las leyes de
el ordenamiento al fhas en cortes de alcala de he
nares y demas de este caso, y desde luego me desisto
quito y aparto de la Real corporal tenencia
Propiedad Posesion y señorio que auia y
tenia a dha escriptura zensual y sus reditos
y todo ello asi los que an corrido hasta oy como
los que corrieren de aqui adelante los zedo renun
cio y traspaso como ba expresado en dho com
prador y quien le sucediere a quien doy poder
cumplido para que por su autoridad o Judicialmente
tomen y aprehendan la posesion y se la doy
y transfiero por el otorgamiento desta escriptura
que le sirua de titulo posesion y verdadera tra
dizion y en el ynterin que de fho o de derecho no la
toman me constituyo por ynquilina theneedora
y precarea poseedora, y me obligo a la
ebicion seguridad y saneamiento desta uenta
y zesion en forma de derecho y en tal ma
nera que en ella dhos setecientos zinquenta
ducados de plata doble y suerte principal
que asi e zedido y los reditos hasta oy y los

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

que corrieren de aqui adelante siempre le
seran ciertos seguros bien parados y pagados
y a ellos ni parte no se les pondra pleyto en cuargo
ni ympedimento y si les saliere o pleyto se mobiere
luego y todas las bezes que lo tal suceda y como
por su parte sea requerida saldrea la boz
y defensa y a mi costa los seguire fenecere
y acabare en todos grados e ynstancias hasta
dexar a dicho comprador y sus herederos en paz
y salvo y en la quieta y pacifica posesion de
no lo cumpliendo asi les bolbere y restituyre
los dichos un mil y treinta y un pesos de a ocho
reales de plata y un real de a dos en la misma
especie, y un mil trescientos y diez y siete
y medio en vellon que asi e recivido. o lo que
dello le saliere ynciesto. con mas todas las
costas gastos daños ynteresses y menoscavos
que sobre ello se le obieren seguido y recre
cido y por todo se me execute en virtud
desta escriptura sin mas recado, a cuyo cum
plimiento y firmeza obligo mis bienes y rentas
avidos y por aver doy poder a los señores jueces y pre
lados que soy sujeta y con fuero y derecho de
mis causas y negocios puedan y deban conocer

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SIETE.

[illegible] Mercedes [illegible] otro
[illegible] Remunciacion [illegible]
[illegible] Remunciacion [illegible]
[illegible] Remunciacion [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pedro Rº Zeuallo

Diez maravedís

396

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la ciudad de Badajoz a veinte y cinco días del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y siete años, ante mí el escribano público y testigos parecieron Francisco Rodríguez Romano, vecino de esta ciudad, como principal, y Pedro de Reyna, vecino de esta dicha ciudad, como fiador y principal pagador de los herederos del licenciado Pedro Calderón, clérigo presbítero, difunto, que Dios haya, y de la hacienda que quedó por su fallecimiento, que se pedirá y dirá en esta escritura, y de ellos dijeron: que se obligan de dar y pagar a Pedro Rodríguez Zevallos, vecino de esta dicha ciudad, o a quien su poder hubiere, cuatrocientos y cincuenta reales de vellón buenamente contados, puestos y pagados en esta dicha ciudad, de a diez reales cada uno, en fin del mes de Abril del año que viene de mil y seiscientos y ochenta, por razón de la renta que el dicho Francisco Rodríguez Romano debe al dicho Pedro Rodríguez Zevallos, de la casa en que vive, que es en la calle de la Trinidad, que linda con casas de Juan Rodríguez Romano, su padre, y con casas de Juan Rodríguez Romano, su hijo, y con casas de Juan Rodríguez Romano, su nieto, y con casas de Juan Rodríguez Romano, su bisnieto, y con casas de Juan Rodríguez Romano, su tataranieto, y con casas de Juan Rodríguez Romano, su chozno

de su mag.d y propio motu de su santidad, de forma que
la primera paga que de dhos ochozientos Reales
mos de hazer sera para ocho de abrill de
año que bienes de mill y ss.os y sesenta y ocho y asi
zesivamente las otras dos pagas año en pos de año
y pagaren pos de pagas hasta ser cumplidos dhos tres
años que es quando prezisamente a de servir de
aber llegado el caso para el apremio del prin-
zipal y reditos que se deuieren, y es declarado
y se advierte, que si en el discurso de dhos tres años
fuere de nra conbeniencia el pagar dho prinzipal
antes de llegar el plazo o sus dos otras partidas de
qualquier cantidad que sean, an de ser obligado
el dho pedro rodriguez o quien su causa obiere a los
rezevir, y discontarlo del monto por mayor de
escriptura dandonos rezivo de ello, y como se fuere
pagando el prinzipal, an de ir zesando los reditos
y quedar en los que corresponderen a dhos zinco
por ziento al deuito de prinzipal que por mayor
quedare que asi estamos conformes, y si a dhos
plazos y cada uno de ellos no dieremos y pagare-
mos asi el prinzipal como los reditos, y por lo uno
o otro fuere nezesario despachar fuera de esta ziudad
persona a la ex.on y demas de lijenzias de la cobranza
contra nos otros y nros bienes se a de poder hazer con
quinientos mrs. de salario que en cada un dia le
pagaremos de los que se ocupare en la yda estada
y buelta hasta la real paga y por ellos sanos

executé como por el prinzipal con solo el juramento
y declarazion de la real persona en quien devaxo
de dha mancomunidad lo dexamos diferido y rele
bado de otra prueba y renunziamos la nueva prema
tica de sa Ratios, y esto es por razon y de otros
cantos diez y seis mill rs en dha moneda de v.on
en que por ultimo final de quentas ajustadas hasta
oy me alcanzo a mi el dho Matheo Rodriguez Ro
mano el dho pedro Rodriguez Zuollo, de todas
las que emos tenido asi del abasto de carnes de
esta dha ciudad de compañia como de dineros prestados
y otras dependenzias que emos tenido hasta oy dho
dia que fue por mi consentido, y de dha cantidad
y el contexto de esta escriptura y su relazion
que es zierta y verdadera. nos los dhos prinzipales
y fiador devaxo de dha mancomunidad nos damos
por contentos y entregados a nra voluntad y re
nunziamos las leyes de la entrega su prueba
y ezepzion del dolo y engaño y no numerata pecu
nia y nos constituymos y confesamos por le xmos
y verdaderos deudores de dhos diez y seis mill rs
para pagarlos con su lucro zesante al plazo referido,
y para lo asi cumplir devaxo de dha mancomunidad
obligamos nras personas y bienes avidos y por aver
y poderosando la obligazion general a la espezial
ni por el contrario antes añadiendo fuerza a fuerza
y contrato a contrato, a la seguridad y paga de
dhos diez y seis mill reales y su renta, yo el dho
Pedro Ygnazio diaz de castro fiador y poteco expezial

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Ley Y Conbenen.t. de Aurdizaones Comun
Ser Fuero para q̃ a ellos nos apremien como por sent
tençia definitiua de Juez Competente, pasada
en cosa Juzgada Renunziamos. lo dho Derecho
y Leyes de nro fauor. Y Las generales en forma, En
Rho pedro Ignacio Diaz de Castro Renunzio
Cap.tulo ôdinario de Jurisdiçion Sum
dep.ns de que confieso Ser Saluo, En lo Cat
Thamara de Castro, Renunzio las Leyes del
Ab.llegando Senatus Consulto Emperador Sus
tiniano Rey y por Las Partidas del fauor de las
Mugeres Cargos obligaciones q̃ vninguna de Ellas
Pueda ôbligarse ni ser fiadora de otro por Casi
q̃ en ello Consienta en Scritura Publica q̃ sea
menos de Ynterbenir el Presente Escriuano q̃ de ello de fee Y Cas
Renunzio, Y para mas firmeza Por ser casada
Al q̃ en mayor del tiempo de la ley nueua Renunzio
nueua Nouissima = Señal de la Cruz Segun dezir
ase por Ynterlineas Escriptura en todo tiempo
Y Yo Thamara Conbengo en todas y cada una
Partes q̃ arriba se hallan Escriptas, y todas las
Cl.sulas Pactos y Condiçiones en ellas Contenidas
en cuia Razon mi Padre Don Antonio de Castro
q̃ adelante se nombrara, mi Abuelo Don Antonio de
Castro Caballero del Orden de Alcantara mi Padre
en Segundas Nupcias Casado con Doña Ana
Maria de Castro mi Madre Legitima Ambos
Difuntos, mis Padres Legitimos q̃ fueron de
Don Pedro Ignacio Diaz de Castro Caballero
del Orden de Alcantara mi Padre Legitimo
Difunto, y de Doña Ana Maria de Castro mi
Madre Legitima Difunta, Vezinos q̃ fueron
de esta Villa de Fuente del Maestre, Y Yo
Don Pedro Ignacio Diaz de Castro Caballero
del Orden de Alcantara Vezino de esta Villa
de Fuente del Maestre, Hijo Legitimo de los
Dichos mis Padres Difuntos, Y Yo Don Pedro
Ignacio Diaz de Castro Caballero del Orden de
Alcantara Vezino de esta Villa de Fuente del
Maestre, Hijo Legitimo de los Dichos mis Padres
Difuntos, Y Yo Don Pedro Ignacio Diaz de Castro
Caballero del Orden de Alcantara Vezino de esta
Villa

Ana de Vega

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

399

Sepa como yo Dn. Garzia fernandez Ranjel vezo. de esta ziudad de llerena otorgo que devo y me obligo de dar y pagar a Ana de Vega viuda de Juan de llerena vezª. de ella y quien su poder y causa obiere es a saver doze mill reales en vellon buena moneda usual y corriente juntos y en una paga para ocho de Abrill del año que viene de mill y seiszientos y setenta y nueve, puestos y en una paga en esta dha ziudd. a mi costa y con las de la cobranza, esto por razon y de otros tantos doze mill reales en dha moneda de vellon que por me hazer merzd. y buena obra la dha Ana de Vega me a prestado oy dia de la fha en dineros de contado para el socorro de nezesidades prezisas que se me an ofrezido de que me doy por contento y entregado a mi voluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y exepzion del año numerata pecunia y de ellos me confiesso y constituyo por verdadero y lexitimo deudor para pagarlos al plazo referido, y para lo asi cumplir obligo mi persona y vienes avidos y por aver doy poder a los señores Juezes y Justizias de su magd. expezial a los de esta ziudd. de llerena renunzio otro foro que tenga y gano y la ley si convenerit de Jurisdizione omnium Judicum para que a ello me apremien como por sentenzia difinitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada renunzio todos derechos y leyes de mi favor y la general en forma, que es fha en la ziudad de llerena a treze dias del mes de Abrill de mill y seiscientos y setenta y siete años siendo testigos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La admon. de propios de ajuaga

Diez marauedis.

9

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Carta de pago

En la ciudad de llerena a veinte y dos dias del mes de abril de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi el escrivano publico y testigos Dn. Franco. Antonio de Monte Maior clerigo beneficiado vezino della como capellan de la que docto y fundo Fernando de Prado Zespedes difunto vezino que fue de la villa de Fuente el arco, confeso auer recivido realmente y con efecto de Dn. Miguel de Arevalo. Osorio familiar del santo oficio vezino y rexidor perpetuo desta dha. ciudad y alcalde de la santa hermandad por el estado noble della y admor. de los propios y rentas del concejo de la villa de ajuaga es a saber tres mill y dos zientos reales en vellon corriente por quenta de los reditos que se le deuen al otorgante como tal capellan de dha capellania de los tres zensos de treinta y dos mil reales de principal ynpuestos sobre dhos propios de ajuaga a fauor de dha capellania de que se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y exepzion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma por quenta de dhos reditos. Y lo firmo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lamesam.

Diez marauedis. 901

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la ciudad de llerena a veinte y dos dias del mes de Abrill de mill y ss.os y setenta y siete años ante mi el S.no pp.co y testigos Alonso gordon merchan presu.o vez.o de ella con nombre de maria flores y dho ximenez flores su hijo vez.os del lugar de esparragalejo de la jurisdizion de la ziu.d de merida y heredero universales del lizd.o Don xptoval flores de la orden de Santiago vicario que fue de Judia y cura de la villa de medellin en virtud de su poder, confesso aber rezevido realmente y con efecto, del S.r Don Alonso de aguilar tesorero g.l de los maestrazgos. Por m.o del S.r Don Martin de ordiales velez. contador de la mesa m.a de esta dha ziu.d y su partido, esa saver zinco mill trezientos y noventa y un mrs y m.o en vellon, que tocaron de provata de ayuda de costa a dho D.n xptoval flores de los dozientos y quarenta y seis dias que sirvio dho beneficio curado de montemolin en el año pass.do de mill y ss.os y setenta y seis, desde primero de enero hasta tres de sep.te del, de los a lo mill ss.os que se libraron a dho curato, en dho año, como consta de la libranza del S.r contador mayor de las tres ordenes militares su data en madrid a veinte de Junio de dho año que entrega original junta con fe de la muerte de dho cura. Testimo. de aber servido dho tiempo, clausula de heredero, y el poder referido, y de las dhas zinco mill trezientas y noventa y un mrs y m.o en dhos nombres se dio por contento y entregado a su boluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y ezepzion del año numerata pecunia

Yo pago carta de pago en forma, y lo firmo
otorgante que yo el Ss.mo Don Felipe Nosco si en
Ygos Diego Thelmo Andres Bautista Ya
bustamante vez.o de Llerena

Alonso Gordon
Merchant

Ancem
Gaspar

Fran.co moreno

402 1

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Poder

En la Ciudad de Llerena en
siete dias del mes de Henero de mill
y seiscientos y setenta y siete años Ante mi
el ess.no Publico y testigos Diego Herrojo
V.o desta ciudad Molinero en el molino
de la encina de la rrivera della, otorgo
su poder cumplido bastante quanto de
derecho se requiere y es nezesario A
Francisco moreno procurador del nume
ro desta dha ciudad especialm.te para
que le defienda en la causa criminal
que de oficio de la R.l Justicia se sigue con
tra el otorgante sobre la culpa que se le
Inputa por aber curado a manuel por
tugues zagal del ganado lanar de don
bernardino morillo de las Heridas con
que fue a su molino y no aber dado q.ta
a la Justicia R.l y lo demas que la cau
sa contiene, sobre lo qual haga todos
los autos y dilig.as que judicial y estra
judicialmente conbengan presentan
do espedim.tos requerim.tos suplicas Informa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

cion es testigos Provanzas y otro
genero de prueba y lo abone y tage
lo que convenga, hasta que sea dado
por libre el dho otorgante que para
todo lo que dho es y lo anexo y dependen
te le da este dho Poder con libre y ge
nera y administracion facultad de
enjuiciar jurar y sostituir y rrelebar
cion en forma y asi lo otorgo el otorgan
te a quien yo el ess.no doy fee conozco y
no firmo porque dijo no saber firmar
lo a su ruego un testigo siendo lo Barto
lome de Cabrera y Joseph Herromana alguacil
de esta governacion y Juan de Aguilar
bermudo vezinos de esta ciudad

Ant.o Dom.e de Cabrera

Antonio [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Poder

Pos. como yo don Anto. nioma Aldonado Presbitero de Salvo r de la villa de Santiago Axa propio de Sanvilla de Azuaga obispado de Mirjo de Cumplido Bastante Mendaregonezesario A don Aluaro Guerrero Vi-Xafranca de la misma Horden Axa propio de Sanvilla de Casas para que en mi nombre Y de Sus presentando mi persona a Sanrecibas Y cobre de Sumas Semesa maestra de esta ciudad Y partido Y Contador Jobra qualquiera persona a quien Toca pago de Sualquiera cantidad de mrs que me es tan debiendo de Sbeneficio curado que es en Sanvilla de Casas a que Y ta agregado el de Sanvilla de Sefiora Y Suarra bal Ordinario Y extraordinario de mi ja Yudade costa de Segobierno Sicio por Sagrorata de Sprimer texmo de Sdiprimero de henero Hasta fin de Sdiprimero de henero Hasta fin de Sdiprimero de henero Hasta fin

del testimonio y demas papel
que para ello presentara y entrego para
dho efecto juntamente para que asimismo
cobre asi la dha cantidad de dho terçio
que cumplio fin de abrill, como lo demas
que pareçiere estar se me deviendo por
con de dho beneficio curado, y de lo que
rreçiviere y cobrare de yo torgue su carta
o cartas de pago lastos y finiquitos con las
fuerzas nezesarias fee de paga y entrega
o rrenunçiaçion de las leyes della que ha
gan como si yo las diese y otorgase y a to
do presente fuese, y si en raçon de dha co
branza fuere nezesario pareçeren ju
çio lo haga ante las justiçias que con pe
tentes sean y pida y haga execuçiones
prisiones solturas bentas tranzes y
rremates de bienes tome la posesion
y amparo dellos y las continue con todos
los demas autos y diligencias judiçiales
y estrajudiçiales que convengan hasta
que dha cobranza tenga cumplido
efecto que para ello y lo anexo y de
pendiente aunque aqui no se declare
y de derecho se rrequiera mayor espe
çialidad le do y este dho poder con clausu

De Jurar y sostituir y rrelibacion
en forma y a la firmeza de lo aqui
contenido obligo mis bienes y rrentas
avidos y por aver con sumision a las
Justicias que de mis causas puedan y de
ban conozer renuncio otro foro de rrecos
y leyes de mi favor y la general en for
ma y el capitulo ob duardus de so lu
cionibus Juan de penis de que confieso
ser savidor para que a ello me apre
mien por los rremedios del derecho
que es fecho en la ciudad de llerena a
nueve dias del mes de henero de
mill y seiscientos y setenta y siete años
y lo firmo el otorgante que yo el ess.no
do y fue conozco siendo testigos Bartolo
me de cabrera diego telmo y fran.co
moreno v.os de esta ciudad =

Ff.do Ant.o Mal.es
Ysllen de Ja

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Bar. de Lapompa

405

Dios mas acudira

SELLO QVARTO. DIEZMARAVEDIS. AÑO DE MILYSEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Merida a onze dias del mes de Henero de mill y seiscientos y setenta y siete años ante mi Escriuano de su Magd. y testigos parecio presente el Sr. Don Diego Lopez de Haro Cauallero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Nogales y Vezino de la Villa de Llerena y dixo que por quanto Su Magd. por Real Cedula de veinte y quatro de Nouiembre del año pasado de mill y seiscientos y setenta y seis mando se hiziesse Repartimiento entre todos los Vezinos y Moradores de esta Ciudad y su Tierra de la Alcauala de Millones que le pertenecen pagar en cada vn año por el seruicio ordinario y extraordinario y Alcauala de Millones que se le Repartio en las Cortes que se celebraron en esta Ciudad el año de mill y seiscientos y setenta y quatro y para que se cobre la Alcauala que le pertenece pagar en cada vn año de la Renta

Fran.co moreno

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Poder

En la ciudad de Llerena a ca
torze dias del mes de Henero de mill
y seiscientos y setenta y siete años ante
mi el ess.no publico y testigos Juan mu
ñoz simon el biexo v.o de la uilla de los
ayllones otorgo su poder cunplido el
enderecho nezesario a Fran.co moreno
Procurador del numero desta ciudad
para que en su nombre le defienda en el
pleyto que pende en esta audiencia de
pedim.to de Bartolome morillo duran
v.o de dha uilla sobre las tierras de sitio
que llaman de la coja termino de la
Villa de berlanga en que pretende tener
derecho por decir se las dio en dote el o
torgante quando contraxo matrimo
nio con catalina sanchez su hija y a
difunta con ocasion de que alonso sanchez
blanco v.o de dha uilla de los ayllones
conparecio ante la Justicia ordina
ria de ella y pedido que las diez fanegas
de tierra no las a tia podido bender

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

el Padre del sobredho por ser bienes de
les de la lexitima de su madre para
el otorgante fuese dueño de ellas y lo de
que contiene de ople y to en el qual
todos los autos y dilixas judiciales y
tra judiciales que convengan hasta q
se fenesca y acaue en todas instan
que para ello y lo dependiente le da
de poder con clausula de sostituir
relebacion en forma y lo firmo el
torgante que yo el ess.no doy fee conozco
siendo testigos Bar.me de la brera Pedro
muñoz de aldana Alcalde de la Herma
dad y diego telmo B.os de llerena =

Juan muñoz Simon

Antonio Fernandez Cal

Moneda mia = Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

6
40

En la ciudad de Merida a diez y ocho dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y siete años ante el Sr. Dor Pedro Portes Alg.o mayor de dha ciudad parecio Pedro Publio Vergas vez.o de dha ciudad y presento un testimonio de un auto fecho y proveydo por el Sr. Dor Pedro de Medina Dauila Cauallero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d y su Alcalde de Corte en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de su Mag.d en pleito que trato con Dor Alonso de Aguilar Caballero del Orden de Alcantara vez.o de dha ciudad y Procurador de Cortes por ella en nombre de Dor Leonardo de Leon vez.o de dha ciudad y Procurador de Cortes por ella y en nombre de Dor Fernando de Leon Caballero del Orden de Santiago Alferez mayor de dha ciudad y Procurador de Cortes por ella y en nombre de Dor Pedro de Leon Caballero del Orden de Alcantara vez.o de dha ciudad y Procurador de Cortes por ella y en nombre de Dor Alonso de Leon Caballero del Orden de Santiago vez.o de dha ciudad y Procurador de Cortes por ella y en nombre de Dor Gaspar de Leon Caballero del Orden de Alcantara vez.o de dha ciudad y Procurador de Cortes por ella y en nombre de Dor Diego de Leon Caballero del Orden de Santiago vez.o de dha ciudad y Procurador de Cortes por ella y en nombre de Dor Francisco de Leon Caballero del Orden de Alcantara vez.o de dha ciudad y Procurador de Cortes por ella y en nombre de Dor Juan de Leon Caballero del Orden de Santiago vez.o de dha ciudad y Procurador de Cortes por ella y en nombre de Dor Antonio de Leon Caballero del Orden de Alcantara vez.o de dha ciudad y Procurador de Cortes por ella y en nombre de Dor Francisco de Leon Caballero del Orden de Santiago vez.o de dha ciudad y Procurador de Cortes por ella y en nombre de Dor Juan de Leon Caballero del Orden de Alcantara vez.o de dha ciudad y Procurador de Cortes por ella y en nombre de Dor Antonio

Sa Ano Jsraelx Hoja 408

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

(Cumplido de pago 1 f.)

En la villa de Llerena a diez dias del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y siete años ante el Lic.do Diego Arroyo Moro de Lepe alcalde mayor della y su partido y alcalde ordinario en ella por su Mag.d y ante mi escriuano publico del numero de la dicha villa y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Bernal vezino de la villa de Fuente de Cantos a quien yo el escriuano doy fee que conozco y dixo que por quanto el dicho Juan Bernal en nombre de Pedro de Barrera vezino de la villa de Fuente de Cantos y como su procurador segun parecia por el poder que para ello le tiene dado y otorgado por ante Juan Martinez escriuano publico de la villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del mes de diziembre de mil y seiscientos y setenta y seis años de que yo el escriuano doy fee que conozco al dicho otorgante y por virtud del dicho poder que de suso se haze mencion en nombre del dicho Pedro de Barrera su parte otorgo y conozco por esta carta que doy por libre quito y desembargado a Juan Gonçalez de Leon vezino de la villa de Ahillones de la execucion que contra el tiene fecha por el dicho Pedro de Barrera su parte por razon de cierta cantidad de maravedis que le debia y se le mandaron pagar por sentencia definitiua que en fauor del dicho Pedro de Barrera su parte se dio y pronuncio en el pleito que trato con el dicho Juan Gonçalez de Leon ante el dicho Lic.do Diego Arroyo Moro de Lepe alcalde mayor desta villa y su partido y ante mi el dicho escriuano publico y testigos de yuso escriptos de que se siguio la dicha execucion y se le hizo entrega de ciertos bienes muebles y semouientes en cumplimiento de la dicha sentencia y de todo lo demas que contra el dicho Juan Gonçalez de Leon tiene fecho y hecho por razon de la dicha execucion y se obligo de no pedir ni demandar cosa alguna de lo contenido en la dicha execucion y de no hazer ni mouer pleito ni causa sobre ello y que si lo hiziere no le sea oydo ni admitido en juyzio ni fuera del y para mas seguridad de lo que dicho es el dicho Juan Bernal en nombre del dicho Pedro de Barrera su parte se obligo de dar por libre quito y desembargado al dicho Juan Gonçalez de Leon de la dicha execucion y de todo lo demas que contra el tiene fecho y hecho por razon de la dicha execucion y de no pedir ni demandar cosa alguna de lo contenido en la dicha execucion y de no hazer ni mouer pleito ni causa sobre ello y que si lo hiziere no le sea oydo ni admitido en juyzio ni fuera del y para mas seguridad de lo que dicho es el dicho Juan Bernal en nombre del dicho Pedro de Barrera su parte se obligo de dar por libre quito y desembargado al dicho Juan Gonçalez de Leon de la dicha execucion y de todo lo demas que contra el tiene fecho y hecho por razon de la dicha execucion y se obligo

Sesenta y ocho maravedis. 1098

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ju.º Ant.º Calderon y Camargo — 411 — 5to

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sosnitiq.

En la ciudad de Llerena ~~a diez y nueve~~ veinte dias del mes de Henero de mill y seis cientos y setenta y siete años ante mi el ess.no p.co y testigos estando en la capilla de señor san Juan baptista sita en la yglesia mayor de nra señora santa maria de la granada desta dha ciudad juntos y congregados a son de campana tañida como lo an de uso y costumbre conbiene a saber el Liz.do don Juan del castillo de la rrosa, capellan mayor de dha capilla = Juan Barragan de balencia = Juan Antonio Calderon Camargo = pedro de la puerta = Juan Antonio de toyuela = diego lopez de toyuela = don Manuel Ramirez de guzman = don Juan de la fuente belarde, presbiteros capellanes de dha capilla y de que son tales capellanes el presente ess.no da fee, y asi juntos y congregados dijeron que en virtud del poder que tienen del Liz.do Alonso guerra, presbitero v.º de la villa de boadilla de rioseco que su thenor es como se sigue

Aqui el poder

Y de dho poder usando dhos capellan mayor y capellanes y el dho Juan Antonio de toyuela

Como tal capellan y mayordomo de dha ca-
lla dixeron y otorgaron que sostituian y sostitu-
yeron el dho poder que paso y se otorgo en dha
villa de boadilla a los onze dias del mes de di-
ciembre del año pasado de mill y seiscientos y sete-
ta y seis por ante Manuel lopez osorio escno
de dha villa en el dho Lizdo Juan Anton
Calderon y camargo capellan de dha capilla
en todo y por todo segun y como en el
se contiene y lo rrelebaron segun son rele-
bados y obligaron los bienes en dho poder obli-
gados y otorgaron sostitucion en forma y lo
firmaron los otorgantes que yo el escno doy fee co-
nozco siendo testigos Pedro Ramirez
diego miguel Fra y Sanchez cristan de
dha capilla y bartolome de cabrera vezo de esta ciudad
y mayor cumplimiento azetando como azetan
dho poder y prestando boz y caucion de rato en forma
por los demas capellanes que de presente son y por tiempo
fueren a que estaran y pasaran por lo aqui contenido obli-
gan los bienes y rrentas de dha capilla y con sumision pa-
ra sujecion a las justicias que de sus causas pueden y
deben conozer y con rrenunciacion de todos derechos y le-
yes de su favor y la general en forma testigos los dhos

Sobre renglon = Veinte = 1do dies y nueve

Lizdo Don Juan del Castillo — Juan Barragan de valencia
Juo Antonio Calderon y Camargo — Pedro de la Huerta — Juo Antº de Toyuela
Diego lopez de Toyuela — Manuel Ramirez de Guzman — Juan de la fuente Belarde
Antonio Fernandez felix

Para Hijez Diez mareuedis 917 ++

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Doña Maria de Hijes Vecina desta Villa de la qual doi fee conozco y dijo que por quanto Doña Maria de Hijes su madre Viuda de Alonso Rodriguez Cabeza de Vaca difunto vecino que fue desta Villa por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Pedro Gomez de Ribera Escribano publico que fue desta Villa en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y quatro años dejo por su Albacea y Testamentaria a la dicha Doña Maria de Hijes y por su Heredera a la dicha Doña Maria de Hijes en el remanente de sus bienes derechos y acciones segun mas largamente en el dicho su testamento a que se remite y para cumplir y pagar lo en el contenido y lo demas que se ofreciere tocante a la dicha herencia y albaceazgo la dicha Doña Maria de Hijes otorgo poder cumplido en forma a Don Juan Rodriguez Cabeza de Vaca vecino desta Villa que presente estaba para que en nombre de la dicha Doña Maria de Hijes y como su Albacea y Testamentaria pueda pedir y demandar cobrar y recibir todos los bienes derechos y acciones que pertenecieren a la dicha herencia de cualesquier personas y partes que sean y de lo que de ello hubiere dado y pagado otorgue y firme cartas de pago y finiquitos y otros recaudos que convengan y sean necesarios y en razon de lo susodicho parezca en juicio y fuera de el ante Justicias y Tribunales de su Magestad y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarios que para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente le da y otorga el dicho poder con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar sostitutos y nombrar otros de nuevo y con todas las demas clausulas que para mayor validacion de este poder convengan y sean necesarias que para todo lo susodicho le da y otorga el dicho poder en la mejor forma que de derecho haya lugar y a los dichos sus sostitutos y a los que de nuevo nombrare y para que lo susodicho pueda hacer y

de la cobranza y me obligo q durante
a rendam.to no le quitare dhas cavas a la
suso dha por mas ni menos cantidad que se
mede ni en otra forma las enajenare sin la
carga y grabamen del para cuyo efecto de
poteco en forma las dhas cavas = Y yo la
dha Maria Siliceo que presente estoy al cor
gam.to de esta escriptura entendida de su tenor
por aberse merecido de verbo ad verbum por
el pun.te s.no otorgo que la acepto y recibo en
este arrendam.to las dhas cavas de suso declara
das por los quatro años q en ella se refiere
y me obligo de pagar a la dha D.a Maria
Romero y quien por ella fuere parte los
dhos treinta ducados en cada uno de los dhos
quatro años a los plazos y en la forma
que va expresado y cada una de las partes
por lo que le toca nos damos por contentos
y entregados a nra voluntad renunciamos las leyes
de la entrega su prueba y excepcion de rebelo
y engaño y no numerata pecunia y demas
del caso obligamos nros bienes abidos
y por aber damos poder cumplido a las justi
cias q cada uno somos sujetos y renun
ciamos otro foro jurisdicion y la

Mucio y la Ley sit convenerit de ju-
risdiccione omnium judicum que a ello nos
apremien como por sentencia difinitiva de
juez competente pasada en cosa juzgada
renunciamos todos dichos y leyes de nuestro favor
y las del beleyano senatusconsulto emperador
justiniano toro y partida y demas que son en
favor de las mujeres en que se contiene que
ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otro
sino fuere en cosa que se convierta en su utilidad
de que fueron avisadas por el presente escrivano y sabidoras
dellas las renunciaron de que doi fe con la
forma que se hecha en la ciudad de Mexico en
de 1700 dias del mes de Henero de mil
seiscientos y setenta y siete años y de las otras
que yo el escrivano doy fe conozco lo firmo la que dicho
por la que no un testigo juntamente con dicha presidenta
siendo testigos Juan baptista Ramirez Juan gonzalez y
antonio martinez pasaron vezinos de esta ciudad = Enmendado = ellas =
a. =

Dª Mª del castillo presidenta — Juan Manuel Romero — Juan Bautista Ramirez

Antonio Fernandez Felix



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

414 13

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL, Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a veinte y dos días
del mes de henero de mil y seiscientos y
setenta y siete años. Estando en el
Ayuntamiento general que se hizo por el Sr.
Alcalde mayor y Regidores de la villa
de Llerena, en la sala de dicho Ayuntamiento,
a donde se juntaron a Cabildo y Ayuntamiento
general, los Señores Don Martín de Ordiales y Velez Corchado
Alcalde mayor de dicha villa, y Regidores. Siete
mil y quinientos reales por cuenta de los
libranzas despachadas por el mayordomo y Pedro
del Consejo de las rentas de maior quantía
por quanto los consignados para las obras
de las Iglesias de dicha villa no alcanzan
para lo que cuesta como de cada una de ellas
consta de las memorias que se leyeron
en el Cabildo antecedente. Y que por
parte de los Señores Beneficiados de dicha
villa se pidió y suplicó a dicho Señor Alcalde
mayor y Regidores que en atención a que
dicha villa está sin Alcalde mayor de las
Ordenes militares de Santiago Calatrava y Alcantara
y que los Señores Alcaldes mayores
que en ella han sido y son, han tenido
y tienen por costumbre el asistir en el
Cabildo de la Iglesia mayor de dicha villa
en el asiento que está a mano derecha
del Señor Prior de dicha Iglesia mayor
y que en el Cabildo antecedente se
mandó que el Señor Alcalde mayor
que es o fuere de dicha villa asista en
el dicho

Diez mrs. 91514

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y QUINIENTOS Y SETENTA Y SIETE

de lo firmo Asistente que del
es Escrivano Doy fe con q.e siendo
testigos Fran.co Moreno Procurador de
el numero desta ciud.d Diego thelmo de
escobar y agustin de Bustamante vezinos
de llerena

Fernando
Hidalgo Folguin

Antonio
Antonio Fernandez Felix



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Lo que ante mi Gracia y donacion de la mitad
el justo precio y demas requisitos y
circunstancias que para validacion de los contratos
convengan recibiendo y cobrando en
todo lo procedido y que procediere de dhos
Rendamientos administracion venta
y censos y todas y qualesquiera cantidades
de maravedis trigo cevada y otras semillas
especies y cosas que hasta oy me son de
bidas y devieren de aqui adelante en
virtud de escripturas de censos previlegios
juros obligaciones cedulas letras bales cartas
misivas asientos conocimientos y otros recibos
y sin ellos y por qualquier causa titulo
o razon que sea y pida y tome quentas a
qualesquiera personas que con poder mio
o sin el ayan administrado y admi
nistren mis bienes y hacienda en qualquiera
parte que sea haciendoles cargo de su procedido
y pasandoles en data lo que legitimamente
ovieren pagado y gastado glosando y
contradiciendo qualesquiera partidas que
menester sea y cobre el alcance o alcances
que dellas resultaren o lo consienta y pague
siendo legitimo y de lo que recibiere y cobrare
en mi nombre de yo torgue su carta o carta
de pago lastos y finiquitos con las fuerças
necesarias redenciones y chancellaciones en
forma fe de paga y entrega o renuncia
de las leyes della su prueba y ejecucion de

[illegible] Pedro Vergara procurador que
[illegible] Pedro escribano de [illegible] vecinos
[illegible] Pedro Vergara [illegible] Pedro Vergara
[illegible] Pedro Vergara [illegible] Pedro Vergara
[illegible] Pedro Vergara [illegible] Pedro Vergara

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

apel y suplique siga las apelaciones
y suplicaciones para ante su mag.d y Sres de
sus R.s consejos chancillerias audiencias juntas
y tribunales y otros señores Jueces de Jus-
ticias eclesiasticos y seglares que competen
sean gane reales provisiones cedulas sobre
cartas executorias y otros despachos que
quiera con ellos y haga lo mismo que yo haria
y hacer podia siendo presente que para ello
y lo dependiente le doy el poder que tengo y es
necesario sin ninguna limitacion con clausula
de enjuiciar juras y sostituir en todo o
parte y relevacion en forma y a su firmeza
obligo mis bienes y rentas avidos y por aver que
es fho en la ciudad de llerena a veinte y siete
dias del mes de henero de mill y seis.os y setenta y
siete años y lo firmo el otorgante que yo el
es.no doy fe conozco siendo testigos Diego thel-
mo agustin de Bustamante y Andres Baptista
vecinos de llerena

Joseph Ant.o
de Aguilar

Antonio Fernandez Feliz

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Poder

En mi fabor y dellas en contrario apele
y suplique ante quien convenga, siga las
tales apelaciones y suplicaciones y las tra
tanto que todo lo referido tenga cumplido
efecto en todos grados e instancias, pida
y haga exones prisiones ventas tranzas y re
mates de bienes, tome la posesion y an
paro dellos y las continue con todas las
demas diligencias que menester sean
que para todo ello y lo anexo y lo nexo de
pendiente aunque aqui no se declare y de
derecho se requiera mas especialidad, le
doi este dicho poder en amplia forma y haga
todo lo demas que yo pudiera hazer siendo
presente sin limitacion alguna y lo nelar
sala de jurar y sostituir y relebacion
en forma que es fecho en la ziudad de Merida
a doze dias del mes de febrero de mil y seis
setenta y siete años y lo firmo el sno otorgante
que yo el sno doy fe conozco siendo testigos pedro de
guerta presbitero, pedro de menarapata y don
Jn° de barrasleyro vezinos desta dha ziudad =

Pedro Gomez
Maraver

Antonio Fernandez Felix



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la Corona de Extremadura en Partido de Alcántara en la villa de Alburquerque a veinte y cinco días del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Don Juan de Acosta Chaves vecino de esta villa y de la otra Doña Ana de Acosta Chaves su hermana mujer legítima de Don Pedro de Ulloa Vecino de la villa de Cáceres y dijeron que por cuanto entre sus padres y madres hubo ciertas diferencias y pleitos sobre la partición de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Juan de Acosta Chaves su padre y suegro y abuelo de los susodichos y para evitar los gastos y costas que se podían seguir y recrecer de dichos pleitos y diferencias y para que cada uno de los susodichos pueda gozar y gozar de los bienes que le tocaron en la partición que de ellos se hizo

esta ciudad en cada un dia de los quales
o cupare en la dicha estada y buelta
hasta la Real paga y por ellos se nos ejecute
como por el principal con solo el
juramento y declaracion de la persona que a ello
fuere en quien debaxo de dicha mancomu-
nidad lo dexamos diferido relevado de
otra prueba y renunciamos la nueba
pregmatica de salarios. y esto es por razon
y de otros tantos un mill y ochocientos
reales en dicha moneda de vellon que por nos has-
cer merced y buena obra el dicho Dn Juan de
toro y chaves nos a prestado oy dia de la fecha
para el surtimiento de nra tienda, y socorro
de necesidades precisas que se nos an ofrecido
de los quales y el contexto desta escriptura y
su relacion que es cierta y verdadera nos damos
por contentos y entregados a nra voluntad
renunciamos las leyes de la entrega y
prueba y exepcion de la no numerata pecunia
y para lo asi cumplir debaxo de dicha man-
comunidad obligamos nuestras personas y
bienes avidos y por aver damos poder a los
jueces y justicias de su magd especial a los
desta ciudad de llerena renunciamos otro
foro que tengamos y ganemos y la ley si convene-
rit de jurisdicione omnium judicum para
que a ello nos apremien como por sentencia difinitiva

de Juez competente pasada en cosa juzga-
da renunciamos todos derechos y leyes
de nro fauor y la general en forma, y yo
la dha maria gonçalez renunçio las le-
yes del veleyano senatus consulto emperador
justiniano toro y partida y demas de
el fauor de las mugeres en que se contiene
que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora
de otro por cosa que no se conbierta en su
utilidad de cuyo efecto me auiso el pre-
sente escriuano que dello da fe y las renunçio, y
para mas firmeça por ser casada aunque
mayor de veinte y cinco años juro por dios
nro Sr. y señal de la cruz segun derecho
de auer por firme esta escriptura de obligaçion
en todo tiempo y no yr ni benir contra
ella por mi dote a los bienes parafre-
nales hereditarios mitad de multiplicados
fuerça inducimiento temor engaño ni otra
causa ni razon alguna aunque de derecho
me competa ni deste juramento pedire
absoluçion ni relaxaçion a su santidad ni otro
juez ni prelado que me la pueda conceder
y aunque se me conceda de propio motu ad-
fectum agendi exsipiendi o en otra ma-
nera no usare deste remedio pena de per-
jura y doca el en caso de menos valer

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Y todavia seguir de cumpla y execute esta escriptura que otorgamos debaxo de la dha man comunidad ante el presente escrivano publico y testigos en la ciudad de Llerena a diez y ocho dias del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y siete años y por los otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco lo firmo un testigo a su ruego que dixeron no saver siendo testigos Fran.co moreno Diego Thelmo y Josephe Rodriguez Iranaxaden vezinos de Llerena =

Diego Thelmo de Escorra

Antonio Jimenez Ledesma

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de segurança y amparo vieren como nos doña maria de Segurana viuda y heredera que quedó de don Pedro de Segurana difunto vezino que fue desta ciudad de Llerena y Don Pedro Antonio de Segurana clerigo presbitero de dicho difunto y doña Agustina de Segurana viuda y heredera que quedó de don Pedro de Segurana difunto vezino que fue desta ciudad de Llerena todos tres hermanos y hijos legitimos herederos del dicho difunto y cada uno de nos por lo que nos toca y atañe y podemos y debemos de hazer y otorgar en qualquier manera como mejor de derecho lugar aya y nos convenga y queremos y es nuestra voluntad de hazer y otorgar esta carta de segurança y amparo en favor de la dicha doña Agustina de Segurana nuestra hermana y de don Pedro de Segurana su hijo y de don Bartolome de Segurana su hijo

Y mas toma, con un quarto que sirbe de pa
y un solar anexo a el, y un pedacito de alcaze
ria que le es contiguo y de las tierras lindan con el ca
mino de maguilla y con tierras de la viuda de fer
nando de castro y otros linderos, con carga de un
mill y trecientos Reales de zenso y suerte prin
cipal al rredimir en vellon de que se pagan re
ditos al administrador de la obra pia que doi
to y fundo Alonso Romanza morano, y ademas
de dha carga por precio y quantia de docientos
y setenta Rs en la misma moneda que le pa
go de contado = y fue calidad y condicion ex
presa de la dha escriptura el que dentro de
dos meses primeros siguientes de el de la fha
de ella el dho don Bartolome de segura
abia de rredimir y quitar dho zenso y pagar
sus corridos sacar cartas de pago y redencion
en forma para liberacion de dhas tierras y de
mas bienes por la especial y general obliga
dos e ypothecados a dho zenso, del qual an
te dho escno a los veinte y siete de septiembre de mill
y seiscientos y sesenta y ocho, el dho don pedro
de segura ac ius mendi otorgo rreconocimto a fa
bor de dha obra pia y su administrador como
del y demas instrumtos mencionados consta
a que nos rremitimos, en cuya fuerza an
te el señor provisor desta provincia y ape
dimto de dha doña Juana de escobar se causa
ron algunos autos contra dho don Bartme
de segura nro hijo y hermano sobre que

Redimiese y quitase el dho zenso y pagase sus redi
tos como estaba obligado, y porque por ellos el ad
ministrador de dha obra pia, y el ymolesta a
dha doña Juana de escobar como tenedora de
los demas bienes y pothecados a que paguen los
que se deben hasta oy, y por la suso dha ante la
Justicia Rl de esta ciudad se a intentado el mismo
Juicio contra mi la dha doña maria de la granada
Heredera universal del dho don Bartolome
de segura mi hijo y se mando asi y que lo cum
pliese dentro de seis dias como de los autos cons
ta, y respecto de hallarnos como nos hallamos
faltos de medios para lo referido y ser como
es justa la pretension de dha doña Juana de
escobar por escusar pleytos cuyos gastos son mey
costosos y sus fines y sucesos dudosos, nos emos con
benido y conzertado con la suso dha en que que
dando como a de quedar a su cargo el pagar y sa
tisfazer a dha obra pia y su administrador los
reditos que se debieren de dho zenso y el redimir
su principal quando sea de su conbeniencia en
reconpensa de los docientos y setenta Rs que
se le pagaron de contado el dia de la conpra, le o
torguemos, retrozesion de dhas tierras solar cor
tinal paxar y demas que contiene dha escrip
tura de subenta, y lo emos tenido por bien, y po
niendolo en efecto por el thenor de este instru
mto y como mas a ya lugar en derecho estando
como estamos ciertos y savidores del nro y de lo
que en este caso nos conbiene hazer debaxo de
dha mancomunidad otorgamos, que retrozede

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

mos, zedemos, renunciamos, y traspasamos
en dha doña Juana de Escobar sus herederos y sus
zesores presentes y futuros y quien de ellos o bien
causa titulo bozo razon en qualquiera
manera desde oy dia de la fha en adelan
te el derecho y aczion vtil aprovechamiento propie
dad posesion y señorio que abiamos y teniamos a
dhas tierras y demas agregado y espresado pa
ra que de aqui adelante perpetuamente para
siempre jamas lo ayan tengan y gozen y
lo bendan, azen suenarien den partan y di
vidan y hagan dello y en ello a su boluntad
como de cosa sa ya propia avida y adquirida
por justo y derecho titulo de buena fee como
este lo es, en cuyo contrato confesamos no a
ynterbenido dolo fraude ni engaño porque
dhos docientos y setenta Rs que recibio el dia de
dha benta son los mismos que hasta oy se de
ben de reditos de dho zenso y de presente dhas
tierras cortina y pasar y solar se hallan en
el mismo estado y valor que tenian en ton
zes, y en caso que mas balgan, de la demasia
en qualquiera cantidad que sea hazemos
gracia y donacion a la suso dha y quien les aze
diere buena pura mera perfecta y rebocable

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

De las que el derecho llama fha entre vivos
Baledera para siempre llamas sobre que re
nunciamos las leyes del hordenam.to R.l su
remedio y demas deste caso, y desde aora cons
tituyendonos como nos constituimos por ynqui
linos tenedores y precarios poseedores en el yn
terin que de fho, ud de derecho no tomar en la pose
sion de dhos bienes por su autoridad o judicialm.te
para que les damos poder en bastante forma
en virtud desta retrozesion por la qual nos de
sistimos quitamos y apartamos de nuebo de
la R.l corporal thenencia, propiedad posesion
y señorio que abiamos y teniamos a dhos bienes
y se nos transfirio en fuerza de dha abenta e ins
titucion de heredero que en mi la dha doña ma
ria de la granada hizo el dho don Bar.me de
segura mi hijo en el testam.to con que murio
y retrozediendolo como lo retrozedemos, renun
ciamos y traspasamos en la dha doña Juana de
escobar y sus herederos, nos obligamos a la evicion
seguridad y saneam.to de ella en forma de de
recho y en tal manera que en ella dhas tierras
y demas bienes les seran ciertos y seguros.
Porque sobre ellos desde que a que los poseemos

Sepan quantos esta carta vieren como nos Alonso Gonçalez de Bonilla, vezino de esta villa de Medellin, y Juana Gonçalez de Bonilla, su muger, vezinos de esta villa de Medellin, estando enfermos de enfermedades corporales que Dios nuestro Señor fue servido de nos dar, y estando en nuestro juicio y entendimiento natural, tal qual Dios nuestro Señor fue servido de nos dar, creyendo como firmemente creemos en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia protestamos de vivir y morir como fieles christianos, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo lo criado, y deseando poner nuestras conciencias en descargo, otorgamos y conocemos por esta carta que hacemos nuestro testamento, manda y postrimera voluntad en la forma siguiente:

Primeramente encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor que las crio y redimio con su preciosa sangre, y cuando de esta presente vida fueren servidos llevarlas, sean depositadas en el Limbo de los Santos Padres, donde estan las almas de los justos, y nuestros cuerpos sepultados en la iglesia de Santa Maria de esta villa de Medellin, en la sepultura que nuestros padres y abuelos tienen, y en ella se nos haga el entierro y honras que a nuestros testamentarios les parecieren.

Mandamos que el dia de nuestro entierro se nos digan catorce misas de cuerpo presente, y el dia de nuestro cabo de año se nos digan otras catorce misas, y el dia de nuestro cabo de año se nos digan otras catorce misas, y el dia de nuestro cabo de año se nos digan otras catorce misas

Herederos en virtud desta escriptura sin
mas recaudo, por el thenor de la qual da
mos por rota y chanzelada y de ningun va
lor y efecto como si no se uviese otorgado la de
la venta que de dhos bienes hico a dho don Bar
tolome de segura la dha doña Juana de escobar
para que no valga ni haga fee en juicio ni fuera
del = y estando presente a el otorgam.to desta
yo la dha doña Juana de escobar viuda de pedro
de galbez ss.a de dha uilla de fuente de cantos es
tante en esta ciudad de llerena que la oy do y en
tendido, por aberseme leydo de berbo a ber
bun por el presente ess.no, otorgo que la azepto
en todo y por todo segun y como en ella se con
tiene, y rrecibo en esta retrozesion de gastieras
y demas bienes expresados declarados y deslin
dados en ella de que me do y por contenta y en
tregada a mi boluntad renuncio las leyes de
la entrega su prueba y ezepcion del dolo y en
gaño, y me obligo de dar y pagar a dha obra pia
de alonso romanzamorano su administra
dor presente, y a los que le subzedieren y por
ella fuere parte le.ma los rreditos que se de
ben de dho zenso hasta oy y los que corrieren de
aqui adelante hasta la R.l redencion a
los plaços y en la forma y con las ypothecas con
diciones clausulas y rrequisitos destinaciones
de pagas penas salarios y demas circunstan
cias de la escriptura de su inposicion que e por re
petidas para que me liguen y obliguen y contra mi

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILYSEISCIENTOS YSETENTA YSIETE.

y mis bienes los dichos mis herederos y albaceas en todo
esta dicha razon apareciendo por todo rigor
de derecho y sin mas recado, por
que por esta mi carta otorgo y conozco que
no dejo hijos ni herederos forzosos
ni otra persona alguna a quien
deba heredar ni tocar cosa alguna
respecto de lo cual quiero que todos
mis bienes sean para mis herederos
y los nombro por mis herederos
universales en todos mis bienes
derechos y acciones que me pertenezcan
y pertenecer puedan en cualquier manera
por cualquier razon o causa que sea
y por cualquier persona que sea
y por cualquier cantidad que sea
y por cualquier tiempo que sea
y por cualquier lugar que sea
y por cualquier modo que sea
y por cualquier forma que sea
y por cualquier medio que sea
y por cualquier instrumento que sea
y por cualquier documento que sea
y por cualquier escritura que sea
y por cualquier testamento que sea
y por cualquier codicilo que sea
y por cualquier donacion que sea
y por cualquier legado que sea
y por cualquier herencia que sea
y por cualquier sucesion que sea
y por cualquier transmision que sea
y por cualquier adquisicion que sea
y por cualquier posesion que sea
y por cualquier propiedad que sea
y por cualquier derecho que sea
y por cualquier accion que sea
y por cualquier facultad que sea
y por cualquier poder que sea
y por cualquier autoridad que sea
y por cualquier mandato que sea
y por cualquier orden que sea
y por cualquier disposicion que sea
y por cualquier voluntad que sea
y por cualquier deseo que sea
y por cualquier intencion que sea
y por cualquier proposito que sea
y por cualquier fin que sea
y por cualquier objeto que sea
y por cualquier meta que sea
y por cualquier finalidad que sea
y por cualquier resultado que sea
y por cualquier consecuencia que sea
y por cualquier efecto que sea
y por cualquier causa que sea
y por cualquier razon que sea
y por cualquier motivo que sea
y por cualquier fundamento que sea
y por cualquier base que sea
y por cualquier principio que sea
y por cualquier origen que sea
y por cualquier fuente que sea
y por cualquier manantial que sea
y por cualquier rio que sea
y por cualquier arroyo que sea
y por cualquier fuente que sea
y por cualquier pozo que sea
y por cualquier cisterna que sea
y por cualquier aljibe que sea
y por cualquier alberca que sea
y por cualquier estanque que sea
y por cualquier laguna que sea
y por cualquier lago que sea
y por cualquier mar que sea
y por cualquier oceano que sea
y por cualquier isla que sea
y por cualquier peninsula que sea
y por cualquier continente que sea
y por cualquier pais que sea
y por cualquier nacion que sea
y por cualquier estado que sea
y por cualquier gobierno que sea
y por cualquier reino que sea
y por cualquier imperio que sea
y por cualquier republica que sea
y por cualquier monarquia que sea
y por cualquier dictadura que sea
y por cualquier democracia que sea
y por cualquier oligarquia que sea
y por cualquier aristocracia que sea
y por cualquier teocracia que sea
y por cualquier anarquia que sea
y por cualquier tirania que sea
y por cualquier despotismo que sea
y por cualquier autocracia que sea
y por cualquier plutocracia que sea
y por cualquier meritocracia que sea
y por cualquier gerontocracia que sea
y por cualquier ginecocracia que sea
y por cualquier matriarcado que sea
y por cualquier patriarcado que sea
y por cualquier feudalismo que sea
y por cualquier capitalismo que sea
y por cualquier socialismo que sea
y por cualquier comunismo que sea
y por cualquier anarquismo que sea
y por cualquier liberalismo que sea
y por cualquier conservadurismo que sea
y por cualquier progresismo que sea
y por cualquier nacionalismo que sea
y por cualquier internacionalismo que sea
y por cualquier globalismo que sea
y por cualquier localismo que sea
y por cualquier regionalismo que sea
y por cualquier federalismo que sea
y por cualquier centralismo que sea
y por cualquier separatismo que sea
y por cualquier unionismo que sea
y por cualquier pacifismo que sea
y por cualquier militarismo que sea
y por cualquier belicismo que sea
y por cualquier neutralismo que sea
y por cualquier intervencionismo que sea
y por cualquier aislacionismo que sea
y por cualquier proteccionismo que sea
y por cualquier librecambismo que sea
y por cualquier mercantilismo que sea
y por cualquier fisiocracia que sea
y por cualquier keynesianismo que sea
y por cualquier monetarismo que sea
y por cualquier neoliberalismo que sea
y por cualquier neoconservadurismo que sea
y por cualquier tercera via que sea
y por cualquier cuarta via que sea
y por cualquier quinta via que sea
y por cualquier sexta via que sea
y por cualquier septima via que sea
y por cualquier octava via que sea
y por cualquier novena via que sea
y por cualquier decima via que sea
y por cualquier undecima via que sea
y por cualquier duodecima via que sea
y por cualquier decimotercera via que sea
y por cualquier decimocuarta via que sea
y por cualquier decimoquinta via que sea
y por cualquier decimosexta via que sea
y por cualquier decimoseptima via que sea
y por cualquier decimoctava via que sea
y por cualquier decimonovena via que sea
y por cualquier vigesima via que sea
y por cualquier vigesimoprimera via que sea
y por cualquier vigesimosegunda via que sea
y por cualquier vigesimotercera via que sea
y por cualquier vigesimocuarta via que sea
y por cualquier vigesimoquinta via que sea
y por cualquier vigesimosexta via que sea
y por cualquier vigesimoseptima via que sea
y por cualquier vigesimoctava via que sea
y por cualquier vigesimonovena via que sea
y por cualquier trigesima via que sea
y por cualquier trigesimoprimera via que sea
y por cualquier trigesimosegunda via que sea
y por cualquier trigesimotercera via que sea
y por cualquier trigesimocuarta via que sea
y por cualquier trigesimoquinta via que sea
y por cualquier trigesimosexta via que sea
y por cualquier trigesimoseptima via que sea
y por cualquier trigesimoctava via que sea
y por cualquier trigesimonovena via que sea
y por cualquier cuadragesima via que sea
y por cualquier cuadragesimoprimera via que sea
y por cualquier cuadragesimosegunda via que sea
y por cualquier cuadragesimotercera via que sea
y por cualquier cuadragesimocuarta via que sea
y por cualquier cuadragesimoquinta via que sea
y por cualquier cuadragesimosexta via que sea
y por cualquier cuadragesimoseptima via que sea
y por cualquier cuadragesimoctava via que sea
y por cualquier cuadragesimonovena via que sea
y por cualquier quincuagesima via que sea
y por cualquier quincuagesimoprimera via que sea
y por cualquier quincuagesimosegunda via que sea
y por cualquier quincuagesimotercera via que sea
y por cualquier quincuagesimocuarta via que sea
y por cualquier quincuagesimoquinta via que sea
y por cualquier quincuagesimosexta via que sea
y por cualquier quincuagesimoseptima via que sea
y por cualquier quincuagesimoctava via que sea
y por cualquier quincuagesimonovena via que sea
y por cualquier sexagesima via que sea
y por cualquier sexagesimoprimera via que sea
y por cualquier sexagesimosegunda via que sea
y por cualquier sexagesimotercera via que sea
y por cualquier sexagesimocuarta via que sea
y por cualquier sexagesimoquinta via que sea
y por cualquier sexagesimosexta via que sea
y por cualquier sexagesimoseptima via que sea
y por cualquier sexagesimoctava via que sea
y por cualquier sexagesimonovena via que sea
y por cualquier septuagesima via que sea
y por cualquier septuagesimoprimera via que sea
y por cualquier septuagesimosegunda via que sea
y por cualquier septuagesimotercera via que sea
y por cualquier septuagesimocuarta via que sea
y por cualquier septuagesimoquinta via que sea
y por cualquier septuagesimosexta via que sea
y por cualquier septuagesimoseptima via que sea
y por cualquier septuagesimoctava via que sea
y por cualquier septuagesimonovena via que sea
y por cualquier octogesima via que sea
y por cualquier octogesimoprimera via que sea
y por cualquier octogesimosegunda via que sea
y por cualquier octogesimotercera via que sea
y por cualquier octogesimocuarta via que sea
y por cualquier octogesimoquinta via que sea
y por cualquier octogesimosexta via que sea
y por cualquier octogesimoseptima via que sea
y por cualquier octogesimoctava via que sea
y por cualquier octogesimonovena via que sea
y por cualquier nonagesima via que sea
y por cualquier nonagesimoprimera via que sea
y por cualquier nonagesimosegunda via que sea
y por cualquier nonagesimotercera via que sea
y por cualquier nonagesimocuarta via que sea
y por cualquier nonagesimoquinta via que sea
y por cualquier nonagesimosexta via que sea
y por cualquier nonagesimoseptima via que sea
y por cualquier nonagesimoctava via que sea
y por cualquier nonagesimonovena via que sea
y por cualquier centesima via que sea

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mrs sueldos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la villa de Fuente Ovejuna a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Doña Maria de Figueroa viuda de Don Juan de Figueroa Caballero del Orden de Santiago y de la otra Doña Juana de Figueroa su hija mayor de veinte y cinco años y dijeron que por quanto por parte de la dicha Doña Juana se pretende pedir y demandar a la dicha su madre la legitima que le pertenece de los bienes del dicho su padre y para que la dicha su madre no pueda alegar ni alegue ignorancia de derecho ni de hecho ni de la ley del emperador Justiniano que habla en favor de las mujeres en que se contiene que ninguna mujer pueda obligar ni enajenar su dote ni parte de ella sin hacer primero renunciacion de las leyes de su favor como mas largamente en ella se contiene y para que la dicha Doña Juana pueda pedir y demandar a la dicha su madre la dicha legitima que le pertenece de los dichos bienes de su padre la dicha Doña Maria de Figueroa de su voluntad y sin premia ni apremio que para ello le hayan hecho ni persona alguna en su nombre antes de su libre y espontanea voluntad otorgan que renuncian y renunciaron las dichas leyes de favor de las mujeres en que se contiene que ninguna mujer pueda obligar ni enajenar su dote ni parte de ella sin hacer primero renunciacion de las dichas leyes de su favor como en ellas se contiene y la dicha Doña Maria de Figueroa como tal viuda y madre de la dicha Doña Juana de Figueroa su hija mayor de veinte y cinco años y la dicha Doña Juana de Figueroa como tal hija mayor de veinte y cinco años del dicho Don Juan de Figueroa su padre y marido respectivamente que ser casada

Por jura y de caerencia so de menos Bullar y
dabia se guarde cumpla y execute [illegible]
que otorgamos ante el presente escrivano pu
y testigos cada parte por lo que nos toca en
la ciudad de llerena a veinte y un dias del mes
de marzo de mill y seiscientos y setenta y siete
años y de los otorgantes que yo el escrivano doy fee
nozco lo firmaron digos doña maria de la
granada su hija y yerno y por la dicha do
ña Juana de escobar un testigo a su ruego
que dijo no saber siendo testigos diego
telmo de escobar Bartolome de cabrera
y fran.co amado v.o de llerena = en m.do Juan

Pedro Mejia de Porrella

doña maria de la granada

doña agustina de segura

Diego Martinez de escobar

Antonio Fernandez Feliz

toma de a quinze
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepase como Yo Juan Nuñez Sabastian Soriano Vº de esta ciudad de Llerena, digo que por quanto Maria de San Juan biuda de Juan Lopez Ganca Vº de Sanlucar la Mayor de esta Jurisdicion me debe dotrecientos Rs de vna casa de morada que tengo en esta ciudad en la calle que llaman de escanbrones que alinda por vna parte con casas de Juan Sanchez Sumano por otra con casas de Pedro Nuñez Sabastian y por las espaldas con casas de Pedro Nuñez Sabastian y Pedro Lopez Sumano por ser padre de la dicha Maria de San Juan que los vbieron y compraron de Juan Millan y Juana Sanchez Sumana en cierto precio de mrs con carga a dicha casa de pension en fabor de todos los clerigos de esta Iglesia mayor de Santa Maria de la grana y de esta ciudad por escriptura que en esta oficio ante pedro de Leon escriuano de su Magd en veinte y dos de marzo de mill y seiscientos y setenta y seis años, y con forme a ella, lindaban las casas con las de la capellania de Antonio Catino por la una parte y por la otra con las de Juan Sanchez Sumano y por la delantera la calle publica, y al presente lindan con las casas de la capellania y

Cortador, por la parte de la Sª, en que
dio la dicha maria de san Juan como mu
te de sus padres y en virtud de dicho testamen
to me pidio y quiso que a favor de dicha
maria de san Juan le hiciese otorgamien
to de venta de las dichas casas en pu
blica forma y manera que hacen lugar de
recho, en cuya virtud por ante mi el dicho escri
vano y testigos infrascriptos en la ciudad de
Llerena a veinte y dos de diciembre de mill y seis
cientos y cuarenta y cinco, los dichos Juan Cortador
y Maria de san Juan, vecinos de esta ciudad
que doy fe conozco, dijeron que por quanto
el dicho Juan Cortador, en virtud de dicho
poder que queda referido, vendio las dichas casas
a Juan Gonçalez Cabezas, vecino de esta ciudad
que presente esta, con carga de treinta reales
de censo perpetuo, que se pagan cada un año
a la Capellanía que fundo Juan Gonçalez Cabezas
que al presente goza el Licenciado Juan Gonçalez
Cabezas, clerigo presbitero, su sobrino, que
dando libres de dicho censo, por precio y
cantidad de quatrocientos ducados de a once
reales cada uno, que montan quatro mill y
cuatrocientos reales, de los quales el dicho
Juan Gonçalez Cabezas, otorgo carta de pago
a favor de la dicha Maria de san Juan, de
que yo el escrivano doy fe, por ante mi, en
que declaro que los dichos quatrocientos
ducados, que montan quatro mill y cuatro
cientos reales, los recibio en dinero de contado
antes de ahora, de que se da por contento
y entregado a su voluntad, como mas
largamente consta de la dicha escritura de
venta que la dicha Maria de san Juan
por ante Antonio Ximenez Romero, escri
vano de esta villa de que doy fe, en ella
presente, en cuyo testimonio, en virtud
de dicho poder, que queda referido, en
nombre de la dicha Maria de san Juan
y en virtud de dicho poder, que queda
referido, en

reconocido de la Justicia que le asiste
al dho thomas de aquino y que dho pedimento
se hico en el tiempo y forma que el derecho dispo
ne y que de mo ber pleyto sobre ello saliera
bencido y por escusar de costas y gastos que aca
da una de las partes se nos podian seguir y
recrezer y mayormte por aberseme ofrecido
por parte del dho thomas de aquino el bol
berme y restituirme los dhos mill y quinien
tos y quarenta rs de vellon que por el precio
de dhas casas di y pague a la dha maria de san
Juan como con efecto me los a pagado y satis
fecho de que me do y por contento y entregado
a mi voluntad sobre que renuncio las leyes
de la entrega su prueba y ezepcion de la no
numerata pecunia, y demas del caso como
en ellas se contiene, desde luego zedo qual
quiera derecho y aczion que por razon de dha con
prapodia tenera dhas casas. y ago de la cion
de ellas en bastante forma en el dho thomas
de aquino para el y sus herederos y sus zeso
res presentes y por benir, y quien en su de
recho le subzediere para que use de las dhas
casas como de cosa suya propia abida y ad
quirida por justo y derecho titulo como
este lo es y le entrego en señal de posesion
para en caso que sea nezesario la escriptura
de benta mencionada que a mi fabor otor
go la dha maria de san Juan con los demas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

que me entrego por donde dijo le tocaba
y pertenecia la propiedad de dhas casas
y desde luego me desisto quito y aparto
como dho es de qualquiera derecho o ac
zion que por dho titulo de conpra podia
aber y tener en ellas y todo ello renun
cio y traspaso por virtud desta dejacion
en el dho thomas de aquino para que pue
da usar de dhas casas a su boluntad. Y con
fieso y declaro que para hazer esta dha
dejacion no a interbenido mas que
las causas que ban expresadas y no ay
do dineros de parte a parte sino tanso
lamente los dhos mill quinientos y qua
renta Rs que por su conpra pague a la
dha maria de san Juan y aora me a satis
fecho el dho thomas de aquino, y que en el
discurso del tiempo que e gozado dhas ca
sas no las e ligado ni obligado a deuda con
so en peño memoria carga de misas vincu
lo mayorazgo ni otra y pothecas especial
ni general y por tal ni en otra forma taci
ta ni expresa lo declaro y asegurolo que pa
ra en quanto a esto me obligo a la evicion y
saneamiento en forma de derecho y en tal

4324

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE

Mayrena que si Paxio Perez, vezino o morador que fue en esta villa de Xerez de los Caballeros, en su vida y al tiempo que pasó desta presente vida, hizo y ordenó su testamento, última y postrimera voluntad, en el cual entre otras cosas y mandas que en él dejó y declaró, dijo que mandaba y mandó a Ysabel Perez, su mujer, todos los bienes muebles y raíces, derechos y acciones que le pertenecían y pertenecer podían en cualquier manera, para que los tuviese y gozase en todos los días de su vida, y después de sus días los dejase a los hijos y herederos que entre ellos y ella hubiesen, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, pasase a segundas nupcias, que en tal caso mandaba y mandó que de todos los dichos sus bienes muebles y raíces, derechos y acciones, se le diese y entregase la tercia parte de ellos, y que las dos partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la dote que ella trajo al matrimonio, y que de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, se le diese la tercia parte de ellos, y que las dos partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la mitad de todos los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que la otra mitad quedase para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las dos partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las cuatro partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las cinco partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la séptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las seis partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la séptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la octava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las siete partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la séptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la octava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la novena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las ocho partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la séptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la octava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la novena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la décima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las nueve partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la séptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la octava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la novena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la undécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las diez partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la séptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la octava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la novena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la undécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la duodécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las once partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la séptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la octava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la novena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la undécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la duodécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la décimatercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las doce partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la séptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la octava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la novena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la undécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la duodécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimatercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la décimacuarta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las trece partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la séptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la octava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la novena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la undécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la duodécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimatercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimacuarta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la décimaquinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las catorce partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la séptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la octava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la novena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la undécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la duodécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimatercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimacuarta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaquinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la décimasexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las quince partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la séptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la octava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la novena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la undécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la duodécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimatercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimacuarta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaquinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimasexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la décimaséptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las dieciséis partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la séptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la octava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la novena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la undécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la duodécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimatercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimacuarta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaquinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimasexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaséptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la décimaoctava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las diecisiete partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la séptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la octava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la novena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la undécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la duodécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimatercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimacuarta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaquinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimasexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaséptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaoctava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la décimanovena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las dieciocho partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la séptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la octava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la novena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la undécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la duodécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimatercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimacuarta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaquinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimasexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaséptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaoctava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimanovena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la vigésima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las diecinueve partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la séptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la octava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la novena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la undécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la duodécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimatercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimacuarta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaquinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimasexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaséptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaoctava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimanovena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la vigésimaprimera parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las veinte partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la séptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la octava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la novena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la undécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la duodécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimatercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimacuarta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaquinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimasexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaséptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaoctava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimanovena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la vigésimasegunda parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las veintiuna partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la séptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la octava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la novena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la undécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la duodécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimatercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimacuarta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaquinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimasexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaséptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaoctava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimanovena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la vigésimatercera parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las veintidós partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la séptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la octava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la novena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la undécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la duodécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimatercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimacuarta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaquinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimasexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaséptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaoctava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimanovena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la vigésimacuarta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las veintitrés partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la séptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la octava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la novena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la undécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la duodécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimatercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimacuarta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaquinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimasexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaséptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaoctava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimanovena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la vigésimaquinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las veinticuatro partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la séptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la octava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la novena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la undécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la duodécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimatercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimacuarta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaquinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimasexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaséptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaoctava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimanovena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la vigésimasexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las veinticinco partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la séptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la octava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la novena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la undécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la duodécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimatercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimacuarta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaquinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimasexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaséptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaoctava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimanovena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la vigésimaséptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las veintiséis partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la séptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la octava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la novena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la undécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la duodécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimatercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimacuarta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaquinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimasexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaséptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaoctava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimanovena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la vigésimaoctava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las veintisiete partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la séptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la octava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la novena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la undécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la duodécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimatercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimacuarta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaquinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimasexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaséptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaoctava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimanovena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la vigésimanovena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las veintiocho partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la séptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la octava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la novena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la undécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la duodécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimatercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimacuarta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaquinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimasexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaséptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaoctava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimanovena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la trigésima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las veintinueve partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la séptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la octava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la novena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la undécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la duodécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimatercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimacuarta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaquinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimasexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaséptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaoctava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimanovena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la trigésimaprimera parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las treinta partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni la mitad de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la tercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la quinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la sexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la séptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la octava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la novena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la undécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la duodécima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimatercia parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimacuarta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaquinta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimasexta parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaséptima parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimaoctava parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, ni la décimanovena parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, que en tal caso mandaba y mandó que se le diese y entregase la trigésimasegunda parte de los bienes que quedasen, después de pagada la dicha dote, y que las treinta y una partes quedasen para los dichos sus hijos y herederos, y que en caso que la dicha Ysabel Perez, su mujer, no quisiese quedar en la dicha viudedad, ni tomar la dicha dote, ni

y siete años y por el otorgante a quien yo
el ess.no doy fee conozco lo firmo en testi
go a su ruego porque dijo no saber
siendo testigos Diego de Castillo de Barro
la Bartolome Sanchez y Jose Fee de la Cal.
de llerena = em.do = maseras = mi = entre Ren
glones = en virtud de la escriptura sin mas recados

Joseph Rubio

Antonio Fernandez Felix

Antonio Ro ✠ zexas
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE.

Obligazion de 200 ds

Vista de hoja de sesenta sello primero

Sepan quantos Nos Martin Sanchez Escudero, Juan Sanchez Escudero, Juhijo, Joseph Sanchez Olalla, Juan Munoz Gomez, labradores vezinos de Vrueña Jurisdizion de Villa de Siruela arzobispado de Burgos, Estamos en el dho Lugar de Vrueña, estando juntos y congregados como lo hazemos y acostumbramos a hazer de dho Cabildo de vezinos para y para todo lo infrascripto y lo que dello depende y en virtud de la Real Provision de su Magd que se hizo presentada en el dho Lugar de Vrueña en el dho Cabildo en que se mandan juntar las Justizias y Regimientos de todos los Lugares de la Jurisdizion de Siruela para el repartimiento de los Millones que su Magd manda pagar en cada un año por tiempo de seis años que an de empezar a correr y contarse desde primero de Enero de este presente año de mil y seiscientos y setenta y siete, segun y como en la dha Real Provision se contiene, la qual fue obedezida por el dho Cabildo en forma como mas largamente en ella se contiene, y en virtud de la Comision que para el repartimiento de los dhos Millones tiene dada el dho Cabildo a Juan Sanchez Escudero y Juan Munoz Gomez vezinos de dho Lugar de Vrueña, la qual fue presentada en el dho Cabildo y aceptada por los dhos Juan Sanchez Escudero y Juan Munoz Gomez

Los q[ue] se obligaren, todos Jtos. el Regim[ien]to de Vad[aj]oz
cada vn paguen por ellos. Seruicio. Excusados como por
Principales. Sobre el Juramento q[ue] deuen, de la Ley
Persona q[ue] en Leuare de Ynocencio comunidades
Diputados Veintena. Sobre la prouision de Veintena
nos enuiare para Regidor desta Ciud[a]d, y. Derecho Espol
Vejor Tesorero. Santos. Veintena. Sobre lo q[ue]
enbiamos a suplicar, y respondio. Hagase, Y
Juramento de fidelidad, y respondio. Hagase, Y
juro sobre el Abito Antonio Rodriguez Regidor
apercibido en forma. Y luego se leyo vna
Merced Rey. de esta Ciud[a]d. Para Alcaldes Regidores
Escribanos Alguaziles. Y Porteros. Todo.
Cada vno en su Precio. Y Salario. Segun Estan
en el Libro de Ordenanzas. Y Mandaron
Que se guarde. Y cumpla. Segun. Y como
en ella se contiene. Y Mandaron. Que
Ninguna Persona. Ni Vezino. Ni Morador
desta Ciud[a]d. Ni fuera della. No sea osado
de Sacar. Ni Saque. Ninguna Cantidad
de Pan cozido. Ni Crudo. Ni Trigo. Ni
Harina. Ni Cebada. Ni Centeno. Ni Otra
Cosa. Ni Legumbre. Ni Otro Bastimento
Ninguno. Para fuera de la Ciud[a]d. Ni
Tierra. Ni Jurisdicion della. Sin Licencia
Expresa. Del Regim[ien]to desta Ciud[a]d. Y
Que el q[ue] lo contrario hiziere. Pague
de Pena. Por cada vez. Diez Mill Mrs.
Para la Camara. Y Fisco. Y Obras
Publicas desta Ciud[a]d. Y Mandaron
Que se pregone. Y Publique. Esta
Ordenanza. Por las Plazas. Y Lugares
Publicos desta Ciud[a]d. Para que
Venga a Noticia de todos. Y Ninguno
Pueda. Alegar. Ni Alegue. Ygnorancia
Alguna. Y Mandaron. Que se Guarde
Y Cumpla. Segun. Y como en ella
se contiene. Y Mandaron. Que
Ninguna Persona. Ni Vezino. Ni
Morador desta Ciud[a]d. Ni fuera della
No sea osado de Sacar. Ni Saque
Ninguna Cantidad de Pan cozido
Ni Crudo. Ni Trigo. Ni Harina

quinientas doblas, las quales sean
propios libres y quitas de todo cargo y derramas
y pechos reales declaramos las eximimos, para que los
dichos Pedro Sánchez Barbero y Juan
Sánchez Barbero y sus herederos y sucesores
y los que de ellos vinieren en cualquier manera
en adelante y cada uno de ellos sean
mantenidos y amparados en la posesión
y casa que dicha es y porque la sentencia
definitiva dada en razón de lo susodicho
y cada una cosa y parte de ello por el
dicho Señor Alcalde Mayor de esta villa
de Llerena y sus términos y jurisdicción
en nombre de su Majestad y en virtud
de su poder y comisión y por los
Señores Alcaldes y Alguaciles de la
Real Audiencia y Chancillería que reside
en la ciudad de Granada en grado de
apelación de la dicha sentencia definitiva
dada por el dicho Señor Alcalde Mayor
de esta villa de Llerena y sus términos
y jurisdicción en nombre de su Majestad
y en virtud de su poder y comisión
fue confirmada y aprobada y
pronunciada por buena y justa
y mandada ejecutar y llevar a debido
efecto según y como en ella se contiene
y declara y porque nos los dichos
Alcaldes y Alguaciles de la dicha
Real Audiencia y Chancillería que
reside en la dicha ciudad de Granada
en grado de apelación de la dicha
sentencia definitiva dada por el dicho
Señor Alcalde Mayor de esta villa de
Llerena y sus términos y jurisdicción
en nombre de su Majestad y en virtud
de su poder y comisión y por los
Señores Alcaldes y Alguaciles de la

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez naranedia.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

435

Poder

Se Pase Comonos, Juan Gordillo = pedro torrico = Andres Socio = Alonso Gallardo = Alonso Herrezuelo = pedro nuñez = Alonso Marin = Andres Lopez = Francisco nauarro = Benito muñoz el gato = Juan Rº Caranciano = Venito Hernandez fortuno = francisco Herrezuelo, Labradores todos Bºs desta ciudad de llerena por si y en nonbre de los demas Labradores della por quien si en do nezesario prestamos boz y caucion de rrato en forma que estaran y pasaran por lo que aqui sera contenido so expresa obligacion que hazemos de nras personas y bienes en bastante forma, otorgamos nro poder cumplido Bastante quanto de de derecho se rrequiere y es nezesario A don diego ysidro muñoz y a don xptoual de paez marmolejo residentes en la uilla de madrid, y a ese bio garcia del rrey, y thomas Rº de los aprocuradores de los Rs consexos y a cada uno de ellos Insolidum especialmente para que en nros nonbres y rrepresentan do nras personas parezcan ante su mag.d que dios g.e y señores de su Rl consejo de las hordenes y donde mas conbenga y pidan y ganen Rl provision

435

Para que la Justicia ordinaria cumpla
desta dha ciudad cumpla y execute las hordenan
zas que tiene en horden a los capitulos que hablan
en razon de la observanzia de la guarda de
la yerva y pasto de la dehesa de Hondo desta
dha ciudad que les esta señalado para el sus
tento de los bueyes de la lauor que dhos otorgan
tes y demas labradores tienen en ella sin per
mitir que otro ganado alguno de qualquie
ra calidad que sea sino es el de la dha lauor
en el tiempo que esta dispuesto por dhas hordena
nzas puedan entrar en la dha dehesa a co
mer y pastar las dhas yervas en consideracion
de que respecto, de que otros ganados de diferen
tes generos se comen dha yerva porque se nos
causa mucho daño y perjuicio al dho ganado
de lauor y les falta el sustento de que nezesitan
para dha lauor en perjuicio tan bien de los
ygos que a causa de no tener el sustento nezesario
el dho ganado de lauor dejamos de hazer dhas
sementeras, y mediante ello se causa carestia
en el balor de los granos pues teniendo dho
ganado de labor todo el sustento que an me
nester se cultiban las tierras y con mayor nume
ro se aumenta dha labor y ay mas crecidas cose
chas, y para que se consiga el sacar dha R.

Provision y que se le bea de vida de Xpn pidan an
te su mag.d y señores de dho R.l consejo de las hor
denes y quien mas sea nezesario la manden des
pachar con ynposicion de penas para que dha
Justicia cumpla y execute dhas hordenanzas
y que no permitan ni consientan que otro gana
do alguno sino fuere el de la labor de los vezinos
de la dha ciudad en el tiempo y forma que por
dhas hordenanzas se dispone no entren a comer
dhas yervas en dha dehesa de Hondo asi ca
vallos como yeguas ganado de lana de zer
da ni cabrio, y que a los que se aprehendieren
en dha dehesa se proceda contra ellos a la
Xpn de las penas conthenidas en dhas hordenan
zas y otras mayores que se le ynpongan a los
dueños y ganaderos y que se executen en
sus personas y bienes para su mayor observan
cia y en horden a lo referido presenten pedi
mtos memoriales testimonios y los demas pape
les que menester sean que para todo lo que
dho es aunque aqui no se declare y de derecho
se requiera mayor especialidad les damos
este dho poder sin limitacion alguna y con
libre y general administracion y que ha
gan sobre ello y en ello lo mismo que nosotros
podriamos hazer presentes, siendo y con clau
sula de enjuiciar jurar y sostituir y rrele
bacion de costas en forma y asi lo otorga

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena a veinte y cinco dias del mes de marco de mill y seiscientos y setenta y siete años y de los otorgantes que yo el ess.no doy fee conozco lo firmaron los que supieron y por los que no un testigo asi luego siendolo Bar.me de Cabrera ess.no Benito Pacheco y Pedro de Silva vez.nos de la ciudad = testigos = cumpla = en m.de = nras =

y Ju.o Rodrigez Benito Pacheco

Ante mi
Antonio Hernandez Felix

Encomienda de la Mosa

Diez maravedis.

431

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SINCO.

En la villa de Llerena a veinte y dos dias del mes de abril de mil y seiscientos y setenta y cinco años. Ante mi el escriuano publico y testigos abajo escriptos parecio presente el Licenciado Alonso Sanchez de Ocampo, Alcalde ordinario en esta villa por su magestad, y dijo que en virtud de la comision que tiene del señor Gouernador desta prouincia de Leon, para tomar la residencia a Diego Nuñez Sayago, Alcalde ordinario que fue en esta villa de la Mosa y de la Encomienda de la Parra, y a Antonio Nuñez de Saauedra, Regidor perpetuo de la dicha villa de la Mosa y de la dicha Encomienda de la Parra, y a Francisco Nuñez de Saauedra, su hijo

Y ocho mrs de que se dio por contento y
entregado a su voluntad renuncio las leyes
de la entrega su prueba y exepcion de la
nonumerata pecunia y otorgo carta de
pago y finiquito en forma de dho su
sidio y escusado y lanças de dha encomienda
y año pasado de mil y seiscientos y setenta y
seis enteramente y si de dhas cantidades
parecieren otros recivos simples que a ya
dado este autentico y ellos se entien
da ser una misma cosa, y todos no ba
ler mas que dhos un mill ziento y dos
reales y diez y ocho maravedis, y lo
firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe
conozco siendo testigos Diego thelmo de
escovar Gaspar Macias y agustin de Bus
tamante vecinos de Ller.

Ant.o de Carvajal

Antonio Hernandez

Gaspardiaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

938

testam.to

Su cosa testa.do en ss.o terz.o en 8 de Sepbre dias del mes de abril de 1677

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen
Sabiendo quantos esta carta de testam.to, ultima y
postrimera voluntad bieren como yo Gaspardiaz
de aguilar esc.no del Rey nuestro S.r Pu.co y de la Yun
tam.to desta ciudad de llerena vecino della estando
enfermo del cuerpo y sano de la voluntad en mi
libre juicio memoria y entendim.to natural el
que dios nuestro señor fue servido de me dar
creyendo como firme mente creo en el misterio de
la santissima trinidad Padre hijo y espiritu santo
tres personas distintas y un solo dios verdadero
y en todo aquello que cree tiene y confiesa nra. S.ta
Madre Yglesia Catolica Romana debaxo de cuya
fe y creencia e bivido y protesto bivir y mo
rir como bueno y fiel xpiano temiendome de
la muerte que es cosa natural a toda criatura uma
na deseando poner mi anima en verdadera carrera
de salvacion elijo para ello por mi intercesora
y abogada a la gloriosissima Reyna de los anje
les virgen Santa Maria madre de Dios y Sta.
nuestra y a todos los santos y santas de la corte
celestial a quien umil m.te suplico intercedan con
mi Redentor perdone mis pecados, otorgo que para

Servicio de dios nro. Sr. bien y Provecho de
mi anima hago y ordeno este mi testamto.
ultima y postrimera voluntad en la forma
siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios
nro. Sr. que la crio y redimio con su preciosissima
sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra
de que fue formado, y quando su divina mag.
sea servido llevarme desta presente vida
mi cuerpo sea sepultado en la yglesia pa
rochial de S. Santiago desta dha ciudad. Sien
do posible en la capilla de nra. Sra. de la soledad
sita en ella de quien soy hermano = y en
quanto a el acompamto. lo dexo a la dis
posizon. de mi albaçea = y ~~el dia de mi en~~
~~tierro si fuere ora o sino el siguiente se~~
digan por mi anima e yntencion un mill misas
rezadas a distribucion de mi albaçea pagan
do de mis bienes toda la limosna y de
rechos que es costumbre

Mando a las mandas forçosas y acostum
bradas a cada una medio rs. en limosna
con que las aparto del derecho de mis bienes
mando que lo que con buena verdad con qual
quier titulo causa o razon que sea pareciere que yo
devo se pague y lo que se me debiere se cobre

Y Para Cumplir y Pagar este mi testam.to
y lo en el contenido nombro por mi albacea testa
mentaria a Maria Larios mi muger legitima
Para que de lo mejor y mas bien parado de mis
bienes vendiendo los en almoneda o fuera della
lo cumpla y pague aunque sea pasado el año
de albaçazgo que para ello le prorrogo todo el termino
necess.o hasta su entero cumplim.to
y cumplido y pagado en el remanente que que
dare de todos mis bienes muebles rayces semo
bientes derechos y acciones que tengo y me per
tenecen y pertenecer puedan en qualquiera
manera instituyo y nombro por mi legitima y
universal heredera de todos ellos a la dha Maria
Larios mi muger la qual quiero los aya y
herede por el mucho amor y voluntad que
le tengo paz y union con que nos emos con
servado y no tener como no tengo here
deros forçosos que asi es mi voluntad en la
mejor via y forma que puedo y de derecho lugar aya
y Revoco y anullo y doy por ningunos y de
ningun valor y efecto otros qualesquiera
testam.tos mandas Cobdicillos y poderes para testar
que antes deste aya fho y otorgado por escrito
de palabra y en otra manera aunque tengan cla
usulas derogatorias que quiero que no valgan ni

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

hagan fee. En juicio ni fuera salvo este
que hago y otorgo ante el presente escrivano, y
testigos el qual valga por mi testamento y ultima
y postrimera voluntad en la mejor via y
forma que puedo y de derecho lugar aya. que
es fho en la ciudad de llerena estando en
las casas de mi morada a veinte y siete
dias del mes de abril de mil y seiscientos y se-
tenta y siete años. Siendo testigos lla-
mados y rogados Pedro Ramirez Franco
monca yo y agustin de Bustamante vecinos
de llerena. uno de los quales lo firmo
a ruego del otorgante que yo el escrivano
doy fe conozco porque aunque save escrivir dijo
no se atreve mediante la gravedad de la en-
fermedad que padece. — tt.do = el dia de mi entierro siguiente

Pedro Ramirez

Ante mi
Jose de Cabrera

osino el sig.te

Setenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

49

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dª Ana Ruiz Zelestrina viuda muger que fue de Dn Domingo Garcia de Vejinos, que sera de Utrera difunto, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido y bastante segun que de derecho se requiere y es necesario al dho Dn Domingo Garcia mi marido difunto para que por mi y en mi nombre y como tutora y curadora que soy de Dª Maria de Vejinos mi hija legitima y del dho Dn Domingo Garcia mi marido difunto y como heredera que soy de la herencia que quedo por fin y muerte del dho Dn Domingo Garcia mi marido difunto y como tal tutora y curadora de la dha Dª Maria de Vejinos mi hija y del dho Dn Domingo Garcia mi marido difunto parezca ante el Rey nro Señor y ante los Señores de su Real Consejo de Hazienda y ante los Señores Presidente y Jueces de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada y ante los Señores Corregidor y Justicias de la Ciudad de Sevilla y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad que residen en la Villa de Madrid y ante todos los demas Señores Jueces y Justicias de qualesquier Ciudades villas y lugares de estos Reynos y Señorios y ante cada uno y qualquier de ellos y en razon de lo que se ofrecieren y pareciere conbenir en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo tengo y tuviere en qualquier manera y contra qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean asi de la dha mi hija como del dho Dn Domingo Garcia mi marido difunto y como tutora y curadora que soy de la dha mi hija y como heredera que soy del dho Dn Domingo Garcia mi marido difunto y como tal tutora y curadora de la dha mi hija y del dho Dn Domingo Garcia mi marido difunto parezca ante el Rey nro Señor y ante los Señores de su Real Consejo de Hazienda y ante los Señores Presidente y Jueces de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada y ante los Señores Corregidor y Justicias de la Ciudad de Sevilla y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad que residen en la Villa de Madrid y ante todos los demas Señores Jueces y Justicias de qualesquier Ciudades villas y lugares de estos Reynos y Señorios y ante cada uno y qualquier de ellos y en razon de lo que se ofrecieren y pareciere conbenir en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo tengo y tuviere en qualquier manera y contra qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean asi de la dha mi hija como del dho Dn Domingo Garcia mi marido difunto y como tutora y curadora que soy de la dha mi hija y como heredera que soy del dho Dn Domingo Garcia mi marido difunto y como tal tutora y curadora de la dha mi hija y del dho Dn Domingo Garcia mi marido difunto parezca ante el Rey nro Señor y ante los Señores de su Real Consejo de Hazienda y ante los Señores Presidente y Jueces de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada y ante los Señores Corregidor y Justicias de la Ciudad de Sevilla y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad que residen en la Villa de Madrid y ante todos los demas Señores Jueces y Justicias de qualesquier Ciudades villas y lugares de estos Reynos y Señorios y ante cada uno y qualquier de ellos y en razon de lo que se ofrecieren y pareciere conbenir en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo tengo y tuviere en qualquier manera y contra qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean asi de la dha mi hija como del dho Dn Domingo Garcia mi marido difunto y como tutora y curadora que soy de la dha mi hija y como heredera que soy del dho Dn Domingo Garcia mi marido difunto y como tal tutora y curadora de la dha mi hija y del dho Dn Domingo Garcia mi marido difunto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan el Sastre
vezino de Caceres Como principal vendedor y yo Juana
su muger con licencia y abtoridad que pido y demando
de mi dicho marido para esta escritura y todo lo en ella
contenido segun y como por ante el escribano y testigos
de yuso escriptos me fue dada y otorgada la qual
dicha licencia yo el dicho Juan el Sastre reconozco
y digo que es verdad que la pido y demando para
esta escritura y todo lo en ella contenido segun y como
en la dicha licencia se contiene y yo la dicha Juana
muger del dicho Juan el Sastre otorgo y conozco
que la pido y demando para esta escritura y todo
lo en ella contenido segun y como en la dicha licencia
se contiene y ambos a dos marido y muger de
mancomun y cada uno de nos por si y por el todo
de la dicha mancomunidad y sin la dicha division
de bienes como en ella se contiene otorgamos y
conocemos que vendemos y damos en venta real
para agora y para siempre jamas a vos Juan
Gonzalez vezino de Caceres que estays presente
y a vuestra muger que no esta presente y a
quien en su nombre y con su licencia y abtoridad
que pido y demando para esta escritura y todo lo
en ella contenido segun y como en la dicha licencia
se contiene otorgo y conozco que la pido y demando
para esta escritura y todo lo en ella contenido segun
y como en la dicha licencia se contiene y a vuestros
herederos y sucesores y a quien de vos y dellos
hubiere derecho y causa en qualquier manera
que sea para agora y para siempre jamas una
casa que yo el dicho Juan el Sastre he y tengo
en esta dicha villa de Caceres en la calle que
va desde la Puerta de Mohedas hasta la Puerta
de Trujillo que es en la collacion de Santa Maria
la qual dicha casa yo el dicho Juan el Sastre
hube y compre de Juan Gonzalez Cabrero vezino
que fue de esta dicha villa de Caceres segun
y como por ante el escribano y testigos de yuso
escriptos me fue dada y otorgada la qual dicha
casa yo el dicho Juan el Sastre reconozco y digo
que es verdad que la hube y compre del dicho
Juan Gonzalez Cabrero segun y como en la dicha
escritura de venta que de ella le otorgue se
contiene la qual dicha casa yo el dicho Juan el
Sastre reconozco y digo que es verdad que la
he tenido y poseido y tengo y poseo pacifica
y quietamente sin pleito ni contienda alguna
hasta agora y que la dicha casa yo el dicho
Juan el Sastre la vendo a vos el dicho Juan
Gonzalez y a vuestra muger y a quien en su
nombre y con su licencia y abtoridad que pido
y demando para esta escritura y todo lo en ella
contenido segun y como en la dicha licencia se
contiene otorgo y conozco que la pido y demando
para esta escritura y todo lo en ella contenido
segun y como en la dicha licencia se contiene
y a vuestros herederos y sucesores y a quien de
vos y dellos hubiere derecho y causa en qualquier
manera que sea para agora y para siempre jamas
con todas sus entradas y salidas y con todos
sus derechos y pertenencias quantas le pertenecen
y pertenecer pueden de hecho y de derecho
y de costumbre y de uso y de servidumbre
y con todas las paredes que la cercan por todas
partes y con todos los suelos y techumbres
que en ella hay y con todas las puertas y
ventanas que en ella hay y con todas las
aguas vertientes y corrientes que a ella
pertenecen y pertenecer pueden y con todas
las demas cosas anexas y pertenecientes a la
dicha casa sin faltar cosa alguna de todo
lo que a la dicha casa pertenece y pertenecer
puede por quanto yo el dicho Juan el Sastre
la he y tengo y poseo segun y como la hube
y compre del dicho Juan Gonzalez Cabrero
segun y como en la dicha escritura de venta
que de ella le otorgue se contiene la qual
dicha casa yo el dicho Juan el Sastre la vendo
a vos el dicho Juan Gonzalez y a vuestra muger
y a quien en su nombre y con su licencia y
abtoridad que pido y demando para esta
escritura y todo lo en ella contenido segun y
como en la dicha licencia se contiene otorgo
y conozco que la pido y demando para esta
escritura y todo lo en ella contenido segun y
como en la dicha licencia se contiene y a vuestros
herederos y sucesores y a quien de vos y dellos
hubiere derecho y causa en qualquier manera
que sea para agora y para siempre jamas
libre y quita de todos y qualesquier censos
y tributos y hipotecas y fianzas y de otras
qualesquier cosas que la dicha casa sea obligada
y de todo otro qualquier gravamen que la
dicha casa tenga hasta el dia de la fecha de
esta escritura por precio y quantia de
[illegible] maravedis de buena moneda
usual y corriente que yo el dicho Juan el
Sastre reconozco y digo que es verdad que
vos el dicho Juan Gonzalez me habeis dado
y pagado en dinero contado antes que esta
escritura se hiciese y ante el escribano y
testigos de yuso escriptos de que yo el dicho
escribano doy fe que conozco al dicho Juan el
Sastre vendedor y a la dicha Juana su muger
que estan presentes y de que yo el dicho
escribano doy fe que conozco al dicho Juan
Gonzalez comprador que no esta presente
y de que yo el dicho escribano doy fe que
conozco a Juan Gonzalez Cabrero que
estaba presente a lo que dicho es y de

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de
poder vieren como yo Juan de Ayala vecino de
esta villa de Medellin estando enfermo en la cama
de mi enfermedad y en mi buen juicio y entendimiento
natural y creyendo como firmemente creo en el misterio
de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo
demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma
debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir
y morir hasta que Dios Nuestro Señor sea servido de
llevarme de esta presente vida y queriendo disponer
de mis bienes para cuando Dios Nuestro Señor sea
servido de llevarme de esta presente vida otorgo y
conozco por esta carta de poder que doy y otorgo
todo mi poder cumplido libre y bastante segun que
yo lo tengo y mas puede y debe valer a Juan Ayala
mi hijo vecino de esta villa de Medellin y a Juan
Ayala mi nieto hijo de Juan Ayala mi hijo difunto
y a Juana Ayala mi nieta hija de Juan Ayala mi hijo
difunto todos tres juntos y a cada uno de ellos
por si in solidum especialmente para que por mi
y en mi nombre puedan cobrar y cobren de
cualesquier personas que me deban cualesquier
cantidades de maravedis y otras cualesquier cosas
que me pertenezcan por cualesquier causas y razones
que sea o sean y de lo que cobraren y recibieren
puedan dar y den cartas de pago y finiquito
con las fianzas que para ello convengan y
necesarias sean y otorgar y otorguen cualesquier
escrituras de obligacion que para lo susodicho
convengan y necesarias sean y otorgar y otorguen
cualesquier escrituras de obligacion que para lo
susodicho convengan y necesarias sean y otorgar
y otorguen cualesquier escrituras de obligacion
que para lo susodicho convengan y necesarias sean
y otorgar y otorguen cualesquier escrituras de
obligacion que para lo susodicho



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diego de Rivera

443

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Venta

Sanquantos esta carta de venta real vieren como yo Domingo Berzas vez.o de la villa de Zafra estante en esta ziu.d de llerena por mi y en nombre de Beatriz del espiritusanto mi muxer y en virtud de su poder que es del thenor siguiente

Aqui el poder

Y de dho poder supra ynserto usando que tengo azetado y en caso nezesario de nuevo azeto ante el presente Ess.no por el thenor de este ynstrumento y como mejor puedo y aya lugar en derecho por mi y en nombre de la dha Beatriz del espiritusanto mi muxer y junto con la susodha de mancomun a boz de uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum renunziando como renunzio por mi y en dhos nombres las leyes de la mancomunidad diuision excursion y nueva constituzion con las demas que sobre esta razon hablan debaxo de la qual por mi y en dho nombre otorgo que bendo y doy en venta real por juro de heredar dos de luego para siempre jamas a Diego de Rivera trabaxador vez.o de esta dha ziu.d para si sus herederos y subzesores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo boz o razon en qualquiera manera esas aues unas casas demoradas en esta dha ziu.d en la calle de la cruz de ellas que antiguamente ellas mudan de escambrones linde por la una parte

Casas de la fabrica de nra. S.ra de la granada, y por la
otra hazen esquina a la calle del hombre bueno
y otros linderos, que las vbo y eredo la dha beatriz
de espiritu santo mi muxer de amaro de moeda y
maria de vega sus padres de quien fue hixa legma
y vnica heredera, y como dueños que somos de su
propiedad. Por mi y en su nombre las doy a dho com
prador en esta venta con todas sus entradas y
salidas vsos costumbres derechos y serbidum
bres quantas le pertenezen de fho, y de derecho con
carga de dos zensos en vellon redimibles, el
vno, de veinte y ocho ducados, de que se pagan reditos
en cada vn año a la tercera de la m.e de Dios del ro
sario sita en el combento de santo Domingo
de esta ziu.d por manda que del le hizo maria
rodriguez hernezuelo biuda de fran.co sanchez
mancha vez.a de esta ziu.d cuya era la propiedad
y el otro de siete reales y m.o de renta en cada
vn año que se pagan al conbento de monxas de santa
clara de esta dha ziu.d y libres de otra carga de
zenso deuda en peño memoria carga de misas bin
culo mayorazgo patronazgo y otra y poteca
expezial ni jeneral que no la tienen y por tales
por mi y en dho nonbre las declaro aseguro y
bendo a demas de las cargas referidas que desde
oy quedan por quenta de dho comprador, por
prezio y quantia de nonezientos rs en vellon
corriente que por su compra me a dado y pagado en
dineros de contado de que me doy por contento y en
tregado a mi boluntad. Por aberlos rezeuido

Derechos de

Realmente y con efecto, en presenzia de
S.no pp.co y testigos de cuya entrega y rezivo yo
el S.no doy fe que se hizo en mi presenzia y de
los testigos, = y es declaraz.on y se advierte que
los der.os de alcavala y zenteras que por razon de esta
venta pertenezen a su mag.d, su paga y satisfazion
queda y es a cargo de dho comprador, que asi fue asido y es
calidad y condizion expresa con que se zelebro
esta venta y contrato, en el qual yo el dho
Domingo berzas por mi y en dho n.e confieso no a ynten
benido dolo fraude ni engaño, y que dhos novezientos
reales que asi e rezevido es el justo prezio y
balor de dhas casas a demas de las cargas referidas
segun el estado en que oy se allan y en caso que mas
balgan de la demasia y mas balor en qualquiera
cantidad que sea, le hago grazia y donazion a dho
comprador y quien le subzediere buena pura mera
perfeta y rebocable de las que el derecho llama
fha entre bivos baledera, para siempre jamas
sobre que por mi y en dho n.e renunzio las leyes del
ordenamiento real fhas en cortes de alcala
de henares y los quatro años que conforme
a ellas teniamos para pedir rezepzion o su
p.cimiento a la mitad del justo prezio
y desde luego me desistoquito y apartoy a dha mi
muger de la real corporal tenenzia propiedad
posesion y señorio que aviamos y teniamos a dhas
casas y todo ello lo zedo renunzio y traspaso en
dho comprador y quien le subzediere a quien doy
poder cumplido para que por su autoridad

[Diez maravedís]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE AÑOS.

En la villa de Monesterio a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y setenta y siete años, ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de una parte Juan Rodríguez Cabezas, vecino de esta villa, y de la otra Juan Rodríguez Cabezas, vecino de la villa de Fuente de Cantos, y dijeron que por cuanto el dicho Juan Rodríguez Cabezas, vecino de esta villa, por escritura de venta que otorgó ante mí el escribano público de esta villa en veinte y cuatro de noviembre de este presente año, vendió al dicho Juan Rodríguez Cabezas, vecino de la villa de Fuente de Cantos, unas casas principales que tiene en esta villa en la calle de [illegible] que lindan con casas de [illegible] y con casas de [illegible] y con la calle pública, como más largamente se contiene en la dicha escritura de venta, a que se remiten, por precio y cuantía de [illegible] reales, que el dicho Juan Rodríguez Cabezas, vecino de esta villa, confesó haber recibido del dicho Juan Rodríguez Cabezas, vecino de la villa de Fuente de Cantos, en dinero de contado, antes de la otorgación de la dicha escritura, como en ella se contiene, y por cuanto el dicho Juan Rodríguez Cabezas, vecino de esta villa, se obligó en la dicha escritura de dar y entregar al dicho Juan Rodríguez Cabezas, vecino de la villa de Fuente de Cantos, la posesión de las dichas casas, libres de censos, tributos, hipotecas y otras cargas, y de pleito, y por cuanto el dicho Juan Rodríguez Cabezas, vecino de esta villa, no ha dado la posesión de las dichas casas al dicho Juan Rodríguez Cabezas, vecino de la villa de Fuente de Cantos, por estar ocupadas con sus muebles y aperos de labranza, y por cuanto el dicho Juan Rodríguez Cabezas, vecino de esta villa, se obligó en la dicha escritura de dar la posesión de las dichas casas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Principales de dhos. censos. Q. dhos. tienen y se dhos. dhos. en dados ó en parte, y cantidad de dhas. al cabo las rentas q. se deben pagar, y muerte de las dhas. las cortas las de dhos. Y otras cosas q. convengan cabos. que sobre ello se les ofrezcan. Y se les ofrezcan segun y como y de las dhas. mejoras de dhos. q. en dhas. casas ó bienes fho y mejorado al dho. en vida les mejoras dhos. Y su voluntad. Y por todos. Y en cada uno de ellos en particular. Y por todos. Y en cada uno de ellos en particular. Y por todos. Y en cada uno de ellos en particular

44.5

Del favor de las muxeres de cuyo efeto me
avisó el presente Sr. que de ello da fe y en
dho nombre las renunzio y por casada buelbo
a repetir y hazer el juramento que
contiene dho poder con las mismas zircuns
tanzias y requisitos del, y asi la
otorgo que es fha en la ziudad de llere
na a veinte y zinco dias del mes de
Abrill de mill y seiscientos y sesenta y
siete años y lo firmó el otorgante que
yo el Sr. Doy fe conozco siendo testigos
Dn. Juo. de Toro y chaves Diego telmo
Joseph de Tabla vezos. de llerena =
y domingo bercas

Antonio Fernandez Felix

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sacasse traslado en pp.el dho dia de esta fha

En la ciudad de Xerez a veinte dias del mes de abril de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi el escr.no y testigos parecio Pedro cabeza de vaca y de la Cruz de Sanabria vezino de esta ciudad como albacea y patron que es de las memorias y obras pias que fundo y dejo Alonso de Sanabria vezino que fue de esta ciudad y otorgo que tiene sobre si y sus bienes de censo y tributo que tiene sobre ellos de mill ducados de principal para que se paguen cien ducados de renta en cada un año a Sopla cumple en cada uno de ellos por febrero, los quales ha de aver y llevar el dho Pedro cabeza de vaca y de la Cruz de Sanabria y lo demas que montare y valiere el dho censo y tributo para el dho efecto de las memorias y obras pias que fundo el dho Alonso de Sanabria y de los dhos cien ducados de renta en cada un año ha de dar y pagar cuenta con pago ante el dho escr.no y testigos y ante el dho Alonso de Sanabria y sus herederos y sucesores en la dha memoria y obras pias y ante la persona que fuere patron de ellas y ante el dho Pedro cabeza de vaca y de la Cruz de Sanabria



Don. Moleno Toledo.
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILYSEISCIENTOS YSETENTA YSIETE.

Arrendam

En Fuentes Mrz. Sm. Vecinos Vezinos de la Ciudad de Llerena otorgo Que Arriendo a Diego de Cartagueda y Ana Verdugo Vezinos de dicha Ciudad de Llerena Vna Casa Morada y tengo mia Propia Por Casa de Vna Mano Con Sus Corrales como Al Presente la Tienen Arrendada Los Dichos Diego de Cartagueda y Ana Verdugo Sus Padres Vezinos de dicha Ciudad que Estan En La Calle de Salas y Guantes y Llamada La Calle de Las Cruces, que Alinda Por La Vna parte Con Casas de Diego Mayor y Por La Otra parte Con Casas de Juan Holgado Cortador y Otros Linderos Por tiempo De quatro años, que han de Comenzar a Correr desde El Dia de San Juan Venidero Deste año de La Fecha de Esta Escritura hasta El Dia de San Juan Venidero de Mil y Seiscientos y ochenta Años, Por Precio y Cantidad de Dos Ducados cada Vno de Los Dichos quatro años Que Montan Ocho Ducados En Reales Los quales Dichos Diego de Cartagueda y Ana Verdugo Vezinos de dicha Ciudad de Llerena Se Obligan de Pagar Me En

Juan del año benidero de mil y seis y setenta
y ocho y por esta forma y orden las demas pa
gas subjetiba mente paga en pos de paga
y año en pos de año y las tasa cumplido este arrendam.to
todo ello puesto y pagado en esta dha ciud. a su costa
y con las de la cobranza, como tambien se a de
obligar a darme y pagarme siete ducados de vellon
que son los que resta debiendo hasta dho dia de san
Juan de este pres.te año de seis y setenta y siete del tiempo
que a abitado dhas cassas, y que todos los reparos menores
de que necesitaren los a de pagar el dho fran.co moreno
sin pedir dis.to de este arrendam.to, y me obligo que du
rante el no le quitare dhas cassas por mas ni menos
cantidad que otro me de asi por arrendam.to como por
recibo venta ni en otra forma porque siempre
a de permanecer este contrato y pasar con esta misma
carga para cuyo efeto hipotelo dhas cassas expre
sa y especialmente y lo que en contrario se hizie
no balga = Y yo el dho fran.co moreno que pre
sente estoy a lo otorgam.to de esta escriptura en
tendido de su tenor y por repetido por a
ber se me leydo de berbo ad berbum por el
pres.te escr.no otorgo que recibo en este arrendam.to

las cuuas de las lindadas en estas, cuiptura por
los dichos quatro años y me obligo a pagar al dicho
Miguel Maçiac y quien su causa hubiere
los dichos nubedulados y medio en cada uno dellos
con mas los siete que cumplieran por San Juan
deste dicho presente año por aberlas abitado a los pla
zos y en la forma y con las condiciones y
demas requisitos aqui expresados y cada una
de las partes por lo que le toca obligamos nuestras
personas y bienes abidos y por aber dandonos como nos da
mos por contentos y entregados a nuestra voluntad
renunciando como renunçiamos las leyes de la entrega
su prueba y excepçion del dolo y engaño y demas
del caso damos poder a las justiçias de su mag.d
en especial a las desta dicha ciudad renunçiamos otro fuero
jurisdiçion y domiçilio y la ley sit conbenerit
de jurisdiçione omnium judicum que a ello nos
apunten como por sentençia difinitiba pasada
en autoridad de cosa juzgada renunçiamos todos
derechos y leyes de nuestro fauor y la qual en forma
que es fecha en la ciudad de Lleuna a treçe dias
del mes de mayo de mil y seiscientos y setenta y
siete años y por los otorgantes que yo el escriuano



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a diez y ocho dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y siete años ante el señor Licenciado Don Juan de Ortega Corregidor de esta villa y su partido por su Magestad y testigos que se dirán parecieron presentes Juan Martin de Cabrera y Juan Martin Cabrera vecinos de esta villa y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y pende pleito ante el señor Corregidor sobre razon de la posesion de un pedazo de tierra que el dicho Juan Martin Cabrera dize le pertenece por herencia de sus padres y abuelos y el dicho Juan Martin de Cabrera dize le pertenece por compra que hizo a los herederos de Juan Martin Cabrera su padre y para que el dicho pleito se acabe y fenezca por bien de paz y concordia y sin costas de justicia y para que no buelva a pedir ni demandar cosa alguna sobre razon de la dicha posesion de tierra que cada uno de ellos dize le pertenece por razon de lo que dicho tiene

Pedro gonçalez

449

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

donacion

Se los a tr.do pia de la fega en 1º seg.do

Pase como yo Miguel Gonçalez natural del lugar de villarino en las montañas de Leon, obispado de obiedo residente en esta villa de los santos. Hijo lexitimo de pedro gonzales difunto y de catalina calvete su muger mis padres naturales de dho lugar, otorgo que por el mucho amor y boluntad que le tengo a pedro gonzales mi hermano, desde luego le hago gracia y donacion al susodho buena mera perfesta y rebocable de las que el derecho llama fha entre biuos baledera para sienpre xamas de todos y quales quiera bienes que en qualquiera manera me tocan y pertenezen tocar y pertenezer puedan en qualquier manera asi de mis lexitimas paterna y materna transbersales y por otro qualquiera titulo causa y rraçon que sea para que el susodho los goze y posea como cosa suya propia a vida y adquirida con sus to y derecho titulo como este lo es y le doy poder y facultad en forma de derecho para que pueda bender dhos bienes trocarlos canbiar los azen suarlos darlos en arrendamiento

y hazer todo lo demas que le pareciere
y por bien tuviere segun y en la misma
forma que yo lo pudiera hazer siendo
presente y aya para si y rreciba y cobre
todas las cantidades que proçedieren de
dichos bienes y otorgue las escripturas cartas
de pago y los demas instrumentos que para su
balidacion convengan con todas las fuer
zas y firmezas clausula de constituto e vi
çion y saneamiento y los demas requisitos en
derecho nezesarios, thome la posesion ju
diçial o extrajudiçialmente de dichos
bienes y si en rraçon de lo aqui contenido
fuere nezesario contienda de juiçio pa
rezca ante todos y quales quiera juezes
y justiçias que menester sean y presente pedi
mientos escriptos escripturas testigos informaçio
nes y provanzas y todo genero de prueba
pida terminos quartos plazos recuse juezes
letrados y escrivanos jure las recusaciones y sea
parte dellas quando convenga concluya
pida y oyga sentençias interlocutorias y
difinitivas consientalas en su favor y a
pele de las en contrario siga la tal esape
laciones y suplicaciones hasta tanto que aya
conseguido la quieta y pacifica posesion
y cobranza de sus rentas pida y haga exe
cuciones prisiones solturas embargos de sen

Cargos Bentas tranzes Irremates de
bienes tome la posesion Ian paro dello
Y hagato dolo demas que menester sea
como en su mismo fho y causa propia que
Para ello le zedo renuncio Y tras paso to
dos mis derechos Y acciones Rs mistos execu
tivos Y ordinarios Y le pongo en mi mismo
lugar Y derecho Y hago procurador actor
como barre ferido en su fho Y causa pro
pia Esto por razon Y por el mucho amor Y
bo luntad que tengo a lego mi hermano
de mi libre agrada Ele Y espontanea bo luntad
sin apremio ni fuerza Alguna Y porque
confieso y declaro que me quedan bastantes
bienes para mi sustento Y no tener zere de
ros forzosos que mis bienes Pueda zere dar
sobre que rrenuncio la le Y que dize que la
donacion Inmensa o General que uno
haze de todos sus bienes por lo qual bino
en pobreza no balga con las del ordenamto
Rl fhas en cortes de alcala de henares
Y las demas deste caso Y declaro que esta
donacion no exzede de los quinientos
aureos sueldos que el derecho dispone
y Para en caso que sea nezesario Insignua
cion o lexitima manifestacion desde lue
go la hago como si fuese fha por Ante
Juez competente con dia mes Y año Y las

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Demas solemnidades del derecho, y pro
meto y me obligo de no rrebocar ni rre
clamar esta donacion por testam.to cobdi
cilo ni otro Instrum.to tacito ni espreso que
mire a su nulidad ni en otra qualquier
manera ni alegare Ingratitud. po
breza ni otra causa aunque de derecho
me competa por confesar como llebo
de yo tener bienes bastantes para mi
sustento y todo se entienda sin que
por razon desta donacion se a visto que
dar obligado a ebicion ni saneam.to algu
no, y a la firmeza de lo aqui contheni
do obligo mi persona y bienes avi
dos y por aber dho y poder a las Justicias
de su mag.d en especial a las del dho
lugar de Villarino renuncio otro foro
que tenga y gane y la ley si conbene
rit de jurisdicione omnium Judicum
para que a lo que dho es me conpelan
y apremien como por sentencia difi
nitiua de juez competente pasada

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

454

En cosa juzgada Renuncio todos los ruegos y Leyes de mi favor y la general en forma = Yo el dicho pedro gonzalez que presente estoy a este otorgamiento de esta donación y otorgo que la acepto segun y como en ella se contiene, y estimo la gracia que a mi hizo miguel Gonzalez mi hermano y asimismo que por el mismo hasta, y declaro asimismo que el dicho miguel Gonzalez, y el dicho pedro Gonzalez digo que se satisfacen, y declaran por bien satisfechos, y pagados de los bienes que se satisfacen, y juan Gonzalez y Juana Gonzalez sus hermanos se satisfacen, y juan casado que fue de Ana Ruiz, santiago fez y Juan casado que fue de Ana Ruiz, santiago fez y Juan casado que fue de Ana Ruiz, santiago fez y

454

no saber firmo lo el Lego Juan Alvarez a no
de los testigos del conocim.to de lo que mi que el Gor
siendo lo Dn Dme Cabrera es no Don Juan de Ua
eza Leon: y Don Fran.co de Logroño Bo y estan
te en esta de Gavilla = entre Renglones = del =

Juan Alvarez

Pto Fr.

Dme Cabrera

Antonio Fernandez Felix

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la Villa de Xaque Ala de Señor Acatorze dias del mes de Enero de mil Y seiçientos Y setenta Y siete años Ante mi Escriuano Y testigos Pareçio de la parte de Sebastiana Vasquez muger de Sebastian Vasquez vezinos desta dicha Villa Y dixo que por quanto el dicho Sebastian Vasquez su marido Y Juan Garçia vezino desta dicha Villa por auer pesadumbres Y quistiones entre ellos sobre razon de Vna herida que el dicho Juan Garçia dio al dicho Sebastian Vasquez en el Sitio de la Cruz de Xuxo arroblanco, Y otras quistiones Y pesadumbres que entre ellos auia sobre razon de lo susodicho Y por euitar pleitos Y costas que entre ellos podian suçeder Y por quitar Y apartar de entre ellos todo rencor Y mala voluntad que entre ellos auia Y por la buena amistad que de aqui adelante entre ellos quieren tener Y por otras justas causas Y razones que a ello la mueuen Y de su libre Y espontanea voluntad sin premia ni apremio ni fuerça ni otra cosa que le sea en contrario de lo que de suso se hara mençion Y de todo ello le pueda Y deua ser Y sea pedida cuenta Y razon en Juiçio ni fuera de Juiçio Y por la presente carta Y en la mejor forma que de derecho a lugar Y puede Y deue de Y en nombre de la dicha su parte Y de todos los que de ella Y de sus bienes Y derechos en qualquier manera Y por qualquier causa Y razon que sea Y pueda ser Y de cada Y qualquier cosa Y parte de ello Y de lo que de suso se hara mençion Y de todo ello Y de cada

susodichos, y juro a dios y a una cruz en forma de
derecho que este apartamiento no lo haze por temor de
que no le sera fecho entero cumplimiento de justicia, sino
por amor de dios nuestro señor y por aberselo pedido
personas honradas a cuyo cumplimiento y firmeza
obligo su persona y bienes muebles y raizes pre
sentes y futuros dio poder a las justicias de su mag.
para que a ello le compelan y apremien como por senten
cia difinitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada renuncio todas leyes fueros y derechos de su
favor y la general en forma = y por ser menor de veinte
y cinco años aunque mayor de diez y nueve juro por
dios nuestro señor y señal de la cruz de aber por firme
esta escriptura y de no ir ni benir contra ella por la conde
su menoredad ni pedir a restitucion ni integrum ni des
te juramento absolucion ni relaxacion a su santidad
ni otro juez ni prelado que se lo pueda conzeder y aun
que de propio motu a defectu a sendi escripiendo se le conzeda no
usara de este remedio pena de perjuro y de aer en caso de me
nos balen y todabia se guarde cumpla y execute esta
escriptura que otorga ante el presente escribano siendo tes
tigos Juan matheos escribano don francisco de quiros y pedro mexia
silizeo y el otorgante a quien yo el escribano doy fee conoz
co dijo no saber firmar firmolo a su ruego uno de los
testigos = entre renglones = se le conzeda = =

Juan matheos

Ante mi
Pedro de Cabrera

Para los gastos de estado de Guerra

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Auto para que se le notifique a don pedro bezerra para que las cantidades de mrs que esta debiendo de sisas de los años de 1675 = 1676 = hasta fin de marco de 1677

En la Villa de los santos a diez y seis dias del mes de mayo de mill y seiscientos y setenta y siete años el Sr. Lizdo. don pedro gomez maraver Alcalde mayor desta provincia de leon por su mag.d y su juez particular, para hazer pago a la R.l hazda. de lo que esta villa y demas vs.os particulares estan debiendo a su mag.d de las R.s alcavalas y zentenas y servicios de millones = dijo que por quanto don pedro bezerra nieto vs.o desta dha villa esta debiendo de los efectos de sisas las cantidades siguientes

de resto de las sisas que debio pagar del año pasado de seiscientos y setenta y cinco docientos y cinquenta R.s	0250
de las sisas del año de seiscientos y setenta y seis trecientos y quarenta y tres R.s	0343
del tercio de fin de marco deste presente año trecientos y cinquenta R.s	0350
	= 0943

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El dho Por las sisas de don xpto
ual de monto ya del tercio de fin
de marzo de este año ciento y setenta
Reales — 0943 — 0170

que de las Partidas suman y mon
tan mill ciento y treze Rs mando = 10113
se le notifique al dho don pedro bezerra
luego y sin dilacion alguna pague a su mag
y a don fran.co de logroño su administrador
en su R.l nonbre la dha cantidad con aper
zevim.to que no lo cumpliendo asi se pro
zedera contra el suso dho y sus bienes a la ex.on
y cobranza por los rigores que convengan
al buen cobro de la R.l hacienda y
por este su auto asi lo m.do y firmo =

Ldo Pedro Gomez
Maranes

Antonio Fernandez Feliz

Non
Yzesion —

En la dha villa de los santos en el dho dia
mes y año dhos yo el ess.no notifique dho auto
a don pedro Bezerra nieto vez.o de esta dha villa
en su persona, el qual dixo que para cumplir
con su thenor respecto de que de presente
no se halla con dineros con que poder dar satis
facion de dha cantidad desde luego zede a su

454

Mag.d y en su R.l nombre a don fran.co de
Logroño administrador de dho derecho
la renta de dos quartas que tiene enter
mino desta villa, la una lindando con
la otra al sitio de balmoreno que oy las
tienen arrendadas, la una Maria Alonso
viuda, en precio de quatrocientos y quaren
ta R.s en cada un año que cumple la ultima
paga por navidad benidera deste presente
año = y la otra tiene arrendada a Juana
gordilla viuda v.a desta dha villa en precio de cin
quenta ducados que tanbien cumplira su
paga de un año a ho dia de navidad deste presen
te año, y consiente y a por bien que las sobradas
acudan con dha renta al dho don fran.co de lo
groño segun y como estan obligadas a su
paga y satisfacion al susodho y en el interin
que no se enterare la paga y satisfacion de dhos
millciento y treze R.s en la misma forma
consiente y a por bien q la renta que oviere
despues sea y sirba para dho efecto y se o
bliga a no retrozeder esta zesion en mane
ra alguna con ningun pretesto ni quitarle
a las dhas arrendadoras las dhas quartas mien
tras no se pagare enteram.te dha cantidad
para cuyo efecto y pothuca expresam.te las
dhas dos quartas como por m.rs la ber de su
mag.d con obligacion de saneamiento

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

evicion e constituto en Bastante for
ma y lo firmo siendo testigos Bme de la Cre
ra escno y don Juo de Baeza Bo de Llerena

D. M. P. Juan Mitt

Antonio Fernandez Felix

De sant de oro
Diez mrauedis

455

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

obligacion
y fauor de
Dⁿ Ioⁿ de
Sotomayor
Vⁿ

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como yo Don Iuan de Sotomayor Vezino de esta villa de Medellin Estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi Juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue seruido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catholica de Roma debajo de cuya fee y creencia protesto viuir y morir como catholico christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viuiente y queriendo poner mi anima en carrera de saluacion otorgo y conozco por esta Carta de obligacion y fauor de Don Iuan de Sotomayor mi hijo Vezino de esta villa de Medellin que estando presente otorga y conozce que soy deudor a Don Iuan de Sotomayor mi padre Vezino de esta villa de Medellin de quinientos y veinte y cinco Reales de Vellon que me prestó para pagar a Don Iuan de Sotomayor mi padre Vezino de esta villa de Medellin de resto de mas cantidad que le debia de la Renta de los Seruicios Reales de esta villa de Medellin de los años pasados de mill y seiscientos y setenta y seis y mill y seiscientos y setenta y siete y

67

Pagar de los años pasados de seiscientos y
setenta y cinco hasta la paga de marco deste
presente año de seiscientos y setenta y siete, y por
las que debio pagar don Xptoual de monte y a
ss.o desta dha villa, hizo zesion en la renta de
dha guerta y presto su consentim.to por ante
el presente ess.no para que dha otorgante pa
gase los dhos quinientos y cinquenta reales
al dho don fran.co de logroño en nonbre de
su mag.d juntam.te para que tanbien la dha
maria Alonso por la misma razon pagase
a su mag.d y en su R.l nonbre al dho don fran.co
de logroño los quarenta ducados de la renda
m.to de la guerta que el dho don pedro bezerra
tiene junto a la de la otorgante y respecto
de que anbas partidas suman y montan
nobecientos y nouenta R.s y lo que a de aber
su mag.d son millciento y treze reales se obliga
a no pagar lo demas del tiempo que abita
re dha guerta, al dho don pedro bezerra pa
ra en caso que la buelba a rrendar de nuebo
hasta tanto que el dho don fran.co de logroño en
nonbre de su mag.d sea pagado enteramente
de dhos millciento y treze reales con declara
racion y adbertencia que solo a lo que que da
obligada es a los dhos quinientos y cinquen
ta R.s al dho plazo de nauidad, y ciento y
peinte y tres R.s para en caso que como lleba a dho

2 956

Corra mas tiempo con el arrendam.to de el agua
de todo lo qual le da por contenta y entregada
a su boluntad renunçio las leyes de la entrega
su prueba y exepcion de la no numerata pecunia
dolo y engaño y demas del caso como en ello se
contiene y para lo asi cumplir obliga su per
sona y bienes abidos y por aber dio poder a las
justicias de su mag.d en especial a los señores
del R.l Consejo de hacienda y al señor ad
ministrador General de rentas R.s y servicios
de millones de la ciudad de llerena y su parti
do a cuyo foro se somete y renuncia el suyo
propio y otro que de nuebo ganare con la ley si
convenerit de jurisdicione omnium judicum
para que a ello le apremien como por senten
çia difinitiua de juez competente pasa
da en autoridad de cosa juzgada, renunçio
todas leyes fueros y derechos de su favor y
la General en forma, con las del beleyano
senatusconsulto emperador justiniano
toro y partida y demas que son en favor
de las mujeres en que se contiene que nin
guna se pueda obligar por cosa que no se con
bierta en su utilidad de cuyo efecto le avi
se yo el ess.no que dello doy fee y las renunçio
en especial y asi lo otorgo la otorgante a quien

Diez marauedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Yo el escriuano doy fee conozco y no firmo porque dijo no hauer firmolo a su ruego un testigo siendolo Bme de Cabrera essno de su mag.d don Juº de Baeza, y Balthasar de Torrotinoco Bos de la ciudad de Llerena y Miguel de Mesa Bº desta de Sauilla = en mdo = balmoreno

Ptº ve | Bme de Cabrera

Antonio Fernandez Felix

Don Juan de Aguirre

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

451

obligacion del
gador de renta
Don Juan de Ag
pronunciado
nombre

En la villa de Fuente Ovejuna a diez y siete dias del mes de Junio de mill y seiscientos y setenta y siete años. Ante mi escrivano y testigos parecio Maria Alonso viuda de Sorgo Gonzalez vecina desta villa y otorga que se obliga de dar y pagar a renta o quentos de rs en su nombre y en el de sus hijos y herederos al Sr Don Juan de Aguirre pronunciado del Consejo de su Magd y su oficial mayor de la contaduria general de millones y de la alcabala de esta villa y su partido y administracion y de la cobranza de los rs de millones de la taca de esta villa es a saber, quinientos y quarenta rs de vellon corriente y usado en cada un dia de los que corrieren y se contaren desde primero dia de enero de este presente año de la fecha de esta escritura hasta fin de diciembre del dicho año de mill y seiscientos y setenta y siete en que cumple el tiempo de la paga. Los quales dichos quentos y quinientos y quarenta rs de vellon en cada un dia de los dichos trescientos y sesenta y cinco dias que tiene el dicho

Dun año que cumplira dego dia de navidad
y esta obligacion haze respecto de que el dho don
pedro vezerra para la paga de millciento y tre
ze Rs que esta debiendo a su mag.d de resto
de las sisas que debio pagar de los años pasados
de seiscientos y setenta y cinco hasta la paga de
marco deste presente año de setenta y siete y
por las que debio pagar don xptoval de monto
ya B.o desta dega villa, hiço zesion en la rrenta de
la aguerta y presto su consentim.to por ante
el presente escrivano para que dega otorgan
te pagase dhos quatrocientos y quarenta Rs
al dho don francisco de logroño, juntam.te
para que tanbien la dega Juana gordilla
por la misma rrazon pagase a su mag.d y en
su R.l nonbre al dego don fran.co de logroño
los cinquenta ducados de la rrenda m.to de la
guerta que el dho don pedro vezerra tiene
junto a la de la otorgante, y rrespecto de
que an bas partidas suman y montan no
vecientos y noventa Rs y lo que a de aber su
mag.d son millciento y treze Rs se obliga
a rretenerensi lo que rrentare si algun tien
po mas a vitare dega guerta y pagar hasta en
la concurrente cantidad de dego rresto y
no pagarlo al dho don pedro vezerra

o lo pa Garade sus bienes y porque la dha
Juana gordilla tiene hecha la misma obli
gacion quando llegue el caso de la paga de
a poresto se a de reconozer si la suso dha por q.ta
del le paga alguna cantidad para baxar
la del de por resto la dha otorgante. Hasta tan
to que su mag.d se a pagado enteram.te de dhos
Millciento y treze Reales, de todo lo qual
se da por contenta y entregada a su bolun
tad, rrenuncia las leyes de la entrega su prueba
y ezepcion de la no numerata pecunia dolo
y engaño y demas del caso y para lo asi cum
plir obliga su persona y bienes muebles y rra
zes avidos y por aber dio poder a las Justicias
y Juezes de su mag.d en especial a los señores
del rreal consexo de hacienda y señora de
ministrador General de los Rs servicios de
Millones desta provincia rrenuncia otro foro
Jurisdicion y domicilio y la leyes si conbenerit
de Jurisdicione omnium Judicum para que
a ello le apremien como por sentencia difiniti
ua de Juez competente pasada en autoridad
de cosa juzgada, rrenuncia todos derechos y
leyes de su favor y la general en forma
con las de Juele y a no se a tus consulto en
perador Justiniano toro y partida y demas
que son en favor de las mujeres de cuyo efecto

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Le avise yo el presente ess.no de que doy fee
y sa vidora dellas las rrenuncio en especial
y como por mrs y aber de su mag.d quiere ser apre
miada por dha cantidad y la otorgante Ap.n
yo el ess.no doy fee conozco no firmo porque
dijo no saver firmolo a su rruego un testigo
siendolo Bar.me de Cabrera ess.no Don Juan
de Baeza y Miguel de Mesa v.o y estan
tes en esta dha villa =

Pt.o Bar.me de Cabrera

Antonio Fernandez Felix

Antonio blanco, y Ysabel gordilla su muger — Diez maravedis. Principal 459

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Venta de

Pase como nos, don xpto ual de monto y a y luna, y don garcia de monto y a y luna hermanos, vezinos desta villa de los santos juntos y de mancomun, a boz de uno y cada uno de nos, por si y por el todo in solidum, renunciando, como expresamente renunciamos, las leyes de la mancomunidad, division y escursion y nueua constitucion como en ellas y en cada una dellas se contiene, otorgamos que bendemos y damos en Benta Real, por juro de eredad desde aora para siempre xamas a Antonio blanco y Ysabel gordilla su muger vezinos desta dha villa para ellos y sus subzesores y presentes y por benir y para quien de ellos y qualquiera dellos, o biere titulo causa boz, o razon en qualquiera manera, es a saber las escripturas de zenso que adelante y ran declaradas que son las siguientes

Primeramente. Vna escriptura de zenso de seiscientos y diez y siete reales y veinte y dos mrs de suerte principal que otorgaron Juan Lauado Harriero, y miguel sanchez y maria

Reditos = Lopez Viuda de gonzalo martin
a fauor de don garcia de monto ya abue
lo de los otorgantes de que se pagan
rreditos en cada un año treinta Reales
y treinta mrs, los quales, y su principal
estan situados y cargados sobre unas
casas en esta uilla en la calle de los ro
llanes que lindan con casas de diego
de la fuente y gonzalo martin = y
sobre una suerte de tierras de diez fa
negas de trigo en senbradura enter
mino desta uilla al sitio del hrome
ral cuyos linderos se es presan en esta
escriptura que paso y se otorgo en esta
de uilla por ante gonzalo gordillo
escriuano publico della a los veinte
y siete dias del mes de diciembre del
año pasado de mill y quinientos y
ochenta y un años y el rreconocimto
de ego zensoba con la misma escrip
tura cuyos rreditos se pagan de pre
sente por maria lopez viuda de pe
30 Rs = 30 = dro rramos — 0617-22
otra escriptura de zenso que otorgaron
en fauor de el dho garcia hernandez
de monto ya; Juan blanco y elvira
salguera muger de pedro lauado
de quantia de quatrocientos y onze rs
30 — 30 — 0617-22

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

030 — 30 Veinte y seis mrs Inpuestos sobre 0617-22
unas casas en la calle de la corredera
lindecon casas de Juan, amador del
Fierro y derrodrigo perez de que se pagan
reditos en cada un año beinte Reales
y veinte mrs, y se pagan al presente
por fernando de carvajal e Isabel
salguera su muger vos desta dgavilla
la qual dga escriptura paso y se otor
go por Ante pedro de soto guerrero
escrivano publico desta villa en ella
20 — 20 A los diez de diciembre del año pasado 411-26
de mill y quinientos y ochenta y seis
otra escriptura de zenso que otorgaron
xptoual hernandez y elvira martin
su muger y elvira lopez viuda mu
ger que fue de gonzalo perez vos desta
dgavilla en favor del dho garcia
hernandez de monto ya de quantia
de quatrocientos y onze Rs y veinte
y seis mrs de principal en Reales de
a quatro y de a dos de plata Inpuestos
sobre unas casas en esta villa en la ca
lle que dizen de monte corto lin de
con casas de diego hortiz y Juan gon
zales de que se pagan reditos al pre

1029 = 14

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraucdis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

sentesseinte Reales y veinte maravedis 10029-

Por xptoual Hernandez del peral 1

que biue en el altozano de mercedes

y la dha escriptura paso y se otorgo por

Ante alonso herrero escriuano publico

de la uilla a los treinta de Jullio del

20 Rs-20 año pasado de mill y quinientos y

setenta y siete 411-26

otra escriptura de zenso en fauor de

don gonzalo de monto y a nro padre

de quantia de ocho mill quinientos y

ochenta y ocho mrs de suerte principal

que otorgaron Juan de aguilar de pra

do y doña Elvira de la rroga su muger

ynpuestos y cargados sobre una viña en

termino de la uilla de la puebla

al sitio de la almendro detras de

la sierra que linda con viñas de gonza

lo martin de la puebla y con viñas

de alonso garcia, de ochocientas zepas

por los mismos ocho mill quinientos

y ochenta y ocho mrs que se obligaron a

pagar a los dhos Juan de aguilar de pra

do y doña Elvira de la rroga su muger

Juana morena y fernando Rº su hermano

10441 =6

461

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE — 10441-6

Y sobre unas casas de morada con su corral y trascoral, en unas casas que estan en esta uilla en la calle del pozo que todas las dichas casas lindan con las casas de pedro Garcia merchan y casas de el dicho garcia hernandez de monto ya que esta la dicha casa indiuisa y por partir, y cargado el dicho zenso sobre la parte que en ellas les pertenecio, de que se pagan rreditos en cada un año doze Reales y veinte marauedis en esta manera, seis Rs y medio, pedro de toro merchan, y por fernando sanchez calle del pozo seis Rs y tres mrs, y la una de dichas escripturas paso y se otorgo por ante pedro Garcia escriuano publico desta uilla en ella a primero de henero del año pasado de mill y quinientos y nouenta = y la otra paso y se otorgo por ante Juan xaramillo medina escriuano publico desta uilla en ella a los treinta de marzo del año pasado de mill y seiscientos y nueue — 0252-

12—20

10693-6

y otra escriptura. Dezenso en fauor 10693-6
del dicho don gonzalo de monto
ya de quantia de quatrocientos y
setenta reales y diez y seis mrs
de fuerte principal que otorgaron
Juan Rodriguez de gonzalo Rº
y Leonor de carua Jal vezinos de esta uilla
por razon de tres ducados que pagaban
de reditos en cada un año a los dichos
Juan Rº de gonzalo Rº y Leonor
de carua Jal, Antonio sanchez co
pete, y el Vira gonzales su muger
vezinos desta uilla Impuestos y cargados
sobre unas casas de morada en esta
Villa en la calle de los martires que
alindan con casas de domingo pe
rez y de alonso ramirez por ser
en aquel tiempo la paga de dichos
reditos a rrazon de a catorze el
millar; y rres pecto de que oy se
pagan a razon de a veinte conforme
a la pregmatica de su mag.d que
dan regulados los dichos tres duca
dos en veinte y tres Reales y
tres mrs en cada un año como mas
largam.te se contiene en las dos es
cripturas que la una paso y se o

10693-6

torgo Por Ante Diego Gordillo es no 10693-6
Publico desta uilla en ella a los quin
ze de henero de mill y quinientos
y nouenta y seis años = y la otra
Por Ante pedro martin caueza
escriuano publico desta dha uilla
A los tres de otubre de año pasa
do de mill y seiscientos y cinco cuyos
rreditos se pagan al presente por
maria Alonso viuda de Jorge
gonzales 0410-16

23-3

y otra escriptura de zenso que otor
garon en fauor de Diego Garcia her
nandez de montoya, rodrigo her
nandez librero y catalina lo
pez su muger de quantia de ocho
cientos y ochenta y dos Rs y doze
mrs de suerte principal de que
se pagan de rreditos quarenta y
quatro Rs y quatro mrs en cada
un año Inpuestos y cargados sobre
dos pares de casas en esta uilla en la
calle de la almendro linde con
casas de gonzalo perez de la magra
y calle xaqueba a nuestra señora de
la estrella = y las otras casas lin
dan con las de gonzalo hernandez
venito y casas de pedro hernandez

20163-22

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Galeas que la dha escriptura 20163-22
Paso y se otorgo por Ante Juan de
castro ess.no Publico que fue desta vi 1
lla a los treinta de diçienbre de mill
y quinientos y nouenta años y cons
ta de su lexitimaçion por las dos es
cripturas que con la mençionada
bancosidas y de presente se pagan
dos rreditos por maria sanchez viu
da de Juan gonzales albañi que
44-04 biue en la calle de la almendro 0882-12
y otra escriptura de zenso que otor
garon en fauor del dho don gonza
lo de montoya; y doña ysabel de agui
lar su muger xptoual sanchez me
rino y ysabel sanchez su muger
vs.os della de quantia de trecientos
y quarenta Rs de suerte principal
de que se pagan reditos en cada un
año, quinze Rs y medio Inpuestos
y cargados sobre unas casas de morada
en esta dha villa en la calle del poço
lin de con casas de diego martin galeas
y con casas de Juan sanchez del

30046 ~~44~~

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Alzaugal, y sobre una quarta — 3 0 46
al sitio de la gorrina termino desta
villa. Linde con quartas de Juan
Sanchez merino, yerno de la hoy xpto
ua Sanchez y con exido del caue
ço de san bartolome que es del conze
jo desta uilla y una viña en termino
della al sitio de lençinal, linde
con viñas de Gonzalo garcia zapa
tero y con viñas de Juan gonza
les manzera de dos mill y quinien
tas zepas sobre que estan cargados
mill quatrocientos y sesenta rs de
zenso de que se pagan reditos al
conzejo desta uilla y xpto ual mar
tin del corro vº de fuente de cantos
y libres de otra carga como consta y
pareze de dha escriptura que paso y
se otorgo ante Alonso de luna
escriuano pu.co desta uilla en ella a los
diez y siete de febrero del año pa
sado de mill y seiscientos y treinta
y uno — 0 3 10 —

15 — 17

y otra escriptura de zenso que otorgaron — 3 0 356

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En fauor de dho don Gonzalo 30356-
Demontoya, beatriz de zaxas viu
da de fran.co Rs.o de zaxas y maria
de zaxas muger de Juan de toro
y alonso de zaxas y beatriz de za
yas ~~y maria de zaxas~~ hermanos
hijos de las dhas beatriz de zaxas
y fran.co Rs.o zaxas de catorze mill
nouecientos y cinquenta y dos mrs
que otorgaron en fauor de la dha
Beatriz de zaxas, y de dho fran.co Rs.o
su marido, Lope gonzalez y ma
ria sanchez de que se pagaban re
ditos en cada un año treinta y un
Rs y catorze mrs y medio por ser
arraçon de catorze yo y quedan
reducidos dhos reditos a veinte
y dos Rs en cada un año por ser
su principal de quatrocientos
y quarenta Rs de vellon a la
con de a veinte conforme a la
nueba pregmatica de su mag.d
como oy corren dhos reditos in
portan los dhos veinte y dos Rs
Inpuestos y cargados sobre vnas
casas en esta uilla en la calle de
montecorto que alindan con

=30356-

Casas de Alonso Rs.o montaño 30356
y con casas de alonso lopez como
consta y pareze de las dhas escrip
turas que la una paso y se otorgo
por Ante Alonso arias escno desta vi
lla en ella a los tres de henero del
año pasado de mill y quinientos
y noventa y nueve = y la otra paso
y se otorgo por Ante fran.co Rs.o
escrivano publico desta dha
villa a los seis de nobienbre del
año pasado de mill y seiscientos
y diez y seis, y de presente paga dho
zenso lorenzo hernandez bay
le que biue en dha calle de monte
22 corto 0440

Y asimismo vna escriptura de zen
so de quinientos y setenta reales
de suerte principal de que se pa
gan rreditos en cada un año veinte
y ocho reales y medio por los he
rederos de Gonzalo martin y leo
nor Rodriguez gallega vezinos que fue
ron desta villa situados y cargados
sobre unas casas de morada que estan
en esta villa en la calle de la corredera 30796

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

30796

Fin de con casas de Juan de la fuente y otras, que eran de Juan ermijo y de xptoual martin que le tocan y pertenezen a dho so torgantes como herederos de dho Garcia hernandez de monto y a su abuelo en virtud de poderen causa propia y zesion de acziones que de dho zenso le hizo maria Guerrera viuda muger que fue de Juan Alonso Guerrero vza de la villa de la fuente del mre entre otros zensos como hija y heredera de Juan ermijo e Ysabel sanchez su muger a los veinte y nueve de Julio de mill y quinientos y noventa y un años por ante pedro Garcia saavedra escno publico que fue en esta dha villa; y la dha escriptura principal del zenso paso y se otorgo ante gonzalo Gordillo escriuano publico que fue desta dha villa en ella a los veinte y cinco de febrero de el año

30796

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

30796

de mill y quinientos y cinquenta y tres y el
rreconocim.to que de dega escriptura de zenso
hicieron y otorgaron los degos Gonzalo mar
tin y Leonor R.s Gallego su muger paso y se o
torgo por Ante fran.co de cardenas es.no que fue
en esta uilla a los tres de otubre de mill y
quinientos y sesenta y dos años cuyos rredi
tos se pagan de presente por Juan de Vena
vides presbitero que biue en la dega casa
de la corredera, 0570 -

28-17

que las degas partidas suman y mon
tan quatro mill trecientos y sesenta y seis = 40366 =
Reales segun y en la forma que ba espresado
los quales confesamos aber rrezeuido Real.mte
y con efecto de los degos Antonio blanco, y ysabel
gordilla su muger en dineros de contado, de que nos
damos por contentos y entregados a nra boluntad
sobre que rrenunciamos las leyes de la entrega
su prueua y ezepcion de la no numerata pecunia
dolo y engaño, y demas del caso, segun y como en
ellas se contiene y confesamos y declaramos que
en esta benta y contrato, no a intervenido
dolo fraude ni engaño, y que los degos quatro
mill trecientos y sesenta y seis R.s que por su compra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

emos rezevido es el Justo precio y valor de los
~~y principales~~ de dhas escripturas de zenso
y no valen mas porque aunque en algunas
de dhas escripturas, importaban mas cantidad
sus rreditos, por ser su imposicion Arraçon de aca
torze el millar, o y sean reducido, arraçon de
a veinte. conforme a la pregmatica de su mag.d
y en caso que mas valgan de la demasia y mas
valor en qualquiera, cantidad que sea asi
en los principales como en sus reditos, le azemos
gracia y donaçion buena pura mera perfecta
y rrebocable, de las que el derecho llama fe
cha. Intervibos baledera para siempre xa
mas sobre que rrenunciamos las leyes del
ordenam.to R.l fhas en cortes de alcala de
Henares y los quatro años que conforme
a ellas teniamos para poder pedir rrezep
cion deste contrato, o suplim.to a la mitad del
justo precio, y desde luego nos desistimos qui
tamos y apartamos del derecho y accion pro
piedad posesion y señorio que abiamos y tenia
mos a las dhas escripturas de zenso y el que le
nos transfirio como herederos vniversales
de los dhos Garçia fernandez de monto ya y don
Gonzalo de monto ya nro abuelo y padre

Y todo ello lo zedemos rrenunciamos y traspa
samos en los dichos Antonio blanco y ysabel gor
dilla su muger, a quien damos poder y facultad
para que por su autoridad o judicialmente
tomen y aprehendan la tenencia y posesion
de dichos zensos. y desde luego se la damos en vir
tud de los titulos de dichas escripturas. que le en
tregamos, y en el interin que no lo hazen de
fho, o de derecho nos constituimos por sus in
quilinos thenedores y precareos poseedores pa
ra le acudir con ello a ora y en todo tiempo, y
nos obligamos a la evicion seguridad y sanea
mto desta benta en tal manera que siempre
le sera cierta y segura y a ella ni parte della
no le sera puesto pleyto, en cargo ni impedimto
por confesar como confesamos no aber impues
to sobre dichos zensos otro alguno ni aber los
obligado, a memoria carga de misas vinculo
ni mayorazgo, ni otra ypotheca espresa
ni especialmente; y por tal lo declaramos,
y aseguramos. y sucediendo lo contrario sal
dremos y nros herederos saldran a la boz y
defensa de qualquiera pleyto y a nuestra
costa los seguiremos fenezeran y acabaran
en todos grados e instancias hasta les dejar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Zafra a quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Lopez de Aguilera vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Juan Lopez de Aguilera su padre y Maria Gomez su madre difuntos vecinos que fueron de esta Ciudad por sus testamentos y ultimas voluntades que otorgaron ante Juan Gomez de Ribera escribano publico que fue de esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años dejaron por sus bienes y herencia una casa principal con sus entradas y salidas y corrales y pozo y demas pertenencias que tienen en esta Ciudad en la calle de Santa Ana que alinda con casas de Juan Gomez de Ribera y con casas de Juan Gomez de Ribera y con casas de Juan Gomez de Ribera y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

467

y la general en forma que es fha en la Villa de los santos a veinte y cinco dias del mes de mayo de mill y seiscientos y setenta y siete años y los otorgantes que yo el escrivano doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Gonzalo gordillo franco Alcalde ordinario desta villa Bar.me de cabrera escrivano y Manuel lopez vezino y estantes en esta de avilla = testigos = y maria de zayas =

Don Xptoval de montoya

Don garcia de montoya

Antonio Antonio fernandez felix

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la villa de Sanct Ander a treze dias del mes de Junio de mill y seiscientos y setenta y siete años Antemi Escriuano y testigos Don Alonso de Cerezuela y Juan de Apellaniz Lauado vezinos de Sanct Ander Parecieron presentes los señores Don Francisco de Sotauilla de los Santos y Don Juan de Sotauilla de los Santos y dixeron que por quanto entre sus padres y abuelos ha auido diferencias sobre la division y particion de los bienes que fueron de Doña Maria de Sotauilla de los Santos su madre y abuela y para euitar pleitos y diferencias que entre sus hijos y descendientes podrian auer en adelante sobre la dicha razon y para que cada uno de los dichos señores Don Francisco y Don Juan de Sotauilla de los Santos tenga lo que le toca y pertenece de los dichos bienes que fueron de la dicha Doña Maria de Sotauilla de los Santos su madre y abuela

a es la villa y otras partes que menester sea
desde la dicha ciudad de llerena estada y buelta
hasta la real paga y por de los salarios se pueda
executar como por el principal diferido
en la declaracion de la tal persona y rre
levado de otra prueba sobre que renuncian
la nueva pregmatica de salarios, estos por ra
zon y de otras tantas ciento y veinte y nueve fa
negas de trigo y ochenta y dos fanegas y media de
zevada que confesamos aber rezevido presta
das del dho don Antonio mexia pagaco por
hazernos merzed y buena obra de que se dan
por contentos y entregados a su bolunta el
renuncian las leyes de la entrega su prueba
y ezepcion del dolo y engaño y demas del caso
como en ella se contiene, y para lo asi cumplir de
vajo de dicha mancomunidad obligaron sus
personas y bienes avidos y por aber dan poder
cumplido a las justicias de su magd en espe
cial a las de la ciudad de llerena a cuyo foro
se someten, rrenuncian el suyo propio y otro q
de nuevo ganaren y la ley si conbenerit de ju
risdicione, omnium judicum para que a ello
les apremien como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juz
gada porque declaran no ser de los com
prehendidos en las pregmaticas de ser

Misiones. Renunciando dos derechos y leyes de su
fauor y la general en forma y los otorgan
tes que yo el ess.no doy fee conozco lo firmaron
siendo testigos don Fran.co Chamayo Alvarez
mayordomo Manuel de Chauz y Ig.me de Cabre
ra ess.no ss.o y estantes en esta de Gauilla = en m.do se
dan

Juan de Aguilar
Labado

D. Alo de Urbia
y Melgar

Antten.
Antonio Hurtado

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan quintero = ✠ 450

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de Venta Rl vieren como nos Diego de Santiago Juan Rl° Examinadores Hermanos Mos de esta ciudad de Llerena Mateos Rl° Alonso Rl° Romero Vecinos de esta dicha Villa de Llerena Padres Mos que fuemos de la Junta y Congregacion de nros Padres Mos que fueron de ella y Juntos y Congregados en nro Cabildo y Ayuntamiento como lo hacemos y celebramos de costumbre y Estando como estamos en nro Cabildo y Ayuntamiento Juntos y Congregados

se pagan a la hermandad de santa marta del
lugar de trassierra y los veinte a la hermita de
san xptoval que esta en dha sierra y por libres
de otra carga de zenso deuda en peño memo
ria carga de misas vinculo mayorazgo ni o
tra y potheca que no la tiene y por tal la de
claramos y aseguramos y demas de la car
ga mencionada le bendemos dha aguerta
por precio y quantia de quatrocientos Rs
de vellon que por su conpra nos a dado y pa
gado el dho Juan guerrero en dineros de
contado de que nos damos por contentos y en
tregados a nra boluntad renunciamos las
leyes de la entrega su prueba y ezepcion
de la no numerata pecunia y demas del
caso, y confesamos y declaramos que en esta
benta, y contrato no a intervenido, dolo
fraude ni engaño y que los dhos quatrocien
tos Reales que por su conpra emos rezevi
do es el justo precio y valor de dha aguerta
y no bale mas respecto de la carga de dhos
zensos los quales aunque en la escriptura
de benta que se otorgo a favor del dho diego
alfonso de santiago de la dha aguerta se declara
por ella ser dhos zensos de quantia de cinco du
cados no son mas que dhos cinquenta Reales
que se pagan en la forma que va expresada

en cada un año y en caso que mas balga de la de
mas y mas balor en qualquiera cantidad q
se le hazemos gracia y donacion al dho con
prador buena mera perfeta y rrebocable
de las que el derecho llama fha entre vivos ba
ledera para siempre jamas sobre que rrenun
ciamos las leyes del ordenam.to R.l fhas en
cortes de alcala de henares y los quatro años
que conforme a ellas teniamos para pedir re
zepcion deste contrato, o suplim.to a la mitad
del justo precio y desde luego nos desistimos
quitamos y apartamos de la R.l y corporal
tenencia propiedad posesion y señorio que a
biamos y teniamos a dha quenta y todo ello
lo zedemos rrenunciamos y traspasamos en
el dho conprador y sus herederos a quien da
mos poder y facultad para que por su auto
ridad o judicialmente tomen y aprehen
dan la tenencia y posesion de dha quenta
y nosotros se la damos en virtud desta escrip
tura juntam.te con la otorgada en fabor de
mi el dho diego de santiago que le sirba de
titulo posesion y berdadera tradicion y en
el interin que no lo hicieren de fho o de
derecho nos constituimos por sus inquilinos
tenedores y precarios poseedores para le acu
dir con dha quenta aora y en todo tiempo y nos
obligamos a la evicion seguridad y saneam.to

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En tal manera que siempre les era cien
ta y segura y de ella ni parte de ella no le
sera puesto pleyto embargo ni ynpedimento
y sucediendo lo contrario saldremos y nros
herederos saldran a la boz y defensa del
tal pleyto o pleytos y a nra costa los segui
remos fenezeremos y acavaremos feneze
ran y acabaran en todas ynstancias, y
no lo cumpliendo asi le bolberemos y res
tituiremos los dhos quatrocientos rs con
mas las mejoras y edificios que en dha quer
ta ubiere fho aunque no sean utiles ni
nezesarios sino boluntarios por todo lo qual
queremos ser executados con solo la decla
racion de la persona por cuya mano co
rrieren dhos gastos en quien lo diferimos
y relebamos de otra prueba, y para lo asi
cumplir debaxo de dha mancomunidad
obligamos nras personas y bienes avidos y
por aber damos poder cumplido a las
justicias de su mag.d en especial a las desta
dha ciudad renunciamos otro foro jurisdizion

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Domiçilio y la ley si con benerit de
Jurisdiçione omnium Judicum para que
dello nos apremien como por sentençia di
finitiua pasada en autoridad de cosa juz
gada, rrenunçiamos todos derechos y leyes
de nro fauor y la general en forma que
es fha en la çiudad de llerena a treze dias
del mes de Junio de mill y seisçientos y
setenta y siete años y por los otorgantes
que yo el ess.no Do y fee conozco lo firmo un
testigo a su ruego porque dijeron no saber
siendolo pedro muñoz de aldama die
go sanchez hidalgo y rroque xaçinto
montesinos vezinos de esta çiudad =

Diego Hidalgo

Antonio Fernandez Felix

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En el Nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres personas distintas, y Un Solo Dios Verdadero: Yo Isabel de Contreras Vecina y Natural desta Cuidad de Llerena estando Malo en el Cuerpo, y Sano de la voluntad, y En mi Entero Juicio, qual Nro Señor fue Servido de darme; Creyendo como Verdadera mente Creo Todo aquello que Confiesa, y Cree la Yglesia Catolica Romana, en cuya fe, protesto Vivir y Morir como fiel Christiana, y Espero En Su Divina Magestad, y En los Meritos de Jesuchristo Redentor Nuestro, En los de su purissima Madre, En la Intercession de mi Angel de Guarda, y de todos los Santos de la Corte del Cielo mediante Sus Intercesiones confio de Salvar mi Anima de todos mis pecados: Temiendo, como temo la Muerte por ser cosa natural, y hallarme En Ora de Embarazada para que pueda dezir a Dios, Sin otros Cuidados Misericordia, ante el Yguez Escribano otorgo mi Testamento En la forma Siguiente.

Primera mente quiero, ordeno, y Mando que mi Cuerpo sea Sepultado En la Parroquial de Señor Santiago desta Cuidad, y Siendo Sepultada En la que Señalaren mis Albaceas. = Yten es mi voluntad que a los que ganen mi Cuerpo Señor Cura y Capellanes de dha Parroquia, y los Señores Cura, y Clerigos de Nuestra Señora de la Granada, y los de Señor San Joan Baptista. Asimismo quiero que a los que ganen a dho mi Cuerpo los Religiosos de Santo domingo, los de Sto de S. Juan, y tambien los descalsos. Y Si fuere hora, y Si no el Siguiente dia Celebraran todos los Señores Sacerdotes En Entrambas Parroquias tan solamente. Y dichas Comunidades asistiran a mis honras, Oxequias, y daran Limosna, y Vigilia Como el Costumbre en estos otros Entierros. Yten es mi Voluntad que por los Señores Clerigos de dha mi Parroquia se digan Cien Misas rezadas a los Reverendissimos por cada Una, pagando mis Albaceas los Derechos Parroquiales que se acostumbran al Señor Cura. = Yten Sean de decir despues de Sepultada, Nueve Misas de Nuestra Señora, siete a San Joseph, siete a Angel de mi guarda, siete al Archangel San Miguel, siete a la bienaventurada Santa Isabel Santa de mi Nombre, y finalmente doce a los doce Apostoles.

Ytem quiero y es mi voluntad, que despues de mi fallecimto
y que mi Cuerpo sea Enterrado En la Iglesia mis Albaceas y
de los quales dejo a Simona al Santissimo Sacramento
la Hra Parroquia de Señor Santiago para que Con ello
Mayordomo se Compren Un palio; Es mi voluntad que dha
Morena se Convierta En esto, y no se gaste Con otra Cosa.

Ytem Mando a Nuestra Sra de la Soledad que esta En dha
Yglesia, Cinco Ducados, los quales es mi Voluntad se pongan
En Renta Segura, para que los Reditos de ellos se Conviertan En Ac
te para Su Lampara.

Ytem es mi Voluntad Compren Unos Manteles para El alta
Mayor de dha Yglesia del Señor Santiago, orden la Simona
Mayordomo para que los Compre. = Ytem Mando a Nuestra
de Belen que esta En dha Yglesia Una Caminita de C
que tengo En que esta Una Custodia del Smo Sacramento. = Y
de Seda a la Yglesia de Nuestra Señora de la Granada Unos M
teles, y Una toalla de Sienecesito Sin puntas, labrada de fi
amarillo.

Ytem Mando al Convto de Señor Santo Domingo Unos Manteles
ra el altar; y a nuestra Señora del Rosario que esta En el
Convto Mando Un Rosario de Christal Con los Extremos de Oro y
filigrana. = Ytem Mando que despues de mi fallecimto mis Alba
ceas Entreguen al Rdo Padre Guardian de San Buenaventu
tura desta Ciu que al presente es, o por tiempo fuere Un Jarro de p
ta que pesa doce Onzas, y Media, y Una Salserilla de plat
que pesa diez y Seis para que de lo Uno y de lo otro se hagan
Unas Vinageras, y Suban En la Sacristia. = Ytem Mando a
dho Convto Una Sabana de Moles para Altar, Unos Mantele
para el Altar Mayor, Una toalla de Sienecesito labrada de fino amarillo, y
pita Conjuntas.

Ytem es mi Voluntad que despues de mi fallecimto mis Albaceas Entreguen
a Don Miguel de Salazar Sindico de dho Convto de San Buenaventura de
Ciento y Diez que dejo de Limosna a nuestra Señora de la Concepcion en
la Eleccion del M. Rdo Padre Selebrante Jubilado, por la merced, Dios dem, Jam
que tengo a su Hija, y por aver sido, aunque indigna, su Camarera, y
tener sus Vestidos En mi Celda.

Ytem quiero que el Convto de Señor San Sebastian Seleccion Unos Mantel
para el Altar, Una Sauana para Un Altar Una Sabana
para La Enfermeria.

Ytem es mi voluntad que con Intervencion del
P. Provisor o la persona que Sumerged nombrare

Despues de mi fallezim.to mis Albazeas le
Entreguen seis R.s de a ocho para que con ellos se con
pre vn M.to a la bien Abenturada S.ta Marta que es
ta en la hermita de Señor San Pedro de Aziu.d

Itten es mi boluntad, que despues de mi fallezim.to, mis
Aluazeas remitan a Salamanca con el hordinario
o per sona cierta que traiga recivo, a la m.e soror Loren
ça Josefa del Espiritu Santo Relix.a Profesa en el
Convento de Carmelitas descalças de dha ciu.d vna lami
neta de oro de Santa Theresa y S.n Antonio y un doblon de
a ocho de limosna para q.e me encomiende a dios

Itten mando, a D.a Juliana despinosa Relix.a Pro
fesa en el convento de S.a Santa y Sauiel de Aziu.d, cien
R.s de limosna para que se acuerde de mi, y un encomien
de a dios

Itten mando, a D.a Dorotea Relix.a en el convento de S.a
Santana sobrina que fue del L.do Alonso Fernandez
del auito de Santiago, cinq.ta R.s de limosna

Itten hordeno que despues de mi transito, se le den
dos sauanas, dos mantas, dos colchones, y dos al
moadas, y esto, de la ropa que yo e vsado en mi cama
al hospital del nonbre de Jesus, que llaman de D.a
Theresa

Itten es mi boluntad, que vn anillo de y de oro re
dondo que tengo, que por no tener otro, no se a lo mas
se lo entreguen, mis aluazeas a D. P.o Antonio de
Amezquita Cau.o de la horden de Santiago para
que aga vna benera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Ytten Es mi boluntad que despues de Yo muerta le Entrieguen mis aluaçeas, a Dª Josefa de mendoça Ysa de D. diego de amezquita difunto Vna sarta de perlas finas que tengo la qual consta de siete bueltas = Vnas orejeras de horo que tengo y un doblon de a ocho, todo lo qual se entregara a Dª Mª de amezquita su tia Relixª En el conVento de Santa Clara para que se lo gde

Ytten Mando, a Juº gonçales, mi sobrino, ciento y a su muger, Vna sortija de oro la que mis aluazeas gustaren de darle

Ytten Mando a Ynes flores Vna sauana, dos almoadas, y unas Enaguas de sarga Azules, con Vna guarnizion de horo

Ytten Mando que se le den a Juº gonçales mi sobrino duzientos Rs ciento para cada Vna de sus Ysas

Ytten Mando se le de a manuela de conçepn, Vn manto de Yladillo que tengo

Ytten Mando que se le de Vna basquiña de bayeta que tengo, a maria de la serna por la buena conpañia que me a Echo

Ytten ordeno Y es mi boluntad que no se cobre cantidad alguna del dinero que me Estan debiendo Don Ygnaçio de la pila Vezº de esta

4.155

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL VEINTOSCIEN
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Ciudad, Por quanto Diego Sanchez de Ulloa Vezino desta

Algunos libros y que me encomiende
a dios = y despues de los dias de la vida de el dho
p.e fr. Ju.o mi sobrino, es mi voluntad el dexar
como le dexo la propiedad de dhas casas redimido
el dho censo a la coleturia de la yglesia parroquial
de Señor Santiago desta ciu.d con carga y obligacion q.e
an de tener los S.res Cura y clerigos della a mandar
se digan por mi alma, en cada un año perpetua
mente para siempre jamas las nuebe misas
de las festibidades principales de nuestra señora
y para ello se le entregue los papeles que ubiere
de la propiedad de dhas casas ——

Quiero y es mi voluntad que de las halajas que yo te
go pueda disponer de las que le pareciere a su voluntad
el dho p.e fr. Ju.o de uera mi sobrino y repartirlas en
tre los pobres y demas personas que quisiere en bene
ficio de mi alma sin que persona alguna se entre
meta en ello porque asi lo fio de su buena conziencia =

Mando a las mandas forçosas y acostumbradas
treinta y quatro m.s a cada una con que las
aparto del derecho de mis bienes ——

Nonbro p.r mis alvaçeas y testamentarios, a el
L.do Antonio Caueça presuitero = D. Crisp.l de
Salaçar y al dho p.e fr. Ju.o de uera mi sobrino y
cada uno insolidum para que de lo mexor y mas
bien parado de mis bienes cunplan y paguen este mi
testam.to mandas y legados en el contenidos
y les doy el poder neçesario para que lo cunplan y

Paguen en que se a pasado el año del alba
zeazgo para cuyo efecto les prorrogo el termi
no negº

Y cumplido y pagado este mi testamto mandas y
legados y lo demas en el contenido, del remaniente
que quedare de todos mis bienes derechos y acziones
instituyo y nonbro por universal heredera a mi al
ma para q lo que procediere de ello se conbierta en
por mis albaceas en misas por mi alma y demas su
frasios, adbirtiendo que dhas misas sean de partir
por mitad con el convento de san buena ventura pagan
do al paroco los derechos parroquiales que de dha
parte de misas tocare al conbento entregando a su sin
dico la limosna a dos rs por cada una

Y reuoco y anulo y doy por ninguno otro qual
quiera testamto o testamtos que antes deste aya
echo por escrito o de palabra que quiero que no bal
gan ni agan fee en juizio ni fuera del, saluo
este que ago y otorgo ante el presente escriua
no publico y testigos que quiero que balga por
mi testamto ultima y prostimera boluntad
en la mejor bia y forma que puedo y a lugar de
derecho que es fho en la ciud de llerª a treze dias
del mes de junio de mill y seiscien
tos y setenta y siete años siendo tes
tigos llamados y rogados D. Juº de la fuente
Belardo presbitero Benito pacheco y Franco de

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Lauera Jimenez Vez.o de Azuu.d uno de los quales firmo a ruego de la otorgante que yo el Escriuano doy fe conozco porque dijo no sauer

Don Juan de la Puente
Bellardes

Manuel
Antonio Fernandez Feliz

Diez mrs. el pliego

933

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el Lic.do Don Thomas de Acosta Pueblo de Guebara vezino y abogado en esta Ciudad de Merida mayordomo que fue de la hermandad de nuestra Señora de los Remedios sita en la yglesia Parroquial de Señor Santiago de ella como consta y parece de las quentas que di en el Cabildo de la dicha hermandad que tiene en la calle de Santiago de ella con el Lic.do Don Juan Maldonado Ganaria del Abad de Santa Olalla que fue de dicha parroquial como consta por la data que se me dio en la dicha quenta de mayordomo que fue de dicha hermandad que tiene en la calle de Santa Isabel la nueva que linda con el convento de nuestra Señora de Santa Isabel por la cola con casas en que al presente bive Juan Antonio Camacho y que hubieron por bienes y el pario de dos años que han de comenzar a correr desde el dia de San miguel de este presente año y cumplirse en el dia de San miguel de mil y seis.os y ochenta por cuio Censo dicho a de ser obligado y obligarse a darme y pagarme en cada un año en quien en mi lugar subcediere en cada uno de dichos dos años veinte y tres ducados en vellon corriente cada la primera paga a de ser para el dia de San Miguel de este año venidero de seis.os y ochenta y ocho por esta forma y por ser las de mas pagas sucesivas de mas en mas hasta ser cumplido el dicho censo de pasados en cada un año en por de año hasta ser cumplido el dicho censo de pasados en cada un año en por de año hasta ser cumplido el dicho censo de pasados en cada un año en por de año

an solido ganar las dhas Casas, que aun que an
do al pregon en virtud de auto del Sr. Procr. de esta Ciu
dad no a abido persona que mas por ellas diese y para
por seguridad de este arrendamto. hipoteco las dhas Casas
pecial y espresamte. para no las poder vender ni en man
alguna enajenar sin la carga y grabamen de este a
damto. y lo que en contrario se hiziere no valga y sea
ninguno y de ningun valor y efecto = Con declarazion y a
gencia que los Reparos menores que en dho tiempo nezesi
dhas Casas an de ser por quenta del dho don Rodrigo de aranda
= y estando presente el dho don Rodrigo de aranda al otorgamto.
de esta Scriptura y entendido de su thenor por aber
le leido de verbo adverbum por el presente ss.no otorgo que
zebo y Recibo en este arrendamto. las Casas a quien zian
y deslindadas por los dhos tres años y me obligo a pagar
cada uno de ellos al dho Lzdo. don Thomas de maeda o a qui
en el derecho de tal mayordomo de la hermandad de nue
Señora de Velen de esta Ciud. le suzediere a los plazos y
la forma y con los demas Requisitos aqui espresados que bu
a aber por Repetido con mas los Reparos menores de dhas
Casas de que me doy por contento y entregado Renuncio la
leyes de la entrega su prueba y esezion de la no numerada
Pecunia y demas del Caso y para lo asi cumplir cada una
las partes por lo que le toca obligamos nuestras personas y
avidos y por aber damos poder a las justizias de su mag.d en
especial a las de esta dha Ciudad ~~Renunciamos otro fo~~
cada uno es sujeto Renunciamos otro foro jurisdizion y

mizilio la ley sit con benerit de jurisdizione omnium iu-
dicum para que a ello nos apremien como por sentencia di-
finitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzga-
da Renunciamos todos derechos y leyes de nuestro favor e yo el
dho don thomas de maeda en caso nezesario el capitulo de duardus
y demas del caso de que soi sabidor y la general en forma que
es fha en la Ciudad de Merena a veinte y un dias del mes de
junio de mill y seis.os y setenta y siete años y los otorgantes
que yo el ss.no doi fee conosco lo firmaron siendo testigos don
Luis de figueroa don silbestre salazar y josepho Rubio
vz.os de Merena = 4.do = Renunciamos otro fo =

Fr.co Don thom.s de Maeda
y Sepulveda

Ant.o Rodaranda
Soto mayor

Ante mi
Antonio Hernandez Galiz



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

919

Poder

En la Ciudad de Llerena a [illegible] dias del mes de Junio de mill y seis.os y setenta y siete años ante mi el escno y testigos diego ma[illegible] vezino de esta dha ciud otorgo su poder cumplido el que de dro es necesario a [illegible] Jacinto Monte Sinos procurador de numero de esta dha ciud para que en su nombre siga el pleito que trata Miguel Macias vezino della como marido y conjunta persona de Clara Muñoz su muger vezinos della sobre la paga y satisfacion de los gastos de los reparos que hizo en las casas de la calle de la Cruz y paga de bensos y lo demas del pleito en el qual haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que se fenezca en todas instancias que para ello le da el poder necesario con clausula de jurar y sustituir y relebacion en forma y lo firmo el otorgante que yo el escno doy fee conozco siendo testigos Fran.co Muñoz de la Fuente Joseph de tabla y Baltasar de toro vezinos de esta Ciudad

Diego Macias

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Diez marauedis. 480

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Poder

En la ciudad de Sevilla a veinte dias del mes de Junio de mil seiscientos y setenta y siete años ante el escribano publico y testigos de yuso escriptos parecio Juan Gomez Hazelaud vecino de la Puebla de Sancho Perez y otorgo que da y dio todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere a Antonio de Tejada procurador de esta corte especialmente para que en nombre de la dicha villa de la Puebla y en nombre de Juan Gomez Hazelaud como tal su padre y administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana de Tejada su madre difunta y en nombre de Pedro de Valdelomar como tutor y curador de los menores hijos que quedaron por fin y muerte de Juan de Valdelomar su padre difunto que fueron de dos matrimonios el dicho Juan Gomez Hazelaud y la dicha Juana de Tejada y en nombre de Juan de Valdelomar como tutor y curador de los menores hijos que quedaron por fin y muerte de Juan de Valdelomar su padre difunto que fueron de dos matrimonios el dicho Juan de Valdelomar

Fran.co Moreno

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Poder

En la Ciudad de Merena en primero dia del mes de Julio de mill y seis.os y setenta y siete años ante mi el ss.no y testigos Juan Alonsso vz.o de la Aguebla de Sancho perez otorgo su poder bastante el que de derecho se requiere y es nezesario a Fran.co Moreno procurador del numero de esta dha Ciudad especial para que en su nonbre y representando su propia persona siga fenesca y cabe el pleito q. sigue contra Antonio hernandez vz.o de ella sobre el trueco que con el hizo de un jumento por otro el otorgante y lo demas que contienen los autos en los quales haga los nezesarios hasta que con efecto sea desengañado de dho trueco que para ello se da este poder con clausula de ynjuiciar jurar y sostituir y relebazion en forma y asi lo otorgo a quien doi fee conosco y no firmo por que dijo no saber siendo testigos Fran.co Muñoz de la fuente Roque Jacinto y Joseph Rubio vz.os de Merena uno de los quales lo firmo a su ruego

Joseph Rubio

Alonso

Antonio Fernandez Calvo

Nos el Lic.do Don Pedro de Eslaue y Mayoss
de la orden de Santiago Provisor desta Provinçia de Leon
por su Ill.ma el S.r D. Garçia de Sanpelayo por la graçia de dios y de la
Santa Sede apostolica Prior della del consejo de su Mag.d y su capellan de onor
A D. Juan de Toro y Chaues administrador de la obra pia que fundo y dotto
el S.r Juan Sanchez salud y graçia, y a saue y le consta que por parte
de Ysauel de Contreras vecina desta ciudad se presentó peticion en
nra aud.a en que hiço relaçion que sobre las casas de su morada estaua impuesto
un çenso de dosçientos y ochenta ducados de vellon de prinçipal que tocan a la
dha obra pia, y que le estaua bien redimir y quitar dho çenso
y para que tubiese efecto, consignauan la dha cant.d y la prorrata
de los dos meses que tenia por condiçion la escritura que pedia
que pasados se mandase depositar dho çenso y que hecho notorio a dho
Adm.or y depositado se le entregase la escritura chançelada y otorgase
finiquito: y por auto se le mandó dar traslado al dho Don Juan de
Toro como tal adm.or para que si tubiese que dezir contra la dha
redençion lo hiçiese y que desde el dia que se le notificase corriesen
los dos meses; lo qual se le notificó a los veinte y ocho de abrill
pasado = y aora a primero deste mes la dha Ysauel de Contreras
hiço relaçion de lo referido y de que auian pasado los dos
meses, que pedia se hiçiese el depos.to y que auia fraçido
y presentó carta de pago de tener pagados los cerr.s dhos
hasta dho dia; y por nos visto y los dhos autos y carta
de pago mandamos que el prinçipal de dho çenso se depositase
en Juan Pacheco Serrano depositario general

de los caudales y rentas de los dhos = el qual el dho
dia por ante el dho Francisco notario mayor otorgó de pago
de tres mill y ochenta y ocho rs y ocho mrs que ya portan los
dhos dozientos y ochenta dhos, a razon de onze rs y maravedis cada
ducado, todo en moneda de vellon corriente de la fabrica de
un libro de dos quatro y ocho mrs, = y hecho notorio al dho
don Juan de Toro, respondió que no se le ofrezia que dezir y que no se
lo remitia para que mandasemos lo que fuesemos servido
en cuya vista y de los demas autos y lo pedido por la dha
Ysabel de Contreras proveyó y mandó el auto siguiente

Auto En Merena a dos de Julio de mill y seis
setenta y siete años el Ldo D. Pedro de Eslava y Zayas
de la orden de Santiago Provisor desta provinzia de Leon
por sus ss el Sr Prior della aviendo visto estos autos
dijo que aprobava y aprobó la redenzion hecha
por Ysabel de Contreras del censo en ellos contenida
y dava y dió por disuelto y acavado el contrato del, y por
libre la susodha y sus bienes y la casa hipotecada, y mandó
que el administrador de la dha Yglesia cuyo era, y es, le entregue
a la susodha la escritura de dho censo rota y chanzelada
y le otorgue carta de pago y finiquito y redenzion en
forma y lo firmo; el dho Pedro de Eslava y Zayas Ante mi
Juan Muñoz Naranjo

Y para que el dho auto y escritura

483

Se guarde cumpla y execute como en el se contiene
Dimos el presente en la ciud. de Llerena a [illegible]
de Julio de mill seis.os y setenta y siete

Ldo. Pedro de Estava
y Naiz

24

Por m.do de los Provisor

Juan Munoz Navarro

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ysauel de Contreras

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

484

Redencion

Mosedia de la fha en papel del ss.do

En la Ciudad de Llerena a quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi el ss.no pu.co y testigos don Juan de Toro y Chaves el rigo beneficiado vez.no desta ciud. administrador de la obra pia que doto y fundo el bachiller Juan Sanchez dijo que por quanto por parte de Ysauel de Contreras vez.na desta dha ciud. por peticion que presento ante el s.r lic.do don Fran.co de Cabaxal y Luna de la orden de Santiago provisor desta provincia de leon hizo relacion diciendo que la dha obra pia tiene entre otros bienes doscientos y ochenta ducados de sueste principal de moneda de vellon al redimir y quitar y sus reditos de ocho reales tocan a si mismo a dha obra pia por los mismos que antonio gonzales de bera y catalina de morillo su mujer difuntos vez.nos desta dha ciud. se obligaron a pagar a dha obra pia por la compra de unas cavas de morada que estan en la calle de santiago della que lindan con casas de los herederos de don Pedro de Cardenas en que al presente bibe dn. antonio Calderon y Camargo presbitero y hacen esquina a la calleja que va a la plazuela de la caridad que al presente posee la dha Ysauel de Contreras y que la susodha los queria redimir y pagar su principal y corridos que se debiesen hasta el dia de la redencion en conformidad de la condicion de la escritura de

Con mas la pro rata de los dos meses de mora y pidio
ante dho S. Provisor que para que tubiese efecto la dha re
dencion haciendo como hacia consignacion de los dhos
docientos y ochenta ducados de suerte principal y la pro
rata de los dos meses de mora, por tener pagados todos los cen
dos al dho Don Juan de toro como constaua de la carta de
pago que presento, y que su mrd mandase depositar dhos
docientos y ochenta ducados de principal con la pro
rata de dhos dos meses en la persona que fuese servido y
que se hiziese notorio a dho admor y que se le en
tregase la escriptura en su al con redencion en forma
y por disuelto y acauado su contrato y libres la
dhas cauas de dho grauamen con vista de lo qual
su mrd mando dar traslado al dho admor para que si tubiese
que decir contra la dha redencion lo hiziese y que
viese la notificacion de los dos meses desde el dia que
se notificase y se notifico a los veinte y ocho de abril
de este año, y porque se abia pasado dho termino pedia se hiziese
el deposito que abia ofrecido, y por dho S. Provisor se
mando que dho principal se depositase en buen pa
chon se llano depositario que de las rentas eclesiasticas
como se hizo, y notorio al dho Don Juan de toro que
respondio que no tenia que decir contra ello con vista de
lo qual su mrd dho S. provisor aprobo dho deposito
y redencion llega por la dha y sauel de contrata
y por disuelto y acauado el contrato de dho censo
y por libre la hipoteca y sus bienes y mando

Y la dha Obligacion dia de Entrega de la Fha
Galera Fragata de dos cubiertas Nombrada La
Victoria de la Cantidad y Calidad Expresada y
Como mas largamente se contiene en dho Obligacion
y Condiciones Como se sigue

Aquí las dhas

En Sevilla a veinte y Nueve de Agosto de mil y
Seiscientos y Ochenta y Nueve Años Ante mi Escrivano
Publico y Testigos Parecio Presente Don Juan de Isla
Como tal Administrador de la Contaduria de Marina
de Sevilla Don Juan Sarabia Vecino de Cadiz como
Apoderado que Dijo Tiene Poder Bastante del Capitan
Don Juan de Ochoa Vecino de Bilbao Maestre de la
Fragata Nombrada Nuestra Señora de Guadalupe
Surta en el Puerto de Cadiz Su Fecha en Veinte y
Quatro de Julio de este Presente Año Ante Pedro
Ximenez de Arana Escrivano Publico de Bilbao
Que Presentado en Esta Contaduria Para Cargar
Sobre Dha Fragata Diferentes Partidas de Azogues
Que Pertenecen a Su Magestad Y Asimismo Para
Llevar Diferentes Caudales de Particulares Se
Obligaron Como Por la Presente Se Obligan de
Llevar Dhos Azogues y Caudales a Cualesquier
Puertos de Yndias Que Se Les Ordenare Y Para
Mayor Seguridad de Dhos Caudales Se Obligaron
Como Por la Presente Se Obligan de Llevar Dha
Fragata Artillada y Municionada Con Veinte y
Quatro Piezas de Artillería de Bronce Y Fierro
Colado Y Municionada Con Ciento y Veinte Hombres
de Mar y Guerra Y Con Todo Lo Demas Necesario
Para Su Defensa Y Navegacion Y Para Que Dha
Fragata Pueda Navegar Libremente Sin Ser
Detenida Ni Embargada Por Ninguna Persona
Ni Por Ninguna Orden Que Se Les Intime Y
Para Que Dha Fragata Pueda Navegar Libremente
Sin Ser Detenida Ni Embargada Por Ninguna
Persona Ni Por Ninguna Orden Que Se Les Intime
Y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Don Joan de Foro
y Gaves

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ M. ARA
VEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y SIETE.

En la Villa de Alcantara a diez dias del mes de Abril de mill y seiscientos y setenta y siete años ante el Señor Don Pedro Ponce de Leon Caballero del Abito de Alcantara Corregidor y Capitan a Guerra de esta Villa y su Partido y por su Magestad en ella y en presencia de mi Escriuano y testigos parecio presente Juan Rodriguez Vecino de esta Villa y dixo que por quanto Pedro Rodriguez Vecino de esta Villa y Juan Rodriguez su hijo Vecino de la Villa de Santi Spiritus Partido de Truxillo por escritura de Poder que otorgaron en la Villa de Santi Spiritus en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año ante Juan Gonzalez Escriuano de su Magestad y del Numero de la dicha Villa de Santi Spiritus dieron Poder cumplido en forma a Juan Rodriguez Vecino de esta Villa para que en nombre de los dichos Pedro Rodriguez y Juan Rodriguez su hijo pueda parecer y parezca ante su Magestad y los Señores de su Real Consejo y demas Juezes y Justicias de qualesquier Villas y Lugares destos Reynos y Señorios y ante qualesquier Escriuanos de Camara y Numero y Juzgados de ellos y ante otras qualesquier personas y Juezes que sea necesario y pida y demande y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias en razon de que se le entregue y mande entregar una Carta de Horro que el dicho Pedro Rodriguez padre del dicho Juan Rodriguez otorgo en favor de Juana Rodriguez su hija Vecina de esta Villa de Alcantara en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año ante el dicho Juan Gonzalez Escriuano de su Magestad y del Numero de la dicha Villa de Santi Spiritus la qual dicha Carta de Horro se le entregue y mande entregar para que la dicha Juana Rodriguez sea libre y horra y no sea cautiua ni esclaua de persona alguna y para que la dicha Juana Rodriguez pueda ir y venir y estar en todas las partes y lugares destos Reynos y Señorios y fuera de ellos donde quisiere y por bien tuuiere y para que pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarias en razon de lo susodicho y cada cosa y parte de ello con todas las Clausulas que para ello sean necesarias y que el dicho su Poderdante las hiziera y hacer pudiera siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran Poder mas especial y mas bastante que el que de suso se contiene y para que el dicho Juan Rodriguez pueda sostituir este Poder en una o mas personas y las revocar y nombrar otras de nuevo y para que en razon de lo susodicho y cada cosa y parte de ello

y dis Pacha domandam de pago
pida sea preso el dho Dn Juo de
campos y sin embargo se proceda
a tomar posesion de los bienes que se
executaren venta y remate de ellos
y aga todo lo demas que menester sea
hasta la efectiba paga = y de lo que
mui viere y obrare de lo otorgues
carta o cartas de pago. Lastos y fin
tos con las fuerzas nuesarias fue
de paga y entrega o renunciacion
de las leies de ella que bayan y sean
tan firmes como si las dichas se
torgase la todo presente fuese = y
para en caso que el dho Dn Juo de campos
niegue a ser hecho y otorgado la dha
zedula y obligado se me a la paga
de la dha cantidad pida y gane despacho
para que judicialmente se aga la prue
ba necesaria y en orden a todo lo aqui
referido presente pedimientos y
dichas escriptos escripturas testimonios
escriptos testigos y prebanzas

Todo lo qual dicho pedimento presentado por dicho Don Nicolas Vazquez Procurador de dicho Don Sebastian Vazquez su padre dijo que pedia y pidio se le mande dar traslado de la Sentencia en revista de vista y definitiva de tercera instancia de mi dicha parte y suplicacion de mi dicha parte y suplicacion y de los autos y diligencias de prueba y ratificacion de testigos y de todos los demas autos y diligencias que se hallan en este pleito para en su vista responder a lo que le convenga y pedir lo que a su derecho combenga y para ello se le entregue este mismo pedimento con dicha Sentencia en revista de vista y definitiva de tercera instancia y demas autos y diligencias que se hallan en este pleito y lo firmo de su nombre de que doy fe. Ante mi Don Nicolas Vazquez Procurador

Y luego incontinente yo el dicho Escribano entregue a dicho Don Nicolas Vazquez Procurador de dicho Don Sebastian Vazquez su padre la Sentencia en revista de vista y definitiva de tercera instancia de mi dicha parte y suplicacion de mi dicha parte y suplicacion y de los autos y diligencias de prueba y ratificacion de testigos y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis. 488

SELLO QVARTO, DIEZE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Poder

y sigo las apelaciones y sus pretensiones
en todos grados con instancias de arte
q se fenecian para ver q el Sr. de
que p.a ello se requiere se le da con li
bre y general administracion y lo
tor q. yo el Ess.no Dn. Feo. notario lo firmo
siendo testigos Jose de la Vega Gaspar
Macias y Fran.co Muñoz de la Fuente
vs. de Ver.a

Fr.co Mateo

Antonio Hernandez Feliz

Diez mrs de sello

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

En Madrid a diez y seis dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi escriuano y testigos parecieron presentes de la una parte Maria de Peñalosa viuda de Antonio de Paz y de la otra parte Ysabel Gomez muger de Pedro Gomez Cabañero vecinos de esta villa de que doy fee y dijeron que por quanto la dicha Maria de Peñalosa tiene demandado a la dicha Ysabel Gomez en el pleito que ante los señores alcaldes de la Sala de Alcaldes de esta corte pende sobre razon de la dote que la dicha Ysabel Gomez dio a Pedro Gomez Cabañero su marido difunto y la dicha Maria de Peñalosa pretende pertenecerle la mitad de la dicha dote por ser como es heredera de Antonio de Paz su marido difunto y para que la dicha Ysabel Gomez no pueda hacer ni haga ausencia ni se ausente de esta villa ni de su casa de morada sin dar fianzas de estar a derecho en el dicho pleito y pagar lo que contra ella se sentenciare en el dicho pleito y para que la dicha Maria de Peñalosa pueda pedir y pida la dicha fianza y la dicha Ysabel Gomez la dar y otorgar como en ella se contiene

Q. Salia tejido de las Pesias de Bo-
rata que quedaron por fin y
muerte de Ysabel Rodriguez Bisa-
quela de la dha Maria Espinosa y
Cuela de los dhos Juº de Miño
de la dha Maria Rodriguez en q
tambien es ynteresado Marcos Herez
hermano de los dhos Juº de Miño
y Maria Rodriguez ausente de su
autoridad el dho Juº Paez quebran-
to la dha posesion y amparo de la mitad
de dhas casas que le toca y pertenece por
que la otra mitad es de los dhos Juº
de Miño Marcos Herez ausente y
Maria Rodriguez hermanos por cuia
causa por dho Sr Alcalde maior se
a procedido y procede contra los dhos
Juº de Paez y Juº de Miño, y por q
de lo referido se le a causado a una y
otras partes muchas costas y gastos y de
proseguirse el dho pleito seran mu-
cho mas crecidos y para obiarlos y con-
servar la amistad y parentesco
entre los unos y los otros y los dhos

Juº de mino Juº de paez y la dha Ma
ria Rdo su muger prestando como prestan
Voz y caucion de Rato en forma por el dho
Marcos Herez a presente su hermano y cuñado
de que estara y pasara por lo que aqui se
ra contenido so expresa obligacion que
hacen con sus personas y bienes a bido
y por aver sean conbenidos y conzer
tado por el tenor de la presente se con
vienen y conciertan en la manera
siguiente = que los dhos Juº de mino Juº
de paez por cabeça de la dha Maria Rodriguez
su muger y la suso dha como interesada
y en nombre de el dho Marcos Herez con
fiesan y declaran que la mitad de dhas
casas es propia de la dha Maria de
espinosa como bisnieta de la dha
Ysabel Rdo hija de Alonso de
espinosa y Ysabel Rdo su madre
nieta de la dha Ysabel Rodriguez
y que la otra mitad de dhas casas
le toca y pertenece y Gualmente a los
dhos Juº de mino Marcos Herez y Maria

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Yo don Juan de Silva Mayordomo de la Sa
Condesa de Feria,
que doy poder cumplido a Sebastian de Saucedo
dor de Su Excelencia, para que en nombre de Su Excelencia
pueda parecer, y parezca ante los Señores Alcaldes
y Regidores de la Villa de Feria, y ante el Señor Alcalde
Mayor de dicha Villa, y ante cualesquier otras Justicias
de Su Excelencia, y ante cualesquier Señores Jueces
y Justicias de Su Magestad, de cualquier Audiencia
y Chancillería destos Reynos, y ante cualesquier Señores
Alcaldes de Casa y Corte de Su Magestad, y ante
los Señores del Consejo de Su Magestad, y ante
cualesquier Señores Jueces y Justicias de Su Magestad
de cualquier Audiencia y Chancillería destos Reynos,
y ante

Diez mrs. el pliego.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepan quantos este Público Instrumento de Poder vieren como Yo Maria Gutierrez viuda que quedo de Juan Perez y Tomas Perez Dauila y Juana Perez Dauila hijos legitimos y de la dicha Maria de Pino su muger difuntos vecinos de esta villa de Ayamonte en el Reyno del Algarbe otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta villa de Ayamonte y a Don Francisco Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Alferez mayor perpetuo de esta dicha villa y a Don Juan Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de esta dicha villa y a Don Diego Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de esta dicha villa y a Don Antonio Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Alguacil mayor de esta dicha villa y a Don Gaspar Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de esta dicha villa y a Don Juan

Ynportaren se an de pasar en
la misma conformidad por mi
la dha Maria espinosa y tercias
partes los dhos ynteresados y pro
meten y se obligan a guardar y
cumplir todo lo que aqui va espre
sado y no reclamar son contradi
cir lo por escriptura publica ni en
otra manera tacita ni expresamente y para
mayor seguridad se ponen por via
de pena y gasto convencional
cada uno que lo contrario hiziere diez
ducados la mitad para la cama
ra de Mgd y la otra mitad para la pte
obediente que la hubiere por firme y la dha
pena pagada o no o graciosamente re
mitida toda via se guarde y cumpla
el tenor de esta escriptura de cuio conmi
to se dan por contentos y entregados
a su voluntad renunciando las leyes de la
entrega su prueba y excepcion de la
numerata pecunia dolo y engaño y de
mas de mas como en ellas se con
tiene y para lo asi cumplir obligan sus per

nas Cuyo a Ruego y Pedimento de Dª Ana de Ayala poder
de Diego Gómez de Mena Vecino de esta Villa de Llerena
Viudo y Marido que fue de Dª Ana de Ayala Difunta
Vecina que fue de esta Villa de Llerena y Madre legítima
y natural de Dª Ana María de Ayala Menor de veinte y
cinco años y de Dª Isabel de Ayala Menor de veinte años
Vecinas de esta Villa de Llerena y Hijas legítimas y
naturales de dicho Diego Gómez de Mena y de dicha
Dª Ana de Ayala su Mujer Difunta Otorgado en esta
Villa de Llerena en veinte y cinco días del mes de
Diciembre de este presente año de mil setecientos
y veinte y cinco años ante Pedro Antonio Gallego
Escribano de Su Majestad y Público de esta Villa
y su Partido y de Número de ella de que doy fe
Como que yo el Escribano conozco a dicho Otorgante
de que doy fe y Como en virtud de dicho Poder
Cuyo Original se queda en mi Registro de Escrituras
Públicas que pasan ante mí en el Oficio de que
soy Escribano Público de Número de esta Villa
y su Partido y Como Apoderado de dicha Dª Ana
María de Ayala Menor de veinte y cinco años
y de Dª Isabel de Ayala Menor de veinte años
Vecinas de esta Villa de Llerena y Hijas legítimas
y naturales de dicho Diego Gómez de Mena y de
dicha Dª Ana de Ayala su Mujer Difunta Otorgado
en esta Villa de Llerena en veinte y cinco días del
mes de Diciembre de este presente año de mil
setecientos y veinte y cinco años ante Pedro Antonio
Gallego Escribano de Su Majestad y Público de esta
Villa y su Partido y de Número de ella de que doy
fe Como que yo el Escribano conozco a dicho
Otorgante de que doy fe y Como en virtud de
dicho Poder Cuyo Original se queda en mi Registro
de Escrituras Públicas que pasan ante mí en el
Oficio de que soy Escribano Público de Número
de esta Villa y su Partido y Como Apoderado de
dicha Dª Ana María de Ayala Menor de veinte y
cinco años y de Dª Isabel de Ayala Menor de
veinte años Vecinas de esta Villa de Llerena y
Hijas legítimas y naturales de dicho Diego Gómez
de Mena y de dicha Dª Ana de Ayala su Mujer
Difunta Otorgado en esta Villa de Llerena en
veinte y cinco días del mes de Diciembre de este
presente año de mil setecientos y veinte y cinco
años ante Pedro Antonio Gallego Escribano de
Su Majestad y Público de esta Villa y su Partido
y de Número de ella de que doy fe Como que yo
el Escribano conozco a dicho Otorgante de que
doy fe y Como en virtud de dicho Poder Cuyo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

A tenor desta escriptura. Por la q los otros
y los otros quieren ser executados sin otro
recado alguno. y asi lo otorgaron de p. so ter-
gantes p.r Doy fee no ser siendo testigos
Fran.co Moreno Antonio de Trejo y Gaspar
Macias Guillen. Ved.nos de Ller.a Uno de los
quales de los testigos firmo p.r los otorg.es
que dixeron no saber = en.do = o = Ym.o = Ymadl.

Gaspar Macias
Guillen Ymo p.r Mon.

Antonio
Antonio Fernandez Felix

Alonso Flores y Madalena

Diez mrs. reuecia.

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la Villa de Medellin a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y setenta y siete años ante mi Juan de Guisalba escriuano de su Magd. y testigos parecio presente Alonso Flores de Valdes vezino desta villa y Madalena Sanchez su mujer vezina desta villa y dixeron que ellos tienen y poseen por bienes suyos propios vna casa de morada que tienen en esta villa en la calle que llaman de los Moros que linda con casas de Pedro Diaz de Toro y con la calle publica por delante y por detras con casas de Pedro Diaz de Toro y otros linderos que de hecho tiene y que la dicha casa esta libre y horra de todo genero de censo tributo hipoteca y obligacion y otro qualquier gravamen y que la tienen y poseen con justo y derecho titulo y buena fee y que por la presente en la mejor via y forma que de derecho mejor lugar aya dan y otorgan la dicha casa en censo perpetuo redimible para siempre jamas a Juan Gonzalez Cabezuela vezino desta villa que presente estaua y la tomo y recibio para si y para sus herederos y sucesores y para quien de el y dellos vbiere titulo y causa en precio y quantia de quinientos reales de principal que los dichos otorgantes confiesan auer recibido del dicho Juan Gonzalez Cabezuela en dinero de contado que de presente le dieron y pagaron en presencia de mi el escriuano y testigos de esta carta de que doy fee y en razon de los dichos quinientos reales de principal que asi reciben del dicho Juan Gonzalez Cabezuela le dan y otorgan la dicha casa en censo perpetuo redimible para siempre jamas con todas las entradas y salidas vsos y costumbres derechos y pertenencias que a la dicha casa tocan y pertenecen de hecho y de derecho y le obligan de pagar en cada vn año de censo perpetuo redimible para siempre jamas a la Yglesia de Sant Juan desta villa a Sant Juan de cada vno que es el dia de Nauidad de cada vno que es el dia de Nauidad de cada vno que es el dia de Nauidad

Prim.a M.e Con condizion que las dhas ca-
sas las an de tener, siempre hinjiestas y bien
labradas y reparadas de todo lo nez.o de ma-
nera que bayan en aum.to y no bengan en dimi-
gion y no lo cumpliendo asi las pueda visitar
mandar reparar de todo lo nez.o y por el costo an
ser ex.dos en virtud desta escrip.a sin otro recado
guno diferido en la declaraz.n de la persona q.e
mano corrieren dhos gastos y relevado de otra
ba

Y con condiz.n que las dichas casas y lo mejorado
ellas, no las an de poder vender nien manera
guna enajenar, y la venta y enajenaz.n que de otra
nera se ziere sea en si ninguna y de ningun ba-
nie fecho aunq.e este y pase a tercero, y mas pose el dor
que no an de adquirir dominio bel quasi

Y con con condizion que aunque por los corridos de
censo no se execute en diez, veinte, treinta, ni ma
años no a de prescriuir la via executiua q.
do suceda prescriuir comience a correr de nuebo

Y con condiz.n que luego que yo fallezca, o los dhos
Alonso flores y su muger, a de ser visto, que da
disuelto este contrato como q.e no se uviese o
gado, y las dhas casas an de quedar como
antes y por propias de dho vinculo con lo me-
jorado en ellas

Y con condizion que si dos años o mas pa-
ren sin pagar los corridos deste zenso, a

de caer en la pena del comiso y que
dar a mi eleccion el quitarselas o dejar
las en este dho censo
Con las quales dhas condiz.nes y cada una de
ellas doy las dhas casas en este dho censo
a los dichos Alonso flores y su muger, y con
fieso y declaro que en este contrato no a in
ter venido dolo, fraude ni engaño y que los dhos
seis ducados de renta y censo en cada un año con
mas los reparos que an de açer mayores y
menores es el justo preçio y valor de dhas ca
sas y no valen mas y en caso que mas balgan
de la demasia y mas balor en qualquiera
cantidad que sea les hago graçia y donazion
buena mera perfecta y rebocable de las que
el derecho llama ffha entre bibos bale dera pa
ra siempre jamas, sobre que renunzio las
leyes del hordenam.to real ffhos en cortes de
Alcala de henares y los quatro años que con
forme a ellas tenia para pedir reduzion
deste contrato o suplim.to a la mitad del justo preçio
y desde luego me desisto quito y aparto del derecho
y posesion que avia y tenia a dhas casas y todo ello
en q.to al util y reservando en mi el dominio directo
loçedo renunçio y traspaso en el dho Alonso flo
res y su muger, a quien doy poder para q.e por
su autoridad o judizialm.te tomen y aprehendan

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

En la Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Francisco Perez Casas del Abito de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y dijo que por quanto el Ilustre Cabildo de esta Ciudad le nombro por su Diputado para que acudiese a la Corte a pedir y suplicar a su Magestad (que Dios guarde) mande se le haga merced de la Encomienda de Alcuescar que vacó por muerte de Don Juan de Ulloa Caballero del Abito de Santiago, y para que en nombre de esta Ciudad pueda hacer todas las diligencias que convengan a su mejor logro, y para ello le dio su poder cumplido en forma de derecho, segun mas largamente consta y parece de la Escritura de poder que en razon de lo referido otorgo ante mi el dicho Escribano en veinte y tres dias del mes de Agosto de este presente año, de que doy fe, y para que en virtud de dicho poder pueda hacer y haga

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

dhas Casas de suso declaradas y deslindadas por los
dias de la vida del dho D. Alonso Flores los mios
y de la dha mi muger segun y en la forma que ba de
clarado en esta Escrip.a y me obligo y a la dha mi mu
ger a dar y pagar al dho D. Alonso Flores los dhos
seis ducados en cada vn año y a quien su poder y causa
vbiere por razon de este censo y que demas de lo qual
guardaremos y cumpliremos las condiz.nes y de
mas requisitos aqui espresados y pagaremos
dho censo en esta ciu.d en poder del dho D. Alonso
Flores y quien su poder vbiere a los plaços que ban
señalados y por todo ello queremos ser execu
tados y siendo necesario para mayor seguridad me
obliga que la dha Madalena Sanchez mi muger
aprobara esta Escrip.a con las fuerças firmeças su
misiones y demas requisitos en derecho nezesarios
y en su defecto, a de quedar en este dho censo en la for
ma espresada, tanto la m.te por los dias de la vida de
el dho D. Alonso Flores y los mios y del contesto
desta Escrip.a cada vna de las partes por lo que
le toca obligamos nuestras personas y bienes
auidos y por auer damos poder a las justicias
de su magestad y en especial a las desta dha
ciu.d a cuyo foro nos sometemos y renunziamos

otro que tengamos y ganemos y la lei se con-
nexit de juridiccione o niun judicum para que
a ello nos apremien como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada, Rena-
ciamos todos derechos y leyes de nro. favor y la
jeneral en forma = E yo el dho. D. Alonso fl.
por ser menor de veinticinco años juro por
nro. Señor Jesu Al de la cruz en forma de dere-
de aber por firme lo aqui contenido y no yr ni
nir contra ello en manera alguna por
de mi menor edad ni en otra forma aunque
dho. me conpeta y de este juramto. no pedire
ne ficio de absolucion ni relaxazn. a su San-
yn yntregun ni a otro juez ni prelado que
pueda conceder y aunque se le conceda de
propio motuo o a defectum agendi no usare de
tal remedio pena de perjuro y caer en caso de
menos valer y todavia se guarde cunpla y
jecute lo aqui contenido que es fha en la
de Mexa. a diez dias del mes de julio de mill
seiz.tos y setenta y siete años y lo firmaron
los otorgantes que yo el Ssno. doi fe conoci
siendo testigos Don Ygnacio de la Pila fran-
muñoz de la fuente Ygnacio Paz maria Regidor
de esta dha ciudad =

Don Alonso Flores
gr. salbaylian

Al.o Renjes Flores

Antonio Fernandez

Nos el lizdo Don Pedro de Escauayraias de la orden de
Santiago Provisor desta provincia de leon Por su señoria el Sr.
Don Garcia de san pelayo Por la gracia de dios prior de ella
del Consejo de su mag.d y su capellan de onor &c. Por quan
to Antenos Por parte de Miguel san
chez el zorro vz.o desta ciudad se presen
to Petizion en esta audiencia Preten
diendo tomar arenso los mill y cien reales
depositados en Dn. pacion serrano de la obra
pia que fundo el bachiller Juan sanchez de
que es patrono y admr. don Dn. de toro y chaves y en
su virtud se an hecho y causado los
autos del tenor sig.te

Petizion

Miguel sanchez zorro vz.o desta ciud. digo que allegado
a mi noticia se allan en deposito en poder de Juan
pacion serrano depositario general rien ducados
que redimio y pago y saue de Contreras a la
obra pia del bachiller Juan sanchez difunto en
yndias de que es patrono y admr. don Juan de
toro y chaves clerigo veneficiado vz.o desta ciud.
y porque por vien tomar dhos rien ducados
arenso sobre mi persona y vienes = supp.co a Vmd.
mande concitacion de dho admr. se me entreguen
quedes de luego y poteco para la seguridad de
principal y corridos a mayor abundancia
unas casas de morada que tengo mias

Propias en la calle de Santiago desta dha ciud.
linden por la una parte con casas de Don Alonso
de balencia y ortega presvº vº de la ciud. de pal
ma y por la otra parte con casas de Juº montaldo
vº desta ciud. y solo estan afectas a pagar en
cada un año seis reales de tres misas rezadas al
convento de sn. San Franco. desta ciud. sin tener mas gra
vamen y portales las aseguro las quales dhas
casas valen tres mill reales y en todo recivire
mrd. con justicia &c. = miguel de el rosso = Franco. Moreno

Auto — Desta petizon se manda dar traslado al admor. de la
obra pia que fundo el bachiller Juan sanchez para
que diga lo que se le ofrece en razon de lo que esta pte.
pide que se le ofrece oyr y guardar justicia y lo
notifique so pena de es comunion mayor qual
quiera nº o exno. proveio lo su mrd. el sr. lizdo. Don
Pedro de es Lava y rayas de la orden de sn. pro
visor desta provincia de leon en lle. en cinco
de Julio de mill y seis y setenta y siete
años = lizdo. es lava = Ante mi Antonio muñoz ma
teos notario

Nota — En llerena en cinco de Junio de mill y seis y setenta
y siete años yo el nº. hize notorio el pedimto. desta
otra parte y notifique el auto de arriba

A Don Juan de Toro y Chaves admor de la
obrapia que en el se refiere en su persona = el
qual dixo que ipotecando el dho mi g.r Sr a la segu
ridad del censo que pretende las casas que men
ciona dha su petizion y aciendo primero y ante todas
cosas ynformaciones de arrenos. y otorgando a favor
de dha obrapia escriptura de censo de los rienducados
en toda forma y con las clausulas y requisitos ne
cesarios como a sido y es costumbre tiene por bien se
le de la dha cant.d y lo firmo = Don Juan de Toro y
Chaves = Antonio de Trexo.

Petizion

Miguel Sanchez Torro vez.o de esta ciud.d digo que aviendo
pedido en esta audi.a Vm.d fue servido de mandar
se me diesen a censo rienducados de vellon de
la obrapia del bachiller Juan Sanchez que estan
depositados en Juan Pacon Serrano y de que es
admor. Don Juan de Toro y Chaves se mando tar
traslado a el sobredho que notificado responde
lo tiene por bien con que otorgue escriptura en que
ypoteque las casas que tengo ofrecido en el primero
pedimento con todas las clausulas y requisitos
necess.os y por que estoi presto a hazerlo = Suplico
a Vm.d mande otorgar dha escriptura en la
conformidad que refiere dho admor. el deposito

Me entregue este dinero pues es justicia Fran.co
Moreno —

Auto — Esta parte Juez declare si los bienes contenidos
en su pedimento son suios propios libres de toda
carga de censo carga de misas vinculo mayorazgo
ni otra ypoteca y obligacion y de ello
mismo de ynformacion con testigos abonados en
que digan y declaren si conocen los dichos bienes
y si son libres como va dicho y si ynponiendo y
cargando sobre ellos los mrs que pretende tomar
a censo ellos y sus corridos aora y en todo tiempo
seran ciertos seguros bien parados y pagados
abonandolo a si dichos testigos con sus personas y
bienes que an de obligar en bastante forma y para
ello se da comision al presente notario u otro de
esta audiencia y fho con ynforme del admor de
la obra pia que fundo el bachiller Juan Sanz
quedara sin la dacion de este censo seguridad y
potecas y testigos de abono se traiga para proveer
lo que convenga proveyolo el señor licenciado Don Fran.co
Pacheco de Saavedra de la orden de Sn Juan provisor
desta provincia de Leon en ll.s en seis de Julio
de mill y seis.os y setenta y siete años = Licenciado Pacheco de
Saavedra ante mi Matheo de Rivera —

declaracion — En la ciudad de Llerena en ocho dias del mes

de Julio de mill y seis y setenta y
siete años yo el n.º en virtud de la comision
que tengo de el S.r provisor desta provincia
recivi juram.to de miguel sanchez zorro v.º de
esta ciud.d que lo yo segun derecho y prometio
de decir verdad y siendo preg.do por la dha comision
y auto = dixo que las casas de morada en
la calle de santiago desta ciud.d son suias propias
y como tales las tiene y oras posee quieta y pacifica
m.te sin contradiz.on alguna y que solo tienen
de cargas seis rreales en cada un año que se pagan
al conuento de rreligiosos de san fran.co estra
muros desta ciud.d de la limosna de tres misas
y que valen mas de tres mill reales en que
las lleua apreciadas y lo que lleua dho dixo
ser la verdad so cargo el juram.to fho y lo
firmo y que es de edad de tr.e y dos años poco
mas o menos. = miguel sanchez el zorro = ante
mi Ant.o de Trexo

Informaz.on

En la ciud.d de llerena en el dho dia ocho de Julio de
dho año miguel sanchez zorro v.º de ella para
la ynformacion que se le a mandado se lo ss
rien ducados de vellon que pretende tomar a censo
de la obra pia que fundo el bachiller Juan sanchez
presento por testigo a Juan fernandez

Bela y Jara Harriero vº de ella del qual
yo el notario en virtud de la dha comission
y auto recevi juramto y el suso dho lo hizo en forma
de derecho fho prometio de decir verdad y siendo
pregdo por la dha comission y auto = Dixo que conoce
mui bien las casas de morada de la calle de
Santiago desta dha ciud que refiere el pedimto
presentado por dho miguel sanchez y otro las quales
saue son propias del suso dho y como tales a visto las
tiene goza y posee quieta y pacificamente sin
contradicion de persona alguna y por ser como son
buenas y estar en buena calle y barrio valen
a su justa y comun estimacion tres mill y tre
zientos reales de vellon y ubiera muchas per
sonas que los diera por ellas por ser tan bien como son
libres de toda carga de censo deuda empeño sue
moria carga de misas vinculo mayorazgo y o
tra ypoteca especial ni gl que no la tienen mas de
tan solamte seis reales de la limosna de tres misas
que cada año se pagan al convto de san fran
desta dha ciud y que las dhas casas a oraçiento de
tiempo seran y estaran ziertos y seguros los zien ducados
dos que el dho miguel sanchez pretende tomar a censo
de la obra pia de Mayiller Juan sanchez y sus
corridos bien parados y pagados y a mayor abundan

Lo abona y asegura asi este tº con su persª y
bienes muebles y rraizes que p.ª ello obliga en
bastante forma. Y que lo que lleua dho es la verdad
so cargo su juramto. Y no firmo por que dixo no sa
ber. Y que es de edad de treinta y dos años poco
mas o menos = Antonio Antonio de Arexo —

Artigo. En la dha aud.ª de Llerena en el dho dia mes
y año dhos. de la dha presentacion y para la dha yn
formacion. Yo el notario recevi juramto en
forma de dro. de Benito Pacheco Maestro Vigolero
Vº de ella. fho prometio de dezir la verdad y pre
guntado por la dha peticion y auto dixo = que conoce
las casas de morada en la calle de Santiago
desta aud.ª que el dho miguel Sanchez Torro por q.n
es presentado ofrece y potecar a la seguridad
de los cien ducados de principal de censo de
la obra pia que fundo el bachiller Juan Sanchez
las quales saue no tienen mas carga ni tributo
que seis rreales de la limosna de tres misas que
en cada un año se pagan al conuento de S.n Fran.co
desta dha aud.ª y que son libres de otro grauamen
y valen trecientos ducados de vellon por ser buenas
y estar bien rreparadas y por ser como son propias
del dho miguel Sanchez Torro el susodho a visto este tº
las a tenido y tiene como tales las goza y posee
quita y pacificamte. sin contradicion de persª alg.

y que sobre dha ypoteca aora y en todo tiempo
seran y estaran ciertos y seguros los dhos cien
ducados que pretende y sus corridos bien parados
y pagados. y asi lo abona y asegura este tº con
su persona y bienes muebles y raizes que para ello
obliga en bastante forma y lo que lleva dho
dixo ser la verdad so cargo su juramento y lo firmo
y que es de edad de quarenta y dos años = Benito pa
yelo = ante mi Antonio de Arexo

testigo En la dha ciud de llerena en el dho dia mes y año
dhos de la dha presentacion y pª la dha ynformacion
yo el nº recivi juramento en forma de dº de
Juan Romero casa blanca Harriero vº de ella
fho prometio de decir verdad y preg.do por la
dha comision y auto = dixo que conoce las casas
de la calle de santiago desta dha ciud que refiere
el pedimento presentado por el dho miguel sanchez
zorro las quales saue son propias del dho dho
y como tales a visto las tiene goza y posee quieta
y pacificamente sin contradicion de persona alguna
y que solo tienen de cargas cis reales de la limosna
de tres misas que se pagan al conv.to de sn fran.co de
esta dha ciud y son libres de otro grauamen
que no lo tienen y valen a su justa y comun
estimacion tres mil y trecientos reales de vellon

Por estar bien paradas y ser como son
buenas las dhas casas sobre las quales rora
yen todo tiempo seran y estaran ciertos y seguros
los cien ducados del principal que pretende tomar
a censo de la obra pia del bachiller Juan Sanchez y los
corridos dellos bien parados y pagados y asi
lo asegura y abona este testigo con su persona y bienes
que por ello obliga en bastante forma y que
lo que lleva dho es la verdad so cargo del jura
mento que lleva fho no firmo porque dixo no
saver y que es de edad de treinta años = ante mi
Antonio de Trexo

Nota y informe

En Llerena en diez de Julio de mil y seis y se
tenta y siete años yo el nro hizo notorios estos
autos e ynformacion de avonos dada por miguel
Sanchez el zorro sobre la ynposicion de los cien
ducados de vellon que pretende a don Juan de
Toro y Chaves admor de la obra pia que fundo el
bachiller Juan Sanchez en su persona el qual dixo tiene
por bien se le entregue a el suso dho esta cantidad en
conformidad de su primer ynforme y lo
firmo = Don Juan de Toro y Chaves = Antonio de
Trexo

Auto

En la ciudad de Llerena en diez dias del mes de
Julio de mil y seis y setenta y siete años
su merced el señor Licdo Don Pedro de Ulloa y Zarate de la orden
de Santiago provisor desta provincia de Leon por su sa

El señor Prior della. aviendo visto esta ynformaz.
y demas autos. = dixo que en fuerza de todo = man
Dava y mando se de nacimiento a mi q. sanchez zorro
101.00 vº. de esta ciud. los mil y cien reales que pretende otor
gandose por el suso dho. escriptura de cuenta y nueba
ynposicion dellos. a rredimir y quitar a favor de
la obra pia que dotó y fundo el vagiller bu.º de
funto en indias y de sus patronos. y administradores
presentes. y futuros. ynponiendolos y cargan
dolos. sobre su persona y bienes muebles y raizes
avidos y por aver. y sin que la obligaz.on q. de rogue
a la especial ni por el contrario, especial y
señaladam.te sobre las casas espresadas y declara
radas en estos autos. y sus frutos y rrentas. con las
condiciones censuales en derecho requeridas y
las demas fuerzas. que para validaz.on del contrato
del dho censo convienen = y con condiciones presas
que en el ynterin que el dho censo no se rredime. y quita
los dhos bienes ni parte dellos. no se an de poder
vender dar donar trocar canuiar partir ni dividir
ni en manera alguna enajenar. y lo que en
contrario se hiziere a de ser en si ninguno y nullo y se
de poder executar en dhos bienes o p.te aunque esten
en tercero o mas poseedores a q.n no a de pasar
dominio vel quasi ni otro = y con condiz.on que
sigan no pagar los corridos. a los plaços que se
obligare fuere necess.o despagar por dho a de

Poder. aver con quinientos mrs de salario
sobre que a de renunciar la nueba prematica
de salarios. = Y con calidad que quando aya
de redimir el dho censo sea. avisando judicialmte
dos meses antes al admor o patrono que fuere de
dha obra pia y pasados y no antes sea de aver con
signacion Real de todos dhos cien ducados juntos
en una partida y no menos. ante el sr prelado
eclesiastico que a la sazon fuere desta provincia
para que los mande depositar y la redencion que
de otra manera se hiziere. sea en sin nulla ninguna
y de ningun valor y la escriptura se quede
en su fuerça = Y para el otorgamto de la referida
y que el escno ante quien pasare de fee de la entrega
y pagar real que deve aver se manda. a Juan
Pacheco Serrano Mercader. Vo de Stamd depos. por
de los mrs procedidos de redenciones eclesiasticas
en quien estan depositados los dhos mill y
cien reales de dha obra pia. los entregue
y ponga de manifiesto y con testimo de aver se
hecho y otorgado asi y entregado con dhas
condiciones. se le da por libre al dho depositario
de dhos cien ducados. sin otro recado alguno
con espresion de monedas y valores = Y con condicion
que quando se redima a de ser en moneda
de vellon corriente. Y para todo se dee el dess

Pagó nuestro con ynserzion destos autos que lo an de yr en la escriptura y lo firmo Lic.do Esclaua = ante mi Matheo de Riuera

Y para que el dho auto suso ynserto se execute y el dho deposito cumpla con lo que se le mandadimos el presente en la ciud. de Llerena en doze de Julio de mill seiscientos y setenta y siete años =

Lic.do Pedro de Esclaua
Moñas

Por mandado del Sr. Provisor
Matheo de Riuera

24.

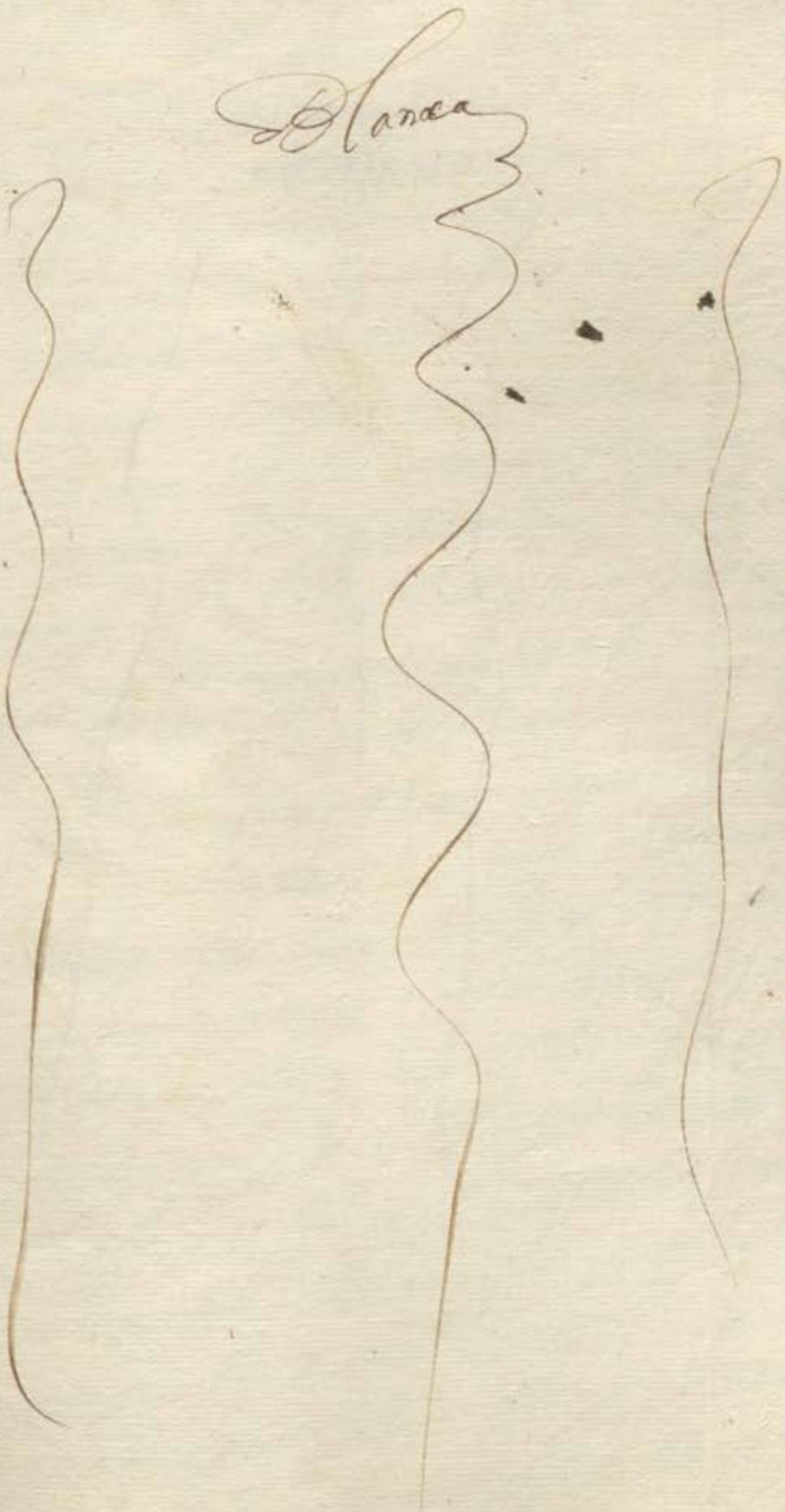

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Venta

Carta de obligacion de Pedro Gallego y Juan Sanchez Gallego

En quanto a la Carta de venta que Pedro Gallego y Juan Sanchez Gallego vecinos de esta villa otorgaron a favor de Diego Gallego vecino de Zarza la Mayor de una suerte de tierra que poseen en el Pago de la Cerca de esta villa que linda por una parte con tierras de Juan Sanchez Gallego por otra con tierras de Juan Sanchez Gallego por otra con tierras de Juan Sanchez Gallego y por otra con tierras de Juan Sanchez Gallego que es la que compraron de Juan Sanchez Gallego vecino de esta villa por precio de [illegible] reales que confiesan haber recibido en dinero de contado y en virtud de la dicha escritura de venta que otorgaron ante Juan Sanchez Gallego escribano de esta villa en [illegible] de este año se obligan a pagar al dicho Diego Gallego [illegible] reales que le quedan debiendo del precio de la dicha venta para el dia de Nuestra Señora de Agosto de este año y para seguridad de la paga hipotecan la dicha suerte de tierra con la calidad de que no la puedan vender ni enajenar hasta que la paguen y no de otra manera y para la paga de los dichos [illegible] reales que quedan debiendo del precio de la dicha venta

y cargados seis Reales de Venta en cada un año
que se pagan por Ralimosna de tres mil sa-
rrvadas al Combento de San Fran.co de Estavan
y dando Primero y ante todas cosas ynformaz.on
de Abonos y otorgando a fabor de dhas dos
Pias escriptura de censo de dhos cient ducados
dos de suerte principal a Via por Vien
se Medie sen dhos cien ducados en el dho
censo y a Viendo Precedido en su Virtud
de ynformaz.on y otros autos se dio lisencia
para que otorgando dha escriptura de
y nueba ymposicion de censo con los requi-
sitos necesarios y obligandome a la paga
de sus Reditos a razon de Bonte el mil llanos
forme a la prematica de su Mag.d
se muntregasen los dhos cient ducados
como mas largamente consta y parece de
dhos autos y lisencia que su thenor es como
se sigue

Aqui los autos

Y de dhos autos y lisencia usando otorgo
que bendo y Doi en Venta R.s por juro
de heredad para siempre jamas mien-
tras no se redimiere y quitare a las

Capellanes de Fuente del Maestre
San Sanchos de Fuente Encinas y de Valencia
de Leon y Reales Exequias.

Hauiendo Supatrono y Administrador que
de presente y de delante fuere Memoria
perpetua. el dia de Encarnacion. Veinte y
quatro. Misas rezadas. Una cantada
de Requiem. Con Vigilia. Nueue Lecciones
y Responsos. Y Una Misa cantada de
Requiem. el dia Veinte y Nueue de Setiembre
de cada Vn año. Con Vigilia. Nueue Lecciones
y Responsos. Y Una Misa cantada de Requiem
el dia Veinte y Nueue de Nouiembre de cada
Vn año. Con Vigilia. Nueue Lecciones y Responsos
Y Una Misa cantada de Requiem. el dia Veinte
y Nueue de Enero de cada Vn año. Con Vigilia
Nueue Lecciones y Responsos. Y Una Misa cantada
de Requiem. el dia Veinte y Nueue de Marzo de
cada Vn año. Con Vigilia. Nueue Lecciones y
Responsos. Y Una Misa cantada de Requiem.
el dia Veinte y Nueue de Junio de cada Vn año
Con Vigilia. Nueue Lecciones y Responsos. Y
Una Misa cantada de Requiem. el dia Veinte y
Nueue de Julio de cada Vn año. Con Vigilia.
Nueue Lecciones y Responsos. Y Una Misa cantada
de Requiem. el dia Veinte y Nueue de Agosto de
cada Vn año. Con Vigilia. Nueue Lecciones y
Responsos. Y Una Misa cantada de Requiem.
el dia Veinte y Nueue de Octubre de cada Vn año
Con Vigilia. Nueue Lecciones y Responsos. Y
Una Misa cantada de Requiem. el dia Veinte y
Nueue de Diziembre de cada Vn año. Con Vigilia
Nueue Lecciones y Responsos. Y Una Misa cantada
de Requiem. el dia Veinte y Nueue de Febrero de
cada Vn año. Con Vigilia. Nueue Lecciones y
Responsos. Y Una Misa cantada de Requiem.
el dia Veinte y Nueue de Abril de cada Vn año
Con Vigilia. Nueue Lecciones y Responsos. Y
Una Misa cantada de Requiem. el dia Veinte y
Nueue de Mayo de cada Vn año. Con Vigilia.
Nueue Lecciones y Responsos. Y Una Misa cantada
de Requiem. el dia Veinte y Nueue de Junio de
cada Vn año. Con Vigilia. Nueue Lecciones y
Responsos. Y Una Misa cantada de Requiem.
el dia Veinte y Nueue de Julio de cada Vn año
Con Vigilia. Nueue Lecciones y Responsos. Y
Una Misa cantada de Requiem. el dia Veinte y
Nueue de Agosto de cada Vn año. Con Vigilia.
Nueue Lecciones y Responsos. Y Una Misa cantada
de Requiem. el dia Veinte y Nueue de Octubre de
cada Vn año. Con Vigilia. Nueue Lecciones y
Responsos. Y Una Misa cantada de Requiem.
el dia Veinte y Nueue de Diziembre de cada Vn año
Con Vigilia. Nueue Lecciones y Responsos. Y
Una Misa cantada de Requiem. el dia Veinte y
Nueue de Febrero de cada Vn año. Con Vigilia
Nueue Lecciones y Responsos. Y Una Misa cantada
de Requiem. el dia Veinte y Nueue de Abril de
cada Vn año. Con Vigilia. Nueue Lecciones y
Responsos. Y Una Misa cantada de Requiem.
el dia Veinte y Nueue de Mayo de cada Vn año
Con Vigilia. Nueue Lecciones y Responsos. Y
Una Misa cantada de Requiem. el dia Veinte y
Nueue de Junio de cada Vn año. Con Vigilia.
Nueue Lecciones y Responsos. Y Una Misa cantada
de Requiem. el dia Veinte y Nueue de Julio de
cada Vn año. Con Vigilia. Nueue Lecciones y
Responsos. Y Una Misa cantada de Requiem.
el dia Veinte y Nueue de Agosto de cada Vn año
Con Vigilia. Nueue Lecciones y Responsos. Y
Una Misa cantada de Requiem. el dia Veinte y
Nueue de Octubre de cada Vn año. Con Vigilia.
Nueue Lecciones y Responsos. Y Una Misa cantada
de Requiem. el dia Veinte y Nueue de Diziembre de
cada Vn año. Con Vigilia. Nueue Lecciones y
Responsos. Y Una Misa cantada de Requiem.
el dia Veinte y Nueue de Febrero de cada Vn año
Con Vigilia. Nueue Lecciones y Responsos. Y
Una Misa cantada de Requiem. el dia Veinte y
Nueue de Abril de cada Vn año. Con Vigilia.
Nueue Lecciones y Responsos. Y Una Misa cantada
de Requiem. el dia Veinte y Nueue de May

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro Gonçalez de Leon vezino de esta villa de Medellin estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo viviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion otorgo que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su bendita madre y a todos los santos y santas de la corte celestial.

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de esta villa en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios dispusieren.

Item mando que el dia de mi entierro y cabo de nueve dias y cabo de cuarenta dias se digan por mi anima las misas que mis albaceas y testamentarios dispusieren.

Item mando que se digan por mi anima y de mis padres y abuelos y de todos mis difuntos cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas del purgatorio cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas necesidad tienen de ellas cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas olvidados estan en el purgatorio cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas cerca estan de la gloria cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santissima Trinidad cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Virgen Santa Maria cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a los santos y santas de la corte celestial cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Cruz cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Fe Catholica cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Madre Iglesia de Roma cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Obediencia cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Pobreza cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Castidad cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Mortificacion cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Oracion cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Meditacion cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Contemplacion cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Perfeccion cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Gloria cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Eternidad cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Resurreccion cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Ascension cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Venida del Espiritu Santo cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Trinidad cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Cruz cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Fe Catholica cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Madre Iglesia de Roma cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Obediencia cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Pobreza cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Castidad cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Mortificacion cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Oracion cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Meditacion cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Contemplacion cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Perfeccion cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Gloria cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Eternidad cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Resurreccion cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Ascension cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Venida del Espiritu Santo cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las animas de los que mas devocion tuvieron en vida a la Santa Trinidad cien misas rezadas.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

D.

que ellos y sus sucesores para siempre jamas sean obligados de tener y tengan en la dicha Yglesia de Santa Maria de Guadalupe, en cada un año, perpetuamente, una lampara ardiendo de noche y de dia, con el aceite necesario, en el altar mayor de la dicha Yglesia, donde está el Santissimo Sacramento del altar, en memoria de la Resurrection de Nuestro Señor Jesu Christo, y que para ello hayan de dar y den cada un año, perpetuamente, para siempre jamas, quatro ducados de renta, en dinero de contado, en cada un año, perpetuamente, para siempre jamas, para el aceite necesario para la dicha lampara, en la forma y manera que se contiene en la dicha escritura de fundacion, que en el dicho nombre presentaron ante mi el dicho escribano, de que yo doy fee que conozco a los dichos otorgantes, y que la firmaron de sus nombres en el registro de la dicha escritura, que queda en mi poder y registro, a que me refiero; y para que se cumpla y guarde lo en ella contenido, segun y como en ella se contiene, los dichos otorgantes, en el dicho nombre, obligaron los bienes y rentas de la dicha Yglesia, y dieron poder cumplido a las justicias de su Magestad, que de la causa y cosas tocantes a ella puedan y deban conocer, conforme a derecho, para que a lo en ella contenido, y a cada cosa y parte de ello, les compelan y apremien por todo rigor de derecho, como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, sobre que renunciaron todas las leyes, fueros y derechos de su favor, y la ley y regla del derecho, que dice que general renunciacion de leyes no vale, en testimonio de lo qual asi lo dijeron, otorgaron y firmaron, siendo testigos Don Juan de Ulloa y Don Juan de Ulloa, vecinos de la villa de Madrid, y Don Juan de Ulloa, vecino de la villa de Guadalupe, y Don Juan de Ulloa, vecino de la villa de Madrid, y Don Juan de Ulloa, vecino de la villa de Madrid, y Don Juan de Ulloa, vecino de la villa de Madrid

Presente siendo mi ente a correr de nuevo
con condicion que cada y quando y en
qualquiera tiempo que por mi o mis
herederos se hiziere consignacion y deposi
to de dhos mil y quent. Reales de suerte
principal en moneda de vellon ante
el señor Juez eclesiastico desta
Provincia juntos en una paga y no
de otra manera con mas los corridos
que se debieren hasta el dia de la reden
cion a razon de a cinco por ciento confor
me a la nueva pragmatica de Mgd
Visando a la administrador que es o
re de dha obra pia dos meses antes
y pagando asimismo los dos meses de mora
se a de dar por disuelto y acabado el con
trato de este dho censo y se le a de dar
por libre a mi y a mis bienes de su
carga y grabamen y especial y señala
damte los especialmte y poteados
y se me a de entregar esta escriptura
rrota y chancellada con carta de pago
y finiquito de redencion y chance
lacion en forma para que no corra mas y si
no se cumpliere asi por parte de dho pagmo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

506

a ya de ser visto que con a ver hecho
de hacon signaçion y deposito ya visado
a dho padre mrd. los dhos Dos meses antes
para que reciba dha cantidad de principal
y rreditos a bercumplido con mi obli
gacion y como de pes dado por libre
de su carga y grabamen.

Con las quales dhas condiciones Impongo
situo y cargo. Este dho censo y confieso que
en el contrato del no a ynterbenido
dolo fraude mi engaño y que los dhos cin
quenta y cinco Reales en cada un año
es lo que rrentan. los dhos mil y quinientos
Reales de su prinzipal y no valen
mas por sera razon de veinte con
forme a la nueva pragmatica de
su mag.d y en caso que mas valgan
de la demasia y mas valor. en qual
quiera cantidad que sea. hago gracia
y donazion. a dha obra pia y sus patro
nos buena. pura. mera perfecta irre
bocable de las que el derecho llama

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y SIETE.

En la S.ª Villa de Olivenza a diez dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y setenta y siete años. Ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecio presente Juan Gonçalez Vecino de esta Villa, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto Antonio Fernandez Vecino de esta Villa, y Juan Gonçalez Vecino de la Villa de Campomayor, y Juan Gonçalez Vecino de esta Villa, y Juan Gonçalez Vecino de esta Villa, y Juan Gonçalez Vecino de esta Villa

Dn Manuel Joseph de Aguilar y otro.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

508

Poder

Se Pasó como nos Juº de la calle pedro hernandez esq.no Rexidores perpetuos de la Ciud.d de Fuente Clario y andres morillo calderon fal.lias de Santiago fr.o de la Ynq.on de esta Ciud.d de Llerena y pedro garcia capeçuzas vez.nos de la Ciud.d de Fuente de Clario decimos que por quanto la Ynsecular.on de alcaldes hordinarios de ella sea, Acabado por ambos estados noble y General respecto de lo qual Ypte Ss.or Dn Pedro luis de Lezaro y por rescaud.o de la horden de Santiago Gov.or de esta provincia a q.ne esta sujeta la Jurisdicion de d.ha Ciud.d hizo deposito de la bara de Alcalde ordin.o de estado noble en Don domingo de Abillar y Ynciso vez.no de d.ha Ciud.d y Rex.or de esta d.ha Ciud.d y la bara de estado general la deposito en razon solo por de Albarado vez.no de ella p.ta que luego otro en el interin q.e se tiene se Ynsecular.on sirvie sendhos fr.s y porque le sera de mucha utilidad y con Vom.o en.a a d.ha Ciud.d y con ser Vaz.on de sus vecinos el que Ynq.e Dios le g.de sea

del Sr. Dr. Dho Dn Pedro Alonso
deres corregidor alcalde mayor de
dcha villa. Para que pasen y guarden
se cumplan y executen en esta
villa y su tierra las dhas ordenanzas
alcaldes hordinr. de Dn Nicolas
do no hay ni ha havido en la forma que
se contiene en dhas ordenanzas
el Corregidor de dho no se dispone a
la capitular y que anualmente por
el mes de Enero de cada año
acostumbran hacer los alcaldes
para que los. que se hicieren alcaldes
los. Pedanios y que no hayan de pedir
ni pidan salario ni otra cosa alguna
por razon. de dho oficio. Con apercibimiento
que de lo contrario se procederá
contra ellos como contra personas
que no guardan las hordenanzas
del Reino. Y en cuanto a lo que
dicen que los alcaldes ordinarios
de esta villa no hacen audiencia
publica los dias que la deben hacer
segun dhas ordenanzas. Mandaron
que los dhos alcaldes ordinarios
de esta villa hagan audiencia publica
los dias que segun dhas ordenanzas
deben hacer

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y siete años ante el señor Licenciado Don Juan de Ledesma Alcalde mayor en esta villa y su partido por su Magestad y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecieron presentes Juan Rodriguez Cabrera y Juan Rodriguez Cabrera vecinos de esta villa y dijeron que por quanto ellos tienen pleito pendiente en esta villa ante el señor Alcalde mayor que fue de ella Don Francisco de Ledesma Valderrama sobre razon de que el dicho Juan Rodriguez Cabrera el mozo pretende que el dicho Juan Rodriguez Cabrera el viejo su padre le ha de dar y pagar la mitad de todos los frutos que cogieren en la hacienda que el dicho Juan Rodriguez Cabrera el viejo tiene en esta villa y su termino y en la villa de Fuente de Cantos y su termino y en la villa de Calzadilla y su termino y en la villa de Ahillones y su termino y en la villa de Medina y su termino y en la villa de Valencia de las Torres y su termino y en la villa de Reina y su termino y en la villa de Casas de Reina y su termino y en la villa de Bienvenida y su termino y en la villa de Usagre y su termino y en la villa de Fuente del Arco y su termino y en la villa de Ribera y su termino y en la villa de Bodonal y su termino y en la villa de Valverde y su termino y en la villa de Maguilla y su termino y en la villa de Trasierra y su termino y en la villa de Higuera la Real y su termino y en la villa de Atalaya y su termino y en la villa de Zafra y su termino y en la villa de Los Santos y su termino y en la villa de Feria y su termino y en la villa de Salvaleon y su termino y en la villa de Alconchel y su termino y en la villa de Valencia del Ventoso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos y setenta y siete años, ante el señor Licenciado don Pedro Gonçalez de Salazar, Alcalde mayor de esta ciudad y su partido por su Magestad, y testigos infrascriptos, parecio presente Gaspar Martin Vecino de esta ciudad, y dijo que por quanto Juan Martin Vecino de esta ciudad, y Maria Gonçalez su mujer, por escritura de venta que otorgaron en esta ciudad en veinte y tres de Junio de este año, ante Juan Gonçalez de la Fuente escribano de su Magestad, vendieron a

Diez maravedis. §11

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Poder

En la villa de Mer.a en Diez de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi escriv.no Pub.co de Rentas y testigos parezio Miguel Mayo Vez.o de Lobon y dixo que dexando como dexa fecho su testamento y ultima voluntad en forma para que en virtud de el no se pueda pedir ni demandar cosa alguna, y para lo que de aqui adelante se ofreciere y necesario sea da y otorga todo su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Diego Mayo vez.o de esta villa procurador de los numeros de ella especialmente para que en su nombre y en el de Ysabel Mayo su muger vez.a de esta villa y como tutor y curador que es de Juan Mayo menor hijo legitimo de ambos y de Juana Mayo menor hija legitima de los susodichos y como padre y tutor que es de Juan Mayo menor hijo legitimo de Diego Mayo y de Maria Sanchez su muger difuntos vez.os que fueron de esta villa parezca ante el Sr. Alcalde mayor de esta villa y ante el Sr. Alcalde ordinario mas antiguo de ella y ante cualesquier otras justicias de su magestad que sean o fueren de esta villa y su tierra y jurisdicion y ante cada una de ellas y ante cualesquier escrivanos de numero y del juzgado de esta villa y ante cualesquier escrivanos publicos y reales de cualesquier partes que sean y ante cualesquier otras personas que convengan y sea necesario y en razon de lo que se dira y declarara mas adelante parezca y presente cualesquier escrituras publicas y privadas testimonios y otros recados que convengan y sea necesario y en virtud de ellos pida y demande y haga pedimentos requerimientos protestaciones y protestas y todo lo demas que convenga y sea necesario pida y requiera y en virtud de ellos haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sea necesario hasta dar por acabados y fenecidos los pleitos causas y negocios que tiene y trata y le estan pendientes y movidos asi de oficio como de parte ante cualesquier justicias y escrivanos de esta villa y fuera de ella y en cualesquier partes que sean y en cualesquier instancias y tribunales que sean y en cualesquier pleitos que contra el se hayan movido y le sean puestos y en los que el quisiere poner y mover

Diez maravedíes

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

512

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Restare de Viendo a lo torgante
Hasta el Rum.º p.r lim.º de Rado de
la dha. Su madre se le a de hacer pago en
primero lugar de q.les q.ta Vienes y
Caudal que se hallare de dho D.n Ran
so de Barjas su padre y lo q. sobra
rea de ser Vir.ª satisfaz.on de la dha
D.a Francisca Maço de Judo tesso Vre los
quatro m.s lly quatrocientos Reales
que assi ofrecen antizipar le y p.r ellos
quiere ser conbenido y executado
Pasado dho plazo y si a el y si a el no
diere y pagare a la dha D.a Francisca
Maço los dhos quatro m.s ll y quatro
cientos Reales puestos en su poder en
esta ciud.d y fuere necesario despachar
executora la cobranza se a de po
der hacer con quinientos p.s de salario en ca
da un dia de los que se ocupare en raiz de
a dha ciud.d de Zaçalla y demas partes q. sea
necesario, estada y buelta hasta
la R.l paga y p.r dhos salarios se le
a de poder executar en virtud desta

mrs. m.s =

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

escriptura sino tro recaudo alguno
con solo el juramento y declaracion de
persona que fuere a la dicha nobra
sa y relevado de otra prueba
sobre que renuncia la nueva prime
ca de sus varios con declaracion la que
tenia que sino ubiere mas caudal de la
Dn Alonso de Barjas que la cantidad
depositada de que a de antizipar
quatro mill y quatro cientos reales
mencionados el otorgante por la poder
recibir y cobrar, en tal caso la dicha
Da Francisca Mayo se lo a de bolber
y pagar a dicho Dn Miguel de Barjas
como que se los ubiese prestado con
gravamen de bolberselos en dicho
caso = Y estando presente la dicha
Da Francisca Mayo y entendida
el tenor de esta escriptura que ha
sido de berbo a ver bien

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Por quanto por parte de Don Miguel de Ortega Vezino desta Villa se me ha hecho relacion que auiendo pasado ante Alonso Rodriguez Escriuano de Su Magestad, y de Numero desta Villa, vna escritura de Censo, y Tributo, que Don Antonio de Ortega Vezino desta Villa, y Doña Maria de Ortega su muger, otorgaron a fauor de Don Miguel de Ortega, y Doña Maria de Ortega su muger, padres del dicho Don Miguel de Ortega, por precio, y quantia de quinientos Reales de Censo, y Tributo en cada vn año, segun, y como mas largamente en ella se contiene, y declara, en la qual se hallan algunas faltas, y defectos, por auer sido sacada en papel de Sello de Oficio, que no corresponde, y auerse de sacar en papel de Sello quarto, para que la dicha escritura haga fee en Juicio, y fuera de el, me suplicaua, y pedia, le mandase dar, y diese Sello quarto, para sacar en el la dicha escritura, o como la mi merced fuese, y yo auiendo visto su Peticion, y lo que en ella pide, y suplica, y auiendo reconocido la dicha escritura, que en ella se refiere, y hallado en ella las faltas, y defectos, que en la dicha Peticion se refieren, y declaran, por la presente mando a Don Diego Ramirez de Arellano Alcalde Mayor desta Villa, y a Don Antonio Ruyz de Ahumada Regidor en ella, Diputado para el Repartimiento de Alcabalas, y Tercias de ella, y a Don Francisco Ruyz de Ahumada, Alcalde Ordinario en ella, y a Don Francisco Ruyz de Ahumada, Alferez Mayor en ella, y a Don Francisco Ruyz de Ahumada, Alguacil Mayor en ella, y a Don Francisco Ruyz de Ahumada, Alcalde de la Santa Hermandad en ella, y a Don Francisco Ruyz de Ahumada, Alcalde de la Mesta en ella, y a Don Francisco Ruyz de Ahumada, Alcalde de la Cruzada en ella, y a Don Francisco Ruyz de Ahumada, Alcalde de la Inquisicion en ella, y a Don Francisco Ruyz de Ahumada, Alcalde de la

Premiso mas q sentencia
de finitiba de Juezio n peten
te pasada en cosa Juzgada Renun
cian todos derechos y leies de su
fa bor y la ley en forma =
Y la dha Dª Fran.ca Casilda Mayo
de la Vega las del Veliano
Senatus consulto Emperador
Justiniano toro y partidas y de
mas q son en fa bor de las mugeres
en q se contiene q ninguna se
pueda obligar ni ser fiadora
de otro sino es en cosa q se combier
ta en su Util y la Vidora las Re
nuncio en Presencia de mi Eclesiastico
y testigos de q doi fee. Y los otorgantes
q lo Eclesiastico doi fee conozco lo firma
ron siendo testigos Dn Luis de Fi
gueroa Gaspar Macias y Fran.co Lopez
Paredes Vº de Cuenca = Y se
ad Vierte q respecto de q la cantidad
q se dice esta depositada en la
Ciudad de Badajoz no esta en dinero sino

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Posesiones a de ser visto q. luego
q. constare a ver las vendido
el dho Dn Miguel de Barg
co Erado su monto luego q. pasen
los dhos tres dias de cantidad a los
dhos quatro mill y quatrocientos
rs con la calidad espresada
en otra forma fho vos supra testes
los dhos = entre renglones = de badajoz =

Ja Franca Casyl da
Ypaco de la Vega

Dn Migl de
Vargas Machuca

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Real que se le restan y se mandó
dado traslado a la Dª María ante
dicha dijeron que dando lo demas y se
mandase dar Real Exec. de la ejecutoria
Dª Alonso de Bayas de segundo mat
trimonio pena de costas pedimento
pide se despache Real Exec. para
gozar en sus mayorazgos pero costas y
no tienen dispuesto para término
que cuarto y cabo Vuestra Alteza
pido justicia y costas y para
juramento que hacen en forma
juramento que hacen en forma
juramento que hacen en forma



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

quarenta y un mrs. y doçientos y cin-
quenta y ocho rs. que a de aver por la
Sa referida y porque los vienes que que-
daron por muerte del dho Dn Juo de Ba-
y quedaron hdos Juduados al dho
Alonso de Bargas mi marido y pa-
dre del dho Dn Miguel de Bargas
de Jauid de Badajoz se allan en bue-
raues y trasçosas que se necesita
el libro de dha cantidad que toca y
tenga al dho Dn Miguel de Bar-
el que se vendan en pie blua
moneda o fuera della. Consiento
por bien que el dho Dn Miguel lo
pueda vender y venda a la pers-
na o personas que mas bien visto le fue-
ren por la cantidad de mrs. que por ellos
se dieren. otorgando por la seguridad
de los compradores las escripturas
escripturas que le fueren pedidas con
das las condiciones penas s. a la rido

518

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En Sonsoles de Abat Vega vezino de esta villa de Madrid en nombre y como apoderado que soy de Don Miguel de Barrio Pellejero vezino de la villa de Ocaña, segun y como lo acredito con la escritura de poder que presento en forma, otorgado ante Francisco Ruiz de Arce escribano de su Magestad y del numero de esta villa en veinte y quatro de Agosto de este año de la fecha de esta carta, otorgo y conozco que doy por libre, quito y desembargado a Don Francisco de Luna y Don Luis de Luna Pacheco vezinos de la villa de Ocaña, y a Don Juan de Luna vezino de la villa de Madrid, y a Don Luis de Luna Pacheco vezino de la villa de Toledo

Alcaldes y Regidores de la Villa de Alcantara y demas Justicias de ella que al presente son y por tiempo fueren y cada uno de por si in solidum y cada uno de por si in solidum para todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que se ofrecieren y pendientes que sean y se hallen y de nuevo se movieren y ofrecieren entre partes de una y de la otra de que conozcan y puedan conocer los Alcaldes ordinarios de la dicha Villa de Alcantara por mi Merced y Privilegio que para ello tienen y de que usan y acostumbran usar y conocer en primera instancia y en grado de apelacion y en tercera instancia y en mas alta via y forma que puedan y deban segun derecho y segun y como lo hacen y acostumbran hac



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepa

Este mi ad hoc ortina y todo ello
lo cedo renuncio y traspaso en el dho
Comprador a q.n Doi Poder y fa
cultad para q. por su autoridad
o judicialm.te tome y aprehenda
la tenencia y posesion y tene el in
terin que no lo hace me constituio
Per sum q. ut lita tenedora y pre
caria poseedora para le acudir con dho
cortinal en todo tiempo y me obli
go a Sanea m.to en forma de dere
y en tal manera q. hora y en todo
tiempo no le sera puesto p.r leit
en Cargo ni impedim.to y subce
diendo lo contrario saldre a la
defensa y a mi costa lo seguire
en todas y instancias hasta le de
jare en la quieta posesion y no lo
cumpliendo asi le Rol bere y Resti
tuire d.hos cient R.s con mas los mejo
ros y labores q. ubiere fho y mejorado
aunq. no sean utiles ni necesarios
sino Boluntarios y p.r todo quiero
se executada en virtud de esta es
criptura sin otro recado alguno

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En Badajoz a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi escribano público y testigos parecio presente Doña Maria [illegible] viuda de [illegible] vecina de esta ciudad a la collacion de [illegible] y dijo que por quanto [illegible] Don Juan [illegible] su hijo y de [illegible] difunto vecino que fue de esta ciudad [illegible] y [illegible] y [illegible] y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

522

Siendo testigos Pedro Muñoz de Aldana Fran.co Muñoz de la Fuente y Marcos Alonso Vez.nos de esta ciud.d de Llerena en 8 dias del mes de Julio de mil y seis.tos y setenta y siete a.s — Enm.do — Pedro — M.

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En quanto Estauan desposados Pedro Moreno y Juana de Soto su muger vezinos desta villa de Llerena y velados segun orden de nra Santa madre Iglesia de Roma y estando en buena conformidad y paz y sin auer auido ni auer entre ellos ni con otra persona ninguna cosa alguna de que se deua hazer diuision ni partimiento de bienes gananciales ni otros algunos por quanto hasta el dia de oy no los han tenido ni poseydo y ahora por la presente de su voluntad y mutuo consentimiento y sin premia ni apremio alguno que para ello no an tenido ni tienen de ninguna persona ni por ninguna manera antes libre y espontaneamente y como mejor de derecho lugar aya y sin que sobre ello ni sobre cosa alguna de lo en esta escritura contenido aya entre ellos ni entre otra persona ninguna pleito ni diferencia alguna ni cosa que lo impida ni estorue antes todo lo que en esta escritura se contiene es con mucha paz y quietud y sin ninguna contradicion ni

Un pedaço de tierras de [illegible]
en sembradura a sitio de Bald[illegible]
res lindan con tierras de mi [illegible]
nada y otros linderos

Y asimismo una tierra a sitio de la
Hesa de Jondo que linda por la una pa[illegible]
con tierra que llaman la que la tera [illegible]
Martin de Toro Gallardo y con tierra
de Dª Ana [illegible] y por la otra pa[illegible]
con el arroio que va a Apoço llorer
que hacen mas de doce fan de trigo en
sembradura

Otra tierra a sitio de Marr[illegible]
quillo que hacen catorce fanegas en
sembradura que linda con la caña de
Soriana = y por la otra parte con tierras
Eran de diego duarte cortesano [illegible]
fuente que llaman del Campo en m[illegible]
dio

Y un pedaço de tierras de tres fanegas
de trigo en sembradura en el mi[illegible]
mo sitio que linda con tierras de Ma[illegible]
lasca pellamas de Antonio m[illegible]

cho Presvitero notario de el Santo
oficio y por las otras p.tes con tierras de el
Combento de la m.d =

Y asimismo de unas casas de Morada
en q. de pres.te vivimos en la calle
de la pizarra lindes p.r la una p.te con casas
en q. de presente vive Alonso Barrajan
Frey Sancho = y p.r las otras con las en q.
vive Fran.co Navarro la Oradores V.s
de esta ciud.d

Los quales dhos bienes son n.ros propios
y libres de toda carga de censo deuda
en peño memoria carga de misas
vinculo maiorazgo ni otra ypoteca
especial ni general q. no la tienen y
por tales los declaramos y asiguramos
y se los donamos con todas sus entradas
y salidas usos costumbres derechos y
servidumbres quantas le pertenecen
de fl.o y de der.o p.r la causa y razon
referida y confesamos y declaramos
que en esta donacion no ay dolo fraude

Diez maravedis.

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Y esta donazion le hazemos al dho Juº
de Castro nro hijo por causa de nro sa Patri
ta y bolunta ria y en la mas bastante
forma q de derecho lugar aya la q no ex
cede ni pasa de los quinientos sueldos
aureos q la ley dispone y en caso q exceda
y se necesite de ynsinuazion desde luego la a
vemos por ynsinuada y lexma mente
manifestada como si ante Juez competente
fuese fha con dia mes y año y la de
mas solemnidades del derecho y pro
metemos y nos obligamos a guardar y
cumplir esta donazion a ora y en tto
do tiempo y no reclamar ni contradezir la
por escriptura testamento cobdicilio de
pa la vra ni de otra q la manera ta
ci tam expresamente alegando fuerza
ingratitud temor ni engaño y que
como dho es le hazemos esta dha donazion
por la causa y razon referida

Hijo notoria aprehension de la tenencia y
posesion de dhos Bienes no se entiendan
sus fiadores tenedores y guarda
dores con los dhos bienes
asta tiempo q no se hagamos
Relacion nra y sea dada
Y sancam.
Y sto dos Mes. Con tal q en
mp de ello no le sea puesto pleito en
q m Impedim y sobre dicho lo contra
dicho sa Alcazar. Alcayde y Alcaldes
Y Alguacil o qualquier otro q la
Seguizemos seguizemos q la Cazemos en
todo y en parte hasta la vida Jazer par
to dayn tamia Hasta la vida Jazer par
Y en Sagrada Sepultura q fuere pecador
buen Cristiano dio nos subzedyendo como
en Sta Causa nos hagamos de subzesor
Y Hijo nro Bienes Y Sames Mayor
ia Para q Pidan cello no de lo dejo
Seguir sus Estados y tener Sano y guarda
dos Y Sus Estados y tener Sano y guarda
dos Y Sus Estados y tener Sano y guarda
dos Y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Nos el licenciado [illegible] de la Vega corregidor por su Magestad en esta villa de Alcantara y su tierra y partido y por el Ilustre señor don Diego de Ulloa caballero del abito de Alcantara y Regidor perpetuo de la ciudad de Toledo y su tierra y jurisdicion por quanto por parte de Juan Gonçalez de Castroverde vecino de esta villa nos fue hecha relacion diziendo como el susodicho tiene un pedaço de tierra en el termino de esta villa en el sitio que llaman la Cabeça de Alcantara que alinda con tierras de Juan Gonçalez de Castroverde y con tierras de Juan Gonçalez de Castroverde y con tierras de Juan Gonçalez de Castroverde y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y siete años ante el señor Don Juan Francisco de Medina y Mendoza caballero de la orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y su Juez mas antiguo en ella por ausencia del señor Don Juan Chumacero y Carrillo caballero de la orden de Alcantara del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y su Juez mas antiguo en ella por ausencia del señor Don Juan Antonio Bazan y Bracamonte caballero de la orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y su Juez mas antiguo en ella por ausencia del señor Don Juan Francisco Pacheco y Bracamonte caballero de la orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y su Juez mas antiguo en ella por ausencia del señor Don Juan Francisco de Medina y Mendoza caballero de la orden de Santiago

dres y quedo con el reconocimiento que es Jus-
to a los dichos mis padres por la razon
referida que es fha en la ciudad de Llerena
en diez y nueve dias del mes de Julio
de mill y seiscientos y setenta y siete años
y de los otorgantes que yo el escribano doy fee
conozco lo firmo el que supo y por el que
no un testigo siendo lo Gaspar Macias
Baltasar de Toro tinoco clerigo Be-
neficiado y fran.co de Chaves vecino de esta ciudad

Juan de Castro

Gaspar Macias

Antonio Fernandez Felix

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

§ 29

Pedro Vazquez

Pasamonio Pedro Vazquez vez.o de la villa de Llerena otorgo que vende de tracto sucesivo para siempre jamas a Cristoual de Leon vez.o de la dicha villa de Llerena y a Dª Maria de Leon su muger y a sus hijos y herederos y sucesores que de ellos vbieren y vbieren de heredar y suceder en sus bienes y a quien ellos quisieren dar y otorgar todo su derecho y parte que tiene y le pertenece en vna casa de morada de dos suelos con sus corrales y pozo que al presente tiene y posee en la dicha villa de Llerena en la calle que va desde la casa de Juan Gonçalez Cabeçudo hasta la casa de Juan Gonçalez Cabeçudo hasta la casa de Juan Gonçalez Cabeçudo hasta

dun des de luego las aprueuo y ratifico
como si lo las diesse otorgase y presente
me allase y tambien les doi este dho po
der para que lo que rrecibieren y cobraren de lo
que procediere de la venta de dho esclabo
puedan otorgar y otorguen la carta o car
tas de pago lastos y finiquitos con las fuer
zas necesarias fee de paga y entrega o remun
ciacion de las leies della que en la misma for
ma des de luego aprueuo y rratifico y ha
ciendo que los tales compradores en caso nece
sario otorguen a mi fabor las escriptu
ras que menester sean para en ca
so que se venda dho esclabo al fiado con
las mesmas fuerzas y rrequisitos a que
expresados y siendo necesario para su cobranza
parezca en juicio lo ayan ante todos y los que
Juezes y Jud.s destos rrimos y rios que con peten
tes sean y pidan y ayan execuciones prisio
nes solturas en vargos desenvargos
ventas trances y rremates de bienes tomen la
posesion y amparo de ellos y las continuen con
todos los demas autos y delitos judiciales
y estrajudiciales que menester sean tan cartas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juana Ortiz de Ulloa viuda
que quedo de Juan Perez de Ulloa difunto vezino que fue de esta villa
de Medellin y como su tutora y curadora que soy de Juan Perez de
Ulloa y Ana Ortiz de Ulloa hijos y herederos del dicho mi marido
y de mi dote y bienes que fueron y quedaron por fin y muerte del
dicho mi marido y por virtud de la facultad que para ello tengo
y de que hare mencion adelante otorgo y conozco que doy todo mi
poder cumplido libre y general administracion segun que mejor
y mas cumplidamente puedo y debo de derecho sin limitacion
alguna a Juan Perez de Ulloa mi hijo vezino de esta villa de
Medellin que presente esta para que en nombre de los dichos mis
hijos y en virtud de la facultad que para ello tengo y de que hare
mencion adelante pueda parecer y parezca ante Su Magestad y
Señores de su Real Consejo de Hazienda y ante los Señores Presidente
y Oydores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa
de Valladolid y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real
Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada y ante
los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia y Chancilleria
que reside en la villa de Madrid y ante los Señores Presidente y
Oydores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad
de Sevilla

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

531

del mes de Julio de mil ll.os y setenta
y siete años y el otorgante el ss.no dn fee
que conozco no firmo porque dijo no saber
a su ruego lo firmo un testigo siendo
lo gaspar Macias Guillermo Gollon
Diego Macias y Dn Juan de Carranza vezinos
y estantes en esta ciud.d

Gaspar Macias
Guillermo Gollon

Ante mi
Antonio Fiandy Felix

Dn Matias Sanz de Lasierra

Diez maravedis.

§. 32

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Pasamos ante Dn Matias Sanz de Lasierra familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena y Vezino desta villa de Zafra que dio Poder a Diego de Luna y Diego Carbajal Procuradores Solicitadores de causas que penden en el Consejo de la Santa General Inquisicion a Dn Jph Alcador Caballero del Orden de Alcantara Vezino de la villa de Sevilla y a cada uno de Jn Solidum para que en nombre de Jl y de los Poderdantes parezcan ante los Señores del Consejo de la Santa General Inquisicion y ante los Señores Inquisidores de Sevilla y demas Tribunales de Jnquisicion de estos Reynos y señoríos y ante los Alcaldes de Corte y Chancillerias Reales de Valladolid y Granada y ante todos los demas Jueces y Justicias Reales y Ordinarias de estos Reynos y señoríos y ante cada uno de ellos y en qualquier parte dellos y presenten en nombre de Jl y de los Poderdantes qualesquier Peticiones Memoriales Escritos Probanzas Testigos Cartas Executorias Provisiones Reales Cedulas Reales Autos Ynterlocutorios y definitivos Sentencias Consentimientos Apelaciones Suplicaciones Nulidades Agravios Ynhibiciones Requerimientos Execuciones Embargos Prisiones Remates de Bienes Muebles y Raizes Juros Oficios Vasallos Alcabalas Tercias Rentas Generales Provinciales Diezmos Salinas Penas de Camara Penas de Cruzada Penas de Estrados Penas de Cruz Penas de Cruzada Penas de Estrados Penas de Cruz Penas de Cruzada Penas de Estrados Penas de Cruz

Visto les fiaa siendo y otorgando
en dedha ventaa escriptura o escri
que les fueren pedidas a fabor del comp
dor o compradores obligando me a ju
neam.to y con las demas cl.as a las Vinc
firmeças sumisiones renunciaciones
leies penas salarios derecho de patron
clausula de constituto y los demas requ
tos q para su validaçion convengan
quales siendo fhas y otorgadas por los
Dn Salbador Salado y don Joseph
Vera Ycadauno ynsolidum desde
las aprueba y ratifico como si pre
me allase y tambien les dio este dho poder
para q lo que rrecibieren y cobraren
de lo q procediere de la venta de
dhos esclavos puedan otorgar y otorg
la carta o cartas de pago. Las tos y fm
tos con las fuerças necesarias fe de p
y entrega o renunciaçion de las leies de
que en la misma forma desde luego
aprueba y ratifico = Y aciendo q
tales compradores en caso necesario
otorguen a mi fabor las escripturas

q Menester sean para en caso q se
vendan dhos esclabos al fiado con las
mesmas fuerzas y requisitos a que espre
sados y siendo necesario p.a su cobranza
parecer en juicio lo ayan ante todos y qua
les q. señores Jueces y Jus.as destos Reynos y
señorios q competentes sean y pidan y
ayan execuciones prisiones soltura
embargos desembargos ventas trances
y remates de bienes tomen la posesion
y amparo de ellos y las continuen con to
dos los demas autos y delitos judiciales
y extrajudiciales q menester sean hasta
que d.ha cobranza tenga cumplido efecto que
para todo ello y lo dependiente le doi este
d.ho poder con libre y general adm.n y
tras.on y no limitada y con la cusula de
jurar y sostituir y relevad.n en forma
a cuia firmeza y todo lo q en su virtud fue
re fho yo torgado obligo mi persona y
bienes avidos y p.r aver dho poder a las
justicias de Mag.d en espeçial a las don
de fuere sometido por los dhos D.n Jalba

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Don Sebastián de Sepúlveda [illegible]
de este Pueblo. Presente vecino [illegible]
y que vive en esta [illegible]
y dixo que tiene [illegible]
[illegible] con [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En Sevilla a [illegible] dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi [illegible] escribano publico del numero de la dicha ciudad y testigos de yuso escriptos parecio presente el señor Don Pedro de Ochoa y Legarda caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Corte en la Real Audiencia que reside en la ciudad de Granada y dixo que por quanto el dicho

Pª de Sinera

535

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Venta de la ffª en papel de Mº Sº

Sepan quantos esta carta de venta
R. Vicente Moro luis de chaues capatero
natural desta ciud. de Llerena otorgo que ven
do y doi en venta por juro de heredad de
de luego la siempre jamas a maria de Ribera
viuda de antonio gonzalez vezna de ella
la mitad de vnas casas que tengo en
mi mitad con Juº de tena zapatero mi
ermano vezino de la ciud. de badajoz en la
calle de Rodrigo mateos desta dha ciud. linde
por la vna parte con casas de la obra pia
de el lizdo fernando moreno y por la otra
con casas de vna capellania que poseo el
lizdo sa Aguero notario de santo oficio
vezino de la ciud. de merida y otros linderos con
todas sus entradas y salidas vsos
costumbres derechos y servidumbres quan
tas le pertenecen de fho y de derecho

Con carga de tres mill ciento y
R.s y treinta m.s de fuerte principal
de zento por ciento de q.e se pagan
de tos ciento y quatro R.s de vellon
cada un año a la obra pia del
lic.do fernando moreno que estos
dan a cargo la paga de d.ho principal
y corridos satisfazera la d.ha obra
pia y quien p.r ella fuere p.te = Ha sido
mill ciento y treze R.s q.e la d.ha Maria
Ribera a de pagar de contado de los
corridos q.e se estan debiendo a la d.ha
obra pia hasta san Juan pasado deste año
por precio y contia de setecientos
y sesenta y siete R.s de vellon q.e
yo tras partidas ymportan cinco mil
reales en la forma mas presada
Percivia cantidad hago yo torg.o
esta venta a favor de la d.ha Maria
de Ribera por la compra de d.ha
casa enteramente con declaracion
dad vertencia q.e solo e recivido de

dha Maria de Rivera trecientos
y ochenta y tres Rs y m.o que es la mitad
de dhos setecientos y sesenta y siete
Reales que quedan liquidos de los
dhos cinco Mill Rs de la venta de dhas
Casas considerados los tres mill ciento
y veinte Rs y tres mrs de censo perpetuo
y los Millciento y treze Rs de la paga
de dhos corridos porque los otros trecien
tos y sesenta y tres Rs y m.o se los a de
pagar y satisfacer la dha Maria de
Rivera, al dho Juan de Tena Mi Ro
Manoco Mo y interesado en la mitad
de dhas casas de los q.les dhos trecientos
y ochenta y tres Rs y m.o que asi recivi
do de la dha Maria de Rivera
Medio por contento y entregado
a mi bd la mitad renuncio las leis de la
entrega su prueba y excepcion
de la no numerata pecunia y de
mas de reales y confieso y declaro
que en esta venta y contratto

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios todo poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que viue y reyna por todos los siglos de los siglos Amen Sepan quantos esta carta de donacion y gracia vieren como yo Doña Maria de Ayala viuda mujer que fue del Capitan Don Juan Bueno Mexia de Sotomayor Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad de Badajoz y vecina de ella en la collacion de Santa Maria la Mayor que estoy enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido seruido de me dar y en mi sana memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor ha sido seruido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creydo y confesado la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia he viuido y protesto de viuir y morir como fiel y catolica Christiana y temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo viuiente y queriendo antes que me suceda disponer de mis bienes y hacienda para descargo de mi conbiencia y de mi alma y para que despues de mi fallecimiento no aya pleytos ni diferencias entre mis herederos sobre la particion de mis bienes y hacienda otorgo y conozco por esta carta que hago donacion y gracia pura mera perfecta acabada e irreuocable que el derecho llama entre viuos a Doña Maria de Ayala mi hija mujer que es de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Poder y facultad q.e por su autoridad o judicialmente tome y aprehenda la tenencia y posesion q.e se la doi. Por virtud de esta escriptura q.e le sirva de titulo posesion y verdadera tradicion tenel y interin que de fl.o o de derecho no lo hace me constituio por juan quilino tenedor y precario poseedor q.e a le aue dicho dha mitad de casa a ora y en todo tiempo y me obligo a la eccion seguridad y saneamiento en forma de derecho y en tal manera q.e la dha mitad de casas que me toca y pertenece y doi en esta escriptura le sera cierta y segura y a la parte de ella no le sera puesto pleito respecto de no tener como no tienen mas carga de censo ni memoria carga de misas tenia lo mayor y ponio tra y poteca especial

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la Villa de Cáceres a [illegible] dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y siete años ante el Señor Licenciado Don Diego de Ovando Alcalde mayor por su Magestad en esta dicha Villa y su Partido y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Sanchez Vecino de esta dicha Villa y dijo que por quanto Pedro Sanchez Vecino de esta dicha Villa le debe [illegible] y por ello le tiene hecha ejecucion en [illegible] y para mayor seguridad de la paga de la dicha cantidad [illegible] y para que se le [illegible] y para que se le [illegible] y para que se le

Luis de Chaves

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

539

Carta de pago

En la Ciud. de Llerena. En onze dias del mes de agosto de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi el escrivano publico y testigos el Lic.do Antonio Muñoz Presbitero notario de Santo oficio admor. de la obra pia que fundo el Lic.do Fernando moreno de Rabito de Santiago Vez.no que fue desta dha ciud. y de que esta admor. el presente escrivano da fe y como tal confeso a ver recibido R.s m.te y con efecto de luis de chaves natural de ella y Vez.no de la villa de Zarraga por mano de Maria de Ribera viuda de Antonio gonzalez Vez.na desta dha ciud. mil y ciento y treze R.s de vellon corriente por los mismos que se le estaban debiendo a la dha obra pia de corridos de cinco que tiene sobre las casas de la calle de Rodrigo Mateos en que de presente vive la dha maria de Ribera de la Sanjuan por de Junio pasado deste presente año con los

que les dhos Millueinto y treu
confesa. estan enteram.te pagad
y satisfho. de hoscorridos hasta d
dia de que se da p.r Contento y entr
do a su voluntad p.r Aver los Re
do R.s m.s y con efecto de la dha m
de Ribera en presencia de m.s e
y testigos de que doi fee y lo otorgan
de la cantidad carta de pago d
ni quito en forma de hasta dho de
de San Ju.o de Junio pasado deste
Sentenario y lo firmo el otorg.te
io el Ess.no doi fee no no siendo test
to Mas q. de cardenas y as par Mari
y diego Vernal V.os y estan te en esta

Ant.o Muñoz Mateos

Ante mi
Antonio Fern.z de Felix

thomas Alcardenas

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

54

Pa su mrd Dª Ana Antonia de Riuera vezina de esta ciud de Llerena otorgo que doi a censo a thomas sanchez de cardenas vezino de ella esas a ser vna casa demorada que tengo y poseo en esta dha ciud en la calle de la cruz que lindan por la una pte con casas en que dipresente vi bejuº Palm docordonero y por la otra hacen esquina a la calleja que baja a dar hacia la plaza maior de esta dha ciud y otros linderos por tiempo y espacio de ocho años que comenzaron a correr y contarse desde el dia de san Juº de Junio pasado de este presente año y fenecieran otro tal dia del año venidero de mill y ochenta y cinco por que el susodho pa dijero obligado yo obligarse a darme y pagarme en cada uno de dhos ocho años veinte y tres ducados de vellon en dos pagas y quales de vonce ducados y medio para el dia de navidad de este presente año

Dominio Velquasi Paravicio efecto
y poteco las dhas casas a la seguridad de este
censo especial y expresamente y porque
de mas de lo referido el dho Thomas
sanchez de Cardenas a de ser obligado
a guardar y cumplir las condiciones
y gravamenes siguientes

Primeramente con condicion que las dhas
casas las a de tener siempre hm justas y
bien labradas y reparadas de todo lo
necesario como oi la recibe y de manera
que vaian en aumento y no vengan
en diminucion y no lo cumpliendo
asi las pueda mandar visitar y re
parar de todo lo necesario y por el costo
executarle. Conso lo la declara dn
de la persona por cuia mano corrieren
dhos gastos en quien queda diferido
y relevado de otra prueba.

Y con condicion que las dhas casas no las
a de poder vender dar donar trocar
ni cambiar ni en manera alguna ena
jenar y la venta y enajenacion
que de otra manera se hiciere sea en si
ninguna y de ningun valor ni efecto

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

aunq̃ este ny pasen a poder
de tercero y mas acreedores sin q̃
adquiera dominio Belguasi
da tercero

3 Y con condicion q̃ aunq̃ lidos q̃
sean d̃ pso ocho años en que dio ay
so al dho tho Mas q̃ de Cardena
las d̃ jas casas an de quedar p̃ mi
propias p̃a usar dellas como m
bien visto me fuere con lo m
rado en ellas y esta escriptura p̃ ve
chance la dacomo q̃ no se ubiesse
torgado

4 Y con condicion q̃ si dos años o mas p
saren sin pagar los d̃ jos veinte m
ducados en cada uno dellos a los
plaços señalados ayan de caer las d̃
casas e incurrir con lo mexorado
en ellas en la pena de lo mismo y q̃
dar a mi eleccion el dexarse
o no en este d̃ jo censo

En las quales d̃ has condicion

Diez maravedis

542

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la villa de Don Benito a veinte y ocho dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio presente Juan Lucas de Acosta vecino de esta villa y dijo que por quanto Juan Rodriguez Cabezas vecino de esta villa le debe y es en cargo en cantidad de quinientos y cincuenta reales de vellon que le prestio en dinero de contado y para la paga y satisfacion de ellos le ha dado y entregado una cadena de oro de peso de quatro onzas poco mas o menos y para mas seguridad de la cantidad que asi le debe y es en cargo le ha dado y entregado un anillo de oro con una piedra blanca engastada en el

Para pedir Reuccion deste con-
trato o su q̃ lim.to a la m.ta
del justo precio y desde luego
desisto quito y aparto de la R.
y corporal tenencia posesion
piedad y señorio q̃ a dicha
a dhas casas en quanto a la
Plim.to de los dhos ocho años
Por q̃ Dios en este censo las
casas y reservando en mi el
dominio directo en quanto a
Propiedad de dhas casas p.a usar
dellas como dhos es y le doi poder
facultad p.a dho tomas sanchez
de Cardenas p.a q̃ por su autoridad
dado judicialm.te lo reciba pre-
sente la tenencia y posesion
de ellas y en el interin q̃ de fr.
o de derecho no lo hace me constituio
Por su inquilina tenedora y pre-
caria poseedora p.a le acudir con dho

Casas a dho dho Mas sanchez
de Cardenas p.a q. las a Vitte y
tenga en este dho censo p.r los dhos
ocho años espresados y me obligo
a la eviccion seguridad y sanea
m.to en forma de derecho y en tal ma
nera q. le seran ciertas y seguras
en este dho censo p.r los dhos ocho
años y a ellas ni p.te dellas no le sera puesto
pleito en cargo ni impedim.to y su
cediendo lo contrario saldre y mis
herederos saldran a la voz y defensa
de tal pleito o pleitos y a nra costa
los seguiremos en todas ynstancias
hasta le dejar en la quieta posse
sion y no lo cumpliendo asi le dare
otras casas en tan buen sitio y lu
gar y volbere y restituirlo
que ymportare los gastos reparos
y mexoras q. en dhas casas ubiere
hecho y mexorado aunq. no sean
utiles ni necesarios sino voluntarios
con solo la declaracion de la perso

Diez mar.s vn.s

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Vizcaya Por quanto Pedro Martinez de Arriaga vezino de la villa de Bilbao en nombre de Juan Martinez de Arriaga su padre vezino de la villa de Durango me hizo relacion que por parte

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la Villa y Corte de Madrid a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y setenta y siete años, ante el Señor Don [illegible] Alcalde de Casa y Corte por su Magestad, y ante mi el Escribano de Provincia y testigos de yuso escritos parecieron presentes [illegible] Procuradores de Cortes de los Reynos de Castilla, que dixeron que en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de [illegible] se trató y confirió por parte de su Magestad, que para ayuda a los grandes gastos que se ofrecen en la defensa de estos Reynos, y en la guerra que tiene con el Rey de Francia, era necesario que se le sirviesse con el Servicio ordinario y extraordinario, y que para ello se le concediesse la Sisa de [illegible] maravedis en cada libra de todas las cosas que se vendiesen en estos Reynos, por tiempo de seis años, que comenzaron a correr y contar desde primero de Enero del año pasado de [illegible] y que se acabarán en fin del año que viene de [illegible] y que para la cobranza de dicha Sisa se diesse la forma que se tuvo en la cobranza de la Sisa que se concedió por el Servicio de Millones, que se acabó en fin del año pasado de [illegible] y que para ello se hiciesse Ley y Pragmática, en que se declarasse lo que se ha de pagar, y en que cosas, y como se ha de cobrar, y que se diesse Comissión para la execución de ella, y que se hiciesse Asiento con los Procuradores de Cortes de los Reynos de Castilla, en nombre de sus Ciudades, Villas y Lugares, para que sirvan a su Magestad con el dicho Servicio ordinario y extraordinario, y Sisa de [illegible] maravedis en cada libra de todas las cosas que se vendieren

Da Renunciamos todos dere
chos y leies de nro. fa Vor Hel
general del derecho en form
Yo la dha. Da. Ana antonia
de Ribera el Remedio Hui
de Abeleia no se na tus con su
Emperador Justiniano toro
y partida y demas del fa Vora
las mugeres en que se contiene q
ninguna se pueda obligar m
fiadora dio tro en cosa que no
Vierta en su util de que y
Sr. Esno. me aviso y sa Vidora de
las Renuncios y declaro ser Maior
Veinte y cinco años q es fho
en la ciud. de Verena en
Doze dias del mes de Agosto
de mil llsdos y setenta y siete
y lo so tor gantes q lo el Esno. de
fee que no zio lo firmo el q
Por pre. a que no Un testigo

545

Siendo lo Gaspar Macias Henrio
Palero y andres sanchez xaramillo
vecinos de esta ciud. = en m.do = doce =
de Nov.e = de =

Thomas Sanchez
de Carvajal

1.o Henrio Palero

Antonio Fernandez Felix

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sello cuarto Diez maravedis 546

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Carta de pago — Fiadela de testo

En Zafra de Llerena a 1.º día de mes de Agosto de Mill y Seis.tos y Sete.ta y Siete ante el Señor Juez Mayor Alcalde Pedáneo y Notario Público y de Rentas Reales de Dn Francisco de San Miguel de Fino a Cargado Alcalde mayor de la Villa de Bodonales con Lo hasta Derecho Dn Alonso de Aguilar Becerra Vecino de Dies leguas de q de Mr. Dn Alonso de Aguilar Becerra 1.º de las Ordenes y Militares y Romano de Mr. Dor Manl de Badajoz y Vecino de Zafra Secretario del Juzgado de Lerena de Ramos de Contaduría Contador de Rentas de Partidos dixo que el Contenido en la Escritura de Fianza que otorgo en esta Villa en Veinte y Quatro de Mayo de este Año ante Dn Pedro Ramos Escrivano de Su Magd y de Rentas Reales de Partidos de esta Villa y su Tierra por Dn Alonso de Aguilar Becerra Vecino de Dies leguas de q de Mr. Dn Alonso de Aguilar Becerra 1.º de las Ordenes y Militares y Romano de Mr. Dor Manl de Badajoz y Vecino de Zafra Secretario del Juzgado de Lerena de Ramos de Contaduría Contador de Rentas de Partidos

desde primero de Julio de mil y seis
y setenta y quatro hasta fin de diciem
bre del dho ochenta y tres mil y setenta
y quatro mrs. por mitad en los dos seiscientos
y setenta y uno y seis y setenta y seis
y lo trece mill ciento y quarenta mrs. restan
tes desde primero de Henero deste dho
año de seis y setenta y siete hasta veinte
y uno de Abril del como mas largamente
consta de la dha libranza que original
mente entrega de los quales dho seiscien
tos y dieciocho mill y trece mrs. se da por con
tento y entregado a su voluntad Reno.
las leies de la entrega a su prueba y re
cepcion de la no numerata pecunia
y otorgo carta de pago y finiquito en
forma de dhos años y lo firmo el otor
gante que lo Ldo. Don Feo. no rezo siendo
testigos Gaspar Macias Pro. de Estado y Dn. Fran.
Cabrera de Anaia y Fran. Saiago estantes en esta

Fran. de San Miguel
Dn. Fran. Manzanedo

Ante mi
Antonio Fernandez Felix



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis. 548

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En Villa de Llerena en dies y seis dias del mes de agosto de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi escribano y testigos parecio presente el Lic.do Don Juan de Sanmartin y Sotomayor Cura de la Iglesia parroquial de esta villa y dixo que por quanto el confesado le ha recibido Don Francisco de Mesa y Leon Vecino de esta villa quatrocientos y cinquenta ducados de principal y sus reditos que le debia por escritura de obligacion que otorgo ante mi en dies y seis dias del mes de Abril de este presente año de la qual se ha de descontar la alcabala que toca a dichos reditos y para mas seguridad de la paga de dicha cantidad el dicho Don Francisco de Mesa y Leon ha dado y entregado en prenda y para mas seguridad de la paga de dicha cantidad y reditos de ella un Juro de a veinte mil maravedis de principal que tiene sobre las alcabalas de esta villa y sus terminos que se remato en Don Francisco de Mesa y Leon en virtud de Real Provision de su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda de que se le dio posesion en forma por ante Don Juan Antonio de Ribera escribano de Rentas de su Magestad en esta villa en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y quatro años y por ante mi en veinte y seis dias del mes de Julio de dicho año de que se le dio posesion en forma y se obligo de pagar a dicho Don Juan de Sanmartin y Sotomayor o a quien su poder hubiere los dichos reditos de dicho Juro en cada un año en dos pagas por mitad de Enero y Julio de cada un año y en caso que no se le paguen en dichos plazos se le pueda ejecutar por ellos y por las costas que se le causaren y para mas seguridad de la paga de dicha cantidad y reditos de ella

Fran.co perez toboada q. ausencia de
Dn. Manuel Paraiso q. ori. Penal
Entrega una cantid. se le manda pag.
Por los mismos q. vbo de auer de salar
Alz.do Dn. Gomez Suarez de Figueroa q.
sirvio el oficio de Alcalde mayor de la
ciud. de Storrachos y que le tocaron no tenia
mill mrs. segun las certificaciones y que dan
los s.res presidente y de Monsi.o de Rasora
nes y se manda q. el salario q.
de Alcalde dho. Dn. Gomez Suarez de Fi
ro a q. sirbio dho. oficio desde diez y
be de Henero de 1669 y setenta y
hasta quatro de octubre de 1670 se le
se a dho. otorgante por quanto
dho. Dn. Gomez Suarez de Figueroa
a Vicio Vrado vn año mas de sa
de lo oficio de Alcalde mayor de Segu
de Monq. tocaba al dho. Dn. Fran.co Sa
Miguel por cuia causa se le libran
mandan pagar los dhos. setenta
y dos mill trecientos y dos mrs. q. vbo
aber en el dho. tiempo como mas

Gaspar de Sadaja nominato
Madalaraçon en las contadurias
Maiores de los q.tes años sesenta y
ocho mill trecientos y dos m.s se da por
contento y entregado a su boluntad
Renunçio las leies de la entrega su prue
ba y ecepçion de la no numerata pe
cunia y demas del caso y otorgo carta
de pago y finiquito en forma de
de la cantidad y tiempo referido y lo
firmo el otorgante q.e yo el ess.no doy fe
ioriozco siendo testigos = Gas
Par Macias D.n Fran.co Cabeça de Anaia
y Fran.co Sarajo V.o y estantes en esta ciud.d =

Ante mi
Fran.co de San Miguel
Fernando Manzanedo

Ante mi
Antonio Fernandez Feliz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SE[I]SCIEN
TOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Ciudad de Pago
de la flo
[illegible]

En la ciudad de Llerena a doce dias del mes de agosto de mill y seiscientos y setenta y siete años ante mi el escriv.o publico y testigos Don Ju.o de Carranza y Rojas residente en esta dha ciudad en nombre y en virtud del poder que tiene de don Diego Manuel del Castillo Cav.o de la herden de Santiago por virtud de su poder de que entrega traslado con los demas recados confesso aver recebido real mente y con efecto de Ju.o Bau.ta de Benavente thes.o gen.l de penas de camara por m.o de Alonso de Carbajal mercader v.o desta dha ciudad quatro mill ciento y diez y siete R.s y veinte y tres m.s en moneda de vellon de los ocho mill docientos y treinta y cinco R.s y doce m.s que paran en su poder de las condenaciones de penas de camara y gastos de justicia en que fueron condenados diferentes v.s de la villa de los santos por los S.s del R.l Consejo de las herdenes en sala de comissiones que se aplicaron por mitad camara de su Mag.d y gastos de justicia y se le mandan pagar a la parte del dho don Diego Manuel del Castillo los dhos quatro mill ciento y diez y siete R.s y veinte y tres m.s por q.ta de mayor suma que a de haber de dhas penas de camara en virtud de libranza de los S.s de dho R.l Consejo de las herdenes y en virtud de auto del S.r D. Pedro Luis de Legasso y Porres Cav.o de la herden de Santiago Governador desta Provincia de los quales dhos quatro mill

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

551

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Leonor de Figueroa viuda de Don Luis de Valencia mayordomo que fue de la Reyna Doña Isabel nuestra señora que santa gloria aya vecina de esta villa de Madrid en la collación de San Sebastián como madre y curadora de mis hijos menores y de la hacienda que quedó por fin y muerte del dicho mi marido otorgo y conozco que doy mi poder cumplido bastante libre y llenero según que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan de Vega Caja y Bracamonte vecino de esta villa de Madrid en la collación de San Sebastián que está presente para que en nombre y en voz de mí y de los dichos mis hijos menores y como madre y curadora de ellos y en virtud de la facultad que para ello tengo y como bienes que quedaron por fin y muerte del dicho mi marido parezca ante el señor Alcalde Don Pedro de Medina Rosales alcalde de la Sala de lo criminal de esta Corte y ante cualesquier otros señores alcaldes y jueces de la dicha Corte y ante cualesquier otras justicias de cualesquier partes que sean y ante cualesquier escribanos de cámara que en las causas que adelante se dirán pueden dar fe y testimonio y pida y demande y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios en razón de la causa que contra Don Juan de Ribera Corregidor que fue de esta villa de Madrid y contra cualesquier otras personas que parezcan culpados en la muerte de Don Luis de Valencia mi marido que santa gloria aya se ha seguido y sigue ante el dicho señor Alcalde Don Pedro de Medina Rosales y ante los dichos escribanos de cámara que en ella han dado y dieren su poder para pleitos y para que en razón de la dicha causa y de todos los cargos que resultan contra los dichos Don Juan de Ribera y contra cualesquier otras personas culpados en la muerte del dicho mi marido y de todos los demás cargos que resultan de la dicha causa y de cada uno de ellos pueda pedir

Cuenta y ... de q.n Se ... p.
da y de la ... esta ... lo q. se de
Hasta oi y de ... a de lan...
dhos mis hijos de la renta de dos ...
uno de cinquenta y nueve mill ...
cada un año situado Real previlexio
de Mag.d sobre las yerbas de las de ...
la mesa maestral de la orden de ...
en cabeça de D.n Jeronimo de abella...
Manrrique nuñez de leon sucesor ...
ioraz.go de ysabel de medina vez.na q.
de la villa de Illescas que oi poseo q. fallo
de el dho mi marido D.n Jeronimo ...
abellaneda nro hijo maior = de ...
de veinte y dos mill q. quinien...
mrs. de renta en cada un año situado
si mismo por R.l previlexio de ...
sobre las alcabalas reales de dha villa de
Illescas en cabeça del Mag.do D.n Jeronimo
de Abellaneda manrrique q. pe...
a dhos mis hijos como uno y otro esta ...
timado por los Recados q. se an en...
en las pagas antecedentes y de lo q.
rrecibiere y cobrare en mi nombre ...

Porque la carta o cartas de pago las tos
y mi quitos con las fuerzas necesarias
fe de paga y entrega o renunciacion
de las leies della. Supruebe la excepcion
de la no numerata pecunia que balgan
y sean tan firmes como si lo las dieseio torgase
se a ello presente fuese como tal tutora y
curadora de dhos mis hijos menores, y en
rrecion de las cobranzas en caso necesario
parezca en juicio ante qualesquiera Juezes
y justicias eclesiasticos y seglares que competen
tes sean y pida y aga execuciones presio
nes solturas embargos de embargos
albalaes citaciones sentencias ventas
trances y rremates de bienes tome la posesion
y amparo de ellos y las continue en todos
grados e instancias haga los demas autos
y de lexas judiciales y extrajudiciales
que convengan de la sta que las dhas cobran
zas tengan cumplido efecto que para lo
que dho es y lo anexo y dependiente aunque
aqui no se declare y de derecho se requiera
mayor especialidad le doi al suso dho

T

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

El poder q como tal tutora y curadora de mis hijos tengo y es nuesario de manera q por falta del no de fe de acer lo mismo q io aria y hacer podria siendo presente con libre y general administracion no limitada entera facultad, y su la de enjuiciar jurar y sostituir todo o parte y relevacion en forma q fho en la ciud de Cerena en treze dias del mes de Agosto de mill seiscientos y setenta y siete años y por la otorgante q io el escno doi fee y q esta tutora y curadora de sus hijos lo firmo en testigo a su ruego q dixo no saber siendo lo. Gaspar Maria Gorriçaçano y xpto Valtirado Nos de Cerena

Gaspar Maria

Ante mi

Diputación

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

553

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Pedro Gomez Mazadiego Alcalde ordinario que al presente soy en esta villa de Olivenza y su Partido por su Magestad que Dios guarde y en virtud de su Real Provision que para ello tengo y en mi poder presento de que doy fee que es fecha en Madrid a veinte y quatro de Noviembre de este presente año de la fecha de esta mi Carta de Venta por ante Don Pedro de Zapata Escribano de Camara de su Magestad y de Gobierno de la Corte y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y de los Reales Consejos

de dho enpeño y aviendo reconocido
que se avia contradicho por algunos
de los señores capitulares que fue la maior
parte de ellos en que no se diese en enpeño
dha de Jesa del Retamal y Retamalexo
por parte del dho Pedro lopez ortiz se
presento peticion ante dho señor Sovrano diciendo
que respecto de dhas contradiciones se le
sacase de las obligaciones que havia hecho
y tambien que se le de su combeniencia
de que se mando dar traslado a la ciudad
que aviendo se echo notorio en cavildo
de doce de Corriente ratificaron
sus votos en razon de dhas contradiciones
y que para si se avia de echar o no fuera
de las obligaciones se le vaxe a la vogado de
la ciudad y por las causas de aver avido ma
ior parte de votos en la contradicion de
dho enpeño de la misma forma en el ca
vildo citado combinieron por maior parte
de votos en que se echase fuera de la obli
gacion al dho Pedro lopez ortiz y para que so
bre lo uno y lo otro se determine por mi
señores de dho Consejo de Castilla el orden
nes y que mas convenga y se declare lo
que en esta parte se de hacer = Dios tenga



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

mos nro Poder cumplido el q Pedro
es necesario a Dn Pedro es la Sa Teria
y a Dn Fran Garcia abad. Residentes en
villa de madrid Zaca Launo Ynsolidum
Para q en nre deste dho concejo y Sus
tu lares Parezca ante sumgd y Sres de
Rs consejos y presente en orden a lo
referido los pedimtos testimos y demas pa
que menester sean Para q combiene
todo ello y las causas q constan por dho ste
de los auerdos hechos se declare no de
sedar en dho Empeño la dha de Jesa de
ta Ma Yrreta malexo y alegando
demas causas y razones q se le ofrecie
y maiormte el aberse pagado el Rs
natibo q era el fin principal a que
Miraba dho empeño que para ello y
dha facultad Para que se hiciese no
tra asi se usa de ella Ganen Rs pro Tis
Sres y los demas despachos q menester
q Para todo ello y lo dependiente

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

555

que aqui no se declare y de derecho
se requiera mas especialidad
le damos este dicho Poder con libre
y general administracion y con
clausula de jurar y sostituir y re
lebar en forma a cuia firmeza
obligamos los bienes propios y rentas
del concejo de esta dicha ciudad y con su
mision a los señores Jueces y Justicias que
competentes sean en renunciacion
de otro foro y demas leyes y derechos
que es fecho en la ciudad de Llerena en
treze dias del mes de agosto de
mil y seiscientos y setenta y siete años y los señores
otorgantes que yo el escribano doi fee no lo
firmaron siendo testigos Don Juan
de Carranza, Alonso Lopez de Fonseca
y Gaspar Macias vecinos y estante en esta ciudad =

Don Pedro Gomez Maraver

Don Diego Carrillo Carranza

Don Pedro Messia de Portes

Ante mi

Don Miguel de Arevalo Ossorio

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena a diez y nueve dias del mes de Abril de mill y seiscientos y setenta y siete años ante mi Escriuano y testigos parecieron presentes de la una parte Miguel Macias y Clara Muñoz su mujer vecinos desta Ciudad, y presentaron la Escritura que de mano y mujer se requiere concedida y facetada de ella cuyo tenor es como sigue. En la Ciudad de Llerena a diez y nueve dias del mes de Abril de mill y seiscientos y setenta y siete años ante mi Escriuano y testigos parecieron presentes de la una parte Miguel Macias y Clara Muñoz su mujer vecinos desta Ciudad, y presentaron la Escritura que de mano y mujer se requiere concedida y facetada de ella cuyo tenor es como sigue. Sepan quantos esta carta de Venta vieren como nos Miguel Macias y Clara Muñoz su mujer vecinos desta Ciudad de la una parte, y de la otra Bartholome Caro y Clara Muñoz su mujer padres y suegros de la dicha Clara Muñoz otorgamos y conocemos que vendemos a vos el dicho Miguel Macias y a la dicha Clara Muñoz su mujer una casa que nos tenemos en esta Ciudad en la calle de Nuestra Señora que linda con casas de Cristoual Gabrones de la una parte, y de la otra con casas de Juan Bolante Soltero, y por las espaldas con casas de Francisco Gallego Soltero, y por la delantera con la dicha calle Real por donde tiene su entrada y salida la qual dicha casa os vendemos libre y desembargada de censos y tributos y otras qualesquier cosas que la puedan impedir y sin ninguna carga de Memoria ni Capellanía, la qual dicha casa os vendemos por precio y quantia de quarenta ducados de a onze reales cada ducado que montan quatrocientos y quarenta reales de vellon que por ellos nos days y pagays en dinero de contado que nos days y pagays en dinero de contado que nos days y pagays en dinero de contado que

de todo lo nezesario, y para en caso que los
herederos de dho Sevastian bravo quisie
las dhas casas avia de ser con condicion
pagarle todos los reparos que constase
aver echo, y paga de reditos, de dha coletu
desde San Juº de Junio del año pasado de
y sesenta y uno, y de alli en adelante, como m
largamte se contiene en la dha zesion que
el dho D. Luis de almiron al dho diego
cias que continuo el uso y administracion
ellas asta que en este presente año por
de dho miguel macias judicialmte
la posesion y amparo de dhas casas por
de la dha Clara muñoz su muger y fue des
de su administracion el dho diego Macias
sobre la paga y satisfacion de los reparos
a echo y paga de reditos de dho censo
to demanda y sigue pleito con el dho miguel m
cias y por quitarse del y considerando la
muchos gastos que de seguirse se pueden
crecer siendo la cantidad muy corta sobre
se litiga y la incertidumbre de sus fines y que
dudosos y mayormente, por conservar
tad, se an conbenido y ajustado, en con prom
como comprometen dho pleito en manos
Ldo alonso oliveros larios presvitero vezº
Estaciu aquien dan poder y facultad para
como juez ad vitro Aduitrador y amigab

Con Ponedor Por si so Ex guardando en
La forma judicial por los Meritos y derechos
que cada Vno de los otorg.tes tubiere quitando
de la Vna p.te o dando selo A la otra determine
Liquide y ajuste lo que toca y perteneze puede
tocar y pertenecer A cada Vno de dhos otorg.tes para
que Mediante lo que El suso dho Liquidare
y ajustare de ver pagar El Vno al otro y el
otro A el otro, solo con lo que determinare
dho Lizdo alonso de Cuevas Larios y fuere con
denado qualquiera de los dhos otorg.tes de ver pa
gar y satisfacer A de poder ser Ex.dos como si fuese
por escrip.a guarentisia o sentencia de juez competen
te pasada en autoridad de cosa juzgada, consenti
da y no apelada, por que dende luego, en la for
ma que pueden y de derecho se Requiere, le dan
Plena facultad para todo Ello, y Protestan
cumplir con su tenor y que sobre lo aqui contenido
No tienen echa protestazion ni Reclamacion, y
si pareciere no Balga, y en caso que se Requie
ra, acen El juram.to necesario, y contra lo aqui
contenido no Usaran de Remedio Alguno, aun
que sea por albedrio de buen baron, ni
por otro A Vnque de derecho les competa
por acer, como acen Este compromiso, de suli
bre y agradable boluntad = Con declara
cion y advertencia, que si El dho diego ma

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Macias saliere alcançado en alguna
cantidad se la a de pagar y satisfacer al dho
Miguel macias de contado en el mismo dia de
determinacion del dho Lizdo. a loso oliuer
y por el contrario si saliere alcançado en alg
cantidad el dho Miguel macias y la dha Cla
Muñoz su muger lean de azer pago al
diego macias de lo que redituare los a Ren
de las dhas casas, como fueren reditando
ser enteramte satisfecho sin que los dhos
Miguel Macias puedan cobrar ni su muger d
reditos en manera alguna asta que ten
efeto la dha cobrança, y cada uno por lo
le toca y dandose como se dan por contentos
tregados a su boluntad, y renunciando co
renunçian las leyes de la entrega su prueba
ezepcion de la no numerata pecunia do
y engaño y demas del caso. protestan no
ni benir contra el tenor desta escrip
cita y espresamte y no quieren ser oydos
de lo que en contrario se ygiere en juicio
fuera del Autto. Re Pe Lidos

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Condenados en costas = y para mayor
firmeza para la Exn. de estar y pasar por lo
que fuere fho y determinare el dho
Alonso Oliveros Larios se poner por via de
pena y pacto conbençional, cada uno veinte du-
cados la mitad para la camara de su magd.
y la otra mitad para la pte. obediente que
lo ubiere por firme y la dha pena pagada o no
o graciosamte. remitida, toda via se guarde
y cumpla lo aqui contenido, y para lo assi
cumplir obligan sus personas y bienes auidos
y por auer dan poder a las justicias de su mages-
tad. en especial a las de estaziud. renunçian
otro foro juridizion y domicilio y la ley si con-
benerid de juridiscione obniun judicum para q.
a ello les apremien como por sentençia difini-
tiua de juez conpetente pasada en autoridad
de cosa juzgada renunçian todos derechos
y leyes de su fauor y la general en forma
y la dha Clara muñoz renunçio las leyes del Be-
zano senatus consulto Enperador Justiniano
toro y partida y demas que son en fauor de las

Mujeres en que se contiene que ninguna
Pueda obligar ni ser fiadora de otro sino
en cosa que se convierta en su util y aun
las renuncio en mi presencia y de los tes
y por ser casada aunque mayor de veinti
co años juro por dios nro señor y sena
la cruz de aver por firme esta escrip.a y
ynvenir contra ella por razon de su
a ras bienes para frenales ereditar
ni mitad de multiplicados fuerza induz
temor ni engaño ni otra causa aunque
de derecho le conpeta y deste juram.to no p
beneficio de absoluzion ni relajacion a su
tidad ni a otro juez ni perlado que se la pu
conzeder y aunque se la conceda no usara d
tal remedio pena de perjura y de caer
caso de menos baler y toda via se guarde
cumpla y execute lo aqui contenido, y a
otorgaron y firmo. El que supo de dhos
tes que yo el escriu.o doy fe conozco
por los que no, un testigo a su ruego po
que dijeron no saver siendolo don Juan
de Toro y Chaves Pedro caravallo y Pedro Gonzal
Padilla vecinos desta dha ciud. = en.to = Clara =

Diego Mac
[illegible]

Don Juan de Toro
y Chavez

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis.

559

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Poder

En la ciudad de Llerena en veinte dias del mes de
agosto de mill y seiscientos y setenta y siete años ante mi el
dho. ss. publico y testigos maria de Ribera viuda de Ant.
gonzalez vezina de ella otorgo su poder cumplido bastante
el que de derecho se requiere y es nezesario a diego ruiz
hidalgo procurador del numero de esta dha ciudad especial
mente para que en su nombre y representando su persona siga
el pleito que se le a puesto en orden a la habitazion derecho y
propiedad de las casas en que de presente vibe que abo y con
pro de luis de chaves por parte de Antonio de tena vezino de la
ciudad de Badajoz natural de esta ciudad como hijo
de Juan de chaves de tena vezino de esta dha ciudad hermano de
dho luis de chabes que pareze aberle hecho zesion
de dha mitad de casas el dho antonio de tena a don
Juan de la fuente presvitero vezino de ella sobre lo qual el
suso dho a mobido pleito y porque aviendole dado
el dho luis de chabes de valor enteramente a las dhas
casas en la venta que le otorgo de la mitad de ellas
el dho luis de chabes a la dha maria de Ribera zinco
mill reales que no valen tanto y pagado mill zien
to y treze rs. de corridos del zensso situado sobre
dhas casas al lizdo. Antonio muñoz matheos presvitero
como admor. de la obra pia que fundo el lizdo. fernando

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Moreno de la Vitt de Santiago a que estan
afectas dhas Casas por esta de anbas partes a quien
ca dho Zenso y lo demas contenido y lo demas
la demanda contenida por dho Antonio de Tena y
tanto que se declare no baler mas las dhas Casas
el precio menzionado y que por lo que toca a la mitad
pertenezze al dho antonio de Tena la dha maria
bera esta pronta a pagarselo y satisfazerselo
que no se le perturbe su posesion y que que de
la venta entera mente de dhas Casas por una y otra par
sente los predimtos scriptos scripturas testigos ynform
nes probanzas cartas de pago y demas papeles y todo
de prueba que sea nezesario y haga todos los demas aut
diligencias Reuesaziones juramtos que menester sea hasta
lo aqui contenido tenga cumplido efecto que para
le da el poder que se Requiere con clausula de
y sostituir y Relebazion en forma y por la otorgan
que yo el ssno dos fee conosco lo firmo un testigo a su
por que dijo no saber siendolo Diego del Castillo de la
Joseph Rubio de la tabla y gaspar macias guillen y
gollon vzos de Merena =

Fco Diego del Castillo
de la Rosa

Antonio Hernandez

Diez mrs. maravedis.

SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Poder

Pasó ante mí D. Bernabé de Vega, escribano de S. M. y de los del número de esta villa de Madrid, y testigos infrascritos, el señor D. Juan Antonio de Salcedo y Porres, caballero del orden de Santiago, del Consejo de S. M. en el Supremo de Castilla, Presidente en la Real Chancillería de Granada, Alcalde de Casa y Corte de S. M. y Regente en la Real Audiencia de Sevilla, vecino de esta villa de Madrid, en la collación de San Ginés, que doy fe conozco, y dijo que otorga y conoce por el presente que da y confiere su poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, a D. Juan Antonio de Salcedo y Porres, caballero del orden de Santiago, del Consejo de S. M. en el Supremo de Castilla, Presidente en la Real Chancillería de Granada, Alcalde de Casa y Corte de S. M. y Regente en la Real Audiencia de Sevilla, vecino de esta villa de Madrid, en la collación de San Ginés, para que por sí y en nombre de su excelentísima esposa, la señora doña Ana María de Silva y Mendoza, duquesa viuda de Pastrana, Francavila y Baños, marquesa de Montemayor, condesa de Ribadavia, Melgar de Abajo y Alcaudete, señora de la villa de Molina, Orgaz, Cadalso de los Vidrios, Cebolla, Escalona, Maqueda, Puebla de Montalbán, Torrijos, Cardona, Malagón, Fuentidueña, Valdaracete, Colmenar de Oreja, Chinchón, Villarejo de Salvanés, Morata de Tajuña, Pinto, Valdemoro, Ciempozuelos, Batres, Serranillos, Casarrubios del Monte, Villamanta, Villamantilla, Almoguera, Brihuega, Cifuentes, Trillo, Huete, Uclés, Belmonte, Montalbo, Villar del Humo, Alcocer, Villanueva de la Jara, Tarancón, Fuentelespino de Haro, Villalba de la Sierra, Garcimuñoz, Castillo de Garcimuñoz, Saelices, Villar de Cañas, Villanueva de la Jara, Alcázar de San Juan, Villarrubia de los Ojos, Villamayor de Santiago, Olivares, Alcaraz, Peñas de San Pedro, Almansa, Montealegre, Villanueva de la Fuente, Peñarroya, Belalcázar, Hinojosa, Santa Eufemia, Fuenteovejuna, Espiel, Villaviciosa, Pozoblanco, Adamuz, Villafranca, Montoro, Torrecampo, Pedroche, Añora, Conquista, Dos Torres, Peñarroya, Pueblonuevo, Belmez

En Qn.ª dho. dia se hizo presente el dho. escno. de Sn. Pedro
de Alcantara, por el Sr. Alcalde Ordinario Dn. Juan
Ramon Basado, los terminos en que debia tener la Jura
de Sr. Dn. Carlos 4º. y Pidio tener la Jura
de Sr. Dn. Carlos 4º. y Pidio tener la Jura
de Sr. Dn. Carlos 4º. y Pidio

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Para que parezca ante la Justicia de Seron
de Villarrubia a pagar ciertos mrs que se remitan a pedimento de Juan de Seron
y estando en el lugar de Villarrubia de los
Ornales a los quince dias del mes de Marzo
de mil y seiscientos y setenta y siete años
ante el Señor Alcalde ordinario de dicho lugar
y testigos de yuso escritos parecio presente
Juan de Seron vecino de dicho lugar y dijo
que por quanto Pedro Gonçalez Vecino de
dicho lugar le debe y es en cargo de cierta
cantidad de mrs que le prestó y dió en dinero
de contado y para que se le pague y satisfaga
de ellos y de las costas que en razon de ello
se le siguieren y recrecieren pide y requiere
a su merced mande dar y dé mandamiento
de execucion contra los bienes muebles y
raizes del dicho Pedro Gonçalez para que
se le pague y satisfaga de lo que le debe
y de las costas que en razon de ello se le
siguieren y recrecieren y lo pide por Justicia
y para ello &c. Y el dicho Alcalde dijo que
mandaba y mandó se despache mandamiento
de execucion contra los bienes muebles y
raizes del dicho Pedro Gonçalez para que
se le pague y satisfaga de lo que le debe
y de las costas que en razon de ello se le
siguieren y recrecieren y lo firmó de su
nombre siendo testigos Juan Gonçalez
Juan Gonçalez y Juan Gonçalez vecinos
de dicho lugar de los Ornales y para
lo dicho se requiere Juez competente
y para todo ello &c. Y el dicho Juan de Seron
otorga poder cumplido en forma a Diego
Gonçalez Procurador de causas de la Villa
de Llerena y su Partido y a cada uno
in solidum para que en nombre del
otorgante y como su persona propia
parezca ante el Señor Alcalde ordinario
de dicho lugar de los Ornales y ante
otro qualquier Juez que sea competente
y pida y requiera se despache mandamiento
de execucion contra los bienes muebles y
raizes del dicho Pedro Gonçalez para que
se le pague y satisfaga de lo que le debe
y de las costas que en razon de ello se le
siguieren y recrecieren y lo firmó de su
nombre siendo testigos Juan Moreno y Juan
Moreno y Juan Moreno vecinos de dicho
lugar de los Ornales y para lo dicho se
requiere Juez competente y para todo ello
&c. Y el dicho Juan de Seron otorga poder
cumplido en forma a Diego Gonçalez
Procurador de causas de la Villa de

Diez mrs. cada vno.

562

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y siete años ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa y su partido y ante mi el escribano publico parecio presente Dª Juana Maria de Ribera viuda mujer que fue de Don Juan Bautista de Ribera difunto vecino que fue de esta villa y dijo que por quanto el dicho su marido al tiempo de su fallecimiento dejo por su testamento y ultima voluntad que ante mi el dicho escribano otorgo en esta villa en veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y seis años entre otras cosas que en el se contienen por su albacea y testamentaria a la dicha Dª Juana Maria de Ribera su mujer y a Don Bartolome de Ribera su hijo mayor de edad y a Don Juan de Ribera su hijo menor de edad y a Don Francisco de Ribera su hijo menor de edad y a Don Diego de Ribera su hijo menor de edad y a Don Antonio de Ribera su hijo menor de edad y a Don Pedro de Ribera su hijo menor de edad y a Don Alonso de Ribera su hijo menor de edad y a Don Gaspar de Ribera su hijo menor de edad y a Don Fernando de Ribera su hijo menor de edad y a Don Miguel de Ribera su hijo menor de edad y a Don Nicolas de Ribera su hijo menor de edad y a Don Jose de Ribera su hijo menor de edad y a Don Manuel de Ribera su hijo menor de edad y a Don Ignacio de Ribera su hijo menor de edad y a Don Vicente de Ribera su hijo menor de edad y a Don Ramon de Ribera su hijo menor de edad y a Don Agustin de Ribera su hijo menor de edad y a Don Cayetano de Ribera su hijo menor de edad y a Don Felipe de Ribera su hijo menor de edad y a Don Carlos

Maria Maseras Diez maravedis. 563

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Testam.to

En el Nombre de dios amen = Sepan
quantos esta carta de testam.to Ultima y pos
tri mera boluntad Bieremo mo io Maria
Maseras natural de la ciud. de logroño vecina
de esta ciud. de llerena. Estando enferma de
el cuerpo y sana de la boluntad en mi libre
juicio memoria y entendim.to natural el q
Dios nro S.r fue ser bido de darme creiendo co
mo creo el mi sterio de la santi si matri
nidad padre hijo y espiritu santo tres per
sonas distintas y un solo dios verdadero
Eligiendo por mi Interesora Abogada
a la Virgen santisima Madre de mi S.or
Jesuchristo y a todos los santos y santas de
la corte de cielo Ruegue a su divina
Mag.d me perdone mis pecados confesando
lo mo confieso aber vido y protesto vivir
y morir como catholica y fiel cristiana
temiendo me de la muerte q es cosa
natural a toda criatura humana
para bien y aprovechamiento de mi Alma otorgo
que ago y ordeno este mi testamento Ultima
y postrimera Boluntad en cama

nera sig.te

Primeram.te Encomiendo mi a m.
a Dios nro S.r que la crio y redimio con
preciosa sangre y el cuerpo a la tierra
de q fue formado

Y si Sudi Vina Mag.d fuere servida
de llebar mi desta presente vida mi
Posea sepultado en la yglesia ma
ior de nra S.ra de la granada de Tau
En la sepoltura Donde fue enterro
Melchor de almarça mi marido
se pague lo q es costumbre y acom
ñen mi cuerpo los S.res curas y clerigos
de la parochial de S.n Ant.o Donde
Parroquiana y el S.r Cura y clerigos
de dha yglesia maior y se le pague lo q
costumbre

Y el dia de mi entierro si fuere
y sino el siguiente se digan p.r mi
ma docientas misas en esta man
la cinq.ta dellas en la yglesia par
chial de San.to de cuerpo presente y se p.
lo q es costumbre = y en dha yglesia
y San.to otras cinquenta misas de testam.
y se pague lo que es costumbre = y

Las Misas Rezadas se Dejan con
los Religiosos de San Sebastian
Extra Muros de Estas y se les paguen
limosna, a razon de a R. satisfacion
de dhas los derechos parrochiales que
toca al Mar de la Plaza de cada limosna
de Dos R.s = y en Sanmj ha forma
se dijeron trescientas misas por los Feli
jeses de Nuestro Convento de San Juan de Dios
calle de San Juan Contra el Arzenal
de Estas Dejando cada una, a los dhos
Dos R.s de Mas de sus derechos Parrochiales
Mando se digan Por Sus Almas Mas
de quinientas misas Rezadas
y dichas que sea su limosna
Yten mando se digan Cien misas de
Nra Señora de la Soledad
Nra Señora de los Dolores
a Santo Christo de Burgos y estas
se digan en Altares Privilegiados
Yten mando se digan Cien misas de
Nra Señora del Rosario
Yten mando se digan Cien misas de
Nra Señora de la Merced
Yten mando se digan Cien misas de
Nra Señora de la Antigua
Yten mando se digan Cien misas de
Nra Señora de Guadalupe
Yten mando se digan Cien misas de
Nra Señora de Regla
Yten mando se digan Cien misas de
Nra Señora de Monserrate
Yten mando se digan Cien misas de
Nra Señora de Atocha
Yten mando se digan Cien misas de
Nra Señora de Loreto
Yten mando se digan Cien misas de
Nra Señora de Begoña
Yten mando se digan Cien misas de
Nra Señora de Valvanera
Yten mando se digan Cien misas de
Nra Señora de Montserrate
Yten mando se digan Cien misas de
Nra Señora de Aranzazu

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Das por la sani mas de las pers
a q.n fuere en algun cargo, o, o
zion.

Mando a las mandas forzosas
y acostumbradas. Ytt.a q.e fro.mo con
q. la sa parto de el dere.o de mis bie
nes

Declaro q. B. Roa Catharina de Vi
ra viuda de alonso herez el biex
cien R.s de resto de la compra de las
casas en q. al presente bibo mando se
le paguen

Declaro de Boagra Vielgomez
Mercader sesenta R.s de mercaderia
q. es a cado de su tienda mando se le pa
guen.

Declaro asimismo que debo a ma
Rodriguez Romano diez ducados de
llon mando se le paguen

Declaro q. B. ar.ne Montesinos Vez.o
Pa. Almamuerta de Viendo ciento

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como Yo Dª Maria de Sotomayor Viuda Mujer que fue del Sr. Dn Pedro de Ribera Cauallero del Orden de Alcantara Vezina de esta Villa de Alburquerque Digo que por quanto Dn Pedro de Ribera mi Marido y Señor que fue de mi Persona y Bienes Dexo por su Testamento y Vltima Voluntad Declarado y Mandado que Yo Dª Maria de Sotomayor su Viuda Muger Tuviese en mi Poder y Administracion todos los Bienes que Quedaron por su Fallecimiento Para que Yo los Administrase y Cobrase y Pagase las Deudas que Dexo Declaradas y Mandadas Pagar en su Testamento y Vltima Voluntad Y Para que Yo Pueda Cumplir y Pagar todo lo Contenido en el Dicho su Testamento y Vltima Voluntad Y Para Cobrar y Recibir todos los Bienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones que Pertenecen a la Herencia del Dicho mi Marido Y Para Pleitos y Causas Activas y Pasivas que Contra mi y Contra los Bienes de mi Marido se Ofrecieren Y Para Todo lo Demas que Conbenga y sea necesario Y Para Cada Vno y Qualquier Cosa y Cosas de lo Referido y Para Cada Vna de Ellas Doy Poder Cumplido Libre y Bastante Facultad a Dn Juan Antonio de Ribera Cauallero del Orden de Alcantara Vezino de esta Villa de Alburquerque Mi Hijo Legitimo y del Dicho mi Marido Ausente como si Yo Presente Fuera Para que en Nombre de Dicha Herencia y Mio Propio Pueda Parecer y Parezca ante Qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de Qualesquier Partes que Sean y Ante Ellas Pueda Pedir y Demandar Todos y Qualesquier Bienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones que Pertenecen a la Dicha Herencia y

Por Mi unico y universal her-
dero de todos ellos al dho pedro
de Almaraz Mucuñado por
mucho amor y voluntad q
tengo y a ver me asistido en todas
mis necesidades sin q por per-
na, a yuna se entro meta a
pedir luego toy a pro vecha mi
de dhos bienes, con calidad y a
vertencia q el dho pedro de Al-
maraz des pues q io fallezcano
Admitira vi bir consigo mi q tengo
a pro vecamiento a yuno de sus
Miguel de Almaraz su entrue-
no y Maria almendares su muger y
do Montijo su hijo por no de
beneficio a yuno y p.a en caso q
el dho pedro de Almaraz no cumpla
con esta obligad.n por el mismo
le desheredo desde luego y quiere q
se dha herencia para q se ombierta
q procediere de ellos en mi sa
por mi alma y la del dho mi
y padres lo q se execute por ello

q a la fa con fuere de la dha Yglesia parrochial de Santo Yelde la Yglesia Maior a q.n Doi poder y facultad para q en orden a lo aqui referido puedan usar de esta clausula y pedir lo expresado en ella, ante los señores Jueces q competentes sean =

Y Re Voco y anulo y dos por ninguno y de ningun valor y efecto otros qualesq.a testam.tos o codicilios q antes deste a ya fho por escripto o de palabra y en otra q.l q.a manera que quiero q no valgan ni agan fee en juicio ni fuera del salbo este q al presente hago y otorgo ante el presente escrivano publico y testigos q quiero q valga por mi testam.to ultima y por primera boluntad en aquella mejor via y forma q puedo y a lugar de derecho en cuio testimonio lo otorgue en la ciudad de Llerena a veinte y un dias del mes de agosto de mil y seiscientos y setenta y siete años y por la otorgante q yo el escrivano doi fee conozco lo firmo a su ruego

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Un testigo porq dijo no saber
siendolo llamado y roga lo
Domingo Lorenço Xpto balgon
dello y Jaspar Macias vezinos de
Llerena = En mdo = Montero

+º Domingo Lorenço

Antonio Fernandez Felix

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y siete años ante el Señor Alcalde Mayor de esta dicha Villa y su Partido por su Magestad parecio Don Alonso de Carvajal Vezino de esta dicha Villa y dixo que por quanto el Señor Don Pedro de Carvajal Vezino de la Villa de Medellin su padre y suegro de la otorgante por su testamento y vltima voluntad que otorgo ante Juan Perez de Vargas Escribano de su Magestad y del Numero de la dicha Villa de Medellin en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y quatro años dexo y mando a la dicha su hija y nieta todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que le pertenecian y pertenecer podian por muerte de la Señora Doña Maria de Vargas su madre y suegra de la otorgante y por quanto la dicha Señora Doña Maria de Vargas dexo

Gracia y donacion de las q. el dicho
llama. fho. entre Vivos Balede
ra para su mgre. jamas sobre q.
Renuncio las leies de ordenamto.
Real fhas. en cortes de Alcala
de nares y el termino q. con for
me a ellas tenia para pedir Rescen
cion deste contrato o su q. limto.
a la mitad del justo precio y des
de luego me desisto quito y aparto
de la R. y corpora tenencia pro
piedad posesion y señorio que
a Via e tenia a dha. tierra y to
do ello lo zedo Renuncio y traspaso
en el dho. comprador a qn. Dos
poder y facultad para q. por su
autoridad o judicialmte. tome y a
prehenda la tenencia y posesion
y en el interin q. no lo hace me con
tituio por su inquilina tenedora y
precaria posedora para le acudir
con ellas en todo tiempo y me obligo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILYSEISCIENTOS YSETENTAYSIETE

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Apostam

Dona q quiera hacion o derecho
q podia tener contra el dho Juez
Simones para no pedirle cosa alguna,
aora ni en ningun tiempo
y si lo hiciere quiere no se oida
en juicio ni fuera del antes ve
pelido y condenado en costas y
segun su orden q este apartamto
no lo ace por temor de q no le sea
hecho entero cumplimto de Justa
sino por las causas referidas y es
tar informado q el dho Juez Simo
nes es un hombre pobre y cargado de
hijos y otorgo apartamto en forma
auia firmado obligasen bienes y rren
tas y con sumision a las Justas q de sus
causas pueden conocer y lo firmo
el otorgte quien el escno doy fee conoce
cosiendo testigos Gaspar Macias
Marcos de la Rosa y Fran Ruiz vecinos
de esta ciud =

Antemi

Juº Rodriguez
hor Juº

fran.co moreno

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Yo dic

En la Ciudad de Llerena en
primero dia del mes de septiembre de mill
seis.os y setenta y siete años ante mi el escno
y testigos antonio Hernandez labrador vezino
desta dha ciudad otorgo su poder cumplido
el que de dro es nesesario a fran.co moreno pro lu
rador del num.o desta dha ciud para que en su nombre
le defienda en el pleito que ha puesto diego san
chez pesoro presbitero vezino della sobre la renta
de quatro fanegas de trigo que le pide del
arrendamiento de las tierras al sitio de la pila
y lo demas del pleito en el qual haga todos
los autos y diligencias judiciales y estrajudi
ciales que convengan hasta que se fenezca y acabe
en todas instancias que para ello y lo dependiente
le da el poder nesesario con libre y ad.on y clausu
la de jurar y sostituir y relebacion en forma
y por el otorgante que yo el escno doy fe conozco lo firmo un
testigo a su ruego porque dijo no saber siendo lo
mig.l muñoz y nerr.o gar.a parmacian y D. P.o de
os marenos y estante en esta ciudad

Gaspar Maria

Antonio Hernandez felix

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn Rodrigo ortiz nieto ✠ Dn Jeronimo de miranda

572

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Poder

Sepase como nos D. Ro de la frente muchan
y don Fran.co Migl de Cantos mayordomos de la hum.d de la Vera
Cruz de Ntra Sra de Llerena = Don Xptobal de Salazar
Don Juan Antonio Monlesin y don Ygna
cio de la Pisa hermanos de dha Sta hermandad
Por nosotros y en voz y en nombre de los demas
hermanos desta Santa hermandad que de
presente son y por tiempo fueren por quien
prestamos voz y caucion de rato en forma q
estaran y pasaran por lo que aqui sera
contenido so expresa obligacion que hase
mos de las rentas de dha hermandad estando
juntos como es costumbre otorgamos que
damos nuestro poder cumplido el que de dro
se requiere y es necesario a Don Rodrigo ortiz
nieto y Don Jeronimo de miranda residen
tes en Madrid y cada uno in solidum
para q en nombre desta Santa hermandad
paresçan ante su mag.d y señores de su Real
Consejo de las ordenes y quien mas convenga
y sigan el pleito que por parte de

Los frailes de Hospital de San Juan de
Dios desta dha ciudad an seguido en
esta audiencia de los probisor desta pro
bincia sobre la pretension que tienen
a gozar de las cavas ~~del Capellan~~
de la yglesia de Santa Catalina desta
ciudad donde esta sita esta santa her
mandad y otros anexos y lo demas
que en dho pleito se refiere sobre que
por dho señor probisor se dio y pronunçio sen
tençia en fabor desta santa hermandad y
por parte de dhos frailes de San Juan de dios
se interpuso apelaçion para ante su mag.d
y señores de dho Real Consejo de las ordenes
y ganaron su probision para llebarlos
a otros y en efecto se con pusieron
y se çito a los mag.mos desta santa herm.d
para su seguim.to y para que se consiga
y a la vez dho pleyto en todas instançias
presenten pedim.tos escritos testimonios
y testigos informaçiones y probanzas en
todo tenero de prueba. Pidan ternos quar
tos plazos y se les den juezes letrados

[illegible] Juan Rodriguez de Velasco
[illegible] Vergas Concejo
[illegible] Concejo de la dicha villa
[illegible] Vergas Concejo
[illegible] Vergas. Siguen la respuesta
[illegible] Vergas Concejo
[illegible] Vergas Concejo
[illegible] Vergas Concejo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Catha lina Sfrra. de la Fuente Pntt. por que [illegible] 559

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepan Como yo Diego de Acosta mercader vez de la villa de Sevilla en la collacion de Santa Catalina Residente al presente en esta Ciudad de Merida digo que mi legitimo Procurador que de derecho es necesario a Catalina Antonia de la Fuente mi muger y a Antonio Marquez de Arana Padron de San Martin vez de esta Ciudad de Sevilla y cada uno y qualquiera de ellos en mi nombre y en el de mi persona que den pueda pedir demandar Reibir y cobrar judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas assi eclesiasticas como seculares y de qualesquier fuero y Jurisdiccion que sean todos y qualesquier cantidades de dinero y quadagenos y todas semillas y mercaderias y otras cosas que me tocan debieren en virtud de Escripturas y debitos assientos de libros y otros recados y sin ellos y por otra qualesquiera causa titulo o razon y lo que reibieren y cobraren den y otorguen sus cartas o cartas de pago fletos y finiquitos con los fueros renunciaciones de las leyes de ello Suguetha y en especial no numerata pecunia y demas del caso en valgan y sean tan firmes como si yo las diese y otorgase y todo presente fuese y hallada por las dichas y otorgase y todo presente fuese y hallada por las dichas y otorgase y todo presente fuese y hallada por las dichas



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Nos el lic.do Don Pedro de Lava Ziarias de la orden de Santiago Provisor desta provincia de Leon por su señoria el señor Don Garcia de San Pelayo por la gracia de dios prior de ella del consejo de su mag.d y su capellan de honor &c por quanto en esta audiencia se an fho y causado los autos del tenor siguiente —

Dn Fabian Carrasco Presvitero Vez.o de la Villa de Fuente de Cantos = Digo que la capp.a que Docto y fundo Maria Matheos Viera de que soy capellan tiene una escriptura de censo de mill y ss.os y cinquenta reales de principal cargados sobre los bienes y haziendas que posee el lic.do Dn Bar.me Bezerra a Bogado vezino de la Villa de Usagre los quales estan depositados en Juan Pachon Serrano depositario general por haverlos consignado en el dho Don Bartolome Bezerra en el ynterin que se pasan los dos meses de Moras que contiene la escriptura porque no cesen las misas que de la dispuesta la fundadora desde luego quiero tomar dha cantidad a censo sobre mi persona y bienes

y a su seguridad hipoteco una Guerta
con su arboleda y casa que tengo mia pro
pia que tengo en el sitio del bodiongillo
linde con la ermita de Santiago que
vale mill ducados y una suerte de tierras
de treinta fanegas en sembradura a el
sitio que llaman de la arena linde con
tierras de Xptoval Garzia na Carro
que vale dozientos ducados y sobre dhos
vienes solo estan cargados dos mill rs
de suerte principal de que se pagan reditos
a la capellania que fundo Catalina Sanchez
Gavilana de que se pagan reditos a su capa
de que tengo a frezido redimir = Supp.co a V.
Mande se me den dhos mill y seiscien
tos y cinq.ta rs a zenso que dellos a frezi
o forgar escriptura en forma pido
justizia &c = Don Fauian Carrasco Lopez
Auto de esta Peticion se manda dar traslado
al fiscal de esta audiencia para que
diga lo que se le ofreziere en razon
de lo que esta parte pide que se le ofreze
oir y guardar justizia respecto de ser

Ynteresado esta Parte Proveio lo el Sr.
Lizdo. Dn. Fran.co Diego Dn. Pedro de Eslava
y Zaias de la orden de Santiago Provisor
de esta Provinzia de Leon en Llerena en
Veinte de Ag.to de Mill y seiscientos y setenta
y siete años = Lizdo. Eslava = Ante mi Antonio
Muñoz Mateos Nro.

Petn. Antonio Ruiz de Santa Fe Presvitero fiscal
eclesiastico de esta Provinzia = Digo que por
decreto de Vmd. se me dio traslado de la
Pretension que introduze Dn. Fabian Carrasco
Tanbien Presvitero Vezo. de la Villa de
Fuente de Cantos para tomar azenso sobre sus
Vienes Un mill y seiscientos y cinquenta
Rs. de Principal de otro que se le redimio
a la cappa. que fundo Maria Mateos Viuda
de que es capellan el suso dho. y que estan
de Positados en Juan Pacheco Vezo.
de Positario General de esta a Vdienzia
y respecto de que solo ofreze hipotecar Una
Huerta con Juan Bolada y casa a Asino de
Bodonzillo y Una suerte de tierras
de treinta fanegas en cimbradura

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Son suios Propios libres de toda carga de
dezenso de Vda en pena carga de misa
y de Vinculo y maiorazgo y de otra carga
y obligacion y de ello mismo de informacion
con testigos abonados en que digan
y declaren si conozen los dhos Viñes
como ha dho y sin poniendo y cargando
sobre ellos los mrds que esta Parte pre
tende tomar a zenso ellos y sus corridos aora
y en todo tiempo seran y estaran ziertos
seguros bien parados y pagados abonan
dolos asi los dhos testigos por sus personas
y Viñes que para ello an de obligar en bas
tante forma para lo qual se dara
mision a qualquiera de los curas o sus
thenientes de la yglesia de la villa de
Fuentedecantos y pase ante notario o escno
que de fee y fha se traiga para proveer
proveiolo su mrd. El dr. Lizdo. Dn. Pedro
de Estaua y Gaias de la orden de Santiago
Provisor de esta Provª de Leon en Ulerª
en nueve de septiembre de mill y seis

y setenta y siete años = Lic.do Esclavazante
Antonio Muñoz Mateos n.o

Declaraz.on En la Villa de Fuente de cantos en
Diez dias del mes de sept.e de mill y seis.os
y setenta y siete años yo el notario hize
notoria la comision de a Riva a su m.d
el lic.do D.n Bar.me Marroquin de la orden
de Santiago Cura de la parrochial de esta
Villa y por su m.d vista de lo la
azepta y esta presto de cumplir con
su thenor y para su mejor cumplim.to
Mando que el lic.do D.n Fabian Carras
cal Presvitero Comiss.o de el santo oficio
Jure y declare como se manda por el S.r
Provisor y fho se de la informacion
y lo firmo = lic.do Bar.me Marroquin = ante mi
Lorenzo de Ortega

Declaraz.on En la Villa de Fuente de cantos
en Diez dias del mes de septiembre de
mill y seis.os y setenta y siete años para lo con
tenido en el auto de a Riva ante su m.d
el lic.do D.n Fabian Carrascal Presvitero
Vez.o de esta Villa con Juram.to que hizo

En forma segun su orden = Dixo y declaro
que los Vrines que ofrezo para la ipoteca
de los Ciento y cinquenta Ducados que
pretende tomar a censo son suios Propios y libres
de toda carga de zenso de Vda ni empeño ni otra
carga alguna de misas ni estan Vinculadas
ni son de Mayorazgo ni tiene inconveni
ente alguno que le impida su preten
sion si solo dos mill Rs de fuerte Prin
zipal a la capp.a de catalina Sanchez
la Gavilana de que es capellan andres
Dominguez de porras Presvitero Vezino de esta
Villa con cuia cantidad y lo demas pretende
redimir y quitar dhos dos mill reales
y dexar dha su hazienda con la carga
de su capellania y que no se dexen de dezir las
misas y cumplir la Voluntad de la
fundadora con que se verifica no haver
malizia ni fraude en lo contenido en su pe
dim.to todo lo qual dixo ser la verdad
so cargo su Juram.to y es de hedad de
treinta y quatro años poco mas o menos y lo
firmo = Lic.do D.n Bar.me Marroquin = D.n Fabian
Francisco Carrasco = Ante mi = Lorenzo

Lortega

En la Villa de Fuente de Cantos en dho
dia diez de septiembre de dho año para
la dha ynformacion Dn Fabian Carras
cal para la dha ynformacion
presento por testigo al lizdo Dn Luis de
Escovar abogado vezo de esta Villa
de la qual se rezivio juramto y el
lo hizo en forma y prometio de dezir
verdad y preguntado por el tenor de la
comision = dixo que save por haverlo visto
ser y pasar asi ppco y notorio en esta
Villa que la Huerta y tierra que se re
fiere en dha comision son propias de
dho Dn Fabian no de patronazgo vinculo
ni maiorazgo porque averlo estubieran
los vienes en poder de hermano mayor
de dho Dn Fabian ni le consta que sobre ellos
tengazen en pino carga de misas
y que nadie sobre ellos tenga que averlo
la supiera este testigo y solo save tiene
dos mill rs de fuerte principal
de la capp.a que fundo Catalina Sanchez

La Gavilana que son los mismos que
pretende redimir con los mill seiscientos
y cinq.ta que estan depositados de su capel
llania los quales estaran seguros y bien
parados aora y siempre y suscorridos
por ser valiosas dichas dos heredades
de mas de mill y ducientos ducados
sobre que este testigo los abona para
dho seguro por su persona y vienes
presentes y futuros que como lleba dho
para dha seguridad a bliga en
bastante forma todo lo qual es la ver
dad so cargo su juram.to y es de hedad
de sesenta años poco mas o menos y lo firmo
Lic.do D.n Bar.me Marroquin = Lic.do D.n Luis
de escovar = Ante mi Lorenzo de Ortega

En la villa de Fuente de cantos
en diez dias del mes de septiembre de
mill y seis.tos y setenta y siete años para la
dha ynformacion D.n Fabian carrasca
presvit.o presento por testigo a Blas Gue
rrero presvitero vez.o de esta dha villa
del qual se rezivio juramento

Vines Presentes y futuros que obliga
en Bastante forma Para la seguridad
de dho zenso Pues dhas heredades son
Baliosas y contiosas de mas de mill y do
cientos Ducados y sin mas carga que la
que va referida que es la que Pretende
Redimir dho Dn. Fauian todo lo qual
saue Por ser como lleba dho y la verdad
so cargo de su Juramto. y es de hedad
de treinta y siete años = y lo firmo = Lizdo.
Barme. Marroquin = Blas Guerrero del Corro =
Ante mi = Lorenzo de Ortega

Ho. En el dho dia mes y año dhos Para
la dha ynformacion Dn. Fauian Carrasca
al Presente Por testigo a Franco.
Nauarro Lebrija Vezino de esta Villa
de la qual se Rezivio Juramento
y el lo hizo en forma y Prometio
de dezir Verdad y Preguntado Por el
tenor de la comision = dijo que conoze
la quenta que en ella se refiere y la
tierra las quales dhas heredades

Sabe son de Dn. Fabian Carrascal
y no le consta que sobre ellas no de tenga
zenso ni empeño ni carga de misas
ni que sean vinculadas ni son de
Mayorazgo ni tienen carga alguna
que a tener la fuera publico en
esta dha Villa Valiosas demas
de mill y docientos ducados
en que estaran seguros y bien para
dos aora y en todo tiempo los dos
mill Rs. y corridos que pretende tomar
dho Don Fabian sobre lo qual este
testigo abona dhos bienes con su per
sona y los suios presentes y futuros
que obliga en bastante forma
para dha seguridad y esto
de lo ser la verdad so cargo
el juramento que tiene fho
y es de hedad de veinte y ocho
años. Poco mas o menos y lo firmo

Lic.do D.n Bar.me Marroquin = Fran.co na
Varro lebrija = Ante mi Lorenzo
de ortega

Pedim.to En la Villa de Fuente de cantos
En diez dias del mes de septiembre
de mill y seis.os y setenta y siete años
ante su md. dho S.r Juez de
Comision D.n Fauian Carrascal Pres
vitero Comis.o del S.to Oficio dijo
que por aora no quiere Presentar mas
testigos que los Presentados pidio
a su md. le mande entregar estos
autos ori Jinales Para los Presentar
En la audiencia del S.r Provisor de esta
Pro Vinzia y Pidio Justizia = E visto
Por Su Md. Mando a mi el notario
Entregue a dho D.n Fauian carra
cal Presvitero Estos autos Para
que los lleve a la audienzia del S.r
Provisor de esta Provinzia de Leon
de quien demana Su comision para

que en su Vista Proveer y mande
lo que fuere servido y asi lo mando
y firmo = Lic.do Dn Bar.me Marroquin = an
te mi Lorenzo de Ortega = Yo Lorenzo
de Ortega notario a Postolico Por auto
ridad a Postolica a lo que dho es
Fuy Presente y en fee dello lo signe
dho dia Diez de septiembre de mill
y seis.os y setenta y siete años = En
testim.o de verdad = Lorenzo
de Ortega

Carta de pago

En la Villa de Fuente de Cantos en
treze dias del mes de Septiembre de
Mill y seis.os y setenta y siete años ante mi
el notario y testigos andres Dominguez
de Porras Presvitero vezino de esta
Villa capellan de la capp.a que dotó y fundo
Catalina Sanchez la Gavilana = Dijo
yo otorgo que confiesa a ver rezivido
R.l mente y con efecto en presencia
de mi el notario y testigos del lic.do
Dn Fabian Carrasca l Presvitero

Comisario de Asanto a fisio Vezino
desta dha Villa setenta y un Rs. y diez
y siete Mrs. de los Reditos y prorrata
hasta el dia de San Matheo que es
a Veinte y Uno deste Presente mes in
clusive del censo que dho Don Tavian
Paga a dha capellania que es el que
Pretende redimir y de dha cantidad
se da por contento y entregado a su Volun
tad Por haverlos rezivido en Pre
senzia de mi dho notario y testigos
de que doy fee de cuia cantidad otorga
Carta de pago y rezivio en forma
y el otorgante que doi fee conozco lo firmo
Siendo testigos Fran.co Vazquez de porras
Presvitero Fran.co Rodriguez espinal
y Don Juan de Alcorro tanco Vezinos
desta Villa = Andres dominguez
de Porras = Yo lorenzo de ortega
notario apostolico por autoridad apos
tolica a lo que dho es fui Presente
con el otorgante y testigos y en fe

dello lo signe dia de su otorgam.to
en testim.o de verdad = Lorenzo
de ortega

Pension

Don Juan carrasco Presvitero
vezino de la villa de fuente de cantos
digo que yo di pedicion ante Vmd. pre
tendiendo se me diese a zenso mill y
seiscientos y cinq.ta R.s que estan de
positados en poder del depositario ge
neral por Vmd. nombrado por sedido
de la capp.a que dicho y fundo maria
Matheos viuda de quesos capellan que dha
cantidad es la que redimio el Lic.do Don
Bar.me Bezerra a Bogado vez.o de la
villa de Usagre y Vmd. fue servido
de mandar dise ynformacion la que
se a echo en dha villa con comision de
Vmd. que es la que presento con la qual
pretendo con dha cantidad y trezientos
y cinq.ta R.s que a fuezo de positar redimio
los dos mill reales que estan cargados

Sobre los mismos Vienes que poseo a la segun
del principal y corridos de dhos mill y seis
y cinq.ta Rs que pretendo tomar cuio Prin
zipal de dhos dos mill Rs es de la capp.n
que Doctor y fundo cathalina sanchez
la gavilana de que es capp.n andres dominguez
de porras presvitero vezino de dha
Villa a q.n tengo satisfhos y pagados
los corridos y reditos que se debian prorrata
hasta el dia veinte y uno ynclusive deste
presente mes como consta de la carta de
pago que presento con el Juramento
nezesario y para que se consiga mi pretension
a Vmd pido y supp.co se sirba de mandar
se haga dho deposito de dhos dos mill
Rs dandome por entregado de dhos
mill seiscientos y cinquenta que tomo a censo
de que otorgare escriptura con las fuerzas
y firmezas que Vmd fuere servido mandar
y juntam.te des pachar su mandam.to para
que dho andres Dominguez de porras me de
y entregue la escriptura principal de la hazienda

y con carta de pago en forma que en lo asi
Vmds mandar recivir mrds con Justicia
que pido y para ello &c = Dn Fauian
Carrasca

Auto — Traslado a el Ajente fiscal asi lo mdo
el Sr Lizdo Dn Pedro de Estaua y Caiaz de la
orden de Santiago Provisor de esta Provia
de Leon en Merena a catorze de sepbre
de Mill y Sus y setenta y seis años = Lizdo
Estaua = Ante mi Mathias de Riuera

Petizon — Antonio Ruiz de Sta Fe Presvitero fiscal
eclesiastico de esta Provia en los autos con
Don Fauian Carrasca tambien Presvitero
Vezo de la Villa de Fuente de Cantos sobre
el zenso de Un mill y Sus y cinquenta Rs
que pretende tomar el suso dho de la capa
que fundo Maria Mathias Viera de que es
Capellan = Digo que a tendida la declaracion
que a echo con la informacion de testigos de
abono y prezimdo de la redencion del
otro zenso que esta cargado sobre los Vienes
que hipoteca teniendo esto efecto Parece

que de el todo quedara seguro de hazer
que aora quiere tomar y bene fiziada dha ca
pellania a q.n toca respecto de lo qual
supp.co a Vmd. que haziendose a un tiempo
dha ynposicion y redenzion mande darle
a la otra parte el dinero depositado
para que lo buelba a entregar de nuebo
con el resto que falta para los dos
mill R.s y que se le de despacho en
forma pido justizia &c. = Lic.do D.n Thomas
de Maeda y Sepulbeda

Auto En la ciud.d de Llerena a catorze dias del mes
de sep.e de mill y seis.s y setenta y siete
años su md. el S.r Lic.do Don Pedro
de Exlaua y Gaias de la orden de Santiago
Provisor de esta Prov.a de Leon por su s.a
el S.r Prior de ella a cuando visto estos
autos y informacion = Dixo que
en fuerza de todo mandaba y m.do
se de nazenso a D.n Sauian Carrascal pres
bitero vez.o de la ciud.d de Fuente de Cantos los un
mill y seis.s y cinquenta R.s que pretende
y estan depositados y el Lic.do D.n Bartolome

Bezerra de la capp.ª que dotó y fundó maria
Mathias Viero de que es capellan dho don
Tauian carrascal otorgandose por el suso
dho escriptura de Venta y censo y mucha
ynposicion dellos al redimir y quitar
a fauor de la dha capellania y de su
Capp.n presente y el que le sucediere
yn poniendolos y cargandolos de supre
sona y Vienes muebles y raizes auidos
y por hauer y sin que la obligacion ge
neral derogue a la especial ni por el
contrario especial y señaladamente
sobre la guerta y demas Vienes expresados
en la petizion y demas autos y sus frutos
y rrentas con las condiciones y ensuales en de
recho requeridas y las demas fuerzas que para
validacion del contrato del dho censo
convengan = y con condicion expresa que
en el interin que el dho censo no se redimiere
y quitare los dhos Vienes ni parte de ellos
no sean de poder vender dar donar trocar
cambiar partir ni dividir ni en manera
alguna enajenar a la venta o enajenacion

que en contrario se hiziere a de ser ninguna
y de ningun valor ni efecto y sea de poder
executar en ellas aparte a vn que esten
en poder de terzero o mas poseedores
a q.n no ar de pasar dominio vel quasi ni otro
y con condicion que si por no pagar los corridos
de d.ho censo a los plaços que se obligare
fuere nezes.o de s. Pachar persona a las
branzas sea de poder hazer con quinientos
mrs de salario sobre que a de renun
ciar la nueba prematica de salarios = y
con condicion que quando se aca de re
dimir el d.ho censo aya de ser y sea avi
sando judizialmente dos meses antes
al capp.n que fuere de d.ha capellania y pasado
y no antes sea de hazer consignacion real
de todos los d.hos vn mill seiscientos
y cinquenta reales juntos en vna partida
y no menos ante el s.r prelado eclesiastico que
a la sazon fuere de esta prov.a para que los
mande depositar y la redenzion que de otra
manera se hiziere sea en sinula ninguna
y de ningun valor y la escriptura se quede

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

cion y chanzelacion en forma
y Cho se de Positen en el dho
Juan Pacon serrano los dos mill
reales del Principal del censo
de la capellania de catalina
Sanchez Gavilana que tiene sobre
su hazienda el dho Dn Favian
Carrascal de que se otorgue de Posito
en forma y se traiga testimonio
a esta audienzia para que persevere
en el Rexistro de ellos y se de
despacho para que el capellan
de dha capellania entregue la escriptura
zensual a la dha Don Favian
Carrascal con carta de Pago
redenzion y chanzelacion en forma
y Para que haga las diligen
zias que convengan en orden
a Buscar Persona a quien dar
a zenso la dha cantidad para que no se

Garrenta ni su fra Pios y Gerardo
Sede despacho con incension de lo actuado
que lo a dicho en la escriptura y lo firmo
Lic.do Eslava = Ante mi Matheo de Rivera
Y Para que el dho auto suso ynserto
se executte yo torgue la escriptura de censo
de Posito y Carta de Pago que en el se
le fiere dimos el Presente en la ciud.d
de Llerena a quinze dias del mes de Sept.e
de mill y seis.os y setenta y siete años =

Eslava

24

Por m.do del S.r Provisor
Matheo de Rivera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Con tierras de xp.l garcia nabarro q. valen doçientos
Ducados

Sobre los quales dhos bienes solo estan cargados dos mill R.s
de suerte principal de que se pagan reditos a la capellania
q. fundo Cathalina Sanchez Gavilana y a su capellan que de
presentes cayo principal y corrido dos e ofrecido redimir
con los dhos mill seiscientos y cinquenta R.s q. tomo en
setecientos y treçientos y cinquenta R.s que ofrezco depositar
redimir los dhos dos mill R.s de dho censo y por libres
de otra carga memoria de missas vinculo mayorazgo
ni otra potesta especial ni general q. no la tienen y por
tales los declaro y aseguro demas de lo qual para la paga
y seguridad su principal y reditos me obligo a guardar
y cumplir las condiciones siguientes

Lo primero q. los dhos bienes los tengo de tener y
fiestos bien labrados y reparados de lo nuesario de
manera q. bayan en aumento y no bengan en diminuzion
y no lo cumpliendo asi el capellan q. de presentes y a
de la ante fuere los pueda visitar y mandar reparar de
todo lo nuesario y por lo que importaren dhos gastos se
me a de poder executar y a mis herederos y subcesores
en virtud de esta escriptura y la declaracion de la
persona por cuya mano corrieren dhos gastos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Antonio Ruiz de Ocampo Vecino de esta Villa de Llerena, Estando enfermo en la Cama de mi Enfermedad, y en mi Sano Juicio, Memoria, y Entendimiento natural, Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, Cree, y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, Debajo de cuya Fee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, Temiendo la Muerte, que es cosa natural a todo Viviente, Y deseando Poner mi Anima en Carrera de Salvacion, Otorgo, y Conozco por esta Carta de Poder, que doy, y Otorgo todo mi Poder cumplido, Bastante, segun que de Derecho se requiere, y mas puede, y debe valer, a Don Francisco Ruiz de Ocampo, Vecino de esta Villa de Llerena, Mi Hijo, Para que en mi Nombre, y en Voz, y Representacion mia, Pueda Hacer, y Otorgar mi Testamento, Manda, y Legados, que quisiere, y por bien tuviere, Y Nombrar Albaceas, Testamentarios, y Tenedores de mis Bienes, Y Revocar otro, o otros Testamentos, Manda, y Legados, que antes de este tiempo tengo hechos, Y Otorgados, Para que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el, Salvo este, que ahora Otorgo, Que quiero valga por mi Testamento, Manda, y Legados, o por la via, y forma que mejor haya lugar de Derecho, Y Asimismo Otorgo, y Conozco, que doy

Dies maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

59.

Para q[ue] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de fundacion y dotacion de Capellanía vieren como Yo el Licenciado Don Bartolomé de Ocuña Cura propio de esta villa de Fuente del Arco natural de la villa de Zafra hijo legítimo de Juan de Ocuña y de Ana Gonzalez su mujer difuntos vecinos que fueron de la dicha villa de Zafra digo que por quanto yo tengo voto de ordenarme de Sacerdote y para ello he de tener Capellanía y Patrimonio suficiente para mi ordenacion y sustento y para que mis padres y demas mis parientes sean participantes de las buenas obras que se hicieren en la Capellanía que fundo y dotare por la presente otorgo que fundo y dotare una Capellanía de Misas perpetuas en cada un año en la Iglesia parroquial de esta villa de Fuente del Arco en el Altar de Nuestra Señora del Rosario que está en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que es en la dicha Iglesia parroquial de esta villa de Fuente del Arco la qual dicha Capellanía fundo y dotare con la carga de que el Capellan que fuere de ella sea obligado a decir y celebrar en cada un año en el dicho Altar de Nuestra Señora del Rosario que está en la dicha

593

Renuncia de otro foro leyes y derechos de su fauor con
la general en forma y cada uno de los dhos otorg.tes que
yo el escr.no doy fee conozco lo firmaron siendo testigos
el lizdo Juan antonio Calderon Camargo Andres San
chez Xaramillo, Pedro de aguilar bermudo vezinos de
esta ciud. en diez y seis de sep.e de mil setenta y siete años

Juan Bachon
serrano

Pedro fabian fran.co
Carrasco

Antonio
Antonio fernandez felix

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fran.co moreno

594

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Poder

En la ciud. de Llerena en diez y ocho dias del mes de sep.re de mil y seis.tos y setenta y siete años ante mi el ess.no pub.co y testigos alonso blasquez del mes v.no de la villa de la Granja otorgo su poder cumplido el q.e de dr.o se requiere y necess.o a Fran.co moreno procurador del num.o de esta dha ciud. para q.e en su nombre le defienda en el pleito de demanda q.e le a puesto Joseph moreno v.no de dha villa sobre la cantidad de mrs. que le pide sobre q.e el pleyto pendiente ante la Justicia de esta dha ciudad y lo demas q.e en el se refiere en el qual llegado dos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales q.e convengan y las que se fenezca en todas instancias q.e para ello le da el poder necess.o con la vsula de Jurar y sostituir y relevacion en forma y lo firmo el otorg.e que yo el ess.no doy fe conozco siendo testigos antonio de Trejo Bar.me de Cabrera y Joseph de Tabla v.nos de ella

Alonso blasquez

Andres Fernandez Felix

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis.

595

Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren como Yo Don Pedro Pinello Borja Caballero del Orden de Alcantara Vecino de esta Villa de Llerena Otorgo y conozco por esta Carta que Obligo mi Persona y Vienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones Avidos y por Aver de Pagar y Cumplir a Don Juan Antonio Perez de Guzman Vecino de la Villa de Fuente de Cantos Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de Sevilla y Alcalde Mayor de la Villa de Llerena Ausente como Principal Pagador y Cumplidor de Quatro mill Ducados de Plata doble que Valen Ocho mill Reales de Vellon que Le Debo y Me Prestó en Dinero Contado Para Ayuda a Pagar Ciertos Alcances que Contra Mi Resultaron en Virtud de Sentencia Definitiva que Contra Mi Dio y Pronunció el Señor Don Juan Antonio Perez de Guzman Alcalde Mayor de esta Villa de Llerena Como Juez Privativo que Fue de Rentas Reales de Alcabalas Cientos y Millones de esta Villa y su Partido Por Comision del Señor Don Juan Antonio Perez de Guzman Regidor perpetuo de la Ciudad de Sevilla y

En Barcarrota [illegible] de Enrriquez [illegible] Vecinos de esta Villa en nombre de Maria [illegible] y Juana [illegible] de Vargas [illegible] de Vecinos de esta Villa [illegible] Ramirez de la [illegible] Don Pedro Matheos Cavallero [illegible] Don Joseph de [illegible] Don Joseph [illegible] Don Joseph [illegible] Don Joseph

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZMA DA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Alonso Rodriguez Vecino de esta Villa y dijo que por quanto Pedro Nuñez Vecino de esta Villa le vendio un pedazo de tierra de Sembradura de Centeno que es en el Exido de esta Villa en el Pago que llaman de Valdelamata que Alinda con tierras de Juan Rodriguez Cabrera y con tierras de Juan Rodriguez Cabrera y con tierras de Juan Rodriguez Cabrera y

Vezino de Xerez de los Caballeros Mayorazgo Q.e Fundo la Señora Doña Ysabel Gallego Viuda Vezina y Regidora de la dha Villa Y Por Su Testamento Cerrado que Otorgo ante Diego de Aguilar Escrivano de Su Magd. Vezino de la dha Villa en Veynte y Quatro de Febrero de Mill y Seiscientos y Quarenta y Quatro Años Dexo por Su Vltima Voluntad Por Cumplimiento de Vna Memoria que Fundo Su Padre Pedro Gallego Vezino que fue de la dha Villa Vna Capellanía de Misas Rezadas Con Cargo de Vna Misa Cada Semana Para Cuyo Cumplimiento Dexo Vnos Bienes Rayzes Que Al Presente Posee Su Hijo Mayor Pedro Gallego Vezino de la dha Villa Como Consta y Parece del dho Testamento Cuya Copia Presento Con Vn Memorial Ante Vm. Pidiendo Se Me Diese Posesion de la dha Capellanía Como Patron Nombrado Por la dha Señora Doña Ysabel Gallego Su Fundadora Y Vista Por Vm. Mando Se Me Diese Posesion de la dha Capellanía Como Consta del Auto Que Vm. Proveyo en Veynte y Nueve de Abril Deste Año Y Para Que Yo Pueda Cobrar Los Frutos Rentas y Prouechos de la dha Capellanía Como Tal Patron Nombrado Por la dha Señora Fundadora Y Para Que Pueda Arrendar Los Bienes de la dha Capellanía Y Cobrar Los Arrendamientos Que Dellos Se Hizieren Y Para Que Pueda Pedir Y Demandar Ante Qualesquier Juezes Y Justicias de Su Magd. Asi Eclesiasticas Como Seculares Que Deuan Dar Y Den Qualesquier Mandamientos Que Para Cobrar Los Frutos Rentas y Prouechos de la dha Capellanía Pidiere Y Demandare Y Para Que Pueda Hazer Todos Los Autos Que Conuengan Y Sean Necessarios Hasta Que Los Dhos Frutos Rentas y Prouechos Sean Cobrados Y Para Que Pueda Nombrar Y Nombre Vn Capellan Que Diga Las Misas de la dha Capellanía Y Para Que Pueda Hazer Todo Lo Demas Que Conuenga Y Sea Necessario Hasta Que Se Cumpla Y Acabe la dha Capellanía Como Mas Largamente Se Contiene en el

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Y donacion al dho comprador buena
pura mera perfeta y irrebocable de la
que el derecho llama ffha entre bibos bale
dera para sienpre jamas sobre que renun
cio las leyes de la ordenam.to de R.l fhas en
cortes de alcala de henares los quatro años
que conforme a ellas tenia para pedir refeccion
deste contrato o suplim.to a la mitad del justo pre
y desde luego me desisto quito y aparto de la R.l
corporal tenencia que avia y tenia a dhas rs
y propiedad de la dha dehesa de la cocosa pa
ra en q.to a los dhos dos mill y setecientos R.s
que doy en esta benta al dho D. Ju.o de arguello
reservando como reservo en mi el directo do
minio y propiedad en lo demas restante cum
plim.to a los dhos ocho mill trecientos y sesen
ta y cinco reales de la suerte principal que tengo
en dha dehesa con que queda enterado, pagado y
satisfecho el dho D. Ju.o de arguello de los dhos
quatro mill y ducientos reales, y todo ello en
la forma que va espresado lo cedo renuncio
traspaso en el dho D. Ju.o de arguello y sus herede
ros, a quien doy poder y facultad para que

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Por Autoridad y Justicia de Vmes
a q se dan La tenencia y posesion de Vno y Vn
pedaço de Tierra q Vno Labran q es con sus Linderos
q Son el Sotexon q Vno Labran q es con sus Linderos
por Suenguitino tenedor q se nombra por el Sor
para q acuda con ello a su Tiempo q se le
mande obligo a la Cobrança Seguridad y Saneam.
En forma de derecho y Estalmanera q se da
Cierto de Cierto q se dan Cierto y Seguro y Sa
Ello y Vn pedaço de ello no se da q esto pleito
Vino a Salir q se Salga q se Salga
Vino Salio Luego q se Salga q se Salga
Vino Salio Luego q se Salga q se Salga
Vino Salio Luego

600

Gravamen desta Renta y la que fuere en con
trario sea en si ninguna y de ningun valor
y efeto y se pueda exhibir en ellos aunque esten y
pasen a poder de tercero y mas poseedores
que no an de adquirir dominio Belquasi, Re
nunçio todos derechos fueros y leyes de mi fa
bor, por declarar como de claro no ser de los
con presendidos en las prematicas de sumisio
nes y la general en forma que se ha en la ziu
dad de Mexa a veinte y seis dias del mes
de Sepre de mill y seiscientos y setenta y siete
años y el otorgante que yo el escrivano doy
fe conoçio lo firmo siendo testigos Fran.co Antº
Reygada y Fran.co Vasquez alcayde de la cayel prio
ral y Balta Saldaño vno Corregidor de Mexa
= enmendado = y fecha = ccp = sesenta =

Ante mi
Vazquez Machuca

Ante mi
Antonio Fernandez Felizo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

601

Diez maravedís

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Poder

En la Villa de Llerena en [illegible] días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mí el escribano y testigos parece doña Manuela de la Fuente viuda de Juan Romero Cortes, familiar del Santo Oficio vecina de esta villa y otorga que da y otorgó su poder cumplido en forma que se requiere y es necesario a Diego Sanchez Hidalgo procurador de número de esta hacienda para que en su nombre y en nombre de la otorgante y como curadora de los bienes y hacienda de Juan Romero Cortes, hijo legítimo de la otorgante y del dicho Juan Romero Cortes, difunto, parezca ante el señor Licenciado don Juan Calderón Alcalde mayor y justicia ordinaria de esta villa y ante quien con derecho deba y pida y requiera se mande hacer y haga remate de todos los bienes muebles y raíces que quedaron por fin y muerte del dicho Juan Romero Cortes, difunto, padre del dicho menor, y de todos los demás bienes que le pertenecen por cualquier título y causa y parezca en almoneda pública y remate de la plaza de esta villa y en la parte y lugar que se acostumbra hacer y en nombre de la otorgante y como curadora de los bienes del dicho menor haga todas las posturas y mejoras que convengan hasta que los dichos bienes queden rematados en la persona que más por ellos diere y ofreciere y en su nombre otorgue la escritura de venta que sea necesaria y pida y requiera se le mande dar y dé la posesión de los dichos bienes y de cada uno de ellos y para que en nombre de la otorgante y como curadora de los bienes del dicho menor haga todas las demás diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios

Doy fe conozco lo firmo un testigo a su
ruego porque dijo no saver siendo lo Don
Ygnacio de Lapila Benito Sanchez Ra
baxador y Marcos Velia tes vezinos de esta
Ciudad

Mº D. Ygnacio de Lapila

[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez marauedis. 604

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Poder

En la ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio Diego Sanchez Dominguez vezino de esta ciudad y dixo que por quanto el dicho Diego Sanchez Dominguez tiene pleito con Don Pedro Lopez Ortiz de Estrada vezino de esta ciudad sobre que el dicho Don Pedro Lopez Ortiz de Estrada le pide y demanda ciertos maravedis de resto de mayor cantidad que montan los bienes que fueron de Juan Sanchez Dominguez su padre difunto que Dios aya y sobre que el dicho Diego Sanchez Dominguez

Razon de dhas cobranzas fueren necesario
Pareyer en juicio lo hagan ante todos y
qualesquiera señores justicias que competentes
sean y pidan y hagan exnes prisiones
ventas tranzes y remates de bienes tomen la
posesion y amparo dellos y las continuen
con todos los autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que se requieran que
para todo ello les doy este dho poder sin
limitacion alguna y a la firmeza de lo
aqui contenido obligo mi persona y
bienes abidos y por aber doy poder a las
justicias de su mag.d en especial a las de
su ciudad y que desta causa pueden y deben
conozer con renunciacion de otro foro
fuero de ellos y leyes de mi favor y la
general en forma que es fecho en la ciud.d de
Llerena a veinte y siete dias del mes de sep.e
de mil y seis.tos y setenta y siete años y
lo firmo el otorgante que yo el s.no doy fe
conozco siendo testigos don Ygnacio de Capilla
antonio monresin y Joseph Rubio de la tabla
vezinos desta dha ciudad = m.do = lechores =

Pedro lopez ortiz

Antonio fuentes felix

Lo que Jacinto Diez Sanchez

Diez maravedis. 605

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Poder

En la Ciudad de Merena en Veinte y ocho dias del mes de Septiembre de mill y seiscientos y setenta y siete años ante mi el ss.no y testigos Bar.me morillo duran al calde ordinario de la villa de los aillones y Fran.co Sanchez Nicolas Rejidor de ella como tal alcalde y Rejidor por si y en nombre de los demas Capitulares del conzejo de dha villa por quien prestan Voz y Cauzion de Rato en forma que estaran y pasaran por lo que aqui sera contenido so espresa obligazion que hazen de los Vienes propios y Rentas de dho Conzejo; otorgaron su poder cunplido bastante el que de derecho se Requiere y es nezesario a Roque Jacinto montesinos y Diego Hidalgo procurador del numero de esta dha Ciu.d y Insolidum especial para que en su nombre y Representando sus propias personas les defienda en el pleito que les a mobido Alonso martin Cebeza vez.o de dha villa sobre defender unas Casas de morada que tiene en ella y adonde se pretende por los otorgantes acomodar para Vibir el herrero de dha Villa en ellas y lo demas que contienen los autos en los quales haga los nezesarios hasta que dho pleito se fenezca y acabe en todos grados e ynstancias que para ello

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

En quanto en virtud de Sentencia
de Vesinderos nos Antonio de Valencia Carbo
Antonio Manuel de Valencia y Juana de Valencia hermanos
vezinos de esta Villa de Xerez de los Caballeros de una parte
y de otra Don Alonso Gomez de Valencia Maese de Campo y Vezino
de esta dicha Villa y como tal Patron de la Capilla de Nuestra
Señora de la Concepcion sita en el Convento de Nuestro Padre
San Francisco de esta dicha Villa y en virtud de Poder que
para lo infrascripto nos tiene dado y otorgado la dicha Juana de Valencia
Vezina y Natural de esta dicha Villa y como Curadora que
es de la persona y bienes de Don Alonso Gomez de Valencia
menor de edad hijo legitimo de Don Alonso Gomez de Valencia
y de Doña Maria de Valencia difuntos y vezinos que fueron
de esta dicha Villa y como tal Curadora que es de

en esta ciud. en la calle del castillo viejo que lindan
y la una p.te con casas que quedaron por fin y muerte
del lic.do Juan Caboza Morillo pres.tero contador
que fue del santo oficio de la inqq.on de esta dha ciud.
y por la dha con casas de una capellania que poseia
el lic.do Alonso de Mena Capatta pres.tero que
oy estan cerradas e inabitables y otros linderos
las quales dhas casas deslindadas y declaradas
nos tocan y pertenezen por donaz.on que de ellas hizo
Ana maria viuda de Fran.co Larios de quero vez.o que
fue desta ciud. ya difunta a la dha Maria de balenzia
su sobrina y nra Madre y suegra de mi el dho ju.o
Camacho al tiempo que la suso dha caso con el
dho diego mendez como mas largam.te consta y pareze
de la dha donaz.on que pareze paso y se otorgo ante
xpto bal de aguilar ss.no publico que fue de esta ciud.
en ella a los veinte y dos del mes de diziembre del
año pasado de seiscientos y cinquenta y seis cuyo
titulo entregamos al dho comprador las q.
dhas casas se las dono la dha Anna maria
a la dha Maria de balencia nra Madre y suegra
con carga de cien ducados de bellon de suerte prin
cipal dezendo de que se pagan reditos mientras
no se redimiere y quitare al conbento y monjas
de santa clara desta dha ciud. y se las vendemos
al dho D.r Salbador Mexia lobo conto

Das sus entradas y salidas usos costumbres
Dere.os y serbidumbres quantas le pertenezen de fho
y de der.o con la carga de dhos cien ducados de suerte
prinzipal que tocan y pertenezen al dho conv.to
de Santa clara de esta dha ciu.d y por libres de otra
carga de censo deuda en pleno memoria carga de
misas vinculo mayorazgo ni otra y pothoca
especial ni general que no la tienen y por tales
las declaramos y aseguramos y por que de mas de dho
censo su prinzipal y corridos que a de quedar y queda
a su cargo y obligaz.on de la paga de su prinzipal y se
ditos a cargo del dho D.r Salbador Mexia de
de y dicho dia emos rezivido del suso dho Dos mill y
seiscientos reales de bellon que por la compra de dhas
casas nos a dado y pagado en dineros de contado de
que nos damos por contentos y entregados a nra. dun
tad p.a haberlos rezivido realm.te y con efecto
en presencia del pres.te de Gn.o pu.co y testigos de cuia paga
y entrega yo el S.no doy fee que se hizo en mi pres.a
y de dhos testigos y confesamos y declaramos que en
esta benta y contrato no a interbenido dolo fraude
ni engaño y que los dhos Dos mill y seiscientos
reales que emos rezivido con mas la carga de los
dhos cien ducados del prinzipal del censo
que quedan ynpuestos en dhas casas y la paga de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sus Reditos Acargo del dho Comprador es el jus
to prezio y balor de ellas y no balen mas y en caso
que mas balgan de la demasia y mas balor en qda
cantidad que sea le hacemos grazia y donazion
al dho Comprador buena mera pura perfecta
y Rebocable de las que el derº llama fha
en trebibos Valedera pª siempre jamas sobre
que Renunciamos las leyes del ordenamto Rl
fhas en Cortes de alcala de henares y los qua
tro años en ellas declarados que conforme a ellas
theniamos para pedir Recepcion de este contrato
o suplimto a la mitad del justo precio y desde
luego nos desistimos quitamos y apartamos
de la Real Corporal thenenzia Propiedad
posesion y Señorio que abiamos y theniamos
a las dhas casas y todo ello lo cedemos Renun
ciamos y traspasamos en el dho Comprador
a quien damos poder y facultad para que por
su autoridad o judizialmte tome ya prehenda
la thenenzia y posesion de dhas casas y se la damos
y el otorgamto desta escriptura que le sirba

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

608

De titulo Poss.on y berdadera tradiz.on y en el interin nos constituimos y sus inquilinos tenedores y precarios poseedores para le acudir con dhas casas hora y en todo tiempo y nos obligamos a la ebizion seguridad y saneam.to en forma de der.o y en tal manera que las dhas casas le seran ciertas y seguras y a ellas ni parte de ellas a ora ni en tiempo alguno le sera puesto pleito en bargo ni ynpedim.to y si le saliere o pleito se mobiere luego que lo tal subçeda saldremos y nros herederos saldran a la boz y defensa y a nra costa lo seguiremos fenezeremos y acabaremos fenezeran y acabaran en todos grados e instanzias hasta le dejar en paz y en la quieta y pacifica poss.on y no lo cumpliendo asi le bolberemos y restituiremos los dhos dos mill y ss.os reales con mas los dhos cien ducados de censo si los ubiere redimido y las mexoras gastos labores y edifizios que en dhas casas ubiere fho y mejorado aunque no sean vhles ni nezesarios sino boluntarios

Por todo lo qual queremos ser executados
en virtud de esta escritura y la declaracion de la per
sona y cuia mano corrieren dhos gastos y relibado
de otra prueba y para lo asi cumplir debaxo de la
dha mancomunidad todos dhos cinco otorgantes
obligamos nras personas y bienes habidos y
haber damos poder cumplido a las justizias
de su mag.d en especial a las de esta dha ciud. Renun
ziamos otro foro, Juris dis.n y domicilio y la ley
sit convenerit de Jurisdizione en cum Judicium
p.a que a ello nos apremien como por sentenzia di
finitiba de juez competente pasada en autoridad
de cosa juzgada, Renuziamos todos los derechos y
leyes de nro fabor y la jeneral en forma = Es
la dha, Juana de Valenzia Renunzio las leyes
del Velejano Senatus consulto, emperador Justi
niano toro y partida, y demas que son en fabor
de las muxeres en que se contiene que ninguna
se pueda obligar ni ser fiadora de otro, sino fuere
en cosa que se convierta en su utilidad y pro
becho, y sabidora de ellas las Renunzio

De que doi fee = y por ser casada aunque m.or de
veinte y cinco años juro por dios nro señor y señal
de la cruz que ago con dedos de mi mano derecha
de aber por firme lo aqui contenido y no ir ni be
nir contra ello. Por razon de mi dote a las bie
nes parrafernales ereditarios ni mitad de mun
tiplicados fuerza y ynduzim.to temor ni engaño
ni otra causa, aunque de derecho me competa y este
juram.to no pedire beneficio de absoluzion ni de
laxazion a sus antidad ni otro juez ni per
lado que me la pueda conzeder y aunque se me
conzeda, de propio motuo o ad defectum ad ten
dij no usare del tal remedio pena de perjura
y de caer en caso de menos baler y todabia se guarde
cumpla y execute el thenor desta escritura que
es fha en la ciud de lerena a veinte y ocho dias del
mes de septiembre de mill y ss.os y settenta y siete años
y de los otorgantes que yo el ss.no doi fee conozco lo fir
maron los que supieron y por los que no un testigo
a su ruego por que dijeron no saber siendolo Joseph de
medina Pedro Carrillo presbitero y fran.co de toros
vez.os desta ciud

Ant.o de Valenzuela — Carlos Antonio de Valenzuela — Antonio
Joan Alfonso Camacho — Pedro Carrillo
Pedro Carrillo
Pedro Mar.z Villar — Antonio

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Antonio de Va y sus hermanos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

610

Concierto y carta de pago

En la Ciud de Ler.a a veintte y ocho dias del mes de Sep.e de mill y s.s y setenta y siete años Ante mi el Pu.co y testigos parecieron presentes Ant.o Launa p.e Antonio de balencia Carlos antonio y man.l de balencia y de la otra Ju.a de balenzia todos quatro hermanos hixos y herederos de diego mendez alejandro y de m.a de balenzia su muxer vez.os que fueron desta dha Ciud. y en presencia y con licencia que la dha Ju.a de balencia ante todas cosas pidio a Ju.o alfonso camacho su marido p.a lo que aqui ya declarado y conzedida y aceptada de ella usando unanimes y conformes dixeron que por quanto y haber muerto los dhos diego mendez y m.a de balenzia sus padres de una misma conformidad y por conservar la hermandad y escusar pleitos y disensiones entre los sobredhos se an convenido y concertado y por el thenor de la presente se convienen y conciertan en que respecto de que de los bienes que quedaron por fin y muerte de los dhos sus padres la dha Ju.a de balenzia llebo a su matrimonio al tiempo que caso con el dho Ju.o camacho y cada uno de los referidos los bienes que les an pedido tocar

de Suerenzia como sus hixos lixitimos
a que en todo tiempo conste de ello y que
se hallan enteram.te pagados y satisfhos
asi de la p.te de bienes muebles como de lo pro
cedido de la benta de las casas de la calle del
castillo bieyo que se hizo en fabor del dotor
salbador mejia lobo vez.o desta ciu.d y dia de la
fha q. ante el pres.te s.no en prezio de dos mill
p.s R.s ademas de la carga de los zunducados
de prinzipal q. sobre ella estan impuestos
de que se pagan reditos al conv.to y monxas
de s.ta clara de ella los q. dhos reditos an pagado
a dho conbento y igualm.te entre todos asta oy dia
de la fha y para que en lo de adelante los unos
y los otros y ninguna causa titulo ni razon que
sea se puedan pedir cosa alguna el uno al otro
y el otro al otro lo declaran asi por hallarse
como se hallan pagados y satisfhos de sus lixi
timas yerenzia y para en caso que los unos o los
otros ayan llebado alguna p.te mas de lo que
se le ceden renunzian y las pasan el uno
al otro y el otro para aora ni en ningun
tiempo por si ni p.r entero por esta persona

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis. 612

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diego hidalgo

Diez marauedis.

613

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Poder

En la Ciudad de Llerena en treinta dias del mes de Septiembre de mill y seis.os y setenta y siete años ante mi el ss.no y testigos christoval Jena Labrador vz.o de ella otorgo su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es nezesario a Diego Sanchez hidalgo procurador del numero de esta dha Ciudad especialm.te para que en su nonbre y representando su persona le defienda en el pleito de demanda que contra el otorgante sigue miguel muñoz guerrero vz.o de ella sobre las siete fanegas de trigo que le pide de la Rendam.to de las tierras de martinez este presente año y lo demas que contienen los autos en los quales haga los nezesarios hasta que dho pleito se acabe en todas ynstancias que para ello le da este dho poder con clausula de ynjuiciar jurar y sostituir y relebazion en forma y asi lo otorgo y pmo a que doi fee conosco testigos fran.co muñoz de la fuente lopez de fonseca y Joseph Rubio vz.os de Llerena

Xpbalgena

Ante mi

Antonio Sanchez Falcon

Fran.co moreno

Diez maravedis.

614

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Poder

En la Ciudad de Merena en primero dia de Nobre de
Octubre de mill y seis.os y setenta y siete años ante mi
el Ss.no Publico y testigos Alonso martin Cabeza vz.o de
la Ag.a de los aillones otorgo su poder cumplido bastante
el que de derecho se requiere y es nezesario a Fran.co mo
reno procurador del numero de esta dha Ciudad especial
m.te para que en su nonbre y representando su persona
siga fenesca y acaue el pleito que sigue con la Justicia
y Regim.to de dha Villa sobre que habite las casas de la
calle de cantarranas el herrero teniendo en ellas toda
la manifactura de su labor y lo demas que contienen los
autos en los quales haga los nezesarios que para todo
ello y anexo y dependiente le da este dho poder con
clausula de ynjuiciar jurar y sostituir y relebar
en forma y asilo otorgo y firmo a quien doi fee con
co testigos diego sanchez hidalgo don ygnacio de
Lapila y Josseph Rubio vz.os de Merena

Alo.mo Cabeza

Recevi
Antonio Fernandez Feliz

Setenta y ocho maravedis. 615 1

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En Medellin a veinte y quatro dias del mes de Março de mill y seiscientos y setenta y siete años ante mi Escriuano publico y testigos parecieron Maria Cabezas muger de Gonçalo Gomez de Cabeza de Vaca vezina desta villa de Medellin y Christoual Gomez Cabeza de Vaca vezino de la villa de Trujillo y dixeron que por quanto entre ellos ay pleito y diferencias sobre la partija de los bienes que quedaron por fin y muerte de Christoual Gomez Cabeza de Vaca padre del dicho Christoual Gomez y de Doña Ana Cabezas su muger difuntos y para euitar pleitos y costas que entre ellos se podrian seguir y ofrecer sobre la dicha partija y diferencias que tienen sobre ella y para que cada uno de ellos goze y posea lo que le toca y pertenece de los dichos sus padres y abuelos difuntos y para que mejor y mas facilmente se puedan conformar y conformen en

[illegible] Escribano [illegible] Vecino [illegible] de [illegible] y [illegible] Juan Lorenzo
Juan Delgado [illegible] de [illegible] Conforme = Cristobal Ramos
Cabrera Vecino [illegible] de [illegible] Escribano [illegible]
Reales y [illegible] Juan [illegible] Vecino [illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] Juan [illegible] y [illegible] Juan

Un testigo ante el presente Escno y testigos en la ciudad
de Badajoz a diez y seis dias del mes de ag.to de mill
seiscientos y setenta y siete años siendo testigos Fran.co de
Castro serrano del Rincon Joseph perez y Manuel
de Herrera todos vecinos de esta ciudad y de los otorgantes. Doy
fe el Escno doy fe conozco firmo el que supo y por el que no
Un testigo = Antonio de Tena = testigo Fran.co de
Castro serrano del Rincon = ante mi Bartolome
Gensel Escno

Yo el dho Bar.me Gensel Escno del Rey nuestro se
ñor Real publico y de el numero de esta ciudad
de Badajoz y su tierra por su magestad presente
fui a lo que dho es con los otorgantes y testigos y
este traslado saque oy dia de su otorgamiento
el qual va cierto verdadero y corregido y en
fe de ello lo signe y firme dho dia

En testimonio de verdad

Bar.me Gensel Escno

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZMA PVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE TOS Y SETENTA Y SIETE.

En la villa de Alcuescar a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan de la Fuente vecino de esta villa y dijo que por quanto Juan Gonçalez de la Fuente su padre y Maria Gonçalez su madre vecinos que fueron de esta villa por escritura de donacion que hizieron en favor de dicho Juan de la Fuente su hijo y de Maria Gonçalez su muger vecinos de esta villa que passo ante Juan Gonçalez escribano publico de esta villa en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y quatro años entre otras cosas en ella contenidas les hizieron donacion de una casa que tienen en esta villa en la calle de Santiago que linda por una parte con casa de Juan Gonçalez Cabrera y por otra con casa de Juan Moreno de Alcuescar y por la trasera con casa de Juan Gonçalez Cabrera y por la delantera con la calle Real como mas largamente se contiene en la dicha escritura de donacion que en el oficio de mi el dicho escribano paso a que me refiero y para que en todo tiempo conste la dicha donacion y la propiedad que en virtud de ella tienen en la dicha casa la quieren manifestar y manifiestan ante mi el dicho escribano y testigos de esta escritura de donacion que es del tenor siguiente

En la villa de Alcuescar a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes Juan Gonçalez de la Fuente y Maria Gonçalez su muger vecinos de esta villa y dijeron que por quanto ellos tienen una casa en esta villa en la calle de Santiago que linda por una parte con casa de Juan Gonçalez Cabrera y por otra con casa de Juan Moreno de Alcuescar y por la trasera con casa de Juan Gonçalez Cabrera y por la delantera con la calle Real que es de la dotacion de la Capellania que sirve el Licenciado Juan Gonçalez de la Fuente clerigo presbitero vecino de esta villa y hijo de los otorgantes y por quanto ellos tienen voluntad de hazer donacion de la dicha casa a favor de Juan de la Fuente su hijo y de Maria Gonçalez su muger vecinos de esta villa por tanto por la presente otorgan que hazen y hizieron donacion de la dicha casa a favor de los dichos Juan de la Fuente y Maria Gonçalez su muger vecinos de esta villa que estan presentes para que la tengan y posean y la hayan por suya propia y la puedan vender y enagenar y hazer de ella todo lo que quisieren como de cosa suya propia y libre y quieta que ellos la tienen y poseen sin que ellos ni otra persona alguna en su nombre ni otra persona alguna en su nombre ni otra persona alguna en su nombre

sus entradas y salidas usos costumbres de
rechos y servidumbres quantas le pertenecen
de fecho y de derecho con carga de tres mil ciento
y veinte reales y treinta mrs de suerte princi
pal de censo perpetuo de que se pagan reditos
ciento y quatro reales de vellon en cada un año
a la obra pia que fundo el dho lizdo fernando moreno
que estos queden a cargo la paga de dho principal
y sus reditos satisfacer a la dha obra pia y que
por ella fuere parte a la dha matia de Rivera
con mas mil ciento y treze reales de corridos que
se estaban debiendo a dha obra pia que la tra
so dha a pagado al lizdo Antonio muñoz ma
teos presbitero vezino de esta ciudad notario del
oficio administrador della de que le a otorgado
carta de pago y finiquito hasta el dia de san
Juan pasado deste presente año y por precio y quan
tia de trecientos y ochenta y tres reales y medio
de vellon que es la mitad de setecientos y
sesenta y siete reales en que se a ajustado
el precio de dhas cavas ademas de la carga de
el censo mencionado y paga de sus corridos por
que los otros trecientos y ochenta y tres reales
y medio la dha matia de Ribera se los a pa
gado y satisfecho al dho luis de chaves co
mo dueño de la otra mitad de dhas cavas
en virtud de la escriptura de venta que
otorgo della en favor de la dha matia

de Ribera Por ante el Escriv.no Estribano en
estacion a los onze de agosto Pasado deste
presente año que unas y otras Partidas Im-
portan cinco mil Reales en cuyo precio y
en la forma que ha declarado se a Justo la
venta de dichas Cavas Por el dicho Luis de Chabes
y en caso necesario aprueba y ratifica de los
quales dichos trezientos y ochenta y tres Reales
y medio medio y por contento y entregado a
mi voluntad Por aberlos recibido Realmente
y con efecto de la dicha maria de Ribera Ven.
las leyes de la entrega su prueba y excepcion
de la nonumerata pecunia y demas del Ca-
so como en ella se contiene y confiesso y
declaro que en esta venta y contrato no a in-
terbenido dolo fraude ni engaño y que los
dichos cinco mil Reales con la distribucion
y aplicacion que ha expresada es el Justo
precio y valor de dichas Cavas y no valen
mas y en caso que mas valgan de la de-
maria y mas valor en qualquiera can-
tidad que sea en fuerza de dicha donacion
se la llago a la dicha maria de Ribera
y sus herederos y subcesores presentes
y por venir buena pura mera perfecta y
rebocable de las que el dicho llama fe-
cha entre bibos baledera para tien

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

que aora y en todo tiempo le seran ciertas
y seguras y que sobre ello no le sera puesto
pleito embargo ni ynpedimento respecto
de no tener como no tiene mayor clara mas
rento que el que ba mencionado que se pa
ga a la obra pia del dho Lgdo fernando mo
reno de vda en pleno memoria la cargo de
mi tal vinculo ni mayorazgo ni otra lli
potela especial ni general y por tal lo
declaro y asegurado y subjediendolo con
tratio saldra a la boz y defensa del
tal pleito o pleytos y a mi costa los seguire
y fenecere y acabare en todas ynstancias y
no lo cumpliendo asi bolber y restituire
a la dha matia de ribera y sus herederos
los dhos trecientos y ochenta y seis reales
y medio que e recibido con mas los gastos
labores y edificios que en dhas casas ha
bien fecho y mejorado aunque no sean
utiles ni necesarios sino voluntarios porque
quiero ser dho con solo la declaracion
de la parte por cuya mano corrieren

Juan Garcia Barquero presvitero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE

62

En el nonbre de dios todo poderosso
amen se pase como yo el lizdo juan
garzia barquero presvitero comisario del
santo ofizio de la ynquisizion desta ziud
de Merena y de la santa cruzada vezino
de ella y natural de la villa de quintana
estando enfermo del cuerpo y sano de
la boluntad en mi libre juizio memo
ria y entendimiento natural el que dios nro, s,
fue servido de darme creyendo como creo
el misterio de la santissima trinidad pa
dre hijo y espiritu santo tres personas
y un solo dios verdadero temiendome de
la muerte que es cosa natural a toda cria
tura vmana y poniendo por mi ynter
zesora y abogada a la reyna de los an
jeles madre de nro, s, jesu christo pa,
que ynterzeda con su divina magd me
perdone mis pecados y lo mismo pido
a todos los santos y santas de la corte
del zielo pa cuyo vien y aprobechamto
de mi alma otorgo que hago este mi
testamto en la manera siguiente
primeramte encomiendo mi anima
a dios nro, s, que la crio y redimio con

Saco se en veinte y dos de enero de 1680 ochenta años en su primo

su prezio sa sangre muerte y pasion y el
Cuerpo a la tierra de que fue formado
Y si su divina mag.d fuere servido de
llebarme desta presente vida mi Cuerpo
se a sepultado en la yglesia m.or de nra s.ra
santa m.a de la granada desta dha ziu.d
en uno de los entierros donde se entierran
los demas señores sazerdotes de quien
soy hermano a quien pido y suplico a
Conpañen mi Cuerpo y hagan la zele
brazion y demas sufrazios que a Cos
tunbran a hazer con los demas hermanos
es mi boluntad que a Conpañen mi cu
erpo a mi entierro con los señores sazer
dotes mis hermanos los religiosos del
Conbento de san buenaventura orden
del serafico padre san fran.co estramuros
desta ziu.d y por ello se les pague la
mosna que es costunbre
Y el dia siguiente de mi entierro y
despues que los señores sazerdotes mis
ermanos a ya hecho la zelebrazion por
mi que a Costunbran es mi boluntad
se hagan dos zelebraziones jenerales
de misas rezadas una en pos de otra
por los señores sazerdotes mis hermanos
de dha yglesia mayor s.n santiago

y Capellanes de la Capilla de S. San
juan baptista y por ello se les pague
lo que es costunbre

Es mi boluntad se digan por mi alma
quatrozientas misas rezadas las qua
les quiero que se digan por mi alma
en dha yglesia mayor y por ello se pague
la limosna acostunbrada

Ytem se digan en dha yglesia m.r veynte
misas rezadas por las animas de mis
padres

Y asimismo se digan seys misas re
zadas a nra señora de la granada al
anjel ss.to de mi guarda y santa teresa

mando a las mandas forzosas y acostun
bradas a cada vna ttr.a y quatro mrs
con que las aparto del derecho de mis
vienes

mando se den de limosna doze d.s p.a a
yuda a la curazion de pobres del os
pital de san juan de dios de esta ziu.d

declaro que tengo vna quenta pendiente
con pedro lopez hortiz v.no y rejidor
perpetuo de esta ziu.d mi ahijado qui
ero y es mi boluntad se este y pase
por lo que el susodho dixere y se le
pague lo que declarare le debo y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren como yo Juan de Cabrera vecino de esta villa de Llerena digo que debo y me obligo de dar y pagar a Alonso de Olivera mercader vecino de esta villa de Llerena o a quien su poder hubiere para fin de Diciembre deste presente año de la fecha de esta carta quinientos reales de vellon que me ha prestado en dinero de contado para mis necesidades y en caso que no le pague en el dicho tiempo le pagare de ynteres cada mes veinte reales de vellon hasta que le pague el principal y ynteres que se le debiere y para mas seguridad de la paga y cumplimiento de lo en esta carta contenido le doy en prenda una cadena de oro de peso de ocho onzas poco mas o menos y un anillo de oro con una piedra azul y otro anillo de oro con una piedra verde y una sortija de oro con una piedra blanca y una cruz de oro con un Christo y una medalla de oro con la ymagen de nuestra Señora y un relicario de oro con una piedra verde y una sortija de oro con una piedra azul

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

de Claro que tengo vna q.ta con fran.co de
leon de zapatos que a dado p.a mis mozos
no se la cantidad que ynportan por no
aberse ajustado la quenta m.do se ajuste
y se le pague su monto y se cobre del suso
dho dos f.s de trigo que le e prestado por
el mes de agosto pasado deste año

de Claro tengo vna q.ta con jeronimo caro
espartero de algunas mercaderias que
e sacado de su tienda mando se ajuste
y se le pague lo que pareziere deberse le

de Claro le estoy deviendo a josphe gar
zia v.no de zurita ciento y v.te d.s de
quenta ajustada del tiempo que me sir
vio mando se le paguen

de Claro que domingo gallego que es
vien cognozido en mi casa medio para
que le guardase dozientos y v.te y seis d.s
en bellon y vn real de a ocho de los qua
les le e dado tt.a y dos d.s mando se le
pague lo demas bajandosele dello lo
que ynportare las medizinas medico
y barbero que le curaron de vna en
fermedad que tubo y lo que ynpor

Taren estos gastos sean de satisfazer
a los dhos ynteresados

~ Declaro estoy debiendo a juº lopez del
tiempo que me a servido çiento mando
se le paguen y se le cobren dos fs y mª
de trigo que le preste el año pasado de
setenta y seys

~ Declaro debo a bernardo de sosa vno
desta ziud sesenta y vn rs del tiempo
que me sirvio mando se le paguen y se
cobren del susodho dos fs de trº que le
preste en este presente año por la
semana santa

~ Declaro estoy debiendo al Capitan don
xptoual de figueroa vno de la uª de
segura de leon dos mil y tantos rs
de que tiene bale mio de la compra de
çiento y zinqta bolegas poco mas o me
nos mando se le pague dha cantidad
y se le coja el bale

~ Declaro que abra tres años poco mas
o menos que me presto juº cauezade ana
mi bezino diez fs y vna quartilla de
trigo mando se le paguen

~ Declaro que leonor lopez viuda de juan
de abila vna de quintana me debezien
reales ademas de vnos corridos de vn zento
que me paga mando se cobren

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

declaro que no me acuerdo de ber nada
a nadie mas de lo que ba espresado ni
que a mi se me deba quiero y es mi bolun
tad que lo que yo debiere se pague
y lo que se me debiere se cobre

declaro que yo tube en comunidad
y pro yndiviso con andres barquero mi
hermano familiar del santo ofizio
hasta el dia en que murio vnas casas
prinzipales en dha vª de quintana
frente de la casa de las bolas que son bien
cognozidas, y vna viña que aora esta
perdida y sirbe de tierra calma
al sitio del ejido de dha vª y la la
guna de la judia, y otras tierras de
zinco o seis fs en senbradura a la senda
de agaja, y otro pedazo de tierra al sitio
de las mazas de tres fs en senbradura que
llaman el zerro bermejo = otro pedazo
de tierra en el ejido de la guarda al caoz
del molino de alonso de anguas = otro
pedazo de tierras al sitio del casar de la gu
arda los quales dhos vienes desde la
muerte de dho mi hermano e administ
rado y de ellos avnque ba comprehendido
la tierra del zerro bermejo
que es mia propia no e tenido vtil
alguno porque todo lo a de esfru

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

tado diego de abila y su mujer maria
murilla su mujer mi sobrina, y para
en caso que se llegue a hazer partizion
entre maria murillo de abila hija de
los dhos diego de avila y ma murilla
con andres barquero de murillo y
doña juana barquero, y juana hija de
mn alonso de balenzia y de doña le
onor murillo vnos de villagarzia
hijo de dho andres barquero mi ermano
y ma murillo su mujer aja de ser ha
ziendole cargo de los dhos frutos a la
dha maria de murillo hija de dho diego
de abila y ma de murillo mi sobrina
por aberse balido de ellos y no los de
mas mis sobrinos porque a estos les
e sustentado de todo lo nezesario con mi
propio caudal y pa mas de clarazion
y quando llegue el caso de que se haga
dha partizion a de hazerse en consi
derazion y de la misma forma y
bajado de dhos vienes los prinzipales
de los zensos a que estaban afectos dhos
vienes que yo e redimido con mi pro
pio dinero como constara sus can

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

tidades por las escripturas de Redenzion y tanbien los Reditos que an podido ynportar y yo pudiera aber cobrado desde el dia de la Redenzion que esto y tanbien la cantidad que pudo y puede tocar a doña Ynes barquero monja profesa en el Conbento de Santa Clara desta ziud como hija del dho andres barquero mi hermano y mª de murillo su mujer que antes de su profesion Renunzio en mi sus lejitimas y tanbien las que tocaron y pertenezieron a don pedro barquero que murio Relijioso de la horden de santiago en el Conbento de san marcos de leon mi sobrino hermano de los sobredhos que tanbien Renunzio en mi vno y otro a de quedar y queda por vienes mios propios y sin que en ellos ni en los demas con que al presente me hallo puedan tener ynterbenzion ni parte ninguno de los dhos mis sobrinos solamte en la mitad de los que ban declarados con la distin

zion y excepcion referida de los dhos
vienes que asi tenia en comunidad
con el dho andres barquero mi hermano
y tanbien pª que no aya confusion
ni pleytos entre los dhos mis sobrinos
declaro que los demas vienes que
estan en la dha ayª de quintana son
de mi propio patrimonio sin que ten
gan en ellos cosa alguna el dho an
dres barquero mi hermano

declaro que tengo por vienes mios pro
pios en diferentes pedazos ziento y se
senta fs de tierras poco mas o menos
al sitio de lespinar, y en bal de linares
y otras partes al sito de cantalgallo
cuyos linderos constara de los titulos
de compra a que me remito

dos pares de casas las unas contiguas
a las otras en la calle de la yglesia de
cantalgallo

y unos cortinales contiguos a los co
rrales de dhas casas que haran seys
o siete fs de zebada en sembradura
con algunos olibos

y asimismo tengo por vienes mios pro
pios setezientas y zinqta cauezas
de ganado de lana o bejuno poco
mas o menos

Mas ziento y quarenta fanegas de trigo
y ochenta fanegas de cebada poco mas
o menos

Yten mando a la dicha doña Ysauel Barquero mi sobrina
y hija del dicho Capitan Christoual Barquero mi hermano
difunto, y de la dicha doña Ysauel Barquero su mujer
difunta, todos los bienes muebles y raizes, derechos y
acciones que a mi pertenecen y pertenecer deuen en
qualquier manera, assi en la villa de Medellin como en
otras partes, assi de mi herencia paterna como materna
y de otra qualquier manera que a mi pertenezca, para
que los aya y herede la dicha doña Ysauel Barquero mi
sobrina y los goze con la bendicion de Dios y la mia,
con tal y con tanto que la dicha doña Ysauel Barquero
mi sobrina no pueda vender ni enagenar ni dar ni
trocar ni cambiar ni hazer otra cosa alguna de
todos los dichos mis bienes muebles y raizes, derechos
y acciones que a mi pertenecen y pertenecer deuen en
qualquier manera, assi en la dicha villa de Medellin como
en otras partes, assi de mi herencia paterna como
materna y de otra qualquier manera que a mi pertenezca,
sin licencia y mandado de los señores Alcaldes ordinarios
que fueren de la dicha villa de Medellin, porque
quiero y es mi voluntad que gozen de todos los dichos
mis bienes muebles y raizes, derechos y acciones que a
mi pertenecen y pertenecer deuen en qualquier manera,
assi en la dicha villa de Medellin como en otras partes,
assi de mi herencia paterna como materna y de otra
qualquier manera que a mi pertenezca, la dicha doña
Ysauel Barquero mi sobrina y sus hijos y hijas
legitimos que de ella fueren auidos y procreados, y
no otra persona alguna, porque quiero y es mi
voluntad que los dichos mis bienes muebles y raizes,
derechos y acciones que a mi pertenecen y pertenecer
deuen en qualquier manera, assi en la dicha villa de
Medellin como en otras partes, assi de mi herencia
paterna como materna y de otra qualquier manera que
a mi pertenezca, se queden y perpetuen en la dicha
doña Ysauel Barquero mi sobrina y en sus hijos y
hijas legitimos que de ella fueren auidos y procreados,
y no en

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Mando a la dha doña juana barquero
mi sobrina mil y dozientos ducados
por via de legado pa ayuda a tomar
el estado que elijiere los qua
les se le an de dar por el heredero
universal que yo dejare luego
que los pida de lo mejor y mas vien
parado de mis vienes pa que tome
dho estado y en el ynterin que la
susodha no lo tomare el dho mien
dero le a de socorrer con sesenta du
cados en cada un año pa sus alimen
tos y si no fuere bastante esta
cantidad pa ellos le a de socorrer
y darle de los dhos mil y duzientos
ducados lo que ubiere menester con
advertenzia que de lo que fuere
reziviendo del prinzipal se a de
bajar en la prorrata de los reditos
de forma que siempre a de ser dueño
de los dhos mil y dozientos ducados
la dha doña juana y si la susodha
muriere sin tomar estado el re
maniente que dejare a de quedar
para el dho heredero universal

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

que yo non brare y solo del Remaniente que quedare al tienpo de su muerte tan solamente a de poder testar de zinquenta ducados

Y asimismo mando se le de de mis vienes a dha mi sobrina vna cama de ropa que se Conpone de vna armadura dos colchones, vna jerga, quatro sabanas quatro almohadas, y vn Cobertor y asimismo quatro sillas jnperiales de baqueta negra, dos quadros el vno de mto, y jesuchristo y el otro de santa teresa

Y ten mando a juº del pozo que e criado en mi casa treynta ducados, y a franzisca su hermana diez ducados por el amor que le tengo

Es mi boluntad de mandarle como le mando a la Coleturia de la parroquial de dha villa de quintana vna escriptura de zenso que tengo contra los vienes de leonor lopez viuda de juº de abila vezina de dha villa de vte y quatro rs y vte y quatro mrs, de

Renta en cada vn año los quales se di
gan de misas en dha yglesia por mi
alma y la de mis padres perpetua
mente pª siempre jamas a razon de
quatro rs. cada misa y esta me mo
ria se escriua en la tabla que tiene
dha Coleturia pª que en todo tiempo
conste

quiero y es mi boluntad que luego
que yo fallezca se le entreguen de
lo mas pronto de mis vienes al padre
diego de eredia Retor del Colejio
de la Compañia de jesus desta ziuª
mil y duzientos rs para zierto
negozio que tenemos comunicado
y esto sea sin Retardazion alguna

mando a maria Murilla mi sobrina
hija de dho diego de abila y mª, mu
rilla su mujer vnos de quintana vna
suerte de tierras que tengo al sitio
la lancha del lino termino de dha
villa en propiedad

y pª cumplir y pagar este mi testamto
nombro por mis albazeas y testamen
tarios al lizdo alonso oliberos la
rios presvitero, pedro lopez ortiz
y don andres barquero mi sobrino

A cada vno ynsolidum pª que de lo
mejor y mas bien parado de mis vienes
lo cumplan y paguen avnque sea pa
sado el año del albaçeazgo para
cuyo efecto les prorrogo el termino
nezesario

Y cumplido y pagado este mi testamto
del remaniente que quedare dijo
y nonbro por mi vnico y vniversal
eredero de todos ellos al dho don an
dres barquero mi sobrino pª que los
aya y erede con la bendiçion de dios
y la mia por el mucho amor y bo
luntad que le tengo con declara
zion y advertenzia que si ubiere
de tomar estado de matrimonio aya
de ser con persona linpia christian
bieja porque pueda ser capaz la de
zendenzia para vn colejio mayor
y no lo cumpliendo asi y casare con
persona ynfecta por el mismo hecho
le deseredo y pase dha erenzia a la
dha maria murillo hija del dho diego
de abila y maria murillo su mujer
mi sobrina y a falta de suzesion
de la dha mª murillo suzeda en



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Mis vienes la dha doña juana bar
quero mi sobrina por todos los dias
de su vida y despues de ella los vie
nes que quedaren al tiempo de su mu
erte quiero y es mi boluntad se ben
dan en publica almoneda o fuera
de ella por el coletor que a la sazon
fuere de la yglesia mayor de nra
señora santa maria de la granada
desta ciud. pa que de lo que ynpor
taren se funde como desde luego
fundo vna memoria de misas pe
petua pa siempre jamas que se digan
en dha yglesia mayor por los señ
res curas y clerigos de ella ff. Rea
de a seis Reales por cada vna misa
y se siente en la tabla de dha cole
turia

Y reboco y anulo y doy por ninguno
y de ningun balor ni efecto otro tes
tamento o codizilio que antes deste
ayu fho y otorgado por es cripto o de
palabra que quiero que no balga
ni haga fe en juyzio ni fuera de la

salbo este que al presente hago y
otorgo ante el presente ss.no publico
y testigos que quiero que balga por
mi testam.to ultima y postrimera
boluntad en la mejor via y forma
que puedo y a lugar en derecho que
es fho en la ziu.d de llerena a trezedias
del mes de otubre de mil y ss.os y
setenta y siete años y el otorgante
que yo el ss.no doy fe cognozco dixo no
poder firmar por la grabedad de
la enfermedad que padeze firmo
lo un testigo a su ruego que lo fue
ron fran.co Muñoz de la fuente alonso
m.n y pedro zerrato v.nos de esta ziu.d
que fueron llamados y rogados =

4º Fran.co Muñoz de la fuente

Antonio Fernandez Felix

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Rog.º Jazinto m.ª Sinos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Poder

En la Ciudad de Llerena en ocho dias del mes de otubre de mill y seis.os y setenta y siete años ante mi el ss.no y testigos Juan Cabeza vz.º del lugar de Trasierra preso en la Carzel de esta Ciu.d sobre la Causa que de oficio de la Real Justicia contra el se sigue sobre atribuirle puso fuego en unas suertes suias de que resulto quemarse parte de las de hesillas y otras cosas. otorgo su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es nezesario a Rog.º Jazinto m.ª Sinos procurador del numero de esta dha Ciudad especial para que en su nonbre y representando su propia persona le defienda en dho pleito y causa haziendo todos los autos y diligencias que conbengan hasta que se acaue en todas ynstancias que para ello le da este poder con clausula de ynjuiciar jurar y sostituir y relebazion en forma y el otorgante que yo el ss.no doi fee conosco no firmo porque dijo no saber a su ruego lo firmo un testigo siendolo andres Sz Jaramillo Vz.º Lopez fonseca y Joseph Rubio vz.º de Ller.a = Jo.º Joseph Rubio

Antonio Fran.co Felix



Diez maravedis. 63

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Carta de pago

En la Ziud de Llerena a treçe dias del mes de hot.e de mill y seiz.tos y setenta años ante mi el es.no publico y testigos, Fran.co Gordillo Labrador vez.o desta dicha ciud. confeso a ver reçivido realm.te y con efeto del p.e prior fray Gaspar de la Mota relixioso de la horden de s.to domingo que lo es en su convento de san pablo de la ciud. de sevilla una carta, reçivo, de D. Agustin Fran.co despinosa difunto en que confiesa por ella aber reçivido treinta y quatro doblones de dho p.e prior su fha en Madrid a beinte de nobienbre de el año pasado de mill y seiz.tos y setenta de que se da por contento y entregado a su boluntad, renunçio las leyes de la entrega su prueba y eçepçion del dolo y engaño y demas del caso y otorgo reçivo en forma y lo firmo un testigo a su ruego porque dixo no saber siendolo D. Ygnaçio de la Pila Fran.co he reçuelo de la corte y marcos beliate vez.os desta ciud.

Ygn.o D. Ygnaçio de la Pila

Antonio Hernandez Feliz

Joseph Roman

Diez maravedis.

631

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Poder

Se paso como yo Rafael Antonio de Arrieta presbitero vezino de esta Ciudad otorgo que doi todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es nezesario a Joseph Roman vezino de esta dha Ciudad para que en mi nombre y representando mi persona pueda pedir demandar recibir aber y cobrar judicial y extrajudicialmente de Juan Dominguez vezino de la Villa de la Puebla de Sancho Perez como principal y de quien fue fiador el dho Joseph Roman ochozientos reales de vellon y mill y quinientos reales de Fernando Lopez y Fran.co Rastrollo vezinos de dha Villa de la puebla de Sancho Perez y de cada uno yn solidum en fuerza de la mancomunidad de la Scriptura de que proze de esta deuda y que se obligaron a pagar me cuio plazo cumplio por Santa maria de agosto pasado deste presente año como mas largamente consta de la dha Scriptura que paso y se otorgo ante Gaspar Diaz de aguilar Ess.no Publico que fue de esta Ciudad

a los diez de mrd pasado de este presente
año que para hazer dha cobranza le en
trego y de lo que recibiere y cobrare de yo
que su carta o cartas de pago las tor y fini quito
con las fuerzas nezesarias fee de paga y en
ga o renunciazion de las leyes de ella su pre
ba y ezepzion de la no numerata pecunia
y engaño y demas del caso que valgan y
tan firmes como si yo las diese y otorgase y a todo
presente fuese, y si en razon de dhas cobranzas
fuere nezesario parezer en juicio lo haga ante
todas y quales quier justicias que competen
tes sean y pida y haga ejecuziones prisiones
juras embargos de sen bargos ventas tranzas
y remates de bienes tome la posesion y amparo
ellos y las continue con todos los demas autos
y diligencias que fueren nezesarias hasta tanto
que dhas cobranzas tengan cumplido efecto
para ello y lo dependiente aunque aqui no se
declare y de derecho se requiera mayor

Especialidad le doi este dho Poder sin li
mitazion alguna a cuia firmeza obligo mis
Vienes y Rentas con sumision a las justicias
que de mis Causas pueden y deben conozer
Renuncio otro foro Jurisdizion y domizilio y la ley
sit Convenerit de Jurisdizione omnium Judicum
Para que a ello me apremien como por sentencia
difinitiva de Juez competente pasada en auto
ridad de cosa Juzgada Renuncio todos derechos
y leyes de mi favor y la General en forma y el
Capitulo obduardus de solutione Juan de penis de que
confieso ser sabidor que es fho en la Ciud. de Llerena
a diez y seis dias del mes de otubre de mill y seis
y setenta y siete años y el otorgante que yo el
Sr. doi fee conozco lo firmo siendo testigos Fran.co no
reno Diego Sz hidalgo y Joseph Rubio vz. de Llerena =

Ante mi
Pedro Yuelo

Antonio
Antonio Fernandez Elizo



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lacofradia de nra Sra del Rosario

633

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

obligaz.on

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos Juan Gordillo labrador y Maria Muñoz su muger vezinos desta ciudad de Llerena Preredida la Rasi sençia que de marido a muger se requiere con redida y acetada della usando juntos y de mancomun a bozes de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunçiando como renunçiamos la leyes de la mancomunidad dibision y exclusion y nueba constituzion como en ella se contiene debaxo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a la cofradia de nra Sra del Rosario desta dha ciudad y en su nombre a Alonso de Amores su mayordomo que de presente es y adelante fuere es a saber veinte y cinco fanegas y diez releminas y medio de trigo limpio en juto de dar y recibir medido por la medida del marco de abila para el dia de nra Sra Santa Maria de agosto del año que viene de mil y seiscientos y setenta y ocho puestas y pagadas en esta ciudad en poder del dho mayordomo o el que le subgediere a nra costa y con las de

La cobranza esto es por razon y porque e-
mos recibido prestadas de los vienes de dha
cofradia veinte y tres fanegas de trigo
y porque se nos de espera por aber cumplido el pla-
ro de su pago hasta dho dia de nra Sra Santa
maria de agosto de dho año de 1570 y setenta
y ocho nos obligamos a pagar demas por las
cteres las dos fanegas y diez reales y m.
cumplim.to a las veinte y cinco y diez reales
y m.o, porque nos obligamos de que nos damos
por contentos y entregados a nra voluntad
renunziamos las leyes de la entrega su prueba
excepcion del dolo y engaño y demas del caso
para lo asi cumplir obligamos nras pers.
y bienes abidos y por aber damos poder a las
justicias de su mag.d en especial a las de esta dha
ciudad renunziamos otro foro juris de
y domicilio y la ley sit conbenerit de
ris dijione omnium judicum para que a ello
nos apremien como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada
renunziamos todos derechos y leyes de nro favor
y la general en forma = Esto la dha m.
muñoz renunzio las leyes del

Leyendo Senatus Consulto Emperador
Justiniano toro y partida y demas que son
en fabor de las mugeres en que se contiene
que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora
de otro sino es en cossa que se conbierta en su
vtil y sauidora a las Rem.s de que doy fee
por ser cuuada aunque mayor de cinco
años juro por dios nro S.r y señal de la cruz
que hago con dedos de mi mano derecha de aber por
firme esta escriptura y no yr ni benir contra
ella en manera alg.a por razon de mi dote a las jie
nes parra frenales hereditarios ni mitad de
multiplicados fuerça y induçim.to temor ni
engaño ni otra causa aunque de dro me com
peta y deste juram.to no pedire beneficio
de Relaçion ni absoluçion a su santidad
ni a otro Juez ni Perlado que me lo pueda con
ceder y aunque se me conceda de propio mo
tuo o a defectura lendino vsare de tal
rem.o pena de perjura y de caer en casso de
menor baler y todabia sag.da cumpla y exp.e
esta escriptura que es fecha en la ciudad de
Lerena en veinte dias del mes de otubre
de mil y seis.tos y setenta y siete años
y por los otorg.es que yo el escr.no doy fee

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Conozco lo firmo vn testigo a su ruego
por q̃ dixeron no saue siendo testigos
D. Ygnacio de Lapila, Pedro Mexia Ha-
rriero El moro y Fr.co garcia Hariero Vez.o
de Tacuñ.o = Em.do = nuestro =

Fr.co D. Ygnacio de Lapila

Ante mi
Antonio Fernandez Felix



Diez maravedis.

635

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Poder

En la ciudad de Llerena en 9 días del mes de octubre de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mí escribano y testigos parecieron presentes los señores alcalde y regidores de esta ciudad y dijeron que por cuanto por parte de los vecinos labradores de esta ciudad se ha pedido y suplicado a su merced de dichos señores alcalde y regidores que para el pleito que tratan con los señores dueños de la dehesa de Sotomayor sobre las siete fanegas de trigo y cebada de renta de las tierras y todo lo demás del pleito original hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales y den poder cumplido a los señores licenciado Juan Moreno y Pedro Gómez de Ulloa y Juan Gómez de Ulloa y Pedro Gómez de Ulloa y Juan Gómez de Ulloa y Pedro Gómez de Ulloa y Juan Gómez de Ulloa

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Testamento de Antonio Gonçales Catena.

En nombre de Dios todopoderoso amen sepan todos Esta carta de testamento vltima y postimera voluntad como yo Antonio gonçales catena hijo de Isabel gonçales viuda estando enfermo de mi cuerpo de dolencia que Dios nuestro señor fue seruido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo espiritu santo tres personas y vn solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de Roma debajo cuya fe y creencia he biuido y protesto biuir y morir como bueno y fiel christiano temiendome de la muerte por ser cosa natural a toda criatura humana deziendo della por mi intercesora y abogada a la gloriosisima reyna de los angeles escojo

Santam.ª de la granada desta ciudad = y la compañ.ª
mientiendo los s.es curas y clerigos de la yglesia may.r
Santiago y capellan may.r y capellanes de la capilla
de s. Sanlu.do bap.ta = y los Religiosos del combento de
Pu.ll de San buenaventura y se pague lo q. es costumbre —
50 Y este dia si fuere orado el siguiente se digan por m.
alma cinquenta misas de cuerpo presente —
Yten se digan otras cinq.ta misas de testam.do que v.
50 sean de dezir en dha yglesia mayor q. se pague su
100 mosna —
Yten se digan por las animas de mis padres y de m.
difuntos de mi obligaz.on zien misas rezadas en dha
yglesia mayor —
Yten se digan por las animas de las pers.as a q.n fue real
12 en cargo doze misas rezadas = y otras doze por pen
12 tençias mal cumplidas —
Mando se den de limosna veinte y quatro reales
qualq.d de los may.mos de las benditas animas de pur.
de la yg.a may.r para q. lo combiertan en sufragios p.
ellas —
08 Yten se digan ocho misas rezadas a s.r San ant.o de
padua —
Yten es mi bolunt.d se den de limosna a la erm.d del sa
simo sacram.do de la yg.a may.r zinq.ta R.s para ayuda a
zera y fiestas de su divina mag.d —
Yten se den de limosna al santisimo sacram.do de sa
tiago diez y seis reales p.a q. lo combiertan sus may.
en la conformidad de la manda de arriba —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yten se den de limosna de mis vienes a los combentos de nuestro padre san fran.co san sebastian y santo domingo extramuros desta ciud. zien reales a cada uno porque me encomienden a dios y esto es por limosna que les hago

Mando se den de mis vienes de limosna treinta r.s a la terzera orden de nuestro p.e san fran.co de q.e soy hermano

600 Mando se digan por mi alma e intenzion seiscientas misas rezadas en las yglesias y partes que mis albaceas ordenaren pagando los derechos parroquiales

10 Mando se digan diez misas a el angel de mi guarda

Mando se digan las misas de s.n amador y se pague la limosna que es costumbre

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas y redenzion de cautibos veinte r.s por yguales p.tes

Declaro q.e no me acuerdo de bernada a nadie ni que se me deba pero mando q.e lo q.e con buena verdad pareze q.e se debo se pague y lo que se me debiere se cobre

Mando a Juan de castro mi sobrino que esta en mi casa y serv.o y le e criado desde pequeño zien ducados de vellon o una yunta de bueyes por el mucho amor q.e le tengo y le encargo me encomiende a dios

Declaro q.e Juana gonzales mi comadre me debe una fan.a de trigo quiero no se le cobre y le encargo lo mismo

Mando a Juana mu.r de gil r.s una bezerra que tengo de quatro años para q.e sea propia y los partos q.e de ella suzedieren de Juana su hija mi aguijada y dha bezerra tiene dos hierros

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Mando se bistan seis pobres nezesitados de paño pardo p.a que acompañen mi cuerpo y me encomienden a dios —

Declaro q. xpoval gonzales mi cuñado me deue quinientos reales de los quales le perdono los dozientos para que con compre vn luto y se le cobren los trezientos —

Mando de mas de la fanega de trigo perdonada a mi cor dre Juana gonzales se le de otra en grano —

Declarado que yo estoy casado segun orden de la s.ta madre Iglesia con Ysauel cordera mi muger legitima y durante nuestro matrimonio no e mos tenido hijos algunos declaro lo asi para q. conste —

Y para cumplir y pagar este mi testam.to mandas y legados en el contenidas nombro por mis albaceas y testamentarios a el dho xpoval gonzales mi cuñado y a Juan sanchez de los frayles y a la dha Ysauel cordera mi muger para que ellos y cada vno in solidum lo cumplan y paguen aunq. se a pasado el año de su albaceazgo q. p.a lo es prorrogo todo el ter.no nezes.o hasta dicho entero cumplimiento —

Mando a Ant.o matheos mi conp.e frontero de el compas de s.ta Ysauel vna fan.a de tr.o = y a Ysauel hern.z vez.a otra fan.a de trigo = y a mi aguijada m.a hija a dho xpoval gonz.s otra fan.a de trigo —

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

638

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acziones que tengo y tubiere nombro por mi legitima y universal heredera de todos ellos assi muebles como rayces a la dha Ysauel Cordera mi muger para que los aya y herede con la bendicion de dios y la mia por no tener como no tengo hijos ni herederos forzosos en la mejor forma que a lugar

Mando a Juan Sanchez de los frayles zinquenta reales por el trauajo que a de tener

Y reboco y anullo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros quales quiera testamentos mandas y codizilos que antes deste aya fecho y otorgado por escrito de palabra o en otra manera que quiero no valgan salbo este que hago y otorgo el qualquiera valga por mi testamento ultima y postrimera boluntad

Y es mi boluntad que las casas de morada que son mias propias que estan en la calle del frayle las goze por los dias de su vida la dha Ysauel Cordera mi muger y luego que fallezca y pase desta presente vida la susodha se benda en pregones y se remate en el mayor ponedor y todo lo prozedido se diga de misas por mi alma y la suya en la parte y lugar que mis albaceas y los que ella dexare en

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes Juan Jordan Labrador y Maria Gomez Mujer de Juan Perez Hacendado vecinos de esta Villa de la una parte y de la otra Juan Sanchez Regidor de la Hermandad de Nuestra Señora del Rosario de esta Villa que dijeron que para cumplir con la Constitucion de la dicha Hermandad que dispone que todos los Hermanos que se reciben en ella hayan de dar y den cada uno de limosna para ayuda a la Cera que se ha de gastar en la Procesion que se hace el primer Domingo de Octubre de cada un año y para ayuda a los demas gastos que se ofrecen en la dicha Hermandad y Cofradia del Rosario = Y para que los dichos Juan Jordan y Maria Gomez su Mujer sean Hermanos de la dicha Hermandad y Cofradia del Rosario y gocen de todas las gracias y Indulgencias que gozan los demas Hermanos de la dicha Hermandad y Cofradia del Rosario = Y para que el dicho Juan Sanchez Regidor de la dicha Hermandad y Cofradia del Rosario en nombre de ella y de los demas Hermanos de ella les reciba por Hermanos de

y no ir ni venir contra ella en manera
alguna por razon de mi dote a las vienes
parrafernales hereditarios pierra indagrimiento
temor ni engaño ni otra causa. Y este juramento
no pedire beneficio de absolucion ni de
la Jacion a su santidad ni otro juez ni Perlado
que me lo pueda conceder y aunque se me conceda
de propio motuo, o a de fortuna tendi no usare
del tal remedio pena de perjura ni de caer en la pena
de menor valer y todavia de que cumpla y
execute esta escriptura que es fecha en la ciudad
de Llerena en veinte y seis dias del mes de otubre
de mil y seis y setenta y siete años y por los
otorgantes y el escribano doy fe conozco lo firmo un testigo
a su ruego porque dixeron no saber siendo lo
Don Ygnacio de Lapila, Juan Esteban Herrador
y Juan Barragan trabajadores vecinos desta ciudad

Pedro Ygnacio de Lapila

Antonio Fernandez Felix

Diez maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

A Illores y Llerena Ex.vo 1675

La cabra Pia q fundo Gonzalo
R.o de la Vera

q.as

Los Herederos de Trecabalona
y Consortes

Los corridos de Leonso

1
4
1 1/4
2
1
1 1/2
5
16



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Mando a dho Concejo vean el dho
auto ynserto y lo guarden cumplan
y executen segun y como en el se con-
tiene so los apercibimientos en el fecho
y qualquieras no lo notifique y de todo
de testimonio pena de diez mil mrs para
la Real Camara dado en la ciud de Lla
a diez y nueve dias del mes de otubre de mil y
seis.os y setenta y cinco años — sobre raza
diez y nueve dias del

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de
Benta e nueua fundacion de
censso y tributo a el rredimir y
quitar vieren como yo yn esta cona
viuda de Juan de Vargas
vecina de esta ciudad de Llerena
digo que por quanto dispe
ticion ante su merced el pro
visor de esta prouincia para
que se me diesen a censo cien
to y cinquenta ducados
que son de la obra pia que
fundo gonçalo rrodriguez
de la vera natural de lu
gar de los ayllones y que los
ynpondria sobre tres pares
de casas contenidas en
mi pedimiento y vista por
su merced mando que jurase
a los dichos bienes eran mios
libres de toda carga de censso
y que diese ynformacion de lo
qual se hizo y en vista de lo
por auto que se proueyo mandó
se me diese la dicha cantidad
a censo con ciertas condiciones
contenidas en los dichos autos que
su tenor es como se sigue

autos del
Sr. Provy

No del licenciado don Barto Conde
Barquero de el auito de Santiago Capel
lan de Su Magestad provisor de esta
provincia de Llon por su señoria
Don Alonso Rodriguez de Orencana
por la gracia de dios prior de ella
del Consejo de el Rey nuestro
señor &a por quanto por parte
de Ynes Ocaña viuda de Juan de
Vargas vecina de esta ciudad
nos fue hecha relacion por su
peticion que presento en ella
obra pia de Gonçalo Rodriguez de la
Vera natural de Cosa Llorres
estan depositados en Alonsso
Redondo procurador vecino de es
ta ciudad ciento y cinquenta duca
dos que ella los queria tomar
a zenso y los ynpondria
sobre tres pares de casas en
esta ciudad contenidas en su
pedimiento para con ellos
redimir otros tantos ciento y
cinquenta ducados que tiene
a censo sobre las dichas casas
del dr. Antonio de Meneses
que pedia se los mandase
mos dar a zenso que los
ynpondria sobre su perso
na y bienes y en especial sobre
las dichas tres pares de casas
y por nos visto su pedimiento
mandamos que la suspenda

Jurasse y declarasse si las dhas
casas eran suyas propias
y como tales las tenia y gozaba
quieta y pacificamente sin contra
dicion alguna y que de lo mismo
diese informacion y de la bono
y ladro y en vista della proveimos
auto en que le mandamos dar
la dha cantidad a Benssso
para ello despaya el presente
con inserçion de todos que son
del tenor siguiente

Don Ynes Chacona vecina de esta ciudad
viuda de Juan de Vargas
digo que la obra pia que fundo
andres Rodriguez de Lavera
digo el bayiller gonçalo de Lavera
estan para dar a Benssso ciento
y cinquenta ducados los quales
siendo vmd sseruido tomare
a Benssso y los ynpondre y car
gare sobre mi persona y bienes
especial y señaladamente
sobre los siguientes =
sobre dos pares de casas en es
ta ciudad de Llerena, la una
en la plaçuela de comontes
linde con casas de Joseph
Rodriguez Aliste y casas
de los herederos de don
Juan Çamorano y otras
en la calle de tarrayo

Lindo con casas de Juan Lucas y
otros linderos y sobre otra cassa
en la dha plaçuela de Comonte
a la esquina della calle de los cale
ros que valen mas de seis
çientos ducados todas las quales
son libres de toda carga de çensso
y tributo y de todo ducientos ducados
que estan solamente y tengo
sobre ellas y este çenso lo tomo
para redimir los çiento y
çinquenta ducados que pago
a el dotor Antonio de Meneses
vecino de esta çiudad de mane
ra que estan solamente
que dar a los çinquenta rres
tantes y este çenso que a cra tomo
suplico a vmd mande se
me de en esto y presto de ya
cer los recaudos necessarios
y dare ynformaçion justa
auto Vista esta peticion por mi el
el dho Don Bartolome Barquero
del auito de Santiago pro
visor de esta provinçia de Lon
mando que se pues ya conbure
y declare si los bienes conte
nidos en ella son propios
suyos y si como tales los tiene
goça y posee quieta y paçi
ficamente y si son libres

En Zerezo a veinte y cinco
de abril de mil y quinientos
y ochenta y seis años ante
mi escribano y testigos
parecio presente Juan
Gonçalez de Ribera vezino
de esta villa y dixo que
por quanto Juan Gonçalez
de Ribera su padre
difunto dexo por su
testamento y postrimera
voluntad cierta cantidad
de maravedis para
dotar huerfanas pobres
y para otras cosas
pias segun mas
largamente en el
dicho testamento se
contiene y para
cumplir y pagar lo
contenido en el
dicho testamento
nombro por albaceas
y testamentarios
a Juan Gonçalez de
Ribera su hijo
mayor y a Juan
Gonçalez de Ribera
su nieto hijo de
Juan Gonçalez de
Ribera su hijo
mayor difunto
segun mas
largamente en el
dicho testamento
se contiene y
para cumplir y
pagar lo contenido
en el dicho
testamento
nombro por
albaceas y
testamentarios
a Juan Gonçalez
de Ribera su
hijo mayor y a
Juan Gonçalez
de Ribera su
nieto hijo de
Juan Gonçalez
de Ribera su
hijo mayor
difunto segun
mas largamente
en el dicho
testamento se
contiene y para
cumplir y pagar
lo contenido en

(S) Nueve y siete días del mes de
Enero de mil y seiscientos y treinta y siete
años ante mí escribano público y testigos
parezió presente el señor Licenciado
Bernardo de Chaves vecino de esta
ciudad de Badajoz a quien doy fe
conozco y dijo que por cuanto
Doña Leonor de Ulloa viuda mujer
que fue del señor Licenciado Juan
Gutiérrez de Chaves difunto vecino
que fue de esta ciudad de Badajoz
otorgó su testamento cerrado ante
Juan Rodríguez escribano público
de esta ciudad en que entre otras
cosas que en él dejó declaradas
nombró por albaceas y testamentarios
a el dicho señor Licenciado Bernardo
de Chaves y a el señor Licenciado
Antonio de Meneses médico vecino
de esta ciudad y que tomando
como tomó la posesión de dicho
albaceazgo y testamentaría el
dicho señor Licenciado Antonio de
Meneses le dejó en su poder
cerrado y sellado el dicho testamento
para que en su tiempo y cuando
fuese necesario lo abriese y
publicase y cumpliese lo en él
contenido y mandado como
albacea y testamentario que
es de la dicha Doña Leonor de
Ulloa y porque el dicho señor
Licenciado Antonio de Meneses
se ausentó de esta ciudad para
la villa de Madrid donde
reside y tiene su casa y familia
y no es justo que el dicho
testamento quede en su poder
y que se dilate el cumplimiento
de lo en él contenido y mandado
por tanto dijo que para que
se cumpla lo que la dicha
Doña Leonor de Ulloa dejó
ordenado y mandado en su
testamento y para que se
entregue a el dicho señor
Licenciado Bernardo de Chaves
como albacea y testamentario
que es de la dicha Doña Leonor
de Ulloa y para que lo lleve
a la dicha villa de Madrid
donde reside el dicho señor
Licenciado Antonio de Meneses
y lo

a el dho dotor antonio de me
nesel Juan Ponçe y alonsso
gonçalez ante mi pedro de or
tega notario

En la ciudad en siete dias del mes
de diciembre de mill y seis
cientos e treinta y siete años
Juro por dios nuestro señor y por
una señal de cruz en forma
sobre el testigo el dotor antonio
de menesses medico vecino de
esta ciudad el qual lo hizo
y prometio de decir verdad
y preguntado al tenor de la
peticion y comision dixo que
conoce a ynes ya conoce
las tres casas referidas
en ella y saue que son pro
prias suyas y la una dellas
que esta en la placilla de
comonte lindando con
otras de Joseph Rodriguez
a este y otros linderos
se las dio este testigo a censo
a la suso dha con carga de
siete ducados y medio de pen
sion en cada un año que
con los ciento y cinquenta
ducados que pretende se le
den de la obra pia de gonçalo
de la vera quiere redimir

Corridos a oraçiento do
tiempo se zan y estaran cier
tos seguros y bien parados
y este testigo los asegura y a
borra asi por su persona y
bienes que para ello obliga
en bastante forma y es la
verdad para el juramento
fecho y dixo que es de edad de
quarenta y ocho años y firmo
el otorgante que yo el nota
rio doy fe conozco siendo testigos
diego de cepeda benito blasquez
y juan de ponpa procuradores
del lerena dotor antonio de me
neses ante mi luis capata
notario

En la ciudad de llerena en
doçe dias del mes de dizre
de mill y seiscientos y
treinta y siete años
juro en forma por dios nues
tro señor y por una señal
de la cruz de decir verdad alonso
gonçalez barrero vecino de
esta ciudad el qual lo hizo y pro
metio de decir verdad
y preguntado al tenor de la
petiçion y comision dixo
que conoce a ynes ya con
viuda de juan de vargas
procurador que fue vecina

de esta ciudad y saue que tie
ne y posee por suyas propias
las tres casas contenidas el
presente y declaradas en su
pedimiento y como tal las
tiene goca y posee quiera pací
ficamente y no saue que ten
ga otra carga de censo mas
que eran solamente de
ciento y cinquenta ducados de la
suerte principal del dotor
antonio de meneses
medico por razon de las ca
sas de la plaçuela de co
monte y otros cinquenta
ducados de los pral de la caridad
y las tiene por eisres de otra
carga censo y obligacion y le pa
rece que las dhas tres casas
valdran cosa de quatro
cientos ducados antes
mas que menos si estuvie
ran eisres de los dhos cen
sos y a su respeto del dho
cargandose sobre las di
chas tres casas los dhos
ciento y cinquenta ducados
pedimiendo la suso dha
con ellos el censo del dho
Dotor antonio de meneses
estaran ciertos siguros

Y bien pagados el principal
y reditos del dicho censo a ora
en todo tiempo y siendo ne
cesario este testigo los abona
y asegura a su persona
y bienes que para ello
obliga en bastante forma
y esto dixo ser la verdad para el
juramento fecho y lo otorgo
que yo el notario doy fe conozco
lo firmo testigos don xpoval
calvo de la banda y fran.co
Perianes presvitero vecinos
de Llerena Alonso gonçalez
mateos ante mi Luis
capata notario

En la ciudad de Llerena en diez
y seis de diciembre de mil
y seiscientos y treinta y siete
años Juan ponçe mercader
vecino de esta ciudad con jura
mento que hiço a dios
y a la cruz en forma de derecho
siendo preguntado al tenor de
la peticion = dixo que conoze
a Ynes gacona viuda de Juan
de Vargas vecina de esta ciudad
conoce las tres casas, conteni
das en su peticion que save
son suyas propias y como ta
les las tiene y goça y posee
el que estan a la esquina

de la Dacheca de conmonte
Junto y pared y medio de
la de Joseph Pizo Dr que
la de dicha a la susodha
Da Humario el Doctoran to
no de merse del medio por
Ducados siete Ducados y medio
de pension y a ciento y
cinquenta de prin pio para
cumplimiento de dichas
tres casas y tambien las de
la de la Manda de arriba
y mas ya contienen ciento
cinquenta Ducados de
dichos de principio con esso
que tres principios de censso
al quitar

Ora [illegible] todo tiempo
[illegible] sin necesario [illegible] testigo [illegible]
[illegible] por su persona bien
[illegible] plaza [illegible] en
[illegible] testimonio [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

en el fundo el bayi llergonçalo
de la uera en el bran de po
sitados en alonso ffedondo pro
curador beçino de esta ciudad =
Di Lo que me mandaua y mando
se le de en acenso a la dha ynlle
ga corra la dha cantidad de la que
en el dho alonso ffedondo
en el bolmayor suma la dha de
positada de la dha obra pia
ynponiendo los y cargan
dolos sobre sus personas y
bienes auidos y por auer
y especial y señaladamente
sobre las tres pares de casas
contenidas en el dho supe
dimiento otorgando de
escritura de çenso de venta
nueua ynposicion de tri
buto a el ffe dimir y quitar
a rraçon de la beinte mill
cada millar conforme a la
pragmatica de su magestad
y propio motuo del sus
con las condiciones fuer
ças y fuerças en derecho
ffe queridas para la validaçion
y fuerça del contrato
de el dicho zenso =
con condicion que pagª
a la persona que biniere

Salario 6

A la cobrança se ibre alle
de salario en cada un dia
y que quando el dho censo se aya
de redimir a de ser junto en
una paga dando auiso dobre
se a ante el patrono y admi
nistrador de la dha obra pia
para que busque persona
a quien se buelba a dar a censo
auiendo precedido las diligencias
de seguridad y abono por orden
y mandado del perlado que
a la sazon fuere en esta
audiencia ante quien y no de
otra manera se a de hazer la
redencion para que la dha
cantidad la mande depositar
en persona segura y abo
nada y la redencion que de otra
manera se hiziere sea en
si ninguna y de ninguna
lor ni efeto = y otorgandose
a esta dicha escriptura
el dho alonso redondo buelba
a retener en su poder los
dhos ciento y cinquenta
ducados para con ellos
redimir al dotor menesses.
La misma cantidad que
tiene a censo sobre las dhas
casas por auerle dado las
unas dellas en el mismo censo

Prosigue la escritura

9

Y de los dichos autos usando
otorgo por esta carta que bendo
y doy en venta real por juro de
heredad desde luego para siempre
xamas hasta su real redencion
a la obra pia que fundo gonçalo
Rodriguez de la vera y andres Ro
driguez rico vecino del lugar de los
ayllones su administrador
y a el que le sucediere en todo tiempo
siete ducados y medio de renta y
censo en cada un año hasta su real
redencion pagados en dos pagas
iguales de por mitad la primera
a veinte y quatro dias del
mes de junio y la segunda
a veinte y quatro dias del
mes de diciembre anual
pagas en el año venidero
de seiscientos y treinta y
ocho y por esta forma y orden
las demas pagas en cada
un año hasta su real re
dencion puestos y pagados en
esta ciudad a mi costa y cal
de la cobranza y si a los
dhos plaços no los pagare
pagare a la persona que
viniere a la cobrança des
de el lugar de los ayllo
nes a esta ciudad seis reales

En la Principal y corrida de la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante el señor Alcalde mayor Don Juan Bautista de Ribadeneira y Contreras Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor por su Magestad en esta villa y su partido y ante mi el escribano publico y del numero de ella parecio presente Juan Gonçalez Cabeçudo vecino de esta villa y dixo que por quanto el tiene una casa de morada en esta villa en la calle que va desde la Plazuela de Santa Barbara a la Plazuela de Santa Ana que linda por una parte con casas de Don Juan Gonçalez Cabeçudo y por otra con casas de Juan Gonçalez Cabeçudo el mozo y por las espaldas con casas de Juan Gonçalez Cabeçudo el mozo y por la delantera con la dicha calle y Plazuela de Santa Barbara y Santa Ana y por quanto el tiene necesidad de hacer en la dicha casa algunos reparos y aderezos para que mejor se pueda habitar y morar en ella y para hacerlos es necesario gastar mucha cantidad de dinero y el no tiene de donde sacarlo por estar muy pobre y necesitado y para hacer los dichos reparos y aderezos en la dicha casa es necesario que se derriben algunas paredes y se hagan de nuevo y se deshagan algunos tejados y se hagan de nuevo y se quiten algunas puertas y ventanas y se pongan en otras partes y se hagan algunas ventanas nuevas y se quiten algunos suelos y se hagan de nuevo y se quiten algunos tabiques y se hagan de nuevo y se quiten algunas chimeneas y se hagan de nuevo y se quiten algunos hornos y se hagan de nuevo y se quiten algunas cocinas y se hagan de nuevo y se quiten algunos pozos y se hagan de nuevo y se quiten algunas escaleras y se hagan de nuevo y se quiten algunos corrales y se hagan de nuevo y se quiten algunos portales y se hagan de nuevo y se quiten algunos balcones y se hagan de nuevo y se quiten algunos tejados y se hagan de nuevo

Los pueda mandar hacer a mi costa 11
y por lo que costare executarme
como por los corridos del estecenso
con solo la declaracion de
quien los gastare sin otra
prueba de que el pleito
y ten con condicion que las
dichas casas no las e de po
der vender ni enajenar
en manera alguna sin la
carga de estecensso y la cuen
ta y enajenacion que
de otra manera se hiciere
sea en sí ninguna y de nin
gun valor ni efecto y se e
en ellos aunque estén
en poder de tercero o mas
poseedores

Con condicion que cada
y quando que me diere y
pagare a la dicha obra
pia y su administrador
en su nombre los dichos ss
ciento y cinquenta ducados del
principal de estecenso con
los corridos que de ellos se deuieren
todos juntos en una paga
y no en otra manera
y auisando primero dos meses
antes de la tal prevencion
al otro administrador para
que en el ynterin busque

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

12

13

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

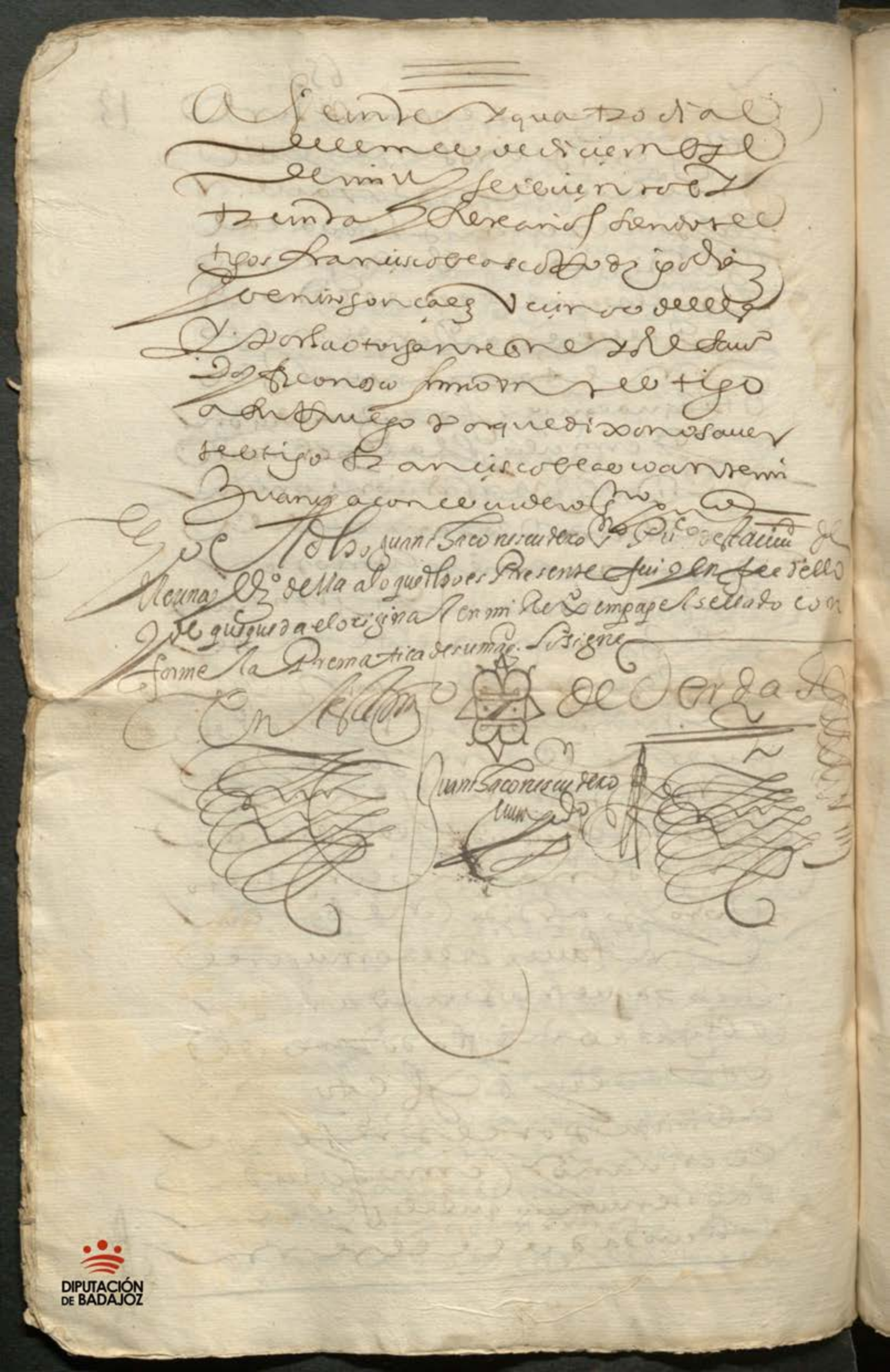

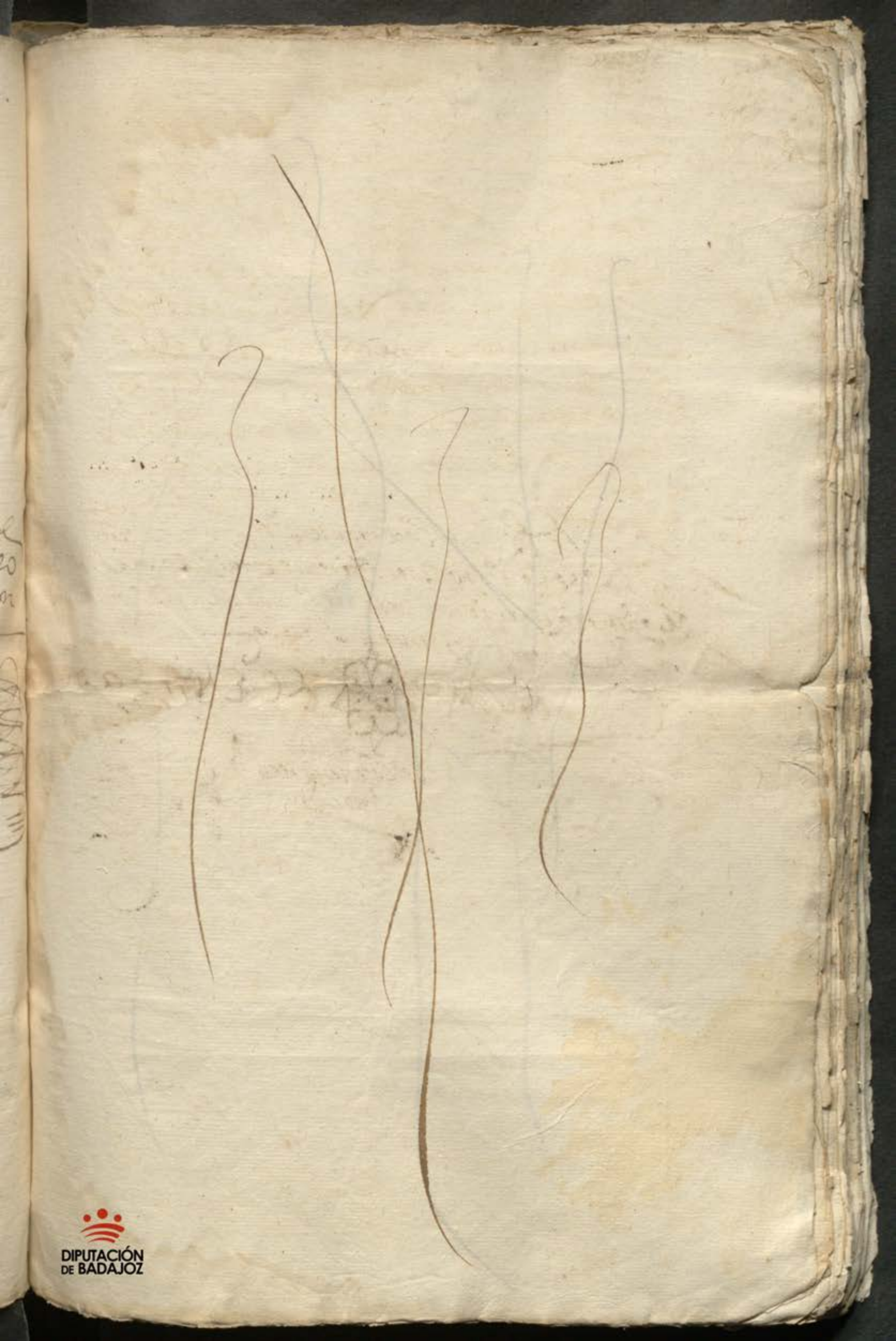

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS YSESENTAYVNO.

14

4308

655

15

Y dho dauia se guarde y cumpla esta escritura
y lo firmaron de baxo. de dha mancomunidad. a los quales
doy fee conozco. y firmo el dho Lucas Fajardo por su mujer
y testigo a su ruego que dijo no sauer siendolo don Juan
Morillo. Monarchin Alo Roman guerrero. Fran.co hernandez
Andero. Vecinos de llerena. = Lucas Fajardo = testigo
Alo Roman guerrero = Ante mi Juan de aguilar

Yo Juan de Aguilar Escriu.o publico desta ciudad de llerena fui presente a lo que dho es y saque
este traslado oy dia a la fecha de sello quarto que queda en mi Registro y lo signe

Testimonio de verdad

Juan de Aguilar

436
118
318

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

556

16

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En la villa de los Almones en tres dias de el mes de Abril de mil seiscientos y setenta y cinco años sus mercedes Fran.co Esquierdo Alcalde hordinario en dha villa por su mag.d Fran.co Cabeça Pedro Berarrio Rexidores abiendo bisto que bar.me Murillo duran administrador que a sido de la obra pia que dotó y fundó el bachiller Gonçalo Rodriguez de la Vera defunto en Indias a cumplido su tiempo de la administraçion y para que dha obra pia agora y en todo tiempo este administrada cobrades sus rentas y pagadas las dotes que paga cada vn año dixeron que nombraban y nombraron por administrador de dha obra pia a mi Fran.co Rubio escr.no para que administre dha obra pia y cobre sus rentas y pague sus dotes y a todo me dieron el poder que es necesario y en tal caso se requiere y mandaron a este dho nombramiento y de fianças llanas y abonadas para la seguridad de la dha obra pia y sus caudales asi lo mandaron y tubieron por bien el nombramiento y lo firmaron y publicaron en sus nombres como acostumbran

Señal de Fran.co Alcalde or. — Esquierdo hordinario — Señal de Fran.co Cabeça Rexidor

Pº de Lezcano

Ante mi

Fran.co Rubio escr.no

en la villa de los Almones en tres dias del mes
de abril de mil seiscientos y setenta y cinco años
Yo Fran.co de Rubio escr.no a cete el nombram.to fecho
en mi de la administracion de la obra pia de
gonçalo Rodriguez de la bera y me obligue a ad
ministrarla como bueno y fiel administrador
y cobrare sus reditos y pagare los dotes que to
care pagar en cada un año y dare las quentas bien
y fielm.te cada que llegare su tiempo de dar las
y pagare los alcances que se me hicieren sin
pedir descuento a alguno = y para cumplir
con todo lo referido dio por mi fiador a Sebas
tian blanco vez.no desta dha villa el qual que pre
sente se hallo salio por tal fiador en la dha
ra con y dijo que yo como principal cumplir
con todo lo que llebo prometido y a que bo obli
gado y si no lo hiciere el como mi fiador lo cum
plira breve y sumariam.te sin que se a hacer con
tra mi escusion ni otra de lisencia de fuero ni de
derecho y a ellos nos obligamos juntos y de mu
comun y a bos de uno y cada uno de nos por si y por el
todo y solidum y renunciamos todo derecho
leyes de nuestro fabor y para cumplir lo contenido
en esta escriptura dimos nuestro poder cum
plido a las justicias de su mag.d que a ellos nos apre
mien por todo rrigor de derecho y bia executiva
y como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renunciamos todos fueros y derechos de
nuestro fabor y la general del derecho
en forma la qual obligacion y fianza

Gamos en forma siendo testigos mil quil
lanches la rascal el mayor xpto vaz fez barigaal
guacil mayor tal cabeça nietos ne destruidas
otorgantes que lo el dho conocemos lo fir
mamos de nuestros nombres = en mdo gamos =

Adrian Lanco

Por mi ante mi
Franco Pulgio

SELLO QVARTO, DIEZMA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y SETENTA Y CINCO

Diez maravedís 658 48

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO

659 +7

El a Cuerdo Pr. Diocitatorio de Remate contra
Lorenzo Rodriguez

Su mrd. Mandó citar de Rem.te Confirmeado a los tene-
dores y poseedores de los bienes que quedaron por
fin y muerte de ynes Alcaçona y Cosmo

34 Ldo. Pedro Gomez
Maravillas

Antonio
Antonio Fernandez Felix

3 En Vecina en dos dias del mes de mayo de dho año cite
de Remate Confirmeado a la Carfaxa como te-
nedor y poseedor de las Cavas y hipotecadas al Genso
en su persona doy fe — Antonio Fernandez Felix

Dr. Diocitatorio y citacion
Presidente

A sacar dichos despachos asistio Bartolome Morillo los dias que se haze
mencion — Antonio Fernandez Felix

En Vecina en diez y siete dias del mes de Sep.e de dho
y setenta y cinco años cite de Remate Confirmeado
a Manuel Martin Mercader como tenedor y poseedor
de las Cavas junto a Aliste y buelta a la calle de la
Mayo en persona doy fe — Antonio Fernandez Felix

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y SETENTA Y CINCO

S.º 2.º

Valga sesenta y ocho marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y cinco.

860

20

Visto &c.ª

Fallo que deuo de mandar y mando a Viuar la boz de la almoneda y açer trançe y remate de los bienes en esta causa executados y dellos y su valor entero pago a la p.te de la acreedor de los setezientos y quarenta y dos R.s porq. se executo con mas las costas causadas y que se causaren dandose primero y ante todas cosas la fiança de la lei de toledo y por esta mi sentenzia difinitiua juzgando asi lo pronunzio y mando =

Lic.do Pedro Gomez Marauer

Pronunzia

Pronunzio esta sentenzia el s.r lic.do don pedro Gomez Marauer alcalde maior desta provinzia en llerena en diez y ocho dias del mes de sept.e de mill y s.s y setenta y cinco años siendo testigos alonso calderon y don Juan de baeza vezinos de llerena =

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Fiança

En la dha ciu.d de llerena en el dho dia mes y año dhos ante mi el ss.no y testigos lo que la cinto vezino desta ciu.d otorgo que fia a la p.te de la acreedor en tal manera que si la sentenzia de arriba fuere revocada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

los mrs. en ella declarados mandados volver
los volvera y en su defecto el otorgante en esa forma
de la lei de toledo y a ello se obligo en forma y lo
firmo siendo testigos alonso calderon y Juan [illegible]
vezino de llerena

Roq. Jacintto

Antonio Fernandez Felix

Pregon — Este dia se dio pregon a dhos bienes
Citados

Postura — El luego parezio Roq. Jazinto y los puso en [illegible]
mrs.

Antonio Fernandez Felix

Remate — En el dho dia mes y año dhos se dio pregon
a dhos bienes a perziviendo remate y por no
haver maior ponedor se remataron en el
Roq. Jazinto que hizo tras paso de ellos en la p.te de
acreedor que lo rezivio en si testigos los dhos

Antonio Fernandez Felix

Jornal de costas — Montan las costas y salario

661

Sesenta y ocho mrs

SELLO, SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Lo sig.te

De las costas Procesales y Papel sellado setezientos y treinta y ocho mrs — 0738

De la Persona que vino a executar y citar de remate de quatro dias de salario a razon de a seis reales conforme a la escriptura m.tan ochozientos y diez y seis mrs — 0816

Que todo ynporta mill y quinientos y cinquenta y quatro mrs — 1554

Antonio Fernandez Felix

A la Guazil maior de esta Governaz.on

Vodro qualquiera de ella requiera a Lucas Faxardo vezino desta Ciud. luego dei pague a la parte de la obrapia que fundo Gonçalo Rodriguez de la Vera y a su administrador en su nombre los setezientos y quarenta y dos reales y medio porque se executo como mas mill quinientos y cinq.ta y quatro mrs

Diez maravedis 662 22

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Diego Sanchez hidalgo en nombre de Manuel Martin Jenderos Rodriguez = digo que a mi parte se le a notificado y citado de Rema de pedimento de la admor de la obra pia que fundo gonzalo Rodriguez de la Vera difunto en indias como dhenedor y poseedor de unas casas en la plazuela de la caridad por ziertos corridos que dize se le deben y porque mi parte tiene que dezir a legordes de luego en su nombre me opongo en forma =

Supplico a Vmd me a ya por opuesto y mande se le notifique a la parte contraria ponga los papeles en el oficio desta gouernacion y se me entreguen y en el interin no se corra termino a mi parte ni le pare perjuicio pido justicia costas etc.

Diego Sanchez hidalgo

Fecho de poder

Dos de Sepre de 1675 Pocho de Sepre de 1675 presente Gerónimo Ruiz Rodriguez Manuel Martin Jenderos Pria seguir este pleito a Diego Sanchez hidalgo procurador

Juan Ruiz Fernandez Felix

En perjuicio de Estado de la Provincia

Por Puesto p la parte Contraria Por
los papeles en el oficio de Ntra. Sra. y en el ynterin
que no lo hiciere Pasta de leno lo fi Carel
Jome no le corra resno ni Pare perjuicio
a Real de m.a lo mando en Llerena en diez y
ocho de Septiembre de mill y seis.s Setenta y
cinco años

34

Ldo. Manauer

Antonio Fernandez Felix

663 23

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

Ro. Jacinto Vezino desta Ciud. en nombre de Fran.co Gonçales Ruvio administrador de la obra pia q. fundo Gonçalo Rodriguez de la Vera en los autos executibos contra Manuel Martin Mercader como thenedor de unas casas y potecadas a la escriptura de censo sobre los corridos del censo que deve a d.ha obra pia digo que aviendose citado de remate sea opuesto y pedido papeles pongolos en el oficio desta Governacion

Supp.co a V. Md. mande se le notifique los tome y se le encarguen los diez dias de la lei pido justicia costas &c.a

Ro. Jazintto

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

Sepan quantos esta carta de censo perpetuo ynfitiosis vieren como yo Juan maeso pardillo presuitero becino desta ciudad de llerena otorgo por esta carta que doi a censo perpetuo desde aora para sienpre xamas ha francisco hernandez mercadell y mariaro drigez su muxer becinos desta dicha ciudad para ellos y sus herederos y sus cesores presentes y por benir y para qien dellos ubiere su causa en qualqiera manera que sea esas auer unas casas de auitacion y morada que yo tengo en esta dicha ciudad en la plaçuela de la caridad linde casas por la una parte de lorenço martinez papos y por la otra las de francisco antonio aliste presuitero y otros linderos las quales le doy en este censo con todos sus entradas y salidas usos y costunbres derechos y serbidunbres quantas an y aber deuen y le pertenecen de fecho y de derecho con declaracion que sobre dichas casas y otras que estan en dicha plaçuela frente de ellas que tienen un poco a la puerta y otra casa pequeña que esta frontero de las de don martin de garay y estan inpuestos y fundados ducientos ducados de censo y suerte principal de que se pagan reditos de lo ciento y cinquenta dellos a la obra pia de gonçalo de la uera y de lo cinquenta a la herm.d de la caridad desta dicha ciudad los quales sin enu cargo que estan ynpuestos sobre todas las dichas casas quedan los dichos reditos y principal su sastifacion por quenta de lucas fajardo a qien e tratado de uender las dichas casas o por la mia subrogando las como los e de subrogar sobre el balor dellas para que las que a sido y a censo a los susos dichos en todo tienpo estensiguras y no se le pida cosa alguna por dicha raçon a ellos ni a sus herederos y desde luego para en todo tienpo hago la dicha subrogacion para que la persona o personas que cobrar en los dichos reditos y

prencipal lo ayan y lleuan de ualor de dichas dos pares de casas
quedando las que an sido i en este censo a los suso dichos libres de
dicha carga y las asi guro de que sobre ellas no ay otra ninguna
tacita ni expresa de censo memoria de misas vinculo ni
mayorazgo en todo tpo y se las doi en este dicho censo por
que an de ser obligados a darme y pagar me a mi y a qien mi ca
usa ubiere dicho ducados de renta y censo en cada un año
que a de enpeçar a correr desde el dia de san Juan de Junio des
te presente año y las primeras pagas que me an de açer an
de ser cada una de quatro ducados por los dias primeros
de nauidad deste dicho año y el benidero de san Juan
de Junio de seyscientos y cinquenta y cinco y por esta for
ma y horden a los mesmos dias y plazos de los años sigi
entes otra tanta cantidad paga en pos de paga y año en
pos de año todo ello puesto y pagado en esta dicha ciudad
y en mi poder a su costa y con las de la cobrança y demas
dello an de ser obligados a guardar y cunplir las con
diciones sig.tes

Primeramente que las dichas casas las an de tener si
enpre en hiestas bien labradas y reparadas de todos
las lauores y reparos de que tengan necesidad de forma
que si enpreuaian en aumento y no bengan en diminunci
on y si an sino lo y ciere y cunpliere que yo y qien mi ca
usa ubiere las podamos mandar uisitar y tenien
do necesidad de reparos mandarlos hacer y por lo
que los taren an de ser executados con sola la declara
cion de la persona que los hiçiere sin que sea neçesario
otra prueua de que a de ser y quedar relebado

Y con condicion que dentro de seys meses contados des
de el dicho dia de san Juan deste presente año an de ser
obligados a hacer la uichimenca a la dicha casa que
quede a sastifacion de mrs que lo entiendan y den
tro de otros seys meses contados desde el dia de na

Alidad deste presente año tanbien an de ser obligados a poner
unas puertas a la puerta de la calle de dichas casas nuevas
y de buena madera y ha mi satisfacion y uno y otro tanbien a la
de maestros que lo entiendan y si dentro de el dicho tienpo no lo
y cieren los he de poder apremiar a ello por los medios del derecho
hasta tanto que con efeto ayan cunplido todo lo suso dicho —

Y con condicion que las dichas casas ne pe alguna dellas no
las an de poder bender dar don ar trocar ni canbiar ni en ma
nera alguna enajenar sino fuere con la carga deste censo y
cavª y ajenacion que encontra desto y cieren a de ser en si ningu
na y de ningun balor ni efeto y se a de poder executar por los coridos
deste censo en las dichas casas y en sus frutos y rentas aunque esten
en poder de tercero o mas poseedor para cuio efeto no a de poder pasar
dominio vel quasi a poder del tal tercero —

Y con condicion que cada y quando y en qualqiera tpo que los
susos dichos y qien su causa ubiere me dieren y pagaren ciento
y sesenta ducados que es el valor de la dicha casa y ynporta el prin
cipal de los dichos ocho derreditos e de ser obligado a recivirlos y qien
mi causa ubiere y entregarles esta escritura con carta de pago y re
dencion en forma dando por disuelto y acabado este contrato
y por libre de la carga deste censo las dichas casas y no lo reci
biendo cunplaco hacer deposito y manifestacion ante la jus
ticia ordinaria desta ciudad —

Y con condicion que aunque por los coridos deste censo no se exe
cute en diez beinte treynta ni mas años no por eso aia de preso
criuir ni prescriua la via executiba y tantas quantas boces
esto cucediere a de comencar de nuevo —

Con las quales dichas condiciones y con cada una dellas doi a
censo a los susos dichos las dichas casas y confieso y decla
ro que en el no a interuenido ni enteruiene dolo fraude ni
engaño y que los dichos ciento y sesenta ducados

es el justo precio y balor dellas y que no bale mas y si mas balen
o balen pueden de la demasia y mas balor le hago gracia y dona
cion buena pura mera perfeta y rebocable de las q̃ el dicho llama
fecha entre uiuos balea cera para fin pre jamas sobre que se renu
las leyes de hordenamiento real fechas en cortes de alca
la de henares y los quatro años en ellas declarados que teni
a para pedir rescep̃ deste contrato o suplicamiento a su justo
precio y balor y desde oy dia y hora que estas cartas fecha
en adelante para siempre xamas me desisto quito y aparto
y aparto de la real corporal tenencia posesion propiedad
y señorio y otras aciones que auia a dicha casa y todo ello lo
cedo y renuncio en los susodichos aqiendo i poder para que
por su autoridad o judicialmente tomen y apreendan la po
sesion y en señal della tengo por bien se le entregue traslado
desta escritura que le serua de titulo y me obligo a la eui
cion seguridad y saneamiento conforme a dicho en tal
manera que aora y en todo tienpo le seran ciertas y sigu
ras las dichas casas en este censo sin que a ellos ni a parte
dellos lasca puesto y pleito en uargo en pedimiento
ni mala uoz por ninguna causa ni tanpoco por la y
poteca dellos ducientos ducados que ban referidos que
esta ninpuestos sobre ellas y las demas y cuciendo
lo contrario luego que sea requeridos al dre a la uoz y de
fensa del dicho pleito o pleitos y a mi costa los seguire
en todas y stancias hasta les dejar en paz y en sal
uo con las dichas casas y en quieta y pacifica po
sesion y de no lo hacer les boluer y restituir los
dicho ciento y sesenta ducados si los ubiere rendi
mido con mas las costas daños e yteresses que se le
ubieren sigido y mejoramientos que en ella subiere

fecho aunque no sean utiles ni necesarios sino boluntarios y por todo ello se me a de executar en virtud desta escritura y el juramento de los susodichos y qien su causa ubiere sin que sea necesario otra prueua de que le releuo y lo mismo haran y cunpliran mis herederos y suscesores y estando presentes nos los dichos francisco hernandes y maria rodriguez mi muger auiendo precedido la licencia que se requiere conforme a dr.º de marido a muger y concedida y acetada y de llausando anbos juntos y de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidun obligados renunciando las leyes de la mancomunidad y demas del caso como en ella se contiene a biendo oydo y entendido esta escritura que nos a sido leyda por el presente escriuano de berbo ad berbum otorgamos que la acetamos y nos damos por entregados a nuestra voluntad de las dichas casas sobre que renunciamos toda excepcion y engaño leyes de la entrega y su prueua como en ellas se contiene y nos obligamos de dar y pagar a dicho licenciado juan mayo pardillo y qien su causa ubiere los dichos ocho ducados de censo en cada un año en el ynterin que no redimieremos los dichos ciento y sesenta de su principal a los plazos y en la forma y con las condiciones y demas requisitos y grabamenes contenidos en esta escritura que confesamos ser nos notorios y su efeto y los boluemos auer por repetidos para que nos liguen y obligen en bastante forma de derecho y todos tres como dichos somos al cunplimiento y firmeça de lo que dicho es nos obligamos en forma con nuestras personas y bienes auidos y por auer damos poder cunplido a las justicias

desu mag.d en especial a las desta dicha ciudad de llerena
que de nra causas puedan y deuan conocer a quyo foro nos
sometemos renunciamos otro que tengamos y ganemos
y la leis si conbeneri de jur.ne o nunxudicoun para que
a ello nos apremien como por sentencia pasada en co
sa juzgada renunciamos todos derechos y leyes de nues
tro fauor y la jeneral en forma y yo el dicho Juan ma
eso pardillo el capitulo de oduardos absolucionibus y
las demas de mi fauor = y yo la dicha maria rodriguez
las del beleyano enperador Justiniano toro y partida
y demas en fauor de las muxeres que contiene que ningu
na se pueda obligar sino es en cosa que se couierta en su
util y como sauidor a la renuncios y para mas firmeça
desta escritura juro por dios nuestro señor y por una se
ñal de cruz que ago con dedos de mi mano derecha de
no ir ni benir contra esta escritura aora ni en tienpo algu
no por raçon de mi dote aras bienes parrafrenales
mitad de multiplicados ni que e sido engañada yn
duçida ni atemoriçada por el dicho mi marido ni por o
tra persona alguna ni otra causa que me conpeta y des
juramento no pedire absolucion ni relaçion a su
santidad ni a su ylustrisimo nuncio ni otro juez ni
perlado que me la conçeda y si conçedido me fuere de
su propio motu o a defetun a jendino usare del tal
remedio pena de perjura y de caer en caso de menos
valer y cuantas vezes lo içiere tantos juramentos
hago y uno mas y digo si juro y amen y todos tres
lo otorgamos ansi en la ciudad de llerena en catorce

dias del mes de marco de mil y seyscientos
y cinquenta y cuatro años siendo testigos agustin
dias bustamante lucas faxardo y francisco gonca
les becinos de llerena y de los otorgantes que yo el
escriuano doi fe conozco firmo el que supo y por los
que no [illegible] testigo a su ruego porque dixeron no sa
uer Juan maeso Pardillo testigo agustin diaz bus
tamante ante mi francisco Ramirez

emdo = e = le doy = r = ro = r = ocho = m = y = l = y = o =
d = m = D = m = entre rl = a = n = Poy — — —

Yo Fran.co Ramirez escriuano Publico de llerena fr.n Pres.te y
la saque de su original esta en papel de este ser.o llerena y dize
cinco de mrz y dos y cinq.ta y cinco años [illegible]

En testimonio de verdad

Fran.co Ramirez



✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y CINQVENTA Y CINCO

Derena 1654

Escritura de las Casas que dio a renta
Dn maestro pardillo presuitero =

A

Dn Hernandez y maria Rdz su muger

Pagan cada año ocho ducados
por Mitad =

Los quatro por nauidad d el que
por San Juan de cada año =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Digo yo manoel lopes Caldera maestro de alua nil
que es verdad que en la casa donde al presente viue
fr.co hernandes mercadel que esta en la plasuela de
la caridad la qual a ministraua y ad ministro el
sr. ldo. juan maceso pardillo presbitero y con el
mismo poder que de ella tenia se la dio a sensso al qui
tar al dicho de arriba y el con el mismo poder y so vna
tumina en dicha casa por que la casa no la tenia
y ansi mismo y so vna alcoua que dicha casa no te
nia = y ansi mismo y so vna escalera = y ansi
mismo puso vnos puertas de bastidor = y ansi
mismo solo de ladrillo el suelo de dicha cosina
y ansi mismo en casco y reformo las paredes
de dicha casa = y ansi mismo puso dos maderos
en el doblado de arriba que todos los dichos gastos
de dicha casa se gastaron por mi mano lo qual
se an gastado en este año de mil y seis cientos y sinq.ta
y sinco y se entiende que pasa de siete cientos y qua
renta y ocho reales y de esta memoria a pedimento
del dicho fr.co hernandes porque la quiere tener
para su resguardo yo el dicho manoel lopes
Caldera = y por no saber firmar lo firmo a mi rue
go vn testigo siendolo de mas diego garcia y juan loren
so fiallo que fue el que firmo en Lerena y dis.e de dos
sinq.ta y sinco años =

testigo juan L.co fiallo

3
13
18
511
52
21
19
559

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Manuel m.º harinero [illegible] muger 669 29

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Se pan quantos esta carta de [illegible] y traspaso
Vieren como nos Fran.co Hernandez mercader y Maria
R.co su muger vez.nos desta ciu.d de Llerena precedida
la licencia q. de marido a muger se requiere
conzedida y [illegible] de ella usando juntos y de mano
comun y de uno y cada uno de nos por si y por el
todo ynsolidum [illegible] como renunciamos las
leyes de la mancomunidad division y excursion
y nueva constitucion y demas del caso como
en ellas se q.e decimos que porq.e nosotros tomamos
arrendo perpetuo ynfitiosis del ll.do [illegible] maestro
Pardillo difunto unas casas de morada en esta dha
ciu.d en la p.ra rueda de la caridad lindes por la una
parte con casas de lorenzo martinez pajes y por
la otra con casas del ll.do Fran.co antonio [illegible]
porque nos obligamos de dar y pagar en cada una
año ocho ducados como mas largam.te con [illegible]
de dhos escriptura que paso y se otorgo ante Fran.co
Ramirez [illegible] en ella a los catorze
de mayo del año pasado de seis.tos y cinq.ta y quatro
y porque dhos otorgantes estamos convenidos
y concertados con manuel martin [illegible]
y la [illegible] en [illegible]
cesion y traspaso de dhas casas en la mesma
forma q. nosotros las tenemos y que se

Ynrebocable de las q. el dho llama fecha en mi
bibor la ledera para siempre jamas so el q. renuncio
las leyes de los derechos reales y los quatro años que
conforme a ellas teniamos para pedir recepcion de
contrato a su ciencia la mitad del justo precio y le en
tregamos las escrituras en su q. le sirva de titulo por
verdadera tradicion — Y nos los dhos manuel martin
y catalina gomez que presente estamos a el otorgamiento de
escritura precedida la licencia de mi dho marido
se requiere concedida y aceptada debajo de la mancomunidad
comunidad con los dhos fran.co hernandez y su muger
y renunciacion de sus leyes entendidos de su tenor que
emos por repetido por aver sido leydo por el presente
otorgamos y recibimos en esta ocasion y en pago
las cavas de suso mencionadas y deslindadas y
nos obligamos de pagar en cada un año que a de correr
desde el dia de san juan venidero de este presente año
los dhos ocho ducados a la pena q. le tocare su cobranza
y cumpliremos con las demas condiciones de esta
escritura en su q. pagaremos a sus plazos y en
todo el tiempo lo que por dhos fran.co hernandez
su muger estavan obligados y del contenido de lo
aqui contenido cada uno por lo q. le toca nos damos
por contentos y entregados a nuestra voluntad re
nunciamos las leyes de la entrega su prueba
y excepcion de todo lo engaño y no numerada pe
cunia y para lo a si cumplir obligamos nuestras
personas y bienes avidos y por aver damos poder
las justicias de su mag.d en especial a las de la ciudad
de Mer.a a cuyo fuero nos sometemos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

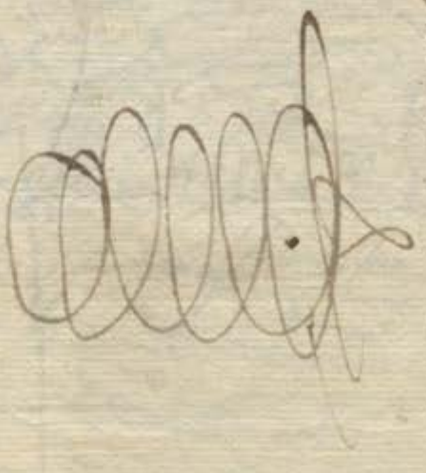

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis 671 81

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Diego Sanchez hidalgo en nombre de Manuel martin tendero vezº desta ciud en el pleito llamado exuo que contra mi pte sigue fran.co gonzales Rubio administrador que dice ser de la obra pia que fundo Gonzalo Rodriguez de la Vera natural que fue de la villa de ayllones sobre la paga de los setecientos y quarenta y dos Reales porque se despacho mandamiento de execuzion de los corridos del censo de ciento y cinquenta ducados de prinzipal que Refieren los autos, oponiendome mas en forma a dha Via exua y alegando de la justª de mi pte = digo que sin embargo de lo pedido por la contraria Vm se a de seruir de denegarle el Remate que pretende Rebocando el mandamto de exon despachado alçando el embargo fho en los vienes executados y asi lo pido y se deue hazer por lo general que de los autos Resulta a fauor de mi pte y sigte = y porque la Via exua no se a yntentado por pte legitima por no serlo como no lo es el dho fran.co Gonzales Rubio ni el conzejo de la dha villa de ayllones pudo hazer dho nombramto por tocar priuatiuamente a el Juez ordinº eclesiastico como dueño y Juez priuatiuo de las obras pias y execuzion de las Vltimas voluntades = y porque no estando declarado por patrono el dho conzejo no pudo hazer nombramiento de administrador y para que lo pudiera ejerzer abia de aber acudido ante dho Juez ordinº para su aprouazon y en el Interin, el dho fran.co Gonzales no se pudo entrometer a ejerzer dha administrazon ni es parte formal para

La Vial.ua que litiga, Mayormente quando el nombram.to
fecho en la parte contraria por el conzejo de dha ciud.d de
ayllones paso ante dho fran.co gonzales como s.no estando
prohivido por derecho el autoriçar Instrumento otorgado
a su fauor = Y porque mi parte se halla terzero poseedor de
dhas casas contra quien no puede correr la Vial.ua mi parte
ello traera parejada execuçion el Instrumento presen-
tado por la parte contraria = Y porque las casas que la
posee las tomo a censo fran.co hernandes y maria Rodrig.z
su muger v.os que fueron de esta ciudad del l.do Juan ma-
pardillo por ocho ducados de censo en cada vn año libres
toda carga de tributo obligandose a la evicion segun
y saneamiento = Y porque tratando de ausentarse de
esta dha ciud.d el dho fran.co hernandes y su muger hizieron
renunçiaçion y traspaso de dhas casas a fauor de mi parte
en prezio de dhos ocho ducados de censo con sesenta mil
que mi parte le dio por las mejoras que los referidos
abian hecho en su tiempo = Y porque mediante lo dicho
y aber sido dhas casas del dho l.do Juan maeso pardillo
en cuyo derecho mi parte se halla subrogado no a podido
introduzirse la Vial.ua contra el dho manuel martin
= Y porque enterada la parte contraria de que las casas
de la mia no estan afectas a la paga de los corridos
dho censo siempre que a tratado de cobrarlo a hecho de
las que goza y posee lucas fajardo, y las de maria nava
la viuda de Juan gallardo que son diferentes de las
que mi parte posee, y asi niego la entidad de

La y potesta y el ser sobre las que esta cargado dho
censo = y porque el dho lizdo Juan maesopardillo a el
tiempo y quando bendio y dio a censo las casas que mi parte
posee a fran.co hernandez y m.a Rodriguez su muger, fue obli
gandose a la evicion y saneamiento, y asi toca a los erede
ros de dho lizdo Juan maesopardillo y a los que lo fueron de
el lizdo Don Ju.o maldonado Religioso de la orden de sant.o
que le subzedio y a este ultimo D. fran.co de anaya vez.o de la ciu.d
de ayllones, salir a la boz y defensa porque pido se le zite
y en el ynterin se suspenda el termino que falta por correr
de los diez dias de la ley para que saquen a mi p.te a paz
y a salvo como es de su obligacion sobre que formo ar
ticulo con debido pronunziamiento = Por lo qual
Al Ilmo Sup.co Rebo que el mandam.to de ex.on despachado contra
mi parte y se alce el embargo fho en dhas casas
mandando se zite al dho Don fran.co de anaya vez.o
de ayllones como eredero de dho lizdo don Ju.o maldon.do
que lo fue de dho Ju.o maesopardillo pues es justo que pido
costas y juro &c. — y presento solemnemente
la escriptura de censo que dho lizdo Ju.o maesopardillo otorgo
a favor de dho fran.co hernz y su muger y la de Repaso
que los referidos hizieron a favor de mi p.te y tiene por
titulo de dhas casas — y respeto de que el que
se diere a dm.or es el ... lo que se proveiere
qualq.a pens.a contestacion — Don Bar.me Bezerra — Diego Lu[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y CINCO

Alto

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y setenta y cinco años ante mi Pedro Gomez Escribano de su Magestad y testigos parecio presente Juan Gonçalez Muñoz de la Cerca vezino de esta villa y dixo que por quanto Juan Gonçalez Muñoz de la Cerca su padre y Maria Gonçalez su madre vezinos que fueron de esta villa por su testamento y ultima voluntad que otorgaron ante Juan Gonçalez Escribano de su Magestad que fue de esta villa en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y sesenta y quatro años dexaron por sus vienes a Juan Gonçalez Muñoz de la Cerca su hijo y a Juana Gonçalez Muñoz de la Cerca su hija y a Juan Gonçalez Muñoz de la Cerca su nieto hijo de Juan Gonçalez Muñoz de la Cerca su hijo difunto y a Juana Gonçalez Muñoz de la Cerca su nieta hija de Juan Gonçalez Muñoz de la Cerca su hijo difunto

673 33

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Mi Sr. Don Pedro Gomez Maraues Alcalde maior desta Provinzia de Leon Por su mag.d hago saver a Don Fran.co de Anaia Vezino de la Villa de los aillones que en esta a Vdienzia se sigue Pleito Ex.mo en tre Partes de la Vna a Vtor executan se la obrapia que doto y fundo gonçalo Rodriguez de la Vera difunto en indias y en su nonbre Fran.co gonçales Rubio Vezino y escribano de sa dha Villa como su administrador y de la otra reos executados los Vienes que quedaron Por fin y muerte de Ynes chacona Viuda de Juan de Vargas Por quantia de setezientos y quarenta y dos reales y medio de nueve años de Censo corrido hasta Veinte y quatro de Junio del año Pasado de ss.os y setenta y quatro en Virtud de escriptura que se Presento Por p.te de dha obrapia en cuia Virtud se despacho mandam.to del Ex.mo a los diez y seis de henero Pasado de este Presente año y se trauo en los Vienes hipotecados

67434

que le fueren los autos a poniendome mas en
forma a dha Via Ex.ua y alegando de la Justizia
de mi p.te = Digo que sin embargo de lo pedido
por la contraria Vmd se a de servir de denegarle
el remate que pretende revocando el mandam.to
de Ex.on despachado alzando el embargo fho
en los bienes executados y assi lo pido y se deve
hazer por lo jeneral que de los autos resulta a fa
vor de mi p.te y sig.te = y porque la Via Ex.ua no se a
yntentado por parte lexitima por no serlo como no
lo es el dho Fran.co gonçales rubio ni el conzejo de
dha villa de aillones pudo hazer dho nombra
m.to por tocar privativam.te a el Juez ordinario
eclesiastico como dueño y Juez privativo de las
obras pias y execuzion de las ultimas voluntades
= y porque no estando declarado por patrono el
dho conçejo no pudo hazer nombram.to de admini
strador y para que lo pudiera exerçer a via
de aver acudido ante dho Juez ordinario para
su aprobazion y en el interin el dho Fran.co gonçales
no se pudo entremeter a exerçer dha administra
çion ni es parte formal para la Via Ex.ua que li
tiga maiorm.te quando el nombram.to fho en la

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Parte Contraria Por El concejo de dha Villa
a illones Paso ante dho Fran.co gonçales como en
estandole Prohivido Por derecho El autorizo
ynstrum.to otorgado a su favor = y Porque no
se halla tenzero Poseedor de dhas Casas con
quien no Puede Correr la Via Ex.ta ni para
traer a Parejada Ex.m El instrum.to pres-
tado Por la p.te Contraria = y Porque las cosas
que la mia Posee las tomo a Censo Fran.co hernan-
y maria Rodriguez su muger Vezinos que fueron
desta Ciu.d de El lic.do Juan marco Pardillo
ocho Ducados de censo En cada Un año libres de
toda carga de tributo obligandose a la Evicion
seguridad y saneam.to = y Porque tratando de
ausentarse desta dha Ciu.d El dho Fran.co her-
nandez y su muger hizieron renunziacion y
paso de dhas Casas a favor de mi p.te En prezio
de dhos ocho ducados de Censo con sesenta mas que
mi p.te le dio Por las mejoras que los referidos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO:

havian hecho en su tiempo = y porque mediante
lo dho ya ber sido dhas casas del dho lizdo Juan
Maeso Pardillo en cuio derecho mi pte se halla
subrogado no a podido yntroduzirse la via exua
contra el dho manuel martin = y porque
enterada la pte contraria de que las cassas de la mia
no estan afectas a la paga de los corridos de dho
censo siempre que a tratado de cobrarlo ha echo
de las que gaza y posee lucas fa Pardo
y las de maria na barra viuda de Juan
Gallardo que son diferentes de las que mi pte
posee, y assi niego la entidad de la hipoteca
y el ser sobre la que las que estan cargado dho censo =
y porque el dho lizdo Juan maeso Pardillo
a el tiempo y quando bendio y dio a censo
las casas que mi pte posee a Fran.co hernandez
y maria Rodriguez su muger fue a llegandose
a la eviccion y saneam.to y asi toca a los herederos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de dho Lizdo Juan maeso Pardillo
y a los que le fueron de el lizdo Don Juan
Donado Religioso de la orden de Santiago
que le sucedio y a este Ultimo Don Fran.co
de Anaia Vezino de la Villa de Aillon
salir a la Voz y defensa Porque pidio se
cite y en el interin se suspenda el termino
que falta por correr de los Diez dias
de la lei Para que se aque a mi p.te a Pa
y a salvo como es de su obligacion sobre
formo articulo con de Vido Pronunzia m.te
Por lo qual = a Vmd. suplico Rebo que lo
dam.te de ex.on despachado con tra mi p.te y q.e
se alze el Embargo fho en dhas casas ma
dando se zite al dho Don Fran.co de Anaia
de Aillones como eredero de dho lizdo Don Juan
Maldonado que lo fue de dho Juan maeso
Pardillo Pues es Justizia que pido costas y Juro
y Presento solemnem.te la escriptura de
que dho lizdo Juan maeso Pardillo otorgo a favor
de dho Fran.co hernandez y su muger y [illegible]

que los referidos hizieron a favor de mi p.te
y tiene por titulo de dhas casas y respecto de
que el q se dize ser adm.or es el ess.no de dha villa
le notifique lo que se proveiere qualquiera per
sona con testigos = lic.do Don Bar.me Bezerra
Diego de Hidalgo

Auto

Por presentada la escriptura y traslado a la p.te
de la Crapia de Gonçalo muñoz de la Vera difun
to para que a la primera audienzia responda = y sin
perjuizio de lestado de la via ex.lla
se des pache mandam.to con relacion de autos
y inserzion deste pedim.to y su proveido
para q se notifique a Don Fran.co de anaia
y a ganotorio lo en el contenido al suso dho
para los efectos que huviere lugar de de
recho proveiolo su m.d el s.r lic.do Don pedro
Gomez marauen alcalde maior desta provin
cia de leon por su mag.d en Llerena en tres de
octubre de mill y ss.os y setenta y cinco años
= lic.do Don Pedro gomez marauen = ante mi
Antonio fernandez felix

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Por que mando a dho Don Fran.co de Anaya
Bea el dho auto ynserto y cumpla con su tenor
dentro de segundo dia Parezca en esta audiencia
Por si a su procurador a dezir y alegar lo que le conbe-
ga con apercibim.to que el termino pasado se
Beera Justicia y no habiendo ess.no en dha Villa
respecto de hallarse parte en este pleito el que la
della lo notifique qualquiera persona que se pa[illegible]
Criuir con testigos dado en la Ciud. de Llerena en
Dias del mes de otubre de mill y s.os y setenta y cin-
co años

32

Ldo Pedro Gomez
Maravedis

Antonio Fernandez [illegible]

en la Villa de los ai llones en nueve dias del mes de
de mill y seiscientos y setenta y cinco años yo Bar.me mu-
ñoz Rezino desta dicha Villa y ce notorio el
to del señor alcalde mayor desta pro.ncia de le-
a d.o Fran.co de Anaya Rezino desta Villa en su perso-
siendo testigos alonso muñoz simon el mayor y fran-
ca les mo tener = y lo firme

Bar.me Muñoz
de Anaya

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis 6)) 35

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Lo q. Jacinto Montesinos en nombre de Fran.co Gonçalez Rubio administrador de la obra pia que fundo Gonçalo Rodriguez de la Vera en los autos executivos contra los bienes y herederos de Ines Chacona Lucas fajardo y su muger sobre los corridos del censo = Digo que aviendose executado en los bienes ~~executados~~ hipotecados a la escriptura del censo se opuso manuel m.n Tendero porque se a alegado y porque el termino es corto que falta por correr de los diez dias de la ley para satisfazer a ello nezesito de seis dias mas de termino

Supp.co a V.md se me concedan a tento a ser actor

Pido Justizia costas ~~[illegible]~~ de s.dos executados

Lo q. Jacinto Montesinos

Concedense los seis dias y mas de termino q. el Cap.te P.i se a tento a ser actor comunes a unas y otras. El S.r alcalde mayor lo m.do en Ller.a en siete de otubre de mil y seis.tos y setenta y cinco años

Lic.do Maravez

Ante mi
Antonio Fernandez Salas

Diez maravedis 618

38

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Por quanto Montesino Cez.º depos.º en nombre de Juan Gonçalez Ramos administrador de la obra pia que fundo y dotó Ysabel Rodriguez de la Cruz difunto en virtud del Poder que en el pleito que mueve y sigue contra los Herederos de Catalina de Cuenca difunta Rey que Haviendose executado en los Cuerpos y bienes de los en la escriptura de censo otorgada ante el Escrivano Alonso Ramos y Porreros y fecho el remate en Alonso Ramos y Porreros y fecho el remate en Alonso Ramos y Porreros y fecho el remate en

Por la cantidad de Principal corrido y costas
y porque de p.te contraria sea dho de nulidad dizen
que el dho Fran.co Gonçalez tuvo no es p.te legitimo
para pedir respecto de aver pasado ante el como te
es.no || Para maior justificacion sin embargo de que
era nezesario que concitazion contraria la dha Just.
y Reximiento ratifique dho nonbram.to por ante el Pres.
es.no

Supp.co A V.md a Selo pr.o vea y m.de ya su tiempo
mandar se pase al remate segun tengo pedido
Justizia y costas &.a = Entre R.s = El nombram.to de
ministrador =

Lo q.e Jacinto

Concitacion contraria la Justicia de Jerez
de la villa de Rosa y llones ratifique el
nonbram.to de adm.or de la obra pia q.e la pe-
ticion refiere y entiendase con el estado
de la causa y esto fecho se le de traslado
a la parte de manuel martin para que
sobre todo diga y alegue lo q.e le convenga
y lo firmo en V.d en veinte y dos dias del
mes de otubre de mill y seis y setenta y
34 [illegible]
[illegible]

Este dia cite para lo contenido en dho

619 39

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Auto a Diego Sanchez Hidalgo Procurador en nombre de Sup.te en su persona doi fee

Antonio Fernandez Feliz

aprovecion 1-6

En la Ciud.d de Llerena a S.te y dos dias del mes de otubre de mill y ss.os y setenta y cinco años ante mi el ess.no y testigos parezieron Fran.co Yzquierdo alcalde hordinario que fue de la Villa de los Ayllones Fran.co Cabeza y Pedro de Vera Rico Rexidores perpetuos de d.ha Villa y de baxo de juram.to que hizieron dixeron que como tal alcalde y Rexidores Patronos de la obrapia q fundo Gonzalo Rodriguez de Laurel difunto a los tres de abril pasado deste presente año. elixieron y nombraron por administrador de d.ha obrapia a Fran.co Gonzalez Rubio ess.no de d.ha Villa segun es costumbre

Para q. Como tal a Cudiese a todos los
negocios y Causas de dha Obrapia y assi es
la Verdad y lo firmaron los que Supieron
y Por el que no Un testigo Siendo Xptoval
Sanchez Cañas y Joseph Rubio de la tabla
Vezinos de esta Ciud = Fº Joseph Rubio
Pº el Barrico

Antonio
Antonio Fernandez

680 40

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Diego de hidalgo en nombre de Manuel Martin tendero vecino desta Ciudad en los autos executivos que sigue Francisco gonçalez Rubio como admor que se introduce de la obra pia que fundo gonçalo Rodriguez de Lauera = Digo que sin embargo de lo alegado por su parte a los veinte y dos deste mes se a de reformar la via executiva dando por libres del pretenso censo a las casas que posse mi parte por lo que se contiene en mi escripto de tres deste mes = y porque como en el se alego no es bastante legitima el dicho Francisco gonçalez Rubio ni a legitimado su persona y devio yntervenir en el ynpresso del juicio y de otro modo es notoriamente nulla la execucion = y porque aunque a querido revalidar su pretenso nombramiento de administrador desta obra pia con la aprobacion que a hecho el Concejo Justicia y Regimiento ante Antonio feliz escribano desta governacion esto no es bastante ni le da derecho, porque no consta que la dicha Justicia sea tal Patrono y ante todas cosas se deve legitimar y de otro modo no es substentable = y porque esta excepcion es tan legitima que es la mas principal para ynpedir la via executiva y deve justificarse ante todas cosas y por su defecto es nulla con que asi se a de declarar = y porque a esto se allega ser mi parte tercero poseedor destas casas y no averse le pedido nunca reditos algunos por no estar afectas

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Jacinto montesinos Cezino desta villa de la Puebla de Gonçalez Rubio Cezino desta villa de Castilleja de la Cuesta ante el Sr. Dr. Juan Gonçalez de Vera Alcalde mayor desta villa de Castilleja de la Cuesta por su magd y ante mi escriuano publico parezio Gonçalo Rodriguez de la Vera difunto en Indias, en los autos y testamento que hizo antes de su muerte, con los herederos que quedaron por fin y muerte de Dominga Sanchez su muger y sobre los cordeles de Cezino que de cerca a dicha obra Pia = Pidio que visto por el dicho Sr. Alcalde mayor le mande dar testimonio de todo lo que ante su merced paresiere y se le ofreciere para en guarda de su derecho y el dicho Sr. Alcalde mayor dixo que mandaua y mando se le de el dicho testimonio para el efecto que lo pide y lo firmo de su nombre ante mi escriuano publico de que doy fee = Dr. Juan Gonçalez de Vera = Ante mi Jacinto montesinos escriuano publico

Y luego incontinente el dicho Jacinto montesinos escriuano publico para el dicho efecto que el dicho Sr. Alcalde mayor le manda dar el dicho testimonio de los dichos autos y testamento que ante su merced paresieron y se le ofrecieron para en guarda de su derecho y en cumplimiento de lo

que a nombrado siempre y con vista
de los autos pasar al remate de los bienes
cuttados respecto de hallarse en estado y pa
sados los terminos =
Supp.co a Vmd a si lo proveа y mande pido
Rizia costas &c.a =

Rog.o Jacintto

Junten se los autos y traygan se los autos
para proveer Justicia El S.r Alcalde de m.a Com.
en el S.r en dos dias del mes de noviembre
mil y seis.s y setenta y cinco años =

Ldo Maravar

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

S.º 2.º

Valga sesenta y ocho marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y cinco.

682

Pleito ex.vo que es entre partes de la
vna actor executante Fran.co Gonzalez Rubio vez.no
de la villa de Losa y Llores como administrador
de la obra pia que fundo Gonzalo R.s de la Vera difunto
y de la otra reo executado Manuel Martin vez.no de esta
ciudad como tenedor y poseedor de las cauas de la
plazuela de la Caridad por los setecientos y quarenta
y dos reales y medio que deben de corridos a dha obra pia
estos losautos alegado y deducido por las partes
Hallo que sin embargo de la oposicion fe-
cha por el dho Manuel Martin que debo de man-
dar y mando a Bibar la boz de la almoneda
y hazer tranbe y remate de los vienes en esta
causa executados y dellos y su valor entero
y cumplido pago a la parte de la acreedor de los dhos
setecientos y quarenta y dos reales y m.o porque
se executo con mas las costas causadas y que
se causaren hasta la real paga dandose prim.o
y ante todas cosas por p.te de la acreedor la fianza de
la ley de toledo y reserbasele su derecho a salbo
al dho Manuel Martin para que pida y siga su justi-
cia como biere que le conbenga y por esta mi sentencia
difinitiba juzg.do asi lo pron.o y mando =

Fran.co Gonz.z
Marauedis

Pronunz.on Pronunzio esta sentenzia Su m.d el
S.r Lic.do Don Pedro Gomez maravei alcalde
m.or desta Provinzia de leon por Su mag.d
la ciu.d de llerena a quinze dias del mes de nobi
bre de mill y ss.os y setenta y cinco años Siendo
testigos mateo de Rivera y Don Ju.o de Ca
vezino desta dha ciu.d =

Ante mi
Antonio Fernandez Fol

Fianza En la dha ciu.d de llerena en el dho
mes y año dhos ante mi el ess.no y testigos
Roq Jacintto montesinos v.o della dijo yo
go que fia a la p.te de la creedor en tal m
nera que si la sentenzia desta otra p.te fuere
bocada y los m.rs en ella declarados mandar
bolver los bolvera y en su defecto el lo torgan
conforme a la lei de toledo de que hace
de negozio ajeno suio propio yo torgo
fianza en forma y lo firmo
siendo testigos mateo de Rivera

Sesenta y ocho maravedis 683 43

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

y Bartolome de Cabrera vezinos de Merena

Roq Jacinto montesinos

Antonio Fernandez Felix

Pregon

Este dia se dio pregon a dhos bienes executados

Postura

Luego parezio el dho Roq Jacinto y puso dhos bienes en cien mrs.

Antonio Fernandez Felix

Remate

En la dha ciud de Merena en el dho dia mes y año dhos se dio pregon a dhos bienes executados y porno haver mor ponedor se remataron en el dho Roque Jacinto q hizo traspaso dellos en la pte de la acreedor que los rezivio en si testigos los dhos

Antonio Fernandez Felix

Ynvenzion

Montan las costas y salarios desta via [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

losig

De la primera tasazon mill quinientos y cinq.ta y quatro mrs. — 1055

De las causadas despues hasta esta sentencia de dos dias de salario de aberido desde esta ciud. a la villa de los aillones y benido a esta ciud. a tra en el libro de la obra pia doze r. conforme a la escritura — 040

De la saca de la escritura cencual y papel sellado diez y ocho r. — 061

De el testim.o en relacion de el libro de la obra pia c.te y quatro r. — 081

De las costas procesales y papel sellado nobezientos y sesenta y quatro mrs. — 09

q todo ynporta quatro mill trezientos y cinq.ta y quatro mrs. y lo firme dho dia = — 4035

Antonio Fernandez Felix

Mal g.o m.or de esta gouernaz.on o otro qualquiera de lla requiera a m.o mar.o Cader V.o de esta ciud. luego de y pague a la p.te de la obra pia q. doto y fundo Rd. de la vera difunto Ja Fran.co Gonçales Ruiz Suad m.or los setezientos y sesenta y dos r. y m.o q. se executo con mas quatro mill trez.os y cinq.ta y q.o mrs. de salarios y papel sellado y no los dando y pagando se le de la posesion de los executados conforme a der.o dado en la ciud. de Llerena a diez y seis dias de en.o de mill y ss.os y setenta y cinco años =

Ldo. Pedro Gomez Marquez

Pasq.l de Castro Gom.z

Antonio Fernandez Felix

En la ciud. de Llerena a diez y seis dias

Diez maravedis 684 44

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

del mes de n.ᵒ de mill y seis.ᵒˢ y setenta y cinco años Don Ju.ᵒ de baeza y leon alguazil de esta gobernacion requirio a manuel m.ⁿ mercader vezino de esta dha ciud. con el mandam.ᵗᵒ de pago de esta otra p.ᵗᵉ en su persona y le apercivio de su efecto y lo firmo =

Juan de baeza
y leon

Ante mi
Antonio Juan de Felix

Posesion

En la dha Ciud. de llerena en el dho dia mes y año dhos Don Ju.ᵒ de baeza y leon alg.ᵒ de esta gobernaz.ᵒⁿ tomo por la mano a Roq.ᵉ Jacinto Montesinos en nombre de la obra pia que fundo Gonzalo Rodriguez de la Vera y le entro en unas casas que estan en la placuela de comontes que llaman de la caridad que son las hipotecadas al censo que refieren estos autos y de ellas le dio posesion quieta y pacificam.ᵗᵉ sin contradizion alguna y en su señal abrio y cerro las puertas y hizo otros actos de posesion que protesto continuar y lo firmo sando testigos. Fran.ᶜᵒ munoz de la fuente

Diez maravedis 685 45

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En la ciud. de Llerena a diez y seis dias del mes de nov.e de mill y seis.os y setenta y cinco años Don Ju.o de Baeza y Leon alg.e desta gouernacion en cumplim.to del mandam.to de pago fue a las casas de la morada de Lucas Fajardo y por no pagar la cantidad porque se trabo la Ex.on y las costas le puso preso en la carzel desta gouernacion y entrego a sus alcaides =

Y asimismo por la dha cantidad de prinçipal y costas hizo y trauo Ex.on en los bienes sig.tes

- quatro sillas y un periales negros viejas
- dos taburetes de pino
- Vna mesita pequeña con su cajon de pino
- cinco quadros pequeños el uno con su moldura de nra. señora del Rosario =
- Vn cubo de sacar agua
- Vn caço dos sartenes vn almirez con su mano
- Vna caldera grande y otra pequeña viejas
- otros dos taburetes de baqueta negros traidos
- Vna basquiña de baieta negra
- Vn cobertor de paño azul viejo
- Vn guardapies de tertilla de toledo verde
- Vnas enaguas de baieta fina encarnadas

En los quales dhos bienes se constituio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por depositario Fran.co Lopez Mro. de Carpinteros
vezino desta Ciud. de quien se dio por entrega de
y se obligo a dar q.ta de ellos cada que se le mande
por Juez competente y a ello se obligo en forma
con su persona y bienes sumision a las Justi-
cias desta Ciud. y otorgo deposito en forma
y lo firmo siendo testigos Sebastian de Va-
lenzia y Ju.n Bautista Ramirez vezinos de
Llerena

Fran.co Lopez
Por desi Mas

Juan de Baeza

Ante mi
Antonio Fernandez

Diez marauedis 686 46

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Joseph Ruuio de la tabla en nº de Lucas faxardo
vecino desta Ciud. Digo que a pedimto de franco gonçalez Ruuio
vecino de la Vª de los Ayllones como administrador q se supone
de la obra pia que fundo gonçalo Rodriguez de la Vera difunto
por la via exua que sigue s la pretensa cobrança de setecientos
y quarenta y dos rs de los corridos del censo se a preso a mi parte
en la carcel Rl desta gouernacion = y mediante Justicia a de
ser suelto libremte declarando que es nulla la pretensa pri
sion mandando al Acreedor que siga su via exua como le conuenga
con reserua de la persona de mi parte por lo que consta de los auttos
general y fauorable = y porque el mandamiento de exon se des
pacho por setecientos y quarenta y dos rs y md de nuebe años de corri
dos hasta veinte y quatro de Junio del año passado de mill
sts y setenta y quatro y que se trauase en los bienes y herederos
que que daron por fin y muerte de ynes chacona viuda de Juº
de Bargas en virtud de la escriptura q se presento de la constitu
cion del censo a los veinte y quatro de diciembre del año pas
sado de mill sts y sta y siete y assi se executo y trauo en los bie
nes hypotecados y se sentenzio la causa de remate y despacho
mandamto de pago con que se requirio a mi parte a los diez y
ocho de septe deste año sin que aia otro algun autto ni mandamto
de prision contra mi parte = y porque en esta conformidad es nulla
la pretensa prision pues no ai Justificacion ni causa q la pudiese
producir y aunque parece q se funda en la pretensa mejora
de execucion que hizo D. Juº de Baeça y Leon a los diez y seis
de nobiembre deste año esto manifiesta con maior euidencia
la nullidad porque se introdujo en cumplimiento del mandamto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de pago y que por no cumplirse le puso preso y el
mandamiento que esta al folio veinte y uno es tota[illegible]
trario porque solo contiene que se requiriese a mi parte
la cantidad de la deuda y en su defecto se diese la posesion
los bienes executados y esto solo se devio observar y no pu
der a la dha prision sin estar mandado por Vmd. ni expresar
el dho mandamto. y assi fue nulla y por tal se a de declarar
dando desde luego soltar a mi parte y porque si el Acre
pretendiere que se prenda lo deve pedir y justificar la
gacion personal de que se a de dar traslado a mi parte que
tis fara que no la ai ni causa en que pueda fundarse p
no esta obligado en la escriptura principal de la creacion
el censo y solo se le puede convenir por razon de ser p
de las casas a la plaçuela de la caridad que con hip
jacion dellas como desde luego la hace y io en su nombre
tiene cumplido y no puede ser molestado sin que lo [illegible]
la otra escriptura presentada que otorgo a los catorze
de ss.to y sesenta y uno porque esta fue solo de pagar quatro
y diez y ocho rs. y md. como deuda suelta y no se comprehen
ron en el mandamto. de exon. ni fuera juridico por estar p
cripto el derecho de executar en su virtud conforme
lei Rl. y assi no es substentable = de que resulta q la p
de mi parte y mejora de execucion es estraña por no aver p
dido autto judicial q la mandase ni pedido lo el A
dor ni es detener derecho por defecto de la obligacion p
nal y derecho de mi parte para dexar la hipoteca
Supp.co a Vmd. mande dar por nulla la dha prision
y mejora de exon. y que mi parte sea suelto libre
de la prision en que esta y se le entreguen sus bienes
y que si tubiere el Acreedor que pedir lo haga de

Se me de traslado para responder en forma y usar de los derechos que competan a mi parte pues es justicia que pido costas y juro &c.

Ldo
D. Fran.co de Parada

Traslado a la p.te de la obra pia p.a que responda a la primera aud.a sin perjuizio del estado de los autos y con lo que dixere como se traigan p.a proveer justicia el S.r Alc.e m.r Com.do en Ll.a en tres de diz.e de mill seis.s y setenta y cinco años

Ldo Marauez

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

N.o

En Llerena en quatro dias del mes de diz.e de 1670 y setenta y cinco años notifique dho auto a Ro que Jacinto Montesinos procurador en nombre de su parte doy fe

Antonio Fernandez Felix

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y SETENTA Y CINCO

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

688 48

Roq. Jacinto montesinos en n.e de Fran.co Gonçales Rubio ad.or de la obra pia que fundo Gonçalo Rodriguez de la Vera en el Pleito Ex.vo que mi p.te sigue contra los bienes que quedaron por fin y muerte de ines chacona de que es uno de los poseedores de algunas hipotecas Lucas Fajardo = Digo que habiendose executado en la capa del suso dho y puesto preso onde lo esta pidio los autos que se le mandaron entregar por un dia de termino de que se le entregaron a Joseph de la Ola en su n.e y porque es pasado el termino y dias mas acuso le las le del dias =

Supp.co a V.md. las aia por acusadas y mande que qualquier alguazil de esta Governazion le a premie por prision y todo rigor de derecho a que los evalua a el oficio pues es Justizia q pido costas &c.a =

Roq. Jacinto

Autto

qualquiera de los Alguaciles de esta gouern
la premiona Joseph Rubio de la tabla pro
rador buelbo el pleyto que la peticion
fiere al oficio de esta gouernacion por prisio
y todo rigor El señor Alcalde mayor tom
en Llerena a tres de dixe de seis os y setenta y
Coaños

34.

Antte
Antonio Fernandez Feli

689 ~~49~~

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Roque Jacinto Montesinos, Procurador del numero de esta ciudad, En nombre de Francisco Gonçales Rubio, Vecino de la Villa de ailones, y administrador de la obrapia que fundo Gonçalo Rodriguez de la Vera, en los Autos executiuos contra los bienes, que quedaron por muerte de Ynes chacona, tenedores, y poseedores, por los corridos del censo que pagan a dicha obrapia = Digo q. aviendo seguido mi Parte dicha Via executiua, y citado de Remate a Lucas fajardo, Vecino desta ciudad, salido sentencia de Remate, Mandamiento de pago, y Requerido con el al dho. lucas fajardo, por defecto de no dar satisfacion, fue preso En la Carcel Real desta ciudad, por Joan de baeça alguacil, desta Gouernacion, y en este estado se me a dado traslado de Vna peticion en que El Referido pretende le mande soltar Vmd. y declare no Vbo lugar dicha prision, y mediante Justicia sea de conseruar en ella, y feneçer la Via executiua pasando al amparo de las hipothecas, por lo general que Resulta de los Autos, y siguiente = y porque aunque es cierto que El Mandamiento de execucion salio contra los bienes, y herederos de Ynes chacona, esto no escluie el derecho que compete a mi parte contra la persona del dho. lucas fajardo, = y porque en prosecucion de el se pudo mejorar la execucion, por mi parte, como lo hice, y assi es legitima, y se deue sustentar = y porque no obsta a esto la Relacion que en ella se haçe, de que es En cumplimiento del Mandamiento de pago, pues aunque en este no se mandase, por El derecho que competia a mi Parte, se puede Intentar a arbitrio del acreedor = y porque es practica asentada, y corriente que todas las Veces que los bienes, muebles

y Raices no bastan para la satisfacion de la deud
porque se executa, y en defecto de no dar satisfac
ança de saneamiento, puede ser preso el deudor, l
se manda assimismo por la Lei Real, conque
fue necesario se mandase por Vmd, y proueiese m
damiento de prision contra el dicho Lucas fajard
ni que yo lo pidiese por ser dependencia del m
damiento de execucion, y de su naturaleça = y
que, procede esto sin disputa hallandose grauado
deudor con la obligacion personal, como lo está el
Lucas fajardo, y assi no es de admitir su preten
y porque la dicha obligacion se verifica con la es
tura presentada al folio 14. en que confiesan el di
Lucas fajardo poseer las casas de que son poseedores a
plaçuela de Comontes desta ciudad, por titulo de co
que a su fabor otorgó el Ldo. Joan Maeso pardillo que
en parte de satisfacion del precio de ellas se obliga
ron, y tomaron acenso sobre dhas. casas, los çiento,
çinquenta ducados de este, y a pagar los corridos que
corresponden, conque es llana la Justiçia de la d
pia, y que se deue retener en la prision al dho. Luca
jardo hasta que de entera satisfacion de los corri
porque se executó, costas, y salarios, mediante lo qua
y que estando verificada la obligacion personal n
ai sobre que caiga la pretension de soltura =

Supp.co a Vmd. la deniegue, y mande continuar
la via executiua, como lleuo pedido, y es Justiçia,
tas &a. y reseruo pedir los quatroçientos y diez
R.s y medio que contiene la dha. escritura del folio
14. como vbiere lugar &a. =

Ldo. Don Pedro de Maeda — Lo q. Jacinto

Pedro [illegible] Rr. [illegible] Com

En la ciudad de Llerena a seis dias del mes de diz.e de mill y seis y setenta y cinco años

Antonio Fernandez Felix

Auto

En la ciudad de Llerena a seis dias del mes de diciembre de mill y seis y setenta y cinco años su m.d el Lic.do D.n Pedro Gomez Macabor alcalde mayor de esta provincia por su m.d aviendo visto estos autos, y lo dicho y alegado por las partes = dijo que respecto de que por la escriptura presentada al folio catorze se confiessa por la casa fajardo, y maria andrea su muger abor comprado las casas en que viben en la parrochia de la ciudad con la obligacion de la paga de los ciento y cinq.ta ducados de principal y corridos de la obra pia q. fundo Gonzalo V.o de Labera y sus corridos = dijo q. no a lugar la soltura que se pide por dho la casa fajardo por, aora y mando se prosiga en la via de exa.on y saquen al pregon dhas casas, y demas bienes y potecados de que se a tomado posesion por parte de dha obra pia y por este su auto asi lo m.do y firmo =

Fr.co Maravero

Antonio Fernandez Felix

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

691 51

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Joseph Rubio de la tabla en nº de Lucas faxardo vº desta Ciud y presso en la carcel Rl de su gouernacion en la Causa exª que sigue Franco gonçalez Rubio vº de los Ayllones como admor de una obra pia sobre la cobrança de setecientos y quarenta y dos rs y mrs de los corridos del censo digo que Vmd a proueido auto en que declaro no auer lugar la soltura pedida por mi pte y porque hablando de vida mte es injusto y agrauiado appello para el auentamto desta Ciud

Suppco a Vmd mande admitirme esta apellacion y que se me de testimonio y pendiente no se inoue pues es justicia que pido costas y juro &c

Ldo Franco de Parada — Joseph Rubio

Oyese esta apelacion en el lugar de dro y dese el despacho no recibo el Rl a Real de mr lo mando en Llerena a nueve dias del mes de diziembre de mil y seiscientos y setenta y cinco años

Ldo Maraver — Ante mi Antonio Fernandez Felix

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

692 82

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Joseph Rubio de la tabla en n.e de Lucas fax.do puso en la cancel de esta ciu.d sobre setezientos y quarenta y dos r.s y m.o que me pide la parte de la obra pia de gonzalo Rodriguez de la bera de corridos de un zenso y porque abiendo pedido soltura por las razones que alegue ante el S.r alcalde m.or de esta provincia se me denego por cuio agrabio interpuse apelazion para ante V.S. que se me admitio y para que tenga efecto lo por mi parte pedido =

Supp.ca a V.S. me reciua en el dho grado de apelaz.on y mande nombrar Juezes Consistoriales para que en el tiempo y forma que el dr. dispone se determine la causa a mi fauor pido Just.a costas &c =

Joseph Rubio

En Cau.do de 9 de diz.e de 1675

nombranse por Juezes Consistoriales para la determinazion desta Causa a los S.res Don Antonio de luna y Don miguel de arevalo Rex.es los quales lo azetaron y juraron en forma de lo usar bien y fielmente =

Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

693 ~~53~~

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Joseph Rubio de la tabla en nombre de Lucas fa.do vezino de esta Ciudad preso en la carzel de su Sn. sobre setezientos y quarenta y dos rs. y m.o que se me piden por parte de la obra pia de gonzalo rs. de la bera de los corridos de un zenso = digo que abiendo alegado de su just.a y pedido soltura se le denego por cuyo agrabio ynterpuse apelazion para ante el ayuntam.to de esta Ciudad que se me oyo por vmd. en cuya virtud me presente en dho grado y se an nombrado juezes consistoriales y para alegar en forma de la just.a de mi parte nezesito de los autos =

Supp.co a vmd. mande se me entreguen pues es just.a que pido cosas &c =

Joseph Rubio

Entreguen se lo a vsos a esta parte para que alegue lo que le convenga a la pr.a m.a a vd. sin perjuizio del estado y naturaleza de la causa en Valladolid m.a lim.do en Lucena a diez y seis de diz.e de ss.o y setenta y cinco años =

Ldo. Maraver

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Diez maravedis 694 54

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

Josephe Ruvio de la tabla en nº de Lucas faxardo preso en la carcel Rl. de la governacion desta Ciud. en los autos exnos que sigue Franco Gonçalez Ruvio Admor de la obra pia que fundo Gonçalo Rodriguez de Lavera expresando agravios del autto proveido por el Sr Alcalde mayor desta provincia a los seis deste mes en que declaro no aver lugar la soltura pedida por mi parte y de que e appellado a este grado de cavildo = Digo que sea de reformar en todo y por todo mandando que se le suelte de dha prision por lo q tengo alegado = y porque la prision executo Juº de Baeça Alguacil desta governacion y entro diviendose a cumplir el mandamto de pago y en este no se mando ni contuvo mas que el requirimto por la paga o en su defecto se diese la possesion y assi se excedio y fue nullo el dho procedimto = y porque en lo formal no pudo ser preso porque no constituio el censo ni esta obligado personalmente y sin esto no ay caussa que justifique el apremio = y porque el motivo de el autto de denegacion de la soltura de que por escriptura al fol 14 consta que mi parte y su muger confesaron aver comprado las cassas con la obligacion de la paga deste censo no es bastante ni legitimo, porque esta confession no induce reconocimiento antes lo contrario pues solo prueba que entraron a posser con esta carga y no aviendose obligado personalmente a la paga cesa el fundamto de la prision y assi fue excessiva y contuvo manifiesto agravio que deve enmendarse = y porque esto procede aunque formalmente ubiese mi parte re

Conocido. pues. Sin Embargo pue de dejar la hypoteca
que Semejantes obligaciones se siguen por Sapremio
y persisten mediante ella y cuando no se deue En Conse
Sapremio Contra la persona y si aun Este Caso
Conocimiento forma de fuero in Juri dica Sapuñon Con
Razon donde no Conuienen Estos terminos y no ai mas que un
mento referente Sin Constar de Ne Sata ni Consti tuen
obligacion y la que Consiste En Sa hypoteca y assi A de
Sue in Juicio y precisa mte Sea de reformar = y por que
a Segado por Sa otra parte En Escripto de mismo dia
de Este mes no pue de ser desatencion por que proce de pues
Consti tuientes de Censo y primera obligados y no Con
Cero poseedor queno pue de ser Conuenido persona
Suplico a Vmds de terminen Como aqui se contienen
do Esto do A dho auto pues es Justa que pido Costa
Juro &c

Dn Diego de Paredes / Joseph Rubio

Dn Diego de Paredes Alcalde ordinario de esta Villa de Olivenza y su Partido por el Rey nuestro Señor que Dios guarde Theniente de Capitan General de Exercitos y Reynos de su Magestad Governador de Armas de esta Plaza y su Partido &c

Por quanto Joseph Rubio Procurador de los Causas en nombre de Dn Joseph Antonio Gallardo Vecino de esta Villa y Alcalde ordinario de ella en el Año proximo pasado de mil setecientos y quarenta y quatro como Consta de la Certificacion que presenta

695 55

Nota En la dha villa de Llerena en 2 de Ytrudia del
mes de diziembre notifique el auto de la
dha parte a Roque Jacinto por curador en
su nombre de su parte de V. Ex.a

Antonio Fernandez Feliz



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZIM
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y SETENTA Y CINCO

696 56

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Lucas fajardo vz.º de esta Ciudad y preso en la carzel de su Ygn.ª sobre los setezientos y quarenta y dos Reales que supone le debo el adm.or de la obra pia que fundo gonzalo Rodriguez de la Vera vz.º de aillones y Roque Jacinto monte sinos su procurador de zeneso corrido a el qual estan afectas las casas de mi morada y porque desde luego e hecho y hago dejacion de ellas para que la parte de dha obra pia las saque al pregon y se haga el pago y no sea molestado sin embargo de este allanam.to se me de nego soltura que pedi por mi procurador por cuia causa apelo ante el ayuntam.to de esta Ciudad que fue oido admitido en dho grado y se nombraron Juezes consistoriales se le entrego el pleito y dijo de agrauios de que se dio traslado a la parte contraria para que respondiese a la primera audiencia y aunque es pasada no responde cosa alguna solo a fin de molestarme en esta prision donde padesco grandes nezesidades por mi suma pobreza atento a lo qual y de que es notoria y que el juicio se debe encaminar contra la hipoteca y de su valor hazerse el pago y que yo no padesca

Supp.co a V.S. en honra y gloria de el nazimiento de nuestro señor Jesuchristo se sirba de mandarme soltar de dha prision en atenz.on a lo que contiene el ynjreso de esta q.e en todo recibire m.d y limosna de la paderosa mano de V.S. que conserbe Dios en su mayor grandeza

Joseph Rubio

Treinta y quatro mrs

SELLO TERCERO TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

697 51

Fianza

En la ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y setenta y cinco años. Ante mi el ess.no y testigos Francisco Lopez Carpintero vez.o desta dha ciudad dixo yo tengo que en cumplimiento de lo mandado por la Justicia desta ciudad o y dia de la fecha en visita de presos recive en fiado preso y encarzelado a boz de carzelero Comentariensis a Lucas Faxardo vez.o desta dha ciudad y preso en la carzel desta governacion sobre la paga de los setecientos y quarenta y dos r.s y medio de zenso corrido que debe a la obra pia que fundo Gonzalo R.o de la Vera difunto y las costas causadas y que se causaren en tal manera que cada y quando que le fuere mandado bolver a la carzel y prision donde lo rrecive lo bolvera y en su defecto pagara todo lo que contra el suso dho fuere juzgado y sentenciado en todas instancias de que se da por contento y entregado renunçio las leyes de la entrega

S.º 3.ª

Valga treinta y quatro marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y cinco.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

698 58

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

Lo que Jacinto Montesinos, Procurador del numero desta ciudad, en nombre de francisco gonçales Rubio Vecino de la Villa de los Ailones, y administrador de la obra pia que fundó Gonçalo Rodriguez de la Vera, en los autos executiuos contra Lucas fajardo, Vecino desta dicha ciudad, y articulo de soltura pedida por el suso dho. y sin que por este, ni otro pedimento, sea visto consentir, ni prorrogar a Vmds. mas Juridiscion de la que por derecho les toca, y declinando otra qualquiera = Digo que aviendose denegado dicha soltura por el S.r Alcalde Maior desta prouincia, en auto que proueió a los seis dias deste presente mes, la parte del dicho Lucas fajardo apeló de el, y su denegacion para ante el aiuntamiento desta dha. ciudad, que admitiendole en dho. grado nombró a Vmds. por Jueces consistoriales, y mediante Justicia, y por lo que consta de los autos se an de seruir de declararse por no Jueces, y que yo no tengo obligacion a responder a su escrito de agrauios en esta Instancia, mandandole que siga su Recurso en la que le conuiniere, y ante el superior competente = y porque el agrauio de que apeló la parte contraria consiste en la denegacion de soltura, pretendiendo que se anule aquel auto, y se le conceda, y esta ventilacion no toca a Vmds. que no tienen mas priuilegio que conocer de las causas de Interese, que no exce-

den de treinta Mil M.s = Y porque siendo esto ci-
to, Y que se Comprueba Con la decision de la Rei Sa-
al, es estraño el Recurso Intentado por la parte Con-
traria, Y no admisible, pues este se encamina a que
Vmds. se le conceda la soltura denegada por el Señor
Alcalde Maior, Y esto no tiene Cosa alguna de Inte-
para que sea legitimo, Y Vmds. Jueces Competentes =
porque siendo tan distintos, Y sin Connexion los
Es Jurido, Y deuen Vmds. declararse por no Jue-
pues lo Contrario fuera adquirir mas Jurisdicion
la que por Leies Reales se les Concede, en cuia
tencion, Y que de los mismos Autos se halla Ma-
fiesta esta Verdad =

Supp.co a Vmds. assi lo Prouean, declarandose por
Jueces, Y mandando al dicho Lucas fallando
su apelacion ante el superior Competente, sobre
formo Articulo con deuido pronunciamiento, Y pre-
ta que hablando Con el Respecto deuido hago de
nulidad, Y atentado, Pido Justicia Costas &a. =

Ldo. Don Pedro Maeda Coq. Jacinto

Al Ilmo. Sr. Alcalde Mayor Lo mando En
Lla. En veinte y quatro de dizre. de
y setenta y cinco años

Antonio Fernandez Felix

Sesenta y ocho maravedis. 699

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En el pleito que pende ante nos como jueces consistoriales y se sigue entre partes; de la una, Lucas Faxardo vº. de esta ciud.d actor appellante, i Joseph Rubio de la tabla, su procurador; y de la otra, Fran.co Gonçalez Rubio, vº. de la ysª. de los aillones, y adm.or de la obra pia de Gonçalo Rodriguez de la vera, reo appellado, y Roque Jacinto Montesinos, su procurador. Sobre la denegacion de soltura intentada por el dho. Lucas Faxardo, preso sobre la cobranza de corridos del censo que pertenece a dha. obra pia. Vistos los autos, y alegado por las partes, y demas necesario &.a

Hallamos, que sin embargo de lo opuesto por parte de dho. Lucas Faxardo, y del articulo introducido por el dho. Fran.co Gonçalez Rubio, devemos confirmar, y confirmamos, el auto proveido a los seis de diciembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta i cinco, por el S.r D.n Pedro Gomez Maraver, Alcalde mayor desta provincia, por ante Ant.o Fernandez Felix, escrivano desta gobernacion, en que denego dha. soltura; y mandamos que se guarde, cumpla, y execute; y sin hacer condenacion de costas, por esta nuestra sentencia diff.a juzg.do an si lo pronunciamos i firmamos, en esta instancia de cabildo con assesor

Dr. Don Thom.s de Maeda y Sepulveda

Dr. Ant.o de Luna
Ba. Nº 10 nuevo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pronunciaron

Pronunciaron la sa. de esta ciud.
Parte los sres. Dn. Antonio de Lun
Barrionuebo y Dn. Miguel de Ara
balo osorio Rexidores perpetuos
de esta ciud. juezes consistoriales en
grado de cabildo en la ciud. de Llerena a
ocho dias del mes de henero de mil
y setenta y seis años siendo testigos
Bar.me de Cabrera y Gaspar Ma
[illegible] de esta ciud. =

Ante mi
Matheo de Tiuerg

Auto de Confirmacion

En la ciudad de Llerena a veinte
dias del mes de henero de mil y seis
tenta y seis años su mrd. el sr. Lizdo. Dn.
Pedro Gomez Macabera alcalde ma
de esta provincia por su mag. a vien
do visto estos autos y la sentencia en
dada y pronunciada por los juezes con
sistoriales en grado de cabildo a
diez y ocho de este presente mes que es la de la
foxa antecedente = dijo que se confir
maba y confirmo con dha

Sentencia y mando se lleve a pura y debida exn segun y como en ella se contiene por este su auto a si lo mdo y firmo

34 Ldo Pedro Gomez Marquez

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Rn En la ciudad de Llerena en dos de dias del mes de Bre de 1700 y setenta y seis años y licenciosa la sentencia de otra parte a Joseph Rubio de la tabla procurador en nombre de su parte en su persona de este

Antonio Fernandez Felix

Rn Se dia y licenciosa de la sentencia a Roque Jacinto Montesinos procurador en nombre de su parte de este

Antonio Fernandez Felix

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis. 201 61

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Roque Jacinto Montesinos, Procurador del Numero desta Ciudad, En nombre de francisco gonçales Ruuio, Vecino dela Villa delos Ailones, y administrador dela obra pia que fundó, Gonçalo Rodriguez dela Vera, en el Pleito executiuo contra los bienes de Ines chaçona, sus herederos, y poseedores de dhos. bienes = Digo que por serlo lucas fajardo, Vecino desta ciudad, de vna delas casas hipothecadas, con la carga deste censo, a pedimento mio, fue preso en la carcel Rl. de esta Gouernacion, y estandolo pretendio soltura, que contradije, y Vmd. le denegó, dela qual denegacion apeló dicho lucas fajardo para el aiuntamiento desta ciudad, que le Recivio en dicho grado, y en este tiempo presentó peticion la parte contraria en la visita de presos que se hiço en la pasqua de nauidad del año pasado inmediato de setenta y cinco insistiendo en la soltura deuajo de fiança, y auiendosele concedido por honrra del nacimiento de nuestro Sr. Jesuchristo, y fiadole francisco lopez tordesillas, tubo efecto dicha soltura, y lo esta el deudor al presente, y porque auiendo los Jueces consistoriales pronunciado sentencia, difinitiua con acuerdo de assesor, en que sea conformado Vmd. como todo consta delos autos que Reproduzgo, confirmaron el auto de denegacion por Vmd. proueido, y conviene que el dicho lucas fajardo sea reducido a la prision, hasta conseguir mi parte la satisfacion de su credito = Costas, y salarios =

Supp.co a Vmd. mande notificar al dicho francisco lopez tordesillas, buelua a la prision de onde lo sacó, al dho.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

lucas fajardo, señalandole vn breue termino, y con
apercevimiento que pasado se procedera contra dicho
fiador por apremio, y todo rigor, pido justicia, costas

Otrosi a continuacion de dicha via executiua
de Vmd. se me de la posesion de las casas de que es po
dor el dicho lucas fajardo, y amparo de las en que
Manuel Martin tendero, con lançamiento, y en toda
forma, que vna, y otra estan en la plazuela de Comen
y son hipothecas del censo de dicha obra pia =
a Vmd. assi lo mande, pues es justicia, y lo pedido

Otrosi mande assi mismo Vmd. citar de Rem
a los herederos de Joan Gallardo, ordinario de
dad de sevilla, poseedores de vnas casas, hipothecas
censo, que estan en la calle de tamaio desta ciudad
ut supra &c.a =

Sdo. Don Pedro Maeda Coq. Jacintto

Auto. El S.r Alcalde mayor lo mando en llerena
de febrero de mil y seiscientos y setenta y
años =

Antonio Fernandez Felix

En la Ciud. de llerena a once dias del
de febrero de mil y seiscientos y setenta y
años Su mrd. el S.r Lizdo. Don Pedro Gomez
rauer alcalde mayor desta Prov.a de leon
Mgd. auiendo visto estos autos mando

notifique a Fran.co Lopez Sordesillas fiador de Lucas Fajardo reduzga a la prision al suso dho como lo reviuio dentro del dia de la notificacion con apercivim.to que el termino pasado sera apremiado a ello = y assi mesmo se le de la possesion a esta parte de las Cassas que posee el dho Lucas Fajardo en cumplimiento de la sentencia de remate pronunciada en esta Causa y ejecucion del mandam.to de pago = y tanbien se le de amparo de las Cassas de que tiene tomada possesion en que de presente viue Manuel Martin Tendero con lanzam.to en forma todo lo qual se ejecute por qualquiera de los ministros y es.no desta Gouernacion = y assi mesmo se liten de remate a los tenedores y posseedores de las Cassas de la Calle de Tamayo que quedaron por muerte de Ju.o Gallardo Tariero y todo se ponga por fe y por este su auto assi lo mando y firmo =

Lic.do Pedro Gomez Maraver

Antonio Fernandez Felix

En la dha ciudad de Llerena en veinte y dia mes y año dhos yo el Ess.no notifique yo a dho Fran.co Lopez Carpintero en su persona doy fe

Antonio Fernandez Felix

Diez[illegible] maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En

En la Ciudad de Llerena a veinte dias del mes de febrero de mil y seiscientos y setenta y seis años ante el Señor Licenciado Don Pedro Pacheco Gallardo Su Corregidor en Ella y por su Ante mi Escribano Publico y de Cabildo parecio Juan Nuñez Cabezas vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Diego Nuñez Cabezas su padre y Suegro de la Otorgante Vecino que fue de esta Ciudad Otorgo su Testamento Cerrado ante Juan Gonzalez Escribano de Cabildo que fue de esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y setenta y quatro años en el qual entre otras cosas que en el dispuso y mando que de sus bienes se sacasen quinientos ducados para dar en dote a Doña Ana Nuñez Cabezas su hija y de la Otorgante para que tomase estado de Matrimonio con quien mas bien le estuviese y Dios la encaminase y para que de ellos se le diesen y pagasen los dichos quinientos ducados en dos años primeros siguientes que corrieron y se contaron desde el dia de su fallecimiento y que en caso que la dicha Doña Ana Nuñez Cabezas su hija muriese antes de tomar estado de Matrimonio o Religion que los dichos quinientos ducados se repartiesen entre los demas hijos y herederos del dicho Diego Nuñez Cabezas su padre y Suegro de la Otorgante segun y como en el dicho Testamento se contiene y declara que Pedro Nuñez Cabezas hijo del dicho Diego Nuñez Cabezas su padre y Suegro de la Otorgante Vecino que fue de esta Ciudad Otorgo su Testamento Cerrado ante Juan Gonzalez Escribano de Cabildo que fue de esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y setenta y quatro años en el qual entre otras cosas que en el dispuso y mando que de sus bienes se sacasen quinientos ducados para dar en dote a Doña Ana Nuñez Cabezas su hija y de la Otorgante para que tomase estado de Matrimonio con quien mas bien le estuviese y Dios la encaminase y para que de ellos se le diesen y pagasen los dichos quinientos ducados en dos años primeros siguientes que corrieron y se contaron desde el dia de su fallecimiento y que en caso que la dicha Doña Ana Nuñez Cabezas su hija muriese antes de tomar estado de Matrimonio o Religion que los dichos quinientos ducados se repartiesen entre los demas hijos y herederos del dicho Diego Nuñez Cabezas su padre y Suegro de la Otorgante segun y como en el dicho Testamento se contiene y declara que

En la Ciudad de Llerena en veinte dias del mes de febrero de mil y seiscientos y setenta y seis años ante el Señor Licenciado Don Pedro Pacheco Gallardo Corregidor en Ella y por su Ante mi Escribano Publico y de Cabildo parecio Juan Nuñez Cabezas vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Diego Nuñez Cabezas su padre y Suegro de la Otorgante Vecino que fue de esta Ciudad Otorgo su Testamento Cerrado ante Juan Gonzalez Escribano de Cabildo que fue de esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y setenta y quatro años en el qual entre otras cosas que en el dispuso y mando que de sus bienes se sacasen quinientos ducados para dar en dote a Doña Ana Nuñez Cabezas su hija y de la Otorgante para que tomase estado de Matrimonio con quien mas bien le estuviese y Dios la encaminase y para que de ellos se le diesen y pagasen los dichos quinientos ducados en dos años primeros siguientes que corrieron y se contaron desde el dia de su fallecimiento y que en caso que la dicha Doña Ana Nuñez Cabezas su hija muriese antes de tomar estado de Matrimonio o Religion que los dichos quinientos ducados se repartiesen entre los demas hijos y herederos del dicho Diego Nuñez Cabezas su padre y Suegro de la Otorgante segun y como en el dicho Testamento se contiene y declara que

Sesenta y ocho maravedis. 103 63

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Visto &a

Hallo que devo de mandar y mando avivar
fauor de la Almoneda y hazer tranze y
rremate de los vienes en esta causa executa
dos y dellos y su valor entero y cumplido
pago a la parte del acreedor de la can
tidad de principal y costas dandose prime
ro y ante todas cosas la fianza de la ley de
toledo y por esta mi sentencia difinitiua
juzgando asi lo pronuncio y mando =

Ldo Pedro Gomez
Maravedis

Pronunziazon

Pronuncio esta sentencia el señor lizdo don pedro
Gomez maraber Alcalde mayor desta pro
vincia del Leon por su mag en la ciudad de llerena
a dos dias del mes de marzo de mill y seiscien
tos y setenta y seis años siendo testigos don
Juan de baeza y Leon y Bartolome de cabre
ra vezinos de llerena =

Antonio
Antonio Fernandez Felix

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pregon

En la Villa de Llerena a dos dias del mes de Marzo de mill y seiscientos y treinta y seis años Ante mi Escno y testigos Bartolome de la Cabrera Vo de dicha ciudad = Por quanto de la parte de Sebastian de Cabrera se hizo ejecucion en virtud de la sentencia de Vs Mds por parte de Juan Rodriguez Vecino de esta villa y en virtud de dho mandado se hizo ejecucion en los bienes de Juan Rodriguez Vecino de esta villa y se le embargaron los bienes siguientes = Primeramente un Pajar de dos suelos con su corral y cerca que alinda con casas de Juan Rodriguez y con casas de Juan Gonzalez Vecinos de esta villa = Mas un Pajar de un suelo

Y año de los se dio pregon a dezos bienes executados y por no aberma yor ponedor se rrematarron en el dezo Bartolome de cabrera que hizo tras paso dellos en la parte del acrezedor q. los rrecibio en si testigos los dezos =

Antonio Fernandez Felix

Sacion de costas

De la primera tasacion quatro mill trecientos y cinquenta y quatro mrs	4 0354
De las costas prozesales y papel sellado mill novecientos y treinta y seis mrs	1 0936
Monta todo lo autuado hasta qui seis mill ducientos y noventa mrs	6 0290

Y lo firme e yo dia =

Antonio Fernandez Felix

El alguacil mayor desta gouernacion u otro qualquiera de los alguaciles de lla requiera a los tenedores y poseedores de las casas de la calle de Thama yo

Luego den y paguen a la parte de la obra
pia que fundo gonzalo Rs. de la uera de
Junto en Indias los setecientos y qua
ta y dos Rs. y medio porque se executo con
mas seis mill ducientos y nouenta mrs de
costas prozesales y papel sellado y no los
do y pagandose le de la posesion conform
a derecho a la parte de dha obra pia de la
dhas casas. Dado en la ciudad de llerena
dos dias del mes de marco de mill y seis
tos y setenta y seis años =

5o Ldo. Pedro Gomez
Maranon

Pasqual Alcalde
Antonio Fernandez Felix

Requerimto. En la ciudad de llerena a dos dias del
de marco de mill y seiscientos y setenta y seis
se requirio con el mandamto. de pago de arri
a Franco. Pacheco Bo. de esta ciudad por la parte que le to
en las casas de la calle de thama yo apercibi
dole de su efecto =

39 Juan de Barrera
y Lion

Antonio Fernandez Felix
34

Requerimto. En la dha ciudad de llerena en el dho dia m

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

305

65

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Benito Pacheco por mi persona y en nombre de Juan Gallardo su cuñado por la parte que le toca en estas casas y por virtud del poder que de él pareció ser fecho

Juan de baeza

y lo firmo

Ante mí

Andrés Fernández Felipe

34

34

Sesion

En la ciudad de Llerena a 10 días del mes de marzo de mil y seiscientos y setenta y seis años. Don Juan de Baeza alguacil de esta dicha ciudad en cumplimiento del mandamiento de pago de estos autos. Hizo pregonar en el número de esta ciudad en nombre de Francisco Gonzales de Sevilla de las rentas del Excmo. Sr. Duque de Medina Sidonia que siendo hora de las diez del día de hoy lunes 10 de marzo de este año de la fecha de este mandamiento se ha de rematar y rematará en el mejor postor que en ella quisiere hacer postura y mejora las casas que están en la plazuela de como monte que llaman de Alcaridad en esta ciudad que hacen esquina a la calle de los Caleros en que al presente vive Lucas Sarzado y por el cabo de abajo a la escritura de censo que tiene sobre ellas Gonzalo Sánchez Cerrado y por el cabo de arriba a las puertas y Pedro Díaz y por la delantera a las puertas y Pedro Díaz y por la delantera a las puertas de Pedro Díaz y por la delantera a las puertas de Pedro Díaz y por la delantera a las puertas de

reno Lorenco Barragan Vecinos dl. lug.

Dad

Juan de baeza
Escrn

68

Dn Pedro de S

Posesion

En la dha ciudad de Llerena en el dho dia mes y año dho. Don Juan de baeza Alguacil dl. hab. y nacion. como por Lamano Alcalde que xacinto Alcalde Vernon Corregidor de dha Provincia de Leon por S. Mg. Barragan Vecino en sus casas. Demos que estan en dha Calle de la Caridad Linden con casas de dicho Dn Pedro de S. Martin Vecino de dha Villa de Llerena Doen que de presente vive: Manifestando el mandamiento de posesion que tiene tomada. Dentro de dha casa y dellas a Lorenco Barragan en nombre del martin Vecino de dha Villa de Llerena en nombre de Dn Pedro de S. Martin Vecino de dha Villa de Llerena en nombre de dho

Posesion

En la dha ciudad de Llerena en el dho dia mes y año dhos Don Juan de baeza Alguacil desta Governacion thomo por la mano a rro que xacinto en nombre de la administrador de la obra pia que fundo Gonzalo Rº de la uera difunto y le dio posesion de unas casas que estan en la calle de thama y lindeconcasas de Juan gallardo y por la otra parte con las que quedaron por muerte de Franco nauarro y por estar la puerta principal zerrada con material de piedra y ladrillo y estar incorporadas con las del dho Juº Gallardo en señal de dha posesion el dho roque Jacinto arranco parte del encalado que tiene dha puerta y hiço otros actos de posesion que tomo quieta y pacificamte y protesto continuar la cada que convenga y lo firmo siendo testigos Franco moreno y lorenço Barra Gan Rº de llerena =

68 Juan de baeza
y Leon

Antonio Fernandez Felix
68

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Lo q. Jacinto Mª de Sirios en nº de Fran.co Gonzalez Ruvio
administrador de la obra pia que fundo Gonçalo Rodriguez
de la Vera difunto en India = En los autos Exº contra
los thenedores y poseedores de los bienes que quedaron por
fin y muerte de Ynes chacona sobre los corridos del censo
que pagan a dha obra pia = Digo que aviendose
executado en los bienes hipotecados en la escritura
del censo cedido de remate a los thenedores y poseedores
sin encargo de las posiciones que por algunos
se hizieron se sentenzio la causa de remate
y se despacho mandamiento de pago en cuia virtud
e tomado posesion y amparo de las encasas en que
bive Mª Martin tendero y posesion de las que
poseia la casa taxado en la plazuela de la
caridad y en las que quedaron por muerte de
Juº Gallardo en la calle de Samaio y porque
necesito de lamparo de las dos ultimas con
lançamiento en forma =
Supp.co a Vmd. Mª de se mide y que esto fecho a si de las
unas como de las otras para que se mega el
pago del principal corrido y costas se abra el
remate y traigan a el pregon los terminos de
derecho y se reciban las posturas y pujas
que se hizieren y la maior se haga notoria
a los interesados para que dentro de un
breve termino si la quisieren dar maior

laden de prescibiendo el Reyna de
Pedro Justicia Costas &c. Y asimismo de
los bienes vendidos al pregon = como son los muebles de la casa
y q. el deposito a cuio los entregue Coq. Jaunto

Autos = El señor Alcalde mayor
mando en Llerena a tres dias del mes de
marzo de mill y seiscientos y setenta y
seis años =

Ant.o Maravez

Antonio Fernandez Felix

Autto

En la ciudad de Llerena a tres dias
mes de marzo de mill y seiscientos y se-
ta y seis años el señor Lizdo. Don Pedro
mez maravez Alcalde mayor desta pro-
vincia de Leon por su mag.d abiendo v.
estos auttos mando se de Amparo a
parte de la obra pia que fundo Gonz.
Lorro driguez de la berca de la que ti-
ne tomado de las casas que poseia Lu-
cas Saxardo en la plazuela de la cho-
ridad = Y asimismo de las de la calle
de tamayo que quedaron por muerte
de Juan Gallardo con lanzam.to en forma
y esto fho se abra el rremate asi a las

de el dho Lucas Faxardo y Juan Gallardo
como las de el dho manuel martin y tan
bien juntamte con los bienes muebles,
executados a dho Lucas Faxardo, se
saquen al pregon y se rreciban las postu
ras y pujas que se hicieren por el termi
no del derecho y pasado se le hagan to
rio a los interesados la mayor postura
para que dentro de segundo dia si la
quisieren dar mayor lo hagan con aper
cebimto que el termino pasado se pro
be era justicia y por este su auto asi lo
mando y firmo

34

Dr Pedro Gomez
Maravero

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Primero de posesion

En la ciudad de Llerena a tres dias del
mes de marco de mill y seiscientos y setenta
y seis años. Don Juan de Baeza alguacil des
ta gouernacion thomo por la mano a Roq
xacinto montesinos procurador del nume
ro de esta ciudad en nombre de francisco Gss

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Administrador de la obra pia que fundo
Gonzalo Rº de la Vera difunto en Indias y
con vna llaue que se le entrego en presencia de
maria Andrada muger de Juan Saxardo
se abrio la puerta de las casas que poseia el son
dho en la plaçuela de la charidad y como y por
ca del zenso que refieren estos autos le entro
en dhas casas y de ellas le dio Anparo de la posesion
que tiene tomada y en su señal abrio y zerro
de las puertas y se llebo consigo de la llaue haçien
otros actos en señal de dho anparo que tomo
ta y pacificamente sin contradiçion alguna y pre
testo dho alguacil continuar lo cada que con
benga y lo firmo siendo testigos Bartolome de
ra y Franco Franco Vºs de la çiudad =

68 Juan de baeza
Leon

68 Antonio Fernandez Feliz

Anparo de posesion

En la dha çiudad de llerena a tres
del mes de março de mill y seiscientos y sesen
ta y seis años Don Juan de baeza y leon al
guacil de esta gouernaçion tomo por la mano

Diez marauedis. 109 69

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

A Roque xacinto montesinos procurador del numero desta ciudad en nonbre de Fran.co gonzales rubio administrador de la obra pia que fundo gonzalo R.o de la uera difunto en Indias, y le entro en unas casas que quedaron por fin y muerte de Ju.o Gallardo harriero en la calle de thamayo y por ellas le entro en unas casas azesoreas a las sobredegas por estar la puerta principal tapada con ladrillo y piedra que son ypotheca del zenso de que prozeden estos autos y dellas le dio anparo de posesion de la que tiene tomada, y en su señal se paseo por el quarto que corresponde a la puerta zerrada principal y hiço otros actos en señal de dho anparo, q tomo quieta y pacificam.te y dejo alguacil protesto continuarlo cada que conbenga y lo firmo siendo testigos Bartolome de la brera y francisco franco v.os desta ciudad =

Juan de baeza

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pres.on En la Ciudad de Llerena a treinta
del mes de m.o de 80 y setenta y seis años
por bos de Miguel Ruiz Pregon de esta dha ciu.d
se dio pregon a las cavas exalatadas y demas
vienes en la plaza pu.ca de esta ciu.d

Antonio Fernandez Felix

Otro En quatro del dho mes se dio otro pregon
a dos vienes

Antonio Fernandez Felix

Otro En cinco del dho mes se dio otro pregon

Antonio Fernandez Felix

Otro En seis del dho mes se dio otro pregon

Antonio Fernandez Felix

Otro En siete del dho mes se dio otro pregon

Antonio Fernandez Felix

Otro En ocho del dho mes se dio otro
pregon

Antonio Fernandez Felix

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA, Y SEIS.

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En la villa de Llerena a diez dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y seis años. Ante el señor Licenciado Don Pedro Gonçalez de Salazar Alcalde mayor en esta villa y su partido por su magestad y en presencia de mi escribano publico y testigos parecio Doña Juana de la fuente viuda mujer que fue de Mateo millan vecino de esta villa y dijo que por quanto ella y el dicho su marido en su vida y al tiempo de su fallecimiento tuvieron por bienes suyos propios y gananciales una casa de morada que al presente habita en esta villa en la calle que va desde la puerta de la Reyna para la puerta de Sevilla que linda por una parte con casas de Doña Juana de la fuente viuda mujer que fue de Juan Rodriguez de la Vega y por la otra con casas de Doña Maria Mexia viuda mujer que fue de Juan Perez de Ledesma y por las espaldas con casas de Doña Juana de la fuente viuda mujer que fue de Pedro Vazquez de Leon y por delante la calle publica por donde tiene su entrada y salida la qual dicha casa de morada la tiene dada a censo perpetuo a Juan Rodriguez de la Vega vecino de esta villa por precio y quantia de quinientos reales de principal que monta catorce mil maravedis de censo perpetuo que cada un año paga de rredito al dicho precio de a veinte y ocho maravedis el millar segun y como mas largamente consta y parece por escritura de censo perpetuo que en razon de lo susodicho otorgo ante Juan Perez de Ledesma escribano publico que fue de esta villa en veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y sesenta y quatro años a que se rremite y porque la dicha Doña Juana de la fuente viuda mujer que fue de Juan Rodriguez de la Vega vecino de esta villa no ha pagado a la dicha Doña Juana de la fuente viuda mujer que fue de Mateo millan los dichos catorce mil maravedis de censo perpetuo que cada un año le tiene obligado a pagar de rredito al dicho precio de a veinte y ocho maravedis el millar de los años pasados de mil y seiscientos y setenta y quatro y mil y seiscientos y setenta y cinco y mil y seiscientos y setenta y seis años que son los que se le deben hasta el dia de la fecha de esta escritura que montan veinte y ocho mil maravedis de censo perpetuo que se le deben de los dichos tres años pasados y porque la dicha Doña Juana de la fuente viuda mujer que fue de Mateo millan no tiene bienes algunos muebles ni rraices ni otra cosa alguna de que se pueda hacer execucion para la cobrança de los dichos veinte y ocho mil maravedis de censo perpetuo que se le deben de los dichos tres

sin limitacion y con clausula de los ostituir y re
le vacion en forma y la otorgante y dha a va
desa a quien yo el ss.no doy fee conozco lo firmaron siendo
testigos antonio cabeza pres vitero Andres Baptista
y Diego thelmo vecinos de llerena = Doña fran.ca de
la fuente = Doña Maria maeso millan = ante mi, Alon
so Calderon

Yo Alonso Calderon Barva ss.no del reino de Sevilla y
gov.on de esta villa de llerena fui pres.te y dia de su otorg.to lo sine

En testim.o de verdad

Alonso Calderon

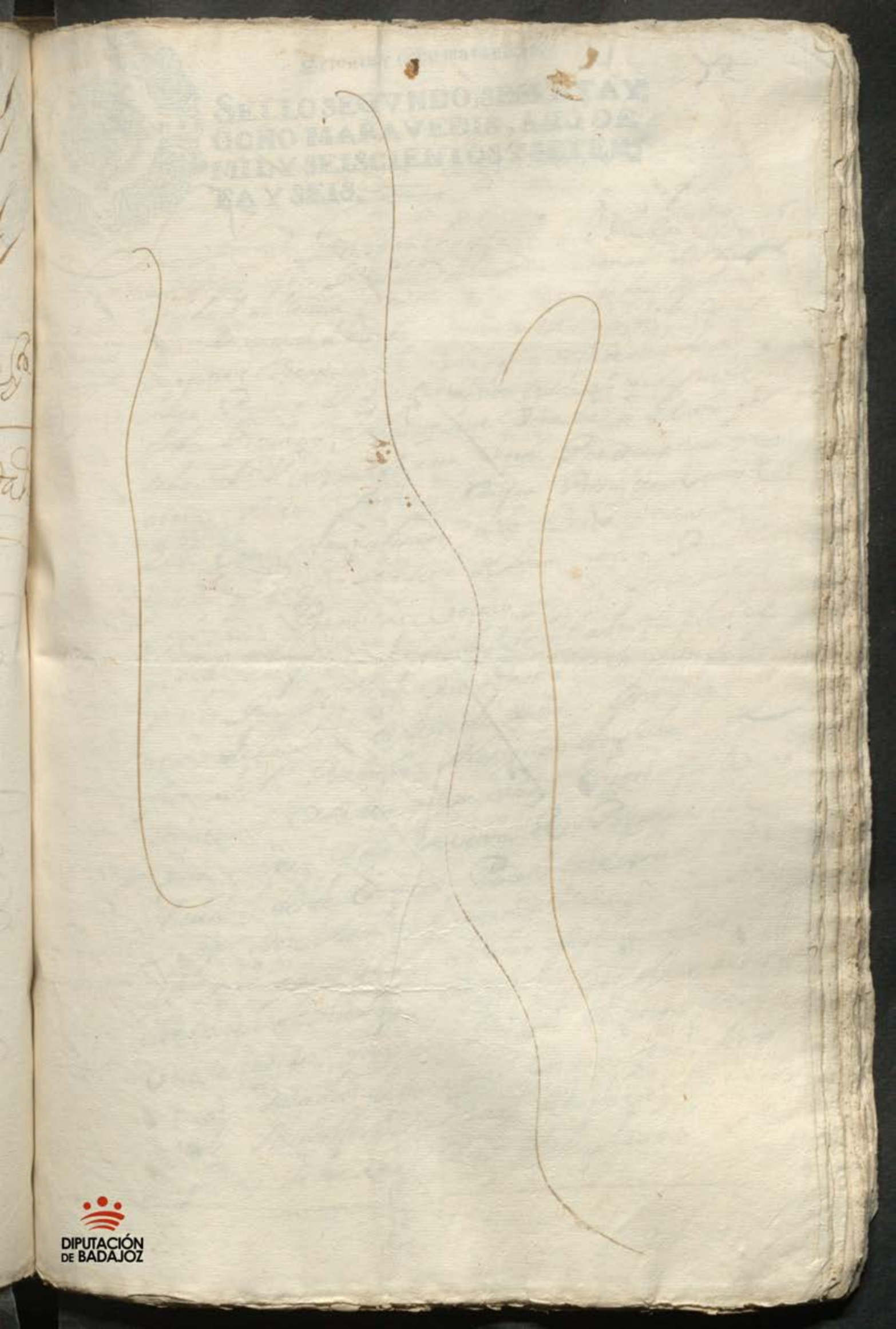

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis: 12 12

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y seis años ante el Señor Licenciado Don Gaspar Ruiz de Montoya Clerigo Presbitero Cura Beneficiado de la Parroquial de Nuestra Señora de la Granada de esta dicha Ciudad de Llerena Provisor y Vicario General en ella y su partido por el Ilustrisimo Señor Don Pedro de Tapia Obispo de Badajoz del Consejo de su Magestad &c. Parecio presente Don Juan Mexia Caballero del Abito de Santiago Vecino de esta Ciudad de Llerena y dijo que por quanto Don Juan Mexia Caballero del Abito de Santiago Vecino de esta Ciudad de Llerena su padre difunto fundo un Mayorazgo en virtud de Escritura de Poder que otorgo ante Juan Martin Escribano de Provincia en la Villa de Zafra en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años a favor de Don Juan Mexia su hijo mayor y de sus descendientes legitimos por orden de primogenitura segun mas largamente se contiene en dicha Escritura de Poder que queda en el Archivo de esta Ciudad en el Oficio de Juan Martin Escribano de Provincia de ella y por fin y muerte de dicho Don Juan Mexia su padre sucedio en dicho Mayorazgo el dicho Don Juan Mexia su hijo mayor como tal Poseedor del y por fin y muerte de Doña Ana Mexia su mad

Caridad, los de Concasas de Lorenzo Martinez pap
y las de Fran.co Antonio Aliste y sus herederos
que se obligaron a pagar a dho Juan Maeso pardi
y los suios, a cho ducados de Reditos a los plazos
como se contiene en dha escriptura zensual que
pase ante Fran.co Ramirez ess.no Publico que fue de
esta dha ziudad a los catorce de março de ela
de mil y ss.os y zinquenta y quatro, la qual co
las demas que dha zesion contiene dho adminis
trador entrego orixinal y vendio a dho comprador
por propia de dho Juan Maeso Pardillo libre
toda carga deuda empeño memoria carga
misas vinculo maiorazgo patronazgo y
y poseca especial ni general porque solo ella
demas estauan aplicadas y se vendieron
las misas vien y sufraxios de el anima de
Juan Maeso pardillo a quien dexo por su he
redero universal como consta de dha lisençia
clausula de su testam.to inserta con dho nombram.to
de adm.or en dha zesion por el thenor de la q
el dho Antonio Caueça dio su poder cumplido
el en derecho nezesario a el dho liz.do Don
Maldonado Yanaya para que para si mismo
su fho y causa propia desde el dia de la fha
de dha zesion en adelante rezibiese y cobrase
judicial y estra judicialm.te los reditos de
dho zenso en cada un año perpetuam.te para

Siempre Jamas Mis plaços y En la forma
y Con la ypoteca condiciones y demas Requisitos y
clausulas de dha escriptura zensual de suso zitada,
Esto por Razon y de otros tantos ziento y sesenta
Ducados En Reales de vellon que con mayor
Cantidad En mi presencia y delos testigos de dha
escriptura de que doi fe Recivio Por la compra
Dela dezenso Mencionada El dho Antonio Caueca
Presuitero de El dho Don Juan Maldonado y
ano ya de que le otorgo Carta de pago venta zesion
y traspaso Con zesion de acziones En vastante for
ma y Con las clausulas de Evizion saneam.to cons
tituto apoderam.to desapoderam.to y demas Re
quisitos y zircunstancias que dha venta y zesion
contiene Por donde mas largamente consta y
Parece lo Referido que queda En mi Rexistro de
dho año y a ella y a dha lisencia nombram.to de adm.or
y clausula de heredero que esta Por su caueca me
Remito y para que conste de pedim.to de El dho An
tonio Caueca presuitero uno delos Alvaceas de dho
Don Juan maldonado que asimismo es ya difunto di el
Presente En la ciudad de llerena a diez y seis dias de
El mes de marco de mil y ss.os y setenta y seis años =

Enm.do = d

Y en fe de Ello lo signe

Dn Antonio de Verda

Gaspar diaz

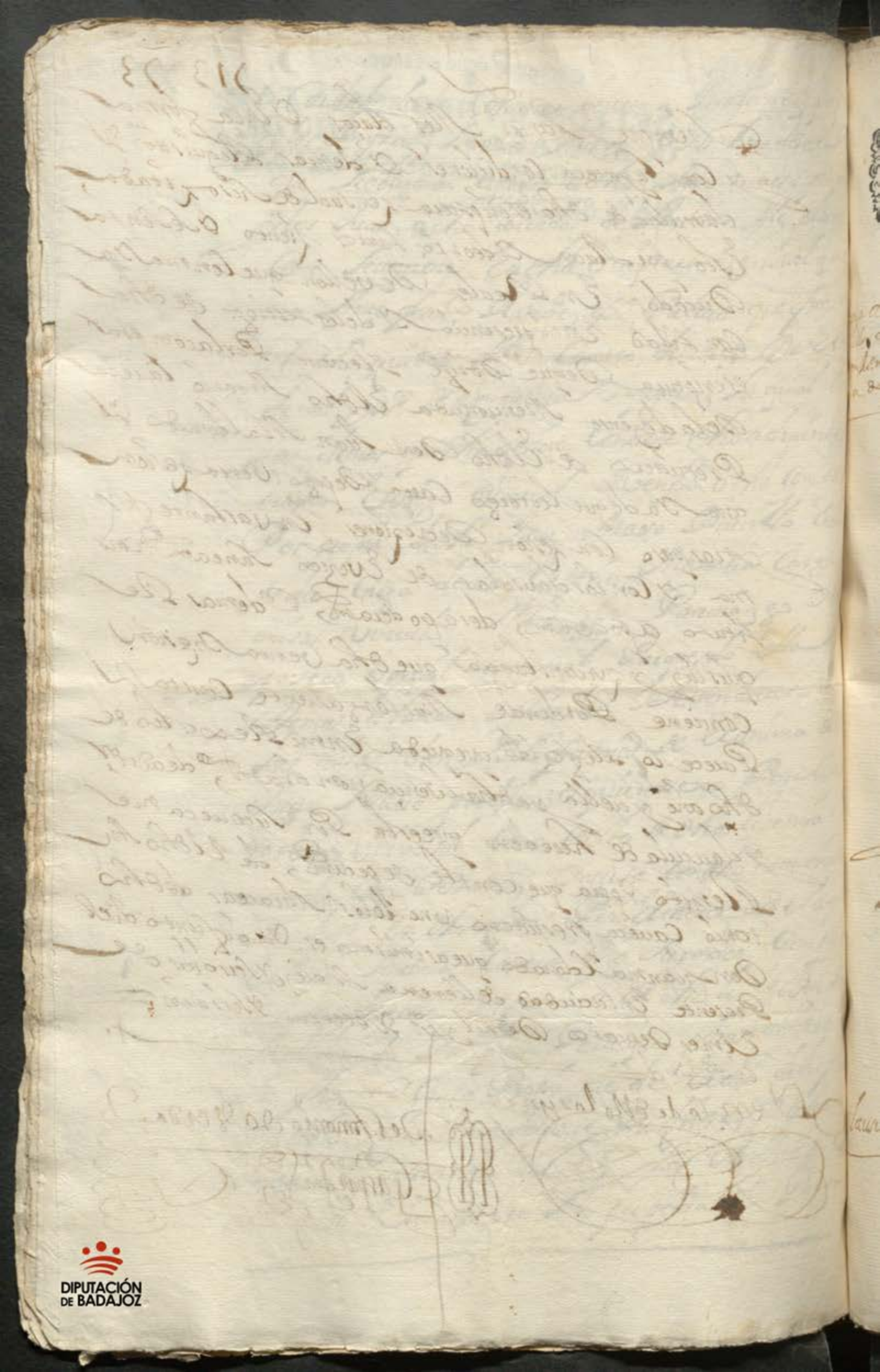

Treinta y quatro maravedis.)14 24

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En la ciudad de Llerena a nueve días del mes de Diziembre de mil y seiscientos y setenta y seis años. Ante mí escriv.no Público y testigos. Pareció Don Juan Maldonado Zapata de Ulloa, vezino desta ciudad, y dixo que por quanto Su Magd. le hizo merced de la Capellanía de Sancta Ana sita en la Parroquial de Nuestra Señora de la Granada desta ciudad, y al presente se halla muy enfermo en la cama de que teme la muerte, y para que en caso que Dios Nuestro Señor sea servido de llevarle desta vida, no quede sin cumplir lo que tiene ofrecido y prometido a Nuestra Señora de la Granada, y a Nuestra Señora de la Encarnación, y a Nuestra Señora de la Concepción, y a Nuestra Señora de la Soledad, y a Nuestra Señora de la Antigua, y a Nuestra Señora de la Piedad, y a Nuestra Señora de la Misericordia, y a Nuestra Señora de la Consolación, y a Nuestra Señora de la Victoria, y a Nuestra Señora de la Asunción

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Respecto de que antes de aora tenia nombrado por
uno de sus aluaceas al Señor Gouernador que
fuere desta Prouincia al tiempo del fallecimiento
de el otorgante, aora considerando las muchas
ocupaciones de dho Señor Gouernador que es
o fuere Reuoca dho nanbramto, y es su
voluntad que la pieça o alaxa que se le auia
señalado se le de a dho Don Pedro de la
fuente moreno su tio segun y en la forma que
esta dispuesto en dho su testamento, el qual
dexa en su fuerça y vigor en lo que no fuere con
trario a este cobdicilo que otorgo en la mas bas
tante forma que puede y de derecho lugar
a ya y lo firmo el otorgante que yo el
escno Dafe conozco siendo testigos llamados
y rogados Antonio Caueca presuitero Benito Pa
checo guitarrero y Alonso Corrales vezinos
desta ciudad = El lizdo Don Juan Maldo
nado Yanaia = Ante mi Gaspar diaz =
Concuerda con la clausula aqui inserta pie
y Caueca de el cobdicillo que ante mi
hizo y otorgo el lizdo Don Juan mal
donado Yanaya de la orden de Santiago Cura
Propio que fue de la parrochial de su abocacion
desta dha ciudad debaxo de cuia disposi
cion es publico murio que que en mi Re
gistro a que me remito y para que conste de pedimto

De Antonio Caueca Presuitero uno de Sus
bajeas vecino desta ciudad de llerena di El Jor
sente en ella a doce dias del mes de marco de
mil y ochocientos y setenta y seis años — Y lo signe

Del Antonio de Vera

Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En la Villa de Llerena en la forma que mas conbenga
Sepa quantos esta Carta de Venta vieren como yo
Diego Gallego vezino de esta dicha Villa otorgo y conozco
que vendo a Juan Gomez Pinto vezino de dicha Villa
un pedaço de tierra de sembradura de hasta una fanega
poco mas o menos que yo tengo en el Exido de esta dicha
Villa en la suerte que llaman de Juan Gomez que
Alinda con tierras de Juan Gomez Pinto y con tierras
de Juan Gomez Pinto y con tierras de Juan Gomez
Pinto y

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Hoque Jacinto Montesinos, En Nombre de francisco gonçales Rubio, administrador dela obrapia que fundó Gonçalo Rodriguez dela Vera, difunto En Indias = Digo, quese me a dado traslado de Vn pedimento hecho por Doña Maria Maeso Millan, Religiosa profesa enel Conuento de santa clara desta ciudad, enque sale alos Autos executiuos que mi parte sigue contra los bienes de Ines chacona, difunta, y de Justiçia sea de desistimar, y condenar en costas a la otra parte como temerario litigante, porlo que haçe afabor dela mia, y siguiente = Y porque la dicha Doña Maria Maeso, no es parte legitima para formar concurso de acreedores, pues esto toca al deudor principal, segun derecho, sinque se permita a Vn tercero = Y porque siendo esto cierto se Reduçe su pretension a Vna oposiçion de terçero, y siendo esta coadhubando El derecho de Manuel Martin, tendero, poseedor que se llamaua de Vna delas hipothecas, deuio haçerse antes dela sentençia de Remate, y aviendose esta pronunçiado, no es admisible la pretension contraria = Y porque caso negado que la parte contraria saliese aeste litigio por su propio Interes, y como terçero, tampoco estaua en tiempo, por tener mi parte tomada posesion, y amparo delas hipothecas, y estarse pregonando. Conque ni en Vno, ni otro terminos. se halla razon para que subsista, y assi sea de Repeler = Y porque es estraña la contradiçion que haçe la parte contraria dela Via executiua, y autos hechos ensu Virtud, quando ni lo es. ni esta en tiempo, y la mia legitima, y sustançiados con Justificaçion = Y porque. caso negado quela parte contra estubiese en tiempo para salir aeste Juiçio, e Intentar Pleito de acreedores

No aviendo otro mas que mi parte, y probandose su anterioridad por la escritura en que se funda la contraria y esta en los autos al folio 24. no avia nesesidad de seguir aqui juicio, pues constava sin el el grado de cada uno, mediante lo qual.

Supp.co a Vmd. que desestimando la pretension contraria declare no aver avido lugar la oposicion, por hecha parte que no lo es legitima, y fuera del termino que se ha el derecho, mandando que se prosigan los pregones, hasta de las hipothecas, hasta que mi parte este enterado del credito, y costas, que pido con justicia &c.

Ldo Don Pedro Maeda — Lcdo Jacinto m.te Sinz

Traslado a la otra parte, y es al Cal de mayor lo m.do y que se entiende sin perjuicio de el estado del p.to en Ll.a diez y siete dias del mes de Junio de mil y seis.os y setenta y seis años

39 Ldo Maranes

Antonio Fernandez
39

Diez maravedis. 718 78

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Dª María Maeso Millan, Monja Professa, en el Conuento de Santa Clara, de esta ziudad, en los Autos de oposicion, a la via executiba, introducida por parte de la obrapia, que fundo Gonçalo Rodriguez de la uera, vecino q fue de la villa de los ailones, por los corridos de un censo, a que estan hipothecadas, las casas de Morada, de la Plaçuela de la Caridad, q fueron de Franco hernandez mercader, i oi las posee Manuel martin, digo que de el valor, en q se bendieron dhas casas, an de quedar ynpuestos sobre ellas, los ocho ducados de renta, de el censo q me pertenece, y pagarme los reditos adeudados, sin enbargo, de la contradiccion, q hace el Administrador de dha obrapia, por lo faborable — y porque aunque aia de entrar primero su censo, por la antelacion pretensa, tiene tanbien, cabimiento el mio y no ai Raçon para escluirle — y porque soi parte legitima, para pedir esto, como vsufructuaria, por los dias de mi vida del dho censo de ocho ducados de renta — y porq no coadjubo el derecho de Manuel martin, sino pido por el mio proprio, q lo tengo, contra las dhas casas, y su valor, para asegurar mi vsufructo, — y porque no salgo a impedir, la via executiba de la obrapia, en que tiene lugar lo q se alega por su parte, de la possession y amparo, de las hipothecas, sino pretendo, q continuandose su venta, se me de lugar en lo proçedido, que es cossa mui distinta, y que no se im

Pide por la dha possession, ni otros autos, =
Supp.co A V.md que fenecida la venta, me señale grado
mi credito y usufructo, en el precio de las casas, sin
juicio, de otro qualquiera recurso q. me competa i rec.
Pido justicia y para ello etc.a = Ldo. Don Thom.s de Maeda
y Sebu Rueda

Traslado a la otra parte para q. alegue
lo q. le convenga y con lo que di-
re o no se traigan los autos para en
vista proveer justicia el S.r Alcalde m.r
Lo mando en Ll.a en 5 de dias de Abril
de Junio de mil y seis.tos y treinta y tres

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Nota En V.ta y tres de el dho mes no tiene que dezir
a lo que lo siento en n.e de sup.te de el
Antonio Fernandez Felix

Diez maravedis. 119 29

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Roque Jacinto Montesinos En nombre de Francisco gonzales Rubio, Vecino dela Villa delos ailones, Y administrador dela obrapia que fundó Gonzalo Rodriguez dela Vera difunto En Indias, En los Autos Executivos que mi Parte sigue Contra los bienes, Y herederos de Ines chaçona, aque asalido Doña Maria Maeso Millan, Religiosa enel Conuento de Santa Clara desta ziudad = Digo que mediante Justiçia ade determinar Vmd. Como lleuo Pedido, Y afabor de mi Parte, por lo que tengo alegado antes de aora en mi escrito de diez Y siete deste mes, que Reproduzgo = Y porque la parte Contraria Conuençida de la Justiçia, y mejor derecho que asiste ala mia, Y aviendo Consultado abogado, se aparta dela Contradiçion aestos Autos hecha, Y llamado Concurso de acreedores que tan Injustificadamente formaua, y pide ser graduada en segundo lugar. por ocho ducados de Reditos de Vn zenso, (que está situado sobre las Casas de que fue poseedor Manuel Martin tendero, hipotheca del de la obrapia), Y su principal, deque le toca El Vsufructo ala parte Contraria. = Y porque mediante lo dicho, Y quedar Ya este articulo sin Controuersia, por el allanamiento Contrario enque me Conformo sin perjuiçio dela obrapia =

Supp.ca a Vmd. Mande proseguir en la Causa, Y Venta de hipothecas, Y admitir quales quiera pujas, Y que se hagan notorias alos Interesados, para que Vsen desu derecho, Y asu tiempo haga pago ami parte delos Corridos porque executó, Costas, Y salarios, que pido Con Justiçia, Costas &c.a Sdo

Jon. Pedro Maeda

Roq. Jacinto Montesinos

Autos el S.r Alcalde m.or lo mando en llerena
veinte y dos dias del mes de Jullio de mill y seiscientos y
setenta y seis años =

Antonio Fernandez Feli...

Autto

En la ciudad de llerena a veinte y dos dias de
de Jullio de Mill y seiscientos y setenta y seis años. El
Lic.do don pedro gomez maraver Alcalde mayor de
Vincia de leon por su mag.d abiendo visto estos autos y
mando se prosiga en los pregones que se an comenzado
a dar en los bienes y pothecados a la escriptura pre-
tada por parte del administrador de la obra pia de
za lo R.o de la vera y se reciban las posturas y
que se hicieren, y pasados los terminos del derecho a
hazerse el rremate se le haga notoria la mar-
tura a los executados para que dentro de segundo
si quisieren darma por ponedor lo den, con apercebi-
el termino pasado se hara el rremate en el m.or
y tanbien se le haga notorio este auto a la parte de
maria mas o millan religiosa en el convento
Clara para que use de su derecho como le conbengan y
este su auto asi lo mando y firmo =

34 Lic.do Maraver

Antonio Fernandez Feli...

Pregon

En la ciudad de llerena a veinte y

120 8

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

dias del mes de Jullio de mill y seiscientos y setenta y seis años se dio pregon a dhos bienes do y fee =

Antonio Fernandez Felix

Pregon — En Llerena a veinte y tres de Jullio de dho año se dio otro pregon a dhos bienes =

Antonio Fernandez Felix

otro — En Llerena en veinte y quatro de dho mes se dio otro pregon a dhos bienes y lo firme =

Antonio Fernandez Felix

otro — En Llerena en veinte y cinco de Jullio de dho año se dio otro pregon a dhos bienes =

Antonio Fernandez Felix

otro — En Llerena a veinte y seis de dho mes se dio otro pregon a dhos bienes y lo firme =

Antonio Fernandez Felix

otro — En Llerena en veinte y siete de dho mes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

se dio otro pregon a dhos bienes

Antonio Fernandez Felix

otro En llerena a veinte y ocho de dho mes de
se dio otro pregon a dhos bienes =

Antonio Fernandez Felix

otro En llerena a veinte y nueve de dho mes
otro pregon a dhos bienes =

Antonio Fernandez Felix

otro En llerena a treinta de Jullio de dho año
otro pregon a dhos bienes =

Antonio Fernandez Felix

otro En llerena a treinta y uno de dho mes
otro pregon a dhos bienes =

Antonio Fernandez Felix

otro En llerena a primero de agosto de dho año
se dio tro pregon a dhos bienes y lo firme =

Antonio Fernandez Felix

otro En llerena a dos de agosto de dho año se dio tro
a dhos bienes =

Antonio Fernandez Felix

otro En llerena a tres de agosto de dho año se dio otro pre
gon a dhos bienes y lo firme

Antonio Fernandez Felix

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Lo que Jacinto de Sinos Ynn.º de Fran.co Gonzales
Rubio Vez.º de la Villa de Aillones ad m.or de la obra pia
que fundo Gonzalo Rodriguez de Lubera Di funta en la
a Vtos Esc.vos contra los Bienes que quedaron por fin
y muerte de ynes chacona sobre los corridos del Censo
= Digo que habiendo se me dado posesion y amparo
de los Bienes hipotecados en la escritura de Censo
y sacado el pregon las casas de la Placuela de la caridad
y Calle de Tamaio de esta Ciu.d = D.a Maria Maeso Millan
monja Profesa en el Conv.to de Santa Clara de ella se opuso
como tercera contradiciendo la V.ta de una de las casas
hipothecadas a la escritura de mi p.te de que se me dio
traslado a que satisfize y con vista de los autos
por ser anterior el Censo de mi p.te al de la contraria
Vmd fue servido de mandar se continuasen los pregones
y se recibiesen las posturas y pujas que se hiziesen
y que pasados los terminos del derecho se le hiziese notoria
la maia postura antes del remate a los ynteresados
para si la quisiesen hazer maior la hiziesen dentro de
segundo dia con apercivim.to que pasado se haria el remate
en el maia ponedor = y porque a mi notizia a llegado
que Prop.a de hospital de la caridad de esta Ciu.d se dize
tener una escritura de Censo sobre dhas casas y para el
cuyo nulidad y que se proceda a la V.ta de ella

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

122 82

El dho dia mes y año dhos notifi que dho a vto Abro de la Ciudad Vermudo Mayordomo que se dize ser de hospital de la Caridad en Espa. de S. Jose

Antonio Fernandez Feliz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

T

Diez mrauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

123

83

Juan de aguilar en nombre del Hospital de la Caridad desta ciudad de Zamora por donde el Hospital de Zamarita y sus pobres — Digo que en virtud de la prouision de su Magestad que presento con esta pedimento y en la mejor via y forma que de derecho lugar aya Como administrador del dicho hospital que pende entre Gonzalo Rodriguez de Molbera por Corridor de rentas contra los bienes de los que fueron mayordomos del dicho hospital y otras personas sobre la cobranza de ciertos maravedis que se deben al dicho hospital de los tiempos que an sido mayordomos y otras personas que an tenido a cargo la cobranza de los bienes del dicho hospital y para que en virtud de la dicha prouision y de la ley de su Magestad que en ella se refiere se me entreguen los autos que ante vuestra merced penden entre el dicho Gonzalo Rodriguez de Molbera y el dicho hospital sobre la cobranza de los dichos maravedis que se deben al dicho hospital para que yo los lleue ante el Señor Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la villa de Valladolid donde pende ante su Magestad el pleito principal que sobre la dicha cobranza se trata entre el dicho hospital y los dichos

Diezmaravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA SEYIS.

124 84

Roque Jacinto Montesinos, En nombre de Francisco Gonzales Rubio, Vecino de la Villa de los Ailones, Y Administrador de la obra pia que fundó Gonzalo Rodriguez de la Vera difunto = Digo que aviendo seguido mi parte via executiva contra los bienes, Y herederos de Ynes chacona, Vecina desta ciudad, por los corridos de Vn censo de dha. obra pia Y hallandose la causa en estado que se procedia a venta de bienes, Y se estavan dando los pregones para ella, tubo mi parte noticia, que el hospital de la Caridad de esta dicha ciudad se hallava acreedor contra la referida, Y para proceder sin contingencia, Y escusar nulidades, pedi que mandase Vmd. a Joan de aguilar Bermudo, Maiordomo que se nombra de dho. hospital, exiviese qualesquiera papeles que tubiese en esta Razon, Y aviendose proveido asi, Y notificado al suso dicho, puso en el oficio del presente ss.no entre otros Vna escritura de censo que parece otorgó a fabor de dho. hospital Y sus Maiordomos, Ynes chacono, Vecina desta ciudad, Y porque aviendola reconocido, Y sus hipothecas, parece que ai Vna de Vnas casas de morada en la calle de Comontes de ella, que es Vna de las del censo de dicha obra pia

mi Parte, y para escusarle costas, y a dicho hospital
Supp.co a Vmd. que dejando para El, y la segur
de su zenso las dichas casas de la calle de Comon
Mande proseguir en la Venta de las otras
pothecas del zenso de mi parte, y hazerle pago a
Credito, y las costas que pido con Justicia &c.

L.do Don Pedro Maeda Lo q. Jacinto M.te

Traslado a la parte del hospital de la
ridad desta ziudad sin pertuiçio de
estado y naturaleza de la causa, p.
a la primera a V.d. Responda. El
alcalde m.or desta provinçia lo mando
Lled. en primero de Septiembre de
setenta y seis años = Em.do = Octubre =

L.do Maravez

Ante mi
Antonio Fernandez

En V.d. en treinta del mes de Octubre
seis.o y setenta y seis años notifique
a V.d. a Ant.o de Lag.a adm.or del hospital de la ciudad
su pers.a de el

Antonio Fernandez

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Nos el Lic.do Dn. Fran.co de Carbaxal y Luna de la orden de Santiago Provisor desta provincia de Leon por su Sr.ia el Sr. Don Torivio de Vien fuegos y miranda por la gracia de Dios prior della del Consejo de S. Mag.d &c. = Por quanto por no tener ni allarse con mayordomo adm.or de sus Vienes y Rentas el ospital de la charidad desta ciud.d para que lo tuviese y cuydase de su conservaz.on y aumento e mos proveydo y se an hecho antenos los autos y fianças siguientes

En la ciud.d de Llerena en diez dias del mes de oct.re de mill y seis.tos y setenta y quatro años el Sr. Lic.do Don Fran.co de Carbaxal y Luna de la orden de Santiago Provisor desta provincia de Leon por su Sr.ia el Sr. Dn. Torivio de Vien fuegos y miranda por la gracia de Dios prior della del Consejo de S. Mag.d &c. = Dixo que por quanto se le a dado noticia que el ospital de la caridad desta ciud.d esta sin adm.or ni persona que cuyde de la cobrança y adm.on de sus rentas ni de la conservacion de la casa de dho ospital y albergue de los pobres y que el libro de sus quentas y escripturas para en el archivo desta audiencia, y porque conviene poner remedio y que no se pierda cosa tan del servicio de Dios = Su md. es la mejor forma que puede y a lugar de derecho nombrava y nombro por adm.or del dho ospital y su caudal y rentas a Juan de aguilar Bermudo vez.o desta ciud.d el qual mando acete el dho oficio y que prometa y se obligue usarlo bien y fielm.te como de vez que cobrara las rentas y deudas que se debieren y se ello hara las diligencias ne

Cesarias y siempre q se le pida y mande dar la q.ta q pagara
el alcance o alcances que resultaren y dello mismo y de que pagara
los daños y intereses y menoscabos que por su culpa y negligencia
se causaren dara fiança legal llana y abonada y fha dha obligazion
y fiança se le despache titulo de adm.or y entreguen el libro y escrituras
y demas papeles y lo firmo = Ldo Dn Fran.co de Carvajal y Luna = an
temi Juan Muñoz naranjo

Dn Acetaz.n y fiança

En la ciud.d de Llerena a doze dias del mes de henero de mill y seiscientos y cinco años
y el notario ley Dn Juan notorio el auto de este pliego el Ju.o de aguilar bermudo
vez.o de esta ciud.d el qual ante mi y los testigos y infraescriptos dixo
y otorgo que acepta el oficio de mayordomo adm.or del hospital de
la caridad de esta ciud.d para que asi lo nombrado por el S.r provisor Prome
te y se obliga usarlo y exercer lo bien y fielm.te como deve cuydando
de la conservazion y aumento de sus bienes y cobranza de sus rentas
y deudas y de su buena distribuzion en las cosas y efectos para que
estan dedicados y quedara quenta de lo que administrare y cobrare
una o mas veces y siempre q se le pida y entregara el libro
y escrituras y titulos que de dho hospital tuviere y pagara
el alcance o alcances que contra el resultaren y los
daños y intereses y menoscabos que por su culpa y negligencia
se causaren = y para que asi cumplira todo lo susodho dio
consigo por su fiador a Joseph delgado adm.or del estanco del
tabaco de esta ciud.d vez.o della el qual que presente estaba
y aviendo visto y doy entendido a lo que ha obligado el
dho Ju.o de aguilar bermudo dixo y otorgo q se le
constituye por fiador del susodho en tal manera que en
despachandosele el titulo de adm.or y mayordomo

En Hospital de Nuestra Señora del Rosario Extramuros
de esta dicha Villa de Llerena a veinte y seis
días del mes de Julio de mil y seiscientos y
cincuenta y cuatro años ante mi Escribano
público y testigos parecieron presentes de la una
parte el Licenciado Don Juan de Aguilar
Bermudo Clérigo Presbítero Cura y Beneficiado
de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa
y de la otra parte Juan Rodríguez Mogollón
Alcalde Ordinario por su Majestad en esta
dicha Villa y Don Gonzalo Rodríguez Mogollón
Alcalde Ordinario por su Majestad en esta
dicha Villa y Don Gonzalo Rodríguez Mogollón
Regidor perpetuo de esta dicha Villa y Don
Juan Rodríguez Mogollón Regidor perpetuo
de esta dicha Villa y Don Juan de Aguilar
Bermudo y Don Luis de Aguilar Bermudo
Caballeros Veinticuatros de esta dicha Villa
todos vecinos de esta dicha Villa y dijeron
que por cuanto el dicho Licenciado Don Juan
de Aguilar Bermudo Cura y Beneficiado de
la dicha Iglesia Parroquial de esta dicha Villa
ha tenido y tiene pleito y causa criminal
ante el Señor Alcalde Mayor de esta dicha
Villa y ante el Señor Licenciado Don Juan
Bautista de Ulloa Teniente de Alcalde Mayor
de esta dicha Villa sobre razón de la muerte
que dieron a Juan Rodríguez Mogollón
Alcalde Ordinario que fue de esta dicha Villa
y padre de los dichos Juan Rodríguez Mogollón
Don Gonzalo Rodríguez Mogollón Don Juan
Rodríguez Mogollón Don Juan de Aguilar
Bermudo y Don Luis de Aguilar Bermudo
y para que los dichos Alcaldes Ordinarios
y Regidores y Caballeros Veinticuatros
puedan conocer de la dicha causa y negocio
y de sus incidencias y dependencias y
anexidades y conexidades y para que
puedan ser Jueces competentes y
Jueces de Comisión y Jueces Árbitros
y Arbitradores y Amigables Componedores
y para que puedan oír y oigan oír
y sentenciar y sentencien y determinar
y determinen y para que puedan
hacer y hagan hacer todos los autos
y diligencias que convengan y sean
necesarios hacer y hagan hacer en
la dicha causa y negocio y para que
puedan ser y sean Jueces competentes
de la dicha causa y negocio y de sus
incidencias y dependencias y anexidades
y conexidades y para que puedan

en Autoridad de Cosa Juzgada renunciaron
todos derechos y leyes de su fauor y la ley y regla
del derecho que dice que general renunciacion
de leyes fha no balga y lo firmaron los otorgan
tes que doy fee conozco siendo testigos Dn Juan de
toro y chaues = Andres moreno y Antonio
muñoz vecinos de llerena = Juan de aguilar
vermudo = Joseph delgado = ante mi Juan
Muñoz naranjo = Y para que en conformidad
del dho auto obligacion y fianca ynserta el
dho Juan de aguilar vermudo en el contenido
vs ejerza el dho oficio de mayordomo admor
del dho hospital de la caridad dimos
el presente y mandamos a los
consualistas arrendadores deudores
y demas personas a quien toca le ayan y
tengan y tal mayordomo admor y acudan
con sus deudas dado en la ciud de llerena a
veinte y tres de henero de mill y sesenta y cinco años
Lido Carvajal y luna = y mdo del Sr provisor
Juan Muñoz naranjo

Sepan quantos esta carta de venta en nueba ynposicion e fundacion de censo e tributo al redimir y quitar vieren como yo Ynes chacon viuda de antonio de Ribera difunto vez.ª de esta villa de llerena y digo que por quanto por peticion que yo presente ante el lic.do Pedro benegas de Liaño provisor de esta provincia de Leon en veinte y quatro de Julio de este presente año de mill y seiscientos y diez y ocho años de que hice relacion diciendo que por mandado de su merced estaban depositados cien ducados del ospital de la caridad que avia redimido D.n Gil bestre hidalgo y salazar de las casas de Diego de bargas que avia bendido Juan brabo y se avian de bolver a dar a censo y diciendo que yo los queria tomar y poteando bienes mios propios suficientes a la dha cantidad sin otra carga deuda ni empeño. Vista por su merced la dha peticion mando que declarase que los dhos bienes eran mios propios y que de ello diese ynformacion y en vista de todos los dhos autos el dho S.r provisor proveyo auto en la villa de llerena a treinta dias del mes de Julio de este presente año de mill y seis.tos y diez y ocho años en que por el mando se me diesen los dhos cien ducados a censo otorgando escriptura con las condiciones consuales de los tales censos redimibles y que siendo otorgada la dha escriptura dava por libre al depositario en cuyo poder estaban depositados los dhos cien ducados y con otras clausulas y condiciones contenidas en el dho auto que de suso bay incorporado que vhos en pos de otros son del tenor siguiente

Pedimento

Nos Alcalde Pedro benegas y Sotomayor Pro Vicario y Vicario General Pro Vicario y Gobernador de Sede Vacante &c= Por quanto por parte de Dn Gonçalo Chacon Viuda de Antonio de Ulloa Vezina de Estanilla de Llerena Señorio de Salvatierra que el Hospital de Nuestra Señora de la Granada Cedimos de Cinquenta ducados los quales quiere de Censo tomar a ynpuesto pidiendo nos la Mandasemos dar y auiendo señalado Bienes de quien se impusiese y dado ynformazion de como son libres y quitos y sin gravamen Alguno y para ello nombro por su Procurador a Pedro Vazquez Vezino de Estanilla de Llerena= Digo que a Mandado de Dn Juan de Spinola del Consejo de Su Magestad y Alcalde de Casa y Corte que Dios guarde mi Señor le Mande dar y pague de los Propios de esta Ciudad de Badajoz los Cinquenta ducados del Hospital de Nuestra Señora de la Granada que Dios tenga en su Santa Gloria para ayuda a la Dotte de Doña Maria de Ulloa y Barrientos que Dios tenga en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad de Badajoz y para que se cumpla lo que Su Señoria tiene mandado en el Parrafo Postrero de las Cartas de Mandas que tiene el Hospital de Nuestra Señora de la Granada que hacen Cinquenta y Seis Ducados de Renta en cada un año de los Propios

Los dhos Vienes que en ello reçiuiere mrd

Ladyaynes chacon de ynformacion si los Vienes que
refiere la petizion son suyos propios libres e quitos e sin cargo
de censo tributo ni ypoteca especial ni general ni carga de
missas e que no estan obligados ni ypotecados a memoria ni
a capellania ni a vinculo de mayorazgo ni fideicomiso ni tienen
otro ynterbalo alguno y del valor que los dhos Vienes tienen
y si en ellos el dho censo y sus reditos estaran ciertos y se
guros agora y en todo tiempo abonando los dhos testigos
los dhos Vienes ynposicion e fecho se me traiga a esta au
diencia para proveer justicia la qual dha ynformazion
se cometes a qualquiera notario desta audiencia Probeyolo
el Sr Lizdo Pedro benegas de Riaño Provisor de la provincia de
leon sede vacante &a = Llerena y Julio veinte y quatro de
mill y seiscientos y diez y ocho años y la suso dha declare
si los Vienes son suyos y si son libres con juramento que primero
haga el Lizdo Benegas de Riaño Por su mandado Franco penas
co notario

En la villa de llerena a treinta dias del mes de Julio de mill
y seiscientos y diez y ocho años yo el notario en cumplimiento de
la comission de atras reçiui juramento en forma de derecho de la
dha ynes chacon viuda de antonio de Riuera vecina desta
dha villa y ella lo hizo e fho prometio de dezir verdad
y siendo preguntada al thenor de la dha comission = Dixo
que los dos pares de casas contenidas en su pedimento son de
esta declarante suyas propias y como tales las goça y pose e

quinta y paz ficamente y sin contradicion ninguna y que
son sus bienes de todo el tributo Almoxarifazgo y cargas de misas que
no tienen ni tienen unos ni algunos vasallos de la cual cantidad
de todo y cada uno de los cargos de dicho juramento y que declara
de treinta años para acá y menos y no sabe para que dixo no sabe
lo firmo de su nombre por ante mi Antonio de Arguijo notario

En fojas

En la villa de Llerena a trece días del mes de julio de
mil y seiscientos y diez y ocho años ante el señor alcalde ordinario
ante quien fue presentada esta carta de examen para
averiguacion de lo contenido en dicho auto y comision para
efecto presentó por testigo a Alonso Martin Caballero del cual
fue tomado juramento en forma de derecho y habiendo prome-
tido de decir verdad y siendo preguntado a tenor de dicho
auto y comision = dijo que este testigo conoce las partes
contenidas en el dicho auto que son de una parte los
señores y señoras diputados que en el se declaran y de
la otra parte el señor procurador de la villa de Llerena y como tal
parte contraria y que lo que sabe de la causa es que
en el dicho auto que son dos partes en los
dichos y señores diputados que en el se declaran y de la otra
parte el dicho procurador de la villa de Llerena y como tal parte contraria
y que lo que sabe de la causa es que en el dicho auto
que son dos partes en los dichos y señores diputados
que en el se declaran y de la otra parte el dicho procurador
de la villa de Llerena y como tal parte contraria y que lo que
sabe de la causa es que en el dicho auto que son dos partes
en los

Cantidad por su persona y bienes que a ello obligo en forma
lo qual es la verdad so cargo de su juramento y lo firmo
y es de edad de mas de quarenta años bartholome Guerrascal = an
te mi Benito blas quez notario

En la villa de llerena en dho dia mes y año dhos para la dha ynf
formacion la dha ynes chacon presento por testigo a Fran.co antonio
Martinez presvitero vecino de esta villa el qual aviendo jurado
siendo preguntado al tenor del dho pedimiento y comision
dixo que este testigo conoce y save los dos pares de casas conte
nidas en el dho pedimiento que estan en esta villa en los sitios
y solos linderos que en el se declaran las quales son de la
dha ynes chacon que lo presenta y como tales las posee
y goza quieta e pacificam.te y save que entran bas casas
valen quinientos ducados poco mas o menos y que son
libres de todo censo tributo memoria y carga de misas
porque no la tienen ni otros bienes rrayces de la suso dha
e save este testigo que ymponiendo e cargando sobre las dhas
dos pares de casas los cient ducados de suerte principal
que se pretenden tomar estara agora y en todo tiempo cierto seguro
y bien parado el dho principal y sus corridos y este
testigo los abona en la dha cantidad por su persona y bienes
que a ello obligo en forma lo qual es la verdad so cargo de
su juramento y lo firmo y es de edad de mas de quarenta
años = Fran.co Antonio Martinez = Ante benito blazquez
notario

En la villa de llerena en el dho dia mes y año dho la dha ynes
chacon para la dha ynformacion presento por testigo a xptoval
de la fuente presvitero vecino de esta dha villa el qual aviendo jura
do y siendo preguntado al tenor del dho pedimiento y comision

Dixo que de tiempo Conoce y tiene noticia de los bienes ducados censos efectos pertenencias quien y en quien y de quien hacienda como tales capellanía y parte en quinta y posesión de dichos bienes que han declarado el espolio mas omisos y salvequeros libres de todo censo tributo memoria y carga de misas y aniversarios la tienen y salvequen y mencionado y cargando de las dichas cien ducados de suso expresados que pretenden tomar y tasan agua gento de tiempo cierto seguro y duradero el hospital y sus cofrades y dicho testigo los abona en la cantidad y dicha persona y bienes que allo obligo en forma y bastante cantidad de cuya persona y bienes que allo obligo en forma y bastante cantidad de cuya persona y bienes que allo obligo en forma y bastante cantidad de cuya

Cien Ducados los dezentregue a la dha ynes chacon que gentes Ti
monio dui es Cirujano Publico de auto otorgado la dha es Carpinteria
en la forma dha y entregadose al dho mayordomo de el luego le daua
Edro y libre del dho deposito y Parte su auto ansi lo proveyo mdo
y firmo = El lizdo Venegas de Arias no ante mi Fran.co Matheos
peñasco notario

Parece que el dho auto que de suso ba ynsorporado se cumplio en todo
y por todo segun y como en el se contiene mandamos dar y dimos
el presente en la uilla de llerena a treinta dias del mes de Ju
llio de mill y seis.os y diez y ocho años, El lizdo Venegas de Arias
Por su mdo Fran.co matheos peñasco notario

Prosigue Por tanto otorgo por esta presente Carta que fundo e cargo e nueba
mente constituyo e ympongo a uno al redimir y quitar en fauor
del dho ospital de la caridad desta dha uilla y en fauor del mayor.mo
que de presente es y el que adelante fuere en qual quiera tiempo
mientras este censo no se redimiere con viene a saber cinquen
ta y cinco Rs de renta y censo en cada un año que valen mill
y ochocientos y settenta mrs a razon de auente mill mrs el
millar conforme a la prematica de S. Mgd por precio y
contia de cien Ducados en Reales que valen treinta y siete mill
y quatrocientos mrs que e recivido de contado del dho ma
yordomo los veinte y quatro mill mrs por mano de Al
garcia de la torre en quien estan depositados y los treze mill
y quatrocientos restantes por mano de Juan Lucas su
mayordomo que de presente es y de los susodhos en moneda
de vellon en que lo sumo y monto de que soy contenta y
entregada a toda mi voluntad por quanto los e recivido
de su mente y con efecto en presencia del presente escno y tes
tigos de esta carta de cuya paga entrega y recivo y del
presente escno doy fee que se hizo en mi presencia y de los dhos

6

testigos de quien fue Pedro Sanchez Carrasco Vezino desta dicha
villa de Sancti Spiritus en fauor del Hospital de los quales yo el escriuano
doy fee y de Ramiro Centeno Vecino desta villa de Medellin
obligo y obligo a mis bienes y a los bienes de los dichos mis fiadores
de dar y pagar al dicho hospital o a quien su poder hubiere
en qualquier manera en dos pagas y quales prometemos a saber
cada una de nouecientos y cincuenta mrs que la primera paga
sea para el dia de Sancti Spiritus del dicho presente año
de mill y quinientos y ochenta y quatro años y la otra que
sea el dia de Sancti Spiritus del año de mill y quinientos
y ochenta y cinco años y que hasta que se cumplan
los dichos nueue años que el dicho hospital tenga
de gozar de los dichos bienes y hacienda que
dexo y mando el dicho Pedro Sanchez Carrasco
y que pasados los dichos nueue años que
los dichos mis fiadores y sus herederos
y sucesores den y entreguen
y hagan dexacion y entrega
de los dichos bienes
al dicho hospital
para siempre jamas
hasta que
se cumplan
los dichos
nueue años
que
son
en
el
dicho
año
de
mill
y
quinientos
y
ochenta
y
cinco
años
y
que
pasados
los
dichos
nueue
años
que
los
dichos
mis
fiadores
y
sus
herederos
y
sucesores
den
y
entreguen
y
hagan
dexacion
y
entrega
de
los
dichos
bienes
al
dicho
hospital
para
siempre
jamas
hasta
que
se
cumplan
los
dichos
nueue

Fran.co de Medina pres. Vitero por la una parte y por la otra con casas de Al.o de mena canbrano vez.o de estavilla y otros linderos y las otras casas en la calle de Comontes linde con casas del Capitan Antonio Canbrano y con casas de Juan Lucas vez.o de estavilla que an bos pares de casas valen mas de quinientos ducados los quales dhos bienes son mios propios y libres de censo y tributo ni otra carga de censo perpetuo ni alquitar ni memoria de misas ni capella mas vinculos ni mayorazgos ni otra obligaz.on ni ypotecas especiales ni generales que no las tiene y por tales las ympongo cargo y asseguro en el dho censo principal y corridos del y de mas de las dhas ypotecas me obligo a guardar las condiciones siguientes

Condiciones

Primeramente que yo y los dhos mis herederos y subcesores presentes y por venir emos de ser obligados y nos obligamos de que tendre y tendran los dhos bienes s.re que este dho censo ba ympuesto y fundado en pie en hiestas e reparados y seguros de todas labores e reparos de albañileria y carpinteria y todo lo demas necesario de manera que este dho censo, este bien seguro y que se pueda cobrar donde no que teniendo necesidad de los reparos y no lo haciendo yo ni los dhos mis herederos el dho ospital de la caridad los pueda visitar y teniendo necesidad de los dhos reparos los pueda hacer a mi costa y de mis herederos y subcesores y por lo que ansi costare a mi o a ellos se nos pueda executar como por los corridos de este dho censo y cobrarlos de mi y de ellos con las costas de la cobrança

Yten con condicion que yo ni los dhos mis herederos y subcesores no abemos de poder bender renunciar ceder ni traspasar los dhos bienes s.re que este dho censo ba ympuesto y fundado ni parte ninguna de ellos a ninguna persona de las en

derecho prohibidas n̄ defensa desta Villa ni otra ninguna Justicia
Real ni Señorial de estos Reynos de Castilla y Leon
de Toro y Primera Plana quando se hazen Cortes
Generales que se hallen en esta Villa y Cuenta y Razon
Tenemos que en Salamanca se hizieron Sacas y Minoras
que valen y efectos y apareçeran Pase con Marcos a Primera
Plana del derecho de Toro Cinco Reales de Plata
Por la qual no se pueden sacar dominio del Rey ni
Pan ni Vino ni otra Cosa ni Mantenimientos
En Concejo dixeron que el derecho de Excusados y Alcabalas
y Cientos y Millones que se han de pagar en esta Villa
y Tierra y Partido de Alcantara y Valencia de Alcantara
y Brozas y Membrio y Piedras Albas y Herrera y Ceclavin
y Zarza la Mayor y Garrovillas y Arroyo del Puerco
y Aldea del Cano y Casar de Palomero y Zarza Capilla
y Torre Mocha y Cadalso y Santiago de Carbajo y Ribera
y Casar de Caceres y Malpartida y Sierra de Fuentes
y Montanchez y Torre Jil y Aldea Moret y Santa Ana
y Valdemorales y Alcuescar y Aldea Nueva y Benquerencia
y Arroyo del Puerco y Aldea del Cano y Casar de Palomero
y Zarza Capilla y Torre Mocha y Cadalso y Santiago de Carbajo
y Ribera

fundo y cargo esta charrenta y censo y el principal y costas de
y desde oy dia de la fha de esta escriptura me desisto quito y aparto de la
tenencia real corporal que tengo a los dhos bienes en quanto a la dha
cantidad de los dhos cien ducados y corridos dellos y lo cedo renuncio
y traspaso en el dho ospital y sus mayordomos que son o fueren de
aqui adelante mientras no se redimiere el dho censo a los quales
y a cada dho dellos les doy poder cumplido para que por su propia autoridad
por justicia o como quisieren tomen y aprehendan la posesion de los
dhos bienes y poteados en quanto a la dha cantidad de los dhos
cien ducados y sus corridos con el ynterin que no la toman me
constituyo por su ynquilina tenedora y precaria poseedora para le a
cudir con ellos cada que se ancesario y en señal de posesion y verdadera
tradicion pido e requiero al presente escrivano le dexen traer un traslado
de esta escriptura en manera que haga fee la qual baste para ver
dadera posesion y confieso y declaro que en este contrato no a avido
dolo fraude ni engaño en poca ni en mucha cantidad porquanto es
conforme a la pragmatica de S. Mgd de los censos redimibles y me obli
go a la evision seguridad y saneamiento en tal manera que a los dhos
bienes ni a parte dellos agora ni en tiempo alguno no le saldra
embargo ni ympedimento ni otra poteca ni mala voz en manera
alguna y luego que lo tal suceda dentro de cinco dias de como
por parte del dho ospital y mayordomo que fuere requerido
o como llegue a mi noticia saldre a la voz y defensa del tal pleyto
o pleytos y los siguire a mi costa y mision en todas ynstancias
hasta le dexaren paz y en salvo y en quieta e pacifica po
sesion con el dho censo donde no y no pudiendo la sanear le
pagare los dhos cien ducados de suerte principal con mas
los corridos que se devieren hasta el tal dia y mis herederos
haran lo mismo y para que lo cumplire todo segun dho es
obligo mi persona y bienes muebles e rayces avidos e por
aver e doy poder cumplido a todas las justicias de S. Mgd

en especial a las de Estavilla de llerena a donde por especial
sumision me someto e renuncio otro fuero que tenga e gane
e la escecion de la ley sid convenerid de jurisdicione omnium
Judicum para que las dhas justicias a ello me compelan e apremien
por todo rigor de derecho e via executiba e como por sentencia di
finitiba pasada en cosa juzgada en guarda y firmeza de lo qual
renuncio todos derechos e leyes de mi favor y la general del derecho
y derechos della y la que dice que general renunciacion non bala e re
nuncio las leyes del beleyano senatus consulto romano toro y partidas
que prohiben que las mugeres no puedan ser obligadas ni fiadoras
de otro de las quales fue avisada por mi el presente escrivano y savidora de
su auxilio e remedio dixo si renuncio que es fha en la villa de llerena
a treinta y un dias del mes de Julio de mill y seis y diez y ocho años
siendo testigos fran.co antonio presvitero y fran.co de leyva y fran.co
Moncayo vez.os desta dha villa y la otorgante que yo el escrivano doy
fee que conozco no firmo porque dixo que no savia escrivir firmo
un testigo a su ruego = fran.co moncayo = Ante mi Agustin Rodriguez
escrivano publico = tt.do = d = an = Consuales = E yo agustin Rodriguez
Calbo escrivano publico desta villa de llerena y vez.o della fui presen
te a lo que dho es y lo signe = en testimonio de verdad = agustin
Rodriguez

Mandam.to El Alguacil m.or desta governacion o otro qualquiera algua
cil de los ordinarios della haga entrega execucion en bienes
y herederos que quedaron por muerte de ynes chacon difunta muger
que fue de Antonio de Rivera por cantidad de dozientos y setenta y
cinco reales que deve de cinco años de censo corrido a Antonio
de miranda presvitero mayordomo del ospital de la caridad
el qual dho censo cumplio hasta s.n Juan pasado de este año la
qual dha exec.on se haga conforme a derecho que ante mi se presento es
criptura y fue jurada la deuda por parte del dho antonio de miran
da dado en la villa de llerena en catorze dias del mes de noviembre
de mill y seis y cinquenta y nueve años = Lic.do D.n Fran.co Al.o de Llabobos

Por mdo del Sr. Theniente de gouernador = Antt.o Fernandez

Exo. En Llerena en el dho dia mes y año dhos Benito Millan Alguacil
de esta gouernacion en cumplimto. del mandamto. de arriba
y por la cantidad de principal y costas de nombramiento
y a riesgo de la parte hizo y trauo exo. en los Viñes y
poseidos en la escriptura censual de que procede esta deuda
con sus frutos y rentas y la dexo a cuenta para mexorar la
cada que con venga y lo firmo = Benito Millan = ante mi
Antonio Fernandez

Pregon Pregon Pregon

Pregon Publico de esta Ciud. traed en venta y publica almoneda
los terminos del derecho los Viñes executados y pasados
pongase fee llerena y noviembre catorce de mill sos. y cinqta.
y nueve años = Lizdo. Dn. Gregorio de Larrua, = Antt.o Fernandez
Este dia se dio primero pregon a los Viñes executados doy
fee = esta rubricado
En veinte y tres de dho mes se dio otro pregon doy fee, = esta
rubricado
En dos de dizre. se dio otro pregon a dhos Viñes eje
cutados doy fee = esta rubricado
En Llerena en quince del mes de Henero de mill sos. y sesenta
años ante el Sr. Alcalde mayor la parte del acreedor pidio
cartas de remate = Su mrd. mando citar de remate
a los herederos thenedores y poseedores de los Viñes que
quedaron por muerte de Ynes Chacon difunta vezna que fue
de esta Ciud. viuda muger que fue de Antonio de Riera con
forme a derecho y lo firmo = Lizdo. Dn. Gregorio de Larrua
Ante mi = Antonio Fernandez
En la Ciud. de Llerena en dies y seis dias del mes de Hener

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dem.ll.os y sesentaños y de Dn. Dn. Dn.

Seiscientos y Sesenta años, Lic.do D.n Gregorio de Larrua = Ante mi
Juan Palero

Nota

En Llerena en Veinte y Uno de henero de mill y seis.s y sesenta
yo el Ess.no notifique el auto de esta otra parte y encargue los diez dias de
la ley a Fran.co de Figueroa proverador en nombre de su parte de ello doy
fee = Juan Palero

Petizion

Antonio de Miranda presvitero Digo que Fran.co de Figueroa proverador
a mas de doze dias que lleuo de lo fiero de esta governacion el pleyto
executivo que sigo contra Lucas Faxardo y aun que muchas
bezes se le e pedido le buelba no lo quiere hazer trayendome en palabras
de que se me sigue totable agrauio = A Vm. pido y suplico mande
se le apremie comprision y Uno de los alguaziles de esta governazion
hasta tanto que lo buelba pido justicia &c. = Antonio de Miranda

Auto

qualquiera de los alguaziles de esta governacion apremie comprision
y todo rigor a Fran.co de Figueroa proverador a que buelba a lo fiero
de esta governacion el pleyto contenido en el pedimento de esta
otra parte lo mando el S.r Alcalde mayor D.n Gregorio de Larrua
en Llerena a quatro de febrero de mill s.s y sesenta = Lic.do D.n Gregorio
de Larrua = Ante mi = Juan Palero

Petizion

Lucas Faxardo Vecino de esta ciu.d Digo que Juan Marcos Pardillo
presvitero y Estas Cripturas que presento en devida forma otorgada a mi
favor y ante Fran.co Ramirez Ess.no a los diez y seis de m.o del año pa
sado de seiscientos y cinquenta y quatro me bendio unas casas
de morada que son en esta ciu.d a la plazuela de la caridad que
hazen esquina a la calle los Caleros en precio de trecientos ducados
los ciento que le pague de contado y los ducientos de dos escripturas
de censo la una de ciento y cinquenta a favor de la obra pia de
Gonçalo de Lavera presvitero Ves.o de Ayllones y la otra de cinq.ta
a favor del hospital de la caridad de esta ciu.d y por libre
de otra carga empeño ni misas de que me la aseguro y se obligo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ya su hazienda y herederos a la edicion y saneamiento = es
asi que aora se me piden y tratan de cobrar por dho ospital cinco
ducados en cada un año por ser el censo de cien ducados de
principal de que constara por su escritura de que pido se saque
testimonio con citacion de los albaceas de dho Juan ma
eso por auer dexado a su alma por heredera = Pido a Vm
mande se saque con dha citacion y con vista de ella y de
mi escriptura condene a dhos vienes y albaceas a
que quiten y rediman los dhos cinquenta ducados
paguen sus corridos y me dexen a paz y a salbo las
dhas casas en conformidad de dha escriptura
apremiandoles a ello por execucion pido justicia costas
&c = Doctor Parada

Auto

Que de esta peticion y escriptura de venta que con
ella se presenta, se de traslado a los albaceas de
Juan Maeso pardillo presuitero y a difuncto vezino
que fue de esta ciudad, y respondan dentro de tercero dia
y con su citacion se saque traslado de la escriptura de
censo que se pide y como haga fee se ponga en esta causa
y en virtud de santa obediencia so pena de excomunion
mayor lo notifique qualquiera notario o escriuano
proveyolo el Sr. Lizdo. Dn. Juan Montero Villalobos
de la orden de Santiago Vicario general de la pro
vincia de Leon por su señoria el Sr. Dn. Juo. montero
de Villalobos y espinosa Prior de ella y del Real
Conuento de San Marcos de Leon del consejo de S. Mgd. &c

En Llerena estando en Audiencia de Provincia en Veinte días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años = Ante Don Juan Montero Villalobos = Para Su Majestad = Alonso Cano Cabeza notario

En Llerena, en Quince días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, yo el notario notifique lo mandado arriba, a Gonçalo Villen de Mena Procurador de los vecinos de esta villa en nombre de los vecinos y haçienda de Su Majestad en virtud de su poder que en la causa nombrado en su persona de lo que doy fe. Que para lo contenido en el auto = Alonso Casado Flores notario

En Llerena en Quince días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años yo el notario notifique lo mandado en el auto antecedente a Antonio Mayo mayordomo que fue de la villa de Llerena en nombre de Su Majestad en virtud de su poder que en la causa tiene y en su persona de lo que doy fe. Alonso Casado Flores notario

En la causa de oficio que se sigue en Nombre de Su Majestad con el Procurador Juan Mayo Pardillo Procurador de causas de esta villa de Llerena digo que yo como procurador de Don Diego de Figueroa Manzanos y Cardenas de esta villa en la causa criminal que se sigue de oficio de la Justicia contra Manuela Navarro y Juan Calle de Llerena y contra Juana Rodriguez mujer que fue de Manuel Sanchez Pajuelo y contra Juana Sanchez Pajuelo hija de los susodichos y contra Juana Sanchez Pajuelo hija de los susodichos y contra Juana Sanchez Pajuelo hija de los susodichos

Papos y las de la calle de Tamayo con casas de Pedro
bazquez presvitero y Juan gallardo Harriero frente
de las de Dn Martin de garai en ciertto precio de maravedis
con carga de Duzientos Ducados de censo y su rrecepcion
pal que sobre todas estan ympuestos los ciento y
cinquenta de la obra pia que doto y fundo Gonçalo
de Navarra Presvitero vezino de ayllones y los cinquen
ta del ospital de la caridad, de que se les paga reditos
a razon de seis vezinos a los plazos y en la forma
que lo refiere en las escrituras censuales de las
quales dhas casas las que lindan a las del dho Lorenço mar
tinez papos e dado a censo a Franco Hernz Mercader y
su muger y e tratado de vender las demas y por parte
de Lucas faxardo vezo desta dha ciudad se me a pedido
le benda las dhas casas grandes q lindan con las del
dho miguel Capata y una parte y hazen esquina
a la calle de los caleros a casas que son de Da Costança de
Mena Monjas en Santa clara y otros linderos
y lo e tenido por bien y aviendo conferido el dho
trato nos emos ajustado en que los dhos Dozientos
Ducados de censo principal queden ympuestos y funda
dos sobre las dhas casas que asi le bendo y la paga y
satisfacion y sus corridos en cada un año por quenta
del dho Lucas faxardo desde el dia de San Juan de

Memoria de mis Vinculo y mayorazgo ni Estrataçita
Ni espresa que persona alguna sobre dhas casas tenga y por
tal se las aseguro en todo tiempo y demas de el dho censo
se las doy por precio y quantia de los dhos mill y çien Rs
que por el valor de dhas casas me an dado los no vecientos
en la mexora de otras q los suso dhos me an bendido y dho
dia que estan en la mesma plazuela lindando con casas
de Luciana Muñoz y otros linderos de que me an otorgado
venta y los docientos en dineros de contado de que de todo
me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre
que renuncio las leyes de la entrega y su prueba e çepçion de
dolo y engaño y de la no numerata pecunia y demas de el
caso como en ellas se contiene y confieso y declaro que en
esta venta no ay interbenido ni ynterviene dolo fraude ni en
gaño en poca ni en mucha cantidad y que el dho censo que queda
por su quenta y mill y çien Rs que asi me a satis
fho como ba referido es el justo precio y valor de
dhas casas y que no valen mas y si mas balen o baler
pueden de su demasia y mas valor les hago graçia y dona
çion perfecta ynrrebocable de las que el derecho llama
fha entre bibos valedera para siempre jamas sobre
que renuncio las leyes del ordenamiento Rl fha en
Cortes de Alcala de Henares y los quatro años en
ella declarados que tenia para pedir reçepçion de este contrato

Sean utiles y necesarios sino voluntarios y por
todo esto se me a de executar en virtud de esta escriptura
y el juramento de los susodichos y cada uno ynsolidum
sin que sea necesario otra prueba ni averiguacion de que
le relevo y lo mismo haran y cumpliran mis herederos y
subcesores y estando presentes nos los dichos Lucas Faxardo Ma
ria andrea mi muger y agueda maria mi cuñada a
viendo precedido la licencia que por mi y la dicha maria an
drea fue pedida al dicho mi marido concedida y acetada
conforme a derecho della usando todos tres juntos como dichos
somos y de mancomun a voz de uno y cada uno yn
solidum renunciando las leyes de la mancomunidad
y demas del caso como en ellas se contiene a viendo oydo
y entendido esta escriptura que nos a sido leyda por el pre
sente escrivano otorgamos y conocemos por esta presente carta
que la acetamos y recivimos en esta cuenta dichas casas
dellas nos damos por entregados a nuestra voluntad
renunciamos las leyes de la entrega y su prueba y
demas del caso como en ellas se contiene y desde
luego para en todo tiempo reconocemos por dueños
y señores de los dichos docientos ducados de censo segun
que en esta escriptura van declarados a la dicha obra
pia de gonçalo de vera y al dicho ospital de la
caridad a quien desde el dia de san Juan de Junio

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Señor de la Casa de Arellano y Doña Ana Maria de Silva y Mendoza mi Legitima Mujer Vecinos de esta Villa de Llerena Estando como estamos en la Ciudad de Sevilla Corte de Su Magestad (que Dios Guarde) Otorgamos y conocemos por esta Carta que damos todo nuestro Poder cumplido Libre y bastante segun que de Derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Ramirez de Arellano nuestro Hijo Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la Villa de Llerena y

[illegible]

Mitad de Mul tiplicados fuerça y reduçimiento
temor ni engaño fho por el dho mi Marido ni por otra per
sona alguna ni por otra causa que me competta y yo la
dha aguedaMaria no Alegare la dha minoria ni que
e sido engañada le sanida ni ficada y norme ni y nor
mi sima mente ni pedire beneficio de aus solucion in
yntegrum ni otro derecho que me competta y ambas de
este juramento no pediremos absolucion ni Relaxa
cion a su santidad ni a su santidad ni a su Ilustrisimo
nuncio ni a otro Juez ni por lado que nos lo pueda
Conçeder y si conçedido nos fuere de su propio motuo
a defectum agendi o en otra manera no usaremos
del tal remedio pena de perjuros y de caer en
caso de menos valer y tantas quantas beçes lo hiçiere
mos tantos juramentos haçemos y uno mas y de
çemos si juro y amen y todos como dhos somos
cada uno y lo que le toca y auiendo a uido se todo
lo suso dho nuestro acuerdo y deliberaçion
y que contra ello no emos hecho reclamaçion
y que si pareçiere queremos que no balga en juiçio
ni fuera del lo otorgamos asi en la ciud
de llerena en diez y seis dias del mes de março

de Mill y seis cientos y cinquenta y
quatro años siendo testigos Alonso Ruiz de Sosa
Pedro Lopez y Antonio Rodriguez Matheos vecinos
de Llerena y de los otorgantes que yo el escrivano conozco lo fir
maron los que supieron y por los que no un testigo = Juan
Maeso pardillo = Lucas Faxardo = testigo = Antonio Ro
driguez Matheos = Antonio Fran.co Ramirez

Yo Fran.co Ramirez escrivano publico que fue de esta ciudad de
Llerena el año de cinquenta y quatro fui presente y lo
saque de sello quarto en este segundo en siete de
Septiembre de seis cientos y cinquenta y siete años y
lo signe = en testimonio de verdad = Fran.co
Ramirez

Lucas Faxardo vecino de esta ciudad digo que yo presente ante Vm. pe
ticion con otros autos para que se le notificase a los herederos
de Juan Maeso pardillo presvitero difunto me diesen por libre de
cierto censo que se me pide de unas casas en que al presente tengo
como mas largamente por la relacion de mi primero pedimento
constara y Vm. mandoderme su mandamiento y se le notifico
a Gonçalo Millan de Mena presvitero admor. de dha hacienda
para que saliese a ello y en el termino asignado no a res
pondido ni alegado cosa alguna y porque yo soy hombre
pobre y necesitado y no de ver cosa alguna de lo contenido
en mi primero pedimento = a Vm. pido y suplico aya por
acusadas las rebeldias como por esta peticion lo hago a el dho

Gonçalo millan de Mena como tal admor, y le mande que dentro de un breue termino responda y de no lo hacer con vista de los papeles presentados mande hacer en mi fauor el pronunciamiento mas necesario pido justicia y en todo &c.

Auto

Q. se buelba a notificar al dho gonçalo millan de mena presvitero como albacea de Juan Maeso pardillo presvitero vezo que fue desta ciud. que dentro de tercero dia responda a la peticion del dho Lucas faxardo de que en la de abrasse se hace mencion con apercevimiento que pasado el dho termino se prouera justicia y so pena de es comunion lo notifique qualquiera notario o escno. Proueyolo el Sr. Licenciado Dn. Juo. montero de Villalobos de la orden de Santiago Vicario general de la prouincia de Leon y su señoria el Sr. Dn. Juan montero de Villalobos y espinosa prior de ella y del Rl. Conbento de San Marcos de Leon del Consexo de Sma. &c. = En la Ciud. de llerena en cinco de octre. de mill y seis.s y cinquenta y siete años = Lizdo. Dn. Juo. Montero Villalobos = Ante mi Alo. ortiz Cauezano notario

Nor.

En la ciud. de llerena en siete dias del mes de octre. de mill y seis.s y cinquenta y siete años yo el notario notifique el auto y mandamto. de suso a gonçalo millan de mena presvitero en su persona de ello doy fee = Alo. lauado flores notario

Peticion

Gonçalo millan presvitero vecino desta ciud. albacea del Lizdo. Juo. Maeso pardillo difunto digo que a mi se me a notificado mandamto. de Vm. de pedimento de

Lucas faxardo Vez.º della sobre decir la Hazienda le a de
hazer buena cierta Vonta y porque tengo que decir en de
fensa de dhos Vienes = Suplico a Vm mande dho Lucas
faxardo ponga los papeles en esta audiencia para el efecto
referido y en el ynterin que no pusiere dhos papeles y
se me notificare lo estan no me corra termino ni pare por juicio
Pido Justicia &c = Gonzalo millan

En la ciud.d de llerena en nueve dias del mes de oct.re
de mill y seis cientos y cinquenta y siete años yo
el notario hize saber el auto de suso y le aperçevi
como los papeles estan el oficio para que los llebase
y respondiese a ellos en su persona de ello doy fee
Alonso Labado flores notario

Pedro Vitoz

Fran.co de figueroa en nombre de Lucas faxardo Vez.º
de esta ciud.d en el pleyto executivo que contra mi parte
sigue el Lic.do Antonio de Miranda presvitero
como Mayordomo del ospital de la caridad
por los corridos del pretenso censo como mejor
proceda contra digo la execuçion fha en Vienes de
mi parte y de justicia se a de dar por libre por ser como
es tercero poseedor de las casas, pretensa y poteca
de este censo con titulo y buena fee, y aver se las ven
dido Ju.º Maeso pardillo presvitero cuyas fueron

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

solamente con carga de ciento y cinquenta ducados de
la obra pia de gonzalo de Navarra y cinquenta de dho ospital
de la caridad y por libro de otro censo ni carga alguna
como consta de la escriptura y demas autos de que hago de
mostracion en devida forma y conste titulo y buena fee las
aposeydo mi parte y no con la carga de los cien ducados
que ora se pretenden y sus corridos sean pedidos mas de
tan solamente los cinquenta ducados de muchos años
a esta parte con questa prescripta la accion y qualquiera
pretension del dho ospital = Pido a Vm aya por presentada
dha escriptura y demas autos y en vista della dar y libre
a mi parte de dha accion sin costa alguna q pido justicia
y juro en forma = Otrosi pido a Vm, mande se aga
notorio el estado de esta causa a los herederos o albaceas
de Juº Marco pardillo y se le notifique como le requiero
en nombre de mi parte una vez y tres veces y las demas en
derecho necesarias salgan a la voz y defensa de esta
causa, temen por su quenta el seguirla y saquen a mi
parte a paz y a salbo dello y de lo contrario en
su nombre protesto los daños e yntereses y todo lo demas q
a mi parte se le siguiere justicia y costas y pido tes
timonio &c = Dª Paradas

Auto Por presentados los papeles y sin perjuicio

de la Ciudad Executiba y estado de este pleyto se
traslado a la otra parte Comando el Sr. Alcal
de mayor Dn. Gregorio de Larrua. En Llerena a cinco
de febrero año de mill y sesenta y sesenta = Ante mi.
Juº Palero =

Concuerda con sus originales que entregue a Juº
de aguilar bermudo vezno desta ciud y mayordomo
del hospital de la Caridad della que firmo de
su recibo en quinze dias del mes de septiembre
de mill y sesenta y setenta y siete años

Y en fe dello Juº de Aguilar Bermudo Yo Antonio Fz. Felix Sno.
del Rl. y Nro. Sr. Cons. pu. de la Gobernacion y ayunta
miento desta ciud de Llerena lo signe y firme dho dia

Antonio de Vedia
Antonio Fernandez Felix

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

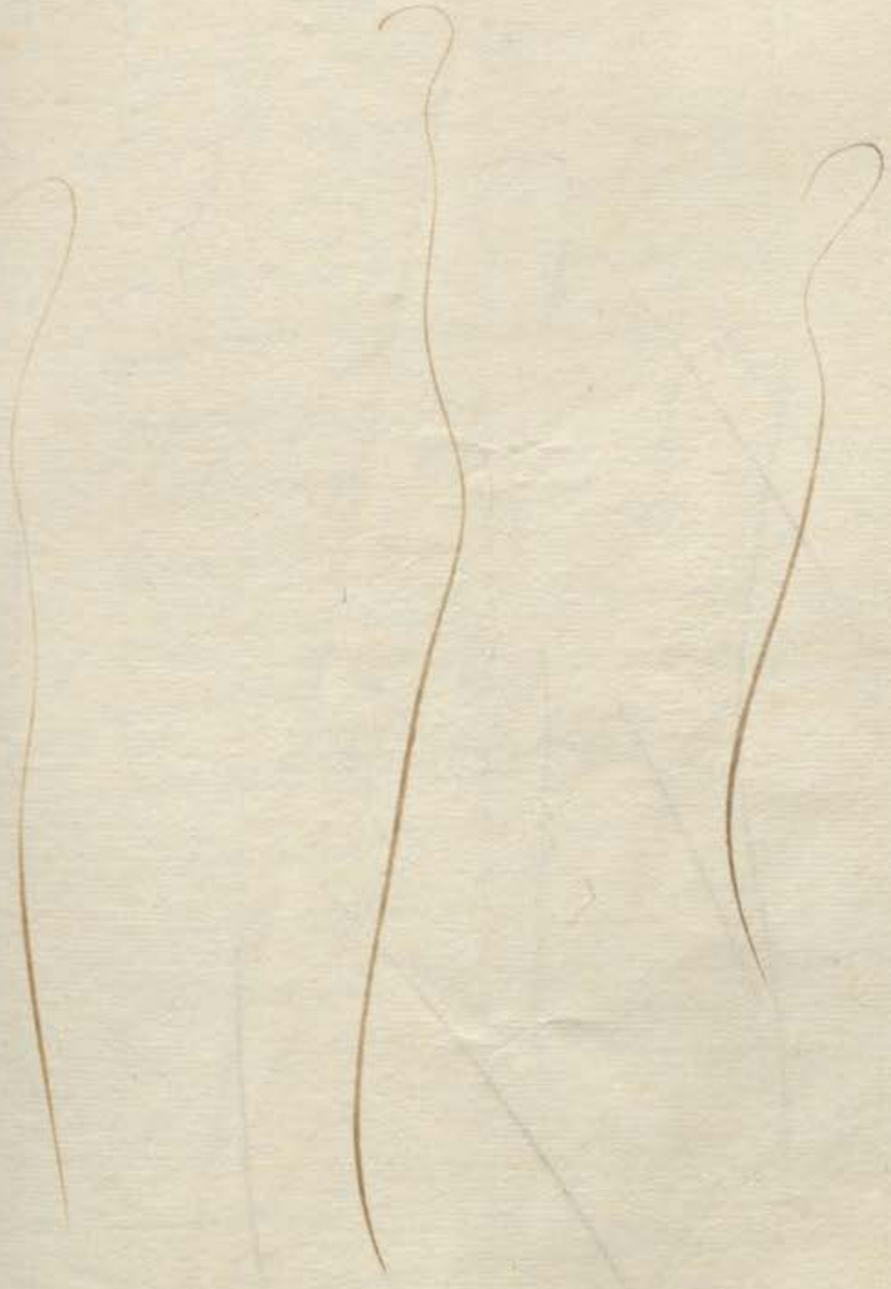

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y SEIS

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Fran.co moreno en nombre de Juan de aguilar Vermudo vez.o
esta Ciud.d mayordomo adm.or del ospital de la caridad de ella en
los autos de oposicion a la Vta. Sec.ra que sigue en esta audien-
cia fran.co gonzalez Rubio vez.o de la Villa de los ajillones y adm.or de
la obra pia de gonzalo Rodriguez de la bera contra los bienes
y herederos de ynes ellacona difunta por los corridos de Jenso q.e
pide = Digo que yo acreedor con vista de la secretaria
sual del ospital via executiva que se siguio y titulo que
tiene mi parte y los presento a su instancia pareze que
en primero de este mes reconoze por hipoteca del censo de dho
ospital las casas de morada de la calle de comontes que
aora se llama de la mano y lindan con las de Juan Gallardo
hasiero las quales dexa al dho ospital y para su censo
y pide que se prosiga la venta de las otras hipotecas de que
pedio traslado a mi parte y porque debe alzar mano tam-
bien de las casas grandes de la plazuela que tubo lucas fa-
jardo sastre por estar igualmente hipotecadas segun pa-
reze de la escriptura y linderos de fran.co de medina y alonso
de mena que en aquel tiempo lo eran aunque por el trans-
curso se ayan variado y que asi se reconoze y aclara por
la decompra que tubo de estas casas grandes el dho lucas
fajardo en la qual se confiesa estar hipotecadas al censo
del ospital con que no ay duda en la edentidad
y aunque la ocasion de la relacion de dha escriptura



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Diez maravedis. 145 116

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Juan Moreno en nombre de Juan de Aguilar Vermudo admor del Hospital de la Caridad de esta ciudad en el pleyto con Francisco Gonzalez Ruvio vezino de la dicha ciudad como patrono y admor que es de la obra pia que fundo Gonzalo de la Vera para pretender el suso dicho derecho a algunos bienes que constaren de la dicha ospital = Digo que de mi ultimo escripto se le dio traslado a la parte contraria y se notifico a Roque Jacinto montesinos su procurador para que respondiese a la primera audiencia y maliciosamente no a llevado dicho pleyto del oficio a fin de dilatar la justicia de mi parte a que no se debe dar lugar por todo lo qual

Suplico a Vm. se sirva de mandar se buelba a notificar a dicho Roque Jacinto llevado pleyto y lo buelba dentro de un breve termino con penas y apercimientos y en caso necesario le acuso las rebeldias y la omission pido justicia costas &a

Juan Moreno

Auto — No notifiquesele a Roque Jacinto procurador en nombre de la obra pia que fundo Gonzalo Rodriguez de la Vera tome los autos y alegue en razon del traslado que se le a dado de pedimento de la parte

del hospital de la caridad dentro
de segundo dia con apercivim.to que pasado
se proveera justizia el S.r Alcalde maior lo
m.do en Llerena en treze de otubre de mill y seis.
y setenta y seis años ==

Ante mi
Antonio Fernandez Feliz

N.ro En Llerena en el dho dia mes y año no
tifique el auto de arriba a Roque Jacinto
de Sinos Procurador en n.o de la obra pia
doy fee ==

Antonio Fernandez Feliz

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Auto

Por tercero termino se les notifique a la Parte de la obra pia que fundo gonzalo R.z de la vera dentro de segundo dia respon da Altras lado que se le a dado con apercebimto que pasado se probeera Justicia El Señor Alcalde mayor lo man do en llerena a diez y seis de octubre de mill y seiscientos y setenta y seis años

Ldo Maraver

Antonio Fernandez Felix

Ante mi

Este dia con certifique que lo que la cin Pro Cruada en nombre de su Pte de V.

Antonio Fernandez Felix

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Aoque Jacinta Montesinos En nombre de francisco Gonzales Rubio, Vecino dela Villa delos Ailones, Y administrador dela obrapia que fundo, Gonzalo Rodriguez dela Vera, difunto, En los Autos Executivos, Contra los bienes de Ines chacona, Y sus poseedores, aque a salido pretendiendo derecho Joan de aguilar Bermudo, Vecino desta ciudad, Mayordomo desu hospital dela Caridad = Digo, que sin embargo delo que Contiene el Alegato Contrario de nuebe deste mes, ade declarar Vmd. a fabor de la obrapia mi parte, y por libres de la hipotheca del Jenso del hospital, alas Casas que fueron de lucas fajardo, Vecino que es desta dicha ciudad, de Jandolas por mas Caudal para la satisfacion, Y seguridad, del demiparte, que se deue hazer, por lo que Resulta delos autos, que Reproduzgo, General, Y siguiente = Y porque niego que dichas Casas que poseia lucas fajardo esten hipothecadas al Jenso del hospital, ni tal se probara por la otra parte, Conque cesando esta Calidad, Y no interuiniendo es llana la determinacion a fabor dela mia = Y porque son mui distintos los linderos que se dan a dichas Casas, por la dichas

Ynes chacona, En la escritura de Imposicion
yenso de mi parte, delos que se contienen en la del
hospital, como de ellas consta, que estan en estos
tos, conque se ve con evidençia ser diferentes l
hipothecas, y que es dela obligaçion del administra
del hospital buscar la suia, pues tendria otra cosa
la misma playuela de el, la imponente, que sera
la Grauada = y porque quando esto yesase, y que
Ynes chacona no poseiese otra casa alguna en aq
sitio, seria supuesta la hipotheca, y esto no a de p
dicar a mi parte, ni embarazarle el derecho que t
ala de su tributo = y porque es presuntiuo que por
transcurso de tiempo, vbiesen variado los dueño
las casas linderas, y assi no consta, de mas que a
diferençia entre el otorgamiento de vno, y otro
trumento, diez y nueve años, y en tiempo tan corto
bien se deuera presumir ser vnos mismos los posee
y no auer auido nouedad en ellos, = y porque es
falible lo referido, y que dichas casas no estan hipo
cadas al yenso del hospital, que se prueba con su
ma escritura, pues en ella da por linderos la imp
nente a las casas dela playuela dela caridad, las d
francisco, de Medina presbitero, por vna parte, y p
las de Alonso de mena yambrano, y estos linderos
pueden verificarse en las casas que se pretenden p
el hospital, pues estas tienen por los suios, las de M
guel yapata, y esquina dela calle delos caleros, y au
en el primero pudiera auer alteraçion, no en el

gundo que siempre es permanente, y no esta su-
jeto, ni es capaz de la novedad que se alega = y porque
no perjudica a mi parte que dichas casas se vendie-
sen a Lucas fajardo, con la carga del censo del hos-
pital, pues esta declarazion se hizo por un tercero
y no por la imponente, caso no confesado que la hecha
por ella pudiese gravar a mi parte = y porque so-
bre todo no constando de la identidad por el instru-
mento en que se funda la contraria, es estraña su
pretension = Mediante lo qual

Supp.co a Vmd. assi lo declare, mandando fenezer
la venta de las hipothecas, y hacer pago a mi par-
te de los corridos, y costas que pido con justicia &a.

Ldo. Don Pedro Maeda — Roq. Jacinto de Soniz

Traslado a la otra p.te y entiendase con el estado
de la causa el S.r Alcalde m.or Com.do en
Lleg.a en S.e y quatro dias del mes de otubre
de mil y seis.tos y setenta y seis años

Ldo. Maravez

Ante mi
Antonio Fernandez Feliz

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Diez marauedis. 249 +20

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Fran.co moreno en nombre de Juan de aguilar bermudo Vz de esta
Ciudad y mayordomo adm.or del ospital de la caridad de ella en
los autos de oposizion al pleito e jeuetiuo que sigue ante Vmd. Fran.co
gonzalez Rubio Vz de la Villa de los aillones y adm.or de la obra
pia de gonzalo Rodriguez de la Vera contra los Vienes y poseedo
ras de ynes chacona por corridos de zenso = Digo que en todo y en
las dos pares de casas en la plazuela de comontes que llaman de
la caridad, las unas y en la calle de tamaio las otras a de darle
prelazion Vmd. a el ospital y graduarle en primero lugar por su
zenso y corridos como tengo pedido y sin embargo de lo que al
tima.te alega el dho adm.or de la obra pia a los veinte y qua
tro de este mes y por lo que contienen mis suplicos y consta del
prozesso = y porque el zenso del ospital es mas antiguo y tiene
mejor derecho y esta proze de no solo en dhas casas de la calle de
tamaio que se lo confiesa la otra parte sino tambien en las
de la plazuela pues asi se menziona y vendieron con este car
go en la suplicatura que otorgo Juan maeso pardillo presbite
ro a fauor de lucas fajardo que las a bibido hasta aora aña
diendo que son las mayores de todas para que no aviese duda
en su yndentidad = y porque la misma Relazion haze el dho
lucas fajardo en la otra suplicatura de Reconoz.to que hizo
a fauor de la obra pia y esta presentada al f.o 12 y en dolla no
en que son hipoteca del ospital y verificado esto con ynstrum.to

que tenemos que el uno es de la misma obra y
se puede persuadir excusacion, ni negar esta verdad = y
que no lo obscurece la diversidad de linderos que se propo
asi porque el tiempo la ocasiona con la mudanza de pe
edores como tengo alegado, como porque es presandose en
de dhas Scripturas que las casas de la plazuela obligadas
zenso del ospital son las mayores de ella esto solo se ve
en las que tubo dho Lucas fajardo y que da probado to
necesario = y porque no haze ynbero simil que se le
sen por linderos en la Scriptura del ospital otras de
diferentes y en la de Reconocimiento de Lucas fajardo se
sen solas unas casas por un lindero y la esquina de la
de los caleros por otro pues este fue acto voluntario o
respecto de que pudieron darse tan bien por lindero las
meras casas de dha calle de los caleros que confinan de la
ma suerte por aquella parte con las que tubo Lucas fajar
y no porque se dejase de poner un lindero cuando ay y se
sieron otros como consta de la vista de ojos se concluie di
rencia en las casas obligadas =

Suppco a Vmd. Determine por mi parte y para mayor jus
de dha ynsidad me rezeva la prueba que ofrezco pido
costas &c = y protesto que sin esto no se pase a la de
minazion de vajo de la nulidad hablando como dho =

Fdo Don Thom de Llaedo y Sebastian de Llaedo

Fran.co Moreno

Traslado a la otra parte para que



SE LIO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. A MODE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis. 751 122

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Lo que Jacinto Montesinos, En nombre de Francisco Gonzales Rubio, Vecino dela Villa delos Ailones, y administrador dela obrapia que fundo Gonçalo Rodriguez dela Vera, difunto en la Via executiua contra los Bienes de Ines Chacona, sus tenedores y poseedores, aquea salido pretendiendo prelazion El Maiordomo del hospital dela Caridad desta ziudad = Digo que no obstante su Vltimo alegato de Veinte y quatro deste mes, a de determinar Vmd. a fabor de la obrapia mi parte, por lo que e alegado antes de aora, que Reprodruzgo = Y porque aunque es zierta la anterioridad del zenso de dicho hospital, tambien lo es, que abra de Valerle solo, para con las Casas de la Calle de tamaio, que estan obligadas a el, pero no para con las otras de cuio Grauamen no consta, ni puede por no tenerle = Y porque no le dan derecho al hospital las Relaziones hechas por Joan Maeso pardillo, en la escritura de Venta que otorgo delas Casas Grandes que se suponen hipothecadas a su zenso, a fabor de lucas fallardo, ni la que este hiço en la escritura de Reconoçimiento a fabor de mi parte, pues no pudieron hazerlas en su perjuiçio, y assi no le deuen perjudicar = Y porque lo mismo suçede para la expresion que de dichas Casas se haze En Vna delas escrituras, con la Calidad

de Grandes, que no se Verifica en otras, pues
endo tambien por Un tercero, no puede perjudi
car a la obra pia = y porque no es Verosimil que siendo
fin porque se dan linderos en las hipothecas de los tri
El que Conste en lo Venidero quales son, a Via de a
la Imponente del genio del hospital, otros que los q
Realmente lo eran de las Casas que Grauaua = Y por
Mediante lo dicho, si fuese zierto que fuesen las
Grandes las hipothecadas, Como se persuade de Cont
se le Ubieran dado por linderos la esquina de la ca
de los Caleros, y no la primera Casa de dicha Calle, si
por dos Rayones infalibles = la primera, porque da
por lindero la Casa de la Calle de los Caleros, se sujeta
hospital a que con el transcurso de tiempo, y alterac
poseedores, se perdiera su noticia, lo qual no se
ria en la esquina, que no esta sujeta a estas Mudan
y la segunda, porque dejando El lindero proximo
es la esquina, y dando otro Remoto, Como dichas Casas
Mas Confundir las noticias de la hipotheca, que a
rarla, y ponerla zierta, pues no Conuiniendole El lind
no pudieran hallarla por el. ==

Supp.co a Vmd. que En atencion de lo Ref
do prefiera a mi parte en dichas Casas Grandes.
clarandolas por libres de la obligacion que se per
de de Contrario, pues es Justicia que Pido, y Concl
para lo que Uviere lugar &a.

Sdo. Don Pedro Maeda Rog.r Juanito de Sosa

Autos El Señor Alcalde mayor

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

252 123

123

Lo mando En la ciudad de llerena
a primero dia del mes de dixe de mil y seis
cientos y setenta y seis años

Antonio Fernandez Felix

Autto

En la ciudad de llerena a primero
dia del mes de diciembre de mill y seiscien
tos y setenta y seis años, su md el señor li
do Don pedro gomez Maraver Alcalde ma
yor desta provincia de leon por su mag.d
aviendo visto estos autos mdo que sin per
juicio del estado y naturaleza de la causa
concitacion de la parte de la obra pia q
fundo gonzalo Rs de lavera, esta
de la Informacion que ofreze para los
efectos que ubiere lugar de derecho y
lo firmo

Dr. Maraver

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Este dia cite para dha informacion a Roque
Jacinto procurador en nombre de su p.te de Jefe

Antonio Fernandez Felix

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

153 129

Fran.co moreno en nombre de Juan de aguilar Vezino de
Vz de esta Ciudad y mayordomo adm.or del ospital de la ca
ridad de ella en los autos de oposizion a la Via executiba
que sigue Fran.co gonzalez Rubio Vz de la Villa de los aillones
y adm.or de la obra pia de gonzalo Rodriguez de labera, contra
los Vienes de ynes chacona y sus poseedores, por corridos de zenso =
Digo, que a de ser preferido mi parte por el ospital, no obstan
te lo ultimam.te alegado por el adm.or de la obra pia en primero
de este mes y en fuerza de lo que tengo deduzido antes de aora
y se contiene en mis Scriptos = Y porque es legitima en todo la
prelazion pues se confiesa la anterioridad del zenso de los pital
y prozede en ambas Casas por lo que tengo ponderado y por
justificarse de la Relazion de las Scripturas de Juan maeso
pardillo y Lucas fajardo por hechas a buena fee y sin ynterven
zion de ynterese alguno por entonzes y de tiempo antiguo
que persuaden su evidencia = Y porque la equibocazion que
ubo en los linderos, o menos azierto el especificarlos por lo que
toca a las Casas grandes de la plazuela no alteran lo berda
dero de su obligazion pues no debe atenderse lo que fuera me
jor hazer sino lo que se hizo aunque no fuese tan ajustado
o no contubiese tanta claridad como debia o podia tener
a V.md Respecto de lo dho determine a favor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de mi parte Justicia y costas con la prueba que
la qual señale termino competente y presento
Termino. terrogatorio &c. = Pedro Anthonio de Maeda
y Sepulveda

Otrosi, hace a fabor del hospital que Doña Constanca de Ma
Religiosa del conv.to de S.ta Clara desta ziud.d tubo i poseia
las cassas de la calle de caleros que se dan por linderas de
de tu casa faxardo en la plazuela y su escriptura de com
pra, i dha. Religiosa las ubo de Alonso de Menazambu
que las poseia q.do tomo el censo dha. y es chacon, i lo p
a el referido por lindero; pido lo pedido &c.a =
Pedro Maeda

Traslado a la otra parte sin perjuicio de la
y naturaleza de la causa y dentro de ocho dias
ta parte de la Informacion que tiene ofrecida
consucitacion sin embargo de la hecha. El
alcalde mayor lo mando en Llerena
diez dias del mes de dix.e de mill y seiscien
y setenta y seis años =
Ant.o Maranez

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

En Llerena en diez y siete de diziembre
de mil y seis.os y setenta y seis años no

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis. 355 126

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA, Y SEIS.

Fran.co Moreno En nombre de Ju.o de aguilar Bermudo administra de los pital de la Caridad de Estazu = En los autos sobre la edintidad y posesion de los Bienes que quedaron por muerte de Ynes chalona por los Coridos del zenso que se deben a dho ospital a los quales dhos Bienes preten de tener mejor derecho Fran.co gonzalez Rubio Vez.o de la Villa de los ay llones Como administrador de la obra pia que fundo gonzalo Rodriguez de la Bera = digo que por mi parte se ofrezio ynformazion para probar dha ydentidad y se dio de termino ocho dias y porque en ellos por diferentes ocupaziones que mi parte a tenido no se a podido azer

Supp.co a V. md se sirba de Conzeder otros ocho dias mas de termino de que tuvo tener nezesidad pido Justizia Costas &c.

Fran.co Moreno

Conzedense los ocho dias mas de Ser.ma que esta parte pide y llagasele notorio a la Contraria Es.a a real de m.a lo m.do en ll.s de en S.a y quatro de diz.e de s.o y setenta y seis años =

Ante mi Sdo Maravez

Antonio Fernandez Feliz

Diez maravedis. 356 121

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Nota En la ciudad de Lerida en nueve dias del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y seis años notifique el auto de la otra parte a lo que pretendio procurador en nombre de su parte de Lerida

Antonio Fernandez Felix

Nota En la dicha ciudad de Lerida en ocho dias del mes y año de por notifique yo auto a Fran.co Moreno en nombre de su parte de Lerida

Antonio Fernandez Felix

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

)))

128

Fecha en Badajoz Por parte de Juan de Aguilar Hermudo Vz.
de esta Ciudad y mayordomo de Nr. Sr. del Hospital de la Caridad della
en los autos de Reconvención a la Villa y Ayuntamiento que siguen Gonçalo
Rubio Vz de la Villa de los autos y causa de la obra pia de Gonçalo
Rodriguez de la Vera con balor de Viente y nueve ducados y sus poseedo
res por Capellan de dicho Hospital por los bienes
y por que se le reciban y admitan en aquella instancia &c—

Los Primero digan los testigos de la parte de la
Villa y esta lo de este pleito &c—

2 Si saben que la dicha Ynes Gracian Viuda de Antonio de Viera
Vz que fue de esta Ciudad quando era Villa y Regidor antiguo
della ante nos y escribano hizo y otorgo Su Testamento
de la Caridad que le debia Reconocido con Silbestre Fidalgo de esta
Vecind

194

En otras y de todo otorgo escriptura la dha ynpo
te a los treinta y uno de Jullio del año pasado de mil
y seis.os y diez y ocho ante agustin Rodriguez Callo ss.no pu
blico Remitan se a ella los testigos y digan &c =

3 Si saben que las primeras casas hipotecadas que estan en
Plazuela de la Caridad son las mismas que Lucas Fajardo
tre ~~de Juan~~ Compro de Juan maeso parrillo presuitero por
criptura que le otorgo ante Fran.co Ramirez ss.no Publico de esta
su fha de diez y seis de marzo del año pasado de mill y
zinquenta y quatro que esta presentada en este pleito
La qual haze Relazion que son las maiores de dha
zuela y le da entonzes por linderos casas de miguel
ta por una parte y Refiere que hazen esquina a la
lle de los Caleros y por a que lla parte lindan con
de doña Costanza de mena que la ubo de dho. Alonso de menaza
= y que es zierto son dhas casas
potecadas y bendidas a lucas fajardo las mayores
que ay en la plazuela, y asi se Reconoze, y an visto los
tigos digan y Remitanse a la Scriptura &c =

4 Si saben que en la dha Scriptura de lucas fajardo se
zificaron y declararon los zensos a que dhas casas de
plazuela y las demas estaban hipotecadas Refirien
el de la obra pia de gonzalo de la bera, y el de el
tal de la caridad aunque con equibocazion dizien

Ser de zinquenta ducados quando consta que es de
zientos digan &c

5 Sisaben que en la Scriptura de Reconozim.to que esta a el
f.o 14 y otorgo dho Lucas fajardo a fauor de la misma
obra pia que fundo gonzalo de labera se haze igual
Relazion que ay en la de Compra menzionada poniendole
a las Casas de la plazuela el Lindero de las de miguel zal
pata, y esquina de la Calle de los Caleros y otros y Com
fesando que estan hipotecadas a este zenso del ospital
y dha Scriptura paso ante Juan de aguilar ss.no Publico de
esta Ciudad en catorze de dizienbre del año pasado de mil
y seis.os y sesenta y uno Remitanse a ella y digan &c

6 Sisauen que dho Juan de aguilar Vermudo es mayordomo
adm.or de los Vienes y Rentas de dho ospital de la cari
dad y como tal los Cuida y Cobra en Virtud de titu
lo que tiene del S.or Prouisor de esta probinçia que esta
presentado Remitanse a el y digan &c

7 Item de ofiçio publico y notorio y pido Comision &c = Ant.o de Juan
en tres reng.s = que las vbo de dho. Alonso de menazambrano =

Por Don Thom.s de Maeda
y Sepulveda

[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Y admitese q. a la q. de dr. y por la
pr. q. del se le ex. sancion en los testigos
que por esta parte se presentaren por
ante qualquiera s. no de esta q. a quien
se da comision, el s. alcalde mayor
lo mando en Llerena a diez dias del mes
de diz. de mil y seis. y setenta y seis
años

Ldo. Manauea

Antonio Fernandez Felix

En 17 de diz.

En Llerena en diez y siete de diz. de seis
y setenta y seis años cite p. esta pro-
banza a lo que Jacinto procurador
en nombre de su p. doy fee

Antonio Fernandez Felix

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

759 130

Prouanza por partte del Hospital de la charidad desta ciudad

Nº

En la ciudad de llerena a dos dias del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y siete años para la prouanza que preten de hazer Juan de aguilar bermudo como administrador y mayordomo del ospital de la caridad desta dha ciudad en el pleyto sobre la deintidad del zenso de las casas de la plaçuela de comontes, a que preten de tener derecho y posesion la obra pia que fundo gonzalo Rº de la uera Bº que fue de la uilla de los a Yllones, presento por testigo a Juan muñoz naranxo Bº y notario mayor de la audiencia eclesiastica desta dha ciudad, de quien yo el essno recibi juramto en forma de derecho fho prometio de decir berdad y preguntado por las preguntas del Interrogatorio

Dicho Siguiente

1 A la primera pregunta dixo que lo que sabe es que las partes de que tiene noticia de este pleito

Les Le generales de la ley dixo que es de edad de quarenta y seis años poco mas o menos y que no le tocan

2 A la segunda pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

8 A la tercera pregunta dixo que lo que sabe es que ha oido decir que el testigo y demas vecinos de esta Villa tienen noticia de que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

7 A la quarta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la quinta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la sexta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la septima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la octava pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la nona pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la decima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la undecima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la duodecima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la decimatercia pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la decimaquarta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la decimaquinta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la decimasexta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la decimaseptima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la decimaoctava pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la decimanona pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la vigesima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la vigesima primera pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la vigesima segunda pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la vigesima tercera pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la vigesima quarta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la vigesima quinta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la vigesima sexta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la vigesima septima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la vigesima octava pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la vigesima nona pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la trigesima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la trigesima primera pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la trigesima segunda pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la trigesima tercia pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la trigesima quarta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la trigesima quinta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la trigesima sexta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la trigesima septima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la trigesima octava pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la trigesima nona pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la quadragesima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la quadragesima primera pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la quadragesima segunda pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la quadragesima tercia pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la quadragesima quarta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la quadragesima quinta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la quadragesima sexta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la quadragesima septima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la quadragesima octava pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la quadragesima nona pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la quinquagesima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la quinquagesima primera pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la quinquagesima segunda pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la quinquagesima tercia pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la quinquagesima quarta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la quinquagesima quinta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la quinquagesima sexta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la quinquagesima septima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la quinquagesima octava pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la quinquagesima nona pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la sexagesima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la sexagesima primera pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la sexagesima segunda pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la sexagesima tercia pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la sexagesima quarta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la sexagesima quinta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la sexagesima sexta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la sexagesima septima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la sexagesima octava pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la sexagesima nona pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la septuagesima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la septuagesima primera pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la septuagesima segunda pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la septuagesima tercia pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la septuagesima quarta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la septuagesima quinta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la septuagesima sexta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la septuagesima septima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la septuagesima octava pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la septuagesima nona pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la octogesima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la octogesima primera pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la octogesima segunda pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la octogesima tercia pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la octogesima quarta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la octogesima quinta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la octogesima sexta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la octogesima septima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la octogesima octava pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la octogesima nona pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la nonagesima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la nonagesima primera pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la nonagesima segunda pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la nonagesima tercia pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la nonagesima quarta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la nonagesima quinta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la nonagesima sexta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la nonagesima septima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la nonagesima octava pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la nonagesima nona pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la centesima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la centesima primera pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la centesima segunda pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la centesima tercia pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la centesima quarta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la centesima quinta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la centesima sexta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la centesima septima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la centesima octava pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la centesima nona pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la centesima decima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la centesima undecima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la centesima duodecima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la centesima decimatercia pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la centesima decimaquarta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la centesima decimaquinta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la centesima decimasexta pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la centesima decimaseptima pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo de este Hospital de la Misericordia de esta Villa se halla la escriptura de censo que en ella se hace mencion que presentada en los autos de pleito de que se trata y que lo contenido en la pregunta es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo

A la centesima decimaoctava pregunta dixo que lo que sabe es que en el Archivo

son las mayores que ay en dha
Plaçuela y que hazen esquina
a la calle de los caleros y esto lo con
prueba este testigo con que conoçio bi
bir en dha casa a la dha Ynesgaco
na a lo que se quiere acordar siendo
niño = y con que el dho Lucas faxardo
la compro al dho Juan maeso Pardi
llo con la carga del zenso a que estaba
y pothecada del dho ospital, y lo
reconoçio en parte aunque preten
dio por la benta estar redimido en la
mitad sobre lo qual se siguio Pley
to y causa en la audiençia eclesiastica
desta çiudad por la parte del ma
yordomo del Hospital contra el su
so dho Años Pasados que por aora no sa
ve el estado que tiene, Pero es çierto
que la dha casa que pareze compro
el dho Lucas faxardo es vna de las y
pothecas del zenso que Ynpuso la
dha Ynesgacona Por las razones q
lleba referidas y conoçimto que como
adelarado tiene de dhas casas y de su

Dueño, Inponente, Y conprador
y porq las quentas que se an tomado de mas de treinta Y seis años a esta Parte A los administradores de dho ospital se le a cargado el dho zenso considerando por berdadera y potheca de la casa Y admitido las deudas que en ella an dado con el presupuesto de estar redimida la mitad de los cien ducados de su principal Y pleito pendiente que a Y sobre ello en cuya deintidad nunca a bido duda asi por el ospital como por el poseedor Y solo sobre la mitad del principal por que es el pleyto

4 A la quarta pregunta dijo = que se rremite a lo que lleba declarado en la pregunta Antezedente

5 A la quinta pregunta dijo = que se rremite a lo que lleba dho Y que la casa que goza dho Lucas faxardo en la dha plaçuela de los montes que hoze esquina a la calle de los caleros

2 Tenga a ser oydo ante Diferentes Ynterrogatorios de Preguntas que Se pusieron en Nombre de Su Parte en Razon de la Ynposicion del censo de esta Causa en Favor del Hospital de Nra Señora de Gracia Ynponente en Razon de Ciertas Casas Y Corral sitas en esta Ciudad en la Calle de Santa Lucia Y por Cierto que Vna de las Preguntas que se le hacen Ha de ser Si Sabe Si Ha tenido Noticia de Si Ha Estado Ynstituido Y Fundado el Referido Censo Y Si Ha Estado Siempre Reconocido Y Pagado Y Si Sabe Si Ha Estado Redimido Y Si Sabe Si Ha Estado Prescripto Y Si Sabe Si Ha Estado Ynterrumpido Y Si Sabe Si Ha Estado Perdido

11

Informacion de la dha Presentacion se rrecibio por mi el ess.no Juramento en forma de derecho de Antonio R.o B.o de esta dha ciudad fho prometio de decir berdad y preguntado por las preguntas del Interrogatorio dijo lo siguiente

1 A la primera pregunta dijo que conoze a las partes y tiene noticia de este pleyto

Les 9 de las Generales de la ley dijo que es de hedad de setenta y quatro años poco mas o menos y que no le tocan

2 A la segunda pregunta dijo = que se rremite a la escriptura y demas autos que la pregunta se refiere y es torres ponde

3 A la terzera pregunta dijo = que sabe que en todo el tiempo que bibio y nes dha cona mencionada en estos autos conocio este testigo que bibio la susodha en las casas de la plaza

de la charidad que tan bien se
llama de comontes hasta que ~~murio~~
se fue a la uilla de madrid donde mu
rio y la suso dega tubo y goço las degas
casas que refieren los autos que es
tan en dega plaçuela de la charidad
que hazen esquina a la calle de los
caleros, y por aquella parte lin
dan con casas que eran de doña costan
za de mena que las vbo de Alonso
de menazan brano, y por la otra
parte de la plaçuela tenia por
lindero la casa de miguel zapata
harriero y despues de aberse au
sentado desta çiudad, la dega y nesga
con a la sentro a Avitar Lucas faxar
do sastre, no sabe con que titulo, al
qual se rremite, sabe que las degas ca
sas son de las mayores y mas al
tas que ay en dega plaçuela de la
charidad, tan bien sabe que anti
guamente la calle que oy se llama
de thama yo se nonbraba la de

133

Comontes sabelo por el conocim.to
y demas razones declaradas y lo re
conde

4 A la quarta pregunta dijo que se
rremite a los papeles que la pre
gunta cita

5 A la quinta pregunta dijo = que
se rremite a la escriptura que la pre
gunta refiere

6 A la sesta pregunta dijo = que sabe
que Juan de aguilar bermudez
vezino desta ciudad es mayordomo y
ministrador del hospital de la
caridad desta ciudad y asi es pu.co
y notorio y que como tal cobra y ad
ministra sus rentas y se rremi
te al titulo que la pregunta
zemencion

) y que todo lo que lleba dicho es pu.co
notorio publica boz y fama y la
berdad so cargo de su juram.to y no fir
mo porque dijo no saber = tes.do = m
rio =

[signature]
Antonio [illegible]

En la ciudad de llerena en el dicho dia mes

Dia dos de para tada a Informacion de la
de presentacion se recibio Juram en forma
de derecho de dona costanza de Medranare
Vecina de esta villa de Llerena natural
de la villa de Constantina de edad de
cincuenta años poco mas o menos Y
testigo que fue presentado por parte
del dicho Capitan Don Pedro de Ulloa
Vecino

11

de la esquina de dha plaçuela de la cha
ridad mas de que abra tiempo de tres años
poco mas o menos que abiendo le dado no ti
çia fran.co R.o zapatero su casero que una
pared de las casas de la esquina que linda
con las de esta testigo amenazaba ruina con
que le podia benir mucho perjuiçio, tubo
noticia que quien avitaba las casas de dha
esquina de la plaçuela de la caridad era
Lucas Saxardo sastre, le dio orden al
dho fran.co R.o su casero para que fuera a dar
quenta a la justiçia para que lo rreme
diase como lo hiço siendo theniente de gouer
nador desta provincia don domingo del
villar Jenciso y por la misma causa de a
ber estado desde pequeño en dha rreligion
no tiene conoçimiento del otro lindero
que se le sigue a las casas de la esquina
de la parte de dha plaçuela y todo lo
que lleba dho dijo sabe por las causas q.e
lleba declaradas y que es la berdad pu
blica y notorio publica boz y fama so cargo
de su juram.to y lo firmo =

[illegible]

Antonio Fran.co Felix

En la çiudad de llerena a catorze dias

del mes de henero de mill y seiscien
tos y setenta y siete años para la dha pro
vanza de la dha presentacion yo el ess.no
rezebi juramento en forma de derecho
de Benito hernandez fortuno Labrador
V.o desta dha ciudad fho prometio de decir
berdad y preguntado por las preguntas
del Interrogatorio dijo lo siguiente

1 A la primera pregunta = dijo que cono
ze a la parte del hospital de la cha
ridad desta ciudad y tiene noticia de la
obra pia de gonzalo R.o de la uera
y tanbien deste pleyto

Les g de las generales de la ley dijo que
es de hedad de sesenta y quatro años y
que no le tocan

2 A la segunda pregunta = dijo que
se remite a las escripturas y papeles
que uviere en razon del principal y
sus rreditos del censo de que se haze men
cion y el torres ponde

3 A la terzera pregunta = dijo que sabe
que lucas faxardo sastre V.o desta ciudad
bibio mucho tiempo en las casas de la pla
cuela de la charidad que hazen esquina
a la entrada de la calle de los caleros

Remitese a la escriptura y demas pa
peles por donde constara el titulo con que
el dho Lucas Saxardo las poseyo, saue que
antes de lo referido estas mismas casas
las poco y poseyo, y Ines Gacona viuda de
Juan de Vargas Corsa y las propias no saue
si tenia alguan zenso sobre ellas, saue tan
bien que las dhas casas mencionadas es
tan en la plazuela de la chari
dad desta ciudad, y que son de las mayo
res que ay en ella; y que lindan con casas
donde bibio su madre de Miguel Zapata
Harriero difuntos por parte de la dha
plazuela y por la otra que haze es qui
na a la calle de los Caleros a la buel
ta de la mano derecha como se ba desde
dha plazuela a la dha calle de los cale
ros lindan con casas de doña Ana
de mena hermana de doña Costanza
de mena religiosa en el convento
de Santa Clara, hijas de Alonso
de mena de bolaños y de Bruno de Alon
so de mena zanbrano, y por muerte de
los referidos goza dhas casas la dha do
ña Costanza de mena, y en lo demas
que la pregunta refiere se remite
como lleba dho a los papeles que

sobre ello vbiere

4 A la quarta pregunta = dijo que se rre
mite a los papeles que vbiere sobre
esta razon

5 A la quinta pregunta = dijo que se
rremite a la escriptura que en ella cita

6 A la sesta pregunta dijo, que se rremite
al titulo de administrador que tubiere
Juan de aguilar por cuya parte es presen
tado

7 A la septima pregunta dijo que lo que
llebadgo es publico y notorio publica
boz y fama y la berdad so cargo de
su juramento y no firmo porque dijo no
saber = testigo = se = en mi = sobrino =

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

11º

En la ciudad de Llerena en el dho
dia catorze de henero de mill y seiscientos
y setenta y siete años para la dha provanza
de la dha presentacion se rrecibio juramento

En forma de derecho de mana
gonzales muger de Benito her
nandez fortuno vº desta ciuda
dad fho prometio de decir ver
dad y preguntada por las pre
guntas de dho Interrogato
rio dijo lo siguiente

1 A la primera pregunta dijo
que tiene noticia de las partes
y este pleyto y esto responde
Les de las generales de la ley
dijo que es de hedad de cinquenta
y quatro años y que no le tocan
en cosa alguna

2 A la segunda pregunta = dijo
que se remite a las escripturas
y papeles que uvieren la con
del principal y sus rreditos
del censo de que se haze mencion
y lo rresponde

tes.do = m = enm.do = ana =

3 A la tercera pregunta dixo q
saue que Lucas Fajardo sastre vezino
desta ciudad bivio mucho tiempo
en las casas de la plazuela
de la caridad que Huzenes qui
na a la entrada de la calle de
los caleros, remitese a la escrip
tura y demas papeles por don
de constara el titulo con que el
dho Lucas Fajardo las poseyo, saue
que antes de lo referido estas mis
mas casas las gozo y poseyo Ines
gacona viuda de Juan de Vargas por
sus propias, no saue si tenia al
gun censo, sobre ellas saue tanbien
que las dhas casas mencionadas es
tan en la plazuela de la cha
ridad desta ciudad y que son de
las mayores que ay en ella y que lin
dan con casas donde bivio su madre
de mi Gue Zapatta harriero

Difuntos Por parte de la dha
Plazuela, y por la otra que ha
ze esquina A la calle de los cale
ros A la buelta de la mano
de rega como se ba desde dha plazuela
A la dha calle de los caleros lindan
con casas de doña Ana de mena
Hermana de doña Costanza de
mena Relijiosa en el convento
de santa clara Hijas de alonso
de mena de 60 años, sobrino
de alonso de mena zanbran
y por muerte de los referidos
goza dhas casas la dha doña Costanza
de mena, y en lo demas q
la pregunta refiere se remitte
como lleba dho A los Papeles que
sobre ello ubiere

4 A la quarta Pregunta = dijo que
se remite A los Papeles que
ubiere sobre esta razon

Sesenta y ocho marauedis. 36 138

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

5 A la quinta pregunta = dijo que se remite a la escriptura que en ella cita.

6 A la sesta pregunta dijo que se remite al titulo de administrador que tubiere Juan de aguilar que la presenta.

7 A la septima pregunta dijo que lo que lleba dicho es, Pu.co y notorio publica voz y fama y la berdad so cargo de su juram.to y no firmo porque dijo no saber =

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

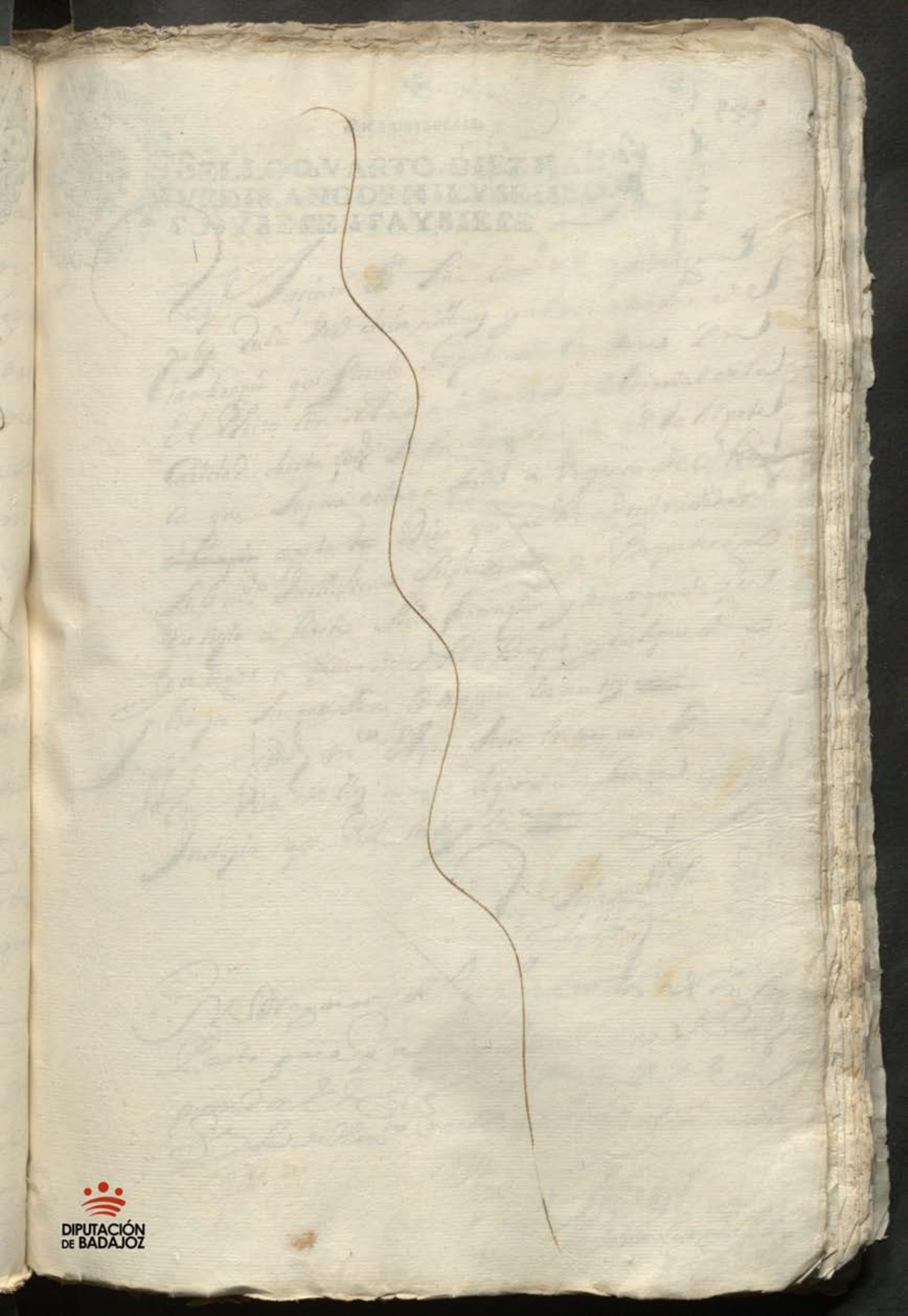

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

168 ~~139~~

Yo el Jacinto Mte Sinos Enrrd de Gramigon
zales Rubio Vezo de los aillones y administrador de
la obrapia que fundo Gonzalo de la Vera en
El Pleito con el administrador del ospital de la
Caridad desta Ciud sobre la pertenenzia de la hipote
ca que supone estar afecta a Vn censo de dha
~~obrapia~~ ospital Digo que a dho administrador
se le mdo Justificase su pretension y porque tengo
notizia a hecho su informazion y tengo que dezir
y alegar a favor de dha obrapia y no lo puedo
hazer sin que se me entreguen los autos
Suppco a Vmd mde el que se me entreguen para
en vista de ellos alegar lo que me convenga y es
Justizia que pido costas &a

Yo el Jacinto Mte Sinos

En Dregon se le lo a vista de su
Parte para que a la pretension a vista de el
ponda el Sr Lcdo en el Sr en
Sevilla de Henero de 1677 y setenta y siete años

Ugarte

Antonio Fernandez Felix

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Lo que Jacinto montesinos en nombre de Fran.co Gonzalez Rubio vez.o de la villa de los aillones y adm.or de la obra pia que fundo gonzalo de la bera en el pleitto con Juan de aguilar bermudo maiordomo y adm.or del ospital de la caridad de esta Ciudad sobre pretender que es hipoteca perteneziente a dho ospital las casas que fueron de lucas fajardo = Digo que sin embargo de lo que se pretendio probar de contrario a de declarar Vmd a fauor de la obra pia mi parte por lo que resulta de los autos general y siguiente = Y porque aunq algunos de sus testigos quieren persuadir obligadas dhas casas al zensso del ospital no dan razon de sus deposiziones y asi no sean de atender = Y porque caso no confesado que dho ospital aya berificado concluientem.te su pretension se le a de preferir por la mitad de dho zensso respecto de que como consta de la scriptura de reconozim.to otorgada a fauor de la obra pia mi parte por el dho lucas fajardo y su muger solo se menzionaron dhas casas obligadas por zinquenta ducados de cuia cantidad se relaziono era el zensso del ospital que dha scriptura esta al fo. 14 = Y lo mismo se refirio en

la de Censo perpetuo otorgada por Juan
Macio Pardillo que esta al fº 29 = Y lo mismo
la de Venta otorgada por el Referido a fa
del dho Lucas Fajardo del fº 105 = Y porque
de constar de estos tres Instrumentos que el Censo
de Hospital no es de mayor cantidad que dhos
Zinquenta ducados se berifica asimismo con
primer testigo contrario en la segunda y tercera
preguntas donde Refiere se siguio pleito en la
diencia eclesiastica de esta Ciudad y que en su por
de estar Redimidos los otros Zinquenta no se
cargo a los mayordomos de mas Reditos en las
que se le tomaban de los correspondientes a los
quenta ducados que faltan por Redimir =
Supp.co a Vmd deniegue la pretension contraria o a
menos declare no tenerla por mas cantidad que
de dhos Zinquenta ducados que faltan por Redi
y los Reditos que se estubieren debiendo corres
dientes a ella conzediendole la antelacion con
calidad pues es Justicia que pido y concluio para
finitiva &c

Ldo Don Pedro Maeda Rodrigo Sajinto Mte Sinco

Traslado a la otra para su perjuicio

del estado y naturaleza desta causa
para que a la primera audiencia res-
ponda. Al Sr. Alcalde mayor lo mandó
en Llerena en diez y siete dias del mes de
febrero de mil y seiscientos y setenta y tres años =

[signature]

Este dia lo notifique a Francisco Moreno
procurador en nombre de su parte en
su persona doy fe =

[signature]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Franzisco Moreno, en nonbre de Juan de Aguilar Bermudo vezino de esta Ciudad, y maiordomo administrador de el hospital de la Caridad de ella, en los autos de oposicion al pleito executibo, que sigue ante Vmd. Francisco Gonzales Rubio, vezino de la villa de los Ailones, y administrador de la obrapia, que fundo Gonzalo Rodriguez de la Vera, contra los bienes que fueron de Ynes chacon, difunta, y sus poseedores, por corridos de censo — Digo que en ellos, y en las dos pares de casas hipothecadas de la Plazuela de Comontes que se llaman de la Caridad, y de la calle de Thamaio a de preferir Vmd. el dho hospital, y graduarle en primero lugar por su censo, y corridos, en conformidad de lo que tengo alegado, y que consta de los autos — y porque de la escriptura presentada desde el fº. 87. consta con evidenzia, y tengo averiguado a mi segunda pregunta, que estando depositados çien ducados de dho hospital que los abia redimido Don Silbestre Hidalgo de Salazar, los tomo a zenso de dha Ynes chacon, viuda de Antonio de Ribera, en virtud de autos de la audienzia eclesiastica de esta Ciudad, y por espezial hipotheca obligo dhas dos pares de casas, de que otorgo dha escriptura a los treinta y uno de Jullio de el año pasado de mil seiscientos y diez y ocho, ante Agustin Rodriguez Calbo, scriuano, y siendo la situazion de el çenso

de dha obrapia de Gonzalo Rodriguez, en el año de mil
seiscientos y treinta y siete, y no ebe despues que la otra no aun
te duda la preferenzia de el hospital por la regla de el derecho
que se la da a el mas antiguo sin calidad q los diferenzie, = y por
no obstante aberse negado la ydentidad de las casas de la plaçuela
la Caridad, la verifique cumplidamente, con los instrumen
de la obrapia, y testigos que depusieron, desde la terçera pre
gunta de mi ynterrogatorio, = y porque a la sesta, y con
tulo presentado a el fº 85. esta legitimada la persona de mi
Parte, y ser maiordomo de dho hospital = y porque reco
da su justizia, por el administrador de la obrapia, pers
aora en su escripto Ultimo, que a de ser solo la prelazion por
tad de los cien ducados de el çenso, suponiendo redimido
Otra mitad por la relazion que se haçe en dhos instrumentos
que son cinquenta ducados solamente, lo qual no tiene funda
mento Juridico constando lo contrario de la escriptura ç
sual, a que se á de estar, y que prueba sin dificultad el in
to de el hospital, mientras no se verificare legitimam
la redemzion, y el que aia abido pleito sobre ella tan
ympido, ni por el debio retardarse, la entera cobran
de los corridos, hasta estar venzido el hospital en to
ynstanzias = ni dha relazion en otros instrumentos
de personas dibersas puede perjudicar a el hospital que no

terbino en ellos, ni su maiordomo, ni tubo notizia de ellos, ni caso negado la tubiese sin lisenzia de el prelado, no se le permite obligarlo, ni ocasionarle daño = respecto de lo qual =

Supco A V md. determine como tengo pedido en fabor de el hospital Justizia siempre costas etta y concluio =

Dn Don Mora de Maeda y Sepulveda

Fran.co Moreno

Autos, El Sr Alcalde mayor Comdo en Llerena en doze de marzo de mill sdos y setenta y siete años =

Dn Maracaz

Ante mi

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Setenta y ocho maravedis. 23 +49

SELLO SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QVINIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a diez días del mes de Junio de mil y quinientos y setenta y siete años ante el señor Alcalde Mayor y de la Hermandad de esta villa y su tierra por su Magestad parezió Pedro Vizcaino vecino de esta villa y dixo que por quanto el dicho Pedro Vizcaino tiene arrendadas las rentas del Hospital de Nuestra Señora de la Candelaria de esta villa por tiempo de quatro años que comenzaron a correr y se contaron desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta carta en adelante como consta por el contrato que sobre ello pasó ante Juan Sánchez escribano público de esta villa a que se refiere y por quanto para cobrar las dichas rentas y hacer las diligencias necesarias en razón de ello es necesario que haya persona que tenga vara de alguacil en la dicha villa y su tierra para que pueda prender y prenda a las personas que fueren rebeldes y no quisieren pagar las dichas rentas y para que pueda hacer todas las demás diligencias que convengan y fueren necesarias en razón de lo susodicho y para que pueda traer la vara de alguacil en la dicha villa y su tierra y fuera de ella donde quisiere y por bien tuviere y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Franco Moreno en nombre de Juan de Aguilar Bermudo, vezino de esta ziudad, y maiordomo de el hospital de la Caridad de ella = Digo que estando siguiendo pleito executibo, Franco Gonzales Rubio, vezino de la villa de los Ailones, y administrador de la obra pia que fundo Gonzalo Rodriguez de la Vera, contra los vienes que fueron de Ynes Chacon, difuncta, y sus Posseedores, por los corridos de un zenso, me opuse como tercero, interesado, y acreedor mas antiguo, por otro censo de dho. Ospital, y sus corridos, y hechos diferentes autos, probeio Vmd. vno con fuerça de difinitibo, a los cinco de Maio de este año en que declaro deber ser preferido dho. censo de el Ospital en los dos pares de Casas de la Plazuela de Comontes, q. oi se dice de la Caridad, y de la calle de tha maio, y lo graduo en primero lugar para que mi parte, cobre lo que se le estubiere debiendo, y con el fin de conseguirlo, y tambien recoger la escriptura de el zenso =

Supo. a Vmd. me la mande valber original, y el titulo de administrador maiordomo, que tambien presente, y que se me de un testimonio en rrelazion de dho. pleito, inserto el auto menzionado, de cinco de Maio, y sus notificaziones, quedando en caso necesario en el proceso, otro testimonio, de el contenido de dha. scriptura, y nombramiento de Maiordomo, pido Justizia &a. = Pdo. Don Thom. de Maeda y Sepulveda

Franco Moreno

quedando Un traslado en Rosa vto
de el pleito de los papeles q. la pet.
Refiere se le entreguen a su parte los
orig.s y de se le el estim.o que pide
el Cavallero de m.a Com.do en Llerena
en quinze dias del mes de Sep.e de mil y seis
y setenta y siete años =

34 Ldo Pedro Gomez
Manavia

Ante mi
Antonio Fernandez

Diez mar.s medio.

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEM
TOS Y SETENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y siete años ante el Señor Licenciado Don Juan Bermudez Corregidor y Justicia mayor en esta dicha Ciudad y su Partido y en presencia de mi Escribano y testigos parecio Juan Perez Vecino de esta dicha Ciudad y dijo que por quanto Pedro Perez Vecino de esta dicha Ciudad le tiene puesta demanda ante su Merced sobre que le pague la cantidad de maravedis que le pide y demanda segun mas largamente consta y parece de los autos que sobre ello penden ante su Merced y para que en ellos no se le haga fuerza ni agravio antes se le guarde su justicia y derecho como tiene pedido y suplicado a su Merced mande se le reciba juramento en forma de derecho de calumnia y de que no pone la dicha demanda de malicia sino por pensar que se le debe lo que pide y demanda y que no ha hecho ni hara pacto ni promesa ni otra cosa en fraude de la justicia y que no ha dado ni prometido dadiva ni cosa alguna a persona alguna para que no declare la verdad y que no ha comprado ni comprara testigos ni escritos para que depongan en su favor y que no ha hecho ni hara cosa alguna

esquina [illegible] la plazuela de la cañada
calle de calero y asimismo de las casas
calle de Tamayo quedandolo para [illegible]
por mi p.te las casas de dha Plazuela del [illegible]
en que de presente vive Manuel Martin [illegible]
reservando el derecho a mi p.te para en quanto
a la redenzion de los cinq.ta ducados
de la mitad de dho Prinzipal de el dho zenso
de los pital como mas largam.te se refiere
en dho auto y porque tengo tomado posesion
y amparo de las dhas casas y por Vmd. se mandaron
sacar al pregon para hazer el pago
a mi p.te del Prinzipal corridos y costas por
de veinte y dos de Julio de el año pasado
de [illegible] y setenta y seis en que se rezivieron
las posturas y pujas que se hizieron en la
mayor pasados los terminos de el derecho se hizo
notorio a los interesados para si la quisiesen
dar maior lo hiziesen dentro de segundo
dia apercibiendo el remate y porque en
su virtud se an dado algunos pregones
hasta aora no ha avido persona que a ese
postura con bien a mi p.te se continuen dos preg.
y acaven de dar los que faltan conforme a
derecho sin perjuizio de el de mi p.te y azetando
la resenha de su auto de Vmd. pido
supp.co a Vmd. mande llevar a cuenta [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Hacen esquina a la calle de los Calleros
y las de la calle de tamayo que quedaron por
muerte de ynes Chacon que el de la obra
pia de gonçalo Rodriguez de la Vera por el
principal de su rensso y corridos por ser anterior
la escriptura de dho ospital que el de dha obra
pia = mando que con la reserba que en dho
auto se menciona se guarde cumpla y execute
el por su mrd proveido a los veynte y dos de
del año pasado de seis.os y setenta y seis
en su exon y cumplimiento en fuerza de la pos
sion y amparo que dha obra pia tiene tomada
de las cavas donde bibe manuel martin ten
dero en dha plazuela de la caridad hipote
de su rensso se continuen los pregones que fal
tan por dar del terno del derecho y se reci
las posturas y pujas que se hicieren y pasa
el terno de dhos pregones se haga notoria la
mayor postura a los interesados para si
quisieren por el tanto o dar mayor ponedor
lo den dentro de segundo dia con apercibimiento
que no lo cumpliendo asi se hara el remate
el mayor ponedor y lo firmo =

de Marcar

Pregon

Este dia se dio pregon a las cavas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

118

se dio otro pregon a dhas casas doy fe

Fran.co Muñoz de la Fuente

pregon En dos dias de dho mes de otubre y año dhos se dio otro pregon a dhas casas doy fe

Fran.co Muñoz de la Fuente

pregon En quatro dias de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas

Fran.co Muñoz de la Fuente

pregon En zinco dias de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas doy fe

Fran.co Muñoz de la Fuente

pregon En seys dias de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas doy fe

Fran.co Muñoz de la Fuente

pregon En siete dias de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas doy fe

Fran.co Muñoz de la Fuente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

pregon En ocho dias de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas doy fe

Fran.co Muñoz de la Fuente

pregon En nueve dias de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas doy fe

Fran.co Muñoz de la Fuente

pregon En onze dias de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas doy fe

Fran.co Muñoz de la Fuente

En la Ciudad de Merena en diez y nueve dias del mes de octubre de mill y seis.tos y setenta y un años yo el S.no hize notorio lo contenido en la orden del S.r Alcalde m.or de esta provincia en que se manda hazer notorio a Doña Maria Maso mi[illegible] Religiosa profesa en el Convento de Santa [illegible] de esta dha Ciudad como interesada en la [illegible] en que de presente vive Manuel [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

580.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi Alcalde Mayor y Alcaldes ordinarios de esta villa y su partido por su Magestad y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez Rubio vecino de esta villa y de la otra Juan Gonçalez Rubio el mozo vecino de esta villa y dixeron que por quanto entre ellos ha avido pleito sobre que el dicho Juan Gonçalez Rubio el mozo pretendia que el dicho Juan Gonçalez Rubio su padre le avia de dar y pagar la mitad de todos los frutos que cogiesse en la hacienda de viña que tiene en el pago de la Cruz de Piedra de esta villa que el dicho su padre le avia dado en dote y casamiento quando se casó con Maria Gonçalez su madre difunta y que el dicho su padre no le avia dado ni pagado cosa alguna de los dichos frutos y que el dicho su padre decia que no le debia cosa alguna y que el dicho su padre le avia dado en dote y casamiento quando se casó con la dicha su madre la dicha viña y que no le debia cosa alguna de los frutos que en ella cogiesse y que sobre esto avian tenido y tenian pleito ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa y que para escusar costas y pleitos y dilaciones que entre ellos podian resultar sobre la dicha razon se avian concertado y concertaron en que el dicho Juan Gonçalez Rubio el mozo diese y pagase al dicho Juan Gonçalez Rubio su padre por todos los frutos que hasta el dia de la fecha de esta escritura ha cogido en la dicha viña y por todos los que en ella cogiere hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que viene de este presente año de la fecha de esta escritura en adelante en cada un año en dinero de contado quinientos reales de vellon en cada un año por los dichos dias y plazos y que el dicho Juan Gonçalez Rubio su padre le diese y entregase la dicha viña para que la labre y coja los frutos que en ella cogiere en cada un año hasta el dicho dia de Nuestra Señora de Agosto primero que viene de este presente año de la fecha de esta escritura en adelante y que el dicho Juan Gonçalez Rubio el mozo le pague en cada un año los dichos quinientos reales de vellon en

clare ser grauado en primero lugar
del dho ospital en las demas hipotecas
dando solo las casas menzionadas para
obra pia y por que en fuerza de dha posesion
amparo se an traido al pregon los termi
del derecho y por parte del dho Manuel m
se hizo postura en dhas casas en precio de zien
y zinquenta ducados pagados el dia del Re
dandoselas por libres de otro zenso y por tene
doña Maria macso Religiosa en el conbento de
ya clara de esta dha ciud de ziento y sesenta
dos de cuerte principal por ser posterior sin en
go de aberse mostrado por su parte los ynstrum
nezesarios Mande se prosiguiese en los preg
y postura hecha por el dho manuel m y
se le hiziese notorio a los ynteresados p
que dentro de segundo dia si quisiesen d
casa por el tanto o diesen mayor ponecc
lo hiziesen dentro de dho termino con ap
zibimiento que pasado se haria el Remate

el Mayor ponedor y porque como dho es
tiene a ser y interesada la dha doña Maria
ma eso por Razon del dho Genso y despues de
sus dias Recae Sutherencia en el dho don Fran.co de
anaia vz.o de dha villa y para que juntam.te con la
dha doña Maria maeso se le haga notoria dha postu
ra y por hallarse fuera de esta Ciudad el dho don
Fran.co de anaia para que se le haga notorio despacho
el presente por el qual mando al dho Fran.co Gon
zalez Rubio Ss.no de esa dha villa por no aber otro que con
asistencia de dos testigos que sepan firmar y firmen
al pie de la notificazion le notifique al dho don
Fran.co Cabeza de anaia que dentro de segundo dia de
la notificazion paresca en esta audiencia por si
o persona con poder bastante a dar mayor po
nedor a la postura hecha en dhas Casas por el
dho Man.l martin de Ziento y Zinquenta du
cados o a tomarlas por el tanto con apercibim.to
que se hara el Remate en el dho manuel
martin y le parara el termino pasado
entero perjuicio dado en la Ciudad de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Llerena en doze dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y siete años

3 Ldo. Pedro Gomez Marauer

Por mdo. del Cl. Ldo. Antonio Fernandez Felix

En la villa de Llerena en diez y seis dias del mes de octubre de mill y setecientos y siete años yo el presente escrivano doy fee como el mt. de el Sr. Alcalde mayor dio su provision de lo que a la parte de arriba se contiene para que se notifique a Pedro Gomez Marauer y a Antonio Simon vecinos de esta villa siendo testigos Alonso Martin Cabeza y Antonio Simon vecinos de esta villa que lo firmaron

Alonso Martin Cabeza Antonio Simon

Fernando Rubio

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

para D. Juan Sotelo Rg de la Villa de Ley Alle rey
Dn Mtro Señor de la Obra Pia que dexo fundada
Dho Juan Sotelo Rg que de la renta de dhos
que se cogieren de dha Obra dexo dho
que se le diesse cada Un año quatro
cientos Reales de Vellon por su Vida
Por fin y Mtro de Testamento
cha Una Por la Cl. de un Capellan que le de
be dha Obra Pia Y para esto se le dho Juan
Lo Rey Para que de Casas que tiene dadas en
en la Plaça nueva de la Ciudad Una Casa en
la Calle de la Mata que confina con Casas
de Dn Pedro Zapata Salazar Cavallero
Vezino desta Ciudad Y Patronos de la Capilla
Y Iglesia de Nra Señora de Guadalupe
Y con Casas de Dn Juan Nuñez de Prado
Vezino desta Ciudad Y con Casas de Dn
Juan de Mesa Vezino desta Ciudad Y
Casas de Dn Juan Sotelo Rg Vezino desta
Ciudad Y con Casas de Dn Juan Sotelo
Rg Vezino desta Ciudad Y con Casas de
Dn Juan de Mesa Vezino desta Ciudad
Y con Casas de Dn Juan Sotelo Rg Vezino
desta Ciudad Y con Casas de Dn Juan
Sotelo Rg Vezino desta Ciudad Y con
Casas de Dn Juan Sotelo Rg Vezino desta
Ciudad Y con Casas de Dn Juan Sotelo
Rg Vezino desta Ciudad Y con Casas de
Dn Juan Sotelo Rg

8

(Dho manuel martin se hiço postura en pre
de ciento y cinquenta ducados que es el
çipal del censo de dho obra pia mi pa
no a el bastante para los corridos que en
tras la dho dia mas de otros mil reales
costas y por ser interesada la dha duana
ria mas o en dhas casas y despues de ella
fran.co de ana y a R.s de dha villa de avilo
bristud de auto de vm.d se les hiço notorio
postura para que si quisiesen dhas casas
el tanto o dar mayor pa ne dor lo hiçie
dentro de segundo dia a pen çibiendo el
mate y aunque se notifico y el tez mi no
pasado y dias mas no an respondido
alguna y para conseguir el pago =
A vm.d pido y suplico se sirba de conce
me licençia para otorgar escriptura de ven
ta a fabor de el dho manuel martin con
das las clausulas bincules y firmeças
derecho necesarias que para su balida
convengan en lo qual interpone vm.
su autoridad y judicial de bleto para
que balga y haga fee en juiçio y fuera
y respeto de que los dhos çiento y cinq
to ducados menos lo que costare los de
real cabala y centena de la dha venta
to de ser bienes de obra pia se de pasiten
mas en la persona que vm.d fuere servido
ra que con la entervençion del S.r Prov
de esta provinçia se buelba a imponer
a çenso y todo de seen tienda sin perjui

Y otro qual quiera recurso para cobrar lo
demas de 6 reales y costas pido justicia y
testimonio etta

Fran.co de Rubio

A V.ms el S.r alcalde m.or comando en llerena
en 3 y dos dias del mes de octubre de mil y
seis.s y setenta y siete años =

Antonio Fernandez Feliz

Auto

En la ciud.d de llerena a veinte y dos
dias del mes de octubre de mill y seis.s
setenta y siete años Su Mad el S.r Lic.do
D.n Pedro Gomez Marquez alcalde mayor
de esta Provincia por su Mag.d haviendo
visto estos autos pregones y postura fha
en las casas de la Plazuela de la caridad
por Manuel Martin tendero que las havita
en precio de ciento y cinquenta ducados
y que aunque se le a echo notoria dha pas
tura a D.a Maria Millan religiosa profesa
en el Convento de S.ta Santa Clara de esta

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Dha Ciud. Como ynteresada y a Dn. Ma
Cauezas de Anaya su subrezor en el mismo de
recho para que si quisiesen dhas casas por
el tanto o clar mayor ponedor en el
termino concedido no lo anecho y se pa
do y dias mas = Mando se haga
el remate en el dho Manuel mar
en los dhos ciento y cinquenta Bu
cados de supostura a q. se le notifique
pa los Mill quatrocientos y cinquen
Rs. en poder de Joan pachon Mer
der Vez.o desta Ciud. de los dhos Mill Sus
y cinquenta Rs. que ynportan los ciento y cin
Bucados de supostura quedando en supo
los Docientos Rs. para la paga de la Ma
y centena que le toca pagar a dha obra pia por
zon de dha venta porque aunque yn
porta dhos derechos Docientos y d
siete a razon de a catorze por cien
y los Diez y siete restantes los sup
pagar el dho Manuel Martin
por su conveniencia y mayor Pos
y fho el dho remate y aceptado y el dho

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Manuel Martin y hecho el dho depo
sito se le conceda licencia al dho Fran.co
Gonzales Tuvieo para que como tal adm.or
de la obra pia de Gonzalo Rodriguez de
la Vera otorgue escriptura de venta
en favor del dho Manuel Martin
con todas las clausulas vinculos firmezas
sumisiones clausula de constituto evicion
y saneamiento y las demas condiciones
y clausulas que el derecho dispone para
su validacion en todo lo qual su Md.
ynterpone su autoridad y judicial de
creto ordinario q.e puede y a lugar de derecho
para que se buelba ynponer dho prin
cipal con la ynterbencion de S.r
Provisor de esta Provincia se le de
al dho Fran.co Gonzales tubio el tes
timonio que pide y lo firmo

Ldo. Pedro Gomez
Maravur

Antonio Fernandez Felix

Pr. Cn. Remate

En la dha ciudad de Lima

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Causa puedan y deban conocer de [illegible]
otro foro [illegible] y leyes de su favor [illegible]
la [illegible] en forma [illegible]
[illegible] siendo [illegible]
[illegible] don Felipe de Arias [illegible]
de tribunal [illegible]

Juan Pachon
Serrano

Antonio
Andres [illegible]

Manuel Martin

186

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Se Pan quantos esta Carta de Venta Real vi
eren Como yo Fran.co Gonzalez Rubio vz.o de la villa
de Villones adm.or de la obra pia que fundo Gonzalo
Rodriguez de Labera difunto. Digo que por quanto
entre otros Vienes que tiene dha obra pia es un zenso
de ziento y zinquenta ducados de suerte princi
pal ynpuestos y cargados sobre los Vienes que
quedaron por fin y muerte de ynes chacon Viuda
de Juan de Vargas difunta vz.a que fue de esta dha
Ciudad y especial y señaladam.te sobre tres pares
de Casas en ella las unas en la plazuela de Co
montes linde con Casas de Joseph Rodriguez a liste q
Casas de los herederos de don Juan Zambrano = y otras
Casas en la Calle de la maio linde con Casas de los herede
ros de Juan Lucas y otros linderos. y sobre otras Casas
en la dha plazuela de Comontes que llaman de la
Caridad que hazen esquina a la Calle de los caleros
y otros linderos sobre cuios Vienes de pedim.to de dha obra
pia se hizo y trauo e yecucion por quantia de sete

gientos y quarenta y dos Reales y m[illegible]
dio de Zenso Corrido hasta veinte y quatro
julio del año pasado de seis.os y setenta y qu[illegible]
y se despacho Zitatorio de Remate y se zitar[illegible]
los ynteresados y se sentencio la Causa de [illegible]
mate y despacho mandam.to de pago en cuia [illegible]
sin embargo de la oposizion fha por manuel m[illegible]
sin tendero que habita las unas de las dhas ca[illegible]
y otros autos que prezedieron y en fuerza de d[illegible]
sentencia dada y pronunciada por el S.or L.do [illegible]
Pedro Gomez mar aber Alcalde m.or que fue de
esta provincia a los quinze de nobienbre de [illegible]
pasado de seis.os y setenta y zinco se le dio la
sesion y amparo de dhas Casas a la dha obra
y sin embargo de la apelazion que se ynte[illegible]
puso por Lucas fajardo que habitaua las [illegible]
que hazen esquina a la calle de los caleros [illegible]
el ayuntam.to de esta Ciudad por los Juezes Con[illegible]
toriales con acuerdo de asesor a los diez y [illegible]
de henero del año pasado de setenta y seis se[illegible]
y pronuncio sentencia confirmando la d[illegible]

Por el dho Sr. alcalde mor. y se trajeron al
pregon algunos dias y en este estado por
parte de doña Maria maeso millan Religiosa
en el Convento de Santa Clara de esta dha Ciud.
se opuso como tercera presentando y ertos pape
les pretendiendo tener derecho a las dhas Casas
del dho manuel martin por ciento y sesenta
ducados de suerte principal de censo de que se
mando dar traslado a la dha obra pia mi par
te por quien se satisfizo y con vista de los
autos por dho Sr. alcalde mor. a los veinte y dos
de julio del año pasado de seis.os y setenta y seis
se mando proseguir en los pregones que se abian
empezado a dar en los bienes hipotecados a la
escriptura de censo de dha obra pia y que se re
quiesen las posturas y pujas que se hiziesen
y pasados los terminos del derecho antes de
hazerse el Remate se le hiziese notoria la
mayor postura a los ynteresados y tanbien
a la dha doña Maria maeso millan para que
usase de su derecho como le conbiniese y a unos
y otros ynteresados para si quisiesen dar



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En Mayor Concejo abierto y jura que se hizo en dho Pueblo para dar los terminos de los propios y bodegon y arrendamiento y Remate y Cumplimiento de dos de Septiembre dia señalado en dho Concejo y juntos en el dho Pueblo de Guadalupe en la Casa de Ayuntamiento de dho Pueblo y Casa de Cabildo de dho Concejo Justicia y Regimiento de dho Pueblo y Vecinos de dho Pueblo que abajo firmaran y se nombraran por ante mi Escribano de Su Magestad y del Numero de dho Pueblo y Concejo de

Diez maravedis. 188

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Se hizieron diferentes alegatos y por el
dho ospital zierta prouanza en cuya vista
y lo demas deduzido por dho Sr. alcalde ma
yor se proveio auto a los zinco de mayo pasado
de este presente año en que gradueo en primero lu
gar a la parte de dho ospital por razon de su zen
so sobre las dhas dos casas de la plazuela de la ca
ridad que hazen esquina a la calle de caleros y
las de la calle de tamayo dejando solo para la
dha obra pia mi parte las de dha plazuela donde vi
be el dho manuel martin con zierta reserba en
razon de si estan redimidos o no zinquenta du
cados de los ziento que consta de los dhos papeles
pertenezerle a dho ospital y otras razones y
aviendose notificado se pidio por mi parte se
continuase en los pregones dados para que se lle
base a execuzion la via exa. por lo que mira a
las casas donde vibe el dho manuel martin y
se mando asi y con efecto se dieron todos

Los Pregones y en fuerza de lo mand
do por dho S.r alcalde m.or para que pasa
dos los terminos de dhos pregones se le hizo
notorio la mayor postura a los ynteresa
dos y por serlo la dha doña Maria Macio m
llan y en lo futuro don Fran.co Cabeza de a
Vz.o de la Vz.a de los aillones por su zenso de zien
to y sesenta ducados de suerte principal se
le hizo notorio a los suso dhos la postura fha
de ziento y zinquenta ducados por el dho
Manuel Martin por las Casas Referidas
que de presente Vibe y por aberse pasado el
termino que se les asigno para si quisiesen
dhas Casas por el tanto o dar mayor poned
lo hiziesen y por no aberlo hecho pedi ante
dho S.r alcalde m.or se me diese Lisencia para
otorgar Escriptura de Venta en forma en fa
del dho Manuel Martin en precio de los dhos zien
to y zinquenta ducados de su postura con la
Reserba de Usar del derecho que tubiese dha
obra pia de quien ubiese Lugar los corridos

y Costas de dho Yensso y que Respecto de
ser Vienes de obra pia se mandase depositar
dhos Yiento y Yinquenta Ducados en la perso
na que fuese servido, dho S.r alcalde m.or menos
lo que ynportasen los derechos de alcabala
y Yentena que son dozientos Reales por que a
unque ynportan dozientos y diez y siete por su
conbeniencia y mejora de supostura paga de
sus Vienes los dhos diez y siete Reales con que
quedan por Caudal de la dha obra pia Reduzi
dos a ella los dhos Yiento y Yinquenta Ducados
en mill y quatrozientos y Yinquenta Reales
los quales mando dho S.r alcalde mayor se
depositasen en poder de Juan pachon serrano
mercader vz.o de esta Ciudad y que se Me diese tes
timonio de dho deposito para presentarlo
ante el S.r Provisor de esta provincia para que le
Constase y con su ynterbenzion se buelbana
ynponer y esto fho conzedia y conzedio lisen
cia para que yo pudiese otorgar dha Scriptura
de Venta y en su Virtud se hizo dho deposito

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Como del y de los demas autos y lisen-
cia consta que son como se siguen

Aqui los Autos y Lisencia

y de dhos autos y lisencia usando en nom-
bre de la dha obra pia y como tal adm.or otor-
go que vendo y doi en venta real por jur.
de heredad desde luego para siempre y an-
al dho Manuel martin vz.o de esta dha ciud.
para el y sus herederos y sucesores presentes
por venir y para quien del y qualquiera de ellos
ubiere titulo voz y razon en qualquiera ma-
ra es a saber las dhas casas de la plazuela de la
caridad linde con casas de Joseph Rodriguez alist.
y con casas de los herederos de don Juan Zanbrano q.
hazen esquina a la calle de tamayo y otros linderos
con todas sus entradas y salidas usos costumbres
derechos y serbidumbres quantas le pertenezen
de fho y de derecho libres de toda carga de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

yenso deuda en peño memoria Carga de misas vin
culo mayorazgo ni otra hipoteca especial ni general
que no la tienen y por tales las declaro y aseguro por
que aunque sobre dhas Casas estan ynpuestos ziento y
sesenta ducados de que se pagauan Reditos ocho en cada
un año por el dho manuel martin a la dha doña maria ma
eso millan y en lo futuro tocaba su cobranza al dho don
fran.co de anaia como su ynmediato suzesor Respecto de a
ber sido preferida la dha obra pia mi parte en la graduazon
de su zensso de ziento y zinquenta ducados de suerte prin
cipal corridos y costas y aunque se les hizo notorio la
postura fha en dhas Casas por el dho manuel martin
en los dhos ziento y zinquenta ducados para que ven
tro de segundo dia tomasen dhas Casas por el tanto
o diesen mayor ponedor no lo hizieron y se les passo
el termino asignado y dias mas con que quedo estin
guido el contrato de dho zensso de dhas Casas las quales
se las vendo por precio y quantia de los dhos ziento y
zinquenta ducados que por su compra a depositado
en el dho Juan pachon serrano en esta manera
los mill quatrozientos y zinquenta Reales y los
dozientos Restantes que quedan cumplimiento

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Como del y de los demas autos y lisen-
cia consta que son como se siguen

Aqui los Autos y Lisencia

y de dhos autos y lisencia usando en nom-
bre de la dha obra pia y como tal admor. otor-
go que vendo y doi en venta real por jur.
de heredad desde luego para siempre y an-
al dho Manuel martin vz. de esta dha ciu.
para el y sus herederos y sucesores presentes y
por venir y para quien del y qual quiera dello
ubiere titulo voz y razon en qualquiera ma-
ra es a saber las dhas casas de la plazuela de la
caridad linde con casas de Joseph Rodriguez alist.
y con casas de los herederos de don Juan Zambrano q.
hazen esquina a la calle de tamajo y otros linderos
con todas sus entradas y salidas usos costumbres
derechos y serbidumbres quantas le pertenezen
de fho y de derecho libres de toda carga de

Diez maravedies

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Yenio deuda en peño memoria Carga de misas Vin
culo mayorazgo ni otra hipoteca especial ni general
que no la tienen ypor tales Lo declaro y aseguro por
que aunque sobre dhas Casas estan ympuestos trezto y
sesenta ducados de que se pagauan Reditos ocho en cada
un año por el dho manuel martin a la dha doña maria a ma
es millares yento futuro lo cabo fue declarado a el dho don
Juan de anaia como fuyn mediato sugetos respecto de a
ber sido preferida la dha obra pia mi parte en los quinientos
desesenta ducados de tasa hecha
de sesenta ducados de tasa hecha
de sesenta ducados de tasa hecha
de s

a dhos ciento y cinquenta ducados en po-
der del dho manuel martin para con ellos
diez y siete reales pagar a su mag.d los dere-
de alcauala y centena de esta venta y los
mill quatrozientos y cinquenta reales que a de pa-
gado en poder del dho juan pachon an de ser
para que con la ynterbencion del S.r Prov.or de esta
bincia se buelban a ynponer en censo a favor
dha obra pia y de uno y otro en la forma es pre-
da me doi por contento y entregado a mi vlun-
tad renuncio las leyes de la entrega supuesta
y excepcion de la no numerata pecunia y de
del caso y confieso y declaro que en esta venta
contrato no a ynterbenido dolo fraude ni engaño
y que los dhos ciento y cinquenta ducados que
su compra a depositado pagado y satisfho por dhas casas
el dho manuel martin es el justo precio y valor
y no valen mas respecto de que aunque se an traido
el pujon los terminos del derecho y hecho notorio
postura a los ynteresados no a abido quien mas
tanto diese por ellas y en caso que mas val ga
de la demasia y mas valor en qualquiera cantidad

Sepan quantos esta carta de obra pia vieren como yo Juan Gonçalez
y Gonçalez de Alcocer vecino desta villa de Medellin estando enfermo
y en mi libre juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor
fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio
de la Santisima Trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un
solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre
yglesia de Roma debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir
y morir como fiel christiano y temiendo la muerte que es cosa natural
a todo lo criado y queriendo antes que me llegue poner mi anima en
carrera de salvacion y descargo de mi conciencia otorgo y conozco que
fundo esta mi obra pia en la forma y manera siguiente

Primeramente mando que quando Dios nuestro señor fuere servido
de llevar mi anima de esta presente vida que mi cuerpo sea sepultado
en la iglesia desta villa en la capilla mayor de la parte del evangelio
donde mis padres y abuelos estan sepultados y que mi cuerpo sea
llevado a la dicha iglesia con la cruz y clerecia de la dicha iglesia y
con la cofradia del santisimo sacramento de que soy cofrade y con
la cofradia de nuestra señora de la Concepcion de que tambien soy
cofrade y con la cofradia de nuestra señora de la Antigua de que
tambien soy cofrade y con la cofradia de nuestra señora de la Soledad
de que tambien soy cofrade y con la cofradia de nuestra señora de
la Misericordia de que tambien soy cofrade y con la cofradia de
nuestra señora de la Encarnacion de que tambien soy cofrade y con
la cofradia de nuestra señora de la Piedad de que tambien soy cofrade
y con la cofradia de nuestra señora de la Esperanza de que tambien
soy cofrade y con la cofradia de nuestra señora de la Paz de que
tambien soy cofrade y con la cofradia de nuestra señora de la Luz de
que tambien soy cofrade y con la cofradia de nuestra señora de la
Caridad de que tambien soy cofrade y con la cofradia de nuestra
señora de la Misericordia de que tambien soy cofrade y con la
cofradia de nuestra señora de la Encarnacion de que tambien soy
cofrade y con la cofradia de nuestra señora de la Piedad de que
tambien soy cofrade y con la cofradia de nuestra señora de la
Esperanza de que tambien soy cofrade y con la cofradia de nuestra
señora de la Paz de que tambien soy cofrade y con la cofradia de
nuestra señora de la Luz de que tambien soy cofrade y con la
cofradia de nuestra señora de la Caridad de que tambien soy cofrade
y con la cofradia de nuestra señora de la Misericordia de que
tambien soy cofrade y con la cofradia de nuestra señora de la
Encarnacion de que tambien soy cofrade y con la cofradia de
nuestra señora de la Piedad de que tambien soy cofrade y con la
cofradia de nuestra señora de la Esperanza de que tambien soy

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Y al su admor. y los que adelante fueren
dian a la voz y defensa y a su costa los seguiran
nezeran y acabaran en todos grados e ynstancia
hasta le dejar en paz y en la quiete y pacifica
posesion y no lo cumpliendo asi le bolbera y re
tituira los dhos ziento y zinquenta ducados con
los diez y siete reales que a pagado y las mejoras
labores y edificios que en dhas casas ubiere fho me
jorado aunque no sean utiles ni nezesarios sino
luntarios y por todo ello se pueda executar en virtud
desta escriptura y sin otro recado alguno con solo la
declarazion de la persona por cuia mano corrieren
gastos y relebado de otra prueba y para lo asi cumplir
obligo los vienes y rentas de dha obra pia abidos y por
aber doi poder a las justicias de su mag.d en especial a las
desta dha ciudad que de esta causa puedan y deban
nozer renunzio otro foro jurisdizion y domizilio y la
ley sit conbeneris de jurisdizione omnium judicum
que a ello le apremien como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada renun
zio dos derechos y leyes del favor de la obra pia y la

192 ~~163~~

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

que prohibe General Renunçiazion que es fha en la Ciudad de Llerena en Veinte y seis dias del mes de otubre de mill y seis.os y setenta y siete años y el otorgante que yo el ss.no doi fee conosco lo firmo siendo testigos Fran.co muñoz de la fuente Josseph Rubio y Fran.co moreno vz.os de Llerena

Fran.co de Rubio

Antonio Antonio Fernandez Felix

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Maria Ro.

193

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Nam.

Y en el nombre de dios todo poderoso amen sepan
quantos esta carta de testamento ultima y postrimera
voluntad vieren como yo maria rodriguez muger
legitima de juan perez borrallo molinero vezino
de esta ciudad de llerena estando enferma del
cuerpo y sana de la voluntad en mi libre jui
cio memoria y entendimiento natural el que dios
a sido servido de darme creyendo como firme
mente creo y confieso en todos los misterios de la
santisima trinidad padre hijo y espiritu santo
tres personas y un solo dios verdadero y en todo
aquello que tiene creer y confiesa nuestra santa
madre yglesia catholica romana debajo
de cuya fee y creencia e vivido y protesto
vivir y morir como catholica christiana tomando
para ello por mi ynterzesora y abogada a
la virgen santisima madre de mi señor
Jesu christo a quien pido a mi ynterzesora

= Cmo = Verdadero

con su divina mag.d me perdone mis
cados y yo mismo pido a todos los santos
das de la corte del Yrelo para cuyo bien y
bechamiento de mi alma otorgo que hago este
mi testamento en la manera sig.te

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro
señor que la crio y redimio con su preziosa san
gre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra
que fue formado, y si su divina mag.d fuere ser
de llebarme de esta presente vida mi cuerpo que
sepultado en la yglesia mayor de nuestra señora
la granada en la sepoltura que mis albazeas
quisieren y acompañen mi cuerpo los s.res cura y el
gos de dha yglesia maior = y pido y suplico a
Padre guardian y Religiosos del convento de san
bastian estramuros de esta ciu.d de quien soi her
mana asistan a mi entierro

y el dia de mi entierro si fuere ora sino el si
guiente se digan por mi alma veynte
20 misas de cuerpo presente en dha yglesia
mayor y se pague lo que es costumbre
y ten se digan otras treynta misas

de testam.to en d.ha Yglesia mayor
y se pague su limosna

4 Y asimismo se digan quatro missas rezadas
por el anima de mi el dho gonzalez mi padre
mas se digan al angel santo de mi guarda
dos missas rezadas

2 Y asimismo se digan quatro missas rezadas
4 por las almas de las personas a quien
fuere alguna cosa a cargo o obligacion
mando a las mandas forzosas y a las
tumbradas a cada vna vn real con
que las aparto del derecho que pue
den tener a mis vienes

Declaro que yo estube casada de primero
matrimonio con fran.co de hortega y los
hijos que an quedado de dho matrimonio
es maria que sera de edad de quinze años
poco mas o menos que tengo en mi casa
y al tiempo y quando quede viuda de dho
mi primero marido y case con el dho
juan perez bolallo quedaron dos cauallos
y otros vienes que constara del inben
tario que se hizo judizialm.te por ante
alonso calderon ss.no de la g.n de estaz.d
de los quales dhos vienes antes de zelebrarse
dho segundo matrimonio se bendio por mi
vn macho de carga p.a reme diar mis

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

necesidades y alimentar a la dha
mi hija Juana difunta mis hijos
y de dho mi primero marido
y asimismo se bendio todo el trigo que
se ynbentareo y zebada y los dos caba
llos el vno se murio y el otro se bendio
en seyszientos rs, despues de aberme
casado con el dho juan perez bo rrallo
mi marido p.a el seguim.to de vn pleyto
que tubo el dho fran.co de hortega mi
marido con don miguel de arebalo
v.no de esta ziu.d sobre el molino que
llaman de la olla de abajo que fue ne
zesario el seguirlo en grado de apelazion
despues que contrajo matrimonio con
el dho juan perez mi marido, en la chan
zilleria de la ziu.d de granada con que
por razon de dhos gastos y los que fueron
nezesarios p.a la paga del funeral y mi
sas y algunas deudas que dejo el dho
fran.co de hortega despues de pagados todos
estos gastos los vienes que quedaron
y llebe al segundo matrimonio son los
siguientes
vn cauallo de los dos arriua declarados

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Que fue el que se bendio en sejs zien
tos rs por aberse muerto el otro como
ba referido = vna armadura de cama
bieja = vn colchon y vna jerga = dos
mantas de lino y lana y vn cobertor
de paño azul traydo = quatro almohadas
lisdos con sus henchimientos = tres sabanas
de lienço = vna colcha de borlilla = dos
toallas labradas nuebas = vna ante
cama nueba labrada con hilo amazi
gado = vna artesa = dos cofres negros
vno mas vsado que el otro = vna caldera
grande y otra pequeña = vnas trabedas
traydas = dos taburetes de madera = vn
xastillo p.a lino = vn manto de anascote
vna basquiña de xasilla = vnas sena
guas de sarga encarnadas traydas
vn jubon que se xonpio de cristal = vn
corpiño de chamelote berde de seda
con puntas negras = vn quadro mediano
de pintura de señora santa ana = otros
tres quadros de diferentes pinturas que
estan en peña dos por vienes de juan
perez gordillo molinero en sesenta o se
tenta rs que estos se enpeñaron des
pues de aber contraydo el segundo matri

Monio con el dho juº perez mi marido
y asimismo lleve a poder de dho mi se
gundo marido vna piedra de molino
de dos quartas de alto y otra del mis
mo greuso y vna cosedera de vna q.ta
vn cazo y vna sarten traydo =
y los vienes que durante dho segdo
matrimonio tenemos en ser por aber
los comprado el dho juº perez mi ma
rido y yo son los siguientes
dos cauallos el vno color castaño ze
rrado, otro negro zaino de tres años =
doze lechones de amas de año = vna le
chona que tendra seys arrouas de carne
vn colchon con su hen chimº = arro
ba y mª de lana blanca = treze varas
de estopa que esta tejiendose en la ayª
de los ajllones = vn almirez con su mano
los aderezos de vn molino con lo que
le pertenece = vna piedra de molino
de dos quartas de alto otras tres pie
dras de a quarta de alto cada vna
quatro piedras delgadas de vn coto de
alto poco mas o menos = vn cebozino
de escarlata colorado = vna basquiña
de estameña de franzia de que se de
bentreynta y seys rs = dos casacas de
bajeta fina vna aberde y otra encarnada

dos camisas de mujer = vn calzon y
casaca de paño de cabeza del buey =
dos camisas de hombre nuebas = dos
pares de calzones blancos nuebos
y asimismo ajen ser diez y seis fs, de
trigo =

~ declaro que antº hernandez portugues
que esta en mi servizio esta debiendo
quatrozientos Rs, en que le fio el dho
juº perez mi marido y pago por el a don
Rodrigo de aranda vno, de esta ciud, mdo,
se le cobren

~ declaro que mª hernandez mi cuñada
mujer de juº perez gordillo teniendo
vna hechura de vn santo Christo de oro
con tres perlitas pendientes pequeño
en poder de felipa antonia por prenda
de diez Rs lo saco la susodha y se quedo
con el mando se le cobre

~ declaro que quando me case con el
dho juº perez mi marido lleve tanbien
dos hilos de aljofar con vna hechura
de vn santo Christo de oro como el de la
partida de arriba y diez y seis buel
tas de muñeca de corales que vno y otro
esta en ser

~ declaro que se le estan debiendo a juan
moreno vno de trasierra seis fs de trigo
que dio el dinero de ellas y no se le an
entregado y lo pago a sesenta dias y
abra vn mes que dio este dinero



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Mas se estan debiendo a doña m.ª de Cabrera vezina desta ciud. de resto del molino del palomar que le tenemos arrendado veynte y dos fanegas de trigo que cumplen el dia de san andres benidero deste año

mas se estan debiendo quatro fanegas de trigo del Rediezmo de dho molino

mas se estan debiendo a doña manuela Romero Relijiosa en el conbento de señora santa ana desta ciud. v.ᵗᵉ rs

mas se deben a alonso de Carabajal diez y ocho rs

mas se estan deviendo a fer.ᵈᵒ gonzalez sonbrerero mi ahijado lo que constare por vna memoria que tiene en su poder quiero que se ajuste la q.ᵗᵃ y se le pague lo que se le debiere

declaro que yo y el dho ju.ᵒ perez mi marido tenemos vna q.ᵗᵃ con domingo lorenzo mi cuñado m.ᵈᵒ se ajuste y se le pague lo que se le debiere

declaro tener por mas vienes seys f. de barbecho en tierras de la ermandad de san faustos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

quiero y es mi boluntad que lo que
con buena berdad pareciere yo debo
se pague y lo que se me debiere se cobre
y para cumplir y pagar este mi testam.to
y lo en el contenido nonbro por mi al
bazeas y testamentarios al dho ju.o perez
borrallo mi marido aquiendo y poder cum
plido p.a que de lo mejor y mas bien parado
de mis vienes lo cumpla y pague aunque
se a pasado el año del albazeazgo p.a cuyo
efecto le prorrogo el termino nezesario
y en el remaniente que quedare de todos
mis vienes muebles y semobientes de
rechos y acciones que me tocan y tocaren
en qualquiera manera y instituyo y
nonbro por mi unica y universal ere
dera de todos ellos a la dha maria mihi
ja y del dho fran.co de hortega mi primero
marido p.a que los aya y rede con la ben
dizion de dios y la mia
y reboco y anulo y doy por ninguno
otro qualquiera testam.to o testamentos
y codiçilios que antes deste aya fho y
otorgado por escripto o de palabra
o en otra qualquiera manera que quiero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que no balgan ni hagan fe en juyzio
ni fuera del salbo este que al presen
hago y otorgo ante el presente ss.no
publico y testigos que quiero balga
por mi testam.to ultima y postrimera
boluntad en la mejor via y forma
que aya lugar de derecho que es fha
en la ziu.d de llerena a v.te y siete dias
del mes de otubre de mil y ss.tos y se
tenta y siete años y por la otorg.te
que yo el ss.no doy fe Cognozco la firmo
un testigo a su ruego porque dixo no
saber siendolo llamados y rogados
fran.co moreno josphe de tabla y fran.co
muñoz de la fuente v.nos de llerena

Ant.o Fran.co Muñoz de la fuente

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi escribano de su Magestad y testigos parecieron presentes de la una parte Don Manuel Rodriguez Salgado vecino de esta villa y de la otra Don Diego Fernandez Cabeza de Vaca vecino de la villa de Fuente de Cantos y dixeron que por quanto entre ellos ha avido pleito sobre razon de la cobranza de ciertos maravedis que el dicho Don Manuel Rodriguez Salgado pretendia pertenecerle por razon de la renta de la yerba de los montes de esta villa y sus terminos que el dicho Don Diego Fernandez Cabeza de Vaca tiene arrendada de la Encomienda de Reina que la dicha renta tiene en esta villa y sus terminos y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no buelva a parte alguna en juicio ni fuera de el ambas partes de su voluntad y cada una de ellas por lo que le toca dixeron que hacian y hicieron entre si y cada una de ellas con la otra parte escritura de concierto y transacion en la forma siguiente

Primeramente el dicho Don Manuel Rodriguez Salgado dixo que por quanto el dicho Don Diego Fernandez Cabeza de Vaca le ha pagado y satisfecho todos los maravedis que le ha pedido y pretendido por razon de la dicha renta de la yerba de los montes de esta villa y sus terminos hasta el dia de la fecha de esta escritura y que por esta razon no le debe cosa alguna ni le pedira cosa alguna en ningun tiempo ni por ningun caso

Y el dicho Don Diego Fernandez Cabeza de Vaca dixo que por quanto el dicho Don Manuel Rodriguez Salgado le ha pedido y pretendido que le pague y satisfaga todos los maravedis que ha cobrado de la dicha renta de la yerba de los montes de esta villa y sus terminos desde el dia que la tuvo arrendada hasta el dia de la fecha de esta escritura y que por esta razon le debe cosa alguna y que por ello le ha hecho y hace ejecucion en sus bienes y prendas y que para que no pase adelante en la dicha ejecucion y para que no se le pida ni pretenda cosa alguna en ningun tiempo ni por ningun caso

Por tanto ambas partes de su voluntad y cada una de ellas por lo que le toca dixeron que hacian y hicieron entre si y cada una de ellas con la otra parte escritura de concierto y transacion en la forma siguiente

Primeramente el dicho Don Manuel Rodriguez Salgado dixo que por quanto el dicho Don Diego Fernandez Cabeza de Vaca le ha pagado y satisfecho todos los maravedis que le ha pedido y pretendido por razon de la dicha renta de la yerba de los montes de esta villa y sus terminos hasta el dia de la fecha de esta escritura y que por esta razon no le debe cosa alguna ni le pedira cosa alguna en ningun tiempo ni por ningun caso

Y el dicho Don Diego Fernandez Cabeza de Vaca dixo que por quanto el dicho Don Manuel Rodriguez Salgado le ha pedido y pretendido que le pague y satisfaga todos los maravedis que ha cobrado de la dicha renta de la yerba de los montes de esta villa y sus terminos desde el dia que la tuvo arrendada hasta el dia de la fecha de esta escritura y que por esta razon le debe cosa alguna y que por ello le ha hecho y hace ejecucion en sus bienes y prendas y que para que no pase adelante en la dicha ejecucion y para que no se le pida ni pretenda cosa alguna en ningun tiempo ni por ningun caso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de mas q̃ son en fauor de las mujeres
en q̃ se contiene q̃ ninguna se pueda
obligar ni ser fiadora de otro sino es en cossa
q̃ se conbierta en su vtil y sabidora de
llas las Rem.s de que doy fe = y para mas firme
ra por ser casada a vn q̃ mayor de d.e y cinco años
juro por dios nro S.r y señal de la cruz que hago
con dedos de mi mano derecha de aber por firme
esta escriptura y no yr ni benir contra ella por
razon de mi dote a las bienes parafrenales y le
teditatios ni mitad de multiplicados fuer
ra yndusim.to temor ni engaño ni otra causa
aunque de d.o me competa y de este juram.to
no pedire beneficio de relaxacion ni abso
lucion a su santidad ni a otro juez ni per
lado q̃ me lo pueda conceder y aunq̃ se
me conceda de propio motuo o de fetum
a xendi no vsare del tal remedio pena de
perjura y de caer en casso de menor baler y
todabia se guarde cumpla y exelate el
tenor de esta escriptura que es fecha en
la ciu.d de llerena en d.e y ocho dias del mes
de otubre de mill y s.o y setenta y
siete años y por los otorg.es que yo el n.o doy
fe conozco lo firmo vn testigo a su

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Ruego por q. dixeron no saber siendo
Juan Cabeça Sacristan de Santiago Juan
Gil Rabaxador [illegible] Pedro Hz. Serrano vezino
y estante en esta ciudad
Juan Cabeça Moreno

Ante mi
Antonio Fernandez Feliz

Diez maravedis

800

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AMODE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepase como nos Juan Sanchez Calvo Mercader y vecino de la villa de Olivenza Por Nos y en nombre de Maria Sanchez Vezinos de la dicha villa de Olivenza Por quanto Por Auto de Ynventario Proceddo ante el Alcalde ordinario que fue Por Su Magestad en la dicha villa de Olivenza a instancia de Juan Sanchez Calvo Como Padre y Administrador de los bienes de Maria Sanchez su hija menor de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Sanchez Calvo Padre y Suegro de los dichos Juan Sanchez Calvo y Maria Sanchez Vezinos de la dicha villa de Olivenza Por Auto de Ynventario Proceddo ante el Alcalde ordinario que fue Por Su Magestad en la dicha villa de Olivenza a instancia de Juan Sanchez Calvo Como Padre y Administrador de los bienes de Maria Sanchez su hija menor de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Sanchez Calvo Padre y Suegro de los dichos Juan Sanchez Calvo y Maria Sanchez Vezinos de la dicha villa de Olivenza Por quanto

En Bl[an]co a quinze dias del mes de Setiembre de mil
quinientos y Ochenta y Seis años ante mi Escriuano
y testigos Parecio presente Juana Perez muger
de Pedro Sanchez Vezino de esta villa de Alcuescar
y dixo que Por quanto Pedro Sanchez su marido
y ella Por Escritura de Capitulaciones y Conciertos
que Pasaron Ante Juan Sanchez Escriuano de
Su Mag[esta]d en esta villa en Veynte y quatro dias del
mes de Junio de este Presente año Por Palabras
de Presente que hicieron y Entre otras cosas
que en ella se contienen Dixeron que Por quanto
el dicho Pedro Sanchez Tenia Vna Viña en
Termino de esta villa en el Pago de Valdelaguna
que Alinda con Viña de Juan Sanchez Vezino
de esta villa y con Viña de Juan Sanchez
Cabrero y



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE..

Habilitado para Sellos de esta
Diez maravedis.

807

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sello nono trasladado en virtud de auto de los señores Alcaldes de 1698

En la villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro de Abril de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante el señor Alcalde Ordinario por su Magestad en ella y su Partido parecio Juan Sanchez Vaquero vecino de esta villa y dijo que por quanto en el Archivo de esta villa se hallan dos Privilegios Reales originales de Don Juan el Segundo y Don Enrique el Quarto, sus fechas en Valladolid a veinte y quatro de Febrero de mil y quatrocientos y treinta y quatro años, y en Madrid a veinte y tres de Febrero de mil y quatrocientos y setenta y quatro años, por los quales consta y parece que el Concejo de esta villa tiene Dehesa Boyal para sus ganados, y que para mejor conservacion de ella, y de los montes y pastos de ella, y para que los vecinos de esta villa puedan mejor labrar y sembrar sus tierras, y los ganados de ellos puedan pacer y pasar libremente por los montes y pastos de ella, y para que los ganados de los vecinos de esta villa no sean molestados en ninguna manera, se mandó por los dichos Privilegios que ninguna persona de cualquier estado, calidad y condicion que sea, no pueda cortar ni corte ningun arbol de pie ni de cepa en la dicha Dehesa Boyal, ni en los montes y pastos de esta villa, ni en ninguna parte de ellos, ni en ninguna manera, so pena de la vida y perdimiento de todos sus bienes para la Camara de su Magestad, segun mas largamente en los dichos Privilegios se contiene, los quales dichos Privilegios originales presentó ante el dicho señor Alcalde, y pidió y requirió a su merced mande que de ellos se saquen los traslados que fueren necesarios, y que se le den para guarda de su derecho, y para que en todo tiempo le hagan fe y sean de tanto valor y fuerza como los originales, y que para ello se le dé su mandamiento de Justicia para que se le den, y para que se le den los traslados que pide, y para que se le den los traslados que pide, y para que se le den los traslados que pide

pedazo de tierras esta al sitio de
la cañada de mesias linde tierras
del lizdo. fran.co pablos y otros linderos que
hara otras doze fanegas de trigo en
sembradura poco mas o menos y ambos
pedazos estan en term.no de d.ha v.a de
fuente de cantos en cuios bienes su
cedi como heredero de pedro mendez
difunto mi padre y luzia gonzalez
mi madre tan bien difuntas vezinos que
fueron de ellas y uno y otro lebendo
con todas sus entradas y salidas tres
costumbres d.ras y ser bidumbres quan
tas le pertenezen de fho y de d.ha
carga de ziento y quarenta ducados
de suerte principal de que se pagan
reditos a la capp.a de la lba de d.ha
uilla de que al presente es capellan
frai miguel de la concepcion de porras
Relijioso de la tercera orden de nro
padre s.n fran.co y por libres de otra carga
de censso deuda en peño memoria carga
de missas binculo ni maiorazgo ni otra
hipoteca especial ni tenz que no la tie
nen y por tales los declaro y asegu
y por prezio y quantia de trezientos
reales de bellon corriente que

por su compra de dhas casas y tierras
recivido del dho comprador en dine
ros de contado de que me doi por conten
to y entregado a mi bolunta de
renº las leies de la entrega su prue
ba y ecepcion de la no numeratta
pecuniado lo y engaño y demas del
casso y confiesso y declaro que en esta
benta y contratto no a intervenido
dolo fraude ni engaño y que los dhos
trezientos Rs que recivido con mas
los ziento y quarenta ducados de
suerte principal del censo referido
es el justo precio y balor de dhas casas
y tierras y no balen mas respecto
de estar dhas casas en parte de ellas
arruinadas y en caso que mas balgan
de la demasia y mas balor en qual
quiera cantidad que sea le hago gra
zia y donacion al dho comprador
buena mera pura perfetta y rebocable
de las que el dho llamas fha entre bivos
baledera pª siempre la mas sobre que
renunzio las leies del hordenamiento
real fhas en cortes de alcala de he
nazes y los quatro años que conforme

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

a ella tenia para pedir Recepcion
de este contratto o suplim.to de la
mitad del Justo precio, y desde
luego me desisto quito y aparto de
la Real corporal tenencia pro
piedad poss.on y S.rio que avia y te
nia a dhas casas y tierras y todo ello
lo cedo Ren.o y traspasso en el dho
comprador a q.n doi poder y facultad
para que por su autoridad o judicial
mente tome y aprehenda la te
nencia y poss.on de dhas casas y tierras
y en el interin que no lo haze de
dho o de dr.o me constituio por su in
quilino tenedor y precario poseedor
p.a le acudir con ello aora y en
todo tiempo me obligo a la ebicion se
guridad y saneam.to en forma de dr.o
y en tal manera que dhas casas y tie
rras aora y en todo tiempo le seran
ciertas y seguras y a ellas ni parte
no le sera puesto pleitto en bargo ni
impedim.to y sucediendo lo contrario

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Saldre a la boz y defensas del tal
p.to pleitos y a mi costa lo seguire fene
zere y acabare y mis herederos lo
seguiran fenezerase y acabaran
en todas instanzias y no lo cumpli
endo asi le bolberemos y restituire
mos los dhos trezientos reales que e
rezivido con mas todos los gastos inte
reses menoscabos mejoras y labores
que en dhas casas y tierras ubiere fho
y mejorado aunque no sean utiles
ni nezesarios sino boluntarios y por
todo ello se pueda exar consilo la
declaracion de la tal perss.a y rele
bado de otra prueba, por cuia mano
corrieren dhos gastos y para lo asi cum
plir obligo mi perss.a y bienes auidos y
por auer de poder a las justizias de
su mag.d en especial a las desta dha
ziudad renunzio otro foro jurisdizion
y domizilio y la lei si conbenerit de
jurisdizione omnium judicum para
que a ello nos apremien como por

sentencia difinitiba de hiez co
petente pasada en autoridad de
cosa juzgada Ven.s todos dr.s y
Leyes de mi fabor y la que pro hi
jen.s Renunciacion que es fha en
la ciudad de Llerena en primer
dia del mes de nobiembre de mil
y seis.s y setenta y siete años
por el otorgante que yo el ess.no do
fee conozco lo firmo un testigo a su
ruego porque dijo no saber siendo
antonio martin freisancho presbi
ro notario del ss.to oficio diego sanchez
hidalgo y joseph rubio de la tab
ll.a de esta ciudad = en m.do = y tie
respetto = conso =

Jo Diego hidalgo

Diez maravedis. 805

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedís

806

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

las instancias hasta que con efecto dicho
pleito se aya fenecido y acabado y para
la execucion de lo aqui contenido en lo
que mirare a mi favor pida y gane
rs provisiones executorias y demas des
pachos que menester sean para que me ma
nutengan las justicias a quien tocare
en el goço y aprobechamiento de las
dichas casas y hagan pago de lo que pa
reciere deberseme hazer costas y gastos
con imposicion de penas a las dichas jus
ticias para su apremio con las demas
que menester sean que para todo ello y lo
anexo y dependiente aunque aqui no
se declare y de derecho se requiera mas
especialidad le doi este dicho poder al
dicho Baltasar Ruiz con libre y
ex administracion y no limitada
y con la ausula de jurar y sostituir y re
lebacion en forma que es fecho en la
Ciudad de Merena a quatro dias del mes
de noviembre de mil y seiscientos y
setenta y siete años y el otorgante
que yo el escribano doi fe conosco lo fir
mo siendo testigos D. Bernardino mo
rillo de ortega Diego Sanchez hidalgo
y Roque Jacinto montesinos vezinos desta
ciudad = fdo = de la rs = no vale =

D. Alonso Gordillo
Ortiz

Ante mi
Antonio Fernandez Celis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ellizdo Don Juº de Lara Castro Viejo presvº 808

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En el nonbre de dios amen se pase como yo el lizdo don juº de lara Castro Viejo presvitero vno de la ciudad de la Rambla estante al presente en esta ciudad de Llerena enfermo del cuerpo y sano de la boluntad en mi libre juizio memoria y entendimiento natural el que dios nro. Sr. fue servido de darme creyendo como creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y vn solo dios berdadero y en todo aquello que cree y confiessa nra. santa madre yglesia catolica Romana debajo de cuya fe y creenzia e biuido y protesto vivir y morir como catolico y fiel Christiano pretendiente de persona onesta de la ynquisizion del tribunal del santo ofizio temiendome de la muerte que es cossa natural a toda criatura vmana y deseando poner mi anima en berdadera carrera de salbazion eligiendo para ello por mi ynterzesora y abogada a la virgen maria madre de nro. Sr. jesuchristo

A quien vmilmte pido y suplico y
terzeda con su divina mag.d me perdo
mis pecados y lo mismo pido a todos
los santos y santas de la corte del zi
p.a cuyo vien y aprobechamto de mi
otorgo que hago este mi testamto vltim
y postrimera voluntad en la manera
primeramte encomiendo mi anima a
nro S.r que la crio y redimio con su
prezio sa sangre muerte y pasion y
cuerpo a la tierra de que fue forma
y si su divina mag.d fuere servido
llebarme desta presente vida mi cuer
po se a sepultado en la yglesia m.r de
nro S.r santa maria de la granada
desta dha ziu.d en vno de los entierros
que tienen los señores sazerdotes de
ella destinados p.a sus hermanos y
ello pido y suplico a los S.res cura
de dha yglesia m.r sazerdotes de
y demas ermanos de S.r santiago y
capilla de S.r sanjuo batista que p
ser sazerdote me den dho entierro y
si fuere posible les ruego vmilde
mente me admitan por su erman
y por hallarme fuera de mi natural

Y caso que lugar no aya mi cuerpo sea se
pultado en la sepultura y entierro que
mis albaceas nombraren y acompañen
mi cuerpo los señores curas y clerigos
de dha yglesia m.r, s.r santiago capellan
mayor y capellanes de la capilla de señor
sanjuº batista y se les pague lo que es
costumbre

Y asimismo acompañen mi cuerpo los
religiosos de s.r santo domingo s.r san
fran.co y descalzos de dha horden estra
muros de esta ciu.d a quien se le pague su
limosna

Y el dia de mi entierro si fuere ora y sino
el siguiente se lebren por mi alma dhos
señores sacerdotes de dha yglesia m.r, s.r san
tiago y capilla de s.r sanjuº batista cada
uno una misa rezada de cuerpo pre
sente y se pague la limosna que es cos
tumbre

Es mi boluntad se digan por mi anima
en la parroquial de dha ciu.d de la Alcanbla
por los señores sacerdotes de ella qui
nientas misas rezadas y se pague su
limosna

Y asimismo se digan por chos señores
sacerdotes de dha yglesia parroquial de

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta mi Carta de poder vieren como yo Don Juan de Ulloa Pimentel y Zuñiga Marques de Mirabel Conde de Valencia de Don Juan Señor de la Villa de Zahara de los Atunes y de la Villa de Medellin y de la Villa de Castilleja de la Cuesta Comendador de Alcuescar y Zarza la Mayor en el Orden de Alcantara Gentilhombre de la Camara de su Magestad que Dios guarde Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de la Ciudad de Sevilla Alferez Mayor de la Ciudad de Xerez de la Frontera Caballerizo Mayor de la Reyna nuestra Señora Madre del Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo y Mayordomo Mayor de su Magestad que Dios guarde Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Don Juan Antonio de Ulloa Pimentel y Zuñiga mi Hijo Primogenito y Sucesor en mi Casa y Estado y a Don Juan Francisco de Ulloa Pimentel y Zuñiga mi Hijo Segundo Caballero del Orden de Alcantara Gentilhombre de la Camara de su Magestad que Dios guarde Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Sevilla y Alferez Mayor de la Ciudad de Xerez de la Frontera y a Don Juan Francisco de Ulloa Pimentel y Zuñiga mi Hijo Tercero

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

810

En mi casa cien ducados de bellon por
vna bez o en dineros a su elezion

mando a doña maria manuela cañete
el que goze por todos los dias de su vida
las casas en que vibe que son mias propias
con obligazion que les de buen trato en sus
reparos y despues de los dias de su vida
buelban a mi heredero

mando se le den a domingo perez miga
nadero diez ducados que le debo

quiero y es mi boluntad que todo aquello
que pareziere por berdad yo estubiere
debiendo se pague y lo que se me debiere
se cobre

de claro que yo estoy posado en las
casas meson de miguel de la cruz vn año
de esta ziudad y los vienes con que me hallo
al presente en su casa son los siguientes
vn capote de albornoz forrado en bajeta
bueno = vna capa de paño pardo = vnos
calzones de rosilla trajdos = vna vngua
rina de tafetan doble vieja = vna sotana
de tafetan doble buena = vn manteo de
anafaja = y otro de bajeta = vna mon
tera de paño = vnas medias de pelo de color
viejas = vna maleta y en ella vna camisa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de mi bestir, dos pares de calzoncillos de
lienzo = vnas calzetas y vn par de escarp
vnas alforjas viejas = vn sombrero tr
vn breviario pequeño = vna yegua co
blanca moscada con su albardon y
vnas polainas = vna escopeta = vn ca
chillo de m.te y otro pequeño en vna baj
y porq.ta del gasto de dha yegua y posad
se le dado a dho miguel de la Cruz vn
de a ocho y otro de a quatro quiero se aj
la q.ta con el por mis albaceas y se le pag
lo que se le debiere y entregue dhos vi
y para cumplir y pagar este
mi testamento mandas y legados
el contenido dejo y nombro en es
ziu.d por mis albaceas y testame
tarios a don benito ortiz clerigo b
nefiziado, y a Cazio jimenez ziru
ministro titulado de la ynquisizi
de ella, y a cada vno ynsolidum
y en dha ay.a de la Xarabla al
ziado fran.co albarez presvitero
a diego de arroyo burgas v.nos de
ynsolidum a quien doy poder c
plido p.a que de lo mejor y mas vi
parado de mis vienes lo cumplan
y paguen aunque sea pasado el a

del albazeazgo p.a Cuyo efeto les prorrogo
el termino nezesario

Y cumplido y pagado este mi testam.to
mandas y legados en el contenidos
en el remaniente que quedare de todos
mis vienes muebles y rayzes dere
chos y acciones que me tocan y perte
nezen tocar y pertenezer puedan en
qualquiera manera instituyo y
nombro por mi heredero universal de
todos ellos a la ermandad y
Cofradia del santissimo sacra
mento de dha villa de la Rambla
con obligazion expresa de que
perpetuamente para siempre
jamas ayan de tener obligazion
los mayordomos que de presente
son y en adelante fueren de
mandar dezir todos los jueves
de cada un año por mi alma una
misa cantada con las zir cuns
tanzias y demas requisitos que
se zelebra la misa que se dize por
dha Cofradia del santissimo sacram.to

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y SIETE.

En la Villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y setenta y siete años, ante mi Escribano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Gonçalez Vecino de esta Villa, el qual dixo que estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro Señor le ha embiado, y en su buen juicio y entendimiento natural, tal qual Dios nuestro Señor le ha dado, creyendo como firmemente cree en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia dixo que viue y muere como fiel Christiano, y temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viuiente, y queriendo poner su anima en carrera de salvacion, otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento, ultima y postrimera voluntad en la manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere seruido de me llevar de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de Santa Maria de esta Villa, en la sepultura donde mis padres estan sepultados.

Item mando que el dia de mi entierro y cabo de nueue dias y cabo de año se digan por mi anima las misas que mis albaceas y testamentarios declararen.

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de Santa Maria cien misas rezadas.

Item mando que se digan por mi anima en el Monasterio de Nuestra Señora de la Merced de esta Villa cien misas rezadas.

Item mando que se digan por mi anima en el Monasterio de Nuestra Señora de la Victoria de esta Villa cien misas rezadas.

Item mando que se digan por mi anima en el Monasterio de Nuestra Señora de la Concepcion de esta Villa cien misas rezadas.

Item mando que se digan por mi anima en el Monasterio de Nuestra Señora de la Consolacion de esta Villa cien misas rezadas.

Item mando que se digan por mi anima en el Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion de esta Villa cien misas rezadas.

Item mando que se digan por mi anima en el Monasterio de Nuestra Señora de la Piedad

812

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la ziud de Llerena a tres dias del mes de nobienbre de mil y sesentos y setenta y siete años y el otorgante que dixo llamarse del mismo nonbre expresado y ser del mismo domizilio y vezindad lo firmo siendo testigos llamados y rogados el Lizdo don diego pizarro altamirano fran.co munoz de la fuente es Criu.o de la gobernazion desta dha ziudad y miguel de la Cruz vezinos della

Fr. clara
[illegible]

Antonio fernandez feliz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

813

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En Badajoz a seis días del mes de Junio de mil seiscientos y setenta y siete años ante mí escribano y testigos parecieron Antonio Millan Perino de esta vecindad y dijo que queda suficiente poder cumplido y bastante que le dejó y otorgó Roque Fausto Montero procurador de número de esta Real Audiencia en nombre y representando la persona y causa del Señor Gobernador y Capitán General de esta provincia de Extremadura para que en su

Andres lopez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

819

Rendam.

Paseco moyo Bn Ygnacio de Tapia Vezº de esta ciud de Mer y mayordomo de el Conbento y monjas de Sta Ysabel della otorgo como tal que doy en arrendamiento a Andres lopez Vezº de la villa de berlanga por todos los dias de su bida una suerte de tierras que el dho Conbento tiene al sitio que llaman barbaños en termino de maguilla y Rubiales que ara diez fanegas de cevada en senbradura poco mas o menos que linda con el camino de Cordoba y el arroyo de Acañuelo y mas tasanos y tierras de Acura Moreno y otros linderos porque el dho Andres lopez a de ser obligado y obligarse a dar y pagar al dho Conbento y a mi como tal mayordomo o a los que me subzedieren fanega y media de cebada en cada un año para el dia de Santa maria de agosto y sera la primera paga para el año benidero de seiscientos y setenta y ocho con mas el diezmo y preminçia de lo que se cogiere respeto de aver se de senbrar año y bez y por esta forma y orden las demas pagas subcesibamente año en pos de año por lo que toca a dha renta y paga en pos de paga año y bez por lo que toca a dho diezmo y prim.ª en esta ciud a su costa y con las de la cobrança y obligo a dho Conbento que duran de los dias de su bida no le quitara dhas tierras por mas ni menos can

Ciudad que otro le de para cuyo efecto y seguridad
deste a Rendam.to y poleco dhas tierras = E yo el
dho andres lopez que presente estoy a el otorgam.to
desta Escrip.a entendido de su tenor por aver
me leydo de berbo adberbum por el pres.te Es
Criu.o otorgo que Rezivo en este a Rendam.to
por todos los dias de mi bida las dhas tierras
de suso declaradas y me obligo a pagar en cada
un año a la p.te de el dho Conbento y monja
de S.ta Ysabel desta ciu.d y su may.rio que de presente
la dha fanega y m.a de ceuada en cada un año en
esta ciu.d a mi costa y las de la cobrança con mas
el diezmo y prim.a del fruto que dieren dhas
tierras a los plaços y en la forma y co
condiciones aqui espresadas y que por ninguna cosa
que suceda de el cielo o de la tierra pensado o por pen
sar no e de pedir disq.to alguno sobre que renun
cio las leyes de partida derecho comun gastos y
espensas y demas que en esta raçon aya
y para lo ansi cumplir cada una de las partes
por lo que le toca obligamos yo el dho D. Ygnacio
de la pila los bienes y rentas de dho con
bento y yo el dho andres lopez mi persona
y bienes abidos y por aver por darnos co
mo nos damos por contentos y entregados
a nra boluntad de el contesto desta Escrip.a
renunciamos las leyes de la entrega

su Prueba y ecep.ª del dolo y engaño y de mas
del caso damos poder a las justizias de su mag.d
en especial a las que cada uno es sujeto re
nunziamos otro foro jurisdiçion y domiçilio y
la lei se conbenerit de jurisdiçione ob niun yudi
cun para q.e a ello nos apremien como
por sentençia difinitiba de juez conpetente
pasada en cosa juzgada renunçiamos todos
derechos y leyes de n.ro favor y la general
en forma que fho en la ciu.d de Mer.a a nueve
dias del mes de n.re de mill y seez.tos y setenta
y siete años y de los otorgantes que yo el es
criu.o doy fe conozco lo firmo el que supo y por
el que no un testigo siendo lo d. Jazinto de or
diales Ju.o Rodriguez Lorenço Barragan
vez.os y estantes en esta ciu.d

D. Ignaçio de la pila — Don Juan Jacinto
ordiales

[signature]

Antonio Fernandez [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

816

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y SIETE.

que menester sean hasta que dhas cobranzas
tengan cumplido efecto = otrosi le doi este dho
Poder para en todas mis causas y negocios civiles
y criminales executivos y ordinarios que de presente
tengo con Don Xptoval de Yespedes Vezº de la
Villa de Guadalcanal sobre la redenzion
y paga de los corridos de un censo que es de su
cargo por estas hipotecadas unas casas que tengo
en la calle de Santiago de esta ciudad y con otras
quales quiera personas y las tales contramas
o si demandando como defendiendo o que
rellando o en otra qualquiera manera en
los quales y cada uno dellos parezca ante quales
quiera señores Juezes y Justizias de estos Reynos
y señorios que competentes sean y presente
dem.tos escriptos escripturas testigos y informa
ziones y probanzas y todo genero de prueba
pida terminos quartos plazos recuse Juezes
letrados ess.nos y otros ministros jure las recusa
ziones y se aparte dellas quando convenga
diga de bien probado concluir pida y obiga
tenzias ynterlocutorias y difinitivas consentir
las en favor y de las en contrario apelle
y suplique siga las tales apelaciones y su
plicaciones y haga todo lo demas que menester
hasta que dhos pleitos se ayan tenezido que
para todo ello le doi este dho Poder con clausula
de jurar y sostituir a cuia firmeza obligo
mi persona y vienes a vedos y por haver

(817)

Como tutriz y curadora y lexma administradora
de mis hijos y del dho mi marido que soi de que
el presente escno da fee doy poder a las Justicias
de su Magd en especial a las de esta dha ciudd
para que a ello me apremien como por sentencia difini
tiba de Juez competente pasada en cosa
juzgada renunzio todos derechos y leies de mi
favor y la general en forma con las del vele
yano y demas del caso de que fue avisada
por el presente escno y saudora las renunzio
de que doy fee las renunzio en mi presenzia y de
los testigos que es fho en la ciudd de Llerena
a diez dias del mes de noviembre de mill y
seiscientos y setenta y siete años y por la otorgte
que a el escno doy fe conozco la firmo un testigo
a su ruego porque dexo no saver siendo los
Fran.co Minoz de la fuente Roque Jacinto Mte Sinos
y Fernando Martin vezinos de Llerena = Entre dicho el pa
apat =

Ante mi
Roque Jacinto Mte Sinos

Ante mi
Antonio Fernandez Felixo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

818

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Bartholome Perez de Leon Vezino y de Sevilla en la Collacion de Sn Salvador de esta Ciudad de Merida y Estremadura de la una parte Otorgo y conozco que doy y Otorgo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Juan de Salcedo Ponce de Leon Vezino de esta dicha Ciudad de Merida que al presente reside en la Villa de Alburquerque para que en mi nombre y en nombre de mi Persona y en Voz y en Representacion de la Mag.d del Señor Dn Carlos Segundo que Dios Guarde por la Gracia de Dios Rey de las Españas y de las Indias y de mas Reynos y Señoríos y como Patron que soy de la Capellanía que fundo Dn Alonso Perez de Leon mi Padre que Dios haya en la Yglesia Parroquial de Sn Salvador de esta dicha Ciudad de Merida y en virtud de la Facultad que para ello tiene de su Santidad y de los Señores de su Real y Supremo Consejo de la Santa Cruzada y Comisaria de Sevilla y de los Señores Provisores y Vicarios de esta dicha Ciudad de Merida y su Partido y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alburquerque y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Olivenza y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Zafra y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Llerena y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Fuente de Cantos y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Medina de las Torres y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Fregenal de la Sierra y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Xerez de los Caballeros y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Valencia de Alcantara y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Badajoz y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Almendralejo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Feria y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Zalamea y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Medellin y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Truxillo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Caceres y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alcantara y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Coria y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Plasencia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Granada y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Sevilla y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Cordoba y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Jaen y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Ubeda y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Baeza y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Andujar y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Martos y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alcaudete y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alcala la Real y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Arjona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Arjonilla y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Porcuna y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Baena y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Castro del Rio y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Montilla y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Aguilar y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Cabra y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Lucena y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Priego y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Cuenca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Toledo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Madrid y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alcala de Henares y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Guadalajara y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Sigüenza y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Molina y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Cuenca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Huete y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alarcon y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Requena y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Valencia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Murcia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Cartagena y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Orihuela y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alicante y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Elche y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alcoy y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Xativa y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Gandia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Denia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Castellon de la Plana y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tortosa y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tarragona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Lerida y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Barcelona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Gerona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Vich y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Urgel y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tarazona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Zaragoza y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Huesca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Jaca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Pamplona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tudela y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Estella y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tafalla y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Olite y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Sangüesa y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Roncesvalles y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Vitoria y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Bilbao y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Salvatierra y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Mondragon y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Oñate y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tolosa y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Fuenterrabia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de San Sebastian y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Irun y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Hernani y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Rentería y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Pasajes y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Guetaria y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Zumaya y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Deva y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Motrico y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Ondarroa y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Lequeitio y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Guernica y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Bermeo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Plencia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Portugalete y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Santander y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Laredo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Castro Urdiales y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Santoña y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Colindres y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Escalante y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Medina de Pomar y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Briviesca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Burgos y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Palencia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Valladolid y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Simancas y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Medina del Campo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Olmedo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Segovia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Avila y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Salamanca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Ciudad Rodrigo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Zamora y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Toro y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Benavente y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Leon y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Astorga y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Ponferrada y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Oviedo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Gijon y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Avilés y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Llanes y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Ribadesella y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Cangas de Onis y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Pravia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tineo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Luarca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Navia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Castropol y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Ribadeo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Mondoñedo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Lugo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Betanzos y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Coruña y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Santiago y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Pontevedra y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Vigo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tuy y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Orense y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Monforte y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Puebla de Sanabria y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Benavente y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Toro y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Zamora y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Ciudad Rodrigo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Salamanca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Avila y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Segovia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Olmedo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Medina del Campo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Simancas y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Valladolid y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Palencia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Burgos y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Briviesca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Medina de Pomar y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Escalante y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Colindres y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Santoña y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Castro Urdiales y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Laredo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Santander y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Portugalete y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Plencia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Bermeo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Guernica y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Lequeitio y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Ondarroa y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Motrico y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Deva y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Zumaya y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Guetaria y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Pasajes y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Rentería y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Hernani y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Irun y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de San Sebastian y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Fuenterrabia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tolosa y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Oñate y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Mondragon y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Salvatierra y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Vitoria y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Bilbao y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Roncesvalles y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Sangüesa y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Olite y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tafalla y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Estella y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tudela y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Pamplona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Jaca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Huesca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Zaragoza y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tarazona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Urgel y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Vich y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Gerona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Barcelona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Lerida y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tarragona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tortosa y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Castellon de la Plana y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Denia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Gandia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Xativa y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alcoy y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Elche y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alicante y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Orihuela y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Cartagena y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Murcia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Valencia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Requena y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Huete y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alarcon y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Cuenca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Molina y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Sigüenza y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Guadalajara y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alcala de Henares y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Madrid y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Toledo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Cuenca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Priego y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Lucena y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Cabra y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Aguilar y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Montilla y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Castro del Rio y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Baena y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Porcuna y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Arjonilla y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Arjona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alcala la Real y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alcaudete y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Martos y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Andujar y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Baeza y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Ubeda y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Jaen y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Cordoba y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Sevilla y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Granada y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Plasencia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Coria y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alcantara y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Caceres y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Truxillo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Medellin y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Zalamea y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Feria y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Almendralejo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Badajoz y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Valencia de Alcantara y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Xerez de los Caballeros y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Fregenal de la Sierra y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Medina de las Torres y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Fuente de Cantos y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Llerena y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Lucena y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Priego y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Cuenca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Toledo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Madrid y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alcala de Henares y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Guadalajara y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Sigüenza y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Molina y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Cuenca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Huete y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alarcon y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Requena y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Valencia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Murcia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Cartagena y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Orihuela y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alicante y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Elche y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alcoy y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Xativa y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Gandia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Denia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Castellon de la Plana y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tortosa y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tarragona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Lerida y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Barcelona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Gerona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Vich y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Urgel y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tarazona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Zaragoza y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Huesca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Jaca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Pamplona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tudela y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Estella y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tafalla y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Olite y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Sangüesa y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Roncesvalles y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Vitoria y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Bilbao y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Salvatierra y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Mondragon y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Oñate y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tolosa y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Fuenterrabia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de San Sebastian y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Irun y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Hernani y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Rentería y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Pasajes y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Guetaria y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Zumaya y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Deva y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Motrico y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Ondarroa y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Lequeitio y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Guernica y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Bermeo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Plencia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Portugalete y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Santander y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Laredo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Castro Urdiales y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Santoña y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Colindres y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Escalante y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Medina de Pomar y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Briviesca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Burgos y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Palencia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Valladolid y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Simancas y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Medina del Campo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Olmedo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Segovia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Avila y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Salamanca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Ciudad Rodrigo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Zamora y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Toro y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Benavente y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Leon y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Astorga y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Ponferrada y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Oviedo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Gijon y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Avilés y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Llanes y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Ribadesella y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Cangas de Onis y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Pravia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tineo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Luarca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Navia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Castropol y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Ribadeo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Mondoñedo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Lugo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Betanzos y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Coruña y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Santiago y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Pontevedra y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Vigo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tuy y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Orense y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Monforte y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Puebla de Sanabria y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Benavente y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Toro y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Zamora y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Ciudad Rodrigo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Salamanca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Avila y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Segovia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Olmedo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Medina del Campo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Simancas y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Valladolid y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Palencia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Burgos y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Briviesca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Medina de Pomar y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Escalante y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Colindres y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Santoña y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Castro Urdiales y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Laredo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Santander y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Portugalete y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Plencia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Bermeo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Guernica y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Lequeitio y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Ondarroa y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Motrico y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Deva y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Zumaya y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Guetaria y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Pasajes y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Rentería y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Hernani y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Irun y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de San Sebastian y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Fuenterrabia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tolosa y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Oñate y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Mondragon y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Salvatierra y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Vitoria y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Bilbao y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Roncesvalles y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Sangüesa y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Olite y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tafalla y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Estella y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tudela y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Pamplona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Jaca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Huesca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Zaragoza y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tarazona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Urgel y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Vich y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Gerona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Barcelona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Lerida y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tarragona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tortosa y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Castellon de la Plana y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Denia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Gandia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Xativa y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alcoy y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Elche y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alicante y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Orihuela y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Cartagena y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Murcia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Valencia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Requena y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Huete y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alarcon y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Cuenca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Molina y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Sigüenza y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Guadalajara y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alcala de Henares y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Madrid y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Toledo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Cuenca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Priego y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Lucena y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Cabra y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Aguilar y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Montilla y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Castro del Rio y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Baena y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Porcuna y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Arjonilla y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Arjona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alcala la Real y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alcaudete y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Martos y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Andujar y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Baeza y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Ubeda y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Jaen y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Cordoba y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Sevilla y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Granada y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Plasencia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Coria y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alcantara y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Caceres y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Truxillo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Medellin y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Zalamea y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Feria y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Almendralejo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Badajoz y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Valencia de Alcantara y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Xerez de los Caballeros y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Fregenal de la Sierra y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Medina de las Torres y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Fuente de Cantos y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Llerena y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Lucena y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Priego y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Cuenca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Toledo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Madrid y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alcala de Henares y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Guadalajara y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Sigüenza y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Molina y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Cuenca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Huete y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alarcon y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Requena y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Valencia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Murcia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Cartagena y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Orihuela y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alicante y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Elche y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Alcoy y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Xativa y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Gandia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Denia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Castellon de la Plana y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tortosa y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tarragona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Lerida y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Barcelona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Gerona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Vich y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Urgel y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tarazona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Zaragoza y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Huesca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Jaca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Pamplona y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tudela y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Estella y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tafalla y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Olite y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Sangüesa y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Roncesvalles y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Vitoria y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Bilbao y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Salvatierra y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Mondragon y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Oñate y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Tolosa y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Fuenterrabia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de San Sebastian y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Irun y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Hernani y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Rentería y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Pasajes y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Guetaria y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Zumaya y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Deva y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Motrico y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Ondarroa y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Lequeitio y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Guernica y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Bermeo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Plencia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Portugalete y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Santander y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Laredo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Castro Urdiales y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Santoña y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Colindres y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Escalante y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Medina de Pomar y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Briviesca y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Burgos y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Palencia y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Valladolid y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Simancas y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Medina del Campo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa de Olmedo y de los Señores Provisores y Vicarios de la Villa

En Diez Mill y Doçientos Reales y respecto
de que yo quedo por Universal Heredero de el
dho Dn Barme de Mena Barriga Mi primo
como Parçente Mas cercano por haver muerto
a bintestato que poseia la dha heredad exe
cutada y la dha Doña Geronima de Villares
haver echo aposiçion a los Vienes del dho
Dn Barme de Mena Barriga su marido sobre
el cumplimto de la dote que llebo con el susso
dho al tiempo que contrajeron el ma
trimonio en virtud de auto de dha Justi
çia ordinaria se le mando haver notorio
a los ynteresados la dha postura y por serlo
como dhos se dha Doña Geronima de Vila
res se le notifico para que dentro de se
gundo dia Diese Mayor ponedor a la
postura y puja por mi fha y respondio
que por el tanto le tocava sobre lo q.
se hizieron diferentes alegatos y por ultimo
se mando pasar a lo dho rremate y en q.
al tanteo yntroducido por dha Da Geronima
de Villares pidiese por su camino lo que le
conviniese y con efecto se remato en mi
la dha heredad en los dhos Diez Mill y
Duçientos Reales que acepte y preçedieron
otros autos de que se interpuso apelaçion
por parte de la suso dha y se le mando
dar traslado y con vista de lo por mi pte
alegado sin embargo de la dha apelaçion

Se Mando cumplir la pro Vido y que se le
Diese testimonio de su apelacion a la dha
Sra Geronima de Villares y Porque la pro
dha Gano real provision Citatoria compulsoria
Para llebar los autos al dho Real consejo
y aunque requerio con ella al presente escno
Por no haver dado el Papel y sus derechos
no a Usado della con que me obligo a Ganar
Real Provision de Guiatoria en cuia virtud
Sean compulsado dhos autos y Para su se
guimiento se Mando citar la parte contraria
y que a su costa se saca se dha compulsa y Porq
Por la brevedad e compulsado dhos autos y Para
que llebados que sean a dho Real consejo
de las ordenes el dho Dn Juan de Salcedo
Siga el dho Pleito Presente los dhos autos
con los demas Pedimentos testimonios testigos
ynformaciones y Provanças y todo Jenero
de Prueba concluia Pida y oiga sentencias
ynterlocutorias y Difinitibas consienta las
en mi favor y de las en contrario apelle
y suplique siga las tales apelaciones y su
plicaciones y aga todo lo demas que menes
ter sea hasta que dho Pleito se aya de
clarado en mi favor y Para su Execucion
Gane Reales Provisiones executorias y las
demas despachos que menester sean
que Para ello y lo anexo y de Pendiente

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Le doy el Poder nezesario con clausula de en Juiziar Jurar y sostituir y Re-
le Vacion en forma que es fho en la
Ciud. de Llerena a doze dias del mes de
noviembre de mill y ss.os y setenta y siete
años y lo otorgante que yo el ess.no doy fee
conozco lo firmo siendo testigos el Lic.do Jo.n An-
tonio Camargo presbitero = D. Fran.co Pallero
Alonso Entiergrizado vez.nos de Trevi.o

Ante mi
Jo.n Caguevilla
Juran

Antonio
Antonio Fernandez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Mr. Paguen los a la Juna por virtud de dha
escriptura sin embargo de su obligacion y si por
razon de no cumplir con la suya dhos pedro martin
y ana mateos su muger a los plazos señalados
se causaren en orden a la cobranza algunas costas
desde luego an de quedar obligados a pagarselas
y satisfacerselas a dhos otorgantes como si fuesen
los principales obligados = Y estando presentes los
dhos pedro martin y ana mateos su muger
precedida la licencia que de marido a muger de
la quiere concedida y aceptada della y tanto
juntamente y de mancomun a voz de uno y a la de uno
por si y por el todo y en solidum renunciando como
renuncian las leyes de la mancomunidad division
y exclusion y nueva constitucion como en ella se
dijeron y otorgaron que aceptan el traspaso que
se hizo en mateo de la mata y teresa sanchez
su muger de la dha huerta y llaman del nogal propio
del concejo desta dha ciudad y la reciben en el censo
que la tienen y se obligan a pagar los dhos treynta
y quatro ducados en cada el mano a los plazos y en
la forma y con las condiciones y demas requi
sitos expresados en la escriptura citada que
an por repetida como si de verbo ad verbum

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis. 8

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

823

Sepan quantos esta Carta de Compra vieren como yo Pedro Sánchez Barrero vecino de esta villa de Llerena otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a Alfonso Gonzalez de Acosta vecino de esta villa de Llerena presente que es por razon de la Alcabala que se remato en mi persona en Pedro Sánchez Barrero en el año pasado de mil y seiscientos y setenta y seis años por precio de quinientos y cincuenta reales en cada un año por tiempo de seis años que dan por todos tres mil y trescientos reales que se me han de pagar en cada un año por el dia de San Juan de junio de cada un año que se cumplen en el año de mil y seiscientos y setenta y siete años

Nos El Lizdo Don Pedro de Eslaua
y Zaias de la orden de Santiago Prouisor de esta
Prouª de Leon Por Su Sª El Sr Don Garzia
de Sanpelaio Por la Gracia de Dios Prior de ella
de Consejo de Su Magd y su capellan de onor
&c Porquanto en esta audiencia antenos se an
fho los autos de el thenor sigte

Petizion

Andrea Dominguez Viuda de Diego Her
nandez Vezina de la Villa de Bien
benida = Digo que en Poder de Joan Pachon
serrano Estan depositados setezientos
y setenta Rs de la capellania que fundo
y Saue l Gutierrez de que es administrador
Joan Gonzales Alvarran presuitero
los quales quiero thomar a censo sobre
mi persona y Vienes y en expezial sobre
Vnas casas mias Propias en la calle
de Montemolin que lindan con casas
de Joan Gonzales Varragan Por la
Vna Parte y Por la otra con casas de
Dn Bernaue Pizarro Gordon y otras
linderas en dha Villa de Bienbeni
da libre de censo de Vda memoria

de Misas en Peño ni en otra manera
alguna que valen dos mill reales
y por tal las aseguro = Supp.co a V.
que havida ynformacion de a V.
mande el que se me entregue dha can
tidad que esto y presta a otorgar es
criptura a favor de dha capellania
y es Justicia que pido &c.

Auto

De esta Peticion se manda dar traslado
a el administrador de la capellania
que fundo Ysavel Gutierrez difunta
Servidora en la yglesia mayor de la
villa de Bienbenida para que en razon
de lo que esta parte pide diga lo que
se le ofreciere y conbiniendose que se le de
el zenso a Ana Dominguez Biuda
la suso dha Jure y declare se las casas
contenidas en el pedim.to son suyas
propias libres de toda carga de zenso me
moria de Misas vinculo y mayorazgo
ni otra hipoteca y dello mismo de yn
formacion de testigos a Vona de

que Digan y declaren si conozen
los dhos Vienes y si son libres
como Ba dho y si in poniendo
y cargando sobre ellos los Mrs.
que pretende thomar a zenso ellas
y sus corridos aora y en todo tiempo seran
zierto seguros bien parados y pagados
a bonandolo assi dhos testigos con
sus personas y Vienes que an de obligar
en bastante forma y para ello
se da comision a qualquiera notario
y fho con ynforme del administra
dor de dha Capellania que dara
sobre la dacion de este zenso segur
dad hipothecas y testigos de abono
se traiga para proveer lo que con ven
ga el Sr. Lizdo. Don Pedro de Estrua
y zaias de la orden de Santiago Pro
visor de esta Provincia de Leon
Lomdo. en Llerena en Diez y ocho dias
del mes de nobiembre de mill y seis
y setenta y siete años = Lizdo. Eslava =

Ansemi Matheo de Rueda

En la Villa de Bunbenida a Veynte y tres del mes de nobiembre de Mill y ss.os y setenta y siete años yo el notario a Vuendo sido requerido con esta comision de el Sr. Provisor de Arriba la acepto como en ella se contiene y lo firmo = Alonso Barrientos

Declaraz.on

En la Villa de Bunbenida a Veynte y tres de nobiembre de Mill y seis.os y setenta y siete años yo el notario Rezivi Juramento en forma de derecho de Ana de Minguez Bueda y fho Prometio de Dezir Verdad y Preguntada Por el auto del Sr. Provisor dijo que las casas que Dize que su pedim.to en la calle de monte molin son suias Propias las quales son liures de toda carga de censo

de Vda en peño Memoria carga
de Misas Vinculo Mayorazgo ni otra
hipoteca especial ni general que no
la tiene y asi lo declara de Baxo de
dho Juramento que tiene fho
y que es de hedad de sesenta años
poco mas o menos no firmo por no
saver = Ante mi = Alonso Barrientos =

En la Villa de Bienvenida
a veinte y tres dias del mes de
noviembre de mill y seis y setenta
y seis años para la informacion
de Abonos la dha Ana Domin
guez presento por testigo a fernan
do Gallego ganez vez.o desta Villa
de quien yo el notario recivi
Juramento en forma de derecho
y fho prometio de dezir verdad
y preguntado por la peticion y auto
dixo que conoze a la dha Ana

Dominguez Viuda y que tiene
Por suias Propias Unas casas
de Morada en la calle de m.
Molin que es la contenida en su
Petizion las quales son liures
de todas cargas de zenso ni otro
Grauamen alguno y que cargando
los setenta Ducados que pretende
tomar a zenso sobre ellas estara
seguro el Principal y sus corridas
Bien parados y Pagados y siendo
nezess.o este testigo a bona con
su persona y Vienes auidos y Por
hauer gesto de Yo ser lo que saue
y la verdad so cargo su Juram.to
fho y que es de hedad de sesenta
años Poco mas o menos y lo firmo
fernando Gallego y ante mi
Alonso Barriento
En la dha Villa en el dho

Dia Mes y año dhos la dha
ana Dominguez Presento Por tes
tigo a Don Bernabe pizarro de Va
lencia de quien yo el notario rezivi
Jura mento en forma de derecho
fho Prometio de dezir Verdad
y Preguntado Por la peticion y auto
Dixo que Save que la dha ana do
minguez tiene Por suias Propias las casas
que refiere en su pedimiento las qua
les son leyres de toda carga de
zenso y Grauamen que no tiene este
testigo noticia lo tenga y que cargan
do los Setenta Ducados que
Pretende thomar Azenso Sobre
dhas casas el Principal y sus
Corridos estaran ziertos y segu
ros Bien parados y Pagados
otorgando escriptura de zenso
en forma y Fundo

necesario este testigo a bon
con sus vienes auidos y por aue
a la seguridad de dho zenso
y esto dijo ser lo que saue y la ver
dad so cargo su juramento
fho y que es de hedad de sesenta
y quatro años poco mas o menos
y lo firmo = Don Bernabe pizarro
de Valenzia = Ante mi Alonso
Barriento

Fo. En la dha villa en veinte
y quatro de dho mes y año la dha
ana Dominguez presento por testigo
al lizdo Juan Sanches de Sancho
fernandez presuitº vezino de esta
villa de quien yo el notario
recivi juramento segun su or
den fho prometio de dezir ver
dad y preguntado por la peti

y auto Dixo: que saue que las
Casas Contenidas En la peticion
de la dha ana Dominguez
y que no saue este testigo tenga
Carga de zenso alguno ni otro
Grauamen Porque Uno que
tenia lo rredimio la dha ana
Dominguez y le parece que cargando
sobre dhas casas dhos setenta
Ducados de zenso Ellos y sus corridos
Estaran zientos y seguros Bien
Parados y Pagados y este testigo
siendo nesesario lo abona con
sus Bienes a Vidos y Por auer
y esto Dixo ser la uerdad so cargo
de su Juramento fho y que
es de hedad de zinquenta años
Poco mas o menos y lo firmo =
Juan Sanchez de Sancho

Fernandez = Antemo Alonso
Barrientos

Informe

En la Villa de Bien
Benida a Veinte y quatro de
Mes de noviembre de Mill sesenta
y setenta y siete años yo el Notario
Hize notorio la petizion y auto
del Sr Provisor y esta informacion
a Lizdo Juan Gonzalez alvarez
Presvitero Capellan administra
dor de la capellania que dotó
y fundo Isavel Gutierrez el
qual a Viendolos Visto = Dixo
que le parezes que Dandole a la dha
ana Dominguez sobre dhas casas
dho setezientos y setenta
Reales de Azenso y otorgando es
criptura de zenso en forma
estara seguro y Bien para de

Salvo el Parezer del Sr. Provisor
y lo firmo = Joan Gonzalez Albarran =
Ante mi Alonso Barrientos ——
Yo el dho Alonso Barrientos
notario appco. Presente fuy a lo que de
mi se hace mencion y en fee dello lo signe
y firme dho dia = En testimonio de
verdad = Alonso Barriento ——

auto En la ciud. de Llerena a veinte
y siete dias del mes de noviembre
de mill y ss.os y setenta y seis años el
Lic.do Don Pedro de Eslava y Caias
de la orden de Santiago Provisor de esta
Provinzia de Leon por su ss.a el
Prior della a vuelto visto estos
autos y informacion y demas y nstru
mentos dixo que mandava y mando
se de nacenso a la dha ana Domin
guez viuda vez.a de la villa de
Vunbenida los setezientos y setenta
R.s que pretende otorgando la suso

Los Entregue y Porga de Manifiesto
y con testimonio de Hauerse otorgado
assi con dhas condiciones y entrega
se le da por libre a dho de Posi tario
de dha cantidad y para todo se de
el despacho necess.o con ynserzion de estos
autos que lo an de ir con la escriptura
zensual y lo firmo = Lic.do Galaua =
Ante mi Matheo de Riuera

Y para que el dho auto se exe
cute y otorgue dha escritura Dima el pre
sente en la ciud.d de Llerena a veinte y siete
Dias del mes de nobiembre de Mill y s.s
y setenta y siete años =

Lic.do Pedro de Galaua
Alcaiz

Ante mi
Matheo de Riuera

29

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

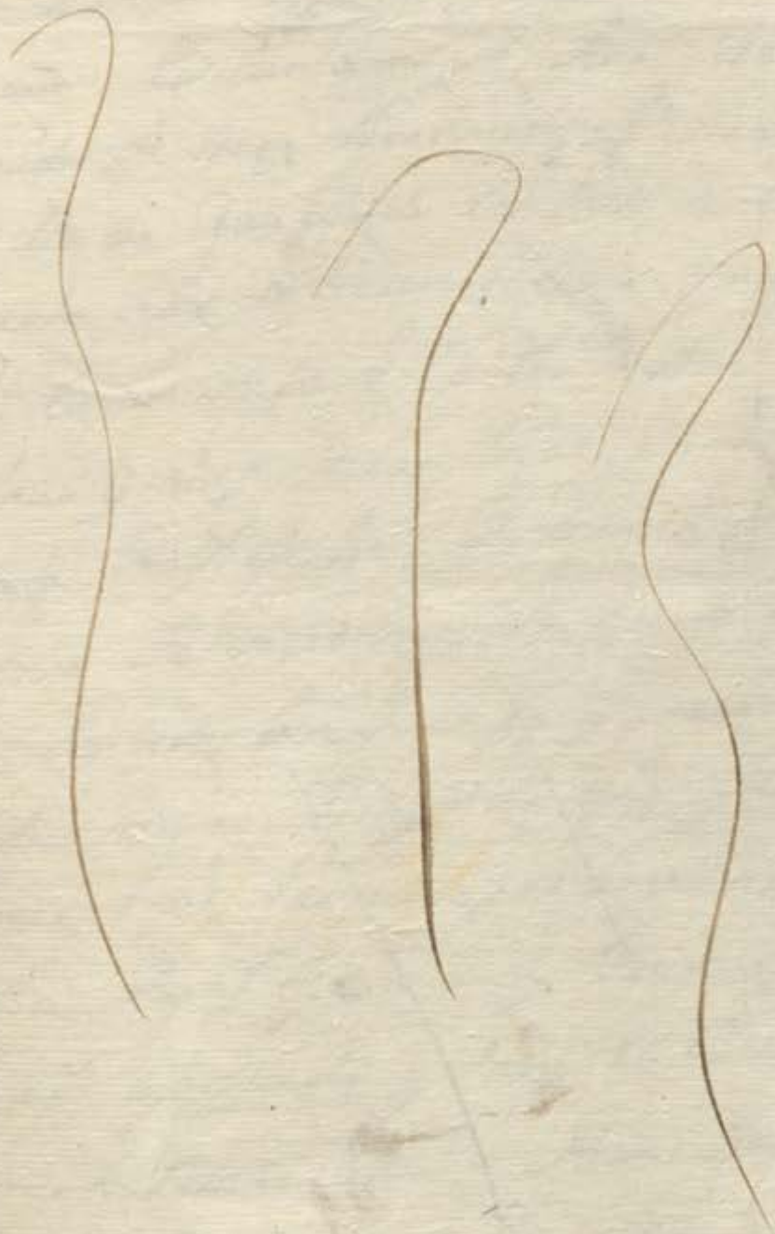

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Cacapo que fundo y Manuel Suarez

831

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y setecientos y quarenta y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio presente Dn Pedro Ruiz de Bargas Vecino de esta Villa de Bienbenida residente a presente en esta Villa de Llerena Reyno de Leon y dijo que por si y en nombre de Dn Pedro Ruiz de Bargas su padre Vecino de la Villa de Bienbenida y Dn Pedro Ruiz de Bargas su hijo Vecino de esta Villa de Llerena Reyno de Leon Partidarios de la Renta de Papel sellado y Naypes de esta Prov.a de Leon Residentes en esta Villa de Llerena Se Obligan de pagar en Reales de Vellon en la Tesoreria de esta Villa de Llerena en cada un año de los que corren y Vienen hasta el de Setecientos y Sesenta y Nueve inclusive la cantidad de Quinientos Ducados de Vellon que importan Cinco mil y quinientos Reales de Vellon en que se Remataron los Propios y Rentas Generales de Alcavala Cientos y Millones de esta Prov.a de Leon que se Cargan a Dn Pedro Ruiz de Bargas Vecino de esta Villa de Llerena en Cavez.a de Propios de esta Villa de Llerena en cada un año de los que corren y Vienen hasta el de Setecientos y Sesenta y Nueve inclusive la cantidad de Quinientos Ducados de Vellon que importan Cinco mil y quinientos Reales de Vellon en que se Remataron los Propios y Rentas Generales de Alcavala Cientos y Millones de esta Prov.a de Leon que se Cargan a Dn Pedro Ruiz de Bargas Vecino de esta Villa de Bienbenida en Cavez.a de Propios de esta Villa de Bienbenida

Y informacion de abonos con vista
de los autos que se hizieron por dho
Provdor se le mandaron dar en dho
zenso los dhos setezientos y setenta
Rs otorgando escriptura en forma
y para se le conzedio lisenzia como consta
della y los demas autos que son como
se siguen

Aqui los autos y lisenzia

Y de dhos autos y lisenzia usando otorgo
que vendo y doy en venta Rl por juro
heredad para sumpre jamas mientras no
se redimiere y quitare a la capellania
que docto y fundo y Saul Gutierrez
difunto y a Juan Gonzalez al Varran
Presvitero Vezo de dha villa de Bienhenida
su administrador que de presente es y al cap
llan y administrador que a le lante fuere
mientras no se redimiere y quitare es a saber
treinta y ocho Rs de vellon de renta
y censo en cada un año que a de comenzar
a correr desde oy dia de la fha y sera la
primera paga a veinte y siete de mayo
de l año venidero de mill y ss.os y setenta

y ocho de Diez y nueve Rs. y la segunda
de otra tanta cantidad para otro sa dia
Veinte y siete de nobiembre de mill ss.os y se
tenta y ocho y por esta forma y orden
las demas pagas su seziua mente año
en pos de año y paga en pos de paga
hasta que es de censo se redima y quite
todo ello puesto y pagado a mi costa
y con las de la cobranza en dha villa
de Vienbenida en poder de Juan Gonzales
al Varran presuitero administrador
que de presente es de dha capp.a y al que
le suzediere en dha administracion y no iro
gando la obligacion general a la especial
ni por el contrario antes añadiendo fuerza
a fuerza y contrato a contrato para la se
guridad del principal y rredito y ynpongo
situo y cargo este dho censo sobre
mi p.as y bienes avidos y por aver y espe
zial y señaladam.te sobre unas casas
de morada que tengo mias propias en
la calle de monte molin de dha villa
de Vienbenida linde con casas de Juan
Gonzales la dragan por la una parte
y por la otra con casas de Don Bernaue



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Pedro Fernandez de Castro Vezino de esta Villa de Fuente de Cantos Estando enfermo en la Cama de mi Enfermedad y en mi Juicio natural tal qual Dios nuestro Señor fue Servido de me dar y Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya Fee y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo Viviente y deseando Salir de esta vida con el Juicio que Dios nuestro Señor fue Servido de me dar Hago y Ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Crio y Redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y Pasion y el Cuerpo a la Tierra de donde fue formado

Yten Mando que quando Dios nuestro Señor fuere Servido de llevar mi Alma de esta Presente vida mi Cuerpo sea Sepultado en la Yglesia Parroquial de esta Villa en la Sepultura que Yo tengo en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que es en la Capilla Mayor de dicha Yglesia

Yten Mando que el dia de mi Entierro Digan por mi Alma Misa de Cuerpo Presente y Cabo de Año y Cumplimiento de Cabo de Año

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

833

Tercero

Y con condicion que dhas casas las e de tener y n hiestas y bien lavadas y reparadas de todo conezesso de manera que vaian en aumento y no vengan en disminucion y no lo cumpliendo asi que el dho adm.or que de presente es y adelante fuere las pueda visitar y mandar reparar de todo conezesso y por lo que importaren dhos gastos quiero ser executado y mis herederos y subzesores en virtud desta escriptura sin otro recaudo alguno con solo el juramento y declaracion de la persona por cuia mano corrieren dhos gastos y relevado de otra prueba

3 Y con condicion que a vn que por los corridos de este censo no se execute en diez veinte treinta ni mas años no a de perscribir la via executiva y tantas quantas vezes prescribiere comienze a correr de nuevo

4 Y con condicion que cada y quando y en qualquiera tiempo que por mi o mis herederos se hiziere consignacion y deposito de dhos setezientos y setenta reales de suerte

Principal en moneda de vellon
ante el S.r Juez eclesiastico de esta
Provincia juntos en una paga y no de
otra manera con mas los corridos que se
de vieren hasta el dia de la re
dencion a razon de a cinco por ciento
conforme a la nueva Pre Matica
de Su Mag.d y a visando al el adm.or
o capellan que es o fuere de d.ha capellania
dos meses antes y pagando asi mesmo
los dos meses de mora se a de dar por
disuelto y pagado y acabado este con
trato de este d.ho censo y se a de dar por
livre a mi y a mis vienes de su carga
y gravamen y especial y señalada
mente los especial mente hipotecados
y se me a de entregar esta escriptura
rrota y chancelada con carta de pago
y finiquito de redencion y chancelacion
en forma para que no corra mas = y sino
se cumpliere asi por p.to de d.ho adm.or
aya de servido que con haver echo d.ha
consignacion y deposito y a visado a d.ho
administrador los dos meses antes para
que reciva d.ha cantidad de principal

y Redito hauer cumplido con mio obliga
cion y como dho es dada por libre
de su cargo y Grauamen
Por las quales dhas condiciones ynpongo
saluo y cargo este dho yendo y confieso
que en el contrato del no a intervenido
dolo fraude ni engaño y que los dhos
treinta y ocho Rs en cada vn año que es
lo que tentan los dhos setezientos
y setenta Rs de su prinzipal y no
valen mas por sera razon de al
conforme a la nueba prematica de su Mag.
y en caso que mas valgan de la demasia y mas
valor en qualquiera cantidad que sea
hago Gracia y Donacion a dha capellania
sus capellanes y administradores buena
pura mera perfecta y reuocable de las
que el derecho llama fha entre bibas
valedera para siempre jamas sobre
que renuncio las leyes del ordenamiento
Rl fhas en cortes de alcala de enares
y los quatro años que conforme a ellas
tenia para pedir reciciption deste con
trato a suplim.to de la mitad del justo
prizio y desde luego me desisto quito

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Sepan quantos esta carta de Poder para testar vieren como yo Don Pedro de la Cueva Caballero del Orden de Santiago Alferez mayor de esta Ciudad de Badajoz Regidor perpetuo de ella Alcalde mayor de la Fortaleza de Alburquerque y Capitan de Infantería española que he sido en los Reales exercitos de su Magestad que Dios guarde por mar y tierra en Flandes Italia Africa y otras partes donde he servido a su Magestad en todos los empleos y ocasiones que se han ofrecido de Guerra y Paz en que he gastado mi hacienda y la de mis padres y abuelos y parte de la de mi mujer y hijos por haver sido mi voluntad siempre de servir a su Magestad como lo he hecho y espero en Dios continuar en lo que me quedare de vida y estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y verdadero Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en el estado que mas convenga para la salvacion de mi alma y descargo de mi conciencia otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Don Pedro de la Cueva mi hijo Alferez mayor de esta Ciudad

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

En todas ynstancias hasta le dexar
en la quieta posesion y no lo cumpliendo
assi subrrogando como en tal caso me
obligo de subrrogar y obligar y que
subrrogaran y obligaran otros Vienes
sobre que este seguro este dho censo
y Bondino Bolvere Bolberan y restituiran
los dhos setecientos y setenta Rs.
del Principal deste dho censo en dha
moneda de Vellon corriente y sus corridos
y no de otra manera porque assi es su con
dicion de su redencion con mas todas
las costas gastos daños yntereses y menos
cavos que se le Vburen seguido y recrecido
por todo lo qual se execute con solo el Jura
mento y declaracion de la persona que fuere
parte de dha capellania y relevado de otra
prueba en virtud desta escriptura sin
otro recaudo alguno = y esto es por razon
de los setecientos y setenta Rs.
de Vellon que e recivido del dho Juan
Pachon de la fabrica de molino de aceyte
quatro y dos Mrs. cada pieza de que me doy

Por contenta y entregada a mi Voluntad
Por auer los Recivido Realmente y con efecto
En Presenzia del presente escribano
Publico y testigos de cuia paga y entre
ga yo El ess.no Doi fee que se hizo En mi
Presenzia y de dhos testigos y Para lo a
cumplir obligo mi persona y Vienes auidos
Por hauer Doy Poder a las Jus
tizias de Su Mag.d En espezial a las
de la dha Villa de Vienbenida onde
Soi Vezina a cuio foro me someto Renuncio
otro que tenga y Gane y la ley Sit conve
nerit de Jurisdiccionnes omnium Judicum
Para que a ello me apremien como por Sen
tenzia difinitiba de Juez competente pasada
En autoridad de cosa Juzgada Renuncio
todos derechos y lues de mi fauor y la Jen
En forma y las lues del Veliano Sen
tus consulto En Perador Justiniano
Toro y Partida y demas del caso En
que se contiene que ninguna muger se
pueda obligar ni ser fiadora de otro por
cosa que no se con Vierta En su Bo
lidad y Saviedora de ellas las Renuncio
Por hauerle a Visado de su efecto

de que doy fee que las renuncio, en pre
sencia de mi el ess.no y testigos que es fha
en la ciud. de llerena en veynte y siete
dias de el mes de nobiembre de mill
y ss.os y setenta y siete años y la otorg.te
que yo el ess.no doy fee conozco no firmo
por no saver firmolo uno de los
testigos siendolo Roque Jacinto
Montesinos Joseph de tabla y Diego
Hidalgo. Vezinos de llerena =

Jt.o Roq.e Jacinto M.te Sinos

Antt.o
Antonio [illegible] Felix

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Antonio Millan

Diez maravedis.

837

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Poder

En la villa de Villar del Rey a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y setenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio Juan Garcia Caramillo vecino de esta villa y dixo que por quanto Juan Garcia Caramillo y Juan Garcia Caramillo su hijo vecinos que fueron de esta villa y ya difuntos otorgaron poder cumplido vastante segun y como de derecho se requiere y es necesario a Antonio Millan Merino vecino de esta villa y a Juan Garcia Caramillo Mayordomo de la villa de Talavuela, para que en nombre y en voz de los otorgantes puedan parecer y parezcan en juicio ante qualesquier Justicias de su Magestad y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante otros qualesquier Jueces y Justicias eclesiasticas y seculares de estos reynos y fuera de ellos y ante cada uno de ellos y ante quien mas derecho sea y convenga y por ellos y en nombre de ellos puedan pedir y demandar y pedimentar y querellarse y querellen de todas y qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean que hasta el dia de la fecha de este poder les hayan hecho y cometido qualesquier delitos y culpas y excesos y crimenes y delitos que contra ellos o contra qualquiera de ellos hayan cometido y perpetrado y cometan y perpetren en qualquiera manera y de ellos y de cada uno de ellos pedir y demandar y pedimentar y querellarse y querellen por todo el rigor del derecho y de las leyes de estos reynos y pragmaticas de ellos y de cada una de ellas y de todo lo que por razon de lo susodicho y de cada cosa de ello se siguiere y pueda seguir y pedir y demandar y pedimentar y querellarse y querellen y

que con Vengan hasta que dhas cobranzas
ayan tenido cumplido efecto = otrosi les
doy este dho Poder que para en caso que no aia
Personas que comprendhos Vienes los puedan
atendan a zensuar y en qualquiera manera
enajenar disponiendolo de forma y de
la misma manera que yo lo pudiera hazer
y que los tales atendadores o zensualistas y de
mas Personas a quien tocare o torgue a mi favor
las escripturas que para la execucion de sus
cobranzas menester sean cumplidos los plazos
que asentaren y conzertaren con las mis
mas fuerzas sumisiones penas y salarios
que va expresado por onde los sobre
dhos me puedan obligar y si por alguna
Persona o personas reconozieren haverse
valido directa o yndirecta mente de las
dhos Vienes sin mi interbencion se puedan
querellar criminalmente de los susodhos
y pedir sus rentas tomando quentas de
lo que asi se uvieren valido haziendoles car
go de todo ello y acer en orden a sus co
branzas las mismas diligenzias que yo
pudiera hazer que para todo lo que
dhos a un que a que no se declare y de dha
se requiera mayor especialidad les doy este
dho Poder con libre franca y general
administracion y no limitada y con
clausulas de jurar y sostituir y re

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepan Quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Juan Antonio Sanchez de Ortega Vezino de esta Villa de Llerena Estante en esta Corte de su Mag.d Otorgo y conozco por esta Carta que doy mi poder cumplido Libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente puede y debe valer a Dn Juan Antonio Sanchez de Ortega mi Padre Vezino de la Villa de Llerena Estante en esta Corte de su Mag.d especialmente para que en mi nombre y como mi Persona pueda parecer y parezca ante Su Mag.d y Señores de su Real Consejo de Hazienda y ante otros Qualesquier Señores Juezes y Justicias de su Mag.d de estos Reynos y Señoríos y ante cada uno de ellos y ante qualesquier Escribanos de Provincia y Numero de esta Corte

Juan Gil trauajador

Alonso Liberos Larios

839

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Se pase como yo Alonso Liberos Larios presu vecino de esta Ciudad de Llerena otorgo que doi en zenso por todos los dias de mi vida a Juan Gil trauajador y maria gonzalez su muger vezinos de esta dha Ciudad para el os y sus subyesores es a saber unas casas que tengo por co como capellan de la que fundo Andres Cabeza mi bisabuelo en la calle del apellido del dho andres cabeza en esta Ciudad linde con casas de doña Lorenza de la Rosa y de Dio hernandez de Corpa el mozo vezinos de esta dha Ciudad y otros linderos con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y serbidumbres quantas le pertenezen de dho y de derecho porque los susodhos an de ser obligados y obligarse a darme y pagarme en cada un año por todos los dias de mi vida doze ducados de vellon que an de empezar a correr desde el dia de San Juan del año benidero de seis y setenta y ocho y sera la primera paga de seis ducados para el dia de navidad de el y la segunda de otros seis ducados para el dia de San Juan de junio del año benidero de

37

Juss.os y setenta y nueve puestos y pagados en
en esta Ciudad a su costa y con las de la cobranza
y por esta forma y orden [illegible] pagas [illegible]
de m.s año en pos de año y paga en pos de paga hasta
que yo fallesca, demas de lo qual an de ser obligados a
guardar y cumplir las condiziones siguientes
Lo primero que las dhas Casas las an de tener ynsi-
tas vien labradas y reparadas de todo lo nezesario de
manera que vayan en aumento y no bengan en
diminuzion y quedar las habitables al tiempo que
quedare disuelto este contrato y no lo cumpliendo
asi sean de poder visitar y mandar reparar de todo
lo nezesario y por el costo para sus reparos se a de po-
der ejecutar diferido en la declarazion en la perso-
na por cuia mano corrieren dhos gastos y relebi-
do de otra prueba
Con condizion que an de ser obligados a hazer un
quarto de caballeriza a su costa por nezesitar de
ella sin disquento alguno de la renta de este ya-
so y fenezido el subyesor que fuere de dha Capi-
llania no queriendo que permanesca en el les
a de dar satisfazion de lo que constare por cartas

De pago aber gastado en dha obra respe
to de ser mejora conozida

Y con condizion que las dhas casas no las an de poder
bender dar donar trocar ni canbiar ni en manera
alguna enajenar y la venta y enajenazion
que hizieren sea en si ninguna y de ningun
balor y efecto y se pueda ejecutar en ellas aun
que esten y pasen a poder de terzero y mas po
seedores que no a de alquirir dominio vel quasi
el tal terzero

Y con condizion que si dos años o mas pasaren sin
pagar la carga de este zenso las dhas casas ayan
de caer y caigan con lo mejorado en ellas
en la pena de comiso y que dar a mi elezion
quitarlas o dejarlas en este dho zenso

Y con condizion que para mas firmeza de
este contrato los dhos Juan Gil y maria
gonzalez su muger an de hipotecar una
suerte de tierras que tienen al sitio de las
suertes de Reina que hazen seis fanegas de
trigo en senbradura que lindan con las
del Beneficio Curado de la Villa de Reina



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

y con tierras de la Cofadria de nuestra Señora
el Rosario de la Villa de las Casas que tienen
por suias propias sin carga de censo ni otro gra-
bamen y por tales las an de declarar y asegurar
y con la prohibizion de enajenazion
Con las quales dhas condiziones y cada una de ellas
como dho es doi a los dhos Juan Gil y su muger
las dhas Casas por todos los dias de mi vida y me
obligo que durante ella no se las quitare por
mas ni menos cantidad que otro me de para cuyo
efecto por el mismo tiempo las hipoteco en forma
a su seguridad = Enos los dhos Juan Gil y Maria
Gonzalez su muger vezinos de esta Ciudad que pre-
sentes estamos al otorgamiento de esta suplica
an tendidos de su tenor por abersenos leido de
verbo ad verbum por el presente sr. Diego de
la Licencia que de marido a muger se ha
quiere conzedida y azetada de ella usando

841

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Juntos y de man comun a voz de uno y
cada uno de nos por si y por el todo ynso
lidun renunciando como renunziamos las
leyes de la mancomunidad dibision y escursion
y nueva constituzion y demas del caso como en
ellas se contienen debajo de la qual otorgamos
que recibimos en este zenso del dho Ldo Alonso, o
liberos las casas aqui declaradas y deslindadas
para nosotros y nuestros herederos y subzesores
por todos los dias de la vida del dho Ldo Alonso, o
liberos larios en precio y quantia de los doze ducados
en cada un año en esta ciudad a nuestra costa y
con las de la cobranza a los plazos y en la forma y con
las condiziones y demas requisitos aqui espresa
dos demas de lo qual añadiendo fuerza a fuerza
y contrato a contrato para la seguridad y paga
de dho zenso hipotecamos especial y espresamente una
suerte de tierras que abemos y tenemos de seis fane
gas de trigo en sembradura al sitio que dizen de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Juez competente pasada en autoridad
de cosa juzgada renunciamos todos derechos y le
yes de nuestro favor y la general en forma = ejo
el dho Lic.do Alonso Oliveros Lasio el Capitulo obduar
dus de soluzionibus Juan de Penis de que confiesso
ser sabidor = ejo la dha Maria Gonzalez las leyes
del Veleiano senatus consulto emperador Justiniano
Joro y partida y demas que son en favor de las muje
res en que se contiene que ninguna se pueda obligar
ni ser fiadora de otro sino fuere en cosa que se convier
ta en su util y sabidora de ellas las renuncio de que
el presente ss.no da fee y por ser casada aunque mayor de
veinte y cinco años juro por dios nuestro señor y señal de
la Cruz de aber por firme esta escriptura y no yr ni be
nir contra ella en manera alguna por razon de
mi dote arras bienes parrafrenales hereditarios
ni mitad de multiplicados fuerza y induzimiento
temor ni engaño ni otra causa aunque de dere
cho me competa ni de este juram.to pedire bene
ficio de absoluzion ni relaxazion a su santi
dad ni a otro juez ni prelado que me lo pueda
conzeder y aunque se me conzeda de proprio

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Dn. Bar.me Caperuzas

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en primero dia del mes de diziembre de mil y seis.os y setenta y siete años ante mi el s.no pu.co y testigos y nes de chaves binda de antonio rs. vez.na desta dha ciudad confesso aber recibido r.l m.te y con efecto de Don Bar.me Caperuzas Duan vez.no y Rex.or perpetuo della trezientos y veinte reales y la torre m.to por los mismos que a pagado dha otorgante a Alonso muñoz barragan vez.no de la villa de berlanga por quenta de los corridos del censo que se pagan a la obra pia q fundo Ju.o bachiller que es a cargo del dho Don Bar.me Caperuzas por estar ynpuestos y cargados los corridos de dho censo sobre una heredad de viñas sagar y bodega al sitio del gala pagar q compraron con dha carga don fernando de liaño y benegas y doña ana de mena su mu.r madre del dho Don Bar.me Caperuzas de mil y seis.os reales de suerte prinsipal y por ser y pote la de dho censo tanbien una casa de la dha otorgante q estan en la plaza pu.ca desta ciudad q hazen esquina a la calle de la corredera desta ciudad se an cobrado de la censo dha de los quales dhos trezientos y veinte reales y la torre

Jeronimo de Ortega ✠ 841

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Donaçion

Sepase como yo Juan Leon vezino desta ciudad de Llerena y Feliciana de Leon su hermana biuda de Fran.co Diaz Zaballa vez.no della decimos que por quanto yo el dho Juan de Leon del matrimonio que contraxe con ana de Encarnacion mi lex.ma muger que ya es difunta entre otros hijos que hubimos y procreamos que ante nro matrimonio fue a Jeronimo de Ortega de Leon clerigo beneficiado y sobrino de mi la dha Feliciana de Leon y porque el dho Jeronimo de Ortega tiene voluntad de arender a mayores ordenes y ser sacerdote mediante la voluntad de Dios nro S.r y esta proximo a las de epistola y para obtener dho estado de sacerdote necesita de tener la congrua que se dispone por derecho y para que tenga efecto y que el dho Jeronimo de Ortega permanezca en estado tan perfecto unanimes y conformes yo el dho Juan Leon como padre del dho mi hijo por bia de lex.mas legado o mejora de tercio y quinto o por otro qualquier remedio que me competa y el derecho dispone y lugar aya mando al dho Jeronimo de Ortega mi hijo y hago gracia y donacion gratuita y voluntaria del sitio de vn colmenar poblado que tengo de ciento y treinta

Colmena mio propio en la dehesa de la
Vicaria de nra señora de tudia y sitio que lla
mandela llave que bale seis mil r.s
libre de toda carga de censo de vida en peño me
moria carga de misas vinculo ni ma
yorazgo ni otra hipotecas especial ni
general y por tal lo declaro y aseguro = Ello
la dha feliciana de leon hago gracia y donacion
pura mera perfecta y rebocable de la que el de
recho llama fecha entre bibos valedera para
siempre xamas al dho Jeronimo de ortega mi sobrino
de unas cavas de morada en que al presente bibo
estan en la calle de santiago desta dha ciudad
linde con cavas en que al presente bibe el lldo don Juan
graxera presbitero sr del sto oficio de la in
quisicion desta dha ciud y cavas de una capellania
el lldo barriga que ballen setecientos ducados
con todas sus entradas y salidas usos costumbres
derechos y servidumbres quantas le pertenecen
fecho y de derecho por libres de toda carga de censo
de vida en peño memoria carga de misas vinculo
ma yorazgo ni otra hipotecas especial ni general
que no la tienen y por tales las declaro y aseguro
por el mucho amor y voluntad que tengo al dho
mi sobrino y para que juntamente con el colme
nar poblado que le manda el dho Juan leon
su padre y hermano hacienda a mayores ordenes
y llegue a la perfeccion de sacerdote y tenga
la congrua bastante que se le quiere para

dho estado y mediante esta dis posicion
nos los dhos otorgantes consentimos y abemos
por bien que el dho Jeronimo de ortega a la pre
tenga por suyo propio el dho colmenar poblado
con sus colmenas y casas de suso deslindadas y
declaradas y haga en ello y todo ello como de
cosa suya propia abida y adquirida con justo
y decoroso titulo como este lo es y le damos poder
y facultad para que por su autoridad o judicial
mente tome y aprehenda la tenencia y posesion
que abiamos y teniamos a dho colmenar y casas
y se la damos por el otorgamiento de esta escriptura que
le sirba de titulo posesion y bendadera tradicion
y en su señal le entregamos los titulos por donde
nos pertenece dha casa y colmenar y en el ynte
rin que no lo hare de fecho o de dho nos constituy
mos por sus ynquilinos tenedores y precaceos
poseedores para le acudir con ello a ora y en
todo tiempo y desistiendonos como nos desistimos
de la real y corporal tenencia propiedad posesion
y señorio que abiamos y teniamos a dho colmenar
y casas que todo ello lo cedemos renunciamos y do
namos en dho Jeronimo de ortega nro hijo y sobrino
no nos obligamos a la ebicion seguridad y saneamiento
en forma de dho y en tal manera que a ello ni parte
de ello no le sera puesto pleito en barco ni en
pedimento y subjediendo lo contrario saldre
mora la boz y defensa del tal pleito

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis.

846

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la Villa de Los Padroncillos a los [illegible] Dias del Mes de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible] años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Alonso Fernandez de Ortega Vecino de esta Villa y dijo que por quanto Don Alonso Fernandez de Ortega su padre y Doña Maria de Ortega su madre Vecinos que fueron de esta Villa por su testamento que otorgaron ante Juan Perez de Ortega Escribano que fue de esta Villa en [illegible] de [illegible] de [illegible] dejaron por sus bienes libres a Don Alonso Fernandez de Ortega su hijo y nieto [illegible] y a Doña Maria de Ortega su hija y nieta [illegible] y por quanto el dicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mareuedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

848

Dn Sebastián de Lapeña
Jerónimo de Valencia
Diezmo de Valencia

SELLO QVARTO. DIEZ MARA VEDIS, AMODE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y SIETE.

En quanto esta carta de venta, vieron como yo Jerónimo de Valencia vezino de esta villa otorgo que vendo Jerónimo de Valencia vezino de esta villa otorgo que vendo a Don Dn. de la Cerda y Sotomayor, Conde de Medellin, Señor de esta villa y de la Casa de los Barrancos, Conde de Feria, Señor de la Casa de Cardenas, Conde de Medellin, Señor de la Casa de Cardenas, Conde de Medellin, Señor de la Casa de Cardenas, Conde de Medellin

850

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Testigo siendolo Don Xptoval de Falzes al
guazil mayor de la gobernazion desta Ciud. Fran.co
Ruiz y Antonio de Trexo Vezinos de ella =

D. Ju.o de la Peña 4.o D. Christoval de Fal

Ante mi
Fran.co Muñoz de la Fuente

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Carta de pago

y continuados los pregones Prezedieron otras
Pujas y Por Ultimo sin en Cargo de la contrada
Ecza Por Dª Geronima de Villares y Chaves Viuda
dho Don Barme de Luna En razon de decir que para
El Cumplimto de su dote, abiendo sido Preferidos por hauerse declarado
Por heredero del dho Don Barme de mena al dho
Don Barme Caperuzas Por aver Muerto a Ynte
lato El dho Don Barme de mena y ser su pariente
mas zercano El dho Don Barme Caperuzas Seco
El rremate El Rl suso dho En precio de Diez mil
y Duzientos Rs que auian de seruir para la paga
del Principal del dho zenso Mientras no se rredi
miese y los demas que pareciesen estar situados
y Cargados sobre dha heredad y Pretendido
La dha Doña Geronima de Chaves que despues de pasados
los terminos En que deuio, Ecso le notoria la mayor pre
tura antes de hazerse dho rremate El que se le ad
mitiese la pujas de la Ultima Ecza por El dho Don
Barme Caperuzas y Por no hauerse admitido por parte
de la suso dha Sin ser paso apelacion que
fue admitida y se Ganorrea Provision y Ytatoria
Con pulsoria Para llevar los autos al rreal Consejo
de las ordenes como con efecto se conpulsa
ron y Porque En prosecucion de dha Vista
hauiendose ynsistido Por El otorgante En que
Se le hiziese pago de los dhos quatrocientos
y quarenta Rs porque se hauia Executado Como
los corridos Hasta quinze de septe pasado
de este Presente año Costas y salarios por
auto que proveio El Lizdo Don Pedro
Gomez Marauez alcalde mayor que fue

Diez maravedis.

852

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Testigo firmado a Ruego del Escribano
Mando se Notifique esta Sentencia a los Procuradores
Causados. En Badajoz a veinte y seis de Septiembre
Ante mi Bartolomé Cayuela Escribano
Sentencia, alego Don Bartolomé Cayuela, para
Con los quatrocientos y setenta reales y porque se
Con mayor Corrimiento de la fecha, luego
Se hace relación de esta causa a Nuestro Señor
Juez Letrado y en virtud de la provisión
Dada en Madrid a veinte y ocho de
Septiembre pasado de este presente año
Ciento y sesenta y nueve mil y quinientos
Sesenta y nueve mil y quinientos y
Se le pide y pide y pide
Por la Villa y de la Hacienda
Por la Villa y de la Hacienda
Por la Villa y de la Hacienda

y quedando se como se queda el dho Don Bar.me
Caperuzas con el adm.on de dha Rentas en
gar de dho otorgante como heredero del dho Don
Bar.me de Mena, a ofrecido que otorgandole el dho Juan Cal de
ron barba Carta de pago de los dhos conocidos costas
salarios en conformidad de dha tasacion fecha
en dhos autos para que en caso que por los S.res de dho
Real Consejo de las ordenes se determine o haga
en contrario de lo probado por esta audiencia se
le ayan de bolber y restituir al dho Don Bar.me Caperuzas
los dhos setecientos y sesenta y nueve reales y doce m.s
esta puesto de pagar de los al dho otorg.te y visto su testo
lo referido y poniendolo en efecto con fecha
ber R.do Realmente y con efecto del dho Don Bar.me
Caperuzas y Juan los dhos setecientos y sesenta
y nueve reales y doce m.s de vellon con mas veinte y quatro reales
de los derechos del prev.te S.no de los derechos de la Cam.a
de pago Lex.o y sala en esta manera

de los derechos de S.res treze y trecientos y treinta y ocho m.s	0338
de los derechos de S.no tres mil setecientos y ocho m.s	3708
de al grevel y sus salarios mil y ciento y doze maravedis	1112
de Papel sellado ciento y cinquenta y ocho m.s	0158
derechos de Pregonero sesenta y ocho m.s	0068
	5384

853

5D384

desta tasacion docientos y quatro mrs — D204

de los derechos desta carta de pago en el
Registro y sala veinte y quatro Rs que ba
len ochocientos y diez y seis mrs — D816

de los corridos del censo hasta quince de
septiembre deste presente año de seis.os y setenta
y siete veinte mil y quinientos y setenta
mrs — 20D570

que dhas partidas suman y montan — 26D974

veinte y seis mil novecientos y setenta y
quatro maravedis que valen setecien
tos y noventa y tres reales y doze mrs — Rs D793-12

de los quales dhos setecientos y noventa y tres reales y
doze mrs en la forma expresada dijo otorgante se da por con
tento y entregado a su voluntad renunciando a las leyes
de la entrega a su prueba y excepcion de la nonumerata
pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el
otorgante y yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos diego
sanchez hidalgo y fran.co moreno y yo que la cinto monta
sin el vez.nos desta ciudad = entre renglones = abia de ser preferido
a ofrecido = y doze mrs = y = borrado = ma =

Juan Calderon Barrera

[illegible]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

856

Diez mrs. nueve.

SELLO QVARTO, DIEZ MRS. VEINTIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Sobre

En la villa de Fuente Ovejuna a catorze dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y setenta y siete años ante mi Escrivano Publico y testigos abajo escriptos parecio Catalina Garcia viuda de Juan Garcia montañes vezina de la villa de Fuente Ovejuna y dixo que por quanto Pedro Lopez Zapata como marido y conjunta persona de la dicha Catalina Garcia su mujer y en virtud de su poder que para ello le dio y otorgo en esta villa ante Juan Rodriguez escrivano de su magestad en veinte y quatro de Abril de este presente año de la fecha de este poder que en su favor hizo y otorgo Pedro Hernandez vezino de esta villa sobre la posesion de las casas y tinada de la yglesia y todo mas contenido en dicho poder en virtud del qual hizo pedimento ante el Alcalde ordinario de esta villa y Juez de Residencia de ella en que pidio y requirio le diese y entregase la posesion de las dichas casas y tinada y todo lo demas contenido en dicho poder y auto de posesion y que para ello mandase dar mandamiento de execucion contra todos los tenedores y poseedores de ellas

Diez maravedis

658

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Poder

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Poder

En Llerena a [illegible] de Agosto días del mes de Diziembre de mill y Seis y Setenta y Siete años ante el Sr. Alcalde Mayor por su Magd. de esta dha Villa y su Partido y ante mi el Escrivano Publico y testigos parezio en la carcel publica de esta dha Villa Juan Perez de Losada Alonso Perez preso en dha carcel publica de esta dha Villa y otorgo y conozco por este Poder que da en forma a Antonio de Tapia Procurador de los Reales Consejos que en su nombre siga el Pleito y causa criminal que contra el Otorgante trata por querella Miguel Sanchez Bermudez y Clara Sobrina que le dixo y declaro que en la causa que se le sigue en dho Real Consejo por querella que le dio y declaro

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Diego

860

En la Ciudad de Llerena en veinte y nueve dias del mes de diziembre de mill y seis cientos y setenta y siete años ante mi el Escr.no y testigos dn Xpoual Romero Cabrera medico familiar del Santo oficio de esta Ciudad en nombre de diego Criado de la Peñuela Cauall.o y en virtud del Poder que en bastante forma le dio y otorgo dn Alonso de Salazar y Salcedo Cauall.o de la Orden de Alcantara Corregidor y Capitan a guerra de esta Ciudad y su partido que queda en poder de mi el Escr.no de que doy fee y de conocimiento que a el dho Xpoual Romero Cabrera otorgante en virtud de dho Poder le hizo y otorgo en favor de Juan de Salcedo Cauall.o vezino de la villa de Fuente de Cantos y Alcalde mayor de la villa de Medina de las Torres y su partido que estan presentes y a mi el Escr.no doy fee que conozco para que en nombre de dho dn Alonso de Salazar y Salcedo su Poderdante y en virtud de dho Poder que queda en mi poder y de que doy fee

Diez maravedis

867

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Merida en Nueve dias del mes de Enero de mil y Seis y Setenta y siete años en este publico y testigos Don Christoval Cabrera mi theo familiar del Santo Oficio de esta Ciudad en nombre de dicho Corado y de la Villa de Lazeres y en virtud de Poderes que en su favor le fueron dados y en virtud de la Posesion de Juan Sastre Jues que le fue dado por Alcalde ordinario y de la dicha Villa como parece por Poder que en forma bastante exhibio ante mi el dicho Escribano y de la otra parte Simon de Valverde Vecino de esta dicha Villa en virtud de Poder que exhibio ante mi el dicho Escribano que queda en mi Poder y Registro de que doy fe y de conocimiento que hago de dicho Simon de Valverde Otorgante de que doy fe dijeron que por quanto entre el dicho Corado y el dicho Simon de Valverde se trato y ajusto el Casamiento de Doña Maria de Valverde hija legitima del dicho Simon de Valverde y de Doña Maria Sanchez su Muger difunta con Don Diego de la Prada y Sotomayor hijo legitimo de Don Diego de la Prada y Doña Leonor Ponce de Leon Vecinos de esta Ciudad sobre los terminos de que fueron de esta Ciudad sobre los terminos de que se han hecho dicha Escritura de Capitulaciones y Concierto Matrimonial que pasaron ante Diego Gomez Escribano de Su Magestad en esta Ciudad en Veinte y Seis dias del mes de Noviembre de este presente año de que doy fe y para mejor cumplimiento de lo que en ella se contiene y para que el dicho Don Diego de la Prada y Sotomayor pueda mejor sustentar el Estado de Matrimonio que con la dicha Doña Maria de Valverde ha de tener y para que mejor pueda traer y llevar las cargas del dicho Matrimonio el dicho Simon de Valverde en nombre de la dicha Doña Maria de Valverde su hija y de la dicha Doña Maria Sanchez su Muger difunta Madre de la dicha Doña Maria de Valverde y como Padre y Administrador

SPN 07NAP
52/2

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ